HONORABLE CONSEJO CONSULTIVO

Presidente.
Lic. Gaspar Armando García Torres.

Profra. Lilia María Conde Medina.

Profra. Alicia del Socorro Pérez Rodríguez.

Profr. Benito García Méndez.

C. Marciano Medina Martínez.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CDHEQROO

ÍNDICE

Editorial ……. 4

Secretaría Técnica ……... 5

Visitaduría General ……. 9

Recomendaciones ……..... 15

Es deber de la Comisión informar sobre las actividades y tareas fundamentales que realiza día con día. Por ello con el esfuerzo y el ánimo que permite llevar a cabo la difusión de este instrumento, damos a conocer el ejemplar número 7 de la "Gaceta", Órgano Oficial de Comunicación y Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como herramienta de conexión con la ciudadanía quintanarroense; misma que corresponde al período del 24 de enero de 2008 al 23 de enero de 2009.

Esta edición contiene el trabajo esencial y primordial que realizan las áreas de Visitaduría General y Secretaría Técnica, ya que en ellas se centran las vertientes de investigación de las quejas, por un lado y de prevención de violaciones a derechos humanos, por el otro, dentro de la estructura de nuestra institución.

Las Visitadurías Generales forman los pilares de la Comisión; para un mejor desempeño, a la Primera y Segunda Visitadurías Generales les corresponde ejercer las facultades y obligaciones que se relacionan con asuntos de violaciones de derechos humanos (la Primera Visitaduría General, tiene competencia en las Zonas Sur y Centro del Estado, en tanto la Segunda Visitaduría General le corresponde los asuntos referentes a la Zona Norte de la entidad); por su parte la Tercera Visitaduría General Especial le corresponderá recibir, vigilar, promover y procurar el respeto de los derechos humanos en los centros de prisión preventiva y el Sistema Penitenciario del Estado, así como recibir, admitir, rechazar e investigar las quejas e inconformidades de la sociedad y violaciones de los derechos humanos en materia ecológica, religiosa, educativa y demás casos especiales que se le asignen.

En consecuencia, informaremos con números y datos necesarios, el comportamiento de las áreas precitadas y de los incidentes más relevantes de este período, como son los rubros del total de quejas recibidas, así como Recomendaciones y Acuerdos de No Responsabilidad que se emitieron en el propio ciclo para el caso de las Visitadurías Generales, por mencionar algunos

De igual manera encontrarán los cuadros estadísticos correspondientes a la labor realizada por la Secretaría Técnica en los apartados de capacitación, información y divulgación de la importancia del respeto y protección de los derechos humanos en la entidad.

Todos los datos sirven para aclarar y dilucidar lo que en ésta etapa se llevó a cabo, considerando que cada ciclo implica una pretensión más ambiciosa dentro de los objetivos que nos hemos trazado.

Así pues, la "Gaceta" se traduce en una prueba documental del avance de nuestro quehacer cotidiano como institución protectora de los derechos humanos. Sin embargo, a la par constituye un símbolo más que va refiriendo los pasos importantes en el crecimiento de una entidad como lo es Quintana Roo, ya que en gran medida se presenta una íntima participación de la sociedad, lo que conlleva a una relación estrecha entre dependencia y ciudadanía.

Reiteramos a ustedes nuestro ánimo de actuación permanente y de atención con paso firme, con la plena convicción de nuestra misión en beneficio de la sociedad quintanarroense.

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE DE LA CDHEQROO

Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica a través de sus Coordinaciones de Capacitación, ha mantenido una relación constante con la población, realizando una amplia labor de educación y enseñanza de los Derechos Humanos, a través de conferencias, pláticas, cursos, talleres y foros destinados a servidores públicos, padres de familia, niños, mujeres y personas con discapacidad entre otros. En este período se atendieron a 124,452 personas en 3,008 actividades, labor que se llevó a cabo en los 8 municipios del Estado.

DATOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN PERÍODO ENERO 2008 - ENERO 2009								
MES	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES HOMBRES	JÓVENES MUJERES	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS	EVENTOS
ENERO 08	142	461	200	214	198	180	1395	30
FEBRERO	1256	1925	2300	2192	1232	1284	10189	274
MARZO	1265	1973	3063	3008	597	540	10446	240
ABRIL	1315	1764	4745	4830	1486	1445	15585	406
MAYO	1287	2640	3033	2913	1029	1020	11922	296
JUNIO	2270	2808	1047	1038	761	744	8668	261
JULIO	1000	2623	410	397	1612	1645	7687	199
AGOSTO	1613	2035	979	935	779	792	7133	182
SEPTIEMBRE	1227	4146	3248	3434	919	931	13905	318
OCTUBRE	1277	2733	3131	3503	1988	1925	14557	333
NOVIEMBRE	1272	2604	3406	3560	1857	1858	14557	270
DICIEMBRE	420	604	1300	1349	890	828	5391	122
ENERO 09	342	516	391	387	684	697	3017	77
TOTAL	14686	26832	27253	27760	14032	13889	**124.452**	**3.008**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR MUNICIPIOS PERÍODO ENERO 2008 - ENERO 2009														
MUNICIPIO	ENE 08	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE 09	TOTAL
J.M.M	128	1816	1310	1467	1135	1441	1691	1366	1216	1609	1939	822	0	15940
B.J.	163	2221	1457	3427	3252	2667	1408	2419	3633	4124	3609	1676	1663	31719
SOL.	35	272	326	430	1275	1008	1057	788	855	1088	1036	244	235	8649
COZ.	131	1689	681	1936	638	605	377	626	758	205	700	456	274	9076
O.P.B.	689	3144	5232	5671	3731	1174	1021	957	4164	5482	5246	1273	638	38422
F.C.P.	195	600	1003	364	993	971	906	351	866	1017	640	326	0	8232
L.C.	54	308	311	925	0	269	384	133	1298	591	843	80	207	5403
I.M.	0	139	126	1365	898	533	843	493	1115	441	544	514	0	7011
TOTAL	1395	10189	10446	15585	11922	8668	7687	7133	13905	14557	14557	5391	3017	**124.452**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR TEMAS		
		ENE 08 - ENE 09
1	CDH: Función, Competencia y Atribuciones	9353
2	Prevención del Abuso Sexual y Maltrato Infantil	3381
3	Los Delitos Sexuales	2270
4	Derechos de los Jóvenes	5580
5	Derechos de l@s Niñ@s	12545
6	Derechos de la Mujer	3114
7	Derechos de las Personas Privadas de su Libertad	38
8	Derechos de las Personas Adultas Mayores	526
9	Derechos de las personas con Discapacidad	2628
10	Derechos de las Personas con VIH/SIDA	857
11	Derechos de los Enfermos	660
12	Derechos de los Pueblos Indígenas	775
13	Derechos Humanos en la Labor Policial	398
14	Familia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar	14690
15	Las Garantías Individuales	908
16	Introducción a los Derechos Humanos	2998
17	Derechos de los Extranjeros	312
18	Derechos Laborales	404
19	Valores y Derechos Humanos	17979
20	Derechos Humanos de los Servidores Públicos	503
21	Derechos Sexuales y Reproductivos	2367
22	Discriminación	881
23	Derecho a la Salud	616
24	Derecho Internacional Humanitario	244
25	Derecho a un Medio Ambiente Sano	1593
26	Sensibilización en Derechos Humanos a Servidores Públicos	68
27	Otros	38764
	TOTAL:	**124.452**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR SECTOR DE POBLACIÓN		
		ENE 08 - ENE 09
1	Adultos Mayores	1059
2	Custodios	497
3	Población Indígena	517
4	Internos e Internas	1081
5	Jóvenes	53381
6	Maestros	1429
7	Médicos y Enfermeras	206
8	Militares	2025
9	Mujeres	5044
10	Niños y Niñas	26513
11	Padres de Familia	4135
12	Personal Administrativo	2784
13	Policias	2755
14	Público en General	18623
15	Servidores Públicos	3188
16	Integrantes de ONG'S	1200
17	Iniciativa Privada	15
	TOTAL:	**124.452**

Visitaduría General

A la visitaduría General le corresponde la recepción, investigación, trámite y resolución de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la ciudadanía.

Después de la consabida investigación de dichos casos procederán las resoluciones traducidas en Recomendaciones o Acuerdos de No Responsabilidad de acuerdo al asunto.

QUEJAS RECIBIDAS DEL 24 DE ENERO DE 2008 AL 23 DE ENERO DE 2009	
OTHÓN P. BLANCO.	456
BENITO JUÁREZ.	450
SOLIDARIDAD.	157
COZUMEL.	150
FELIPE CARRILLO PUERTO.	86
JOSÉ MARÍA MORELOS.	57
LÁZARO CÁRDENAS.	44
ISLA MUJERES.	36
TOTAL	1436

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL 24 DE ENERO DE 2008 AL 23 DE ENERO DE 2009	
AUTORIDADES MUNICIPALES	605
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	378
AUTORIDADES ESTATALES	310
AUTORIDADES FEDERALES	159
PODER JUDICIAL	72
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO	51
TOTAL	1575

RECOMENDACIONES 2008 ZONA SUR.	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
008/08	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
009/08	CAP. PIL. AVIADOR SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
010/08	BR. VALFRE GEOVANY CETZ CEN. PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
011/08	ING. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
01/-08	BR. VALFRÉ CETZ CEN. PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
013/08	CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
014/08	LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.
015/08	DR. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
016/08	LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.
017/08	CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
018/08	CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
RECOMENDACIONES GENERALES	
002/08	LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
RECOMENDACIONES 2009 ZONA SUR.	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
001/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
002/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
003/09	CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
004/09	CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
	BR. VALFRE CETZ CEN. PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
005/09	ING. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
006/09	ING. OTTO VENTURA OSORIO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS.

RECOMENDACIONES ZONA NORTE 2008	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
009/08	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
010/08	C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
011/08	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
012/08	C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
013/08	C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
014/08	PROFR. RAÚL ARMANDO CONTRERAS CASTILLO DIRECTOR GENERAL DEL CECYTE
015/08	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
RECOMENDACIONES GENERALES	
001/08	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
2009	
NÚM.	**AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:**
001/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
002/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
003/09	C. EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
004/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
005/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
	CPA. SALVADOR ROCHA VARGAS SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO
014/08	PROFR. RAÚL ARMANDO CONTRERAS CASTILLO DIRECTOR GENERAL DEL CECYTE
006/09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
007-09	ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
008/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
009/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
010/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
011/09	LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HECHOS VIOLATORIOS MÁS MENCIONADOS DEL 24 DE ENERO DE 2008 AL 23 DE ENERO DE 2009	
ACTOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	342
DETENCIÓN ARBITRARIA	308
TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE	218
PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO	141
VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	94

Recomendaciones

Chetumal, Quintana Roo, abril 14 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 008/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/086/2007/CHE/PG-2
ASUNTO: CASO DE LOS SEÑORES ÁNGEL RAMÍREZ COLÍN, ADOLFO BARRERA RAMÍREZ Y XOCHITL BARRERA RAMÍREZ.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94, Segundo Párrafo, de la Constitución Política del Estado; y los numerales 4, 11 Fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/086/2007/CHE/PG-2, relacionado con la queja presentada por el ciudadano Rafael Barrera Ramírez, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, y atribuidos a elementos de la Policía Judicial del Estado, Zona Sur. De acuerdo a los siguientes:

I.-HECHOS.

1.- El día dieciocho de abril de dos mil siete, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, recibió el escrito de queja del ciudadano Rafael Barrera Ramírez, quien señaló lo siguiente:

"El día 15 de abril de 2007 mis hermanos Adolfo Barrera Ramírez y Xochitl Barrera Ramírez, Michel Ramírez Gutiérrez y Ángel Ramírez Colín se encontran hospedados en el Hotel Casa Blanca que se encuentra enfrente del Palacio Municipal. Fueron sacados de sus habitaciones Adolfo Barrera y Michaell Ramírez por elementos de la Policía Judicial, mientras que a Xochitl Barrera R. y a Ángel Ramírez Colín, fueron por ellos a un restaurante donde se encontraban cenando (Portón) yo me entraba laborando cuando me di cuenta en internet que se encontraban detenidos yo inmediatamente me trasladé en avión de la ciudad de México, D.F. aquí a Quintana Roo llegué aproximadamente como a las 7:00 a.m. a la Procuraduría de Quintana Roo y se encontraban declarando, posteriormente, me esperé para poder pasar a visita y poder hablar con mis hermanos pasaron las horas y me dijeron que tenía que esperar a que se les venciera el término para poder saber si los dejaban salir y remitirlos al CERESO, el día de ayer siendo aproximadamente las 3:20 hrs pasé a ver a mi hermano Adolfo y me manifestó que lo habían golpeado y le dije que si era conveniente que levantáramos una denuncia y el me dijo que no por que ya le habían pegado yo molesto por la actitud del policía judicial fui a ver al M.P. y comentarle lo que había pasado manifestándome el que vería que pasaba en el inter de las 6:00 yo personalmente vi como lo sacaron 3 veces a el y a los otros que vienen con el supuestamente implicados en un robo y P.A.F. por la noche me dirigí con la M.P. para menores para que me hicieran entrega de mi cuñada la menor Michell Ramírez Gutierrez, y su bebé de seis meses, cuando de regreso vi como volvieron a sacar y nuevamente para golpearlo, el día de hoy 18 de abril de 2007 fui al CERESO, junto con mi cuñada para ver a mis hermanos y a su socio por el área de locutorios y cuando entramos se descubrieron la parte de la espalda y piernas y brazos y se encuentran bastante golpeados me manifestaron ellos que fueron torturados por los policías judiciales para que declararan como ellos querían y que si no les meterían otras averiguaciones por otros delitos molesto e indignado por las autoridades que rigen este Estado y el Abuso de Autoridad por parte de la policía es de mi parte venir a la Comisión de Derechos de Quintana Roo a poner una queja para que no se sigan llevando este tipo de situaciones por parte de la policía. Fueron detenidos aproximadamente a las 19:15 hrs. Me dijo mi hermano al verlo por el área de locutorios que hasta el momento no los han certificado e inclusive se quitó la playera y observé varias lesiones."

2.- En consecuencia de lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil siete, esta Comisión de Derechos Humanos admitió la queja antes mencionada, por determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos.

3.- Debido a lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil siete, personal de este Organismo, se presentó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado, para entrevistarse con el ciudadano Ángel Ramírez Colín, quien en relación a los hechos mencionado en el escrito de queja inicial, mencionó literalmente lo que a continuación se señala: *"Es mi deseo ratificar la queja interpuesta en mi agravio y con referencia a los hechos denunciados quiero manifestar lo siguiente: El día domingo como a las siete y media u ocho de la noche, me encontraba cenando en el restaurant "El Portón" de esta ciudad, llegaron como veinte personas quienes se dirigieron hacia mi y Xochilt Barrera Ramírez y me dijeron "chingaron a su madre" incluso una mesera les dijo que quienes eran, contestando que policías, uno de ellos, me agarraron me tiraron al suelo, sentí que me daban con los puños e inclusive*

hasta con unos palos, me subieron a una camioneta y me vendaron los ojos, para trasladarme a las oficinas de la procuraduría de justicia del estado donde me dejaron con los ojos vendados hasta que llegaron unos sujetos periodistas a tomar unas fotos con otras personas que supuestamente dijeron que eran miembros de una banda, para luego volverme a vendar, me pegaban al parecer un cigarro o un puro algo caliente por diversas partes del cuerpo, me decían "chingaste tu madre" y me amenazaban diciéndome que me iban a matar ellos, llevaban unos papeles supuestamente para que se los firmara a lo que en todo momento me negué, me la pasé todo el lunes y martes hasta la media noche que me trajeron a este Centro Penitenciario e inclusive antes de traerme me golpearon y más quemaduras. Ellos los que ahora se que son agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y que el lugar que es la Procuraduría General de Justicia del Estado me querían obligar a firmar una hoja en blanco, no se para que fin, a lo que solo les puse un garabato para que dejaran de golpearme, nunca declaré ante el ministerio público, ni se si hubo persona de mi confianza ni me hicieron examen médico. Dijeron que me acusaban de haber robado y de traer un vehículo, lo que no es cierto, yo me dedico al comercio y veníamos a la zona libre a comprar algunas cosas, además de que no traigo ningún vehículo ya que llegué de Veracruz procedente de Acayucan, Veracruz. Me trajeron hasta el martes después de la media noche".

2.- Derivado de lo anterior, mediante acta circunstancia de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, se hizo constar sobre las lesiones que el ciudadano Ángel Ramírez Colín presentaba al momento de la entrevista, siendo estas las siguientes: *"Hematoma en el pecho derecho de forma irregular de cuatro centímetros por cinco centímetros, hematoma en el pecho izquierdo de forma irregular de tres centímetros, por cinco centímetros, ambos hematomas y todos los que presenta de color rojizo, hematoma a la altura de las costillas del lado izquierdo de color rojizo de diez centímetros por cuatro centímetros de forma irregular; hematoma del lado superior izquierdo del abdomen de cinco centímetros por ocho centímetros; tres hematomas de color rojizo en el hombro izquierdo de quince por tres centímetros, de diez por tres centímetros y de diez por tres centímetros respectivamente; Hematoma de color rojizo de tres por cinco centímetros en la parte lateral medio del costal derecho del abdomen; Hematoma de color rojizo de tres por cinco centímetros en el hombro derecho; Hematoma a la altura de ambos bíceps similares de color rojizo y de aproximadamente un centímetros por tres; Diez hematomas de color rojizo en la espalda de diversas dimensiones simulando líneas verticales y tres puntos según dijo fueron quemaduras; Tres puntos en el pie izquierdo, según dijo producto de quemadura y uno más en el pie derecho, así como un hematoma de tres por cinco centímetros en la pierna derecha." Se anexaron siete impresiones fotográficas.*

3.- De igual manera, se entrevistó al ciudadano Adolfo Barrera Ramírez, quien señaló ser agraviado de los hechos mencionados en el escrito de queja, quien en ese acto ratificó la queja interpuesta y señaló al Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de este Organismo, lo siguiente: *"El día domingo quince de abril aproximadamente de la noche me encontraba en el Hotel "Casablanca" de esta ciudad en la habitación 308 en compañía de mi esposa Michel Ramírez Gutiérrez, y mi hijo Arturo Adolfo Barrera Ramírez de seis meses de edad, escuchamos uno gritos y posteriormente tocaron la puerta por lo que mi esposa fue para abrir la puerta y entonces unas personas aproximadamente como de diez a quince personas unos vestidos con camuflaje y otros con ropas normales y armados con metralletas; a mi me llevan arrastrado y posteriormente me hacen caminar pues estaba en el segundo piso, una vez pasando el estacionamiento me suben a un carro mondeo de color gris polarizado dos sujetos adelante y otros que me iban apuntando con una metralleta en la cara y mi familia a un lado, desde el momento en que me encontraba afuera del Hotel me percato que eran Policías Judiciales. Una vez de ahí, me trasladan donde pienso que es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me vendaron y me dieron toques y me pusieron bolsas hasta medio cuerpo y me decían que confesara que había participado en varios asaltos pero yo les dije que no había hecho nada, me obligaron a firmar. Todo el tiempo estuve vendado y no sabía donde me encontraba, pero en el lugar en donde estuve había mucho calor. Aclaro que cuando me detuvieron y estuve en la policía judicial me presentaron a los medios de comunicación, me decían que tenía que declararme culpable, posteriormente fue cuando me vendaron y me esposaron pero sobre todo fue donde me torturaron en todo el cuerpo con cigarro, toques y golpes en todo el cuerpo. También, señaló que nunca pasé a declarar que desde el domingo que estuve detenido hasta el día de hoy a la una de la mañana es que estuve en la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

4.- En consecuencia de lo anterior, el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Institución, hizo constar a través del acta circunstancia de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, las lesiones que presentaba el ciudadano Adolfo Barrera Ramírez, siendo las

siguientes: *"En la cara presenta escoriación dermoabrasiva en la nariz. En el pecho cinco marcas dermoabrasivas aproximadamente de cinco y diez centpimetros de largo. En la espalda presenta cinco quemaduras probablemente con cigarro de aproximadamente dos centímetros, y varias escoriaciones, también presenta punto rojos en toda la espalda. En el pie derecho presenta 3 quemaduras con ampolla a la altura del talón, en la rodilla izquierda presenta una escoriación de aproximadamente tres centímetros. A referida acta, se anexaron nueve fotografías.*

5.- Por otra parte, de igual manera se entrevistó a la ciudadana Xochilt Barrera Ramírez, quien en relación a los hechos que se investigan en la presente queja, mencionó lo siguiente: *"El día quince de abril del presente año, entre las siete u ocho de la noche me encontraba cenando en el restaurant denominado "El Portón", en compañía del señor Ángel Rámirez Colín cuando de momento llegaron como ocho personas de sexo masculino vestidos de civil, quienes nos jalaron, a mi me jalaron del antebrazo y del cabello, solo fue uno, y le pregunté el motivo por el cual me jalan diciéndome "cállate hija de tu pinche madre y súbete a la camioneta" ya que nos habían sacado del restaurante. Me subieron a una camioneta blanca, al parecer tenía las características de una "Voyaguer" le pregunté que se identificara y me dijo que yo no era nadie para preguntarle, ya que las preguntas las hacen ellos, subía a la camioneta a empujones, y abordo estaban como ocho personas todas de sexo masculino y vestidos de civil, todos estaban armados. Al estar dentro de la camioneta la persona que me sujetó al principio me empezó a decir que donde estaban las llaves y las pistolas, jalándome del cabello a lo que le respondí que cuales pistolas que eso se lo podía demostrar que en este instante tenía mis llaves del hotel, boleto del camión e identificaciones, dos celulares, objetos que le entregué a estas personas para probarle que no tenía nada de lo que me estaba pidiendo, pero en ese momento me dijo dame la pistola, súbete la blusa y en ese instante le pedí que me revisara una mujer y le puse las manos hacia el frente para que se diera cuenta que no iba hacer nada, y esta persona me alzó la blusa tocándome los pechos, incluso me sacó un seno y me dijo "reconoces" y le dije de que me hablas y me siguió tocando, e hizo que me desabrochara el pantalón y metió su mano por toda la orilla de la parte de la cintura del pantalón, después encima me tocó mi vagina, pero con la ropa puesta, situación que le reclamé diciéndole que me revisara una mujer a lo cual me respondió "que me callara que se iba hacer lo que el decía que los huevos no eran al gusto".*

Cabe señalar, que al llegar a un lugar al cual no me permitieron ver porque me tenía con la cabeza hacia abajo, el agente que me había tocado me bajó de la camioneta y con su arma la cual cortó o mejor dicho hizo un ruido con el arma, con la cual me golpeó a la altura de la costilla del lado izquierdo jalándome el cabello y me decía que caminara. Me metieron a un cuarto que tenía pintadas las paredes de amarillo, hay un baño, una colchoneta en el piso y una puerta de cristal de la entrada principal. Me pusieron frente a la pared en una silla diciéndome dos señoritas que se encontraba en ese lugar, que viera hacia la pared y no volteara. El agente que me tocó y golpeó presentaba las siguientes características físicas: Tez morena clara, cabello negro, peinado hacia atrás al parecer con gel, quien media aproximadamente como 1.65 mts. De complexión robusta. En ese lugar estuve custodiada por esas dos señoritas que estaban vestidas con playera blanca, con pantalón camuflajeado entre gris, negro y blanco y tenía unas letras que decía PJE en la parte de atrás. Al agente que me golpeó ya no lo volví a ver, las señoritas que me custodiaban nunca me dirigieron la palabra, y yo les preguntaba porque motivo me tenían ahí y una de ellas me dijo que solo estaban ahí para custodiarme y que si seguía preguntando me iban a esposar hacia la silla viendo hacia la pared. Al día siguiente a las 11:00 de la noche me trasladaron ante el agente del Ministerio Público Federal, durante el camino no fui agredida, ni física y verbalmente.

Al llegar con el agente Ministerial Federal me explicaron el motivo por el cual estaba detenida, me permitió hacer una llamada con mis familiares situación que no me habían permitido hacer, se presentó el Defensor de Oficio Federal y el agente Ministerial me dijo que si quería presentar alguna denuncia por haber sufrido algún maltrato o porque me hayan pedido dinero ya que me encontraba en otra dependencia distinta a la que me encontraba anteriormente, pero por temor no la interpuse. Después, declaré, me regresaron a la oficina donde me llevaron al principio. Me llevaron con el médico y fue un hombre en que me revisó, y le dije que si no había una doctora y este respondió que no había presupuesto. Me trasladaron al cuarto y hasta el día siguiente como a las ocho de la mañana me llevaron a declarar con el agente del ministerio público del Fuero Común, y este solo me hacía preguntas de cómo o en que había viajado, nunca me leyó la denuncia, no me informó de que se me acusaba, nunca me asistió algún defensor de oficio, y sólo me hicieron firmar unos papeles que iban hacer tres tantos iguales, al concluir me regresaron a las oficinas, ya el día dieciocho de abril del presente año a la una de la

mañana aproximadamente fui trasladada al CERESO. Nunca me regresaron mis pertenencias."

6.- En consecuencia de lo anterior, el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de este Organismo, dio fe de las lesiones que presentaba la quejosa, siendo las siguientes: *"un hematoma de aproximadamente como de 3 centímetros de diámetro en el antebrazo derecho en la parte interna, refirió sentir dolor en la costilla derecha."*

7.- Debido a las lesiones que presentaban los agraviados, en colaboración con la Tercera Visitaduría General de este Organismo, a través del oficio VG-E-050/2007, de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social, nos remitiera los certificados médicos relativos a las lesiones que presentaban los señores Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Barrera Colín y Xochilt Barrera Ramírez que ingresaron al Centro de Readaptación Social del Estado.

8.- Como respuesta a la solicitud, con fecha diecinueve de abril de dos mil siete, la Tercera Visitaduría General de este Organismo, recibió el oficio JUR-1540/2007, de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, suscrito por el T.P. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, a través del cual remite copias simples de los certificados médicos practicados a los ciudadanos Benito Rojas Rodríguez, José Luis Badillo Méndez, Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Collí, documentación que fue turnada a la Primera Visitaduría General de este Organismo, siendo la siguiente:

1.- Copia simple del Estudio Médico del señor Adolfo Barrera Ramírez practicado por el doctor Antonio Ávila Centeno adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, en el cual determinó que el señor Adolfo Barrera Ramírez se encontraba "Policontundido".

2.- Copia simple del Estudio Médico practicado al señor Ángel Ramírez Barrera, por el doctor Antonio Ávila Centeno adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, mediante el cual se hizo constar que el señor Ángel Ramírez Barrera se encontraba "Policontundido".

9.- Por otra parte, a través del oficio VG-I-133/2007, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a usted licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, en atención al licenciado Didier Felipe Vázquez Méndez, Director General de la Policía Judicial del Estado, un informe de los hechos señalados en el escrito de queja presentado por el ciudadano Rafael Barrera Ramírez.

10.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, se recibió ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión el oficio de CLAVE.QNR2AP, suscrito por el licenciado René Humberto Domínguez Loza, Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" con sede en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, a través del cual hizo mención de lo siguiente:

"El que suscribe LIC. RENÉ HUMBERTO DOMÍNGUEZ LOZA, Defensor Público Federal adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" con sede en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, en mi carácter de defensor de los inculpados ÁNGEL RAMÍREZ COLÍN, JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ, GABINO SÁNCHEZ BARRERA Y PABLO FREYRE LUNA, quienes con fechas dieciséis y diecisiete de abril del dos mil siete, comparecieron dentro de la indagatoria citada al rubro, procediendo al debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el delegado del instituto Federal de Defensoría Pública, dentro del oficio DQR/226/2007, fechado el veintiuno de febrero del dos mil siete, derivado del oficio UDP/0995/2007, del Titular de la Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en materia Penal de nuestro instituto, procedo a promover Queja por Violación a sus Derechos Humanos, a favor de los patrocinados formulando al efecto como hechos lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 16 de abril mediante oficio FA-I-0242/2007, signado por el Agente de la Policía Judicial del Estado DANIEL LOPEZ ROCHA, señala " que el día de la fecha señalada tuvo conocimiento vía radio de parte de la plaza de bacalar que se reportaba un Robo a una bodega de la Empresa Diconsa, ubicada en la carretera vía corta a Mérida cerca del poblado Lázaro Cárdenas, informando que cuatro personas del sexo masculino de diferentes edades, las cuales portaban armas de fuego, habían cometido un robo a dicha bodega, para lo cual ataron de manos y pies al velador y se presumía que se habían dado a la fuga con dirección a esta ciudad, motivo por el cual se montó un operativo de vigilancia por toda la ciudad, por lo que al estar el suscrito circulando sobre la Avenida Álvaro Obregón a la altura del palacio municipal de esta ciudad capital en compañía de los ciudadanos FERNANDO CANUL CARDENAS, JOSE SALVATIERRA HIERNANDEZ, ELIAS HERRERA CHOC, ANTONIO HERNANDEZ DELFIN y RAFAEL LOBERA MENDOZA, todos Agentes de la Policía Judicial del Estado abordo de vehículos oficiales, al pasar exactamente frente del hotel

"Casa Blanca" se observó en actitud sospechosa un vehículo de la marca Ford Focus de color verde con placas de circulación 159-UCH de México, Distrito Federal, motivo por el que se solicito información al Banco de Datos de (OCRA) para que se proporcionara informes sobre el vehículo citado, el cual se informó que tiene reporte de robo con violencia en el Distrito Federal y en ese momento siendo las 22:30 horas aproximadamente salieron tres personas del sexo masculino del hotel Casa Blanca ubicado en la Avenida Álvaro Obregón esquina Emiliano Zapata, los cuales se dirigieron a dicho vehículo y trataron de abordarlo, por lo que en compañía de los Agentes mencionados procedimos a entrevistar a estas tres personas a lo que el primero señalo llamarse PABLO FREDE LUNA, quien hace mención que efectivamente el vehículo era de su propiedad, por lo que al invitarlo a realizar una revisión acepto éste de manera voluntaria y se observó que en el interior de la cajuela se encontraban tres armas de fuego, por lo que de inmediato se le dio parte al Ministerio Público del Fuero Común en turno, apersonándose y asegurando el vehículo, así como a las tres personas que intentaron abordarlo ya que estas a su vez dijo que él y sus acompañantes estaban hospedados en el Hotel "casa Blanca" en la habitación 311, la segunda persona JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ y la tercera GABRIEL ESTRADA RUVALCABA y/o GABINO SÁNCHEZ CABRERA, mencionaron que las armas encontradas en su vehículo Focus color verde eran propiedad de cuatro amigos que conducían otro Ford tipo Focus de color rojo con placas de circulación 462 RSW del Distrito Federal, siendo dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino y un bebe de las cuales una pareja se encontraba cenando en el Restaurant "El Portón", se habían ido en un vehículo marca Ford tipo Focus con placas del D.F., mientras que se solicitaba información a la base de datos (ocra) informándose que dicho vehículo tenía reporte de robo con violencia en el D.F. nos trasladamos al Restauran el "Porton", por lo que al salir del mencionado lugar se procedió a realizar una revisión del vehículo y las personas dijeron llamarse ANGEL RAMIREZ, quienes informaron que en la habitación 308 del Hotel "Casa Blanca" se encuentran dos personas más las cuales bajaban en ese momento de dicho hotel y dijeron llamarse ADOLFO BARRERA RAMIREZ y su esposa quien dijo llamarse MICHELLE RAMIREZ GUTIERREZ,, la cual cargaba en brazos a un bebe del sexo masculino de nombre ARTURO ADOLFO BARRERA RAMIREZ de seis meses de edad, los cuales aceptaron haber viajado a esta ciudad en compañía de NAGEL RAMIREZ y XOCHITL BARRERA, antes entrevistados, por lo que las cuatro personas fueron puestas a disposición, así como el vehículo Ford tipo Focus color rojo con placas de Circulación 462 RSW, que tiene reporte de robo con violencia, ya que estas personas argumentaban que su vehículo no era robado y que tenían unos amigos también procedentes del Distrito Federal y que estaban hospedados en el Hotel "Marlon" de esta ciudad los cuales podían atestiguar que su vehículo no era robado y que también ellos habían viajado a esta ciudad en un vehículo Chevrolet Van color blanco motivo por el cual se procedió a trasladarnos a dicho hotel donde se tuvo a la vista el vehículo tipo Van en mención con placas de circulación 99-15-CF del Distrito Federal y del cual también se pidió información en la base de datos (OCRA) informándose de inmediato que dicho vehículo también tenía reporte de robo con violencia en el D.F y enseguida se apersonaron BENITO ROJAS RODRIGUEZ y/o HUGO CADENA y NORMA MENDOZA LORA, los cuales dijeron estar hospedados en el Hotel "Marlon" habitación 223 y los cuales dijeron ser propietarios de la Van color blanca y después de una revisión en la guantera de dicho vehículo se encontraron dos pistolas una mini escuadra calibre .25, de la marca Colt con matrícula 216452 con su cargador y seis cartuchos útiles calibre .25, así como un encendedor en forma de pistola tipo escuadra de plástico, imitación cromada con cacha de color negro.

SEGUNDO: Mediante Folios 382, 387. 388 y 389, el Doctor Enrique Damián Corzo Corzo, perito médico Forense Adscrito a la Procuraduría General de la República emite Dictámenes médicos de integridad física de los inculpados que: ANGEL RAMIREZ COLIN, presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas; PABLO FREYRE LUNA y/o PABLO FREDE LUNA SI ES TOXICOMANO o farmacodependiente a la droga conocida como marihuana, la cantidad de 66.0 gramos de marihuana SI EXCEDE para su consumo personal, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, o dejan secuelas.- GABINO SANCHEZ BARRERA.- SI ES TOXICOMANO o farmacodependiente a la droga conocida como marihuana la cantidad de 66.0 gramos de marihuana SI EXCEDE para su consumo personal, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, no dejan secuelas; JOSE LUIS BADILLO MENDEZ SI ES TOXICOMANO o fármacodependiente a la droga conocida como marihuana, la cantidad de 66.0 gramos de marihuana SI EXCEDE para su consumo personal, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, no dejan secuelas.

TERCERO: Emiten declaración ministerial cada uno de los defendidos, siendo que ANGEL RAMÍREZ COLIN, en lo que interesa mencionó "…que el día miércoles a las cuatro y media o cinco de la mañana procedente de la ciudad de Jaltipan, Veracruz, en el autobús 1250, y yo venía sentada en el asiento treinta y cuatro, siendo expedido el boleto a mi nombre, el cual salió a las tres y media de la tarde, viajando en compañía de ÁNGEL RAMÍREZ COLIN, quien es mi pareja, pero el es casado, y al salir de la Terminal, tomamos un taxi, y le preguntamos al taxista a que hotel podíamos llegar y nos recomendó el hotel casa blanca, y el motivo de nuestra visita era de vacaciones, y aprovechando el viaje pasar a la zona libre y comprar ropa para vender, por lo que descansamos, y salimos a comer, anduvimos en el centro, posteriormente regresamos a nuestra habitación, el día viernes desayunamos y fuimos a la zona libre a hacer compras de ropa, las cuales se encontraban en la habitación del hotel 309, el día sábado volví a ir a la zona libre de Belice, a seguir comprando ropa, de la cuales traigo muestras de ropa y se las muestro a mi hermano para decirle que ropa íbamos a comprar para vender, porque teníamos que hacer dos o tres viajes por que solo podíamos pasar mil quinientos de mercancía cada quien, el domingo voy a la plaza de la América, a Chedraui a comprar ropa para el bebé y su leche y voy en compañía del Bebé y mi cuñada, llegó, me acuesto en mi habitación y me dijo mi pareja, posteriormente el domingo en la noche vamos a cenar al portón, fuimos caminando porque esta cerca del hotel, cuando se nos acercaron dentro del Restaurante, de seis a ocho personas diciéndonos que los acompañáramos, de forma violenta, sin pagar la cuenta, yo decía que porque y quienes eran, en ese momento yo pensé que era un secuestro o algo así, y no me dieron explicación alguna, me subieron a una camioneta blanca y me quitaron mis pertenencias, donde iba mi boleto de autobús donde yo vine, el cual les mostré, así como mi credencial de elector y mis dos celulares, seguí insistiendo en porque me llevaban y me dijeron que no me podían dar información, dentro de mis pertenencias iban las llaves de la habitación trescientos nueve y me dijeron que iban a ir a revisar la habitación, en la cual yo había dejado mi dinero NUEVE MIL PESOS, mi ropa que había comparado en Belice ….."; JOSE LUIS BADILLO MENDEZ, señaló: "...estábamos acostados viendo tele, JUAN CARLOS, GABINO y yo, viendo unas películas mexicanas, como a las ochos de la noche los tres salimos a cenar, estábamos en la esquina esperando un taxi, cuando nos detuvieron, por unos carros, las armas y la marihuana de JUAN CARLOS la cual trae desde el Distrito; respecto de los carros relacionados, el focus de color verde lo traía mi compadre GABINO SANCHEZ CABRERA; el otro focus rojo lo traía mi amigo ÁNGEL y XOCHITL; la Van de color blanco lo traía mi amigo BENITO; sigo manifestando que las armas, tres, una 38, dos escuadras las traía GABINO Y JUAN CARLOS, ignorando para que las traían, desde el Distrito, siendo todo lo que tengo que manifestar.-; a mi no me encontraron nada de armas, ni vehículo, ni droga…."; GABINO SANCHEZ BARRERA, señaló: "…el día viernes anduvimos en la ciudad y en la zona libre, junto con JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ, abordo del Focus rojo, y el día sábado salimos a dar una vuelta y vimos a un señor con quien estuvimos platicando y resultó ser ÁNGEL RAMIREZ COLIN, quien venía con su esposa, y posteriormente por la noche vimos que estaban con otra pareja y un bebe, y ya el día domingo nos invitó a comer en esta ciudad, porque accedimos, y por la noche íbamos a salir cuando nos detuvo la policía y nos llevo a la Procuraduría de Justicia del Estado, y le piden las llaves del hotel a JUAN CARLOS quien dijo que se llamaba PABLO, y fue el cuarto donde sacaron las llaves del coche y al revisarlo encontraron las pistolas, y justo después fue cuando nos dimos cuenta que había mas personas detenidas siendo estas ANGEL, su esposa y los dos muchachos con el bebe, y dos personas mas a quienes nunca las había visto….";y PABLO FREYRE LUNA señaló:"… Que al llegar a esta ciudad comimos algo y tomamos un taxi y pedimos que nos llevara al hotel y nos llevó al hotel casa blanca, y nos hospedamos, y todo el día nos la pasamos durmiendo, y el señor GABINO ya se encontraba en esta ciudad, y como es el compadre del señor LUIS, el día sábado dijimos que se pasara a nuestra habitación, y nos dimos cuenta que traía un vehículo tipo Focus color verde, y anduvimos con él todo ese día en dicho coche, y por la noche del sábado subí las armas a la cajuela para que no se dieran cuenta que traía las armas, y de mi maleta desde que llegue sacaba la marihuana y hacia mis cigarros y de estos se dieron cuenta que LUIS Y GABINO, ya que ellos saben que yo soy adicto, y me metí al baño y ahí los fumaba, y el domingo salimos a desayunar LUIS, GABINO y YO, y nos regresamos al hotel y estuvimos durmiendo, como a la una tome un camión a la zona libre de Belice, y me compré varias cosas estando allá como cuatro horas, y cuando regresé a las cinco de la tarde, y por la noche los desperté y cuando estábamos por salir del hotel nos detuvo la policía judicial y como a una cuadra frente al parque estaba estacionado el coche verde que traía Gabino y nos subieron y nos llevaron a la policía judicial a unas celdas y nos empezaron interrogar uno por uno, y en ese momento a mi me empezaron a golpear y me esposaron con las manos hacia atrás, me vendaron la cara y me pusieron una bolsa de plástico, y me hincaron y fue por eso que se me rasparon las rodillas y me decían que aceptara

que había robado la tienda de DICONSA, y por ese motivo ante el ministerio público del fuero común acepté que yo realicé dicho robo pero quiero agregar que fue porque al momento que me tomaron la declaración se encontraba presente un policía judicial atrás de mi, pero yo le dije al ministerio público que no había realizado el robo, y acepté que si eran de mi propiedad las armas y la droga, y hasta como a las once de la noche vi que estaban detenidos otras personas a las cuales no conozco, y a las mujeres y el bebe los vi hasta el día de ayer que nos estaban tomando las huellas digitales, siendo todo lo que tengo que manifestar.

En base a lo anterior y ante las circunstancias manifestadas por los patrocinadores y los dictámenes médicos emitidos, se procede a dar vista a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para que proceda como corresponda, en razón de que, a criterio de esta Defensoría se violaron los derechos humanos de mis representados, al haberse excedido la fuerza Policíaca al momento de su detención y posteriormente al encontrarse internos en los Separos de la Policía Judicial del Estado, por diverso delito del Orden del Fuero Común."

11.- En atención a la queja presentada por el Defensor de Oficio Federal, mediante acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, Visitadores Adjuntos acudieron a entrevistar a los internos José Luis Badillo Méndez, Gabino Sánchez Barrera y Pablo Freyre Luna, pero, no se llevó acabo la diligencia ya que fueron trasladados a otro penal en virtud de que existían ordenes de aprehensiones pendientes en su contra.

12.- Como respuesta a la solicitud realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de este Organismo, recibió el oficio número FA-I-666/2007, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, a través del cual señaló a este Organismo, lo siguiente: *". . . el día 16 de Abril del año en curso se tuvo conocimiento vía radio de parte de la Plaza de Bacalar donde reportaban un Robo a una bodega de la empresa Diconsa ubicada en la Carretera vía corta a Mérida cerca del poblado Lázaro Cárdenas informando que cuatro personas de sexo masculino de diferentes edades los cuales portaban Armas de Fuego, habían cometido un robo en dicha bodega para lo cual ataron de manos y pies al velador y se presumía que se habían dado a la fuga en dirección a esta ciudad motivo por el cual se monto un operativo de vigilancia por toda la ciudad por lo que el Suscrito al estar circulando sobre la avenida Álvaro Obregón a la altura del palacio municipal de esta ciudad en compañía de los CC. FERNANDO CANUL CARDENAS, (cmte y conductor Mondeo color dorado), JOSE SALVATIERRA HERNANDEZ (copiloto) y el suscrito (asiento trasero), y el C. ELIAS HERRERA CHOC (cmte y conductor del vehículo Mondeo color blanco) ANTONIO HERNANDEZ DELFIN (copiloto) Y RAFAEL LOMBERA MENDOZA (asiento trasero), todos Agentes de la Policía Judicial del Estado, a bordo de los vehículo Mondeo Dorado con placas de circulación UVD-6759, y Mondeo de color blanco con placas de circulación UVD-6751, al pasar exactamente frente del hotel Casa Blanca, se observó en actitud sospechosa un vehículo de la marca Ford tipo Focus de color Verde con placas de circulación 159-UCH DE México, Distrito Federal, motivo por el cual se solicitó información al Banco de datos (OCRA), para lo cual se le proporcionaron las placas de circulación del vehículo antes mencionado informando que dicho vehículo tiene reporte de robo con Violencia, en el Distrito Federal, y en ese momento siendo las 22:30 horas aproximadamente salieron tres personas de sexo masculino del Hotel Casa Blanca ubicado en la Avenida Álvaro Obregón esquina Emiliano Zapata, los cuales se dirigieron a dicho vehículo y trataron de abordarlo lo que el suscrito en compañía de los agentes de la pol. Jud. Edo. antes mencionados procedimos a entrevistar a estas tres personas y el primero dijo llamarse PABLO FREDE LUNA de 26 años de edad, originario de México Distrito Federal, con domicilio en la Avenida Col tongo numero 100 de la Delegación Gustavo A. Madero, mismo que hace mención que efectivamente el vehículo era de su propiedad por lo que al invitarle a realizarse una revisión a su vehículo este aceptó de manera voluntaria y se observó que en el Interior de la Cajuela se encontraban Tres Armas de Fuego, por lo que de inmediato se le dio parte al ministerio público del fuero común en turno apersonándose y asegurando el vehículo así como también a los tres personas que intentaron abordarlo ya que estas a su vez su vez dijo que el y sus dos acompañantes estaban Hospedados en el Hotel Casa Blanca en la Habitación, 311, Segunda persona JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ de 39 años de edad, originario de México Distrito Federal, con domicilio en Sector E-18 301 Unidad Habitacional Infonavit Norte Cuatitlan Izcalli Estado de México, tercera persona GABRIEL ESTRABA RUVALCABA Y/O GABINO SANCHEZ Cabrera, de 39 años de edad, originario de Veracruz, con domicilio conocido en Cosoloaque Veracruz, y los cuales mencionaron que las armas encontradas en su vehículo focus color verde eran propiedad de cuatro amigos que conducían otro vehículo ford tipo Focus de color Rojo con placas de circulación 462 RSW del distrito federal siendo*

dos personas de sexo masculino y dos personas del sexo Femenino y un bebe, de las cuales una pareja se encontraba cenando en el Restaurante el Portón se habían ido a bordo de un vehículo marca Ford Tipo Focus con placas 462 RSW del Distrito Federal, mientras que se solicitaba información a la base de datos (OCRA) informándonos que también dicho vehículo tenía reporte de robo con violencia en el distrito federal nos trasladamos al Restaurante el Portón ubicado en la Avenida Boulevard Bahía, por lo que al salir de mencionado lugar se les procedió a realizarle un revisión del vehículo y dichas personas dijeron llamarse C. ANGEL RAMIREZ COLIN (1) de 44 años de edad, originario de México Distrito Federal, de ocupación Comerciante, y con domicilio en la Avenida México Tacuba numero 1322, de la Delegación Miguel Hidalgo, y C. Xochitl Barrera Ramírez (2) de 34 años de edad, originaria de México Distrito Federal, con domicilio en la Avenida México Tacuba numero 1322 de la Delegación Miguel Hidalgo del distrito federal por lo que las cuales también manifestaron que en la habitación 308 del hotel casa blanca se encuentran dos personas mas las cuales bajaban en ese momento de dicho hotel y dijeron llamarse ADOLFO BARRERA RAMIREZ de 25 años de edad, originario de México distrito Federal con domicilio en avenida México tacaba numero 1322 delegación miguel hidalgo de la ciudad de México y también su esposa quien dijo llamarse MICHELLE RAMIREZ GUTIERREZ (4) de 15 años de edad, originaria de México Distrito Federal con domicilio en la avenida México tacaba número 1322 delegación miguel hidalgo de la ciudad de México la cual cargaba en brazos a un bebe del sexo masculino de nombre ARTURO ADOLFO BARRERA RAMIREZ de 6 meses de edad los cuales aceptaron haber viajado a esta ciudad en compañía de ANGEL RAMIREZ Y XOCHITL BARRERA antes entrevistados, por lo que a estas cuatro personas se las pongo a su disposición así como también el vehículo ford tipo focus color rojo con polcas de circulación 462 RSW ya antes mencionado y que tiene reporte de ROBO con violencia para los efectos legales correspondientes ya que estas cuatro personas argumentaban que su vehículo no era robado y que tenían unos amigos también procedentes del distrito federal y que estaban hospedados en el Hotel Marlon de esta ciudad los cuales podían atestiguar que su vehículo no era robado ya que también ellos habían viajado a esta ciudad en un vehículo chevrolet van color blanco motivo por el cual el suscrito y demás acompañantes antes mencionados nos trasladamos a dicho hotel donde tuvimos a la vista el vehículo chevrolet color blanco con placas de circulación 99-15-CF del distrito federal y de la cual también se pidió información a la base de datos (ocra) informándonos de inmediato que dicho vehículo también tenía reporte de robo con violencia en el distrito federal y en ese momento se apersonaron los CC. BENITO ROJAS RODRIGUEZ Y/O HUGO CADENA de 36 años de edad, originario de México distrito federal con domicilio campo nuevo limón número 113 colonia Reynosa delegación Azcapotzalco y la C. NORMA SUGEY MENDOZA LORA de 27 años de edad, originaria de México distrito federal con domicilio en calle refinería Minatitlan número 309 colonia Reynosa delegación Azcapotzalco los cuales dijeron estar hospedados en el Hotel Marlon habitación 223 y los cuales dijeron ser los propietarios de la van color blanco y después de una revisión en la guantera de dicho vehículo se encontró dos pistolas una mini escuadra calibre 25 mm de la marca colt con matrícula 219452 con su cargador y seis cartuchos útiles calibre 25, así como un encendedor en forma de pistola tipo escuadra de plástico, imitación cromada con cachas de color negro de la marca Pietro Beretta cal 9 mm, por lo cual también le pongo a su disposición a las dos personas antes mencionadas (BENITO ROJAS RODRÍGUEZ y/o HUGO CADENA Y NORMA SUGEY MENDOZA LORA) de generales ya mencionados así como el vehículo marca chevrolet tipo van con placas de circulación 9915-CF, así como las dos armas ya descritas (una verdadera y la otra encendedor de plático en forma de pistola escuedra) para los efectos legales correspondientes.

*Asimismo se pone a disposición los Vehículos Marca Ford Tipo Focus, de color verde, con placas de circulación 159-UCH, del Distrito Federal, con número de serie 3AFBT23D066467136, con número de Averiguación Previa FAZ/AZ-1*T2/316/7-3 de fecha 03/03/2007, ROBO CON VIOLENCIA, y vehículo marca Chevrolet, tipo Van, año 2000, con número de serie 1GCE15W1Y1231824, y con placas de circulación 99-15-CF, y con número de Averiguación Previa, FMH/MH-1/T3/856/7-4, anexo copia de la Orden de Investigación del Distrito Federal girada por el C. LIC. ALEJANDRO LOZANO BELTRAN, le hago de su conocimiento de Usted, que el vehículo marca Ford tipo Focus de color rojo con placas de circulación 462 RSW y con número de serie 1FABP33PXYW371308.*

Asimismo le hago de su conocimiento de usted, que en ningún momento fueron golpeados o torturados, ya que estas personas fueron entrevistadas en los Separos de la Policía Judicial del Estado, por lo que los Actos Reclamados no son ciertos..."

Al referido oficio anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple del oficio FA-I-0242/2007, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, y dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, relativo a la puesta a disposición de las personas señaladas en el oficio, así como los objetos y vehículos.

b) Copia simple del oficio FA-I-0373/2007, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, a través del cual rinde el informe de investigación al agente del Ministerio Público del Fuero Común.

c) Original de los oficios SPM-1429/2007, SPM-1426/2007, SPM/1425/2007, SPM-1427/2007, SPM-1428/2007, SPM-1428/2007, SPM-1431/2007, SPM-1430/2007, SPM-1440/2007, SPM-1423/2007, relativo al examen médico de integridad practicado a los ciudadanos Ángel Ramírez Colín, Norma Sugey Mendoza, Xoxhilt Barrera Ramírez, Gabriel Estrada Ruvalcaba y/o Gabino Sánchez Cabrera, Adolfo Barrera Ramírez, José Luis Vadillo Méndez, Pablo Frede Luna, Michelle Ramírez Gutierrez y Benito Rojas Rodríguez, respectivamente, siendo que todos los certificados se realizaron a la misma hora, 23:00 del día 15 de abril de dos mil siete, por el doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

13.- Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el oficio UEDH/191/2007, de fecha quince de mayo de dos mil siete, suscrito por la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, en aquel entonces Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual nos remite copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha once de mayo de dos mil siete, señalando en el oficio que dicha tarjeta está suscrita por el ciudadano Jaime Acrelio Ramírez Pinzón, agente del Ministerio Publico del Fuero Común, a través del cual informa el estado que guarda la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1019/4-2007.

14.- Con la finalidad de esclarecer los hechos señalados en el escrito de queja del presente expediente, a través del oficio VG-I-513/2007, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a usted licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, la comparecía ante este Organismo, de los ciudadanos Daniel López Rocha, Fernando Canal Cárdenas y José Salvatierra Hernández, agentes de la Policía Judicial del Estado.

15- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, compareció ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, a quien se le entrevistó respeto a los hechos señalados en la queja, y al respecto mencionó lo siguiente: *"Que el día dieciséis de abril del año en curso, sin recordar la hora exacta tuvimos conocimiento vía radio en la base de la Policía Judicial del estado, por parte de la plaza de Bacalar, Quintana Roo que se había perpetrado un robo en una bodega de la empresa Diconsa ubicada en la carretera vía corta a Mérida. Por lo que de inmediato el Director que estuvo en esa ocasión, del que no se quien fuera, ya que en ese entonces se estaban dando cambios internos en la corporación, el caso es que le da la orden al ciudadano Fernando Canul Cárdenas, quien tiene el cargo de comandante, que se avoque a las investigaciones, siendo acompañado por el agente José Salvatierra Hernández y el de la voz; así como al comandante Elías Herrera Choc, al agente Antonio Hernández Delfín y al agente Rafael Lombera Mendoza, todos a bordo de vehículos oficiales, los primeros tres en un mondeo color dorado, y los otros tres en un mondeo color blanco.*

Al estar circulando sobre la avenida Obregón, cerca del Palacio Municipal, advierto un vehículo con placas del Distrito Federal, tipo Focus colos verde, frente al hotel casa blanca, que se veía sospechoso, y solicitamos al Banco de Datos de vehículos robados (OCRA) que nos informara sobre dicho vehículo, informándonos que tenía reporte de robo con violencia en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que permanecimos en las afueras de ese lugar al rededor de hora y media, hasta que observamos que tres personas intentaron abordar el vehículo mencionado, por lo que procedimos a entrevistar a estas personas, previa identificación como agentes de la Policía Judicial, una de ellas de nombre Pablo Frede dijo que el vehículo es de su propiedad, por lo que le solicitamos que nos permitiera revisar el vehículo, al dar su anuencia, procedimos a abrir la cajuela y vemos tres armas de fuego, ante ello, se comenzaron a culpar unos a otros sobre la posesión de dichas armas.

Seguidamente se les asegura y se les introduce al vehículo oficial, dando parte de los hechos a la Dirección y se inicia con operativo por toda la ciudad, posteriormente se les traslada a los separos de la Policía Judicial, durante el trayecto

estas personas, referían que en el restaurante el portón se encontraban un pareja quienes podían mencionar que el vehículo era de ellos quienes andaban a bordo de un vehículo tipo focus color rojo, con placas del Distrito Federal, ya en se momento habían mas compañeros en el lugar de la primera detención, por lo que mis dos compañeros y yo nos dirigimos al restaurante mencionado, observamos que efectivamente se encontraba el vehículo descrito, y al solicitar nuevamente a OCRA, nos informan que también reporte de robo con violencia, esperamos en las afueras del establecimiento por aproximadamente treinta minutos hasta que vimos que salía un pareja y procedimos a entrevistar a las personas, dándoles a conocer sobre la situación del vehículo, diciéndonos que no era cierto y que en el hotel casa blanca se encontraban otras personas que podrían decir que no era robado dicho vehículo, estas dos refirieron ser Ángel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez, a quienes de igual manera se les aseguró y se les trasladó a los separos de la policía judicial, mencionando que las personas que se hospedaban en el hotel casa blanca se llamaban Adolfo Barrera Ramírez y Michelle Ramírez Gutiérrez, por lo que de inmediato regresamos al hotel casa blanca, y llegando vemos a una pareja quienes al preguntarle su nombre reconocieron ser las nombradas, y al preguntarle sobre el vehiculo rojo dijeron que era de su propiedad, por lo que también los aseguramos y trasladamos en otro vehículo a los separos.

Estas dos últimas parejas mencionaron que había una pareja de nombres Benito Rojas Rodríguez Y/O Hugo Cadena y Norma Sugey Mendoza Lora, quienes podrían atestiguar que el vehículo no era robado, estos se encontraban hospedados en el hotel marlón en esta ciudad, y que habían viajado a esta ciudad en un vehículo color blanco tipo van, con placas también del Distrito Federa, por lo que al llegar al hotel mencionado y ver el vehículo señalado se solicita información a OCRA y de igual manera nos dicen que tiene reporte de vehículo robado con violencia; estuvimos esperando fuera del hotel hasta que salió la pareja y al identificarse procedemos a solicitar que nos permitan revisar el vehículo, a efectuarlo el su interior se encuentran dos pistolas una mini escuadra calibre 24 marca colt, y un encendedor tipo escuadra de plástico de imitación, por lo que de inmediato también se les asegura y traslada a los separos de la policía judicial.

Posteriormente entre las dos o tres de la madrugada, se pone a disposición del Ministerio Público a la totalidad de los detenidos para que resuelva su situación jurídica. Quiero mencionar que existe un certificado médico practicado a cado uno de los detenidos en esa ocasión que hace constar que no estaban lesionados al momento de su ingreso al Cereso. Siendo todo lo que sucedió en esa ocasión." Seguidamente, se le solicita al compareciente que responda a lo siguiente: 1.- Que diga si la intervención de la Policía Judicial fue obedeciendo a una orden o solicitud de algún Agente Ministerial. Respondiendo literalmente: SI, ya que había una denuncia en Bacalar y solicitaron la intervención de la Policía Judicial, lo cual consta por escrito la solicitud de intervención por parte del Agente Ministerial, del que no recuerdo su nombre, pero si lo solicita a mi Dirección Podrán hacerlo llegar a ésta Comisión de Derechos Humanos. 2.- Diga con exactitud la fecha, hora y lugar de la detención de los tres agraviados. Respondiendo literalmente que no se acuerda, solamente que fue en el transcurso de la noche del día dieciséis de abril del año en curso, en los lugares ya señalados anteriormente 3.- Diga que agentes participaron en la detención de los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez, y que agentes detuvieron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez y Michelle Ramírez Gutiérrez. Respondiendo literalmente: a los primeros fuimos personalmente los agentes Fernando Canul Cárdenas, José Salvatierra Hernández y el de la voz; a los otros dos mencionados fueron otros agentes de la corporación, ya que me avisaron por radio que estaban deteniendo a estos últimos, al llegar los señala Ángel y al cerciorarse mis compañeros lo aseguran y lo trasladan a los separos. 4.- Diga cuanto tiempo transcurrió aproximadamente a partir de las detenciones hasta las puestas a disposición de los agraviados ante la agencia del ministerio público del Fuero Común. Respondiendo literalmente: que desde la primera detención hasta la puesta disposición ante el agente ministerial pasaron aproximadamente cuatro horas. 5.- Que diga si al momento de la detención de los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, observó que estos presentaran algún tipo de lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente, que ni durante ni antes ni después de la detención 6.- Diga si durante el tiempo que permanecieron recluidos los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, en los separos de la Policía Judicial advirtió que presentaran alguna lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente: que no es así, ya que no presentaban ningún tipo de lesión hasta su traslado al CERESO. 7.- Diga quienes fueron los agentes de la Policía Judicial que estuvieron custodiando a los detenidos, durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial. Respondiendo literalmente. Que no recuerda absolutamente toda vez que cambian constantemente las guardias. 8.- Diga

los nombres de los agentes que trasladaron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez a las instalaciones del Centro de Readaptación Social (CERESO). Respondiendo literalmente: que no recuerda, ya que eso es responsabilidad de la guardia en turno, como lo es también que no se introduzcan cigarros, objetos punzocortantes, no latas no cristal, etc. Agregando, que si lo solicita por escrito este organismo, se brindaría la información correspondiente."

16.- De igual forma, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, a petición de la Primera Visitaduría General, comparece el ciudadano Fernando Canul Cárdenas, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en relación a los hechos que se investigan mencionó lo siguiente: *"Que el día dieciséis de abril del año en curso, aproximadamente a las seis de la noche, elementos de la Policía Judicial de la partida de Bacalar, Quintana Roo, reportó vía radio a la base de la Policía Judicial del estado, con sede en esta ciudad, que se había consumado un robo a una constructora que se encarga de hacer las carreteras, en esta ocasión ésta Compañía tenía sus oficinas en el Poblado de Limones, lugar en el cual se robaron la nómina de los trabajadores.*

Por lo que de inmediato el Director de la Policía Judicial en la zona Sur Miguel Ángel Dorantes Pacheco, ordenó que se realizara un operativo por toda la ciudad; tal es el caso que aproximadamente a las nueve de la noche, estando circulando sobre la avenida Álvaro Obregón de esta ciudad, a bordo del vehículo oficial mondeo color dorado, en compañía de los Agentes de nombres Daniel López Rocha y José Salvatierra Hernández, al pasar por el palacio municipal vemos que frente al hotel casa blanca, se encuentra estacionado un automóvil marca focus, color verde, con placas del Distrito Federal, que se veía sospechoso, y nos comunicamos con el director Dorantes para informar esa situación, quien de inmediato nos dio la orden que nos comuniquemos al Banco de Datos de vehículos asegurados a nivel nacional (OCRA) para que nos informaran sobre dicho vehículo, informándonos que tenía reporte de robo con violencia en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que permanecimos en las afueras de ese lugar al rededor de media hora, hasta que observamos que tres personas intentaron abordar el vehículo mencionado, por lo que procedimos a entrevistar a estas personas, una de ellas dijo ser el dueño del vehículo, por lo que le solicitamos que nos permitiera revisar el vehículo, al dar su consentimiento, procedimos a abrir la cajuela y vemos en su interior que había una bolsa de trapo, unos de los agentes de mi corporación, del cual no recuerdo quien era, ya que en ese momento estaban reunidos en el lugar diversos elementos, el caso es que abrió la citada bolsa y quedaron al descubierto tres armas de fuego, ante ello, nos comunicamos de nueva cuenta con el Director y nos manifestó que diéramos parte al ministerio Público para que dieran fe, así como a la Dirección de Peritos.

Instantes después se apersonó un Agente Ministerial acompañado de varios peritos, de los cuales no recuerdo quienes eran, quienes efectuaron el levantamiento de las armas, tomaron fotografías y aseguraron los objetos y el vehículo. Dichas personas al ser interrogadas, dijeron que era un grupo de personas que venían a pasear, y que tan era así que en el restaurante el portón se encontraban cenando unos de sus acompañantes. Por lo que varias patrullas nos trasladamos al mencionado restaurante para localizar a las otras personas, al llegar los detenidos nos señalan un vehículo marca focus color rojo que se encontraba estacionado en el estacionamiento del restaurante, diciendo que en dicho automóvil andaban sus compañeros, por lo que el comandante Elías Herrera Choc, y dos agentes que lo acompañaban en el vehículo oficial marca mondeo color blanco, se quedaron a esperar que salieran estas personas. En ese momento me retiré del lugar, para trasladar a los tres detenidos inicialmente, que ahora se que se llaman Pablo Frede Luna, José Luis Badillo Méndez y Gabriel Estrada Ruvalcaba, a los separos de la Policía Judicial, esto fue como a las once de la noche. Al llegar a los separos, el Director me ordena que pusiera alguien del grupo de robos para que hiciera las entrevistas a los detenidos, así como para que elaborara toda la documentación para ponerlos a disposición del Ministerio Público y seguidamente me traslade a la salida de la Avenida Álvaro Obregón para vigilar el retén implementado en ese lugar; por lo que me dirigí con el agente de apellido Rocha y le dejé como responsable de lo anteriormente mencionado y ya me trasladé al cotado retén. Como a las cuatro de la madrugada, me habla el Agente Rocha, para que procediéramos a ratificar la declaración y puesta a disposición de los detenidos, que en ese momento ya eran varios, aproximadamente siete, toda vez que me enteré que hubieron otras personas que fueron detenidas en las afueras del hotel Marlon, y otras mas en el hotel casa blanca. Siendo todo lo que me consta que sucedió en esa ocasión"

Seguidamente se le solicita al compareciente que responda a lo siguiente: 1.- Que diga si la intervención de la Policía Judicial fue obedeciendo a una orden o solicitud de algún Agente ministerial. Respondiendo literalmente: No ya que apenas se estaba presentando la denuncia en la Agencia Ministerial con sede en

Bacalar, por parte de los representantes de la constructora afectada por un robo y asalto. 2.- Diga con exactitud la fecha, hora y lugar de la detención de los tres agraviados. Respondiendo literalmente que no tengo conocimiento de ello, ya que yo únicamente participé en la detención de los tres primeros, en el hotel casa blanca y únicamente acudí al restaurante el portón para que los tres primeros detenidos señalaran el vehículo de sus compañeros, una vez realizado lo anterior procedí a retirarme, quedándose en el lugar a esperar a que salieran los identificados, los agentes Elías Herrera Choc (comandante) y los agentes Antonio Hernández Delfín y Rafael Lombera Mendoza. 3.- Diga que agentes participaron en la detención de los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez, y que agentes detuvieron los ciudadanos y que agentes detuvieron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez y Michelle Ramírez Gutiérrez. Respondiendo literalmente: a los primeros los detuvieron por el grupo que iba a bordo del vehículo oficial mondeo color blanco, quienes fueron los que se quedaron a esperarlos en las afueras del restaurante el portón, siendo los agentes Elías Herrera Choc y los agentes Antonio Hernández Delfín y Rafael Lombard Mendoza a los otros dos no tengo conocimiento. 4.- Diga cuanto tiempo transcurrió aproximadamente a partir de las detenciones hasta las puestas a disposición de los agraviados ante la agencia del ministerio público del Fuero común. Respondiendo literalmente: que desde la primera detención hasta la puesta disposición ante el agente ministerial pasaron aproximadamente dos horas. 5.- Que diga si al momento de la detención de los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, observó que estos presentaran algún tipo de lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente: No tengo conocimiento de ello, ya que no participé en la detención de esas tres personas, pero considero que de haber un certificado medico en la averiguación previa para hacer constar la integridad física de los detenidos al momento de ponerlos a disposición ministerio público. 6.- Diga si durante el tiempo que permanecieron recluidos los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez Colin y Xóchitl Barrera Ramírez, en los separos de la Policía Judicial advirtió que presentaran alguna lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente: La verdad no los volví a ver, siendo que una vez en lo separos, se quedan bajo custodia de los elementos de la guardia de los separos. 7.- Diga quienes fueron los agentes de la Policía Judicial que estuvieron custodiando a los detenidos, durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial. Respondiendo literalmente: Que no recuerda absolutamente toda vez que cambian constantemente las guardias, en un rol de veinticuatro por veinticuatro horas, pero que habría que solicitarlo por escrito. 8.- Diga los nombres de los agentes que trasladaron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez a las instalaciones del Centro de Readaptación Social (CERESO). Respondiendo literalmente: No lo se, ya que eso es responsabilidad de la guardia en turno."

17.- Por otra parte, el ciudadano José Salvatierra Hernández, agente de la Policía Judicial del Estado, compareció a solicitud de la Primera Visitaduría General de este Organismo, por lo que se le entrevistó sobre los hechos manifestados en el escrito de queja presentado ante esta Comisión, al respecto mencionó lo siguiente: *"Que sin recordar la fecha exacta pero en el mes de abril del año en curso, aproximadamente a las cuatro de la tarde, por medio del 066, se recibió en la guardia central de la Policía Judicial del estado, que en el poblado de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se había cometido un asalto y robo a una bodega de Diconsa. Por lo que de inmediato el comandante del grupo de robos Fernando Canul Cárdenas, nos dio la instrucción de que nos trasladáramos al Poblado mencionado para realizar las investigaciones pertinentes, pero yo únicamente para brindar seguridad, después de recabar los datos, nos regresamos a esta ciudad, ya en ese momento el Director de la Policía Judicial en la zona Sur Miguel Ángel Dorantes Pacheco, ordenó que se realizara un operativo por toda la ciudad; tal es el caso que aproximadamente a las once de la noche, estando circulando sobre la avenida Álvaro Obregón de esta ciudad, a bordo del vehículo oficial mondeo color dorado, en compañía de los Agentes de nombres Fernando Canul Cárdenas (comandante) y Daniel López Rocha, al pasar por el palacio municipal observamos que frente al hotel casa blanca, se encuentra estacionado un automóvil marca focus, color verde, con placas del Distrito Federal, que nos puso alertas ya que se veía sospechoso, de inmediato nos comunicamos al Banco de Datos de vehículos asegurados a nivel nacional (OCRA) para que nos informaran sobre dicho vehículo, informándonos que tenía reporte de robo con violencia en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que permanecimos en las afueras de ese lugar al rededor de quince minutos, cuando observamos que tres personas intentaron abordar el vehículo mencionado, por lo que procedimos a entrevistar a estas personas, una de ellas el mas delgado dijo ser el dueño del vehículo, por lo que le solicitamos que nos permitiera revisar el vehículo, al dar su consentimiento, procedimos a abrir la cajuela y vemos en su interior que había una bolsa de trapo al parece una funda de almohada amarrada, ante ello le solicitamos que abriera la bolsa para ver que contenía, al abrir la citada*

bolsa quedaron al descubierto tres armas de fuego, de inmediato, nos comunicamos con el Director para enterarlo y nos manifestó que diéramos parte al ministerio Público para que dieran fe, así como a la Dirección de Peritos.

Instantes después se apersonó el mismo Director, un Agente Ministerial acompañado de varios peritos, de los cuales no recuerdo quienes eran, quienes efectuaron el levantamiento de las armas, tomaron fotografías y aseguraron los objetos y el vehículo. Dichas personas al ser interrogadas, dijeron que era un grupo de amigos que venían a pasear, mencionando que en el restaurante el portón se encontraban unos de los amigos que los acompañaban, quienes andaban en un vehículo marca focus color rojo, proporcionando las placas de dicho vehículo, por lo que varias patrullas se trasladaron al mencionado restaurante para localizar a las otras personas. Quiero expresar que yo no acudí al restaurante para ver a las otras personas investigadas, siendo que me trasladé a las instalaciones de la Policía Judicial del estado, para recluir a los tres primeros detenidos a los separos. Seguidamente el Director ordena que nos trasladáramos al retén de la salida de la ciudad, antes del crucero de Santa Elena, quedándose el Agente Rocha a realizar la puesta a disposición y la documentación necesaria para estos casos; aproximadamente a las cuatro de la mañana nos habla el Director para que nos presentemos ante el Ministerio Público a ratificar la Puesta a disposición efectuada con antelación por el Agente Daniel López Rocha. Siendo todo lo que me consta de lo sucedido en esa ocasión."

Seguidamente, se le solicita al compareciente que responda a lo siguiente: 1.- Que diga si la intervención de la Policía Judicial fue obedeciendo a una orden o solicitud de algún Agente Ministerial. Respondiendo literalmente: No, por que no es necesario tratándose de este tipo de asuntos, nosotros ya sabemos lo que tenemos que hacer, y si en dado caso se logra alguna detención se pone a disposición del agente del Ministerio Público. 2.- Diga con exactitud la fecha, hora y lugar de la detención de los tres agraviados. Respondiendo literalmente que no tengo conocimiento de ello, ya que yo únicamente participé en la detención de los tres primeros, en el hotel casa blanca, y de allí me dirigí a las instalaciones de la Policía Judicial para poner a los detenidos en los separos y, posteriormente al retén de la salida de la ciudad, no tuve contacto con los tres quejosos. 3.- Diga que agentes participaron en la detención de los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez, y que agentes detuvieron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez y Michelle Ramírez Gutiérrez. Respondiendo literalmente: respecto a los primeros quien estaban a cargo de las entrevistas a la entrada del restaurante el Portón, fue el grupo que iba a bordo del vehículo oficial mondeo color blanco, a cargo del comandante Elías Herrera Choc, mismos que se trasladaron a dicho restaurante, pero no puedo decir con seguridad si ellos los detuvieron por que n e consta, a los otros dos no tengo conocimiento. 4.- Diga cuanto tiempo transcurrió aproximadamente a partir de las detenciones hasta las puestas a disposición de los agraviados ante la agencia del ministerio público del Fuero Común. Respondiendo literalmente: que desde la primera detención hasta la puesta disposición ante el agente ministerial pasaron aproximadamente dos horas. 5.- Que diga si al momento de la detención de los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, observó que estos presentaran algún tipo de lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente, No tengo conocimiento de ello, ya que no participé en la detención de esas tres personas, pero existe un certificado médico en la averiguación previa para hacer constar la integridad física de los detenidos al momento de ponerlos a disposición del ministerio público 6.- Diga si durante el tiempo que permanecieron recluidos los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez, en los separos de la Policía Judicial advirtió que presentaran alguna lesión en alguna parte del cuerpo. Respondiendo literalmente: no tuve contactos con ellos, toda vez que estando en lo separos, se quedan bajo la custodia de los elementos de la guardia de los mismos. 7.- Diga quienes fueron los agentes de la Policía Judicial que estuvieron custodiando a los detenidos, durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial. Respondiendo literalmente. No recuerdo siendo que cambian constantemente las guardias, en un rol de veinticuatro por veinticuatro horas, es mas algunos ya no laboran con nosotros. 8.- Diga los nombres de los agentes que trasladaron a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xóchitl Barrera Ramírez a las instalaciones del Centro de Readaptación Social (CERESO). Respondiendo literalmente: no recuerdo quienes estuvieron de guardia, pero quienes hayan estado de guardia, son los responsables del traslado de los detenidos hacia el Centro de Readaptación Social."

18.- Sin embargo, los ciudadanos Elias Herrera Choc, Antonio Hernández Delfín, Rafael Lombera Mendoza, agentes de la Policía Judicial del Estado no atendieron la solicitud de la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, ya que no comparecieron en la fecha y hora programada para el desahogo de la diligencia respectiva.

19.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se recibió ante la Primera Visitaduría General copia del oficio PGJE/DP/5974/2007, suscrita por usted licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, y el cual va dirigido al licenciado Eric Miravete Granja, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual gira sus instrucciones con la finalidad de que los ciudadanos Elías Herrera Choc, Antonio Hernández Delfín y Rafael Lombera Mendoza, agente de la Policía Judicial del Estado comparezcan antes este Organismo, con la finalidad de desahogar una diligencia relacionada con el expediente de queja del quejoso Rafael Barrera Ramírez.

20.- En respuesta a la solicitud, mencionada en el párrafo anterior, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de este Organismo, recibió el oficio número PGJE/SZS/DP/5822/2007, suscrito por usted licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual mencionó lo siguiente: *" . . . me permito hacer de su conocimiento que no es posible acceder a lo solicitado, ya que en su oficio de referencia no precisa si los agentes de la policía judicial comparecerían en calidad de peritos o testigos, como establece la fracción IV del artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:*

Artículo 49. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador general tendrá las siguientes facultades:

I.- pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
II.- solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en los términos de ley;

IV.- citar a las autoridades o servidores públicos y particulares que deban comparecer como peritos o testigos para esclarecer los hechos, y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

A efecto de poder tomar la determinación que corresponda legalmente."

21.- Con fecha siete de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, solicitó a través del oficio VG-I-549/2007, al licenciado Didier Felipe Vázquez Méndez, Director General de la Policía Judicial del Estado, remita la relación de nombres de los agentes de la Corporación referida, que permanecieron de guardia en los separos de la Policía Judicial del Estado, específicamente los que estuvieron custodiando a los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Angel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez.

22.- Por otro lado, a través del oficio VG-I-563/2007, de fecha once de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", copias certificadas de los dictámenes médicos expedido por el doctor Enrique Damián Corzo Corzo, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el oficio relativo a la puesta a disposición de los ciudadanos Ángel Ramírez Colín, José Luis Badillo Méndez, Gabino Sánchez Barrera y Pablo Freyre Luna, ante la Agencia Ministerial de la Federación.

23.- Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de esta Institución, recibió el oficio número 10, suscrito por el licenciado Marco Antonio Domínguez Reyes, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales, Titular de la mesa Dos Investigadora, a través del cual remite copia certificada de puesta a disposición números CH-01/CD-4978/2007 y SA-I-0242/2007, certificados médicos con números de folios 381, 382, 383, 384, 385,386,387,388 y 389, del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil siete y del oficio número 510, obtenidas del original de la Averiguación Previa número PGR/QROO/CHET/71/2007-II, y dentro de la referida documentación obra lo siguiente:

a) Copia certificada del oficio CHE-01/CD-4978/2007, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Mario Roberto Uicab Ake, agente del Ministerio Público del Fuero Común, y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, en Turno, subdelegación de la Procuraduría General de la República, a través del cual, remite triplicado de todas y cada una de las actuaciones originales de la Averiguación Previa AP/ZS/CHE/01/SD/1019/4-2007. Asimismo, le informa que deja a su entera disposición algunos objetos, así como a los ciudadanos PABLO FREDE LUNA, JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ,

GABRIEL ESTRADA RUVALCABA, ÁNGEL RAMÍREZ COLÍN, XOCHITL BARRERA RAMÍREZ, ADOLFO BARRERA RAMÍREZ, MICHELLE RAMÍREZ GUTIERREZ, BENITO ROJAS RODRÍGUEZ Y NORMA SUGEY MENDOZA LORA en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado.

b) Copia certificada del oficio FA-I-0242/2007, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, y dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, por medio del cual, pone a disposición a los ciudadanos PABLO FREDE LUNA, JOSÉ LUIS BADILLO MÉNDEZ, GABRIEL ESTRADA RUVALCABA, ÁNGEL RAMÍREZ COLÍN, XOCHITL BARRERA RAMÍREZ, ADOLFO BARRERA RAMÍREZ, MUCHELLE RAMÍREZ GUTIERREZ, BENITO ROJAS RODRÍGUEZ Y NORMA SUGEY MENDOZA LORA así como vehículos y objetos.

c) Copias certificadas de los Dictámenes de Integridad Física con número de folio 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, desde las diecisiete horas concluyendo a las dieciocho cuarenta horas del mismo día, practicados a los señores Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín, Xochitl Barrera Ramírez, Norma Sugey Mendoza Lora y/o Lara, Benito Rojas Rodríguez, Michelle Ramírez Gutierrez, Pablo Freyre Luna y/o Pablo Frede Luna, Gabino Sánchez Cabrera, José Luis Badillo Méndez, respectivamente, por el doctor Enrique D. Corzo Corzo, Médico Cirujano Legista de la Procuraduría General de la República en las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Por lo que se puede apreciar, que el agraviado Ángel Ramírez Colín presentaba las siguientes lesiones "*. . . Presenta una herida contusa en borde externo del labio superior derecho, equimosis de color rojizo situada en cara interna tercio distal de la pierna derecha, edema en cara dorsal de la pierna izquierda, edema en ambas muñecas. Al interrogatorio lenguaje coherente y congruente, refiere que las lesiones que presenta se las produjo cuando fue asegurado por elementos aprehensores. . .*"

d) Copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual ordena se remita las declaraciones ministeriales de los inculpados, así como los certificados médicos al Procurador General de Justicia del Estado.

e) Copia del oficio 510, de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, suscrito por el agente del Ministerio Publico de la Federación, licenciado Ricardo Cruz Santiago, y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da cumplimiento a los señalado en el párrafo anterior.

24.- Continuando con la investigación, mediante el oficio número VG-I-016/2008, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de esta Institución Protectora de los Derechos humanos, solicitó al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, nos remita copia certificada de la causal penal 138/2007.

25.- Mediante el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/0010/2008, de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió ante la Primera Visitaduría General de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, el listado de los agentes de la Policía Judicial del Estado que permanecieron de guardia los días que permanecieron detenidos los agraviados de la presente queja.

26.- Asimismo, con fecha treinta de enero de dos mil ocho, mediante el oficio 251/2008, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Daniel Esteban Farah Godoy, Juez Segundo Penal de Primera Instancia, remite a la Primera Visitaduría General copia certificada de la causa penal 138/2007, dentro de la cual se observa lo siguiente:

a) Copia certificada del oficio CHE-DAP-9/2007, de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, suscrito por el Bachiller Mario Uicab Ake, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual consigna la averiguación previa AP/ZS/CHE/01/SD/1019/4-2007 con detenidos, siendo notificado el oficio en comento a las cero horas con quince minutos el día dieciocho de abril de dos mil ocho.

b) Asimismo, obra copia certificada de los exámenes médicos de integridad física elaborados por el doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo los que a continuación se mencionan:

· Copia certificada del examen médico de integridad física con registro de medicina legal SPM-01432/2007, practicado al señor Adolfo Barrera Ramírez, a la una horas con diez minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, en el cual se hace mención que no presenta lesiones activas ni huellas de violencia física.

· Copia certificada del examen médico de integridad física con registro de medicina legal SPM-01433/2007, practicado al señor Ángel Ramírez Colín, a la una horas con diez minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, en el cual se hace mención que no presenta lesiones activas ni huellas de violencia física.

· Copia certificada del examen médico de integridad física con registro de medicina legal SPM-01439/2007, practicado a la señora Xochitl Barrera Ramírez, a la una horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, en el cual se hace mención que no presenta lesiones activas ni huellas de violencia física.

c) La copia certificada de la declaración Ministerial del denunciante Jorge Javier Góngora Gómez, de fecha quince de abril del dos mil siete a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, relativa al robo de la empresa denominada "DICONSA", en el poblado de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

d) Copia certificada del oficio BQ-194/2007, de fecha quince de abril de dos mil siete, suscrita por el licenciado Alejandro Agustín Cutz Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al licenciado Didier Felipe Vázquez Méndez, Director de la Policía Judicial de la Zona Sur, Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual solicita que elementos de la Policía Judicial del Estado se avoquen a la investigación dentro de la averiguación previa BAC-052/2007, el cual fue notificado el día quince de abril de dos mil siete a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen, las siguientes:

1.- El escrito de queja de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Rafael Barrera Ramírez.

2.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, relativa a la entrevista al ciudadano Ángel Ramírez Colín.

3.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, en relación a la entrevista con el ciudadano Adolfo Barrera Ramírez.

4.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, relativa a la entrevista con la ciudadana Xochitl Barrera Ramírez.

5.- Estudio médico expedido por el doctor Antonio Ávila Centeno del Centro de Readaptación Social del Estado de fecha dieciocho de abril de dos mil siete.

6.- El oficio FA-I-666/2007, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete suscrita por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, relativa a la declaración del agente Judicial Daniel López Rocha.

8.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, de la cual se desprende la entrevista al ciudadano Fernando Canul Cárdenas, agente de la Policía Judicial del Estado.

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, de la cual se deriva la declaración del ciudadano José Salvatierra Hernández, agente de la Policía Judicial del Estado.

10.- Los certificados médicos de número de oficio SPM-1429/2007, SPM-1425/2007 y SPM-1428/2007 de fecha quince de abril de dos mil siete.

11.- Copias certificadas de los Dictámenes de Integridad Física con número de folio 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, expedida por el doctor Enrique D. Corzo Corzo, Médico Legista de la Procuraduría General de la República.

12.- Copia certificada del oficio CHE-DAP-9/2007, de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, suscrito por el Bachiller Mario Uicab Ake, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

13.- Copias certificadas de los exámenes médicos de integridad física elaborados por el doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con registro de medicina legal SPM-01432/2007 y SPM-01433/2007.

14.- Copia certificada de la denuncia interpuesta ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, el día quince de abril de dos mil siete.

15.- Copia certificada del oficio BQ-194/2007, de fecha quince de abril de dos mil siete, relativa a la orden de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha quince de abril de dos mil siete, los señores Adolfo Barrera Ramírez, Xochitl Barrera Ramírez, Michell Ramírez Gutiérrez y Ángel Ramírez Colín, fueron detenidos de manera

arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado. Después de la detención, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, y durante el momento en que transcurría el término constitucional de las cuarenta y ocho horas para determinar su situación jurídica, elementos de la Policía Judicial del Estado torturaron a los señores Adolfo Barrera Ramírez y Ángel Ramírez Colín.

IV.- OBSERVACIONES:

Después de realizar la investigación, estudio y análisis de la queja iniciada por el ciudadano Rafael Barrera Ramírez, por violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Xochitl Barrera Ramírez, Michell Ramírez Gutiérrez y Ángel Ramírez Colín, por agentes de la Policía Judicial del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que en el presente caso sí se acreditaron tales violaciones, en base a los siguientes razonamientos:

1.- Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo se observaron violaciones a los derechos humanos de los agraviados antes mencionados, en virtud de que se constituye una evidente violación al derecho a la libertad personal al incurrir en una detención arbitraria, tal como lo establece el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, al señalar en su denotación lo siguiente:

"A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2.- realizada por una autoridad o servidor público,
3.- sin que exista una orden de aprehensión girada por juez competente,
4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5.- en caso de flagrancia.

. . ."

Por lo que, del análisis de las evidencias que obran dentro del expediente, se observa que el día quince de abril de dos mil siete, fueron detenidos de manera arbitraria los ciudadanos Ángel Ramírez Colín, Adolfo Barrera Ramírez y Xochilt Barrera Ramírez, aproximadamente a las diecinueve horas, por agentes de la Policía Judicial del Estado, específicamente por los ciudadanos Daniel López Rocha, Fernando Canul Cárdenas, José Salvatierra Hernández, Elías Herrera Choc, Antonio Hernández Delfín y Rafael Lombera Mendoza, quienes de acuerdo al informe rendido ante esta Institución por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, este mencionó que ". . . *Que el día dieciséis de abril del año en curso, sin recordar la hora exacta tuvimos conocimiento vía radio en la base de la Policía Judicial del estado, por parte de la plaza de Bacalar, Quintana Roo que se había perpetrado un robo en una bodega de la empresa Diconsa ubicada en la carretera vía corta a Mérida. Por lo que de inmediato el Director que estuvo en esa ocasión, del que no se quien fuera, ya que en ese entonces se estaban dando cambios internos en la corporación, el caso es que le da la orden al ciudadano Fernando Canul Cárdenas, quien tiene el cargo de comandante, que se avoque a las investigaciones. . ."*

Contrario a el interrogatorio realizado por esta Comisión, a quien se le preguntó si el agente del Ministerio Público del Fuero Común, giró la orden para que se inicie al investigación, a lo cual respondió lo siguiente: ". . .*Si, ya que había una denuncia en Bacalar y solicitaron la intervención de la Policía Judicial, lo cual consta por escrito la solicitud de intervención por parte del Agente Ministerial, del que no recuerdo su nombre. . ."*

La declaración rendida por el agente judicial Daniel López Rocha, se contradice a lo señalado por los agentes Fernando Canul Cárdenas y José Salvatierra Hernández, ya que el primero de ellos afirmó que la investigación en relación al robo no fue por orden del agente ministerial, ya que apenas se estaba presentando la denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el poblado de Bacalar y el segundo de los declarantes señaló que no fue por orden del Ministerio Público ". . . porque no es necesario tratándose de este tipo de asuntos, nosotros ya sabemos lo que tenemos que hacer, y si en dado caso se logra alguna detención se pone a disposición del agente del Ministerio Público".

Lo anterior es contradictorio a lo afirmado por el agente judicial Daniel López Rocha, pero evidentemente, y en base a los elementos que obran en el presente expediente si obra la orden de investigación expedida por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, pero es importante aclarar la afirmación realizada por los agentes Fernando Canul Cárdenas y José Salvatierra Hernández, quienes señalaron, que NO fue por orden del agente de Ministerio Público, incluso uno de los agentes afirmó que no es necesario la orden del agente Ministerial tratándose de este tipo de asuntos, ya que según saben que es lo que tienen que hacer, cuando el robo ya se había consumado, es importante aclarar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal señala:

*"**Artículo 21.-** . . .*
La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . ."

Es por lo anterior, que los agentes de la Policía Judicial del Estado, no están facultados para actuar de forma independiente para la persecución de los delitos, ya que esta facultad le incumbe al agente del Ministerio Público, que si bien es cierto, si existe la orden de investigación, también es importante aclarar que la Policía Judicial del Estado está bajo la autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de delitos, y no como lo afirman los agentes Fernando Canul Cárdenas y José Salvatierra Hernández.

En el caso que nos ocupa, se puede apreciar, que el delito se había consumado, cuando se solicitó la intervención de la Policía Judicial para avocarla a la investigación del robo de una bodega de la empresa denominada DICONSA, por lo que al avocarse a la investigación, desviaron su atención a un "vehículo sospechoso", tal y como lo señalaron en su declaración, y al ver un "vehículo sospechoso", investigaron su procedencia, el cual resultó que era robado, por lo tanto, esperaron a los que conducían el vehículo, siendo los ciudadanos Pablo Freyde Luna, José Luis Badillo Méndez y Gabriel Estrada Ruvalcaba y/o Gabino Sánchez Cabrera, y al ordenarle que abriera el auto se observó que tenían armas, sin embargo, según la versión de los agentes judiciales, estas personas señalaron que cinco personas más los acompañaban, diciéndoles el lugar en donde se encontraban por lo tanto, los agentes judiciales acudieron primeramente a un restaurante denominado "El Portón", entraron a las instalaciones y de manera violenta y arbitraria sacaron del referido lugar a los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y Xochilt Barrera Ramírez y los trasladaron ante la agencia del Misterio Público del Fuero Común, sin que en ese momento existiera la flagrancia.

Cabe aclarar, que esta personas no fueron detenidas en las afueras del restaurante, sino dentro del mismo, esto se acredita con la declaración rendida por los propios agraviados Ángel Ramírez Colín y Xochilt Barrera Ramírez, asimismo, ni el agente Fernando Canul Cárdenas, ni el agente José Salvatierra Hernández, observaron como se llevó la detención de los ahora agraviados, pero el agente Daniel López Rocha señala que el vio a dos personas que salieran del restaurante, y fue que identificó que eran las personas que conducían un vehículo robado, lo que resulta ilógico ya que no los conocían. Cabe mencionar, que un agente judicial señaló que se trasladaron al restaurante con las personas que inicialmente detuvieron para que les informaran sobre sus otros compañeros, contradictorio a lo señalado por el agente López Rocha quien afirmó que dos de sus compañeros y él acudieron al restaurante, por lo que es lógico señalar que los agentes judiciales se trasladaron con los detenidos al restaurante para que estos señalaron a sus compañeros y después de identificarlos los agentes judiciales se introdujeron al restaurante sacando a los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y a Xochitl Barrera Ramírez. Lo anterior, se demuestra con la declaración de los agraviados las cuales coinciden en cada una de sus partes, contrario a la declaración rendida por los agentes judiciales ante este Organismo, las cuales carecen de toda credibilidad por lo contradictorio entre ellas.

Por otra parte, como resultado del interrogatorio realizado a los detenidos estos les informaron que el ciudadano Aldolfo Barrera Ramírez, la menor de edad Michelle Ramírez Gutiérrez y un bebé de nombre Arturo Adolfo Barrera Ramírez, se encontraban en el hotel denominado "Casablanca", específicamente en la habitación 308, por lo que acudieron al referido hotel, y específicamente a la habitación y sin mediar orden de aprehensión o flagrancia, los agente judiciales los sacaron del cuarto, y se los llevaron detenidos.

La anterior explicación demuestra que la detención de la cual fueron objetos los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín, Xochitl Barrera Ramírez y la menor Michelle Ramírez Gutierrez, son totalmente arbitrarias, ya que los agentes judiciales estaban asignados para investigar respeto a un robo cometido a una empresa denominada "DICONSA", sin embargo, argumentan que al ver una situación sospechosa detienen a una personas que al parecer portaban armas y conducían vehículos robados, y como estas personas le informaron de cuatro más, los agentes judiciales, basándose en suposiciones, consideraron correcto detener a los ciudadanos Aldolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín, Xochitl Barrera Ramírez y la menor Michelle Ramírez Gutiérrez sin que exista flagrancia, ni una orden expedida por la autoridad competente, haciendo "uso de lo que saben hacer" y abusando de su poder, transgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 16.-** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
. . .
En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
. . ."

Por lo tanto, los ahora agraviados en la presente queja nunca fueron detenidos a través de un mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, los agentes Judiciales del Estado, se presentaron ante los ahora agraviados en la presente queja, sin existir la flagrancia y sin algún escrito que fundamente su actuación, procediendo a detenerlos de manera arbitraria.

De igual forma, hay que hacer mención, que en el caso que nos ocupa, los agraviados no fueron detenidos en flagrante delito, en virtud de que no se encuentra apegado a lo señalado en el artículo 101 del Código de Procedimientos penales del Estado de Quintana Roo, que menciona:

"***Artículo 101.-*** *Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*
I. Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
II. Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de el y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o
III. Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Primeramente, como señala la fracción I del precepto antes mencionado, los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín, Xochitl Barrera Ramírez y la menor Michelle Ramírez Gutierrez no fueron detenidos al momento de cometerse el delito de Robo de la empresa denominada DICONSA, ya que este se había cometido el día quince de abril de dos mil siete, aproximadamente a las siete de la mañana y la detención se llevó acabo el día quince de abril de dos mil siete aproximadamente a las veinte horas, tampoco se puede determinar que fueron los responsables del robo de los vehículos o de la portación de las armas en virtud de que Ángel Ramírez Colín y Xochitl Barrera Ramírez se encontraba en un restaurante cenando y el ciudadano Adolfo Barrera Ramírez y la menor Michelle Ramírez Gutierrez se encontraban dentro de una habitación de un hotel y no cometiendo el ilícito.

Ni se configura lo mencionado en la fracción II, ya que los agraviados nunca fueron señalados por alguien como los responsable de algún ilícito, ni tenían en su poder los objetos relacionados con el ilícito ni muchos menos los instrumentos con que lo hubieran cometido, huellas que hagan presumir la culpabilidad de los agraviados, en virtud de que a los ciudadanos Ángel Barrera Ramírez y Xochitl Barrera Ramírez los detuvieron al momento en que se encontraban cenando en un restaurante. Y al ciudadano Adolfo Barrera Ramírez y la menor Michelle Ramírez Gutierrez fueron detenidos arbitrariamente en su habitación, sin que se constituyeran ninguno de los aspectos que señala la fracción mencionada, que si bien es cierto, existían vehículos robados, los agraviados no los tenían en su poder en ese momento.

Asimismo, no se acredita lo señalado en la fracción III, en virtud de que los agraviados nunca fueron perseguidos materialmente por los agentes de la Policía Judicial del Estado. Es por lo antes señalado, que evidentemente se acredita la violación a los derechos humanos de los agraviados, en virtud de que se transgredió lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y en ningún momento se dio el flagrante delito.

Es por lo anteriormente descrito, que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención de los ahora agraviados, transgrede lo señalado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona:

"***Artículo I.-*** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

De igual manera, se violentó lo mencionado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual hace mención a lo siguiente:

"***Artículo 9.*** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."*

Asimismo, el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

"***Artículo 9.1.-*** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privaciones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

También, lo señalado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala lo siguiente:

"***Artículo 7.*** *Derecho a la libertad personal.*

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

La conducta desplegada de los agentes de la Policía Judicial del Estado, de igual manera vulnera los preceptos señalados en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que en los referidos preceptos establece:

"***Artículo 1.-*** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas en contra de actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

2.- Ahora bien, este Organismo Constitucionalmente Autónomo tiene como labor la protección del ser humano en contra de actos violatorios a sus derechos, y sobretodo, al tratarse de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que evidentemente atentan a la dignidad humana y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, por lo que, debemos entender por tortura *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."* (artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)

Asimismo, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos señala en relación a la Tortura la siguiente denotación:

"A)1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos,

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o

3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,

4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o

6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,

2.- realizada por parte de una autoridad o servidor público,

3.- para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos,

4. o no evitar que éstos se inflinjan a una persona que esta bajo su custodia."

Los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe actos que transgredan la dignidad humana, garantizando el respeto a los derechos humanos, por lo que establecen lo que a continuación se transcribe:

"***Artículo 20.-*** *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
. . .”

*“**Artículo 22.-** Queda prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.*
. . .”

Por otra parte, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención a lo siguiente:

*“**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que las leyes y Tratados Internacionales que han sido citadas, en el presente caso fueron violadas por elementos de la Policía Judicial del Estado, en razón a que los ciudadanos Ángel Barrera Ramírez y Adolfo Barrera Ramírez se les sometió a actos de dolor para que confesaran haber cometido un delito.

En este sentido, se observa que con fecha quince de abril de dos mil siete, fueron detenidos de manera arbitraria los agraviados antes mencionados, aproximadamente a las diecinueve horas, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, a la una hora con cero minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete. Y durante el lapso de las cuarenta y ocho horas, término Constitucional para determinar la situación jurídica de los detenidos, permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para después ser puestos a disposición del Juzgado Penal a las cero horas con treinta minutos el día dieciocho de abril de dos mil siete y recluidos en el Centro de Readaptación Social a las cero horas con quince minutos del día dieciocho de abril de dos mil siete.

Por lo que, el quejoso Rafael Barrera Ramírez, acudió al Centro de Readaptación Social el día dieciocho de abril de dos mil siete, donde se entrevistó con su hermano Adolfo Barrera Ramírez y con Ángel Ramírez Colín, quienes les informaron que los agente de la policía judicial del estado los habían torturado, situación que corroboró al momento en que sus hermanos Adolfo Barrera Ramírez y Ángel Ramírez Colín, se descubrieron la espalda y el pecho, presentando lesiones, siendo que un día anterior, su hermano Adolfo Barrera le había informado que los agentes judiciales del Estado los estaban golpeando, situación que le hizo del conocimiento al Ministerio Público del Fuero Común. Asimismo, aclaró que su hermano y Ángel Ramírez Colín le manifestaron que los Agentes Judiciales del Estado, los torturaron para que declararan lo que ellos querían, motivo por el cual acudió ante este Organismo con la finalidad de informar sobre los hechos antes mencionados.

Con motivo de lo anterior, en fecha dieciocho de abril de dos mil siete, Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General, se presentaron al Centro de Readaptación Social del Estado, aproximadamente a las quince horas, donde se entrevistaron con los ciudadanos Ángel Ramírez Colín, Adolfo Barrera Ramírez y Xochilt Barrera Ramírez, quienes coincidieron en señalar que agentes de la Policía Judicial del Estado los torturaron, asimismo, se hizo constar mediante acta circunstanciada las lesiones que en ese momento los ahora agraviados presentaban, siendo las siguientes:

El ciudadanos Ángel Ramírez Colín, presentaba: *“Hematoma en el pecho derecho de forma irregular de cuatro centímetros por cinco centímetros, hematoma en el pecho izquierdo de forma irregular de tres centímetros, por cinco centímetros, ambos hematomas y todos los que presenta de color rojizo, hematoma a la altura de las costillas del lado izquierdo de color rojizo de diez centímetros por cuatro centímetros de forma irregular; hematoma del lado superior izquierdo del abdomen de cinco centímetros por ocho centímetros; tres hematomas de color rojizo en el hombro izquierdo de quince por tres centímetros, de diez por tres centímetros y de diez por tres centímetros respectivamente; Hematoma de color rojizo de tres por cinco centímetros en la parte lateral medio del costal derecho del abdomen; Hematoma de color rojizo de tres por cinco centímetros en el hombro derecho; Hematoma a la altura de ambos bíceps similares de color rojizo y de aproximadamente un centímetros por tres; Diez hematomas de color rojizo en la espalda de diversas dimensiones simulando líneas verticales y tres puntos según dijo fueron quemaduras; Tres puntos en el pie izquierdo, según dijo producto de quemadura y uno más en el pie derecho, así como un hematoma de tres por cinco centímetros en la pierna derecha. Lo anterior, constan en siete fotografías.”*

Asimismo, el ciudadano Adolfo Barrera Ramírez, presentó las siguientes lesiones: *"En la cara presenta excoriación dermoabrasiva en la nariz. En el pecho cinco marcas dermoabrasivas aproximadamente cinco y diez centímetros de largo. En la espalda presenta cinco quemaduras probablemente con cigarro de aproximadamente dos centímetros, y varias excoriaciones, también presenta punto rojos en toda la espalda. En el pie derechos presenta 3 quemaduras con ampolla a la altura del talón, en la rodilla izquierda presenta una excoriación de aproximadamente tres centímetros."* De igual forma, constan nueve fotografías.

Sin embargo, en el informe rendido por el ciudadano Daniel López Rocha, agente de la Policía Judicial del Estado, anexó certificados médicos practicados a los detenidos por el doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha quince de abril de dos mil siete, a las veintitrés horas a través del cual se señala que los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xochilt Barrera Ramírez, no presentaban lesiones físicas recientes, y dichos certificados se emitieron, aproximadamente, dos horas antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Posteriormente, el agente del Ministerio Publico del Fuero Común, solicita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, les sean practicados a los señores Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xochilt Barrera Ramírez, el examen médico de integridad física, el cual se realiza el día dieciséis de abril de dos mil siete, a la una hora con diez minutos, y en el cual se hizo constar que no presentaban lesiones, ni huellas de violencia física, dicho certificado fue realizado por el Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, con fecha dieciséis de abril de dos mil siete, a las diecisiete horas, acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el médico cirujano legista Enrique Corzo Corzo, Perito Médico de la Procuraduría General de la República, quien elaboró el Dictamen de integridad física de los agraviados, a solicitud del Licenciado Ricardo Cruz Santiago, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", Titular de la Mesa II, y en los cuales se hizo constar que el señor Ángel Ramírez Colín presentaba las siguientes lesiones:

". . . Presenta una herida contusa en borde externo del labio superior derecho, equimosis de color rojizo situada en cara interna tercio distal de la pierna derecha, edema en cara dorsal de la pierna izquierda, edema en ambas muñecas. Al interrogatorio lenguaje coherente y congruente, refiere que las lesiones que presenta se las produjo cuando fue asegurado por elementos aprehensores. . ."

Por lo tanto, esta situación nos demuestra que los exámenes de integridad física practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado carecen de credibilidad, ya que si bien es cierto que los hermanos Adolfo y Xochilt, ambos de apellido Barrera Ramírez, no presentaban lesiones, según constan en los certificados médicos emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por el perito de la Procuraduría General de la República, también lo es, que el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negligente o maliciosamente no hizo constar las lesiones que el señor Ángel Ramírez Colín presentaba después de la aprehensión.

Ahora bien, a partir de las diecisiete horas del día dieciséis de abril de dos mil siete, instante en el cual el perito médico de la Procuraduría General de la República acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a examinar la integridad física de los señores Adolfo Barrera Ramírez, Ángel Ramírez Colín y Xochilt Barrera Ramírez, transcurrieron aproximadamente treinta y un horas en que fueron recluidos al Centro de Readaptación Social, tiempo necesario para que fueran torturados por los agentes Judiciales del Estado que los custodiaban.

La anterior afirmación, se confirma con la declaración de ciudadano Rafael Barrera Ramírez, quien señaló ante este Organismo, que acudió a los separos de la Policía Judicial para entrevistarse con su hermano Adolfo Ramírez Barrera, siendo a las tres horas con veinte minutos del día diecisiete de abril de dos mil siete, este le manifestó que elementos de la Policía Judicial del Estado lo habían golpeado, y el día dieciocho de abril de dos mil siete, acudió al Centro de Readaptación Social del Estado, donde se entrevistó con Adolfo Barrera Ramírez y Ángel Ramírez Colín, y estos le manifestaron que los agentes judiciales los habían torturado, enseñándoles las lesiones que les fueron provocados por los agentes judiciales, de igual forma, se acredita la existencia de actos que causaron dolores físicos a los ciudadanos Adolfo

Ramírez Barrera y Ángel Ramírez Colín, a través de la fe de lesiones levantada por Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, de las cuales obran fotografías, y lo anterior se robustece con el estudio médico practicado por el doctor Antonio Ávila Centeno adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, en el cual determinó que los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez y Ángel Ramírez Barrera se encontraba "Policontundidos".

Por lo tanto, podemos afirmar, que durante el tiempo que permanecieron detenidos los ciudadanos Adolfo Barrera Ramírez y Ángel Ramírez Colín, en los separos de la Policía Judicial del Estado fueron torturados, no dando cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, que a la letra menciona:

*"**Artículo 60.-** La Guardia de Agentes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

. . .

III.- Controlar en forma estricta los separos o lugar donde se encuentren los detenidos, para evitar abusos, vejaciones y desórdenes en las mismas, tomando al efecto las medidas conducentes para resolver esas situaciones, de acuerdo con las facultades que verbalmente o por escrito le confiera el Director de la Policía.

. . ."

En base a las evidencias que obran dentro del expediente de queja mencionado, los agentes de la Policía Judicial del Estado que custodiaron a los agraviados Ángel Ramírez Colín y Adolfo Barrera Ramírez, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los mismos, en virtud de que transgredieron su dignidad, al torturarlos con la finalidad de obtener una confesión, atentando con esta conducta, además de lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya referidos y transcritos, el numeral 5 de este mismo instrumento, que a la letra dice:

***Artículo 5.-** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Finalmente, la conducta en la que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, atenta a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que menciona:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
. . ."

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, tiene a bien formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Tenga a bien girar las instrucciones correspondientes, para el efecto de que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Daniel López Rocha, Fernando Canal Cárdenas, José Salvatierra Hernández, Elias Herrera Choc, Antonio Hernández Delfín y Rafael Lombera Mendoza, agentes de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en la ciudad de Chetumal, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio de los ciudadanos Ángel Ramírez Colín, Adolfo Barrera Ramírez y Xochitl Barrera Ramírez al haberlos detenido de manera arbitraria. Consecuentemente, y hecho lo anterior, imponerles la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se de inicio hasta su conclusión al procedimiento

administrativo para determinar la responsabilidad en la que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado que custodiaron a los ciudadanos Ángel Ramírez Colín y Adolfo Barrera Ramírez durante el lapso de tiempo que permanecieron en los separos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, hasta el momento en que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social del Estado, en virtud de que se acreditó la tortura de la cual fueron objetos los agraviados en la presente queja.

TERCERA.- Como complemento del punto inmediato anterior, y por observarse en el presente caso, en opinión de esta comisión de Derechos Humanos, la existencia de actos de tortura en contra de las personas agraviadas en la queja que se resuelve, tenga usted a bien ordenar la instrucción de la averiguación previa respectiva y en su caso, y previos los trámites de rigor, determinar la consignación de los responsables de tales ilícitos.

En caso de que el procedimiento previsto en el punto anterior ya se haya realizado, o que las personas responsables no se encuentren en ejercicio, tenga usted a bien turnar la presente Recomendación a la Unidad Interna Correspondiente, para el efecto de que la sanción derivada del procedimiento administrativo que se instruya, se integre y registre en los expedientes personales de estos elementos, para que obre su indebida actuación como servidores públicos, para los efectos conducentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de Ley que regula la actuación de este organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E :
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; Junio 10 de 2008.

EXPEDIENTE: CDHQR/076/2008/CHE/VE/AP.
ASUNTO: CASO DE HUGO FRANCISCO CLARO MORALES.
RECOMENDACIÓN 009/2008/ZS

C. CAP. P. A. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la queja interpuesta por el señor Hugo Francisco Claro Morales, interno del Centro de Readaptación Social del Estado, cuyo número se señala en la apostilla, y que se inició por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por custodios del citado centro en agravio del quejoso.

I.- HECHOS.

1.- El acta circunstanciada del 9 de abril de 2008, referente a la diligencia que Visitadores de este Organismo practicaban cuando acompañaban a personal de la Jurisdicción Sanitaria número uno de la Secretaría de Salud, en el área médica del Centro de Readaptación Social del Estado, para certificar las condiciones de la misma. En ese momento se tuvo conocimiento de que en la puerta de atrás de esta área estaba postrado un interno seriamente lesionado. Presentaba fractura del maxilar inferior, diversos golpes en el rostro y en el cuerpo. Además, había tenido que ser intervenido quirúrgicamente, como consecuencia de una golpiza, según el propio personal del CERESO, que recibió de parte de personal de guarda y custodia del Centro.

Al momento, personal de la Visitaduría Especial, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, dio fe de las lesiones de Hugo Francisco Claro Morales. Éste, presentó a simple vista, inflamación del maxilar inferior izquierdo, hematomas alrededor de ambos ojos, y férula en el maxilar inferior, lo que le impide hablar claro. No obstante, pudo denunciar que fue golpeado por custodios de este Centro; que fue esposado de las muñecas y colgado de una reja y ahí lo golpearon en varias ocasiones en la cara y cuerpo ocasionándole fractura en la mandíbula.

2.- Escrito de queja del 10 de abril de 2008, del interno Hugo Claro Morales, denunciando que, tras tener problemas en su galera con otros internos, fue conducido por custodios al "cubo", donde se encontró con un interno que le debía dinero y le dio una bofetada. Denunció que, de inmediato, 3 custodios, uno que conoce como el "ecologista", otro que maneja las llaves en ese turno, del área de "cubos" y otro que desconoce, lo sujetaron y, para someterlo le echaron gas en los ojos; así, lo imposibilitaron para defenderse y fue golpeado. Señaló que lo esposaron de pies y manos para colgarlo de una reja donde siguió siendo golpeado hasta que perdió el sentido, y al despertar sintió la lesión en la mandíbula.

3.- Oficio número VG-E-030/2008, del 11 de abril de 2008, con el que se solicitó el informe respectivo a Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado.

4.- Opinión médica del Médico General, Joaquín Hernández Carreto, quien acudió al área de enfermería del Centro de Readaptación Social del Estado, y verificó la situación del interno, Hugo Francisco Claro Morales. En este sentido Hernández Carreto, consignó en su diagnostico que el interno presentaba "…FÉRULA DE FIJACIÓN MAXILAR, secundaria a FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR IZQUIERDO, sucedida el 8 del mes de abril del presente año, lo que le impide hablar correcta y claramente…". Refirió en su diagnóstico que Claro Morales, presenta inflamación en la mejilla y dolor intenso a la palpitación. En cabeza, observó que presenta zonas de dolor en las regiones temporoparietales de ambos lados, inflamación importante del lado izquierdo de la cabeza. En los ojos observó hematomas superficiales, especialmente en los parpados inferiores, derrame conjuntival en ojo derecho, borde externo. En el ojo izquierdo, en el parpado inferior presentó costras de color café claro, en proceso de desprendimiento, secundarias a quemaduras de primer grado producidas por algún agente químico; y hematoma en el pabellón de la oreja izquierda. Igual, señaló dolor en el esternón y miembro superior derecho, a nivel de antebrazo, cara externa, con catéter heparinizado en las muñecas de ambos miembros con dolor a la palpitación.

5.- El oficio VG-E-027/2008, con el se solicitó al doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director del Hospital General de esta ciudad, copias certificadas del expediente clínico del señor Hugo Francisco Claro Morales, ya que fue atendido en el área de urgencias del citado nosocomio.

6.- Acta circunstancia relativa a la entrega de la nota médica elaborada por la doctora Alma Hernández, en respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, Médica del Hospital General, el 15 de abril de 2008, en el área de urgencias de este centro médico para el interno Hugo Francisco Claro Morales. En esta nota médica, la doctora Hernández, cirujana dentista con la especialidad en Maxilofacial, refirió que el 8 de abril de 2008, atendió al C. Hugo Francisco Claro Morales, por agresión de terceras personas en el CERESO. Con trauma facial y pérdida del estado de alerta. Presentó fractura del ángulo mandibular, lado izquierdo no desplazada. Observó, asimismo, cráneo con hematoma subgaleal, en la región parietal del lado derecho y retroauricular lado izquierdo, región frontal con presencia de dermoabrasión y hematoma en la región central. Observó derrame subconjuntival en ojo derecho, intraoralmente presentó disoclusión, herida a nivel de la mucosa retromolar inferior lado izquierdo, con tercer molar inferior izquierdo retenido, y extraoralmente presenta edema y equimosis en la región submandibular lado izquierdo y dolor a la palpitación. Requirió reducción cerrada de la fractura del ángulo mandibular, lado izquierdo, con Férula en Arcos de Erich, con candados de alambre de acero inoxidable, con revisiones para cada semana por 6 u 8 semanas.

7.- Acta circunstanciada del 14 de abril del 2008, cuando personal de este Organismo, entrevistó de nuevo al señor Hugo Francisco Claro, quien denunció amenazas del personal de custodia del Centro de Readaptación Social, denunciando otra vez al custodio "el ecologista", a quien señaló como uno de los guardias que lo había golpeado.

8.- Oficio VG-E-031/2008, del 15 de abril de 2008, con el que se solicitó a Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, tomara las correspondientes Medidas Precautorias y Cautelares a bien de que se garantizara la seguridad tanto física y moral del citado quejoso.

9.- Oficio JUR-1353/2008, del 16 de abril de 2008, de aceptación del Director del Centro de Readaptación Social, a las medidas precautorias y cautelares solicitadas; asimismo anexó documentos consistentes en nota médica expedida por el doctor Antonio Ávila Centeno, médico del Centro de Readaptación Social del Estado,

10.- Oficio 1408/2008, relativo a la respuesta del Director del Centro de Readaptación, rindiendo su informe respecto de los hechos que se investigan, señalando que en el evento en cuestión participaron los custodios Eusebio Chan Moo y Guadalupe Cabañas Bello, quienes fueron los que "aseguraron" al agraviado, conduciéndolo del sitio donde se encontraba (galera 7) al área de cubos, ya que se encontraba escandalizando y peleando con otros internos; y negando que dichos custodios hayan violentado algún derecho en agravio del señor Francisco Claro Morales.

II.- EVIDENCIAS.

a) El acta circunstanciada del 9 de abril de 2008, en la que se dio fe de la situación que presentó el señor Hugo Francisco Claro Morales, y se tuvo conocimiento de los hechos.

b) El acta circunstanciada del 14 de abril de 2008, en la que el quejoso señaló a las personas que lo golpearon, y entregó a este Organismo un escrito en el que hizo una narración de los hechos.

c) El diagnóstico médico expedido por el doctor Joaquín Hernández Carreto.

d) Las notas médicas del Doctor Antonio Ávila Centeno, médico del CERESO y de la doctora Alma Hernández, médica del Hospital General.

e) El escrito de queja suscrito por el señor Hugo Francisco Claro Morales.

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

El 8 de abril de 2008, la guardia de permanencia del Centro de Readaptación Social del Estado, intervino para resolver un incidente en la galera siete. Al intervenir custodios del Centro de Readaptación Social del Estado, en aras de someter al orden al interno Hugo Francisco Claro Morales, le aplicaron gas lacrimógeno en los ojos, lo esposaron y golpearon ocasionando como consecuencia que el interno Claro Morales resultara con fractura del maxilar inferior y diversos hematomas en el cuerpo. Con lo que se violentaron en agravio del señor Hugo Francisco Claro Morales, derechos humanos que encuadran en la hipótesis de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

IV.- OBSERVACIONES.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, después de realizar un análisis lógico jurídico de los elementos y evidencias contenidos en la presente queja, consideró lo siguiente;

I.- En primer término, teniendo como base las diligencias realizadas por personal de este Organismo (evidencias a y b), y que dieron origen a esta indagatoria, es un hecho

debidamente acreditado que el interno Claro Morales, fue lesionado al ser sometido por personal de custodia del Centro de Readaptación Social del Estado. Se trata de una fractura del maxilar inferior, además de diversas lesiones.

Esto se acreditó con la fe de hechos practicada por personal de la Tercera Visitaduría General (evidencia a), y bien descrita técnicamente por los médicos que revisaron al interno Claro Morales, especialmente el diagnóstico del doctor Joaquín Hernández Carreto (evidencia c).

II.- Del escrito de queja que el recluso Hugo Francisco Claro Morales, entregó a nuestro personal en el área de enfermería del Centro de Readaptación Social del Estado (evidencia e), concluimos que el 8 de abril de 2008, el agraviado tuvo un enfrentamiento con otros internos en su galera; y los custodios lo trasladaron al área denominada "el cubo". Denunció que ahí se encontró con otro interno que le debía dinero, señalando que tras discutir él le dio una bofetada, quejándose el interno con la guardia. Agregó que llegaron tres custodios, a dos sólo identificó como el "ecologista", y el que maneja las llaves de esa área, y del otro, no supo quien era.

Describió en su queja que los custodios lo "gasearon" en los ojos para poder someterlo, lo golpearon en su cara y cabeza, cayendo al piso donde lo golpearon a puntapiés. Dijo que, por la golpiza, perdió el sentido y cuando despertó se dio cuenta que ya estaba esposado de pies y manos. Señaló que lo levantaron y lo colgaron esposado de una reja lugar donde permaneció toda la noche.

Describió que, al día siguiente que lo fueron a descolgar, se percataron que tenía una fractura, que siempre atribuyó a los golpes que le propinaron los custodios al someterlo, y por ello fue trasladado esa mañana al Hospital General donde fue atendido en el área de urgencias.

Señaló además que, dos días después de que fue golpeado, lo fueron a visitar al área de enfermería, el custodio que maneja las llaves de los cubos y el "ecologista", quienes por separado lo fueron a amenazar, diciéndole que "…aguantara la vara…", porque de otro modo le iba a ir mal.

III.- En contraste, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, Víctor Terrazas Cervera, informó al respecto que, el 8 de abril de 2008, como a las dos de la mañana, la guardia le reportó que en la galera siete había un escándalo, y encontraron que el interno Hugo Francisco Claro Morales estaba peleando con otros reclusos; informándole el comandante Demetrio Aban Witzil y los custodios Eusebio Chan Moo y Guadalupe Cabañas Bello, que el quejoso se encontraba golpeado "particularmente de la cara". Continuó diciendo que lo llevaron a los "cubos"; ahí, agredió física y verbalmente a los internos que se encontraban en ese sitio, y al tratar de sacarlo de esa área, comenzó a agredir a patadas e insultos a los custodios que lo trasladaron. Razón por la cual "únicamente" fue esposado y ubicado en la rejilla por seguridad del propio interno.

Se concluye en el informe de referencia que en ningún momento le fueron vulnerados sus derechos humanos al interno Hugo Francisco Claro Morales, y que se le brindó atención médica.

IV.- Del estudio de los hechos expuestos en los apartados II y III, surge una controversia, pues el quejoso atribuye la responsabilidad de sus lesiones a los custodios y la autoridad respondió que, cuando los custodios intervinieron para detener al agraviado, ya se encontraba golpeado.

Ante esta controversia, se analizaron los hechos sin perder de vista la objetividad y conforme a los principios que los Organismos protectores de derecho humanos utilizan para resolver controversias donde se analice presuntas violaciones; circunstancia contenida en el artículo 51 de la Ley de la Comisión.

" … ***Artículo 51.-*** *Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.*

La Comisión podrá recabar toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres y no estén prohibidas por la ley. …"

Ahora, aunque la autoridad en su informe señaló que no violentó ningún derecho del quejoso, es igual de cierto que no aportó elementos de convicción que sustentaran su dicho, pues sólo negó que los custodios Eusebio Chan Moo y Guadalupe Cabañas Bello hayan golpeado al recluso Hugo Francisco Claro Morales.

Esta situación se reduce a que, la autoridad se limitó sólo a negar los hechos que se le imputan sin aportar ningún otro elemento para comprobar

esta negación, pues en su informe, afirmó que efectivamente, personal de custodia tuvo conocimiento de los hechos, el día y la hora que el quejoso señaló. Además de que también aceptó la autoridad que fue trasladado del sitio que el quejoso dijo, y fue sacado y conducido al sitio donde el quejoso dice fue llevado. Estas dos circunstancias conforman la hipótesis que se desprende del dicho del quejoso.

Adicionalmente, la autoridad en ningún momento refirió o pretendió aclarar siquiera que los custodios hayan utilizado en el evento, ganchos o esposas o algún tipo de gas o químico para poder someter al señor Claro Morales. Sin embargo, cuando el doctor Joaquín Hernández Carreto (evidencia c) exploró al agraviado, concluyó el especialista que Claro Morales presentó en ojos "*HEMATOMAS SUPERFICIALES, ACENTUÁNDOSE EN LOS PÁRPADOS INFERIORES, DERRAME CONJUNTIVAL EN EL OJO DERECHO, EN SU BORDE EXTERNO; EN EL OJO IZQUIERDO, A NIVEL DEL BORDE DEL PÁRPADO INFERIOR PRESENTA COSTRAS DE COLOR CAFÉ EN PROCESO DE DESPRENDIMIENTO, DE LAS DE TIPO SECUNDARIAS A QUEMADURAS DE PRIMER GRADO, PRODUCIDAS POR ALGUN QUÍMICO.*"

Ahora bien, en este sentido la Cirujano Dentista que ostenta la especialidad de Maxilofacial, y que atendió a Claro Morales el día en que fue internado en el Hospital General dijo que éste tenía "trauma facial y pérdida del estado de alerta. Presentó fractura del ángulo mandibular, lado izquierdo no desplazada. Observó, asimismo, cráneo con hematoma subgaleal, en la región parietal del lado derecho y retroauricular lado izquierdo, región frontal con presencia de dermoabrasión y hematoma en la región central. Observó derrame subconjuntival en ojo derecho, intraoralmente presentó disoclusión, herida a nivel de la mucosa retromolar inferior lado izquierdo, con tercer molar inferior izquierdo retenido, y extraoralmente presenta edema y equimosis en la región submandibular lado izquierdo y dolor a la palpitación. Requirió reducción cerrada de la fractura del ángulo mandibular, lado izquierdo, con Férula en Arcos de Erich, con candados de alambre de acero inoxidable, con revisiones para cada semana por 6 u 8 semanas.

Es decir, un tipo de lesión que comúnmente dejan al individuo prácticamente sin posibilidad de ejercer alguna defensa física y consecuentemente, menos la posibilidad de agredir en la forma en que la autoridad lo describió. Es impensable que, con fractura de maxilar, gaseado, policontundido y con hematomas y lesiones en diversas partes del cuerpo, haya agredido a internos y custodios. Cómo se puede en estas condiciones asumir un ataque físico contra varios internos y otros custodios, si estás físicamente imposibilitado. Aunque, entendemos que la única razón de una respuesta así de la autoridad es negar por negar los hechos. Pero, sin razón alguna.

Ahora bien, señor Secretario, si la conducta del interno hubiera sido tan agresiva y hubieran sido sus compañeros internos los causantes de sus lesiones, porqué entonces nunca fueron denunciados ante la autoridad competente que para el caso era el Ministerio Público del Fuero Común. Esto, sin conceder tal supuesto.

Aún así, y porque evidentemente fue el personal de guarda y custodia el responsable de las agresiones que ahora se investigan, es primeramente imperativo y de clara irresponsabilidad que una vez que se dieran las atenciones médicas pertinentes, se diera vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación legal que incumbe, responsabilidad que por supuesto recae en la Dirección del Centro de Readaptación Social y que sin duda en ningún momento se hubiera realizado pues el hecho no hubiera despertado sospecha alguna, si no hubiera sido porque lo anterior sólo se llegó a saber de modo fortuito y por mera casualidad. Pues evidentemente se pretendía esconder el suceso.

Así es, el hecho se conoció cuando se llevaba a cabo la certificación del área médica del Centro de Readaptación Social del Estado, con personal de la Jurisdicción Sanitaria de esta ciudad, y fue cuando el señor Claro Morales ya había sido atendido y se encontraba en reposo después de la cirugía que le fue practicada en el Hospital General de esta ciudad.

Refuerza ampliamente la conclusiones anteriores, la circunstancia de que una de las lesiones observadas en el interno Claro Morales fue la quemadura en los ojos, producida por un agente externo, de naturaleza química, es decir, se refiere al gas lacrimógeno, cuyo uso corresponde exclusivamente al personal de custodia y que por lo tanto, permite corroborar que fue activado en el momento de que proferían las lesiones, - por cierto, bastante severas -, al interno en mención, sin que por lo tanto, pueda entenderse ni aún en su más mínima acepción que los golpes y lesiones fueran proporcionados por los mismos internos en una trifulca, como lo pretendió sostener el Director del Centro, pues entonces tendríamos que considerar que los internos utilizan el gas lacrimógeno, y que la autoridad no sólo se los permite, sino que se los proporciona, lo que resultaría aún peor.

En virtud de los argumentos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que sí existen violaciones a derechos humanos de Hugo Francisco Claro Morales, cometidos por autoridades del Centro de Readaptación Social del Estado.

V.- Se violenta en perjuicio del agraviado Hugo Francisco Claro Morales, el derecho a no ser tratado ni sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, que se denota de la siguiente manera;

DENOTACIÓN:

1.-Cualquier acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos...

2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público o...

3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular...

4.- con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero...

5.- información, confesión, o...

6.- castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o...

7.- coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En el caso que se analiza, los custodios que intervinieron en el caso del señor Hugo Francisco Claro, le inflingieron a través de los golpes sufrimientos graves al castigarlo por haber incurrido en actos de indisciplina y resistirse al sometimiento.

Se violentan en su agravio el artículo 5 de la Convención Interamericana de Prevención y de Represión de la Tortura, además refiere que: Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

La prohibición en contra de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están contenidas, ya sea en forma directa o por inferencia en las constituciones nacionales de todos los países del mundo. Para reforzar la aceptación global de este principio, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a los Estados y gobiernos a investigar y castigar tales actos y a compensar a quienes han sido víctimas de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El principio más importante que regula el castigo (por propósitos disciplinarios) en las prisiones, es que los presos no deben ser torturados o sometidos a cualquier otra forma de trato o pena cruel, inhumano y degradante. La Convención Contra la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante (1984), en el Artículo 1.1 los describe así: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

A través de distintos casos relacionados con tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en prisiones, manejados tanto a nivel nacional como internacional, se ha desarrollado un cuerpo de principios generales de la práctica.

Según estos principios, es muy posible que el castigo sea trato cruel, inhumano o degradante (y por lo tanto inaceptable), si es: a) Desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar disciplina y vida comunitaria ordenada; o b) No razonable; o c) innecesario; o d) arbitrario; y e) que produzca dolor o sufrimiento indebidos.

Con el objeto de determinar si el castigo viola cualquiera de estos principios, es necesario considerar los siguientes factores, a saber:

I) La naturaleza y duración del castigo.

II) La frecuencia con que se repite y las posibles consecuencias acumuladas, habiendo considerado el género, la edad y otras características físicas pertinentes del preso.

III) El estado de salud físico y mental del preso.
IV) Cualquier oportunidad para la verificación médica calificada y competente de las consecuencias del castigo sobre la salud física y mental del preso, y

V) Respeto de las leyes pertinentes.

Los funcionarios de prisión no deben justificar el trato cruel de los presos recurriendo a la defensa de que cumplen órdenes superiores. Sobre esto, el Artículo 5 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las normas de derechos humanos pertinentes que regulan los castigos dentro de las cárceles, enfatizan un principio de proporcionalidad, para que el castigo no sea nunca desproporcionado en relación a la infracción cometida.

VI) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los custodios que intervinieron en el caso; con su conducta indebida, vulneran disposiciones que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con su conducta negligente y omisa, los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I y XXII de la mencionada ley que señala lo siguiente:

*"**ARTICULO 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."
En consecuencia, los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa, lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se consignan.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para los efectos conducentes, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

***PRIMERA.-** Que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Eusebio Chan Moo y Guadalupe Cabañas Bello, así como del comandante Demetrio Aban* Witzil, *por haber incurrido en violaciones a derechos humanos del señor Francisco Claro Morales, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento; consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.*

SEGUNDA.- *Se instaure hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado por haber incurrido en omisiones en perjuicio del señor Hugo Francisco Claro Morales, ya que debió dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, del hecho ocurrido, tal y como ha sido documentado en el cuerpo de esta recomendación; así como por negar y pretender tergiversar los hechos con el único propósito de evadir la responsabilidad del personal bajo su cargo; consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.*

TERCERA.- Dar vista al ministerio público del fuero común, para los efectos de que instruya la averiguación previa correspondiente, ante la existencia de hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio del señor Francisco Claro Morales, y cometidos por personal de custodia del Centro de Readaptación Social del Estado, plenamente identificados en este documento; hechos que se describen y acreditan en el cuerpo de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido

aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; junio 17 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 010/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/049/07/VA-FCP
ASUNTO: CASO DE LOS SEÑORES SANTOS ISRAEL Y CARLOS GILBERTO, KANTÚN CIMÉ.

C. BR. VALFRE GEOVANI CETZ CEN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/049/07/VA-FCP relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Alejandra Cimé Pech, por violaciones a derechos humanos en agravio de los ciudadanos Santos Israel y Carlos Gilberto, ambos de apellidos Kantún Cimé y cometidos por agentes de Seguridad Pública Municipal, de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y en concordancia con los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha 21 de mayo de 2007, este Organismo, a través de la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, recibió la queja de la ciudadana Alejandra Cimé Pech, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los ciudadanos Santos Israel y Carlos Gilberto Kantún Cimé, a través de la cual, señaló literalmente lo siguiente:

"Que el día de ayer veinte de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las dieciséis horas (hora local), mis hijos de nombres Santos Israel, Diego Armando y Miguel, todos de apellidos Kantún Cimé, se encontraban en el interior de mi domicilio, específicamente, en la cocina, ya que iban a comer. También estábamos en el interior de mi casa mi nuera Rosa Chimal Poot y mi nieto Oscar Germán Kantún Cimé, de dieciocho años de edad. Es el caso, que mi nieto Oscar salió de la casa para ir a comprar tortillas a una tortillería ubicada por la calle 57 de esta ciudad; él fue a realizar la compra en una motocicleta propiedad de mi vecino de nombre Carmelo Yam. No recuerdo bien si mi nieto llevaba casco al momento en que se subió a la motocicleta. Cuando mi nieto regresó a la casa abordo de la motocicleta, éste sólo alcanzó a pasar por la casa, ya que me di cuenta que detrás de él venían entre tres y cuatro motocicletas y abordo de éstas, iban agentes de Seguridad Pública Municipal, vestidos con uniforme negro y de la corporación denominada Grupo de Reacción Inmediata Municipal (GRIM)."

"Al parecer, lo iban persiguiendo, pero ignoro el motivo, ya que mi nieto no se encontraba en estado de ebriedad, ni había consumido bebidas embriagantes, ni sustancias tóxicas, como drogas. Ignoro que sucedió con mi nieto Oscar, ya que él fue a devolver la motocicleta a casa de su dueño; creo que ahí se quedó para no ser detenido, pero eso lo ignoro.

Posteriormente, los agentes de Seguridad Pública Municipal regresaron a nuestro domicilio en sus motocicletas; la suscrita me encontraba en la esquina de la calle 55, pero la otra no la recuerdo, ambas, de esta ciudad. También estaban conmigo, mis hijos Israel y Diego Armando. Uno de los agentes atravesó su motocicleta entre la suscrita y mi hijo Israel, mientras que los otros agentes se quedaron detrás, en fila. El mismo agente se lanzó sobre mi hijo Israel con la intención de detenerlo, pero mi hijo se defendió y para esto, tomó unas piedras que estaban en el suelo y en ese momento, los cuatro agentes dispararon en contra de mi hijo Israel; las balas eran de goma, las cuales hicieron contacto en su espalda, nuca y en ambas rodillas.

Después de la agresión que sufrió mi hijo Israel, corrimos hacia nuestra casa, nos introducimos a la misma y ahí nos resguardamos. Posteriormente, llegaron en frente de mi domicilio, en la calle, más agentes de Seguridad Pública Municipal; era una patrulla y varios agentes, pero no sé precisar la cantidad. Quiero señalar que también se presentó en mi domicilio el Director de Seguridad Pública Municipal, quien se acercó hasta donde estaban mis tres hijos y los amenazó de palabra de que los iba a detener en donde los viera, uno por uno; les dijo que ya sabía donde trabajaban y dónde estudian sus hijos. Después de que el Director amenazó a mis hijos, permaneció en el lugar aproximadamente diez minutos y posteriormente, se retiró del lugar. Los demás agentes de Seguridad Pública Municipal aún permanecían en frente de mi domicilio y a lo largo de la calle 57. Mi hijo Carlos Gilberto Kantún Cimé estaba en casa de mi otra hija Elvira Kantún Cimé, quien vive a tres predios del mío, sobre la misma calle; ellos habían ido a cortar leña al monte y cuando escucharon que yo estaba gritando fueron a mi casa. Mi hijo Carlos Gilberto se molestó porque uno de los agentes

disparó hacia la puerta de su casa y la dañó, por tal motivo le dijo a uno de ellos, que le explicara qué había pasado.

Entonces, uno de los agentes le puso su arma de fuego en el abdomen de Carlos Gilberto, pero mi hija Elvira se interpuso entre ellos. Después de esto, mi hija Elvira y Carlos Gilberto, abordo de sus bicicletas fueron a buscar ayuda, pero ignoro a dónde; cuando ellos dieron vuelta en la esquina de mi casa, me percaté que dos agentes de Seguridad Pública Municipal abordo de sus motocicletas iban detrás de ellos. Finalmente, me enteré con posterioridad que mi hijo Carlos Gilberto fue detenido por los agentes referidos, pero ignoro el motivo y la forma de su detención. Por lo tanto, solicito a la Comisión de Derechos Humanos en esta ciudad, para que investigue el caso que estoy exponiendo."

2. Asimismo, el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2007, a través de la cual, se hizo constar la comparencia ante este Organismo, por parte del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, quien ratificó su queja y de forma literal, manifestó lo siguiente:

"…Que ratifico en todas y cada una de sus partes el acta circunstanciada que dio origen a la queja presentada ante este Organismo por parte de mi mamá Alejandra Cimé Pech, en mi agravio. Asimismo, deseo ampliar el contenido de la queja."

"El día domingo diecinueve de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las dieciséis horas, me encontraba en el interior de mi domicilio particular, acompañado de mis hermanos Miguel y Diego Armando, ambos de apellidos Kantun Cimé. También se encontraba presente un amigo de nombre Edgar, pero no recuerdo sus apellidos. Íbamos a comer, de tal forma que le pedí a Edgar que fuera a comprar las tortillas. Mi sobrino Oscar Kantun Cimé se encontraba en casa de su suegro de nombre Carmelo Yah; aprovechando que mi sobrino tenía una motocicleta propiedad de su suegro, llevó a Edgar a comprar las tortillas.

Cuando mi sobrino Oscar pasó por la casa y bajó a Edgar con las tortillas, éste entró a la casa; mi sobrino llevaba una mochila negra en la espalda, en la cual, llevaba el mandado que le encargó su suegro. En ese momento, me percaté que detrás de mi sobrino iban aproximadamente entre tres o cuatro motocicletas y abordo de las mismas, iban agentes de Seguridad Pública Municipal vestidos con uniforme negro adscritos al grupo denominado Grupo de Reacción Inmediata Municipal; se advertía que lo estaban persiguiendo. Por tal motivo, mi sobrino Oscar ingresó para resguardarse a la casa de un vecino a quien le apodan "el chino", mismo que vive sobre la calle 55, de esta ciudad. Mis hermanos Miguel, Diego Armando, el joven Edgar y el suscrito, salimos de la casa y nos trasladamos a la confluencia de las calles 55 y 88, de esta ciudad, para verificar lo que estaba pasando; mi mamá Alejandra Cimé Pech también salió de la casa y se quedó parada en la puerta de la misma. Como los agentes no lograron detener a mi sobrino Oscar, se fueron hacia la esquina donde estábamos y se acercaron a nosotros interponiendo sus motos entre nosotros. Uno de los agentes se dirigió a nosotros y nos dijo que nos quedáramos parados, nos preguntó si vivíamos en esa colonia y al responderle que sí, nos dijo que nos iban a hacer un chequeo de rutina. Yo le respondí al agente que no era necesario el chequeo de rutina, ya que nosotros no estábamos haciendo nada y que sólo salimos a ver a quien iban a detener. Los agentes al verificar que no íbamos dejar que nos hicieran la revisión de rutina, la cual consiste en revisar con sus manos las bolsas de nuestros pantalones y demás pertenencias o artículos personales, nos dimos vuelta y empezamos a caminar hacia nuestra casa.

Un agente iba detrás de nosotros abordo de su motocicleta y nos cerraba el paso, para evitar que continuáramos caminando; uno de los agentes accionó su arma y me disparó en la espalda, ante esta situación me molesté y seguimos corriendo hacia nuestra casa; mi mamá y mi hermana María Elvira Kantun Cimé, se interpuso entre los agentes y el suscrito. En defensa propia tomé una piedra que estaba en la calle y se la arrojé a un agente, pero no lo impacté, así que los demás agentes accionaron sus armas de cargo, lesionándome en ambos brazos, en la rodilla, nuca y frente. Ante esta situación, mis hermanos y el suscrito entramos a nuestra casa, pero un agente aún de frente a nosotros seguía disparando su arma. Mi mamá y mi hermana Elvira se pusieron frente a los agentes para que éstos ya no continuaran disparando y se tranquilizaran las cosas. Los agentes brincaron la barda de varios terrenos contiguos al nuestro aún sin la autorización de sus propietarios y seguían apuntándonos con sus armas para que saliéramos de nuestra casa.

Mi hermano Carlos Gilberto quien se había ido a cortar leña, se acercó a la casa para ver qué es lo que estaba pasando y trató de hablar con los policías para saber qué estaba pasando; cuando se acercó vio que su casa, la cual está cerca de la mía, se dio cuenta que la puerta principal de su casa había sido dañada; le dijo a un agente que pondría una demanda en contra de ellos, ya que le habían dañado su casa."

"Entonces mi hermana Elvira y Carlos Gilberto, abordaron unas bicicletas y ellos iban a pedir apoyo, pero cinco agentes abordo de sus motocicletas empezaron a seguirlos; mi hermana Elvira se adelantó y mi hermano iba detrás. Posteriormente, me enteré que a mi hermano Carlos Gilberto lo habían detenido al parecer sin causa justificada y mi hermana Elvira no fue detenida, ya que se refugió en casa de una vecina. Al parecer, los agentes que me dispararon solicitaron apoyo, así que llegaron aproximadamente treinta agentes de Seguridad Pública Municipal; asimismo, el Director de la corporación policíaca referida se presentó en el lugar de los hechos, esto sucedió cuando los agentes que me dispararon solicitaron apoyo; él creo que pidió permiso a mi tía Margarita López Cimé y pasó junto con aproximadamente diez agentes, por la parte de atrás de su terreno, él nos amenazó diciéndonos que nos iba a acabar como perros uno por uno; además, nos tomó fotografías y se le sentía aliento alcohólico. Posteriormente, se retiraron del lugar de los hechos".

3. Por otra parte, el acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2007, a través de la cual, se hizo constar la comparencia ante este Organismo, por parte del ciudadano Carlos Gilberto Kantún Cimé, quien ratificó su queja y de forma literal, manifestó lo siguiente:

"Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado ante este Organismo, por mi madre Alejandra Cimé Pech; además, deseo ampliar con mi declaración, el contenido de la misma. El domingo veinte de mayo de dos mil siete, a las dieciséis horas, me encontraba en mi domicilio particular, sólo, ya que vivo en una casa a lado del predio de mi mamá. Pero como estaba aburrido, me fui caminando a la casa de mi hermana Elvira Kantún Cimé, quien vive por la calle 57, donde termina la avenida, de esta ciudad, pero no recuerdo con exactitud el nombre de las calles. No alcancé a llegar a casa de mi hermana Elvira, ya que ella me interceptó en la misma calle; ella íba acompañada de su esposo Ricardo De la Cruz Córdoba; llevaban leña en sus manos, la cual, le entregarían a mi mamá Alejandra. Juntos, nos fuimos caminando hacia la casa de mi mamá Alejandra; nos encontramos en el trayecto a una vecina de nombre Mari, pero ignoro sus apellidos, intercambiamos saludos y continuamos caminando hacia la casa de mi mamá. Media cuadra antes de llegar a casa de mi mamá, escuchamos varios disparos de armas de fuego, pero no podría decir una cantidad exacta.

A la distancia, nos dimos cuenta que habían cuatro agentes de Seguridad Pública Municipal del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, abordo de sus motocicletas y ellos fueron los responsables de haber realizado los disparos de sus armas de fuego. Mi hermana Elvira al ver esa situación, corrió hacia la casa de mi mamá Alejandra, a quien encontró bastante asustada y nerviosa; cuando yo me acerqué observé que la puerta de mi casa había sido dañada por impactos de bala y me dirigí a uno de los agentes y le reclamé lo que habían hecho, señalándole que con mucho sacrificio había comprado esa puerta y que ahora ellos la dañaron con sus armas de fuego; ese agente se acercó a mí trató de sujetarme de la camisa, a la altura del pecho, pero yo no me dejé; mi hermana Elvira se interpuso entre los dos, para evitar la confrontación. Yo les dije a los agentes con todo respeto y de manera pacífica que se calmaran, señalándoles que si no pensaban, que porqué actuaban de esa manera, ya que habían niños alrededor."

"Posteriormente, entré a la casa de mi mamá, específicamente, a la cocina, me percaté que mi hermano Santos Israel Kantún Cimé, se encontraba de pie, sin camisa y pude ver que tenía lesiones recientes de forma redonda con sangre que le salía de las mismas y él me dijo que habían sido ocasionadas por los disparos que le hicieron los agentes con sus armas de fuego; observé que tenía lesiones en la espalda, en ambos brazos, en la rodilla izquierda, en los costados. En el interior de la casa de mi mamá, se encontraban Diego Armando, Miguel, David Alejandro, y Oscar Germán Kantún Cimé, mi mamá Alejandra Cimé Pech. Mi hermana Elvira, se encontraba afuera de la casa, discutiendo con los agentes por lo que habían hecho y en un momento dado, tomó una bicicleta y dijo que iba a buscar ayuda; yo salí detrás de ella y tomé también una bicicleta que había en el patio y me subí a ella. Me pude percatar, que ya habían varios agentes en ese momento, pero no sé cuantos con exactitud, ya que con las prisas, no los conté.

Mi hermana y el declarante íbamos en la bicicleta cada uno, en la misma calle y dimos vuelta en la primera esquina; me alcanzó un agente abordo de su motocicleta, se me atravesó en el camino, me detuve, me bajé de la bici, pero mi hermana ya se había adelantado aproximadamente nueve metros de mí. Ella ya no pudo hacer nada por mí y el agente que me cerró el paso, con prepotencia me dijo que estaba detenido, pero no me mencionó el motivo de la misma, también me dijo que si yo era lo suficientemente hombrecito; el agente me sujetó de ambos brazos hacia atrás, me colocó las "esposas" en esa posición, arrodilló y me subió en una patrulla pero no me fijé el número de la misma. Ya no me percaté si los agentes detuvieron a mi hermana. Me trasladaron a la Cárcel Pública Municipal de

esta ciudad; posteriormente, me llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, una señorita de civil me tomó una fotografía; de nuevo me trasladaron a la Cárcel Pública Municipal. En ningún momento me pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Obtuve mi libertad hasta el día de hoy martes veintidós de mayo de dos mil siete, a las once horas; después de pagar una multa de mil quinientos pesos, Moneda Nacional. Me dijeron que el motivo de mi detención fue por una acusación de un agente de Seguridad Pública Municipal, de que supuestamente yo les falté al respeto. Quiero señalar que solamente me golpearon en el costado derecho, con el puño, al momento de detenerme, pero no me fijé quien me golpeó; además, no me dejaron marcas visibles a simple vista, ni me duele en este momento. Tampoco observé que el Director de Seguridad Pública Municipal haya llegado al lugar de los hechos y no me consta que éste haya amenazado a mi hermano Santos Israel, ya que cuando eso sucedió, yo no estaba en la casa de mi mamá, pues ya me había ido junto con mi hermana Elvira."

4. Este Organismo solicitó con fecha 24 de mayo de 2007 y a través del oficio número CDHQH/VAFCP/170/2007, un informe al licenciado Wilberth Eliseo Bahena Adame, entonces Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con atención al ciudadano Abraham Atila Oliva Mora, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos narrados por los ciudadanos Santos Israel y Carlos Gilberto, ambos de apellidos Kantún Cimé, en su escrito de queja.

5. A través del ofició número CDHQH/VAFCP/183/2007, con fecha 31 de mayo de 2007, se requirió a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de las violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos Santos Israel y Carlos Gilberto, ambos de apellidos Kantún Cimé, el informe correspondiente a los hechos narrados por los quejosos, en razón de que no dieron respuesta en el plazo que se les otorgó.

6. En contestación a nuestra solicitud, con fecha 05 de junio de 2007, a través del oficio número DGSPTM/1170/2007, suscrito por el ciudadano Abraham Atila Oliva Mora, en su carácter de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual, informó a esta Comisión lo siguiente:

"… En consecuencia de lo antes descrito, esta Dirección General, se permite manifestar que si bien es cierto que elementos integrantes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, acudieron para la intervención del hermano del quejoso lo fue aproximadamente a las diecisiete horas en virtud de la solicitud de auxilio de una persona que omitió dar su nombre por temor a represalias del grupo de vándalos que habitan en la colonia Francisco May, le indicó al personal del GRIM, que un grupo de personas que se encontraban paradas en la esquina de las calles 88 entre 55 y 57 de la colonia Francisco May, de tal forma que al aproximarse hacia ellos, todos ellos se quedaron mirando a los uniformados y de manera intimidatoria y burlesca empezaron a hacer ademanes, por lo que se procedió a dialogar con ellos indicándoles que se les realizaría una inspección de rutina en virtud de haber sido reportados que a toda persona que transitaba por ese lugar se le faltaba al respeto, en consecuencia de este diálogo uno de ellos se dirigió hacia los uniformados vociferando lo siguiente:

Inspección de rutina la verga putos, y de manera simultánea le propino una patada a una de las motocicletas donde se transportaban los elementos, derribándola, al mismo tiempo que le empezaron a arrojar piedras hacia los uniformados, lesionando en la mano a uno de los policías, seguidamente en un domicilio colindante al lugar donde se encontraban estas personas, salieron varias más, empuñando machetes, palos, piedras, un hacha y uno de ellos traía una escopeta, con la que amenazaba a los uniformados, en consecuencia de estos actos vandálicos, uno de los elementos, accionó su arma de cargo, calibre 12 GA, utilizando cartuchos no letales, (Bean Bag) y mientras eso se suscitaba se solicitaron refuerzos en virtud de la cantidad de gente que intentaba agredir a los uniformados, una vez de notar la presencia de mayor cantidad de elementos, las personas agresoras, se introdujeron en un domicilio cercano, para evitar su intervención, sin embargo al momento de que ellos se daban a la fuga se pudo observar a uno de ellos que abordo de una bicicleta se daba a la fuga, lográndose su detención, a quien dijo llamarse Carlos Kantún Cimé de 30 años de edad, quien fue turnado a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

El motivo por el cual los uniformados hicieron uso de sus armas, detonando cartuchos no letales, fue en virtud de encontrarse inmersos en un peligro eminente, cuando uno de los agresores saco un arma de fuego y amenazó a los elementos que intervinieron en prestar auxilio a las personas que fueron agredidos por ese grupo de jóvenes…".

7. Con fecha 08 de noviembre de 2007, a través del oficio número CDHQR/VA-FCP/298/2007, esta Visitaduría Adjunta solicitó la comparecencia ante este Organismo de los agentes de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos narrados por los agraviados, cuyos nombres y apellidos fueron proporcionados por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el informe que rindió a esta Comisión.

8. Con fecha 12 de noviembre de 2007, personal de este Organismo suscribió el acta circunstanciada a través de la cual, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, del agente de Seguridad Pública Municipal Luis Felipe Pech Mis, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó literalmente lo siguiente:

"…Quiero decir que el día de los hechos, aunque no recuerdo la fecha exacta, sólo sé que era un domingo, nosotros nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de rutina abordo de nuestras motocicletas oficiales, ya que pertenezco al Grupo de Reacción Inmediata Municipal; en mi grupo íbamos Irvin Leonel Yeh Maldonado, Williams Murillo Lara, Mauro Caamal Che y el suscrito. Estábamos circulando por la colonia Martínez Ross, al final de la avenida Lázaro Cárdenas. Vía radio escuché por parte de la operadora solicitó que se atendiera una solicitud de auxilio en las calles 55 con 88, de esta ciudad, ya que unas personas estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y se encontraban faltándole el respeto a las personas que pasaban por el lugar, en especial, a las personas del sexo femenino. Por tal motivo, la operadora les ordenó a los agentes Toribio Chimal, Damián Alberto Chuayo Poot y Francisco Castro Chi, que ellos atendieran la solicitud, ya que se encontraban cerca del lugar donde se solicitaba el auxilio. Ellos, al llegar al lugar de los hechos y al momento de solicitarles a las personas que se retiraran, no sin antes realizarles una revisión de rutina; esta consiste en pedirles a las personas que si llevan mochilas se revise el interior que no lleven armas blancas o de fuego, droga, así como una revisión en sus pertenencias como bolsas de los pantalones, o lo que conocemos como "cacheo", consiste en pasar ambas manos en todo el cuerpo por encima de la ropa de las personas para revisar.

Los compañeros manifestaron que las personas referidas se negaron rotundamente a que se les practicara la revisión de rutina y se portaron de forma agresiva, es decir, a mentadas de madre y uno de ellos tomó una piedra del suelo y la impactó en el casco que llevaba uno de mi compañero Toribio Chimal, en la parte lateral derecha. Ante esta situación los compañeros vía radio solicitaron apoyo a la central y por radio escuché que ellos decían que estaban siendo agredidos por varias personas, inclusive del sexo femenino. Por vía radio, nos ordenó la operadora de la central de nuestra corporación policíaca que nos trasladáramos al lugar de los hechos para apoyar a los compañeros; en nuestro grupo el comandante del mismo era el agente Irvin Leonel Yeh Maldonado. Por tal motivo, el comandante de mi grupo dio la orden de que nos traslademos hasta el lugar de los hechos y al llegar, nuestros compañeros Toribio Chimal, Damián Alberto Chuayo Poot y Francisco Castro Chi, se encontraban en la esquina de las calles 55 con 88, de la colonia Francisco May, estaban replegados, de pie, porque las motos estaban casi en frente del domicilio del ahora quejoso y uno de ellas, se encontraba tirada en el suelo, pero no sé quien la tiró. Eran ocho o nueve las personas que estaban afuera del domicilio referido, entre hombres y mujeres, pero no sé exactamente cuántos eran en total; de igual manera habían vecinos quienes observaban los hechos; las personas estaban agrediendo a nuestros compañeros agentes, entre piedras, palos y botellas vacías de cerveza. Cuando nosotros llegamos, las personas dejaron de agredir a nuestros compañeros y comenzaron a agredirnos a nosotros, nos tiraban piedras, palos y las mismas botellas vacías de cervezas. En lo personal, quiero decir que una de las piedras me impactó en la espalda, pero como traía el "chaleco táctico", no me provocó ninguna lesión, además, utilizamos las motocicletas para protegernos de los objetos que nos estaban lanzando. Quiero señalar en este momento, que como miembro del Grupo de Reacción Inmediata Municipal (GRIM) nos dan un adiestramiento de uso de armas y nos asignan para nuestro labor una escopeta calibre 12, la cual utiliza tres tipos de municiones;"

"El cartucho letal, el cual sólo utilizamos en la ciudad cuando nos asignan una labor de custodia de valores; el cartucho bean bag , el cuál no es letal y lo utilizamos para enfrentar y desarmar a una persona que se encuentre con arma blanca o de fuego, pero no le provoca lesiones de consideración en su integridad física y el cartucho Rubeer Ball, también conocido como balas de goma, el cual se utiliza para disuadir a las personas que se encuentren agresivas o que estén amenazando con piedras, en pocas palabras para repeler cualquier tipo de agresión. Las mujeres al ver que nosotros llegamos, se introdujeron en su domicilio y sólo se quedaron para hacernos frente varios hombres, pero no sé cuántos eran exactamente, entre cinco y seis; ellos estaban en la vía pública, pues no se sabía si realmente eran los dueños del predio donde estaban afuera. Por tal motivo y al ver que la situación era incontrolable tuve que hacer uso de mi

arma, la cual estaba cargada con cartuchos Rubeer Ball; disparé en cinco ocasiones, pero no fue a alguien en específico, sino al grupo de personas que nos estaban agrediendo; disparé a una distancia aproximada de diez metros, que es donde ellos estaban de pie y nos estaban arrojando piedras. De mi grupo fui el único que disparé mi arma.

Quiero aclarar que en el momento en que accioné mi arma yo desconocía que uno de mis compañeros agentes de nombre Toribio, ya había accionado su arma no letal, pero no sé a quién de ellos le disparó; lo hizo para repeler la agresión de la cuál era objeto en eso momento. Yo no recibí orden de disparar mi arma por parte de mi comandante, sino que lo hice por iniciativa propia y para repeler la agresión de la que estábamos siendo objeto, ya que las personas eran muy agresivas y para ese entonces, ya éramos doce agentes de nuestra corporación policíaca quienes nos encontrábamos en el lugar de los hechos, pero no podíamos contener a las personas. Después de que el suscrito disparó, las personas referidas se introdujeron a su domicilio, el cual, era el mismo en donde previamente habían entrado las mujeres antes referidas; desde adentro del terreno las personas seguían lanzándonos piedras. También quiero decir que desde el interior de su casa, vi que uno de los muchachos que nos habían agredido tenía en sus manos una escopeta con la que amagaba con dispararnos, pero desconozco el tipo o características del arma de fuego en mención o si estaba cargada, pues sólo amagó con disparar, pero en ningún momento disparó.

Uno de los señores que estaban dentro del domicilio también tenía en sus manos un hacha con la que amagaba también con agredirnos, pero aclaro que ambos estaban dentro de su propiedad y nosotros no podíamos ingresar a la misma, ya que si lo hacíamos íbamos a cometer un delito por ser propiedad privada. Tanto el arma de fuego que tenía uno de ellos, así como el hacha por parte del otro, salieron a relucir después de que los replegamos con las balas de goma a nuestros agresores. Uno de los señores, que no era ni el que tenía el hacha ni la escopeta, salió de la casa en mención, intentando darse a la fuga abordo de una bicicleta, por lo que le dimos alcance abordo de nuestras motocicletas, tanto mis compañeros Irvin Leonel Yeh Maldonado, Williams Murillo Lara, Mauro Caamal Che y el suscrito. Al darle alcance, lo detuvimos, procedimos a asegurarlo y pedimos apoyo vía radio para que llegara una radiopatrulla y fuera trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes. No recuerdo el número de la radio patrulla, pero al mando de la misma se encontraba el agente Concepción Chi y el chofer es el agente Gilmer Chimal Ramírez, quienes nada más se encargaron de trasladar a esta persona al lugar referido. No omito manifestar que al lugar de los hechos arribó el Director de Seguridad Pública Municipal, el ciudadano Abraham Atila Oliva Mora, quién sólo constató los hechos y uno de los vecinos de la casa de nuestros agresores, dio autorización para que nosotros ingresemos a su predio y de ahí poder dialogar con las personas referidas; cuando esto pasó, el Director sólo los exhortó a que desistan de su actitud ya que ponían en riesgo a otras personas que estaban a la expectativa, ya que ellos estaban arrojando piedras en la vía pública."

9. Asimismo, según consta en acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2007, en la que se hace constar la declaración ante este Organismo del ciudadano Toribio Chimal Euan, agente de Seguridad Pública Municipal, en la que manifestó de forma literal, lo siguiente:

"…en esa fecha diecinueve de mayo de dos mil siete, un día domingo, como a eso de las cinco de la tarde, me encontraba de recorrido de rutina abordo de mi motopatrulla ya que me desempeño como agente adscrito al Grupo de Reacción Inmediata Municipal; iba sobre la calle 88, entre 57 y 55, de la colonia Francisco May, de esta ciudad, también iban mis compañeros Damián Alberto Chuayo Poot, Francisco Castro Chi y el suscrito. Una señora quien no quiso proporcionar su nombre nos alzó la mano cuando pasamos junto a ella y al detenernos, nos dijo que unas personas del sexo masculino le habían faltado al respeto cuando ella pasó por ahí, indicándonos que era en la esquina siguiente, en la calle 55 y 57, señalándonos a un grupo de tres personas que a la distancia se veía que estaban parados en la esquina de las calles referidas. Al mando de nuestro grupo estaba el agente Damián Alberto Chuayo Poot. La señora no nos proporcionó su nombre ni su domicilio, que no podía darlo por temor a represalias, tampoco nos dijo su edad y no podría calcular cuántos años de edad tenía. Como eran las únicas personas que estaban en la esquina, fue que abordo de nuestras motocicletas, llegamos en la esquina indicada; el compañero Damián Alberto les habló a los tres muchachos, les indicó que una señora los había acusado de haberles faltado al respeto y él les dijo que se les practicaría una revisión de rutina. Quiero señalar que los jóvenes no estaban ingiriendo bebidas embriagantes, ni habían botellas o envases de cerveza, ni de ninguna otra bebida alcohólica, en el lugar específico donde se encontraban parados, es decir, en la vía pública.

También quiero señalar que la señora quien pidió nuestra intervención se retiró del lugar de los hechos, no identificó a los muchachos cuando nosotros los abordamos, ni presentó cargos en contra de ellos. Cuando les dijimos a los tres muchachos que les íbamos a practicar la revisión de rutina, uno de ellos, es decir, un chavo flaco se molestó y nos dijo "revisión de rutina la verga putos". En mi trabajo nosotros como agentes realizamos revisiones de rutina o lo que también se conoce como "cacheo" y consiste en palpar las bolsas de los pantalones, por encima de las ropas de las personas y con ambas manos revisar las piernas, cintura, debajo de los brazos, en busca de alguna arma de fuego, arma blanca, droga, entre otras que pudieran constituir un delito o causar daño físico. Inclusive ya estábamos abajo de nuestras motocicletas y les habíamos dicho a los chavos que se les realizaría la revisión de rutina, pero ellos se negaron; otro de los chavos pateó mi motocicleta por la parte de la parrilla, es decir, en la parte trasera de la misma y como sólo tenía puesto el descanso se resbaló y se cayó al suelo. Aprovechando esa situación, el mismo chavo flaco que se negó a la revisión de rutina agarró una piedra que estaba en el suelo y me la tiró, me pegó en el casco en la parte frontal; de eso, me lesionó el dedo índice. Después de eso, los tres muchachos salieron corriendo y empezaron a gritar que los ayudaran; entonces de una casa sobre esa misma calle, salieron varias personas, tanto hombres como mujeres, pero no sé cuántos exactamente, entre veinte y veinticinco personas, al parecer, familiares de los chavos. Vi que había un muchacho que tenía en sus manos una escopeta, pero no sabría decir si ésta se encontraba cargada o tenía municiones, no me consta y en ningún momento accionó su arma en mi contra o en contra de alguno de los agentes, ni realizó disparos; sólo puedo decir que con ella me estaba apuntando, ya que él estaba en la vía pública, en la calle a una distancia de treinta a cuarenta metros. Los tres muchachos a los que me referí al principio, nos empezaron a lanzar piedras a una distancia de nosotros de cinco metros aproximadamente."

"Yo hice uso de mi arma de cargo la cual es una escopeta marca Mossberg con municiones denominadas Rubeer Ball, calibre 12, también denominadas "balas de goma"; disparé en cuatro ocasiones en contra del muchacho que me había lanzado la piedra, pero sólo impacté en dos ocasiones, por debajo de las costillas y en la espalda, sin la intención de que le pagaran en su rostro. La distancia entre el muchacho a quien le disparé y el que suscribe era de diez metros, no tenía ningún arma de fuego, ni blanca, sólo me estaba arrojando piedras. También quiero señalar que dos piedras causaron daños leves en el "guarda manos" del arma asignada a mi cargo. Ante la agresión, nos echamos para atrás y solicitamos apoyo vía radio a la central para que nos enviaran más elementos. El apoyo lo solicitó el agente Damián Alberto Chuayo. Como en dos minutos en que se solicitó el apoyo llegaron al lugar de los hechos los compañeros Irvin Leonel Yeh Maldonado, Luis Felipe Pech Mis, Mauro Caamal Che y Williams Murillo Lara; ellos también pertenecen al Grupo de Reacción Inmediata Municipal y llegaron abordo de sus motocicletas. Al momento de que llegaron los demás compañeros las personas que nos estaban agrediendo se introdujeron en un domicilio, al parecer, del mismo de donde habían salido.

Los chavos aún continuaban tirándonos piedras, así que alcancé a ver que el agente Luis Felipe Pech Mis, con su arma a su cargo disparó en contra de un muchacho, pero no recuerdo en cuántas ocasiones lo hizo; mi compañero también utiliza los cartuchos denominados Rubeer bean, calibre 12, para escopeta y son de los denominados no letales. Sólo me consta que al agente Luis Felipe, así como a los demás agentes nos estaban agrediendo con piedras, pero en ningún momento nos agredieron con armas de fuego, ni armas blancas como cuchillos o machetes, es decir, no nos causaron lesiones con las armas descritas; aunque sí tenían machetes en sus manos, un hacha que portaba una persona del sexo masculino y otro que tenía en sus manos una escopeta, es decir, sólo amagaron con utilizarlas en nuestra contra.

Después de esto, los muchachos entraron en su casa, es decir, se metieron en el terreno. Al lugar de los hechos llegó el Director de Seguridad Pública Municipal, ciudadano Abraham Atila Oliva Mora, quién llegó vestido de civil, como era domingo no portaba el uniforme; él preguntó qué había pasado y nosotros le explicamos la situación, así que le pidió permiso a una señora que vive a un costado de la casa de los chavos y dijo que sí, que no había ningún problema. Entre las casas nada más existe como división una albarrada y desde ahí, el Director le exhortó a los chavos a que no sigan con esa actitud de agredir a los agentes, pues podrían lesionar a terceras personas. Del interior de la casa, vimos que una persona de las que nos estuvieron agrediendo salió y se subió a una bicicleta, se estaba dando a la fuga, pero lo interceptamos abordo de nuestras motocicletas, tanto el agente Pech Mis, Irvin Leonel, Murillo Lara y el suscrito. Lo interceptamos y le dijimos que el motivo de su detención era por su participación en la riña que había pasado; se solicitó vía radio a la central que nos mandaran una unidad para que se pueda trasladar a la persona a la Cárcel Preventiva. La solicitud a la radio operadora fue realizada a través del agente Pech Mis.

Recuerdo que la unidad que llegó fue la 2220, al mando del agente Gilmer Chimal Ramírez y el chofer Concepción Uh Chi. Se le colocaron las "esposas" con los brazos hacia adelante al detenido, se subió en la parte trasera de la patrulla y de ahí, se lo llevaron creo a la Cárcel Pública Municipal. Después de la detención de esa persona las cosas se calmaron, los agresores ya no salieron de sus casas y nosotros nos retiramos de ese lugar."

10. El 12 de noviembre de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración del ciudadano Damián Alberto Chuayo Poot, agente de Seguridad Pública Municipal, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"…Nosotros siempre cuando nos solicitan un auxilio se procede a tomar sus datos personales de dicho solicitante del auxilio, pero en el caso que nos ocupa, la persona no proporcionó sus datos, porque nos manifestó que dichos sujetos eran maleantes y por miedo a represalias no querían problemas, únicamente nos pidió que verificáramos a dichos sujetos que se encontraban en el lugar antes mencionado, la persona que solicitó el auxilio era una mujer, de aproximadamente veintitrés años, ya que no proporcionó su edad exacta." "…no se les sentía aliento alcohólico, tampoco estaban ingiriendo bebidas embriagantes, ni habían envases ni botellas vacías o llenas de cerveza u otro licor, en el lugar donde se encontraban.

Lo único que sí nos pudimos percatar es que al parecer se encontraban bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, pero no puedo especificar, ya que al no haber indicios de ello y al no dejarse realizar la inspección de rutina, no se pudo constatar..." "…los jóvenes únicamente utilizaron las piedras para agredirnos físicamente, en ningún momento accionaron o detonaron la escopeta, sólo nos apuntaban con ella, pero no realizaron ningún disparo; con el hacha sólo nos amenazaron, pero no lesionaron con esa arma blanca a ninguno de los compañeros, ya que no le dimos tiempo de hacerlo, no le dimos acceso a que se nos acercara porque sí iba a lesionarnos. Eso lo impedimos en el momento en que ya venía el muchacho con el hacha en la mano hacia nosotros, pero el agente Toribio Chimal Euan lo evitó al accionar su arma de fuego con la munición no letal, hacia el grupo de personas que veían hacia nosotros agrediéndonos con piedras, pero no sé a quién le impactó la bala." "…"En el momento de la agresión por parte de los jóvenes hacia nosotros, el compañero Toribio Chimal Euan, al no dejarle otra opción para no ser más agredido, fue quien disparó su arma de cargo tipo escopeta con cartuchos no letales tipo Bean Bag, los cuales son de goma; disparó en una ocasión, pero no vi si impactó en el cuerpo de algún muchacho…"

11. El acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrita por personal de este Organismo, a través de la cual, se hizo constar la declaración del ciudadano Francisco Castro Chi, agente de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos motivo de la presente queja:

"Al llegar al lugar habían cuatro jóvenes parados en la esquina, se veía que estaban como borrachos o drogados; el comandante Damián Chuayo dio vuelta y se paró frente a ellos, se bajó de la motocicleta y les preguntó que si ellos estaban molestando a las muchachas que pasaban por el lugar y les dijo que les iban a realizar una revisión de rutina, pero uno de los muchachos, uno chaparrito, de tez morena y flaco de quien desconozco su nombre, dijo que no, que no estaban haciendo nada y se negó a que les realizaran la revisión de rutina. Entonces el muchacho que se negó a la revisión se enojó y pateó la motocicleta del agente Toribio, la cual se cayó al suelo, al tiempo que dijo "revisión de rutina a la verga putos policías"; entonces agarró una piedra que estaba en el suelo y se la lanzó al compañero Toribio y le dio en el casco, pero al momento en que se agarró el casco Toribio, el muchacho le lanzó otra piedra y le dio en la mano, lesionándole un dedo derecha, pero no sé cuál dedo."

"Sus demás compañeros, desconozco si son sus parientes, se alejaron del lugar, pero agarraron piedras y las comenzaron a tirar hacia nosotros; en ese momento, salieron de una casa otros muchachos, como seis o siete, quienes nos empezaron a agredir tirándonos piedras y a gritarnos "putos". Los otros muchachos que salieron después de que llegamos, tenían en sus manos lo siguiente: uno de ellos tenía un machete, otro tenía un hacha con un mango de un metro aproximadamente, un gordito moreno que no tenía playera sacó una escopeta y con ella nos empezó a apuntar así como queriéndonos decir que iba a disparar, amenazante.

Fue en ese momento cuando mi compañero Toribio Chimal Euan sacó su arma de cargo la cual es una escopeta Mossberg, calibre 12, con proyectiles no letales denominados Bean Bag, pero apuntó su arma hacia el grupo y no a alguien en específico y realizó en tres ocasiones, disparó hacia abajo, pero no directamente a la gente, a una distancia aproximada de diez metros hacia la gente. No me di cuenta si el compañero Toribio lesionó a alguna persona, es decir, si la impacté. En mi caso, así como en el del compañero

Damián Chuayo, no pudimos utilizar nuestras armas de cargo, ya que las nuestras sí son letales, pues son rifles R-15, calibre 9 milímetros, recortado, pero en ningún momento hicimos uso de ellas, ya que éstas si hubieran ocasionado una lesión grave o mortal en cualquier persona. Nosotros nos empezamos a echar para atrás y solicité apoyo vía radio a la central de nuestra corporación policíaca, lo mismo hicieron mis compañeros Toribio y Damián. Sin embargo, la ayuda no llegó rápido y las personas nos seguían lanzando piedras.

El agente Luis Felipe Pech Mis, quien tiene el mismo tipo de arma que el compañero Toribio, es decir, escopeta cartucho 12 con balas no letales tipo Bean Bag, fue quien disparó como dos veces hacia las persona, pero no me fijé a quien impactó, porque nosotros estábamos del otro lado, lejos de los muchachos que estaban apedreando a los otros compañeros. De entre toda la gente, salió un muchacho abordo de una bicicleta y se empezó a ir con rumbo hacia la avenida Santiago Pacheco Cruz; esta persona es de las que estaban apedreándonos. Entonces tanto el compañero Toribio, Luis Felipe y otros dos o tres que no recuerdo sus nombres, abordo de sus motocicletas le dieron alcance y lo intervinieron, es decir, ellos realizaron la detención de dicha persona. En ese momento llegó una patrulla creo que es la 2220, conducida por el policía segundo Gilmer Chimal y al mando del policía primero Concepción Uh Chi. No sé quién le colocó las "esposas" a la persona detenida, pero sí se las pusieron; pero ignoro a dónde lo llevaron, no sé si a la Dirección de Seguridad Pública o a la Cárcel Pública."

12. El acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrita por personal de este Organismo, a través de la cual, se hizo constar la declaración del ciudadano Irvin Leonel Yeh Maldonado, agente de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos motivo de la presente queja:

"…*No recuerdo ni la fecha ni el día de la semana en que se suscitaron los hechos narrados por el quejoso, pero fue en este año, es decir, en el dos mil siete. Sólo sé que fue en la tarde, pero no recuerdo la hora. Nosotros llegamos al lugar de los hechos en apoyo a la solicitud que hicieron mis compañeros Toribio Chimal Euan, Damián Chuayo y otro del que no recuerdo su nombre y apellidos."*

"Ellos habían solicitado apoyo vía radio a la central de nuestra corporación policíaca, ya que habían reportado que un grupo de muchachos los estaban agrediendo con palos, piedras y botellas. Por tal motivo, la central vía radio nos solicitó que nos presentáramos en el lugar de los hechos para apoyar a los compañeros referidos; entonces llegamos a la calle 55 por 88 de esta ciudad abordo de nuestras motocicletas adscritas al Grupo de Reacción Inmediata Municipal. Lo que sí me consta es que de mi grupo Luis Felipe Pech Mis fue quien disparó su arma de cargo tipo escopeta calibre 12 con balas no letales denominados Bean Bag o balas de goma; no recuerdo cuántas veces disparó, no sé si una, dos o tres veces, pero sí puedo decir que él accionó su arma de fuego y disparó. Tampoco me consta o sé si Luis Felipe impactó a alguna persona con la bala Bean Bag. Luis Felipe disparó en el momento en que nos estaban agrediendo con las piedras; no recuerdo a qué distancia estaba él cuando disparó respecto con el grupo de personas, pero sí sé que estaba más o menos lejos. En ningún momento di la orden a Luis Felipe de que disparara su arma de cargo, él lo hizo a criterio, fue una decisión solamente de él. En ese momento, yo traía un arma sub ametralladora "Mendoza" calibre 9 milímetros con cartuchos letales, pero en ningún momento realicé disparo alguno, ya que no lo creí necesario, además no ameritaba su uso en ese momento. Había un señor que tenía una escopeta, pero no sé qué características tenía dicha arma, tampoco me consta que estuviera cargada y en ningún momento realizó disparo alguno, es decir, no accionó dicha arma; solamente nos estaba apuntando con ella, amagándonos con usarla. Otra persona tenía en sus manos un hacha, supuestamente para agredirnos con ella, pero no lesionó a ningún agente con esa arma, sólo era para amenazarnos con la misma."

13. El acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrita por personal de este Organismo, a través de la cual, se hizo constar la declaración del ciudadano Williams Murillo Lara, agente de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos motivo de la presente queja:

"*En el momento en que nosotros llegamos ya había pasado el problema, pues no había ninguna persona en la vía pública, al parecer, los supuestos agresores ya se encontraban en el interior de una casa. Lo único que sí me consta y vimos al igual que mis compañeros Irvin, Mauro es que en el suelo habían muchas piedras, pero en ningún momento vimos que los jóvenes hayan agredido a los demás agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, ni que éstos hayan disparado sus armas de fuego en contra de los muchachos tal como lo afirma el quejoso en su declaración, ya que cuando nosotros llegamos, ya había pasado todo el problema. Lo único que sí me consta es que en el lugar de los hechos se encontraban los agentes Damián*

Chuayo, Luis Felipe Pech, Toribio Chimal y Francisco Castro, ellos son los que supuestamente fueron agredidos por las personas de ese lugar, según nos indicó la central de nuestra corporación policíaca. De una de las casas donde se habían introducido las personas, salió un señor abordo de una bicicleta y se dirigió de sur a norte sobre la calle 86; nosotros (Irvin, Mauro y yo) nos trasladamos abordo de nuestras motocicletas hacia él, con el propósito de detenerlo. Lo anterior, debido a que los compañeros Damián Chuayo, Luis Felipe Pech, Toribio Chimal y Francisco Castro nos indicaron que esa persona que iba abordo de su bicicleta era uno de los que participaron en la agresión de la que ellos fueron objeto; nos pidieron que lo sigamos y lo detuviéramos. Por tal motivo, le dimos alcance a la persona referida y le indicamos que se detuviera, pero no se quería parar, pero finalmente, se detuvo después de hablarle varias veces. Yo le dije a dicha persona que quedaba detenido por haber participado en una riña en la vía pública, pero él nos dijo que porqué se le detenía si no había hecho nada."

14. El 14 de noviembre de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración del ciudadano Mauro Caamal Che, agente de Seguridad Pública Municipal, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"*Quiero señalar que los compañeros pidieron apoyo directo a la central de nuestra corporación policíaca y la central dio el mensaje a todos los que traíamos radio y copiamos la solicitud, pues nos dijeron que era en el lugar donde se encuentran o viven "los necos"; este grupo de personas son conocidas en la corporación porque todo el tiempo tienen conflictos con sus vecinos y hasta entre los propios hermanos y siempre los están reportando, por eso es que conocíamos el lugar.*

Lo que sí puedo señalar es que cuando nosotros llegamos, mi compañero Luis Felipe Pech accionó su arma de fuego, es una escopeta, calibre doce y tenía cartuchos no letales de los llamados Bean Bag; no sé cuántas veces disparó, pero sí puedo afirmar que lo hizo. Tampoco sé a quién le disparó o si alguna persona resultó lesionada por ello, ya que él apuntó hacia la multitud de personas que estaban agrediéndonos, pero no sé si fue a alguien en específico. Nunca escuché que alguno de mis compañeros o de los comandantes le hayan dado la orden de disparar su arma al agente Luis Felipe Pech, por lo que creo que él lo hizo bajo su criterio y desconozco porque tomó esa decisión, pero mi imagino que fue para repeler la agresión y por una persona que se encontraba con el arma de fuego que tenía en sus manos. Yo no escuché si el muchacho que tenía el arma de fuego disparó o no, no me consta lo que pasó antes de que nosotros llegáramos; al menos mientras yo estuve ahí, no escuché que se accionara esa arma de fuego.

Además, no se les permitió a los muchachos que se encontraban armados, que se acercaran a nosotros, ya que ellos venían hacia nosotros y continuaban arrojando piedras en contra de las motocicletas y de nosotros, ya que éstas nos servían de escudo; a uno de los agentes del que no recuerdo su nombre y apellidos le lesionaron un dedo de una mano con las piedras, pero no sé qué dedo, ni en qué mano. El muchacho tenía un arma de fuego tipo escopeta, pero no sé de qué calibre y desconozco si estaba cargada. No me consta que con el machete o el hacha que tenían los dos jóvenes se haya lesionado a los compañeros de nuestra corporación."

14. El 14 de noviembre de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración del ciudadano Concepción Uh Chi, agente de Seguridad Pública Municipal, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"La central nos solicitó nuestra presencia abordo de la unidad mencionada en las calles 57 por 61, de la colonia Francisco May, de esta ciudad, parece, porque no me acuerdo bien; nos informaron que teníamos que apoyar al Grupo de Reacción Inmediata Municipal, para trasladar a una persona que ellos habían detenido. El traslado que nos dijeron de ese lugar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de esta ciudad. Cuando nosotros llegamos al lugar donde la persona ya la tenían detenida, me di cuenta que estaban los agentes Toribio Chimal, Irvin Leonel Yeh y otros tres agentes de los que no recuerdo sus nombres; ellos ya tenían detenido y "esposado" con ambos brazos hacia atrás a una persona del sexo masculino, del que ignoro su nombre."

"También me percaté al llegar, que no había personas en la vía pública, ni señales de que se estuviera realizando una riña en ese momento. Yo no sé que fue lo que pasó antes de que llegáramos, no vi a ningún agente del Grupo de Reacción Inmediata Municipal que estuvieran siendo agredidos, ni a ninguna persona que haya sido agredida por ellos. Yo no les pregunté a los agentes el motivo de la detención de la persona que mencioné, ya que ellos son los que se

encargan de rendir su reporte en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues a nosotros sólo nos pidieron el apoyo para el traslado en la unidad de dicha persona, pero yo no participé en la detención, ni mi compañero Gilmer."

15. El 14 de noviembre de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración del ciudadano Jilmer Geovany Chimal Ramírez, agente de Seguridad Pública Municipal, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"…El día de los hechos tal como lo menciona el agraviado, me encontraba de servicio como agente de Seguridad Pública Municipal, en la caseta tres, en la calle 80 y avenida Lázaro Cárdenas, de la colonia Francisco May, de esta ciudad. Estaba acompañado del agente policía primero Concepción Uh Chi, quien estaba al mando de la patrulla 2220 y yo cubría servicio de chofer de la unidad. No recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de mayo de dos mil siete, cuando sucedieron los hechos. Es el caso que en la caseta recibimos vía radio de la central, que se estaba solicitando nuestro apoyo para trasladarnos a prestar un auxilio a los agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, quienes habían detenido a una persona del sexo masculino, pero no se mencionó su nombre.

No nos dijeron de parte de la central ni el motivo de la detención, ni el nombre del detenido, sólo nos dieron la orden de trasladarnos a las calles 88 entre 55 y 57, de la colonia Francisco May, de esta ciudad. Cuando llegamos al lugar referido, nos dimos cuenta que tres agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal de quienes no recuerdo sus nombres, estaban con sus motocicletas oficiales y ya habían detenido a una persona del sexo masculino, pero no recuerdo que lo tuvieran "esposado", sólo lo tenían agarrado de ambos brazos, uno de cada brazo.

La persona detenida se encontraba de pie y en ningún momento observé que los agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal lo estuvieran golpeando o él se quejara de que lo habían maltratado. No recuerdo el nombre del agente que nos lo entregó; tanto mi compañero Concepción como yo, subimos a la persona detenida en la parte de atrás de la camioneta, el compañero Concepción le colocó una "esposa" en su "muñeca" y la otra en el asiento trasero de la unidad, aclaro que eso lo hicimos por seguridad de nosotros, para que el detenido no se haga daño en su traslado…".

16. El 24 de mayo de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración en su carácter de testigo de la ciudadana María Elvira Kantún Cimé, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"El domingo veinte de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las dieciséis horas. En ese momento, escuchamos disparos como de armas de fuego y le dije a mi hermano Carlos Gilberto que escuchara lo que estaba pasando. A la distancia alcancé a ver que aproximadamente cuatro o seis motocicletas y en ellas, el mismo número de agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal."

"Al llegar a la casa de mi mamá, tanto Carlos Gilberto como la suscrita, nos percatamos que mi hermano Santos Israel Kantún Cimé, fue quien recibió impactos de bala en la espalda, en ambos brazos, en su rodilla izquierda, en la parte posterior de la cabeza; quiero aclarar, que no eran balas convencionales, ya que las heridas que él tenía, eran una especie de quemada, pero le salía sangre, eran creo, balas de goma. Al ver lo anterior, me dirigí hacia uno de los agentes de quien ignoro su nombre y le cuestioné el porqué había disparado en contra de mi hermano, pero no me dio una respuesta, sólo me dijo que me callara, que era una chismosa; el agente me dijo que me largara de ahí.

Posteriormente, salí de la calle y pedí a mi prima Elizabeth Castañeda Cimé, que me prestara su teléfono celular con cámara, ya que iba a tomarles fotos a los agentes que habían agredido a mi hermano, pero uno de ellos, me dijo que podía tomar las fotos que quisiera, que a él no le importaba; yo tomé dos fotografías, las cuales no las tengo en este momento, pero me comprometo a presentarlas ante esta Visitaduría Adjunta posteriormente. Por tal motivo, entré a la casa y tomé una bicicleta, me subí a ella y Carlos Gilberto, también en bicicleta, me acompañó, ya que íbamos a pedir ayuda. Nos fuimos abordo de las bicicletas sobre la calle 88, pero cerca de mi casa, escuché que mi hermano Carlos Gilberto, quien venía detrás, me empezó a gritar que lo iban a detener los agentes. Yo seguí mi trayecto, no me detuve, pero me percaté que seis agentes de Seguridad Pública Municipal, habían agarrado a mi hermano Carlos Gilberto, de ambos brazos; yo regresé y aún así, escuché que mi hermano dijo que porqué lo estaban agrediendo de esa manera, les dijo a los agentes que lo disculparan."
"Mi hermano ya había sido detenido por los agentes antes referidos, quienes iban abordo de sus motocicletas; por tal motivo, para evitar que me detengan me fui hacia un terreno, pero ignoro quien es su propietario y ahí me escondí; después salí y me introduje en una tienda de una

señora que se llama Florentina, pero ignoro sus apellidos; ahí me quedé resguardada para evitar ser detenida."

17. El 24 de mayo de 2007, personal de este Organismo hizo constar a través del acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia y declaración en su carácter de testigo por parte del ciudadano Oscar Germán Kantún Cimé, quien con relación a los hechos manifestados por el quejoso, señaló literalmente lo siguiente:

"El domingo veinte de mayo de dos mil siete, entre quince treinta y las dieciséis horas, me encontraba en casa de la señora María Silvia Uitzil, cuyo domicilio está ubicado en la calle 88, pero ignoro los cruzamientos y la numeración. Edgar y el declarante nos subimos a la motocicleta, yo iba manejando, él en la parte de atrás; nos dirigimos hacia la tortillería "los Tres Reyes", la cual se ubica en la misma colonia, a un costado del parque del mismo nombre, pero no recuerdo la calle, ni los cruzamientos."

"Una vez que llegamos a la tortillería referida, Edgar se bajó de la motocicleta y fue a comprar las tortillas, mientras que el declarante, me quedé abordo de la misma. Quiero señalar que en ningún momento ni Edgar, ni el declarante habíamos ingerido bebidas embriagantes, ni cualquier otra sustancia tóxica. Después de comprar las tortillas, nos trasladamos por la misma ruta con dirección a la casa de mi abuelita."

"Advertí en ese momento un ruido de motocicletas y al ver por los espejos laterales, me di cuenta de que venían a una distancia de diez metros aproximadamente, cuatro agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal abordo de sus respectivas motocicletas. En ningún momento emitieron alguna señal para que me detuviera, por lo que yo continué mi camino y di vuelta en la primera esquina de la calle 88, pero no recuerdo la otra calle; nunca me imaginé que me estuvieran persiguiendo, ya que en ningún momento hubo señal alguna de advertencia, ni cometí ninguna falta administrativa, al reglamento de tránsito o delito alguno. Los cuatro agentes venían detrás de mí y ellos trataron de cerrarme el paso, ya que dos estaban detrás de mí y los otros dos entre la parte lateral y a veces adelante de mí. Yo iba en dirección hacia la casa de la señora María Silvia para devolver la motocicleta, pero sentía que no iba a llegar, ya que los agentes me estaban persiguiendo y a punto de alcanzarme, pero en ningún momento me pidieron que me detuviera, ni me dijeron el motivo de su acción en mi contra."

"Los cuatro agentes con sus armas de cargo en la mano, le dispararon a mi tío Santos Israel Kantún Cimé, él se encontraba de pie, en la puerta de la casa de mi abuelita. Aclaro que yo estaba en el terreno referido, observando detrás de una barda, pero tenía buena visión de lo que pasaba en casa de mi abuelita. En ningún momento observé que alguno de mis tíos o mi abuelita agredieran a los agentes referidos. Los agentes estuvieron entre diez o quince minutos en el lugar de los hechos; después de dispararle a mi tío Santos Israel, al parecer, pidieron refuerzos con su teléfono celular, pero en todo momento estaba de pie apartados de sus motocicletas y con sus armas de fuego apuntando hacia donde estaban mis familiares."

II. EVIDENCIAS.-

En el caso que nos ocupa, las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2007, suscrita por personal de este Organismo a través de la cual, se hizo constar la declaración del agraviado Santos Israel Kantún Cimé y la correspondiente fe de lesiones, junto con la evidencia fotográfica de las mismas.

3. El informe que rinde ante esta Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, el ciudadano Abraham Atila Oliva Mora, entonces Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, de fecha 02 de junio de 2007.

4. El acta circunstanciada de la comparecencia de la ciudadana María Elvira Kantún Cimé, en su carácter de testigo.

5. El acta circunstanciada de la comparecencia del ciudadano Oscar Germán Kantún Cimé, en su carácter de testigo.

6. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Luis Felipe Pech Mis.

7. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Toribio Chimal Euan.

8. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Damián Alberto Chuayo Poot.

9. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Francisco Castro Chi.

10. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Irvin Leonel Yeh Maldonado.

11. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Williams Murillo Lara.

12. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Mauro Caamal Che.

13. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Concepción Uh Chi.

14. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de Seguridad Pública Municipal Jilmer Geovany Chimal Ramírez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El día 20 de mayo de 2007, el ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, se encontraba en el interior de su domicilio particular, junto con sus familiares. Al salir a la calle, se percató que su sobrino Oscar Kantún Cimé era perseguido por 4 agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos al Grupo de Reacción Inmediata Municipal, quienes iban abordo de sus motocicletas. Los agentes no lograron detener a su sobrino Oscar, por lo que optaron por practicar una "revisión de rutina" al ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, pero éste junto con sus familiares se resistió; uno de los agentes accionó su arma de municiones con balas de goma en contra del agraviado, impactando en varias partes de su cuerpo. Lo anterior dio origen a una riña entre los familiares del ciudadano Santos Israel y los agentes de Seguridad Pública Municipal. Finalmente, el ciudadano Santos Israel resultó con lesiones producto del impacto de las balas de goma o no letales en su cuerpo, mientras que su hermano Carlos Gilberto Kantún Cimé, fue detenido por los agentes y puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

IV. OBSERVACIONES.-

Del análisis del expediente de queja presentada en agravio de los ciudadanos Santos Israel y Carlos Gilberto, ambos de apellidos Kantún Cimé; con respaldo en las evidencias que lo integran, esta Comisión de Derechos Humanos determina que existen violaciones a sus derechos humanos.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, resultó con lesiones consistentes en excoriaciones y hematomas, en ambos antebrazos, en la rodilla izquierda y en la espalda, a consecuencia de los disparos que realizaron en su contra los agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos al Grupo de Reacción Inmediata Municipal de nombres Luis Felipe Pech Mis y Toribio Chimal Euan. Dichos agentes a pesar de haber admitido su participación al accionar sus armas escopetas Mossberg, calibre 12GA, de uso no letal con municiones denominadas bean bag y rubber ball, trataron de justificarse, al argumentar que lo hicieron para repeler una agresión por parte del agraviado y un grupo de personas que les lanzaban palos, piedras y otros objetos.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos encontró evidencia suficiente durante el proceso de investigación en la presente queja, para determinar que si bien es cierto que los agentes trataron de repeler una agresión por parte del agraviado, existió una extralimitación en la fuerza utilizada por dichos servidores públicos, como se demostrará con posterioridad.

Se considera que existieron violaciones a derechos humanos del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, por lo siguiente:

En su declaración el ciudadano Santos Israel Kantún Cimé manifestó que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio particular y que al percatarse de que agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal perseguían abordo de sus motocicletas al ciudadano Oscar Kantún Cimé, quien es sobrino del agraviado, salió de su casa junto con otros familiares para verificar lo que estaba sucediendo. Posteriormente, uno de los agentes se dirigió hacia ellos y les preguntó que si vivían en esa colonia, al confirmar su domicilio, el mismo agente les indicó que les haría una revisión de rutina, pero el agraviado se negó, diciendo que no era necesario pues no estaban haciendo nada. Inmediatamente, se dieron la vuelta y comenzaron a caminar hacia su casa y a espaldas de los agentes; fue en ese momento, en que un agente accionó su arma y le disparó al agraviado en la espalda. Según el agraviado, argumentando defensa propia tomó una piedra que estaba en la calle y la arrojó en contra del agente que le había disparado, pero dijo que no lo impactó; ante esa situación, los demás agentes accionaron sus armas de cargo en contra del agraviado.

Por su parte, el agente de Seguridad Pública Municipal Luis Felipe Pech Mis, aceptó haber participado en los hechos narrados por el ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, al disparar su arma de fuego tipo escopeta Mossberg, calibre 12GA, de uso no letal con municiones denominadas bean bag y rubber ball. Literalmente, señaló: "…*Por tal motivo y al ver que la situación era incontrolable tuve que hacer uso de mi arma, la cual estaba cargada con cartuchos Rubeer Ball…".*

"..Disparé en cinco ocasiones, pero no fue a alguien en específico, sino al grupo de personas que nos estaban agrediendo; disparé a una distancia aproximada de diez metros, que es donde ellos estaban de pie y nos estaban arrojando piedras. De mi grupo fui el único que disparé mi arma. Quiero aclarar que en el momento en que accioné mi arma yo desconocía que uno de mis compañeros agentes de nombre Toribio, ya había accionado su arma no letal, pero no sé a quién de ellos le disparó; lo hizo para repeler la agresión de la cuál era objeto en eso momento. Yo no recibí orden de disparar mi arma por parte de mi comandante, sino que lo hice por iniciativa propia y para repeler la agresión de la que estábamos siendo objeto, ya que las personas eran muy agresivas y para ese entonces, ya éramos doce agentes de nuestra corporación policíaca quienes nos encontrábamos en el lugar de los hechos, pero no podíamos contener a las personas.

De igual manera, el agente de Seguridad Pública Municipal Toribio Chimal Euan, aceptó su responsabilidad en los hechos que este Organismo investigó, los cuales consistieron en accionar su arma de fuego de cargo con cartuchos no letales; al respecto, manifestó literalmente lo siguiente: "…*Los tres muchachos a los que me referí al principio, nos empezaron a lanzar piedras a una distancia de nosotros de cinco metros aproximadamente." "Yo hice uso de mi arma de cargo la cual es una escopeta marca Mossberg con municiones denominadas Rubeer Ball, calibre 12, también denominadas "balas de goma"; disparé en cuatro ocasiones en contra del muchacho que me había lanzado la piedra, pero sólo impacté en dos ocasiones, por debajo de las costillas y en la espalda, sin la intención de que le pagaran en su rostro.*

El primer punto de análisis en la presente investigación consistió en la supuesta solicitud de auxilio por parte de una ciudadana de la cual, a decir de los agentes de Seguridad Pública Municipal que se entrevistaron con ella, no quiso proporcionar sus datos de identificación por temor a represalias por parte de los agraviados. En este sentido, se considera que independientemente que la víctima de un delito o de alguna falta administrativa por parte del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, haya omitido proporcionar sus datos de identificación, los agentes de Seguridad Pública Municipal debieron haber insistido a través de la persuasión a dicha persona, ya que en caso de que se hubiera detenido a las personas y al ponerlas a disposición de la autoridad competente, era requisito sine qua non al momento de elaborar el documento de puesta a disposición, contar con dichos datos para garantizar el derecho de las víctimas del delito. En el caso que nos ocupa no es posible identificar a la persona que supuestamente solicitó el auxilio a los agentes, pues sólo se cuenta con el dichos de éstos y por lo tanto, no pudieron acreditar fehacientemente que tal solicitud realmente haya existido.

Como segundo punto, este Organismo considera que los agentes de Seguridad Pública Municipal transgredieron los derechos tanto del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé como de las demás personas que los acompañaban el día de los hechos, ya que al solicitar una "revisión de rutina" como ellos señalaron, se viola la garantía individual consagrada en el artículo 16° que a la letra señala lo siguiente: *"…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".* En este sentido, la denominada "revisión de rutina" empleada por los agentes de Seguridad Pública Municipal constituye un acto de molestia en perjuicio de los agraviados, puesto que al no haber un señalamiento directo por parte de un afectado o flagrancia ya sea de delito o falta administrativa o bien, que portaran algún arma de fuego o blanca visible, se convierte en un herramienta idónea para que los agentes so pretexto de encontrar alguna conducta ilícita, justificaran la detención de dichas personas.

El tercer punto de análisis, consiste en que al no permitir someterse a la "revisión de rutina", el ciudadano Santos Israel Kantún Cimé así como las personas que lo acompañaban, se retiraron hacia su domicilio particular, pero no lograron llegar a dicho lugar, pues los agentes les impedían el libre tránsito; fue en este momento, en que uno de los agentes accionó su arma de cargo consistente en una escopeta marca Mossberg con municiones denominadas Rubeer Ball, calibre 12, también denominadas "balas de goma". Tal acción dio como resultado que las balas de goma impactaran en el cuerpo del ciudadano Kantún Cimé y tal como él admitió, reaccionó lanzando una piedra al agente que lo agredió. A pesar de que las versiones que vertieron los agentes respecto a que ellos en primera instancia fueron agredidos por la turba de personas que lanzaban piedras, palos y botellas en su contra, cierto es, que sólo una persona resultó lesionada por las balas de goma y que dos agentes admitieron haber disparado. Es importante recalcar, que aún y cuando los agentes estuvieron repeliendo una agresión, ellos no contaban con los instrumentos, herramientas o indumentarias apropiadas para enfrentarse a una multitud, ya que a diferencia de otras corporaciones policíacas del Estado que emplean cascos, escudos y protección para

piernas, pecho, espalda y rodillas, los agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal sólo portaban sus cascos de motociclistas y sus armas de cargo.

En lo que respecta al cuarto punto, se considera que para repeler una agresión real, actual o inminente que justifique la legítima defensa, es necesario que el agresor esté en posibilidades reales de causar un daño en la integridad física, propiedades o en la familia de las personas a quienes vaya dirigida tal agresión. En el caso de los agentes de Seguridad Pública Municipal refieren haber sido atacados por personas con una escopeta y un machete, pero nunca tuvieron la certeza que dicha arma estuviera efectivamente cargada; en ningún momento las personas que portaban tanto el machete como la escopeta agredieron con tales armas a los agentes de Seguridad Pública Municipal, pues como ellos lo declararon ante este Organismo, accionaron sus armas como medida precautoria. No fue a través de una orden de algún superior jerárquico, los agentes simplemente utilizaron su instinto y por decisión propia. Lo anterior, denota una falta de capacitación por parte de los dos elementos del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, puesto que de haber recibido correcto adiestramiento sobre manejo de situaciones hostiles, persuasión, negociación o manejo de nervios, se habría evitado que accionaran sus armas y sólo hubiera quedado como último recurso, pero para una maniobra de evasión, más no de represión.

Como último punto de análisis, se considera que existió un empleo desmedido de fuerza por parte de los agentes del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, tal como se acredita con las evidencias fotográficas que este Organismo recabó junto con el acta circunstanciada correspondiente a la fe de lesiones que personal de esta Comisión hizo constar. En las referidas evidencias fotográficas, se advirtió que el agraviado recibió por lo menos ocho impactos de balas de goma, tanto en la espalda, en ambos antebrazos y en la pierna, lo que denota tal como se expresó en el punto anterior, que más que una maniobra de evasión por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal, fue una maniobra de represión en su contra. Es decir, se abusó del arma de cargo que ambos agentes portaban, ya que para repeler una agresión o bien para persuadir al ciudadano Santos Israel Kantún Cimé de que dejara de arrojarles piedras como ellos sostuvieron, no era necesario que dispararan en tantas ocasiones y en puntos tan estratégicos, ya que se comprobó que fueron impactos en partes del cuerpo como espalda, brazos y piernas.

En atención del anterior razonamiento lógico jurídico y con las evidencias correspondientes, se concluye que los agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos al Grupo de Reacción Inmediata Municipal Luis Felipe Pech Mis y Toribio Chimal Euán, son los responsables de las violaciones a los derechos humanos del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, por lo siguiente:

Se violó en perjuicio del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, el derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal. En este caso el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Tal como se establece en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su estudio dogmático, establece lo siguiente:

4. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

".. Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero…".

Por su parte, en nuestro Derecho Interno, la Constitución Federal establece como garantía individual el proteger en beneficio de cualquier persona que se encuentre dentro de México, garantías de legalidad y seguridad jurídica. Tal como se establece en el:

Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala lo siguiente:

"…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".

En el Derecho Internacional, dicha garantía se preserva a favor de las personas que se encuentren dentro del país, a través de la:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"**Artículo 3°.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

"**Artículo 5°.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5° sobre el derecho a la integridad personal.

"1*. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Principalmente, se consideran como derechos fundamentales de todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

"**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, establece:

"**Artículo 1.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*
"**Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."*

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo auto protector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas con el fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."

El artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En esta virtud, por lo que hace a la actuación indebida de los agentes de Seguridad Pública Municipal, Luis Felipe Pech Mis y Toribio Chimal Euán, corresponde imponerles la sanción administrativa que legalmente proceda.

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos se permite notificar a usted, C. Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Gire sus instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal Luis Felipe Pech Mis y Toribio Chimal Euán, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron por la violación a los derechos humanos del ciudadano Santos Israel Kantún Cimé, y que ha quedado debidamente acreditada en el cuerpo de este documento, y en consecuencia, imponerles la sanción que legalmente le corresponda.

SEGUNDA. Que a la brevedad posible se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y se de seguimiento periódico a los agentes de Seguridad Pública Municipal incluyendo a los del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, en el rubro del uso de la fuerza, autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de

multitudes, solución no violenta de conflictos y sobre todo, cursos sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione a los agentes de Seguridad Pública Municipal específicamente a los del Grupo de Reacción Inmediata Municipal, la indumentaria y herramientas de trabajo indispensables para el desempeño de sus actividades como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; tales como cascos, escudos, entre otros.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUM ANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; a 26 de agosto de 2008.

RECOMENDACIÓN No.: 011/2008/VG-I
EXPEDIENTE CDHQR/174/2007/CHE/PG-3
ASUNTO: CASO DEL CIUDADANO ÁNGEL ALFONSO BALAM MAY.

C. ING. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.

Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/174/2008/CHE/PG-3, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Ángel Alfonso Balam May, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de otras personas, atribuidos a elementos de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día catorce de septiembre de dos mil siete, acudió ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el ciudadano Ángel Alfonso Balam May, con el objetivo de interponer una queja por violaciones a sus derechos humanos y de otras personas, cometidos por elementos de la Policía Municipal Preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, señalando lo que a continuación se transcribe: *"...Que el día de ayer aproximadamente a las once treinta de la noche del día trece de septiembre de dos mil siete me encontraba en el ciber café Tadeo cuando llegaron dos sujetos menores de edad en estado etílico agrediendo verbalmente al dueño U. O. M. lo insultaban porque no les queríamos dar dinero ya de ahí no basta nos empezaron a insultar a los clientes; entonces el dueño le dijo que se retiraran y luego de un poco rato regresaron y empezaron a faltar al respeto a todos. Al poco rato, empezaron a tirarnos objetos, un compañero (cliente) hizo la llamada al 066, llegaron las patrullas y los chavos etílicos se metieron a su casa y salió la mamá testificando que nosotros empezamos la riña. Los policías se estacionaron seis patrullas. Y nos empezaron a cuestionar y les empezamos a responder como fueron los hechos pero bastó más la palabra de la medre de los vándalos a nuestras palabras, pues varios de los policías nos empezaron a agredir verbalmente. El chavo que estaba haciendo uso del servicio de Internet les estaba explicando los hechos ya que él era uno de los afectados a la hora de nuestro arresto. Llegó el comandante según del equipo de policías diciendo cual fue el motivo, le explicamos y no nos hizo caso de allí se empezaron a hablar en clave y lo único que dijo uno de los elementos al comandante fue que él era sobrino y que ellos no hicieron nada y que nos detuvieron a nosotros, el comandante según dio la orden de que puede entrar al establecimiento y sacarnos a la fuerza y escuché como su elemento le decía al dueño del ciber, diciéndole que la iba a pasar mal por tratar de golpear a su sobrino a mi me levantaron porque saqué mi celular y según ellos estaba grabando pero yo me encontraba en horas de trabajo de hecho no opuse resistencia y ni agredí a los policías, pero ellos si me agredieron e insultaron sin tener motivo alguno, otro afectado fue el cliente que él si fue maltratado agrediéndole igual verbalmente y de hecho recibió varios golpes y jalones a mi me detuvieron dentro del ciber café y mis compañeros por inercia se echaron atrás a uno lo agarraron cerca de la puerta del ciber café y al cliente lo agarraron cerca del baño del inmueble y fuimos subidos a la patrulla a base de insultos y agresiones y trasladados a las celdas de la policía municipal preventiva y nos bajaron y nos tomaron los datos y de allí nos hicieron el examen médico y salimos limpios sin alcohol y ningún estupefaciente; fuimos trasladados después puestos a celdas y permanecimos de 2:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. permaneciendo ese lapso en celdas separadas de hecho a los únicos que puedo reconocer es al comandante y a una mujer policía que se comportaba muy altanera. Cabe señalar que los elementos eran de la policía municipal preventiva y el comandante era de la policía estatal preventiva ya que su uniforme presentaba diferentes insignias, este último lo puedo reconocer ya que tiene los siguientes rasgos físicos, es alto de tez clara y cabello corto castaño y la mujer policía que participó en*

nuestra detención era morena de cabello corto, mediana estatura y era la única en ese operativo. Finalmente cabe mencionar que los elementos que nos presentaron son José Román Romero Torres y Berzaín Morales López abordo de la patrulla número 24. El lugar de los hechos se encuentra ubicado en la calle Chablé entre 5 de febrero con el nombre del local es Copy Alexa."

2.- En consecuencia de lo antes mencionado, compareció ante este Organismo el menor U. I. O. M., en compañía de la ciudadana Blanca Estela Moreno Luna, madre del menor, por lo que en presencia y con la autorización de la madre del menor, hizo mención en el acta circunstancia respetiva sobre los hechos mencionados en la presente queja, señalando lo que a continuación se menciona: *"Que el día de ayer trece de septiembre del dos mil siete, como las once de la noche estando de encargado del local de mi hermana Betzabe Osorio Moreno, el "Ciber Tadeo" el cual está ubicado en la calle Cablé entre 5 de febrero y Jacinto Pat de la Colonia Proterritorio cuando llegaron unos vándalos que eran dos y que estaban tomados, pidiendo dinero y a dos clientes que se encontraban en ese momento, a lo cual no les di y les dije que se retiraran del local pero continúan tirando piedras a este, por lo que aproximadamente a los cinco minutos llegaron cuatro camionetas de la Policía Municipal Preventiva que estábamos esperando y vimos como se acercan a lo tipos que se habían alejado para posteriormente dirigirse al local. Uno de los agentes de los que se bajaron nos dijo que nosotros habíamos empezado un pleito y que tenía un testigo, pero el apoyo lo habíamos solicitado nosotros y le dijimos que si tenían un testigo que lo trajeran. Estos elementos se quedaron afuera del local y a los pocos minutos llegó el comandante, a lo que le dijimos a él que sus elementos nos estaban amenazando diciendo que nos iban a partir la madre y un agente al parecer pariente de uno de los vándalos me dijo a mi "que ya me tenía en su lista". El Comandante dio en ese momento la orden de que entraran al local, por lo que corrimos hacia la parte trasera del local y dos agentes me agarraron de los brazos y del pelo me sujetaron esposándome inmediatamente, al otro que corrió hacia el baño de nombre "Guillermo" lo sujetan tres agentes y lo sacan del baño a golpes; una vez fuera del local subieron a Ángel, Guillermo y a mi a la camioneta estos agentes siguieron amenazando y burlándose de mi, pues decían "ya vez que si te sacamos del local" y nos subieron a los tres a una camioneta para trasladarnos a los "separos" de la Policía Municipal Preventiva en donde estuve desde las una de la mañana hasta las doce de la tarde del día de hoy aproximadamente como once horas detenido sin que me pasaran con el Juez Calificador, no me dijeron que falta administrativa cometí, solamente me pasaron al servicio médico y de ahí deje mis pertenencias pasándome inmediatamente a los separos."*

3.- Derivado de lo anterior, a través del oficio VG-I-393/2007, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, este Organismo solicitó a la licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, en ese entonces Presidenta Municipal de Othón P. Blanco, así como al licenciado Luis Germán Sánchez Méndez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un informe de los hechos señalados en el escrito de queja.

4.- En respuesta a la solicitud planteada, se recibió el oficio número DGSPM/PMP/1648/2007, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el licenciado Luis Germán Sánchez Méndez, Director General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través del cual mencionó lo siguiente: *"El día 14 de septiembre del presente año, aproximadamente a la 1:00 hora, fue reportado vía el número 066 de emergencia que en la colonia Proterritorio VII etapa, calle Chablé, cruzamientos 1 de Mayo y 27 de Septiembre se encontraban un grupo de personas protagonizando un disturbio en la vía pública, por lo que en respuesta a dicha llamada de auxilio acudió el CRP número 25, al mando del Comandante José Ángel Céspedes Cruz, entre otros elementos, quienes al llegar a la dirección señalada se percataron que se encontraban algunas personas, entres estos los quejosos Ángel Osorio Balam May y el menor U. O. M., quienes al ser interrogados por los elementos respondieron con violencia profiriendo palabras altisonantes en contra de dichos agentes, lo anterior a pesar de que estos les informaron debidamente que sólo estaban respondiendo a una llamada de auxilio por lo que indagaban lo ocurrido; al ver los elementos que los rijosos continuaban agresivos y que hacían caso omiso a sus peticiones se procedió a la detención, entre otros de los ahora quejosos por las faltas administrativas: Riña en vía Pública, Resistirse al Arresto y en caso del menor también por Insultos a la Autoridad, tal y como lo disponen los artículos 160 fracción II y XXII, y 163 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y artículo 37 fracciones II y XVII del título Infracciones al orden Público y fracción I del título infracciones contra la Seguridad de la Población."*

De igual forma, hago de su conocimiento que al lugar de los hechos llegaron en apoyo los elementos de nombre Emmanuel Chan Mondragón y Roger Valentín Ac Isté.

Acto seguido los quejosos fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal, abordo de la patrulla número 24, al mando del comandante José Ramón Romero Torres y el elemento Berzain Morales López y puestos a disposición del Juez Calificador en turno, previo la práctica del examen de Integridad Física y Ebriedad de Ley.

Cabe señalar que a los ahora quejosos en todo momento se les trato con dignidad respetando sus derechos como personas en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

No obstante que no se cometieron faltas por parte de los elementos de la Policía Municipal Preventiva, ofrezco presentarlos, el día y la hora que se señale para aclarar y deslindar responsabilidades."

Al referido oficio anexó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Del oficio de consignación 9198, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, a través del cual ponen a disposición del Juez Calificador al menor U. O. M.

b) Así como del certificado médico número ML/9116/2007, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el cual fue firmado por ausencia del doctor Adolfo Carlos Zapata Cambranis, médico oficial del Servicio Médico Municipal de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, en el que se hizo constar que el menor U. O. M. señaló que no hubieron agresiones físicas en su contra.

c) El oficio JCM/8774/2007, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, suscrito por la licenciada Karen Yadid Evia Ramírez, Juez Calificador Municipal, quien le informa al Comandante de Guardia de la Cárcel Pública Municipal que el menor U. O. M. será entregado para su custodia a una persona la cual no hace mención.

d) El oficio de consignación número 9192, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, a través del cual ponen a disposición del Juez Calificador al ciudadano Ángel Alfonso Balam May.

e) El certificado médico número ML/9115/2007, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el cual fue firmado por ausencia del doctor Adolfo Carlos Zapata Cambranis, médico oficial del Servicio Médico Municipal de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, y en el cual se hizo constar que el ciudadano Ángel Alfonso Balam May, mencionó que no existieron agresiones físicas en su contra.

f) Oficio número JCM/8783/2007, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, suscrito por la licenciada Karen Yadid Evia Ramírez, Juez Calificador Municipal, quien gira sus instrucciones al Comandante de la Guardia de la Cárcel Pública para que deje en libertad al ciudadano Ángel Alfonso Balam May.

g) El parte de novedades del trece a catorce de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Comandante de Permanencia, no señalando nombre; pero en dicho documento se informa sobre la detención de los ciudadanos Guillermo Armando Cortez Trejo, Ángel Alfonso Balam May y el menor U. O. M., lo anterior, en atención a una llamada al número de emergencia 066 ya que habían disturbios en la vía pública.

5.- A través del oficio VG-I-271/2008, de fecha once de junio de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al C. Luis Alberto Rivero León, Director de la Policía Municipal Preventiva en Othón P. Blanco, la comparecencia ante la Primera Visitaduría General de este Organismo de los ciudadanos Emmanuel Chan Mondragón, Roger Valentín Ac Isté , José Ramón Romero Torres y Berzain Morales López, agentes de la Policía Preventiva Municipal, con la finalidad de que sean entrevistados en relación a los hechos manifestados en la queja.

6.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el ciudadano Emmanuel Chan Mondragón, quien respeto a los hechos que se investigan, mencionó lo siguiente: *"Que el día de los hechos trece de septiembre del año pasado, aproximadamente como a las once de la noche, se nos informó por radio, que se había recibido un llamado de auxilio vía el 066, reportando un enfrentamiento entre vándalos en la colonia Proterritorio, por lo cual en auxilio acudimos al lugar a bordo de la patrulla 23, cuando llegamos al lugar de los hechos que era un cibercafé, sin recordar la dirección exacta, el Comandante Céspedes que coordinaba el operativo, nos pidió que acordonáramos el área, asegurando el área para que los rijosos no apedrearan las patrullas, observando que tanto al exterior como en el interior del ciber café habían muchas piedras tiradas que habían utilizado para agredirse, y también habían piedras que seguían tirando hacia el ciber gente que se encontraba afuera de él, que por la oscuridad no se podía distinguir quienes eran y no estaban en la calle, sino dentro de terrenos aledaños al ciber, por lo que cuando acordonamos el área el Comandante Céspedes y sus elementos ya estaban sacando a los*

muchachos que se encontraban dentro del ciber café, estamos hablando de unas seis o siete personas, todos del sexo masculino, algunos de ellos estaban poniendo resistencia, inclusive pateaban a los policías, incluso uno dijo que era sobrino de un reportero y que iba a hacer que nos corrieran, cuando los subieron, utilizaron técnicas para someterlos en razón de su agresividad. Cabe hacer la aclaración que cuando nosotros llegamos los muchachos que estaban dentro del ciber café estaban resguardados al final del local, ellos no estaban tirando piedras, de hecho ya los estaban sacando los compañeros y subiéndolos a las patrullas, siendo todo lo que observé el día de los hechos. "A pregunta expresa de la suscrita que le hace al compareciente: 1. ¿Sabe usted si el Comandante Céspedes pidió permiso al dueño del ciber café para ingresar a detener a los muchachos que ahí se encontraban? RESPUESTA: No lo sé, ya que cuando llegamos ya estaban dentro los elementos y ya algunos de los detenidos estaban en las patrullas, de hecho ignoro si alguno de los detenidos era dueño o cliente del ciber café."

7.- Por otra parte, con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, en respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión, compareció el ciudadano Roger Valentín Ac Isté, agente de la Policía Preventiva Municipal, quien respecto a los hechos mencionados en la queja, refirió lo que a continuación se transcribe: *"Que el día catorce de septiembre del año 2007, como a la una de la mañana, nos reportaron los elementos del 066 vía radio, que había una riña derivado de que habían apedreado a un taxista, cuando llegaron los primeros compañeros, los taxista dijeron que los que habían tirado piedras eran los que estaban dentro del ciber café, por lo que nos acercamos al ciber y les preguntamos a los muchachos que estaban dentro del ciber que nos dijeran que había pasado, y nos dijeron que los del taxi los habían apedreado primero, por eso ellos lo habían apedreado, y en ese momento salio un muchacho delgado de barba y bigote, quien de manera verbal nos empezó a agredir, diciendo que él era influyente y que no nos hicieran caso, ya que como autoridad no le podíamos hacer nada, y les seguimos insistiendo para que nos dijeran en realidad que fue lo que pasó y de ahí solo nos dijeron que los de la culpa eran los taxistas, y fue entonces que el Comandante Céspedes dio la orden de que entraran al interior del ciber para sacar a los muchachos, porque ya se habían puesto muy agresivos y nos insultaban, no recuerdo cuantos habían en el interior del ciber, pero habían como unos seis u ocho, pero en todo momento se les trató de buena forma. Cuando yo llegué en la patrulla 23 con el comandante Emanuel Chan Mondragón, ya no estaban tirando piedras ni estaba la riña, de hecho cuando llegamos solo dimos seguridad para cuando estaban subiendo a los detenidos, quedándonos en el exterior, nunca ingresamos al ciber, ni tampoco fuimos los que detuvimos a los muchachos. Cabe hacer la aclaración que cuando nosotros llegamos los muchachos que estaban dentro del ciber café estaban resguardados al final del local, ellos no estaban tirando piedras, de hecho ya los estaban sacando los compañeros y subiéndolos a las patrullas, siendo todo lo que observé el día de los hechos. "A pregunta expresa de la suscrita que le hace al compareciente: 1. ¿Sabe usted si el Comandante Céspedes pidió permiso al dueño del ciber café para ingresar a detener a los muchachos que ahí se encontraban? RESPUESTA: No lo pidió, porque el dueño del ciber era el que estaba inmiscuido en la riña."*

8.- De igual forma, con fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se presentó ante esta Institución Protectora de los Derechos Humanos el ciudadano Berzain Morales López, quien en relación a lo manifestado por el ciudadano Ángel Alfonso Balam May en su escrito de queja, mencionó lo siguiente: *"Que el día catorce de septiembre del año 2007, sin poder precisar hora exacta, pero ya era de madrugada, cuando vía radio nos informaron por el 066, una riña en vía pública por pandillerismo, que estaban tirando piedras en la calle, cuando llegué en la patrulla 24, ya los muchachos habían sido detenidos, estaban en la calle junto a un edificio que decía la palabra ciber, observando que efectivamente en la calle habían muchas piedras, por lo que me estacioné, pues soy el chofer de la unidad junto con el Comandante que andaba conmigo Romero Torres, entonces el Comandante Mondragón subió a dos detenidos en la patrulla, los cuales trasladamos hacia la cárcel municipal. Deseo aclarar que cuando llegué al lugar de los hechos, ya no había ninguna riña, no pude ver mas que a los dos muchachos que llevamos detenidos e ignoro cual hay sido el motivo de dicha riña, mi participación únicamente se centró en trasladar a los dos muchachos detenidos hacia la cárcel municipal."*

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada por el ciudadano Ángel Alfonso Balam May.

2.- El acta circunstanciada de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, relativa a la comparecencia del menor U. I. O. M.

3.- El oficio DGSPM/PMP/1648/2007, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, suscrito por el licenciado Luis Germán Sánchez Méndez, Director General de Seguridad Pública Municipal.

4.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, relativa a la comparecencia del ciudadano Emmanuel Chan Mondragón, agente de la Policía Preventiva Municipal.

5.- El acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, de la cual se desprende la entrevista realizada al ciudadano Roger Valentín Ac Iste, Policía Preventivo Municipal.

6.- Asimismo, el acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, relativo a la entrevista realizada al ciudadano Berzain Morales López, Policía Municipal Preventivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha trece de septiembre de dos mil siete, se suscitó una riña en vía pública en la Colonia Proterritorio VII etapa de esta ciudad, motivo por el cual, elementos de la Policía Preventiva Municipal se presentaron al lugar de los hechos. Al llegar, se presentaron a un local denominado "Ciber Tadeo", y por órdenes del Comandante José Ángel Céspedes Cruz, los agentes preventivos municipales ingresaron al local, sin que exista algún mandamiento expedido por la autoridad competente o la previa autorización del ocupante, propietario o posesionario del inmueble.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Órgano Protector de Derechos Humanos, conforme al análisis lógico-jurídico realizado a las constancias contenidas en el expediente que se actúa, ha considerado que en el presente caso se violaron los derechos humanos de los quejosos, en razón de lo siguiente:

Antes de iniciar el análisis a las evidencias que obran en el presente expediente de queja, debemos mencionar que el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos menciona respecto a los cateos y visitas domiciliares ilegales:

"CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES:

Denotación:
1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. realizada por una autoridad no competente, o

4. fuera de los casos previstos por la ley."

Ahora bien, en el caso que nos atañe, el día trece de septiembre de dos mil siete, se suscitó una riña en vía pública en la Colonia Proterritorio VII etapa de esta ciudad, motivo por el cual, elementos de la Policía Preventiva Municipal se presentaron al lugar de los hechos. Al llegar, se presentaron a un local denominado "Ciber Tadeo", dentro del cual se encontraban el ciudadano Ángel Alfonso Balam May y el menor U. O. M., éste como encargado del local. Los agentes preventivos se acercaron a los quejosos, y después de una serie de preguntas se suscitó una discusión de palabra, instante en que el Comandante José Ángel Céspedes Cruz ordenó a los agentes preventivos municipales entraran al local, sin que exista una orden legal expedida por la autoridad competente que autorice el ingreso al inmueble.

Los agentes preventivos municipales ingresaron a las instalaciones del local denominado "Ciber Tadeo", y procedieron al arresto del ciudadano Ángel Alfonso Balam May y el menor U. O. M., quienes fueron trasladados al separo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

De lo antes narrado, se demuestra que los actos cometidos por el ciudadano José Ángel Céspedes Cruz, Comandante de la Policía Preventiva Municipal, al ordenar ingresar al inmueble, sin un mandamiento legal, es una evidente violación a los derechos humanos del ciudadano Ángel Alfonso Balam May y del menor U. O. M., ya que se adjudicó facultades que no le corresponden, en virtud de no ser la autoridad competente para emitir la orden para ingresar a un inmueble y llevar acabo un arresto, lo que se traduce en una orden de cateo, y en el caso que analizamos, el Comandante José Ángel Céspedes Cruz en ningún momento solicitó la referida autorización, y abusando de su autoridad, dio la orden de entrar al inmueble, transgrediendo las garantías individuales estipuladas en nuestra Constitución Federal.

Lo antes descrito, se acredita con la declaración vertida por el menor U. I. O. Moreno, quien en presencia y con la autorización de su tutor mencionó ante este Organismo lo siguiente *". . .El comandante dio en ese momento la orden de que entraran al local, por lo que corrimos hacia la parte trasera del local y dos agentes me agarraron de los brazos y del pelo me sujetaron esposándome inmediatamente. . ."* Es importante puntualizar, que la declaración del menor U. O. coincide con lo manifestado por el agente Roger Valentín Ac Iste, quien hace

alusión a lo siguiente: *". . . el Comandante Céspedes dio la orden de que entrara al interior del ciber para sacar a los muchachos, porque ya se habían puestos muy agresivos y nos insultaban. . .".*

De igual manera, el agente preventivo municipal, Emanuel Chan Mondragón confirma las declaraciones del menor y del agente, al mencionar *". . . cuando acordonamos el área el Comandante Céspedes y sus elementos ya estaban sacando a los muchachos que se encontraban dentro del ciber café. . .";* por lo tanto, las declaraciones tanto del quejoso como de los agentes preventivos municipales confirman que el Comandante José Ángel Céspedes Cruz dio orden para ingresar al local y proceder con el arresto del ciudadano Ángel Alfonso Balam May y del menor U. O. M., sin que exista algún mandamiento legal emitido por la autoridad competente y sin autorización del posesionario o propietario del local, en virtud de que el propio agente Roger Valentín Ac Iste, mencionó ante este Organismo, que el Comandante Céspedes no solicitó la autorización al propietario del local para ingresar y detener a los quejosos, ya que el propietario estaba involucrado en la riña.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que intervinieron en el arresto de los quejosos dentro del inmueble en mención, sin la existencia de mandamiento alguno, que motive y fundamente su legal actuación; incurriendo en transgresiones a los derechos humanos de los quejosos al entrar al inmueble, con el argumento de que su actuación fue por órdenes del Comandante, situación no justificable, ya que si bien es cierto, el Comandante es su superior Jerárquico, también lo es, que la orden del

Comandante José Ángel Céspedes Cruz vulneró los derechos humanos de los quejosos, y el referido acto se consumó al acatar dicha orden, existiendo una complicidad entre el Comandante y los agentes preventivos municipales.

Con relación a lo antes expuesto, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, determina la violación a los derechos humanos del ciudadano Ángel Alfonso Balam May y del menor U. O. M., cometidas por el ciudadano José Ángel Céspedes Cruz, Comandante de la Policía Preventiva Municipal y los agentes de la referida corporación policíaca, quienes transgredieron lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . .

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deben limitarse la diligencia, levantándose a concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Por lo tanto, la actuación del Comandante y de los Agentes Preventivos Municipales, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al haber realizado una visita domiciliaria de manera ilegal, lo anterior, por órdenes del ciudadano José Ángel Céspedes Cruz, Comandante de la Policía Municipal Preventiva y sin que exista mandamiento alguno expedido por la autoridad competente, que obviamente, fundamente y motive el procedimiento, o en su caso, la autorización del posesionario o del ocupante del inmueble.

Cabe aclarar, que el Comandante de la referida Institución Policial, se adjudicó atribuciones fuera de su competencia, al ordenar ingresar al domicilio en mención, acto jurídico que sólo le corresponde a una AUTORIDAD JUDICIAL quien será la facultada para emitir una orden de cateo.

De esta forma, el Comandante y los agentes preventivos municipales transgredieron lo señalado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que hace expresa referencia a lo siguiente:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Igual, se violentó el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que hace mención a lo siguiente:

"Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Asimismo, los actos en los que incurrieron el Comandante y los agentes Preventivos Municipales, vulneraron lo señalado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que a la letra hace mención a lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención a lo siguiente:

"Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. . ."

Con relación al artículo antes expuesto, tanto el Comandante como los agentes Preventivos Municipales, con la conducta desplegada y acreditada en el cuerpo del presente documento, transgredieron los principios estipulados en nuestra Carta Magna, la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que todo funcionario, servidor público y autoridad debe cumplir para el buen funcionamiento de las instituciones que el Estado ha creado, para garantizar la seguridad, la legalidad y por consiguiente, el respeto a los derechos humanos.

De igual forma, se infringieron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan:

"**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del municipio de Othón P. Blanco, hace mención a lo siguiente:

"Artículo 19. La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

XIV. Respetar y proteger los derechos humanos;
. . ."

Por lo expuesto, este Organismo determina que en el presente caso, existió una clara transgresión a los derechos fundamentales del quejoso y agraviado, por parte del ciudadano José Ángel Céspedes Cruz, Comandante de la Policía Preventiva Municipal, y de los agentes de la policía preventiva municipal, que participaron en dicho operativo; el primero, por haber emitido la orden de ingresar a un inmueble sin la autorización otorgada por la autoridad competente, o en su caso, sin la autorización del posesionario o propietario; los segundos, por ejecutarla siendo a todas luces ilegal e infundada, generando con esta conducta, trastocar el mandato contenido en el artículo 47 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

. . .

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste."

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Presidente Municipal de Othón P. Blanco, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que se inicie hasta su conclusión, con la imposición de la sanción que corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Ángel Céspedes Cruz,

Comandante de la Policía Preventiva Municipal, servidor público de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco; por haber incurrido en acciones que transgreden el artículo 16 de nuestra Carta Magna, vulnerando las garantías individuales del ciudadano Ángel Alfonso Balam May, así como del menor U. O. M., *tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento.*

SEGUNDA.- *De igual forma,* gire las instrucciones necesarias ante quien corresponda, para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes Preventivos Municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, que ingresaron al inmueble aludido, sin que exista algún mandamiento por escrito, que funde y motive su actuación, incurriendo en actos que vulneran los derechos humanos de los quejosos, tal y como ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de este documento; en consecuencia de lo anterior, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Othón P. Blanco, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 01 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 012/2008.
EXPEDIENTE: CDHQR/048/2008/FCP/VE.
ASUNTO: CASO DE LETICIA ChÉ DZUL Y OTROS.

C. BR. VALFRE CETZ CEN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes integrados en relación con los casos de Gregoria Ucan Nah y Félix Chi Canul acumulados al expediente de Leticia Ché Dzul, citado al rubro, relativos todos a las revisiones corporales que realizan los agentes de Seguridad Pública en la cárcel de Felipe Carrillo Puerto de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

I.- El 24 de marzo de 2008, se levantó el acta circunstanciada donde compareció la señora Leticia Che Azul. Manifestó que en la tarde del 9 de marzo de 2008 visitó a su pareja, Jesús Santos Duarte, interno en la cárcel de Felipe Carrillo Puerto. Dijo que al entrar, "la señora Angelina", que sabe es cocinera de la cárcel, pero no personal de Seguridad Pública pues no anda uniformada, le dijo que le haría una revisión corporal antes de entrar a su visita. Inicialmente se negó –dijo- pues ha pasado que, en el momento de revisión, las puertas del área donde lo hacen se dejan abiertas y el personal de la cárcel puede observar que se desnudan; pero, aceptó la revisión pues era condicionante de su visita. Ahí, Angelina la llevó a un cuarto y le ordenó desnudarse totalmente, quitarse el pantalón, blusa y ropa interior, aclarando que en éste cuarto hay una ventana de cristal a través de la cual, puede verse cuando las mujeres se desnudan. Ya desnuda, "Angelina" le ordenó hacer 3 sentadillas, y recordó que hace tiempo, cuando visitó esta cárcel por primera vez, la misma "Angelina", al desnudarse para la revisión intentó meter sus dedos en su cavidad vaginal, pero no lo permitió y lo denunció a la Dirección de Seguridad Pública. Dijo que en otras ocasiones no ha tenido problemas, pues han sido revisiones respetuosas, pero, cuando lo hace "Evangelina" es distinto. Ésta la obliga a desnudarse en cualquier sitio sin considerar la privacidad para una revisión y se burla de ella y teme denunciar este hecho debido a una posible represalia.

2.- Con el oficio DHQR/VA/FCP/O59/2008, del 11 de abril de 2008, se solicitó el informe correspondiente al Alcaide de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, respecto a los hechos denunciados.

3.- El 17 de abril de 2008, se recibió el informe del Licenciado Nilo Amando Can May, Alcaide de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo en el que informó que la quejosa visita al interno Jesús Santos Duarte, los viernes de cada semana. Afirmó que todas las visitas son revisadas corporalmente, pues se trata de una condición para ingresar a la cárcel.

Pero -informó el funcionario- su revisión no se hace frente a los custodios y menos con la puerta abierta a la mirada del personal; a pesar de que la quejosa siempre se niega a ser revisada. Dijo que es falso que en las revisiones se obligue a las visitas a hacer sentadillas; a pesar de que la quejosa siempre ha sido rebelde a la verificación. Agregó que menos se pretende verificar las cavidades sexuales en mujeres. Tampoco se le ha tratado de modo irrespetuoso y con burla, pues la verificación se realiza sin coacción alguna.

Citó que el "9 de marzo del año en curso", domingo, la quejosa fue "revisada" por la custodia Gloria Canul Yam. Y señaló "…siempre se les ha exigido a las visitas, despojarse de sus ropas más no de sus prendas intimas con la finalidad de evitar la introducción en las celdas de todo tipo de enervantes, ya que ha habido antecedentes, como se dijo antes, que las visitas introducen enervantes en las celdas de internos, en cuanto a las posiciones indignas e incómodas que supuestamente obligaron que haga la quejosa es complemente falso, ya que no ha sido obligada a realizar ciertas posiciones que manifiesta ante la comisión de derechos humanos.". Enfatizó el funcionario dos aspectos; a las visitas no se les pide despojarse de sus prendas íntimas y, no se les condiciona a realizar determinadas posiciones físicas, como mecanismos de revisión.

Pero, seguidamente, el Alcaide intentó esclarecer su criterio en este sentido, e informó: "…el criterio que se ha venido aplicando para la revisión de personas que llegan a las visitas. Primero se les explica el motivo de la revisión que es obligatoria, por rutina, luego se les indica que hay que bajarse el pantalón o la falda así como la prenda íntima de igual manera con blusa, y prenda íntima superior y se les indica que suban

los brazos hacia arriba, que deben de separar ligeramente los pies, dar medio del cuerpo sin moverse de la posición en que se encuentran, esto es en el caso de las mujeres.".

Las incongruencias y el galimatías del señor alcaide se lee así: "…(sic) EN CUANTO A LAS SENTADILLAS SE NO SE LES PRACTICA A NINGUNA DE LAS VISITAS DEL SEXO FEMENINO,…". Pero luego señaló: "…(sic) Y SIEMPRE SE LES HA EXIGIDO A LAS VISITAS, DESPOJARSE DE SUS ROPAS MAS NO DE SUS PRENDAS INTIMAS…". Seguidamente escribió: "…(sic) LA REVISION QUE ES OBLIGATORIA POR RUTINA, LUEGO SE LES INDICA QUE HAY QUE BAJARSE EL PANTALON O LA FALDA ASÍ COMO LA PRENDA INTIMA DE IGUAL MANERA CON BLUSA, Y PRENDA INTIMA SUPERIOR Y SE LES INDICA QUE SUBAN LOS BRAZOS HACIA ARRIBA, QUE DEBEN SEPARAR LIGERAMENTE LOS PIES, DAR MEDIO DEL CUERPO SIN MOVERSE DE LA POSICION EN QUE SE ENCUENTRAN, ESTO ES EN EL CASO DE LAS MUJERES.".

Agregó que las custodias responsables de las verificaciones son Luz María Astudillo Méndez y María Keny Vargas Martínez. Y finalmente, dijo que las revisiones de este tipo se hacen en todos los Centros de Readaptación y cárceles públicas y que no pueden evitarse e inclusive, pueden ser más estrictas cuando las circunstancias lo ameriten.

4.- El 28 de mayo de 2008, se suscribió el acuerdo de trámite en los expedientes CDHQR/077/08/FCP/VE/AP de Gregoria Ucán Nah y CDHQR/085/08/FCP/VE/AP de Félix Chi Kauil, relativo a la acumulación de estos casos al expediente principal CDHQR/048/08/FCP/VE/A, señalado en el rubro, en función de que los hechos que se indagan están relacionados entre sí por ser de la misma naturaleza, en el mismo contexto y asociado a las revisiones corporales en la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto y en contra de las mismas autoridades. Consecuentemente, los primeros quedaron concluidos y archivados al último de ellos, para la investigación de los tres.

5.- En el acta circunstanciada del 16 de abril de 2008, elaborada en el expediente CDHQR/077/08/FCP/VE/AP, se levantó la declaración de Gregoria Ucán Nah, quien denunció que el 14 de abril de 2008 fue a la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto a visitar a su hermana Basilia. Ahí, le informaron los agentes Edilberto Palomo Balam y Francisco Uc Cauich que para visitar a su hermana tendría que pasar primero a una revisión corporal. Le hicieron pasar a un cuarto adjunto a la entrada, y le ordenaron que se desnudara completamente y esto, lo hizo en presencia de una mujer que no portaba uniforme oficial. Luego de ello, les dijo a los agentes que no estaba de acuerdo con estas revisiones y en respuesta, los agentes le dijeron que si no estaba de acuerdo que pagara cincuenta pesos o, que le dijera al licenciado Nilo, alcaide de la cárcel. Pero, cuando le informó esto al licenciado Nilo, éste le mostró una hoja con el logotipo de este Organismo Local (Comisión de Derechos Humanos), sin permitirle ver el contenido, y diciendo que esta Comisión de Derechos Humanos estaba de acuerdo con las revisiones que ellos practicaban; y de nada serviría ir al Organismo a denunciar el hecho. Finalmente, señaló que ya al retirarse, el "licenciado Nilo" le dijo, en tono sarcástico, que la próxima vez, él mismo se encargaría de desvestirla y revisarla.

6.- Con el oficio DHQR/VA/FCP/O77/2008, del 14 de mayo de 2008**,** en el expediente CDHQR/077/08/FCP/VE/AP, se solicitó el informe correspondiente al Alcaide de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, respecto a los hechos denunciados.

7.- El 23 de mayo de 2008, el Alcaide de la cárcel de Felipe Carrillo Puerto, informó que la señora Gregoria Ucán Nah, siempre ha sido rebelde a las revisiones corporales, e inclusive, ha ofendido verbalmente al personal que la revisa.

Agregó que la revisión a las damas se efectúa sin excepción, en un área privada y se les pide que "…alsen la falda y posteriormente que bajen ligeramente la ropa interior sin que llegue a la rodilla. Posteriormente se le revisa la ropa superior alzando ellas mismas el sostén ligeramente sin desprenderse de ella.". Y en cuanto a la supuesta extorsión, dijo que la quejosa es quien ha intentado sobornar a los agentes. Que a nadie se le despoja de su ropa; que el referido documento de la Comisión de Derechos Humanos supuestamente validando el mecanismo de revisión que ellos realizan "no existe" y que las revisiones de esta índole están bien previstas y justificadas en el artículo 98 del Reglamento Interior de los Centro Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

8.- El 24 de abril de 2008, se levantó el acta circunstanciada, en el expediente CDHQR/085/08/FCP/VE/AP, relativo a la comparecencia de Félix Chi Kauil, denunciando que el 10 de abril de 2008, visitó a su pareja Basilia Ucán Nah, en la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto. Señaló que los alimentos que llevaba para ella fueron verificados por un agente que introdujo directamente los dedos dentro de la comida (pollo y mole) sin medida de higiene

alguna. Seguidamente –dijo- fue sometido a una revisión; se le ordenó que se desnudara completamente e hiciera algunas sentadillas. Todo ello, ordenado por "el Comandante Palomo". Luego -señaló- que dialogó con su pareja Basilia, quien le dijo que éste comandante le había pedido cien pesos a cambio de que dejara pasar a su visita sin revisión y, al no darle el dinero, fueron verificados sus alimentos y él también.

9.- Con el oficio DHQR/VA/FCP/O76/2008, del 14 de mayo de 2008, en el expediente CDHQR/085/08/FCP/VE/AP, se solicitó el informe correspondiente al Alcaide de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, respecto a los hechos denunciados.

10.- El 23 de mayo de 2008, se recibió la respuesta del Alcaide de la cárcel de Felipe Carrillo Puerto, quien describió que, en el caso de los hombres, la revisión corporal consiste en que: "…se les pide que bajen el pantalón a la rodilla y desabrocharse la camisa, en cuanto a la ropa interior también se les pide que lo bajen a la rodilla, con pies ligeramente separados.".

Negó, entre otras cosas, que la comida que llevaba Félix Chi Kauil, haya sido revisada como éste lo denunció. Agregó que las revisiones, se les hace a toda visita sin excepción y "…se practica aun siendo autoridad la persona que pretende ingresar.". Y que todo el procedimiento de verificación está establecido en el artículo 98 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

II. EVIDENCIAS.-

1. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2008, relativa a la denuncia de la señora Leticia Che Azul, en contra del personal de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto.

2. Informe del Licenciado Nilo Can May, Alcaide de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto, en el caso de la señora Leticia Che Azul.

3. Acuerdo de acumulación suscrito por el Visitador General Especial, de los expedientes CDHQR/077/08/FCP/VE/AP y CDHQR/085/08/FCP/VE/AP, acumulados al expediente principal CDHQR/048/08/FCP/VE/A.

4. Acta circunstancia del 16 de abril de 2008, levantada en el expediente CDHQR/077/08/FCP/VE/AP, (ahora acumulado en el expediente al rubro citado) relativo a la denuncia de Gregoria Ucán May, en contra de personal de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto.

5. Informe del Licenciado Nilo Can May, Alcaide de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto, en el caso de la señora Gregoria Ucán May.

6. Acta circunstanciada del 24 de abril de 2008, levantada en el expediente CDHQR/085/08/FCP/VE/AP, (ahora acumulado en el expediente al rubro citado) relativo a la denuncia de Félix Chi Kauil, en contra de personal de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto.

7. Informe del Licenciado Nilo Can May, Alcaide de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto, en el caso del señor Félix Chi Kauil.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-

Las revisiones corporales que se practican en la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto, atentan contra la dignidad de quienes ingresan como visitas a ese centro y agravian los derechos de los mismos. Esto, debido a que estas personas, para poder ingresar a visitar a sus familiares, son condicionadas a desnudarse completamente ante el personal de esta cárcel. Personal que, en el caso de las mujeres, no está uniformado o identificado como tal. Además, una vez desnudados, son obligadas a realizar sentadillas delante del personal que las revisa corporalmente, lo que se considera denigrante y atenta contra la dignidad de las personas. Circunstancia que no aparece justificada en el Reglamento Interior de los Centro Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.-

Efectuados los estudios y análisis de las constancias de este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinó que se vulneran los derechos de las personas que visitan a los internos de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto**,** por las razones siguientes:

Tres cuestionamientos importantes y en el mismo sentido, relativos a indignas revisiones corporales fueron la razón de esta investigación. Acusaciones consistentes en un indebido procedimiento de seguridad dentro de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto donde, para visitar a un interno es necesario pasar por una revisión corporal denunciada por Leticia Che Azul, Gregoria Ucán Nah y Félix Chi Kauil, como una condición ignominiosa. Es decir, desnudarse completamente ante agentes de seguridad pública para ser ultrajados en lo más íntimo de su integridad y decoro que, inclusive, exigen, en el caso de las mujeres, ejecutar sentadillas ante estos agentes.

Antes de ensayar la conclusión de los elementos que integran este caso, urge decir que, conforme a las respuestas del alcaide al remitir sus informes a nuestro Organismo -confusas e incongruentes- rescatamos textualmente el criterio que consideramos más o menos claro, para realizar las revisiones corporales que, dijo, son obligatorias para todos, incluyendo a las autoridades.

Se les explica –a los visitantes- que estas revisiones son obligadas; que tienen que bajarse los pantalones o falda y la prenda íntima. Así como la prenda superior, llámese camisa o blusa y la prenda íntima, el brasier o sostén, al tiempo que deberán subir los brazos y separar las piernas. Además, así lo aclaró el alcaide, Licenciado Nilo Can May, en el caso de las mujeres, dijo: "dar medio del cuerpo sin moverse de la posición en que se encuentran". En otras palabras, las mujeres tienen que ejecutar las sentadillas que el alcaide niega que se hagan, porque eso es "dar medio del cuerpo". Es decir, hacer una flexión de las rodillas con las piernas separadas; no es otra cosa que una sentadilla.

Finalmente, Nilo Can May, sentenció que todo el procedimiento está bien sustentado en el artículo 98 del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

Si abordáramos el tema desde esta óptica –apegados a la aplicación de la norma correspondiente- veremos que éste numeral dice que "Para entrar a los Centros de Prevención y Readaptación Social, toda persona, vehículo, objeto y alimento, requiere estar previamente autorizados por el Director o funcionario que éste designe y observar lo dispuesto en el Instructivo de Visitas –que por cierto no existe-. A la entrada serán revisados por los servicios de vigilancia.

Y su complemento, el artículo 100 del ordenamiento en cita que señala: "La revisión se hará en los lugares específicamente destinados, por personas del mismo sexo. Ésta se llevará a cabo con estricto respeto, cuidado y cortesía".

Efectivamente, los centros de internamiento tienen que observar reglas para filtrar el ingreso de objetos y sustancias que arriesguen la seguridad interna y cuidar la integridad de internos, autoridades y visitantes. Pero, en aras de esta seguridad, no debe transgredirse el respeto y la dignidad de las personas. En consecuencia, en materia de revisiones, deben observarse criterios éticos y profesionales, además del uso de tecnología vigente, evitando molestias, abusos y agravios contra el honor y el pudor de las personas.

No es posible que los centros de internamiento condicionen el ingreso de los visitantes mediante actos tan denigrantes. Especialmente, en las mujeres, quienes deberán hacer sentadillas con las piernas "ligeramente abiertas", como si esto mitigara en grado alguno el ultraje a su dignidad. Dónde está entonces el cumplimiento del reglamento en cita que señala que la revisión deberá ser con respeto, cuidado y cortesía.

Es la autoridad quien invocó a su favor la aplicación del Reglamento Interior de los Centros Prevención y asimismo, admitió que ésta norma establece que las revisiones deben hacerse sin excepción alguna, imponiendo la ejecución de sentadillas, en el caso de las mujeres.

Nada más alejado de su apreciación. Sí se dispone que toda persona requiere de la autorización del encargado del centro para ingresar y que serán revisados por el servicio de vigilancia, pero; seguidamente el mismo Reglamento impone los parámetros a que deberá ajustarse la autoridad del centro cuando realice la revisión. Aunado a que no existe ninguna disposición que hable de revisiones corporales y menos de sentadillas, especialmente para las mujeres.

El respeto, el cuidado y la cortesía son condiciones imposibles de omitir al momento de cualquier clase de revisión de esta índole. Éstos subyacen en el concepto del respeto a la intimidad corporal que todo individuo posee, porque son propias y exclusivas de él. Es parte de la vida de todo ser humano y nadie puede franquear ese espacio íntimo de la persona ni del modo más remoto y toda injerencia debe mantenerse alejada de esta condición de privacidad, especialmente si trata de los aspectos más secretos e íntimos de una mujer.

Así, el alcaide de la cárcel de Felipe Carrillo Puerto, está efectuando revisiones corporales sin sustento legal específico y mediante un procedimiento notoriamente agraviante y humillante para quien desee ingresar a este centro.

Debe recordarse también que, la preocupación de los carceleros en cuanto a la seguridad de los centros a su cargo, es totalmente compatible con la obligación de observar el respeto a la dignidad de las personas. Por ello, toda revisión para los visitantes, en los centros de internamiento, implica el deber de seguir un procedimiento respetuoso de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Y esto sólo se alcanza utilizando equipo y tecnología adecuada, que además es factible conseguir. Con ello se omitiría causar molestias a las personas

visitantes, así como el maltrato, la prepotencia y los excesos del personal encargado de estas funciones.

En este contexto, es sabido de todos de la existencia de aparatos y tecnología propia de estas funciones; como los detectores metálicos y de sustancias, funcionales y compatibles con las normas reglamentarias. De los que deberá dotarse a los centros de internamiento, para evitar la posibilidad del contacto físico con los visitantes y así el innecesario maltrato a los visitantes.

Así, volviendo a la visión de la aplicación de la norma, ensayaremos primeramente con los artículos 16, párrafo primero y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero que protege contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad; y el segundo, que prohíbe toda molestia que se infiera en las prisiones sin motivo legal.

Por otra parte, no obstante que en la Recomendación General número 1/2001, que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana, se hizo notar a los Gobernadores de las entidades federativas que los procedimientos en los que las personas son obligadas a despojarse de la ropa, realizar sentadillas y someterse a exploraciones en cavidades corporales, son actos de molestia, y atentan contra la dignidad de las personas. Tal y como se practica en la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto a los visitantes.

En este sentido, el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso, su familia y sus amistades, constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno con personas del exterior. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes y que menoscaban su dignidad, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos; como se demuestra con las quejas que son motivo de esta indagatoria; con lo que se afecta gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para su reincorporación social.

Es indispensable entonces que se instrumente un procedimiento en el que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas y se efectúen garantizando la seguridad institucional. Lo que se traduce en que el procedimiento que utiliza la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto sea modificado para que no se practiquen revisiones indignas.

Por ello, cuando el visitante sea sujeto a revisión debe ser informado con precisión respecto de los objetos o sustancias prohibidos, de las consecuencias de introducir éstos al centro y debe ser informado de los métodos y circunstancias en las cuales las revisiones se llevan a cabo y los límites que tienen las autoridades en el procedimiento. Pero, especialmente, debe quedar claro que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de servidores públicos expresamente facultados y capacitados para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y la tecnología disponibles en la actualidad.

El principio de dignidad constituye el derecho de todos los individuos a ser tratados con respeto, y esta calidad que está reconocida en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos es aplicable, a los visitantes de los centros de reclusión y constituye el derecho de éstos a ser tratados con respeto, siendo una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades.

Un trato digno implica que las personas que acuden a los establecimientos penitenciarios en calidad de visitantes sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto, tanto a su persona como a la intimidad de su cuerpo, por lo que, como quedó asentado, es indispensable que se erradiquen las revisiones indignas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles para la detección de sustancias y objetos prohibidos; también se debe capacitar al personal que realiza dichas tareas, con el objetivo de crear una cultura basada en el respeto a su trabajo y a la integridad del ciudadano.

En este orden de ideas, con las conductas descritas se ha dejado de observar también lo contemplado en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, las conductas desplegadas son contrarias a los artículos 5º y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez, se incumple con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, que en su artículo 16.1 prohíbe cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, las autoridades de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, omiten observar el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativos a que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. Tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyo texto dice que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya al Alcaide de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, que los servidores públicos encargados de efectuar las revisiones a los visitantes de la propia cárcel, se abstengan de realizarlas de manera indigna, evitando cualquier acto de molestia que vulnere los derechos humanos de tales personas, en términos de lo precisado en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda para que, en breve término, se establezca un procedimiento de revisión a los visitantes que acuden a la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, que garantice el irrestricto respeto a sus derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Se dote a la brevedad a la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto del equipo y la tecnología disponibles para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

CUARTA. Se proporcione al personal de la Cárcel Pública de Felipe Carrillo Puerto, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben utilizar el equipo y la tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 11 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/042/2008/CHE/PG-3
ASUNTO: CASO DE LA MENOR R. B. P. C.

C. CPA. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/042/2008/CHE/PG-2 relacionado con la queja interpuesta por la menor R. B. P. C., por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por un agente de la Policía Estatal Preventiva y en concordancia con los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Mediante el acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la inconformidad de la menor R. B. P. C., con la autorización y en presencia de la señora Filomena Canché Catzín, madre de la menor, refiriendo lo siguiente: *"El día de ayer seis de marzo de dos mil ocho, como a eso de las nueve de la noche, yo me encontraba con tres personas, de nombres Iván Alfredo Canché Catzín, así como con Oscar y Pedro, sin que recuerde sus apellidos, sobre la calle Nápoles con San Salvador de esta ciudad capital, cuando de repente se estacionó junto a nosotros una patrulla, al parecer de la Policía Estatal Preventiva, con número económico 1021, de la cual descendió un policía, quien me preguntó con gritos "tú te llamas R.", a lo que yo le contesté que si, y el me replicó que me dejara de meter con su hija de nombre Taymi, quien estudia en el turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica Número Dos, también con voz fuerte me amenazó diciéndome que si no me aquietaba con su hija, saliendo de la escuela me iba a detener porque él es policía y que si él no lo hacía podía mandar a otros policías para que lo hagan, en ese momento se dio la vuelta aparentemente para irse, porque abrió la puerta de la patrulla 1021, pero no se subió a ésta, sino que cerró la puerta otra vez y se dirigió a la pizzería "Chiquis Pizzas", la cual es propiedad de mi abuelito materno de nombre Juventino Canché Canté y vi que hizo unos cinco minutos en la pizzería y después se retiró del lugar, inmediatamente que el policía se fue yo entre a la pizzería de mi abuelito y le pregunté qué fue lo que el policía le había dicho, a lo que éste me respondió que si no me dejaba de meter con la hija del policía me iba a meter al "tutelar". Por todo lo anterior solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por violaciones cometidas en mi agravio, y señalo como autoridad responsable al policía de la patrulla con número económico 1021, que el día seis de marzo de dos mil ocho me amenazó"*.

2. Con motivo de lo anterior, mediante el oficio VG-I-145/2008, este Organismo de Derechos Humanos solicitó al C. Luis Rivero León, en aquel entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva un informe relativo a los hechos señalados en la inconformidad.

3. En respuesta a la solicitud, con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el oficio SSP/PEP/OC/1557/2008, suscrito por el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual remitió el acta circunstancia de hechos número 050/2008, de fecha quince de abril de dos mil ocho, levantada en la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva, dentro de la cual intervinieron el licenciado Álvaro Amílcar Fernández Carrillo, Subdirector Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, E.D. Hiram Anuar Reyes Chaidez, P.D. Joaquín López González, ambos asesores jurídicos y el ciudadano Ronel Córdova Lizama, Policía Estatal Preventivo, de la cual se desprende la declaración del ciudadano Ronel Córdova Lizama, Policía Estatal Preventivo, en relación a los hechos mencionados en la queja, y en la cual manifestó que el día seis de marzo, sin señalar año, se

encontraba en las calles Nápoles entre San Salvador y Boloña, y observó a tres menores de edad platicando, entre ellos, la quejosa Rosa Beatriz Pérez Canché. Asimismo, en el acta se menciona literalmente ". . . le pidió de favor que se acercara para platicar respeto a la hija de Leticia Huape López de nombre T. A. R., siendo que días antes las dos menores habían tenido problemas en la escuela donde estudian, por lo que al momento que le pidió que se acercara la menor lo hizo junto con tres menores, por lo que le preguntó el policía Ronel si existía algún problema con la hija de la C. Leticia, preguntándole si la menor T. la molestaba o si era al revés, ya que la niña T. se quejaba con regularidad que la menor R. la molestaba mucho y también que la niña R. B. era muy violenta, siendo que la menor R. B. no le contestó nada, siendo así que el Policía Estatal Preventivo le preguntó también donde vivía, para que el policía hablara con la mamá de la menor B. con la finalidad de tranquilizar la situación, por lo que la menor no quiso decirle la Dirección al policía Ronel y en un actitud de indiferencia. . ." sin embargo, se menciona en el acta circunstanciada de hechos, que uno de los jóvenes que se encontraban con la quejosa le informó al agente que el abuelito de la menor R. B., del cual no mencionan su nombre, se encontraba en una pizzería denominada "Chiquis", por lo que el agente se presentó al referido lugar para investigar el domicilio de la menor, así como el nombre de la madre, entrevistándose con el abuelo de la quejosa, quien le proporcionó el domicilio. El agente se presentó al domicilio, donde se entrevistó con dos personas de sexo femenino, quienes le informaron que la mamá de la menor R. B. no se encontraba, por lo que el agente dejó su número telefónico para que la madre de la menor se comunicara con él y se resolviera el conflicto, argumentando que le preocupaba la seguridad de la menor T.

4.- Derivado de la antes mencionado, a petición de esta Comisión de Derechos Humanos, se solicitó la comparecencia de los ciudadanos Martín Surino Domínguez y Ronel Córdova Lizama, agentes de la Policía Estatal Preventiva, compareciendo antes esta Comisión el agente Ronel Córdova Lizama, y en la declaración rendida ante este Organismo señaló que el día seis de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó a las calles Nápoles con San Salvador y Bolonia, el agente Córdova Lizama se estacionó aproximadamente a seis metros, ya que era quien conducía la patrulla, de la cual bajó, con la autorización del comandante sin explicarle el motivo, se acercó a la quejosa la cual estaba acompañada por dos personas, y le preguntó su nombre, quien le respondió que se llama R., y le preguntó si tenía algún problema con "T.", quien es hija de una amiga del agente preventivo, respondiéndole la menor que no tenía ningún problema, y de igual manera le preguntó si T. le debía algo a la quejosa, sin responderle nada, por lo que fue a ver a su abuelo hasta la Pizzería denominada "Chiquis". Al llegar al referido lugar, se acercó al abuelo de la menor, del cual desconoce su nombre y le preguntó si le podía dar información relativa al domicilio de la menor y pudiera resolver el problema que existía entre las dos menores, ya que le informó la menor T. que la quejosa la había amenazado con un cuchillo al salir de la escuela, informándole el abuelo de la quejosa que sólo sabe que la mamá vive en la Colonia Solidaridad, sin embargo, le proporcionó el domicilio de la abuela de la quejosa. Asimismo, mencionó que en ningún momento se dirigió de manera amenazadora o con intimidación hacia la menor R. B. P. C., ya que siempre la trató con educación. Aclaró el agente preventivo, que uno de los acompañantes de la menor que sólo conoce con el nombre de "Pedro", fue quien le informó donde localizar al abuelo de la quejosa, pero el agente preventivo ya sabía donde localizar al familiar de la menor.

En ese mismo acto, el Visitador Adjunto encargado de llevar acabo la diligencia, realizó al ciudadano Ronel Jacobo Córdoba Lizama, agente de la Policía Estatal Preventiva, unas preguntas relativas a los hechos señalados en la queja, manifestando lo que a continuación se transcribe: "A la primera, ¿Qué diga el elemento compareciente si es cierto que éste le dijo a la menor R. B. P. C. que se dejara de meter con su hija T.?, a lo que respondió: Yo no le dije eso a la menor R. B. P. C., sino que sólo le pregunté si tenía problemas con T. y viceversa, de hecho también le dije a R. B. que si yo me enteraba que T. le había hecho algo a R., yo se lo diría a la mamá de T. para que tomara cartas en el asunto, no omito manifestar que la menor T. no es mi hija; a la segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente si es cierto que le mencionó a la menor R. B. P. C. que la iba a detener o que en su caso mandaría a otros policías para que lo hagan?, a lo que literalmente respondió: en ningún momento le dije eso a la menor R. B. P. C.; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente como sabía que entre los menores que se encontraban en el lugar de los hechos se encontraba la menor R. B. P. C.?, a lo que respondió: Yo sabía que se encontraba entre

los menores, debido a que la mamá de T. A. R. H. ya me la había señalado anteriormente; a la cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente la razón por la cual la señora madre de T. le había señalado quien era R. B. P. C.?, a lo que respondió: La razón por la que me lo dijo era para que yo tratara de llegar a un arreglo con la mamá de R. B. P. C. y no se generara ningún problema entre ambas; a la quinta, ¿Qué diga el elemento compareciente si no previó que la menor R. B. P. C. se pudiera sentir intimidada por el uniforme de policía del compareciente?, a lo que respondió: La verdad no preví el asunto con más cuidado ya que mi intención nunca fue intimidarla con mi uniforme; a la sexta, ¿Qué diga el elemento compareciente si la razón por la que se encontraba en la calle Nápoles entre San Salvador y Bolonia el día y la hora en que ocurrieron los hechos narrados por la quejosa era con la finalidad de entrevistarse con R. B. P. C.?, a lo que respondió: Yo tenía dos finalidades, la primera era para entrevistarme con ella por el supuesto problema que tenía con T. y la segunda era para preguntarle en donde podía encontrar a su mamá y hablar con ella para tratar de resolver el asunto de la mejor manera; a la séptima, ¿Qué diga el elemento compareciente como sabía que en la Pizzería "Chiquis" podría encontrar al abuelo de la menor R. B. P. C.?, a lo que respondió: Eso lo se porque la mamá de T., de nombre Leticia Huape López me dijo que ahí se podía encontrar al abuelo de la menor R. B. P. C.; a la octava, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento le dijo al abuelo de la menor R. B. P. C. en la pizzería "Chiquis" que iba a meter a ésta al Tutelar?, a lo que respondió: claro que no, yo nunca le dije eso al abuelo de R. B. P. C., pero recuerdo que cuando me entrevisté con la menor, uno de sus acompañantes le dijo "ahí está R., ya te van a llevar al Tutelar"; a la novena, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando se dirigió a la pizzería "Chiquis", le preguntó a la persona que se encontraba en el lugar si era el abuelo de la menor R. B. P. C.?, a lo que respondió: Si, yo le pregunté a la persona que se encontraba en el lugar y éste de manera categórica me dijo que sí era su abuelo?; a la décima, ¿Qué diga el elemento compareciente si su comandante Martín Suriano Domínguez sabía que iba a platicar con la menor R. B. P. C.?, a lo que respondió: no lo sabía, ya que toda vez que yo conducía la patrulla, decidí ir a la dirección en que ocurrieron los hechos y no le comenté al comandante la razón por la cual acudía hasta ese lugar."

II. EVIDENCIAS.-

En el caso que nos ocupa, las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha siete de marzo de dos mil ocho.

2. El acta circunstanciada de hechos número 050/2008 de fecha quince de abril de dos mil ocho, levantada en la Subdirección Jurídica de la Policía Estatal Preventiva.

3.- El acta circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil ocho, relativa a la declaración del ciudadano Ronel Jacobo Córdova Lizama, agente de la Policía Estatal Preventiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, la menor R. B. P. C. se encontraba en compañía de dos menores sobre la calle Nápoles de esta ciudad, cuando un agente preventivo de nombre Ronel Córdova Lizama, se acercó a los menores, e interrogó a la menor R. B. P. C., solicitándole sus datos personales y le advirtió en causarle una afectación a sus derechos fundamentales, por un asunto del que incluso él es ajeno, y sin que resulte acreditado su proceder en forma legal.

IV. OBSERVACIONES.-

Del análisis y estudio de las evidencias que obran dentro del expediente CDHQR/042/2008/CHE/PG-3, este Organismo determinó violaciones a lo derechos humanos en agravio de la menor R. B. P. C., quien por sus condiciones de desventaja al tratarse de un grupo vulnerable, el ciudadano Ronel Jacobo Córdova Lizama, Policía Estatal Preventivo, incurrió en transgresiones a los derechos humanos de la menor, infringiendo con su actuar lo mencionado en el artículo 4 del párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

"**Artículo 4.**

. . . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. . . ."

Como señala el precepto antes transcrito, el Estado propiciará el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo tanto, el agente Ronel Jacobo Córdova Lizama, tiene la obligación y el deber de proteger y preservar los derechos humanos de los menores, y no atentar en contra de la dignidad de los mismos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado está obligado a dar cumplimiento cabal a las normas establecidas en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos, para ello, el Estado está comprometido a crear instituciones que garanticen el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, principalmente de los grupos vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes, por lo que, dentro de los Organismos para hacer cumplir la ley, se ha creado la Secretaría de Seguridad Pública, que a través de sus cuerpos policíacos tienen el objetivo de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entre otros; por lo tanto, derivado de lo anterior, al ciudadano Ronel Jacobo Córdova Lizama el Estado le ha otorgado el nombramiento de agente de la Policía Estatal Preventiva, lo que lo obliga a conducirse con apego y respeto a los derechos humanos garantizados en nuestra Constitución Mexicana, así como en tratados Internacionales.

Empero, esta Comisión de Derechos Humanos, del análisis de la queja presentada por la menor R. B. P. C., determinó que el ciudadano Jacobo Córdova Lizama, agente de la Policía Estatal Preventiva, ha violentado los derechos humanos de la menor antes mencionada, infringiendo lo mencionado en el artículo 4 del párrafo séptimo, así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Mexicana al interrogar y molestar a la menor antes nombrada, en virtud de que el día seis de marzo de dos mil ocho, cuando el agente Ronel Jacobo Córdova Lizama se encontraba en servicio sobre la avenida Nápoles con San Salvador, encontró a la menor R. B. P. C. a quien la acompañaba dos personas al parecer menores de edad.

El agente preventivo Córdova Lizama, aprovechándose de la autoridad que le enviste, se acercó a la menor, sin que exista un motivo y fundamento legal, para solicitarle datos personales, y según el propio dicho de la menor, le advirtió que podía detenerla y si no lo hacía él, mandaría a otro agente. El policía preventivo al no obtener respuesta a las preguntas que le realizaba a la menor B. P. C., acudió al domicilio del abuelo de la menor para averiguar el domicilio de la madre de la menor, por lo que, al obtener una respuesta positiva, se presentó al domicilio que el abuelo le había proporcionado.

La conducta desplegada por el agente preventivo, según versión del mismo, fue con la finalidad de arreglar un aparente conflicto de tiempo atrás que existe entre las menores R. B. P. C. y T. A. R., –cabe mencionar que la menor T. A.i R. no tiene ningún parentesco con el agente preventivo, tal como el propio agente señaló en su declaración rendida ante este Organismo - sin embargo, tal argumento, sólo demuestra el abuso de poder y la evidente violación a los derechos humanos de la menor R. B. P. C., ya que aprovechándose del cargo que ostenta, interviene en asuntos que evidentemente no son de su competencia y se adjudica atribuciones que no le han sido conferidas.

En efecto, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, resulta cuestionable la actitud asumida por el agente preventivo, pues aún cuando él argumenta que su intención era resolver un conflicto, no era la vía ni la manera de hacerlo, primero porque es lógico pensar que al presentarse directamente ante la menor, indudablemente llevaba la intención de intimidar y de amenazar, pues no olvidemos que se trata de una menor de edad; y segundo, porque en todo caso, debió hacer que tal asunto se resolviera de manera directa entre las partes, o incluso, ante un juez calificador, pero no tomarlo por su propia cuenta, pues ello sí genera la idea de que su interés era amedrentar a la menor, como un favor personal a la madre de la menor supuestamente afectada.

Es este el punto en el que este Organismo, considera que la actitud asumida por el agente preventivo no fue el correcto, más aún, si a lo anterior le agregamos que ni siquiera se trató de un asunto oficial, donde medie denuncia o queja, pues incluso ni el comandante que lo acompañaba el mismo día del evento, sabía de su intención.

Es por lo anterior, que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, determina que la conducta en la que incurrió el agente Ronel Córdova Lizama, al haber interrogado y solicitarle datos personales a la menor de un asunto que no es de su competencia, ni de su incumbencia y al advertir a la menor en causarle un perjuicio a sus derechos fundamentales aprovechándose del cargo que ostenta, causó una afectación a los derechos humanos de la menor R. B. P. C., provocando una molestia a su persona, en virtud de que no existe un mandamiento que funde y motive la actuación legal del agente preventivo. Tal circunstancia, se traduce en una Violación al Derechos a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, tal como lo menciona el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, que en su denotación menciona lo siguiente:

"Denotación:
1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive su actuación,

b) sea autoridad competente.

3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

. . ."
Lo antes mencionado, se encuentra plasmado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace mención de lo siguiente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . ."

Es importante hacer mención, que los actos en los que el agente Ronel Córdova Lizama incurrió, al violentar los derechos humanos de la menor R. B. P. C., transgrede el artículo 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que menciona lo siguiente:

"Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16
1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

También, violenta los artículos 3 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece:

"**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.
. . .

E. El de tener una vida libre de violencia.
. . .

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.
. . .

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Asimismo, el ciudadano Ronel Córdova Lizama, agente Estatal Preventivo, incumplió lo señalado en el artículo 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que hace referencia a lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."
De igual manera, el agente preventivo Ronel Córdova Lizama, al haber incurrido en actos que atentan los derechos humanos de la menor antes mencionada, incumple los artículos 25 fracción VIII y 131 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que mencionan:

Artículo 25.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatal Preventiva y la municipal preventiva tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

. . .

VIII. Respetar y proteger los derechos humanos;
. . .

Artículo 131.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Finalmente, el agente preventivo incumplió sus obligaciones como servidor publico al transgredir el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala:

"**Artículo 47**.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos se permite notificar a usted, C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

ÚNICA. Tenga usted a bien girar las instrucciones correspondientes, para el efecto de que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Ronel Córdova Lizama, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien incurrió en violaciones a los derechos humanos de la menor R. B. P. C., al infingir lo establecido en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez realizado lo antes señalado, imponer la sanción correspondiente.
Asimismo, y por representar un interés público fundamental, girar las instrucciones precisas a todos los elementos de la policía estatal preventiva, para el efecto de que ciñan su actuación en estricto respecto a la ley, absteniéndose de llevar a cabo acciones que atenten en contra de la dignidad de las personas, especialmente cuando se trate de menores de edad.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, principalmente al tratarse de una menor que forma parte de un grupo vulnerable, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 11de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 014/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/041/2008/CHE/PG-2
ASUNTO: CASO DE LA MENOR K. A. R. C.

LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/041/2008/CHE/PG-2 relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García, por violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo K. A. R. C., cometidas por el profesor del tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, en base al siguiente análisis.

I. HECHOS.-

1.- Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, compareció ante este Organismo la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García, quien interpuso su queja por hechos violatorios a los derechos humanos en agravio de su menor hijo K. A. R. C., cometidas por el profesor del tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, en la que refirió lo siguiente: *". . .Vengo a manifestar que el día lunes 3 de marzo del 2008 alrededor de las 5 de la tarde. Mi hijo llegó llorando y me comentó que fue agredido por su maestro en Honores a la Bandera y ese día no pude hacer nada pues ya era tarde y el día martes fui a la escuela a preguntarle porque había agredido a mi hijo a lo que el me contestó que había perdido la paciencia y yo le dije que con una disculpa no bastaba pues era maltrato Infantil lo que había hecho, el me rogó y suplicó y hasta pidió perdón al niño para que no pusiéramos demanda la cual fui a interponer en la mesa # 1 con Núm. De Expediente AP/ZS/CHE/01/SD/591/3-2008. El tipo de agresión al que fue sometido mi hijo sucedió a las 5 de la tarde en el homenaje cívico lo jaloneó y al mismo tiempo que sujetaba su bracito derecho y con esto mismo le dio un pellizco en el borde de su abdomen de la parte derecha dejándole un moretón en dicha parte de su cuerpo. El maestro agresor se llama Fernando Chi Kuc del Tercer año Grupo A del turno Vespertino de la Escuela Primaria Aarón Merino Fernández y mi hijo responde al nombre de K. A.; no ha querido ir a la escuela por temor a ser agredido nuevamente y esta agresión a la que fue sometido mi hijo K. fue vista por sus compañeros de clase Efraín, Juan, Cristián y por todo lo anterior solicito a este organismo, que investigue todo lo sucedido en caso de comprobar se emita una determinación favorable a mis intereses y pretensiones."*

2.- Con motivo de lo anterior, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, las lesiones que el menor K. A. R. C. presentaba, siendo las siguientes: ". . .FE DE LESIONES: Presenta un hematoma de forma Irregular, de aproximadamente un centímetro de diámetro, en el costado derecho, por debajo de las costillas a la altura de la cintura. . ."

3.- Derivado de lo anterior, mediante el oficio VG-I-122/2008, de fecha siete de marzo de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Profesora María Guadalupe Novelo Espadas, en aquel entonces Secretaria de Educación en el Estado de Quintana Roo, a la profesora María Susana Socorro Canul Tec, Directora de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, así como al profesor Fernando Chi Kuc, asignado al tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, un informe de los hechos señalados por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García.

4.- En respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión, con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, este Organismo Defensor, recibió el oficio sin número de la profesora María Susana Socorro Canul Tec, Directora de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, a través del cual narró los hechos suscitados en relación a la queja interpuesta por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García, de los cuales, para esta Comisión resultaron sobresalientes los siguientes:

". . . En relación al primer punto, hago constar que tanto el profesor Fernando Chi Kuk, es trabajador de este centro educativo en el 3 grado, grupo "A", comprobándolo con los oficios correspondiente, los cuales se anexan.

Del mismo modo anexo el oficio, en el cual se me asigna el puesto de Directora de la escuela citada en el turno vespertino, para comprobación del cargo que ostento.

Cabe mencionar que el suceso acontecido con el menor K. A. R. C., alumno de esta institución en el 3 grado, grupo "A", me es referido el martes 4 de abril a las 13:00 horas en que llegué a la escuela, por la madre del menor, acudiendo a la Dirección de la Escuela, reportando que el lunes 3 de marzo, durante el homenaje el maestro Fernando Chi Kuk, pellizcó a su hijo, por estar relajeando durante el homenaje, a lo que el maestro dice que si lo jaló al llamarle la atención, pero en ningún momento fue con la intención de lastimarlo, pidiéndole de nuevo disculpas a la madre de familia, debido que ella ya había hablado con él antes de llegar a la Dirección de la escuela, y comprometiéndose también a que no se repetirá nuevamente, y apoyar al menor en todo lo necesario, para que superara esta experiencia negativa, quedando la madre de acuerdo e incluso el niño se quedó ese día en la escuela sin ningún problema; pero a la hora de la salida, la pareja de la señora, vino a informarme que no estaba de acuerdo y que iba a proceder demandando al maestro; también se trata de conciliar con él, con el compromiso del maestro de no volver a suceder este hecho, pero él se mantiene firme en demandarlo, manifestándole que esa era su determinación estaba en su derecho de hacerlo."

Al referido escrito, anexó copia simple de la siguiente documentación:

a) Oficio de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, suscrito por la profesora María Susana Socorro Canul Tec, Directora de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, mediante el cual, le remite al profesor Fernando Chi Kuc, asignado al tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, un exhorto en relación al pellizco que el profesor antes referido le realizó al menor K. A. R. C.

b) Escrito del profesor Fernando Chi Kuc, del tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino de fecha cinco de marzo de dos mil ocho a través del cual reconoció haberse ofuscado en un momento de coraje, ya que el menor K. A. R. C. no obedecía sus órdenes ya que estaba distrayendo a los demás alumnos a la hora del homenaje de la escuela primaria, por lo que, al concluir el homenaje, agarró fuertemente al menor de un costado y le dijo que para la próxima tenía que prestar más atención al homenaje debido a que forma parte de su educación fundamental. El referido escrito fue dirigido a la Profesora Milca Sarahí Canché Chab, Supervisora de la Zona Escolar 017 de Educación Primaria.

c) Oficio número 113, de fecha catorce de marzo de dos mil ocho suscrito por la profesora Milca Sarahí Canché Chab, Supervisora de la Zona Escolar 017 de Educación Primaria, a través del cual remite al profesor Wilivaldo Piña Hernández, Subdirector de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, la documentación mencionada en los apartados a y b del punto 4 del presente capítulo de hechos.

d) El acta de fecha seis de marzo de dos mil ocho, realizada en la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, a través de la cual hacen constar la entrevista realizada a los alumnos del tercer grado grupo A de la escuela antes nombrada, en la que todos los alumnos coinciden en que el profesor Fernando Chi Kuc no los maltrata, asimismo, los padres de familia de los alumnos del grado y grupo en mención, señalan que no existe problema alguno de ninguna índole con el profesor Fernando Chi Kuc.

e) Oficio de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta, dirigido al profesor Fernando Chi Kuc, en el cual se le comisiona para que cumpla con sus funciones como docente a la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino.

f) Oficio relativo a la asignación de grupos a los docentes de la Escuela Primaria de asignación de grupos "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, de fecha once de junio de dos mil siete.

g) Oficio número 0296, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco, en la que se le designa a la profesora María Susana Socorro Canul Tec, como Directora de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino.

h) Lista de los alumnos del tercer grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino.

5.- Por otra parte, el profesor Fernando Chi Kuc, docente de la Escuela Primaria "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, presentó ante esta Comisión una copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, por medio del cual mencionó lo siguiente: ". . . Durante el

homenaje con el alumno: K. A. R. C., le llamé la atención varias veces porque estaba haciendo relajo con sus compañeros, haciendo caso omiso a las llamadas de atención, le dije una vez más que se comportara y guardara silencio y respeto hacia los símbolos patrios y no hizo caso, entonces lo agarré de un costado sin la intención de lastimarlo el se jaló y ocurrió lo inesperado; en ningún momento lo jalonee y golpee en la cabeza como lo menciona la mamá, eso si le dije para la próxima presten más atención al rendirle homenaje a nuestra bandera ya que es la parte fundamental de la educación de todos los alumnos como respeto a los actos cívicos . . .” A dicho oficio, anexó copia simple del registro de inscripción de los alumnos del tercer grado grupo “A” de la Escuela Primaria “Aaron Merino Fernández”, turno vespertino.

6.- De igual forma, por medio del oficio SEYC-DG-DAJ-9/2.3-165-08, de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, suscrito por el licenciado César Augusto Díaz Castillo, Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, remite a esta Institución Defensora de los Derechos Humanos, un informe de los hechos señalados por la quejosa, y en el cual anexó copia simple del:

a) Oficio sin número de la profesora María Susana Socorro Canul Tec, Directora de la Escuela Primaria “Aaron Merino Fernández”, turno vespertino, mediante el cual, realizó una breve reseña de los hechos denunciados por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García.

b) El escrito del profesor Fernando Chi Kuc de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho.

7.- Con fecha dos de abril de dos mil ocho, compareció antes este Organismo el profesor Fernando Chi Kuk, docente de la Escuela Primaria “Aaron Merino Fernández”, turno vespertino, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la copia simple del oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, a través del cual rinde su informe de los hechos manifestados por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García en su escrito de queja presentado antes a esta Institución.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la ciudadana Sofía Irlanda Caamal García de fecha seis de marzo de dos mil ocho.

2. Acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil ocho, relativa a las lesiones que presentaba el menor K. A. R. C.

3. Copia simple del oficio de fecha cinco de marzo de dos mil ocho suscrito por el profesor Fernando Chi Kuc.

4. Copia simple del oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, suscrito por el profesor Fernando Chi Kuc.

5. Acta circunstancia de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, relativa a la ratificación del escrito presentando ante este Organismo por el profesor Fernando Chi Kuc.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El niño K. A. R. C., alumno de tercer grado grupo “A” de la Escuela Primaria “Aaron Merino Fernández”, turno vespertino, fue agredido físicamente por el profesor Fernando Chi Kuc, docente de la escuela antes mencionada, quien lo jaló de manera muy fuerte, y al momento de jalarlo le dio un pellizco en un costado de su cuerpo, lo que le provocó un hematoma. Argumentando el profesor antes nombrado, que su acto se debió a que el menor K. A. R. C. lo ofuscó al no obedecer sus órdenes, ya que se encontraba haciendo relajo a la hora del homenaje.

IV. OBSERVACIONES.-

Del análisis y estudio de las constancias con que cuenta esta Comisión, se advierten violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del menor K. A. R. C. imputables al profesor Fernando Chi Kuc, docente de la Escuela Primaria “Aaron Merino Fernández”, turno vespertino, por las siguientes consideraciones:

El acto en el que incurrió el profesor Fernando Chi Kuc, docente de la escuela en mención, violenta el derecho del niño y el derecho de los menores a que se le proteja si integridad, ya que agredió de manera física al menor Kevin Alejandro Rivero Caamal, al jalarlo y pellizcarlo a la hora del homenaje, situación que se acredita con la fe de lesiones levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en el que se hizo constar que el menor presentaba un hematoma en el costado derecho a la altura de la cintura, así como por la declaración del mismo profesor en el que reconoce haberlo realizado, no siendo óbice a lo anterior, su argumento en el sentido de que lo agarró de un costado sin la intención de lastimarlo, pero él (menor) se jaló y ocurrió lo inesperado, pues es claro que la lesión fue producto de la fuerza aplicada por el pellizco.

Para este Organismo, resulta más que acreditada la imputabilidad del profesor, pues realmente, hay un reconocimiento de los hechos, es decir, que realmente sucedieron, aún cuando

pretenda el maestro acusado exonerarse de culpa, al invocar que la lesión la provocó el propio menor al jalarse al momento de que él lo agarró fuerte del brazo, en razón de que se ofuscó por el comportamiento del menor.

Por tanto, el interés de este organismo se centra fundamentalmente en invocar las disposiciones que regulan la protección a los derechos de los menores, pues ello constituye un interés público fundamental, y representa el interés superior por encima de cualquier disposición en contrario.

Así, tenemos en principio la tutela constitucional contenida en el artículo 4º párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona ". . . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. . . ." De igual forma, no pasa desapercibido el artículo 3 párrafo segundo, del mismo Ordenamiento Constitucional que señala: "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. . ."

Que si bien es cierto, que el profesor Fernando Chi Kuc, intentaba instruir al alumno para que cambiara su conducta a la hora del homenaje, ya que la formación cívica forma parte del desarrollo del menor, también lo es, que la agresión física no es la a forma y manera de aplicar disciplina o correctivos disciplinarios a los alumnos que incurran en conductas indebidas.

En efecto, este Organismo ha sostenido y sostiene, que si bien la labor que desarrollan los profesores, además de ser fundamental para el desarrollo educacional del menor, trasciende al ámbito de la misma familia, también lo es que por ello mismo, el profesor en ocasiones asume roles más allá de sólo impartir clases, pues el alumno ve en ellos, un guía, un ejemplo, un valor, y eso mismo, permite que la motivación de estudiar se fortalezca; de allí también, que si el profesor actúa en forma contraria a estos principios, también genera un desámino en el alumno, o peor aún, la asunción de conductas rebeldes como manera de inconformidad, conductas que incluso pueden ser el destino de su vida.

Por ello, el maestro siempre debe tener presente que la educación que imparta será de gran trascendencia para sus alumnos, así como la conducta que despliegue dentro y fuera del salón de clases, y con base en esta apreciación, aplicar los correctivos en atención a que realmente permitan en el educando reflexionar sobre su conducta a fin de no repetir lo que sea malo, pero de ninguna manera mediante la aplicación de lesiones físicas o psicológicas, pues éstas no sólo trastocan los derechos del menor ocasionando afectación corporal, sino que además lo desalientan de continuar sus estudios e incluso, le despiertan sentidos de coraje o frustación, que por supuesto, en nada favorecen su propia vida.

Ante esta circunstancia, siempre será objetivo de este Organismo erradicar prácticas y conductas que provoquen afectación a los derechos de un menor, por mínimas que estas puedan considerarse, pues para quien lo sufre, probablemente tenga más intensidad en lo mental que en lo físico.

En el presente caso, consideramos que la conducta asumida por el profesor fue totalmente reprobable, pues además de inferir lesión al menor, también genera que ante los demás se sienta discriminado y señalado, pues recordemos que la agresión se dio en un evento escolar, donde todos los compañeros del menor afectado, presenciaron la escena.

Por lo tanto, el acto en que incurrió el profesor Fernando Chi Kuc, violenta los derechos humanos del menor K. A. R. C., transgrede los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas de Tratados Internacionales, que tutelan el respeto a su dignidad, como a continuación se expone:

Declaración de los Derechos del Niño:

"Principio 2.
El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.
El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."

Convención Sobre los Derechos del Niño:

"**Artículo 3**
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

*"**Artículo 19***
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

*"**Artículo 27***
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

*"**Artículo 28***
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."

En cuanto al ámbito estatal, el cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes se encuentra regulado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 8 hace mención de lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
. . .

XIII. Maltrato físico. Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes;

. . ."

Artículo 8. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I. A la vida, integridad y la dignidad:

a. A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales;

. . .

d. A una vida libre de violencia;

e. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;

. . .

g. A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y

. . .

VI. A la educación

a. A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;

c. A ser respetados por sus profesores."

Ahora bien, la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, es legislación que de igual forma impone obligaciones al docente, siendo que

fueron transgredidas al violentar los de derechos humanos del menor, incumpliendo lo señalado en el artículo 27 fracciones IV y VI que a la letra menciona:

"**Artículo 27:** Los educadores con función docente frente a grupo son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo y al mismo tiempo funcionarios y servidores públicos.

. . .

IV.- Promover relaciones positivas con sus alumnos como base de su acción técnico-pedagógico y cuidar que entre los alumnos, los demás maestros y las autoridades de la escuela, prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela;
. . .

VI.- Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los educandos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos;. . ."

Por lo que, el docente para desempeñar su labor, deberá cumplir con los objetivos estipulados en la Ley antes mencionada, y en el caso que nos ocupa, el docente no dio cumplimiento a la fracción I del artículo 28 que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 28.- La educación que imparta el Estado de Quintana Roo, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades;

. . ."

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, le compete a la Autoridad Educativa Estatal atender el asunto que nos ocupa, en base a lo que a continuación se menciona:

"Artículo 47. Los servidores públicos o cualquier otro personal que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto."

Finalmente, este Organismo hace hincapié en señalar que el maestro Fernando Chi Kuc, docente de la escuela "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, incurrió en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del menor K. A. R. C., al darle un "pellizco" provocándole un hematoma, incumpliendo con la referida conducta con sus obligaciones como servidor público, transgrediendo el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala:

"**Artículo 47**.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . ."

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos se permite notificar a usted C. Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Tenga usted a bien girar las instrucciones a efecto de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del profesor Fernando Chi Kuc, docente de la escuela "Aaron Merino Fernández", turno vespertino, quien incurrió en violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se les proteja su integridad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; en consecuencia, y como resultado del mismo, imponerle la sanción que legalmente le corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, principalmente al tratarse de un menor que forma parte de un grupo vulnerable, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; 19 de septiembre de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 015/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/089/07/VA-FCP
ASUNTO: CASO DE LA SEÑORA NEIDY DZIB POOT.

C. DR. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11 fracciones II, III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/089/07/VA-FCP, relacionado con la queja interpuesta por el señor Edilberto Kau Hau, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su esposa Neidy Dzib Poot, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha 25 de septiembre de 2007, a través de la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, este Organismo recibió la queja del ciudadano Edilberto Kau Hau, quien manifestó presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su cónyuge Neidy Dzib Poot en contra del doctor Juan Mena Ramos y demás personal médico que labora en el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

2. El día domingo, 27 de septiembre de 2007, la ciudadana Neidy Dzib Poot ratifica la queja en su agravio y manifiesta que el día 23 de septiembre de 2007, siendo aproximadamente las veintiún horas empezó a sentir contracciones por su avanzado estado de gestación, debido a eso, acompañada de su madre, ciudadana Cayetana Poot Poot, y su cónyuge acudió al área de urgencias del Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde fue atendida por el doctor Juan Mena Ramos, quien, según la agraviada, la esculcó en el consultorio, únicamente realizándole el tacto vaginal. Seguidamente el doctor le indicó a la agraviada y a su cónyuge que se fueran a su casa y regresen al Hospital a las dos de la madrugada del día lunes, 24 de septiembre de 2007.

Refiere la agraviada que estando en su casa los dolores aumentaron, sin embargo, acatando las indicaciones del médico, a las dos de la madruga regresó al Hospital General y de nuevo fue atendida por el mismo doctor, quien la valora haciéndole únicamente el tacto vaginal y refirió que aún le faltaba por dilatar, por lo que el médico le dijo que se fuera a su casa y que regrese al Hospital hasta las seis de la mañana.

La agraviada dice, que encontrándose en su domicilio, los dolores se hicieron sentir más fuertes, por lo que a las 5 horas con 40 minutos, acompañada de sus mismos familiares regresó al Hospital y después de esperar quince minutos la pasaron al consultorio y el mismo doctor Juan Mena la esculcó, limitando hacerle únicamente el tacto vaginal e indicó al personal de enfermería que ingresen a la paciente y que la canalicen.

Manifiesta la señora Neidy que en ninguna de las tres ocasiones que la atendió el doctor Juan Mena valoró el estado de su bebé.

En cuanto a su estancia en el Hospital, la señora Neidy refiere, que estaba acostada en una camilla en un pasillo, donde permaneció aproximadamente 30 minutos. En ese momento una enfermera cruzó por donde estaba la agraviada y al ver como se quejaba por el dolor, optó por revisarla y advirtió la cabeza del bebé, por lo que consideró que ya estaba apunto de parir, optando de inmediato pasarla a la sala de expulsión, donde instante después llegó el doctor Juan Mena y fue informado por la enfermera del estado como encontró a la señora Neydi; al respecto, el doctor Juan Mena, después de regañar a la enfermera de haber pasado a la paciente a esa área sin ser consultado, esculcó a la agraviada y manifestó que aún le faltaba una hora para parir, abandonando el lugar sin valorar el estado del producto.

La agraviada manifiesta que estuvo sola en la sala de expulsión hasta que llegó el doctor del turno entrante de las ocho de la mañana y quien de inmediato la exploró con cuidado, así como a su hijo, utilizando un estetoscopio, para luego iniciar las maniobras de parto con la ayuda de dos enfermeros.

El producto nació flácido, por lo que el doctor realizó algunas maniobras de resucitación, sin tener resultados favorables.

El doctor le dijo que el producto nació con doble circular del cordón umbilical al cuello; sin embargo, la agraviada dijo no haber visto huella alguna en el cuello de su hijo, pero presentaba cierta inflamación de la parte de posterior de su cabeza.

3. Con fecha 1 de octubre de 2007, se solicitó el informe correspondiente al doctor Manuel de Jesús Aguilar Ortega, Secretario de Salud del

Estado, con atención al doctor Basilio Ku Euan, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto. A nuestra solicitud el Director dio respuesta el día 4 del mismo mes y año, quien informó que el día 23 de septiembre de 2007, a las 23:30 horas aproximadamente, acudió al servicio de urgencias la señora Neydi Dzib Poot por presentar síntomas de trabajo de parto, recibiendo la atención del doctor Juan Mena Ramos, el cual efectúa la revisión de la paciente, citándola para dos valoraciones durante la madrugada, no habiendo registro de atención subsecuente, hasta su ingreso de registro a las seis horas por trabajo de parto en fase activa.

Asimismo, se informa que a las 7:30 horas es trasladada la paciente al área de expulsión por la enfermera de urgencias, sin que conste el motivo en el expediente clínico, y hasta las 8:45 horas se atiende el parto, obteniéndose producto obitado con doble circular de cordón umbilical al cuello, flacidez muscular con abundante líquido meconial y caput severo.

Adjuntó al informe, copias certificadas del expediente clínico de la señora Neidy Dzid dentro del cual obra lo siguiente y por su importancia son:

1. Copia certificada de la hoja de hospitalización registrando la hora de ingreso de la paciente a las 6:30 horas del día 24 de septiembre de 2007 y salida a las 8:00 horas del día 25 del mismo mes y año. El motivo de ingreso fue por embarazo de 40 semanas de gestación. En la parte del procedimiento de diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos señala episiotomía a las 8:15 horas, con anestesia local, realizado por el doctor Porfirio. En cuanto a la atención obstétrica señala, primera gestación, un aborto, expulsión del producto, tipo de atención parto, con producto único, tipo de nacimiento eutócico.

En cuanto a los datos del producto señala 3030 gramos, 40 semanas de gestación, sexo femenino, condición al nacimiento muerte fetal, reanimación neonatal avanzada, condición del nacido vivo al egreso la madre muerto.

2. Copia certificada de la nota posparto, suscrita por el doctor de fecha 24 de septiembre de 2007, a las 8:45 horas, Porfirio Hernández, "…se trata de paciente femenino de 18 años de edad, quien se encuentra en el área de expulsión en trabajo de parto.

Se procede a revisión vaginal encontrando paciente con dilatación y borramiento completo, producto con caput; se revisó foco fetal; no encontrando foco fetal, por lo que se procede a atención del parto, obteniendo producto con doble circular del cordón, capri severo, sin signos vitales, flacidez muscular con abundante líquido meconial.

Se procedió a realizar aspiración de secreción, así como maniobras convencionales de resucitación sin respuesta a dichas maniobras".

Cabe destacar que entre las fojas del expediente clínico de la señora Neidy Dzib Poot no se encontró ningún partograma, advirtiendo que no se debe a una omisión por parte del Director de Hospital General al remitir el expediente clínico, sino porque el médico del área de urgencias, quien atendió a la agraviada durante la noche y madrugada de los días 23 y 24 de septiembre de 2007, respectivamente, no se ocupo de cumplir con esta obligación.

3. Entre el expediente clínico obra el certificado de muerte fetal citando como causa del deceso:

Asfixia neonatal severa
Aspiración masiva de meconio
Doble circular de cordón

Por otra parte el doctor Basilio Ku Euan anexa a su informe copia certificada de la minuta de la reunión extraordinaria del comité de mortalidad materno infantil del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que se llevó acabo el día 24 de septiembre de 2007, respecto a los hechos que nos ocupa, por lo que dentro de la referida minuta el comité emitió las siguientes conclusiones:

Se incurrió en falta de seguimiento de NOM. 168 del expediente clínico al no contar con registro de avance del T. de P. (Partograma)

Se incurrió en falta de seguimiento del trabajo de parto desde su ingreso hasta la hora de nacimiento del producto (2 horas).

No existe de la FCF desde su ingreso.

Existe abandono de la paciente desde su ingreso hasta el momento del parto, siendo atendida por el médico del turno entrante.

4. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2007, respecto a la declaración del médico Juan Mena Ramos, quien argumenta para su defensa, que debido al paso del tiempo y por la cantidad de personas que atiende en el área de urgencias no recuerda con precisión la atención de la agraviada.

En cuanto a los hechos refirió que la noche del 23 de septiembre de 2007, cuando la señora Neidy Dizb acudió al servicio de urgencias del Hospital General, en un consultorio y ante una enfermera,

cuyo nombre dijo no recordar, cuestionó a la señora Neidy si se movía su bebé, seguidamente le realizó el tacto vaginal y la maniobra de leopo; asimismo dijo "…no recuerdo si le tomé la frecuencia cardiaca fetal, y al ver que la señora tenía una dilatación mínima le solicité que regresara unas horas después, explicándole a la señora los síntomas que puede sentir…"; después de su valoración la agraviada regresó a su casa.

Al retornar la señora Neidy Dzib al Hospital General, a las 2:00 horas del 24 de septiembre de 2007, el doctor Juan Mena manifestó haber valorado nuevamente a la agraviada de la misma forma que en la primera valoración; asimismo refirió "…si bien es cierto no recuerdo que se le tomo la frecuencia cardiaca fetal, yo acostumbro a practicarlo, sin embargo no formé ningún expediente clínico de las valoraciones de la señora Neidy porque cuando son consultas de urgencias no se forma dicho expediente, y de hecho no he visto que algún doctor anote las valoraciones que realiza de urgencias y tampoco nos han dado indicaciones u oficio para hacerlo, aunque sí puedo mencionar que tanto los doctores como enfermería lleva un listado de las personas que reciben las consultas del servicio de urgencias. En esta segunda ocasión, si bien es cierto le dije a la señora Neidy que se fuera a su casa, esto fue en razón de que aún no tenía las condiciones de dilatación para ingresarla, por lo que de igual modo se le explicó los síntomas que podría sentir en caso de riesgo del producto y de la madre…" Se puede advertir en el presente párrafo y en el anterior que el doctor Juan Mena no especificó el tipo de síntomas que pudiera percibir la señora Neidy.

Por último, refiere lo siguiente: "…aproximadamente a las seis treinta de la mañana que retorna la señora Neidy la hago pasar al consultorio para revalorarla y al notar que la dilatación había aumentado, puesto que tenía en ese momento seis centímetros y noventa por ciento de borramiento, producto avocado, las membranas estaban integras, los movimientos fetales estaban presentes, estaba cefálico, con una frecuencia cardiaca fetal de 136 sino mal recuerdo, doy indicaciones a enfermería de que la canalicen con solución glucosada al cinco por ciento y goteo con oxitocina de 5 unidades en 500 ml. En ese momento la paciente presentaba 3 contracciones de 45 segundos en 10 minutos. Todo esto que manifiesto está sustentado en el expediente clínico de la señora, y no se pasa de alto tomar el ritmo cardíaco de la paciente ni del producto.

Ahora respecto a lo que manifiesta la señora Neidy de que fue dejada sola durante 30 minutos, esto no fue de la manera como señala porque estaba personal de enfermería para cualquier eventualidad y la enfermera Deysi Alfaro Koh sin ninguna indicación médica ingresó a la paciente al área de expulsión y fue en ese momento que me avisaron por enfermería que la paciente la habían ingresado a la citada área, por lo que acudí para ver de que se trataba y al valorar a la paciente quien estaba quejumbrosa, la dilatación estaba completa, el borramiento igual estaba completo, la frecuencia fetal estaba rítmica, el producto estaba en tercer plano, pero el producto no estaba perineando, por lo tanto aún no podía nacer.

A las siete cincuenta aproximadamente deje la atención del paciente al doctor Porfirio Hernández, a quien le dije que la paciente estaba bien.

Ahora respecto la muerte del producto se pudo haber dado en un periodo expulsivo prolongado, porque el producto nace a las ocho horas con quince minutos…"

5. El acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2007, consistente en la declaración de la enfermera Deysi Alfaro Coh, quien manifestó que a las siete horas del día 24 de septiembre de 2007 entró a sus labores en el área de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto; luego de recibir la lista de los pacientes ingresados, así como los expedientes e indicaciones médicas, realizó un recorrido entre los pacientes para saber de su estado, advirtiendo que en la sala de urgencias estaba una señora embarazada, acostada en una camilla, que se quejaba de dolor. Se acercó a ella para saber que le ocurría y notó que pujaba, de inmediato le tomo la presión arterial, la cual estaba dentro del paramento normal, después, la revisó abriéndole los labios vaginales y presenció la cabeza del bebé, por lo que de inmediato y sin consultar al médico Juan Mena, pasó a la mujer a la sala de expulsión; decisión que tomó, según la propia enfermera, de su experiencia en trabajos de parto y consideró que en cualquier momento podía nacer el bebé.

Al llegar a la sala de expulsión, con la ayuda del enfermero David Petul Balam, encargado del área, pasaron a la señora Neidy de la camilla a la mesa de expulsión. Refiere, al momento de las maniobras entró el doctor Juan Mena, quien regaño a la enfermera Deysi por haber pasado a la paciente al área de expulsión sin haberle consultado, además de manifestarle, que aún le faltaba a la señora Neidy por dar a luz. A esto la enfermera no respondió y se retiró del lugar.

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2007, relativa a la declaración del doctor Porfirio Hernández Anastacio, quien

manifestó que a las ocho horas del día 24 de septiembre de 2007 llegó a laborar al área de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, y al entrar a la sala de expulsión para guardar su equipo de trabajo, el enfermero David Petul le informó que había una señora en trabajos de parto, y manifiestó en forma literal "…en ese momento me aboque para su atención, procediendo a tomar el foco fetal con la ayuda de un estetoscopio pinard y no escuché la frecuencia cardiaca del producto, en ese instante entra al área el doctor Juan Mena y me dice que me dejaba un regalito, yo le respondí que no escuchaba foco fetal, ignoro si me escucho el doctor porque no me respondió y se retiró del lugar; seguidamente noté que el producto ya estaba perineando y le dije a la señora que abriera las piernas y que empiece a pujar para obtener la expulsión del bebé. Me ayudé del citado enfermero a quien le pedí que ayude a la señora Neydi a mantener abiertas las piernas porque por instinto del dolor de parto tiende a cerrarlas y de igual manera estaba presente la enfermera de nombre Jazmín Orozco Cahuich quien le tomaba los signos vitales de la señora y cuidaba el paso del suero que contenía el medicamento oxitocina."

Asimismo refiere el doctor Porfirio, que repentinamente entró la enfermera Iris Olea Bailon, Supervisora de Enfermeras, para agarrar material de curación que necesitaba para atender a unas personas lesionadas que llegaron al Hospital debido a un accidente automovilístico; en ese momento, le solicitó la presencia del pediatra, sin embargo, el doctor Porfirio refiere desconocer si la enfermera escuchó su solicitud porque el pediatra no se presentó y él tampoco volvió a solicitar al pediatra porque se centró en la atención del parto. Refiere, que no solicitó la presencia del pediatra antes del parto porque el bebé ya estaba en etapa expulsiva.

Señala que al nacer el bebé presentaba liquido meconial, y la causa fue la falta de oxígeno del producto, aduciendo el doble circular al cuello del cordón umbilical.

Asimismo manifiesta el doctor Porfirio respecto a la frecuencia cardiaca del producto, "…al momento de que empiezo atender a la señora Neydi no me entregaron ningún expediente clínico que indique alguna alteración del ritmo cardíaco. El producto nació flácido, por lo que realicé maniobras para revivirlo, mismas que consistieron en aspiración de secreción de la boca y nariz, utilizando un aspirador con sonda para limpiar el tráquea y haya conducto libre para la entrada de oxígeno, se le administró oxígeno y canalización de vena permeable con posibilidad de administrarle algún medicamento el cual no se hizo. Mi diagnostico de la muerte del producto fue hipoxia neonatal severa (irreversible) y otro más que no recuerdo."

7. Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 2008, relativo a la declaración del enfermero David Petul Balam quien manifestó que a las siete horas del día 24 de septiembre de 2007 entró a su jornada laboral en el área de urgencias del Hospital General; en ese tiempo estaba como encargado del área de expulsión.

Refiere, que ese día estaba acompañado de la enfermera Yazmin Orozco Cauich, quien en ese entonces, era la encargada del quirófano, cuando llegó la enfermera Deysi llevando en una camilla a la señora Neidy Dzib y les dijo que la señora ya estaba lista para su alumbramiento, la dejó y luego se retiró del lugar. En ese instante, llegó el doctor Juan Mena, y en forma despectiva, según el enfermero, preguntó quien es la señora Deysi para meter a su paciente al área de expulsión. El enfermero dice que a su criterio la enfermera Deysi tiene la suficiente experiencia para distinguir el momento de alumbramiento de una persona.

Continuó relatando, que el doctor Juan Mena se acercó a la paciente y únicamente le hizo tacto vaginal y luego le dijo al enfermero declarante, que aún le faltaba a la señora, ordenando que le bajaran las piernas de las "pierneras" de la mesa de expulsión. Asimismo, el enfermero dijo que no recuerda que el doctor le haya tomado la frecuencia cardiaca del producto. Al final, el doctor se retiró del área de expulsión.

Menciona que la señora Neidy se quejaba mucho de dolor, por lo que la enfermera Yazmin le hablaba para tranquilizarla, indicándole que respirara por la nariz y exhalara por la boca; así permaneció aproximadamente media hora, hasta que a las ocho de la mañana escuchó la voz del doctor Porfirio que estaba en los vestidores que dista aproximadamente a siete metros del área de expulsión. El enfermero David le informó al doctor que había una señora en trabajo de parto.

Al llegar, el doctor Porfirio al área de expulsión, se puso unos guantes y con la ayuda de jalea realizó el tacto a la señora Neidy, luego con un estetoscopio de Picard, trato de escuchar la frecuencia cardiaca del producto, pero al no presenciar la frecuencia, indicó que el bebé ya debería nacer.

El enfermero David relata la forma del parto de la siguiente manera: "…Inmediatamente el doctor nos pidió que lo ayudemos porque el producto no tenía frecuencia cardiaca y me indicó que yo le

realizara un "push" que consiste en ayudar a la paciente para que desde la boca de su estomago empujara levemente para abajo y expulse el producto. Mi compañera Jazmin se avocó a estar revisando signos vitales, la permeabilidad de la vía parenteral (canalización) y ayudar al doctor con el material de consumo (gasas y otros); en este momento el doctor Juan Mena entro a la sala de expulsión y únicamente le dijo al doctor Porfirio que le dejaba lista a la paciente y luego se retiró, el doctor Porfirio le respondió pero no recuerdo que fue lo que le dijo. El producto nace totalmente flácido y el cordón umbilical con doble circular en el cuello. El cráneo ya tenía caput (la cabeza se alarga hacia atrás) esto se debe a que el producto ya tiene varios minutos de estar en posición de expulsión, así como intentando nacer. En ese momento el doctor pasó el producto a la cuna térmica donde se le realizó aspiración y maniobras de resucitación, pero el producto no respondió a la maniobras. En el momento de las maniobras de parto se asomó al área la supervisora de enfermería, ciudadana Iris Olea Bairon, y tanto el doctor Porfirio como yo le solicitamos la presencia del pediatra, luego se retira la supervisora, quizá para localizar al pediatra, pero éste nunca llegó al área de expulsión, donde permanecí media hora después del nacimiento, puesto que estuve atendiendo a la señora y amortajando al producto."

8. Acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2008, relativa a la declaración de la enfermera Lidia Yazmín Orozco Cahuich, quien respecto a los hechos manifestó, que a las siete horas del día 24 de septiembre de 2007 entró a sus labores en el área de quirófano donde estaba asignada como encargada, y después de recibir medicamentos y equipo de trabajo, se trasladó al área de expulsión donde se encontraba su compañero David Petul.

Entrando ambas personas al área de expulsión, aproximadamente las 7:15 horas llegó la enfermera Deysi Alfaro ingresando en una camilla a la señora Neidy Dzib y les dijo que ya iba a dar a luz la paciente. En ese momento, el doctor Juan Mena llegó al lugar y preguntó el motivo por el cual la enfermera Deysi había ingresado a su paciente, percatándose en ese instante la enfermera Lidia Yazmin que la paciente fue ingresada al área de expulsión sin la indicación del doctor.

En relación a esta situación, la enfermera Lidia Yazmín manifiesta: "…si bien es cierto los enfermeros sin indicación médica no debemos pasar a una mujer embarazada al área de expulsión, lo hemos hecho porque existe la urgencia de hacerlo, además que la experiencia laboral nos permite conocer los síntomas de las pacientes, y la enfermera Deysi ya tiene bastantes años laborando y por lo tanto tiene la experiencia para conocer a las pacientes y sus síntomas; inclusive en algunas ocasiones hemos atendido algunos partos sin la presencia médica, y esto se ha realizado en razón a las urgencias del momento…" Como punto de observación, en sus generales que obra en el expediente de queja, la enfermera Deysi Alfaro Coh dijo tener 46 años de edad.

Asimismo refirió la enfermera Lidia Yazmín que cuando el doctor Juan Mena entró al área de expulsión, únicamente se limitó a realizarle tacto vaginal a la paciente, y enfatizó no haber visto que la haya tomado la frecuencia cardíaca del producto; luego, el doctor se retiró del lugar diciendo que todavía le faltaba a la paciente, sin embargo, la enfermera manifestó que la señora Neidy mostraba síntomas de dolor.

Una vez que se retiró el doctor Juan Mena, ambos enfermeros se avocaron para preparar todo el material necesario para el momento del parto, así como a la paciente, quien se tranquilizó; pero al ver que transcurrieron 20 minutos y el bebé aún no nacía, se preocuparon, por lo que optaron por pararse en la entrada al área de expulsión. En ese instante vieron al doctor Porfirio en el área de vestidores, por lo que el enfermero David Petul le comunicó del estado de la paciente y que ya iba a dar a luz.

El doctor Porfirio de inmediato se dirigió para atender a la señora Neidy, y relató al respecto la enfermera Yazmín lo siguiente: "…le hizo el tacto, luego el doctor me pidió el estetoscopio de pinard para tomar la frecuencia cardiaca del producto, luego de hacerlo nos dijo el doctor que no escuchó los latidos del corazón del bebé e indicó que se le suministrara oxitocina a la paciente para incrementar las contracciones, respondiendo la paciente al medicamento. Asimismo el doctor Porfirio nos preguntó quien estaba atendiendo a la paciente y le respondimos que era el doctor Juan Mena y el tiempo que permanecimos solos con ella en el área de expulsión, a esto el doctor mostró un gesto de reproche porque no había algún médico con nosotros. No recuerdo en que momento el doctor Juan Mena ingreso al área de expulsión y únicamente vi cuando se dirigió al doctor Porfirio, aunque el doctor únicamente lo escucho puesto que estaba avocado a la atención de la paciente y su hijo; luego el doctor Juan se retiró del lugar.

El producto nace flácido y en ese momento el doctor nos lo entregó para limpiarlo y aspirarlo, le colocamos oxigeno y lo manipulábamos para que reaccionara pero no respondió a las maniobras de resucitación…"

9. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2008, consistente en la declaración de la enfermera Iris Olea Bailón, quien respecto a los hechos acontecidos manifestó que el día 24 de septiembre de 2007, a las siete de la mañana, entró a trabajar al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Media más tarde llegaron al área de urgencias aproximadamente 10 personas heridas por un accidente automovilístico, por lo que el personal de enfermería se avocó para canalizar, tomar signos vitales y detener hemorragias de los lesionados.

Refirió haber entrado al área de expulsión para agarrar material de curación y ahí encontró al doctor Porfirio y al enfermero David Petul atendiendo un parto, sin embargo dijo que recordó haber visto a la enfermera Yazmín. En ese instante el doctor le solicitó la presencia del pediatra, por lo que la enfermera Iris se dirigió al lugar donde todo el personal del Hospital checa su tarjeta de entrada al trabajo, esto para tratar ver si ahí se encontraba al Pediatra, pero al no verlo nuevamente se regresó al área de urgencias para continuar atendiendo a lesionados, así como también habían dos lesionados graves y que serían ingresados al quirófano.

La enfermera manifestó que debido a la urgencia de atención de las personas lesionadas que ingresaron al nosocomio ya no continuó con la localización del pediatra y tampoco comunicó a su superior u otro enfermero la necesidad de la presencia del especialista en el parto.

10. El acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual se hizo constar la entrevista sostenida con el Doctor Álvaro Cascante Sosa, especialista Ginecoobstetra, con cédula profesional 3980455, a quien se solicitó su intervención como Perito Médico en el presente caso. Y en la que dicho profesionista respondió a nuestra petición aceptando el cargo de Perito y admitiendo efectuar la opinión y peritaje médico del presente caso.

11. En el acta circunstanciada de fecha 27 de agosto 2008 se da por recibido el documento relativo a la Opinión Médica suscrita por el Doctor Álvaro Cascante Sosa, Especialista en Ginecoobstetra, respecto al caso; así como del expediente clínico de la señora Neidy Dzib Poot.

En este sentido, el Perito Médico al hacer el análisis y opinión médica del caso, informó aspectos fundamentales como lo son:

"Existe una falla en el registro de las exploraciones ya que no se menciona la frecuencia cardiaca fetal, ni grado de modificación cervical en cada exploración.

La presencia de un producto solamente abocado era para llamar la atención dado que en la mayor parte de los casos con esa dilatación ya debería estar en 2 plano de hodge.

Si el momento en que se pasa a la sala de expulsión nota de ingreso a las 6-15hrs aparentemente no se encuentra seguimiento de evolución de trabajo de parto (partograma) por el tiempo de evolución tanto de la dilatación como del descenso de la presentación eran importantes para sospechar una evolución anormal del parto, o en su caso, detectar a tiempo datos de sufrimiento fetal agudo dado que por lo referido en las notas una enfermera refería que se lograba ver a través del introito vaginal el producto, por lo que debía de encontrarse en período expulsivo desde mucho antes de la hora mencionada ya que de por si en esta fase es importante escuchar el latido cardiaco fetal cada 5 minutos y sobretodo si se observa que pasa más de una hora con mayor razón, para detectar a tiempo y resolverlo de la manera mas adecuada (cesárea).

Uso de oxitocina cuando el trabajo de parto era regular sin vigilancia de médico, que indica así como no se realiza amniotomia que nos daría datos de probable sufrimiento fetal.

Error clínico al no captar a la paciente desde la primera valoración, así como su seguimiento con partograma.

Falta de atención en un hospital general de médicos especialistas (Ginecoobstetra y pediatra) los cuales deben de haber en todos los turnos.

Arrojando la conclusión de que existió período expulsivo prolongado, lo cual añadido al doble circular de cordón fueron los causantes de la muerte de este producto, lo cual un ginecoobstetra tiene mayor capacidad para detención oportuna de mala evolución del trabajo de parto, así como sufrimiento fetal en forma temprana así como capacidad resolutiva.

Falta de capacitación al personal en la Norma de Atención de la Paciente Embarazada y Norma técnica del Expediente Clínico.

En cuanto al ingreso oportuno de las pacientes al servicio de labor para vigilancia estrecha y contar con implementos para la vigilancia estrecha y detección de complicaciones (monitor fetal y ultrasonido)".

12. Por último, el acta circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2008, en la cual manifiesta tanto el quejoso como la agraviada, que por orientación de esta Comisión de Derechos

Humanos presentaron su denuncia ante el Ministerio Público en contra del doctor Juan Mena Ramos, dando inicio a la respectiva averiguación previa; asimismo, refirieron que en el mes de abril del presente año, ante la mencionada Representación Social, recibieron del citado doctor la cantidad de treinta mil pesos por concepto de indemnización, y se desistieron de toda acción penal en su contra, así mismo, ambas personas manifestaron desistirse de su queja ante este Organismo, aduciendo que no desean tener ningún problema con el doctor Juan Mena, además de haber procreado a un segundo hijo y no quieren descuidar su atención en sus cuidados, sin embargo, Visitadores Adjuntos de este Organismo le proporcionaron una explicación a las partes agraviadas respecto a la diferenciación entre la acción penal y la responsabilidad administrativa, a fin de que el acto no se vuelva a repetir en lo futuro.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el ciudadano Edilberto Kau Hau, en agravio de su cónyuge Neidy Dzib Poot.

2. Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2007, consistente en la declaración y ratificación de la queja de la ciudadana Neidy Dzib Poot.

3. Oficio número DRH/283/07, con el cual, el día 04 de octubre de 2007, el director del Hospital General, doctor Basilio Ku Euan, da respuesta al informe solicitado por esta Comisión. Adjunto al informe obran la siguiente documentación:

I. Hoja de Hospitalización
II. Nota de posparto.
III. Certificado de muerte fetal
IV. Minuta de reunión extraordinaria del Comité Mortalidad Materno Infantil.

4. Declaración del doctor Juan Mena Ramos, ante esta Comisión Estatal, con fecha 27 de septiembre de 2007.

5. Declaración de la enfermera Deysi Alfaro Coh, de fecha 28 de septiembre de 2007.

6. Declaración ante este Organismo, del médico Porfirio Hernández Anastacio.

7. El acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 2008, sobre la comparecencia del enfermero David Petul Balam.

8. El acta circunstanciada sobre la comparecencia de la enfermera Lidia Yazmín Orozco Cahuich, de fecha 8 de febrero de 2008.

9. El acta circunstanciada sobre la comparecencia de la enfermera Iris Olea Bailón, de fecha 12 de febrero de 2008.

10. Opinión Médica del Doctor Ginecoobstetra Alvaro Cascante Sosa, Médico Perito designado por esta Comisión Local.

11. El acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2008, respecto a la manifestación del quejoso y la agraviada de haber recibido la indemnización pecuniaria por parte del doctor Juan Mena Ramos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

A las 23:30 horas del 23 de septiembre de 2007, la señora Neidy Dzib Poot, se presentó al servicio de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por presentar síntomas de dar a luz por cursar en el noveno mes de su embarazo.

Fue atendida por el doctor Juan Mena Ramos, médico de guardia, quien se limitó a revisarle vía vaginal y omitió tomar la frecuencia cardiaca del producto, esta práctica fue repetida en una segunda ocasión en el transcurso de la madrugada.

A las 6:00 horas del día 24 de septiembre de 2007, la agraviada fue ingresada al servicio para vigilancia materno infantil fetal del citado nosocomio, sin recibir una adecuada vigilancia de trabajo de parto, debido a que a las 7:00 horas, una enfermera, sin instrucción del médico de guardia, ingresó a la paciente al área de expulsión porque le realizó una revisión vaginal y presenció al producto. La señora Neydi muestra un completo abandono al trabajo de parto y en especial, al monitoreo de los signos vitales de su bebé; puesto que el médico de urgencias se presentó al área de expulsión y nuevamente se limita a realizar el tacto vaginal a la paciente, sin prestar la minima atención al bebé. Fue hasta la presencia del médico del turno entrante, a las 8:45 horas, que la paciente es valorada, tomando por primera vez la frecuencia cardiaca del bebé y, al no detectarse, de inmediato procedió al parto, obteniendo un óbito fetal.

IV. OBSERVACIONES.-

Por lo anterior y especialmente del estudio y las consideraciones de las evidencias y constancias que conforman esta indagatoria, este Organismo Estatal advirtió violaciones a los derechos de la señora Neidy Dzib Poot, por las razones siguientes:

De inicio, la competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación se funda en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 102, Apartado B), en su Ley (artículo 4 y 6) y del artículo 1 de su Reglamento Interior, teniendo la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos, cuando los actos que los vulneren fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales que norman nuestros criterios de actuación.

Esta obligación además encuentra sustento en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

Por ser el niño un interés superior del Estado, se observa los considerandos de la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 1386, de fecha 20 de noviembre de 1959, para la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño: "…Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño…"

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Niño, el Principio 4 dice: El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

En esta misma corriente de fundamentación, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24:
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;…

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico, realizado a las constancias y pruebas del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección de la salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el Médico de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. También se advirtió el incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte de la autoridad responsable, al ser una de sus obligaciones garantizar y procurar la atención de la morbimortalidad materno-infantil, por medio de la asistencia médica, función que no cumplió, al no proporcionar el servicio médico oportuno, adecuado y necesario que requería la agraviada y en especial el producto de la concepción. Colocando así a la agraviada y al producto en un estado de riesgo innecesario de su salud y de su vida, de incertidumbre e inestabilidad emocional, en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como lo manifestó la agraviada Neidy Dzib Poot al denunciar ante este Organismo, que a las 23:30 horas, del 23 de septiembre de 2007, acudió al servicio de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, por sentir dolores en el abdomen como parte del ciclo de culminación de su embarazo.

La agraviada fue atendida por el médico de guardia, doctor Juan Mena Ramos, quien se abocó a valorar a la paciente limitándose hacer una revisión vaginal, sin prestar atención al producto de la gestación; asimismo le indicó a la agraviada que debido a su falta de dilatación debería regresar a su casa y la citó para nueva valoración a las 2:00 horas del 24 de septiembre de 2007.

A las 2:00 de la madrugada del 24 de septiembre de 2007, la agraviada retornó al Hospital General donde volvió a ser atendida por el citado doctor Juan Mena, quien al igual que en la primera ocasión, le realizó una revisión vaginal y tampoco presto atención al producto. Asimismo le indicó que regrese a su predio, advirtiéndole los síntomas que podía presentarse en el caso de existir algún riesgo para ella y su bebé.

Finalmente, a las 5:40 horas del 24 de septiembre, se presenta la agraviada en el Hospital General porque el dolor abdominal aumentó. A las 6:00 fue atendida el doctor Juan Mena, quien al igual que en las otras dos ocasiones se limitó hacer una revisión vaginal sin prestar la mínima atención del estado del producto. En ese momento ordena el ingreso de la paciente, con canalización de solución glucosa al 5% y goteo de oxitocina de 5 unidades de 500 ml.

Desde la hora de su ingreso, la agraviada permanece en un pasillo de la sala de urgencias, acostada en una camilla, en espera de ser atendida.

A las 7:00 horas que la enfermera Deysi Alfaro Coh ingresa a laborar, realiza un recorrido por el área de urgencias y presencia que la agraviada se quejaba de dolor, por lo que opto en tomarle la presión y hacerle una revisión abriendo los labios vaginales y percibió la cabeza del bebé. A las 7:30 horas la paciente es trasladada al área de expulsión para continuar con el trabajo de parto.

En ese momento llegó el doctor Juan Mena Ramos, quien al igual que en las todas ocasiones se delimitó a realizar una revisión vaginal sin prestar mínima atención del bebé, para luego retirarse del lugar, manifestando su reprobación de que la paciente fue ingresada a dicha área sin ser consultado. La agraviada permanece en el área de expulsión en compañía de los enfermeros David Petul Balam y Lidia Yazmin Orozco Cahuich.

Hasta las 8:00 horas que entra el médico del turno matutino, la paciente vuelve a ser atendida ahora por el doctor Porfirio Hernández Anastasio, quien fue avisado por el enfermero David Petul de las circunstancias de la señora Neidy. A las 8:45 se inicia propiamente el trabajo de parto, atendiendo por primera ocasión el estado del debé, tratando el médico, con la ayuda de un estetoscopio de pinard, tomar la frecuencia cardiaca del producto y, al no ser detectada, inmediato inicia con el trabajo de expulsión del bebé hasta lograr el alumbramiento.

Como podrá apreciarse, desde el primer momento que la señora Neidy Dzib Poot se presenta al servicio de urgencias del Hospital General por culminar su estado de gestación, la valoración de su bebé se hace 9 horas después, sin que exista un monitoreo del producto y se advierte un completo abandono al bebé.

En este sentido, el Doctor Álvaro Cascante Sosa, Médico Perito designado por esta Comisión, en su opinión médica, al concluir sobre la atención del trabajo de parto de la señora Neidy Dzib Poot y en especial atención la muerte del producto, se debió a un período expulsivo prolongado, añadido al doble circular del cordón umbilical. Asimismo señala la falta de capacitación en la Norma de atención de la paciente Embarazada y Norma Técnica del Expediente Clínico.

A todo esto puede abundarse que en principio el doctor Juan Mena Ramos no cumplió en documentar cada una de las tres atenciones que le brindó a la señora Neidy, puesto que así lo manifiesta el propio doctor al referir "…no formé ningún expediente clínico de las valoraciones de la señora Neidy porque cuando son consultas de urgencias no se forma dicho expediente…", acto totalmente opuesto con la Norma Oficial Mexicana que establece que el expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios prestados de: consulta externa (general y especializada), urgencias y hospitalización.

En este mismo contexto la Norma Oficial señala que el médico deberá elaborar las Notas Médicas en Urgencias, citando la fecha y hora en que se otorgó el servicio, signos vitales, motivo de consulta, resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental en su caso, tratamiento y pronósticos. De igual manera establece que el médico deberá elaborar una nota de evolución cada vez que proporciona atención al paciente.

Este señalamiento igual lo hace en sus conclusiones por el Comité Mortalidad Materno Infantil del Hospital General de que no contar la paciente con un partograma, obligación que debió atender el Médico de Urgencias.

Por ello y de conformidad con la opinión médica que realizó el perito adscrito a esta Comisión, así como el Comité Mortalidad Materno Infantil, el doctor Juan Mena Ramos, médico del área de urgencias del Hospital General, incumplió en lo referido en los puntos 5.13, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.7, 7.1.8 y 7.2 de la NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Otro de los puntos de opinión del médico perito se encuentra el hecho de que al momento que a la paciente se le pasa a la sala de expulsión,

aparentemente no se encuentra seguimiento de evolución de trabajo de parto (partograma), por lo que el tiempo de evolución tanto de la dilatación como del descenso de la presentación eran importantes para sospechar una evolución anormal del parto o en su caso detectar s tiempo datos de sufrimiento fetal agudo, dado que por lo referido en las notas una enfermera refería que se lograba ver através del introito vaginal al producto por lo que ya debería encontrarse en período expulsivo desde mucho antes de la hora mencionada, ya que de por si en esa fase es importante escuchar el latido cardiaco fetal cada 5 minutos y sobre todo si se observa que pasa más de una hora, con mayor razón para detectar a tiempo y resolver de la manera más adecuada, sugiriendo la cesárea.

Asimismo refiere el médico perito respecto al uso de oxitocina cuando el trabajo de parto era regular, sin vigilancia de médico, así como no se realiza amniotomía que nos daría datos de probable sufrimiento fetal. Puntualiza que una vez detectado la ausencia de latido cardiaco fetal fue correcto permitir el parto.

Por su parte y en este mismo sentido el citado Comité de Mortalidad Materno Infantil concluyó en la falta, tanto del seguimiento de parto como del monitoreo de la frecuencia cardiaca del producto y el abandono del paciente desde su ingreso hasta el momento del parto, el cual fue atendido por el médico del turno entrante.

Respecto lo anterior es importante observar que la Norma Oficial Mexicana, fija que la atención de la madre durante el embarazo y el parto debe de vigilarse estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo beneficio de su administración.

Asimismo su atención deberá ser impartida con calidad y calidez.

Particulariza que toda mujer que ingrese deberá tener un control del trabajo de parto que consistirá en verificar y registrar la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos; así como la verificación y registro del progreso de dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo de parto y el criterio médico.

Considerando lo anterior, esta Comisión responsabiliza al Doctor Juan Mena Ramos de contrariar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.4.2.1 y 5.4.2.2

Esta Comisión tiene la certeza que dicho servidor público con sus acciones y omisiones puso en riesgo la salud de la señora Neidy Dzib Poot, al no haber dado una atención adecuada y oportuna considerando las características que su caso presentó.

Consecuentemente, colocaron en un estado de riesgo innecesario al producto e incumplieron el deber de prevención y cuidado y originaron una desestabilidad emocional en su estado psicológico, violando con ello sus derechos a la salud, derecho a la atención médica integral de calidad y derecho a condiciones que aseguren una asistencia médica y sanitaria confiable, entendiéndose éstos como el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral, según lo establece el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello y de conformidad con la opinión médica que realizó el médico adscrito a esta Comisión, se consideró que la atención ginecobstétrica proporcionada por el doctor Juan Mena Ramos, incumplió lo referido en los puntos 5.1.2 y 5.1.3 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido; Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establecen que la atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria.

Aunado a lo anterior, esos facultativos soslayaron los riesgos de una atención sumamente prolongada hasta al grado de llegar innecesariamente al sufrimiento fetal del producto, así como el dolor que la paciente expresó, su angustia y desestabilidad emocional a la omisión de una atención médica adecuada y al riesgo de la expectativa de vida de su hijo; atención inoportuna y tardía que de acuerdo con la opinión del médico de esta Comisión fue la causa de la muerte perinatal del hijo de la agraviada.

Esta Comisión tiene la certeza que dicho servidor público con sus acciones y omisiones puso en riesgo la salud de la señora Neidy Dzib Poot, al no haber dado una atención adecuada a su estado de gravidez, colocándola así en un estado de un riesgo innecesario ante la incertidumbre de la expectativa de vida de su producto, incumpliendo el deber de prevención y cuidado lo que originó una desestabilidad emocional en su estado psicológico, violando con ello sus derechos a la salud, derecho a la atención médica integral de calidad, derecho a la accesibilidad de los servicios médicos de salud y derecho a condiciones que aseguren asistencia médica y sanitaria, entendiéndose éstos como el derecho de toda persona a ser protegida en su

integridad física, psíquica y moral, según lo establece el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que en cuanto a la reparación del daño respecto a la muerte del producto, la señora Neydi Dzib Poot manifestó haber recibido del Doctor Juan Mena Ramos, ante el Ministerio Público del fuero común, una indemnización pecuniaria y en consecuencia extingue toda acción penal en su contra, sin embargo, en razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que el servidor público que participa en los hechos materia de la presente Recomendación, es sujeto de responsabilidad administrativa, lo cual implica una responsabilidad distinta a la que se presenta en materia penal y civil, que debe ser integral y resarcir en la medida de lo posible, los daños ocasionados por la violación a derechos humanos.

Otro aspecto a destacar en el expediente de queja que nos ocupa, es lo manifestado por la enfermera Iris Olea Bailón, cuando señaló que al momento de estar buscando al pediatra por solicitud del doctor que estaba atendiendo el parto de la señora Neidy Dzib, acudió al lugar donde todo el personal que labora en el Hospital checa su entrada al servicio y debido a la urgencia de atención de las personas lesionadas que ingresaron al nosocomio con motivo de un accidente, ya no continuó con la búsqueda del pediatra y tampoco comunicó a su superior u otro enfermero la necesidad de la presencia del especialista en el parto. (Evidencia 9). Lo anterior, demuestra la falta organización y de personal especializado, para atender una emergencia, ya que debemos considerar que el factor tiempo en un Hospital es importante para salvarle la vida a un ser humano.

Por lo tanto, resulta inconcebible, para esta Comisión, que después de no contar con el personal adecuado para la atención de las personas que acuden al servicio de emergencia del Hospital General, la enfermera realice una valoración para determinar de quien es más importante la vida, ya que, no le brindó la importancia que requería la quejosa y su bebé para que fuera atendida por un especialista, en virtud de que optó por atender otro asunto que para criterio de la misma, era más importante, abandonando por completo la atención que la quejosa y el bebé requerían, ya que nunca aviso a su superior u a otro enfermero de la necesidad de localizar al pediatra, que su obligación era la de estar en ese momento para atender las emergencias que se presentaran, empero, la falta de organización y de personal especializado fue uno de los factores que provocó la muerte del bebé.

Esta apreciación, de igual forma la hace el Médico Perito asignado por esta Comisión al señalar en sus conclusiones: Falta de atención en un hospital general de médicos especialistas (Ginecoobstetra y pediatra) los cuales deben de haber en todos los turnos. (Evidencia 10)

Cabe mencionar, que al no existir organización, ni personal adecuado para atender el área de emergencias dentro de un Hospital, se incurre en negligencias que afectan psicológica, moral y físicamente al ser humano, al grado de provocarle la muerte, situación que no debe ser permitido, y por lo tanto, debe ser sancionado, ya que el Estado está obligado a prestar los servicios médicos adecuados para proteger la salud de los seres humanos, siendo lo anterior, un derecho humano que el propio Estado se ha comprometido a través de los Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado, a respetar y hacerlos valer, creando para ello, Instituciones, a fin de respetar los derechos humanos del individuo.

De lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos de la señora Neidy Dzib Poot, por lo que se permite formular a usted C. Secretario de Salud las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra del Doctor Juan Mena Ramos, médico del área de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que intervino en la inadecuada atención de la ciudadana Neidy Dzib Poot, que ha sido ampliamente detallada en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA. De igual forma, le solicitamos, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de la ciudadana Iris Olea Bailón, enfermera adscrita al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en virtud de haber incurrido en abandono de paciente sin causa justificada. En su caso, imponérsele la sanción correspondiente.

TERCERA. Tanto la Secretaría de Salud y la Dirección del Hospital General del municipio de Felipe Carrillo Puerto, deberá otorgar las garantías de no repetición de hechos como los que fueron materia de la presente determinación, implementando al efecto, las medidas necesarias para que en el futuro se eviten hechos tan lamentables como los acontecidos.

CUARTA. Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los servidores públicos del Hospital General del municipio de Felipe Carrillo Puerto, a efecto de que, en todos aquellos casos en los que se valore a una paciente se cumpla con lo que establece la Norma Oficial Mexicana que al caso corresponda y en la premisa de que existan o se presenten signos de alarma, se realice de forma pronta y eficaz el tratamiento idóneo para preservar la salud y la integridad física del binomio madre-hijo y se evite con ello, casos como el examinado en la presente Recomendación.

QUINTA. Se implementen a la brevedad las medidas necesarias para integrar y proporcionar el personal y el equipo médico e instrumental idóneo al área de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, a efecto de que las 24 horas del día estén disponibles para brindar la atención médica requerida de forma eficiente, eficaz y de calidad, más aún considerando la naturaleza y el objetivo de los servicios que presta el referido nosocomio.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 19 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 016/2008/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/029/2008/CHE/PG-3
ASUNTO: CASO DEL MENOR C. V. LI. M.

LICENCIADA CORA AMALIA CASTILLA MADRID.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 2, 4, 11 fracciones II, III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 55, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/029/2008/CHE/PG-3 relacionado con la queja iniciada de oficio por esta Comisión de Derechos Humanos, al tratarse del menor C. V. Ll. M., quien por su condición forma parte de un grupo vulnerable, y a quien le fueron violentados sus derechos humanos por personal docente del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino," así como personal administrativo de la Secretaría que usted dignamente dirige, lo anterior, en concordancia con los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, mediante acta circunstanciada, el Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar que acudió a las instalaciones del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino", donde se entrevistó con la Directora de referido plantel educativo, de nombre Nidelbia Flota Rabanales, a quien se le cuestionó en relación a una nota periodística, en la que hacen mención que personal a su cargo se encuentra involucrado en presuntas violaciones a derechos humanos. Al respecto, la Directora antes mencionada, señaló lo siguiente:

***"**Sobre los hechos que se le imputan al Maestro Mauricio May Chan en relación a la presunta violación del menor Ch. V. Ll. M. tengo conocimiento desde el sábado diecinueve de enero del dos mil ocho pues aproximadamente a las once y media de la mañana acudió a mi domicilio una licenciada quien dijo que tenia que hacer una diligencia en mi escuela por lo que tuve que acompañarla, también estuvo presente en la diligencia la maestra Irma Manuela Medina pues es la encargada del salón del menor afectado. De esto se que la averiguación previa es la numero AP/ZS/CHE/UCDS/6/1-2008, que empezó a las doce aproximadamente y acabo como a las tres y media de la tarde después le dije a mi supervisora la profesora Socorro Protonotario Villanueva. "Aclaro que la Lic. Cinthia estuvo en compañía como de seis personas mas entre judiciales y otras personas que pienso que eran del "DIF de menores" El maestro acudía a la escuela los días lunes o martes dependiendo, de los honores de la bandera, y los días viernes. Tiene como dos semanas que le dijimos que ya no volviera a la escuela por lo que se pues acabo de entrar a esta escuela el cuatro de diciembre del año pasado, como directora, que el día quince que sucedió la violación de ese menor y que el jueves diecisiete, ambos del mes de enero del dos mil ocho; lo denuncio la tía del menor pues la mamá de nombre Abril Carolina Llanes Mex no podía acudir a la escuela por su hijo por lo avanzado de su embarazo desde el mes de diciembre del año pasado, el menor estudia en segundo año de preescolar."*

En consecuencia de lo anterior, se procedió a entrevistar a la profesora Irma Manuela Medina, quien es la profesora encargada del grupo en el que estudia el menor Ch. V. Ll. M., y quien en relación a los hechos antes mencionados refirió lo siguiente:

***"...**el día diecisiete el Maestro Mauricio May Chan le llamo a su celular diciéndole que se había enterado de que tenía una denuncia y que lo querían perjudicar, preguntando si se encontraba en la escuela el menor Ch. a lo que le contesto que se lo habían llevado por su tía antes de que ella regresara de una diligencia pues le había pedido permiso a la Directora para salir. Por lo que se comunicó al numero de la mamá y preguntar que se encontraba el menor, Christopher con ella a lo que contesto que si se encontraba su hijo con ella, y que se iba a ir a Cancún unos días su hermanita y que se llevara a su hijo con ella"*

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, solicitó a través de los oficios VG-I-097/2008, VG-I-099/2008, VG-I-

100/2008 y VG-I-101/2008, a la profesora María de Guadalupe Novelo Espadas, en aquel entonces Secretaria de Educación de Quintana Roo; profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora de la Escuela Preescolar "Carmen Ochoa de Merino"; profesora Irma Manuela Medina, maestra del segundo grado de la escuela preescolar "Carmen Ochoa de Merino"; profesora Lourdes Azueta Marzuca, Jefa de Departamento de Educación Preescolar, un informe de los hechos mencionados en la queja.

Asimismo, a través del oficio VG-I-102/2008, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Juez Primero Penal de esta ciudad, remita a este Organismo, copia certificada de la causa penal 31/2008, relativa a la denuncia interpuesta por el delito de violación en agravio del menor Ch. V. Ll. M.

3.- Mediante oficio VG-I-117/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le requirió a la profesora María del Socorro Protonotario Villamor, en su carácter de Supervisora de la Zona 01 de Educación Preescolar, un informe respecto de los hechos que generaron el expediente de queja CDHQR/029/2008/CHE/PG-3.

4.- Mediante el oficio VG-I-108/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le requirió al profesor José Mauricio May Chan en su carácter de maestro de música del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino" un informe respecto de los hechos que generaron el expediente de queja CDHQR/029/2008/CHE/PG-3.

5.- Por otra parte, para garantizar la seguridad de los menores, a través del oficio VG-I-098/2008, se emitió una Medida Precautoria y Cautelar, la cual fue dirigida a la Profesora María de Guadalupe Novelo Espadas, en aquel entonces Secretaria de Educación de Quintana Roo, en la que se requirió:

"...que de manera inmediata se separen del cargo respectivo a los profesores José Mauricio May Chan, profesora Irma Manuela Medina y a la profesora Nidelbia Flota Rabanales para que no estén al frente de cualquier alumno o alumna de educación o que tengan contacto. Hasta que esta instancia protectora a derechos humanos, investigue, integre y emita la resolución respectiva".

De igual manera, se requirió a la Secretaría:

"...se apliquen de manera inmediata y urgente medidas que garanticen la Seguridad e Integridad Física y Emocional, de los menores que se encuentran en la Escuela Preescolar "Carmen Ochoa de Merino", de tal manera que no resulten afectados, con las investigaciones que en torno al asunto se realicen".

6.- Asimismo, mediante el oficio número VG-I-103/2008, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, se solicitó a la licenciada Areli Camargo Chávez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, informe ante este Organismo, sobre los avances realizados respecto al caso del menor Ch. V. Ll. M. y en su caso, remita copias certificadas del expediente.

7.- El acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, de la cual se desprende la comparecencia ante Institución de Derechos Humanos de la ciudadana María Guadalupe Mex Gutiérrez, abuela del menor Ch. V. Ll. M., quien respecto a la queja que se inició ante este Organismo de manera oficiosa señaló que el diecisiete de enero del dos mil ocho, tuvo conocimiento de los hechos que afectaron a su menor nieto Ch. V. Ll. M., motivo por el cual, ese mismo día acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para interponer una denuncia en agravio del menor antes mencionado, y en contra del profesor Mauricio May Chan. Mencionó, que el día sábado (diecinueve de enero de dos mil ocho), le habló el agente del Ministerio Público del Fuero Común, para informarle que se presentara en ese mismo día a las instalaciones del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", en virtud de que se llevaría una diligencia relacionada con la denuncia, y en el referido lugar, estarían presentes la Directora y Maestra del plantel antes mencionado, por lo que acudió acompañada de su nieto, quien dijo a la agente Ministerial cómo sucedieron los hechos relacionados con la denuncia. Mencionó, que una situación que le vio extraña, fue que el intendente quien también se encontraba el día en que estaba el agente ministerial en las instalaciones del jardín de niños, realizó varias llamadas, por lo que el Coordinador de Ministerios Público que también se encontraba en referido lugar, y quien solicitó al intendente que lo acompañara para que declarara a la mesa I.

8.- En respuesta a la solicitud de informe planteada por este Organismo, se recibió el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", a través del cual, informó lo siguiente:

"...1º. El día 15 de enero las actividades se realizaron con normalidad. A la Profa. Irma Medina se le concedió salir del Plantel a la hora del recreo para atender asuntos personales. Al terminó de las actividades los alumnos fueron entregados a sus representantes. En consecuencia no había nada alarmante por informar a su Superioridad.

2º. El de enero la Licenciada de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, me enteró la existencia de una demanda en proceso de investigación con respecto a la posible violación del alumno en el Plantel.

3º. El mismo día 19 informé verbalmente lo notificado a la supervisora Socorro Protonotario Villamor. No se pidió que levantara algún documento que diera fe.

4º. El 23 de enero solicité asesoramiento a la Lic. Gladis González Díaz, como jurídico de la SEQ, para saber si mi proceder era correcto, en cuanto a la atención brindada a los representantes de la Procuraduría. La respuesta fue positiva y me señalo que continuara facilitando la investigación.

5º. El 20 de febrero convoque a los padres de familia a una reunión de trabajo en el Plantel, y consiente de la actitud que prevalecía, informé de los avances de la investigación de la Procuraduría, así como la forma en que estaba procediendo como Directora del Plantel.

6º. Hasta la presente fecha no he recibido ninguna queja formal de la familia del menor, supuestamente violado.

7º. Tampoco he recibido informe de que la Maestra de grupo haya encarado alguna situación del carácter que se investiga.

8º. El 27 de los corrientes fui citada a una reunión jurídica en la SEQ, cuya copia del acta circunstanciada anexo a la presente.

9º. Como Mujer, Maestra y Madre de Familia deseo que la justicia prevalezca sobre todo acto que degrade la integridad humana y sobre todo a la niñez que está en nuestras manos..."

Al referido oficio, anexó copia simple de un acta administrativa levantada en fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, dentro de la cual intervinieron el licenciado César Augusto Díaz Castillo, Director de Asuntos Jurídicos; la profesora María del Socorro Protonotario Villamor, Supervisora de la Zona 01 de Educación Preescolar; Profesora Irma García Medina, docente del grupo segundo "B" del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino"; la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino", así como de la parte sindical comparecieron la profesora Candelaria Guadalupe Martínez, representante Sindical de la Delegación D-I-9, la licenciada Norma Yam Gamboa, Secretaria de Asuntos Jurídicos del SNTE Sección 25. En la referida acta, la Directora y la docente del Jardín de Niños, señalaron su versión de los hechos, siendo las declaraciones de la siguiente forma:

Declaración de la maestra Irma Manuela García Medina:

"…CON RELACIÓN A LA FECHA QUE SE MENCIONA QUE SE SUPONE OCURRIERON LOS HECHOS ME PERMITO HACER DE CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE ESE DÍA ME PRESENTÉ FORMAL A TRABAJAR A LAS OCHO DE LA MAÑANA A REALIZAR MIS ACTIVIDADES Y TODO EL DÍA TRANSCURRIO DE MANERA NORMAL COMO OCURRE TODOS LOS DÍAS, PERO ESE DIA POR RAZONES PERSONALES TENIA QUE SALIR A ATENDER A UN ASUNTO PARTICULAR ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN FAMILIAR, HABIENDOLE PEDIDO PERMISO A MI DIRECTORA PARA AUSENTARME A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA PARA IR A EL JUZGADO DE LO FAMILIAR, PARA ACREDIAT MI DICHO EN ESTE ACTO EXHIBO DOCUMENTACIÓN QUE AVALA MI SITUACION, QUE ES CIERTA Y VERDADERA, REGRESANDO A MI DECLARACIÓN ME RETIRE DE LA ESCUELA A LAS NUEVE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS PARA PODER ACCEDER A TIEMPO A MI AUDIENCIA AHORA Y CON RELACION A LOS HECHOS QUIERO ACLARAR QUE EN LA FECHA Y HORA QUE DICEN QUE ESTUVE EN EL JARDIN DE NIÑOS, QUIERO ACLARAR QUE CUANDO REGRESE DE MI CITADA COMPARECENCIA ERAN APROXIMADAMENTE LAS ONCE DE LA MAÑANA Y CUANDO ATRAVECE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA ESCUELA SE ENCONTRABA MI GRUPO CON EL MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ESTE SE RETRASÓ UN POCO MAS DE LO NORMAL YA QUE ESTABA EFECTUANDO UNA SELECCIÓN DE LOS NIÑOS PARA UNA MINIOLIMPIADA. AL PASAR POR EL SALON DE CANTOS Y JUEGOS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR EL PROF. MAURICIO MAY CHAN SENTADO EN EL BANCO FRENTE AL TECLADO QUE TIENE LA ESCUELA Y OCUPA PARA SU CLASE A QUIEN LE PREGUNTE SI YA HABIA PASADO MI GRUPO Y ESTE ME CONTESTO QUE LO HABIA TRAIDO LA MAESTRA MARLENE POR INSTRUCCIONES

DE LA DIRECTORA QUE SE ESTABA OCUPANDO DE ATENDER MI GRUPO Y LOS ACOMPAÑA EN LA CLASE. AL LLEGAR ESPERO QUE TERMINE LA ACTIVIDAD Y LOS TRASLADO AL INTERIOR DEL SALON, ENTRARON LOS NIÑOS Y PROCEDI A DARLES DE TOMAR AGUA Y AL POCO TIEMPO TOCARON EL TIMBRE Y ME DISPUSE A ENTREGAR UNO POR UNO A LOS NIÑOS COMO LO HAGO TODOS LOS DIAS Y EN ESTE CASO EN PARTICULAR A CH. LO RECOGIO SU TIA A QUIEN CONOZCO SOLO COMO CLAUDIA Y A QUIEN UN DIA ME PRESENTO LA MAMA COMO LA PERSONA QUE IRIA A RECOGER AL MENOR, DESPUES DE ESTO ME ENTERO DE LOS HECHOS CUANDO ME HABLA POR TELEFONO LA DIRECTORA DE LA ESCUELA EL DIA SABADO 19 DE ENERO DE QUE UNA PERSONA QUERIA HABLAR CON NOSOTROS Y ME VEIA EN EL JARDIN DE NIÑOS APROXOMADAMENTE A LAS DOCE DEL DIA, ENCONTRANDOME CON LA SORPRESA DE QUE NOS DICE UNA LICENCIADA DE NOMBRE PRISCILA, QUE VENIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA QUE HABIA OCURRIDO UN DELITO EN EL JARDIN Y QUE EL RESPONSABLE ERA EL MAESTRO DE MUSICA DE NOMBRE MAURICIO, CON TODA LA DISPONIBILIDAD Y AMABILIDAD LE DIMOS ACCESO AL INTERIOR PARA QUE REALIZARAN TODAS LAS DILIGENCIA LLEVANDOSE AL INTENDENTE QUE HABIA ABIERTO LA ESCUELA Y POSTERIORMENTE ME PIDIERON LOS ACOMPAÑARA A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE DECLARARA SOBRE LOS HECHOS, QUIERO HACER MENCION QUE EL DIA 23 DE ENERO Y DESPUES DE QUE LA DIRECTORA DEL JARDIN DE NIÑOS PLATICARA CON LA LICDA. GLADYS Y DESPUES DE RECIBIR UN CITATORIO ACUDIMOS AL DOMICILIO DE LA MISMA PARA QUE ME ASESORARA QUEDANDO DE QUE ME ACOMPAÑARIA A MI DECLARACION ASISTIENDOME, COSA QUE NO FUE NECESARIA YA QUE CUANDO ELLA LLEGO A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO, LE PRESENTE AL ABOGADO QUE ME IBA A ASISTIR, MANIFESTÁNDOME ELLA QUE ENTONCES NO ERA NECESARIA SU PRESENCIA YA QUE TENIA ASIGNADO UN ABOGADO PARTICULAR…"

Declaración de la maestra Nidelbia Leydi Flota Rabanales:

"QUE CON RELACION A LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN, QUE SE Y ME CONSTAN QUIERO MENCIONAR, QUE INGRESO COMO DIRECTORA DEL JARDIN DE NIÑOS CARMEN OCHOA DE MERINO, EL DIA 4 DE DICIEMBRE Y ENTRE LA ENTREGA RECEPCION Y DEMAS DILIGENCIAS QUE SE REQUIEREN AL INICIO DE MIS FUNCIONES NO TUVE EL TIEMPO SUFICIENTE DE CONOCER A TODO EL PERSONAL Y A LOS PADRES DE FAMILIA DE TODA LA ESCUELA ADEMAS DE TODOS LOS TRAMITES REALIZADOS POR LOS DIVERSOS PROGRAMAS EN LOS QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL JARDIN Y QUE DE ALGUNA MANERA DISTRAEN MIS OTRAS FUNCIONES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, AHORA CON RELACION A LOS HECHOS MENCIONADOS Y DENUNCIADOS EL DIA QUINCE DE ENERO EN-MENCION, QUIERO SEÑALAR QUE FUE UN DIA NORMAL COMO TODOS SE INGRESO A CLASES A LAS OCHO DE LA MAÑANA Y NO HUBO NINGUN INCIDENTE, PROCEDI A REALIZAR MIS ACTIVIDADES NORMALES RECORDANDO QUE LA MAESTRA IRMA GARCIA MEDINA ME HABIA SOLICITADO PERMISO PARA AUSENTARSE DE LA ESCUELA A LAS DIEZ POR QUE TENIA QUE ATENDER UNA COMPARECENCIA EN LOS JUZGADOS FAMILIARES POR UN PROBLEMA DE CARÁCTER PERSONAL, POR ESA RAZON ME ENCARGUE DEL GRUPO DESDE UNOS MINUTOS ANTES DE LAS DIEZ, SIN QUE SUCEDA ALGO, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ CON CINCO MINUTOS FORME A LOS NIÑOS PARA QUE FUERAN A SU CLASE DE MUSICA AL SALON DE CANTOS Y JUEGOS O DE ACTIVIDADES MULTIPLES, ACOMPAÑANDOLOS LA MAESTRA MARLENE PARA CRUZAR LA PLAZA DE LA ESCUELA, QUEDANDOME TODA LA CLASE EN EL AULA PARA VER LA CLASE, NO PERCATANDOME DE NADA EXTRAÑO Y QUE NO SUCEDIÓ NINGUN INCIDENTE EN MI PRESENCIA, DESPUES DE ESTO LOS NIÑOS SALIERON A EDUCACION FISICA QUEDANDOME EN COMPAÑÍA DEL MAESTRO PARA LA SELECCIÓN DE LOS NIÑOS PARA UN EVENTO DE MINIOLIMPIADAS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS LLEGO LA MAESTRA IRMA ENTREGANDOLE EL GRUPO, DIRIGIENDOSE A SU SALON DE CLASES MIENTRAS TERMINABA EDUCACION FISICA, DIRIGIENDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION; POR LO QUE SE REFIERE A LO OCURRIDO Y DENUNCIADO EN AGRAVIO DEL MENOR DE NOMBRE CH., ME ENTEERO DE LOS HECHOS EL DIA SABADO 19 DE ENERO CUANDO RECIBO LA VISITA DE UNA PERSONA QUE SE IDENTIFICO COMO LA LICDA. PRISCILA QUIEN MANIFESTO QUE ERA NECESARIO QUE LE ABRIERA EL JARDIN DE NIÑOS PARA UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER DE INVESTIGACION, A LO QUE TAMBIEN ME DIJERON QUE TENIA QUE IR LA MAESTRA IRMA, POR LO QUE LE HABLO POR TELEFONO PARA QUE VAYA Y NOS ENCONTRAMOS A LAS DOCE HORAS EN LA

ENTRADA PIDIENDOLE A DARIO EL INTENDENTE QUE ABRIERA YA QUE EL MANEJA LAS LLAVES DE ACCESO, RECIEN LLEGANDO ESTA LICENCIADA MANIFIESTA LO QUE HABIAN DENUNCIADO Y QUE EL PROF. MAURICIO HABIA VIOLADO AL MENOR DE NOMBRE CH., Y QUE SEGÚN ELLA LOS HECHOS OCURRIERON EN EL INTERIOR DEL SALON DE LA MAESTRA IRMA Y NECESITABAN HACER UNAS DILIGENCIAS Y TOMAR UNA FOTOGRAFIAS, A LO QUE LE CUESTIONE QUE SI TENIAN ALGUNA ORDEN, Y ESTOS ME DIJERON QUE NO, PIDIENDOME QUE LOS APOYARA, DANDOLES TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE SE HICIERAN TODAS LAS PRUEBAS O ME IMPLICARIA COMO QUE LO ESTUVIERA ENCUBRIENDO Y PROTEGIENDO AL PROFESOR MAURICIO, POSTERIOR A ESTO Y CUANDO SE IBA A RETIRAR DARIO LO RETUVIERON Y SE LO LLEVARON PARA QUE DECLARARA, QUIERO MENCIONAR QUE LLEGARON COMO DIEZ PERSONAS MAS ENTRE POLICIAS JUDICIALES Y PERITOS A HACER DISTINTAS PRUEBAS E INTERROGATORIOS, LLAVENDOSE A LA MAESTRA IRMA PARA QUE DECLARARA EN LAS OFICINAS, ASÍ MISMO QUIERO ACLARAR QUE APENAS ME ENTERO DE QUE SE REQUERÍA HACER LA DILIGENCIA SE LO INFORME POR TELEFONO A MI SUPERVISORA LA MAESTRA MARIA DEL SOCORRO PROTONOTARIO VILLAMOR, Y LUEGO DE MANERA PERSONAL ACUDO A SU DOMICILIO A MANIFESTARSELO, HABLANDOLE POR TELEFONO A LA MAESTRA CLARA ELENA FERNANDEZ GUTIERREZ, JEFA DE SECTOR QUIEN A SU VEZ LE HABLO A LA PROFA. LAURA VELAZQUEZ MELENDEZ, SECRETARIA DE CONFLICTOS DEL AREA DE PREESCOLAR, LA MISMA MAESTRA MARIA DEL SOCORRO ME DIJO QUE HICIERA LAS DILIGENCIAS Y VERIAMOS COMO SE DESARROLLARA EL PROBLEMA Y ESTUVIERAMOS ATENTOS; POR LO DEMAS QUIERO MENCIONAR QUE DESPUES DE QUE DECLARO LA MAESTRA IRMA POR CONDUCTO DE ELLA ME MANDARON DECIR QUE ME PRESENTARA A DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE LOS DELITOS SEXUALES, QUIERO MENCIONAR QUE NUNCA INTENTE OCULTAR INFORMACIÓN Y QUE SIEMPRE LO COMUNIQUE A MIS SUPERIOR ESPERO TODO ESTO SE HIZO DE MANERA VERBAL Y QUE POR FALTA DE TIEMPO O DE CONOCER NO SE LEVANTARON LOS OFICIOS O ACTAS CORRESPONDIENTES; EL DÍA 21 DE ENERO REUNO A TODO EL PERSONAL PARA INFORMARLES DE LO OCURRIDO Y QUE LA ESCUELA ESTABA SIENDO IMPLICADA EN UN ASUNTO MUY DELICADO Y QUE ESTABAN ACUSANDO DE MANERA DIRECTA AL PROFESOR MAURICIO MAY CHAN, ACLARO QUE EL SE ENCONTRABA PRESENTE Y MANIFESTO QUE NO ERAN CIERTOS LOS HECHOS Y QUE LO IBA A INVESTIGAR Y VERIA LA FORMA DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA, EL DIA 23 DE ENERO ACUDO A SUGERENCIA DE LA PROFA. MARIA DEL SOCORRO PROTONOTARIO VILLAMOR A REUNIRME PARA ASESORARME CON LA LICDA. GLADYS GONZALEZ QUIEN FORMA PARTE DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, QUIEN MANIFIESTA QUE HICE BIEN EN DAR LAS FACILIDADES PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, QUE SIGUIERA COLABORANDO EN LA INVESTIGACIÓN, PIDIENDOLE QUE SI PODIAMOS VENIR LA MAESTRA IRMA Y YO PARA QUE NOS ASESORARA CON RELACIÓN A LOS HECHOS, QUEDANDO DE VENIR EL DIA 24 DE ENERO, PERO ES EL CASO QUE A LA MAESTRA IRMA LE LLEGO UN CITATORIO PARA QUE ACUDIERA A DECLARAR EL 24 AL MINISTERIO PUBLICO POR LO QUE ACUDIMOS A LA CASA DE LA LICDA. GLADYS PARA QUE NOS DIJERA QUE HACER MANIFESTANDONOS ESTA QUE ELLA LO PODIA ACOMPAÑAR ESA FECHA, EL DIA 25 DE ENERO Y ESTANDO EN SU AUDIENCIA ME MANDA UN MENSAJE DONDE ME AVISA QUE DEBO DE PRESENTARME A LAS CINCO DE LA TARDE PARA RENDIR MI DECLARACION, AL MEDIO DIA LE HABLO POR TELEFONO A LA LICDA, GLADYS SOBRE SI NECESITABA PRESENTARME ACOMPAÑADA O IBA SOLA MANIFESTANDOME ESTA QUE NO DEBIA DE HABER NINGUN PROBLEMA QUE PODIA IR SOLA YA QUE IBA EN CARÁCTER DE TESTIGO; EL DIA 20 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y ESTANDO EN UNA REUNION CON PADRES DE FAMILIA Y TRATANDO DIVERSOS ASUNTOS UNOS PADRES DE FAMILIA PREGUNTARON SOBRE LOS HECHOS QUE HABIAN SALIDO EN LA PRENSA, POR LO QUE PROCEDI A MANIFESTARLES LO QUE HASTA ESE MOMENTO SE SABÍA OFICIALMENTE, DESPUES DE ESTO HE SIDO ACOSADA POR LA PRENSA PARA DECLARAR COSAS QUE NO ME CONSTAN Y DUDO HAYAN OCURRIDO, QUIERO ACLARAR QUE DESPUES DEL DIA 15 DE ENERO TANTO EL MENOR COMO EL MAESTRO CONTINUARON LLENDO UNOS DIAS DE MANERA NORMAL POR ESA RAZON NO NOS PERCATAMOS DE SITUACION ALGUNA DISTINTA O EXTRAÑA YA QUE NINGUN PADRE DE FAMILIA SE QUEJO O DIJO ALGO QUE HUBIERA OCURRIDO EN LA ESCUELA. QUIERO ACLARAR QUE SIEMPRE MANTUVE INFORMADA A LA PROF. CARMEN SAGRA

DEL RIO BAQUEIRO SUPERVISORA DEL AREA DE MUSICA SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA ACONTEDIDAS…"

De igual forma anexó copia simple de una constancia de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho suscrita por la licenciada Bárbara Angely Villalobos Bautista, Responsable del Bufete Jurídico Universitario, mediante el cual informa que la ciudadana Irma García Medina, se le requirió su comparecencia el día quince de enero de dos mil ocho, de diez a once de la mañana.

9.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, la profesora Irma Manuela García Medina, presentó ante este Organismo, un oficio en respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión en el que menciona lo siguiente:

"...Por principio de cuentas, niego haber tenido conocimiento directo de los hechos que se investigan, ya que nunca presencié los abusos de que fuera objeto el menor Ch. V. Ll. M., toda vez de que a la hora en que supuestamente sucedieron los hechos yo me encontraba fuera de la Escuela Preescolar "Carmen Ochoa de Merino", y esto es así por que ese día quince de enero del año en curso, aproximadamente a las 9:45 horas salí de la escuela para asistir a una audiencia de conciliación acompañando a mi hijo Cristián Jesús García Medina, al Juzgado Primero Familia de Primera Instancia, de esta ciudad, con motivo de un Juicio de Reconocimiento de la Paternidad que mi referido hijo le demanda al señor Carlos Manuel Cicero Manzanilla.

Ese día de los supuestos hechos, solicité permiso a la Directora de la escuela Nidelbia Leydi Flota Rabanales, para asistir a dicha reunión, permiso que me fue autorizado, saliendo aproximadamente a las 9:45 horas para regresar después de las 11:00 horas, esto es de que en la hora y tiempo en que sucedieron los hechos yo no estuve presente, negando, consecuentemente, las afirmaciones que de mi persona refieren los menores Ch. V. Ll. M. y C. C. A. P. V.

A la reunión a que me he referido con antelación fui acompañada de la licenciada Barbara Angely Villalobos Bautista, responsable del Bufete Jurídico Universitario, quien está tramitando el Juicio de Reconocimiento de la Paternidad que mi hijo le demanda al señor Carlos Manuel Cicero Manzanilla, siendo acompañada también de la señora Laura Flores y de mi referido hijo Cristian Jesús García Medina.
Todo lo que aquí estoy manifestando ya lo declaré ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en los autos de la averiguación previa que al efecto se integra, habiendo declarado como testigos la Directora de la escuela Nidelbia Leydi Flota Rabanales, la licenciada Barbara Angely Villalobos Bautista, la señora Laura Flores y mi referido hijo, quienes confirmaron lo que aquí estoy reseñando.

Por tales motivos y siendo que no tuve conocimiento directo de los hechos que se investigan, me encuentro imposibilitada para informar a esa Visitaduría General en los términos que me solicitan, a saber:

No tengo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a las notificaciones de los hechos, pues si no presencié éstos, por obvias razones no pude haberlos reportados a la Directora Nidelbia Leydi Flota Rabanales.

No tengo conocimiento de ninguna minuta o acta circunstanciada de reunión alguna de fecha 19 de febrero del año en curso, ni de los asuntos tratados, ni de las acciones realizadas, ni de ningún acuerdo tomado en dicha reunión.

No tengo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la notificación hecha a la supervisora de Zona, ni de la notificación de la Supervisora de Zona a sus superiores.

No tuve conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de procedimientos administrativos alguno iniciado en contra del Profesor José Mauricio May Chan..."

10.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, el oficio PDMF/269/2008, suscrito el veintiocho de febrero de dos mil ocho, por la licenciada Areli Camargo Chávez en su carácter de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, por medio del cual esa autoridad administrativa remitió copia certificada del expediente número PDMF 067-08, relativo al caso del menor Ch. V. Ll. M.

11.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo recibió el oficio SEYC-DG-DAJ-9/2.3-112-08, signado el veintiocho de febrero de dos mil ocho por el licenciado César Augusto Díaz Castillo en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, por medio del cual rindió el informe que esta Autoridad Moral le requirió, adjuntando asimismo copias de diversos documentos, entre los que destaca el oficio sin número signado el veintiuno de febrero de dos mil ocho por la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino" y dirigido a la Jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar, el cual es del siguiente contenido:

"Por este medio me permito informar a usted de los acontecimientos que se suscitaron en el Jardín de niños Carmen Ochoa de Merino, en relación al menor Ch. V. Ll. M.

Familiares de este niño ponen una demanda en la Procuraduría de la defensa del Menor y la familia, sin dar ningún informe ni a la directora, ni al personal.

El sábado 19 de Enero aproximadamente a las 11:30 hrs. Aproximadamente me visitan en mi domicilio y quedo de acuerdo en ver a la Lic. Cinthia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, en la puerta del jardín de niños pues su interés esa tomar unas fotografías; al llegar a la escuela y durante ese proceso me entero de que existe una demanda en contra del Prof. Mauricio May Chan con RFC MACM6712214A2 y que se encuentra en proceso de investigación con respecto a la posible violación del menor en cuestión y que durante los hechos una de las maestras del centro educativo quien responde al nombre de Irma García Medina fue testigo y que había abofeteado al profesor al ver los hechos; sin embargo se menciona que esto sucedió el 15 de Enero a la hora del receso, pero en mis archivos y hago constancia de ello ese día la profesora había solicitado permiso para trámites personales y de ello se anexa copia de constancia de bufete jurídico.

Al conocer los hechos los hice del conocimiento de mi Supervisora Socorro Protonotario Villamor, quién a su vez lo da a conocer a la Jefa de Sector Clara Elena Fernández Gutiérrez, se decide hacer del conocimiento de la autoridad sindical la situación que prevalece en el jardín de niños y la Sria. de Conflictos de Preescolar Laura Velásquez Meléndez, lo comunica a la Lic. Norma del SNTE, quién a su vez lo hace del conocimiento de la Lic. Gladis González Díaz del jurídico de la SEyC, buscando con ello que las dos partes la sindical y la oficial tomaran cartas en el asunto.

El 23 del mismo mes me apersono con la Lic. Gladis, para asesorarme con respecto a mi participación en el asunto a lo que ella me menciona que los procedimientos han sido los adecuados y que siga facilitando las investigaciones, en la última semana del mes recibo una invitación para ampliar la declaración realizada por la Profa. Irma García Medina en cuanto al caso a la cuál respondo.
El día 20 de Febrero a las 8:30 hrs. Y durante una reunión de actividades generales del jardín de niños con padres de familia, estos cuestionan en referencia a lo sucedido y se les informa que este caso está en manos de las autoridades y que el maestro en cuestión no se presentará a la institución hasta aclarar su situación jurídica, durante ese evento una madre de familia comentó que su hijo fue interrogado por la procuraduría como testigo y que aunque a ella no le consta nada de lo que su hijo comenta, ella confía en que su niño dice la verdad.

Le manifiesto a la vez que estoy realizando los trámites necesarios para aplicarle al maestro los descuentos conducentes, puesto que desde el inicio de la investigación no se ha presentado ninguna justificación, ni a la institución ningún justificante."

Asimismo, derivado del informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado de Quintana Roo, fue remitido el oficio número SEQ-DG-DAJ-9/2.3-096-08, signado el veintiuno de febrero de dos mil ocho por el propio Director Jurídico y dirigido a la maestra María Octavia Manjarrez Alva en su carácter de Coordinadora General de Administración y Finanzas; al respecto el oficio señalado es del siguiente tenor:

"Por medio de este conducto me permito hacer de su conocimiento de la situación que acontece con el trabajador de esta institución, Prof. JOSE MAURICIO MAY CHAN y que se encuentra sujeto a la de integración de la Averiguación previa número ZS/CHE/UEDS/06/I/2008 por el delito de Violación y en la cual aparece como probable responsable del ilícito, en virtud de los acontecimientos que se le instruye, como medida laboral preventiva, se proceda a la suspensión temporal de sueldos y la separación del nombramiento, cargo o comisión del trabajador, Prof. José Mauricio May Chan en las claves 23DJN00091, 23DJN0013V, 23DJN0164A y de los centros de trabajo, Jardín de niños Carmen Ochoa de Merino, Jardín de niños Quetzalcoatl y Jardín de niños Arco Iris, con filiación MACM6712214A2, nombramiento de base sindicalizado y adscrito a los centros de trabajo mencionados.

En consecuencia, no existe inconveniente legal para que la unidad administrativa de su adscripción realice el movimiento de selección, contratación o cambio del recurso humano que corresponda."

12.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en esta Comisión, el oficio número SEQ-CGA-DEB-DEIP*9/5.4.1.1.1*249/2008 suscrito por la profesora Lourdes Azueta Marzuca en su carácter de Jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaría de Educación en el Estado, por medio del cual rindió el informe que esta Autoridad Moral le solicitó en

tiempo y forma. Al respecto el contenido del informe de referencia en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"1 a 4…

5. El Prof. Mauricio May Chan asistió por última vez a la escuela el día 25 de enero, según la libreta de asistencia del plantel, del 31 de enero al 1° de febrero solicitó tres días económicos, posteriormente por recomendación de la parte sindical, ya no se presentó a laborar. Los día 15 y 18 de Febrero, le fue tramitado un reporte de inasistencia por parte de la directora del plantel. A la fecha el Prof. se encuentra suspendido en sus funciones y retenidas sus percepciones económicas.

6. El Departamento de Educación Inicial y Preescolar tuvo conocimiento de la situación que prevalecía en el jardín de niños a través de los medios de comunicación el día, 21 de Febrero de 2008.

Inmediatamente se instruyó a la ME Luz María Abuxapqui González para presentarse en el Jardín de niños Carmen Ochoa de Merino y solicitarle a la directora un informe de los hechos, el cual se adjunta.

7 a 8"

Derivado del informe rendido por la Jefa del Departamento de Educación Inicial, adjunto el diverso oficio número SEQ-CGA-DEB-DEIP*9/5.4.1.1.1*248/2008, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, signado por la misma autoridad informante y dirigido a la profesora María del Socorro Protonotario Villamor en su carácter de Supervisora Zona 001 de la Secretaría de Educación en el Estado. Al respecto el oficio en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"No omito manifestarle que hasta el momento de hacerse público el evento en su escuela, este departamento, así como la Coordinación General Académica y los Servicios Educativos de Quintana Roo desconocíamos la dimensión de dichos acontecimientos.

Llama de sobremanera la atención a estas autoridades el hecho de que Usted y su personal tenían conocimiento del mismo desde el día 19 de enero del año en curso y que en ningún momento dieron parte oficial y curiosamente como hace mención en el oficio dirigido a esta servidora por parte de la directora del plantel, lo hacen del conocimiento de la parte sindical, por lo cual le recuerdo que independientemente de los avisos verbales a otras instancias, es preciso oficializar al área educativa, ya que es la vía directa a quién deben dar conocimiento de cualquier eventualidad que se suscite en las escuelas dependientes de los Servicios Educativos, sobre todo tratándose de ese tipo de situaciones."

13.- Por otra parte, el oficio número 1004/2008 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por medio del cual esa Autoridad Jurisdiccional remite copias certificadas de la causa penal número 31/2008 instruida en contra del procesado Mauricio May Chan por el delito de violación. En la causa penal de referencia, obran entre otras las siguientes constancias:

- Declaración de Darío Nah Catzín ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, la cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL ES CON LA FINALIDAD DE MANIFESTAR QUE EL DÍA JUEVES DIECISIETE DEL PRESENTE MES Y AÑO, APROXIMADAMENTE DIEZ DE LA MAÑANA, CUANDO ME ENCONTRABA EN MI TAQUERIA UBICADO EN AVENIDAS VENUSTIANO CARRANZA CON MORELOS, CUANDO LLEGO MAURICIO MAY CHAN, QUIEN ES MAESTRO DE MÚSICA, Y DA CLASES UNA SEMANA LOS DÍAS LUNES Y VIERNES, LA OTRA SEMANA MARTES Y VIERNES, Y ESE DÍA NO ESTABA DE SERVICIO, SIENDO QUE EN ESTA SEMANA LE TOCO EL DÍA MARTES Y VIERNES, SE ME HIZO RARO QUE ESTUVIERA EN MI TAQUERIA, Y AL PREGUNTARLE EL POR QUE SE ENCONTRABA AHÍ, EL ME COMENTO QUE NECESITABA HABLAR CON LOS PADRES DE UN NIÑO LLAMADO CH., PARA ACLARAR UNA SITUACIÓN QUE LE HABÍAN COMENTADO YA QUE SUPUESTAMENTE LO ESTABAN INCULPANDO DE QUE SEGÚN EL HABÍA TOCADO O VIOLADO A UN MENOR EL CUAL ES HIJO DE LA DAMA QUE ANDA CON EL HIJO DE LA SEÑORA CON QUIEN ANDA EL PROFESOR MAURICIO YO LE PREGUNTE QUE COMO SE HABIA ENTERADO Y EL ME DIJO QUE SU PAREJA LE HABÍA DICHO QUE SU HIJO, QUIEN ES PAREJA DE LA MADRE DEL MENOR CHRISTOPHER LE COMENTO LOS HECHOS RELACIONÁNDOLO COMO RESPONSABLE, POR LO QUE TOME LA COMPRA Y ME DIRIGÍ A LA ESCUELA CARMEN OCHOA DE MERINO, EN DONDE TRABAJO COMO INTENDENTE DESDE HACE TREINTA AÑOS, SIENDO QUE EL ME ACOMPAÑO HASTA EL ÁRBOL DE AGUACATE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESCUELA, REFIRIÉNDOME QUE SI

CONOCE AL MENOR, PERO QUE NO TIENE CONTACTO ALGUNO ESTE, QUE SOLO ES SU MAESTRO DE MÚSICA, PIDIÉNDOME EL FAVOR PARA QUE FUERA AL SALÓN DE LA MAESTRA IRMA A VER SI SE ENCONTRABA EL MENOR CH., SIENDO QUE FUI AL SALÓN DE LA MAESTRA IRMA, YA QUE EL MISMO MAESTRO DE MÚSICA ÓSEA MAURICIO, ME DIJO QUE AHÍ ESTUDIA EL NIÑO HOY AGRAVIADO, MENCIONÁNDOME TAMBIÉN QUE LOS QUE VAN A BUSCAR AL MENOR SON DE LAS SIGUIENTES DESCRIPCIONES FÍSICAS: EL HOMBRE ES MORENO, ALTO, DE CABELLO PARADO, CON CORTE TIPO MILITAR, Y LA MADRE ES BAJA DE ESTATURA Y SE ENCUENTRA EMBARAZADA, SIENDO QUE CON ESTAS CARACTERÍSTICAS FUIA AL SALÓN DE LA MAESTRA IRMA QUIEN ME DIJO QUE EFECTIVAMENTE EL NIÑO HABÍA ACUDIDO A SUS CLASES, PERO QUE UNA TÍA FUE POR EL YA QUE ESTA ARGUMENTO QUE TENIA QUE IR AL MEDICO, A LA CIUDAD DE CANCÚN, A UNA CITA, POR LO QUE DE AHÍ CONTINUÉ CON MIS LABORES, Y MAS TARDE ACUDÍ A LA DIRECCIÓN DE LA MISMA ESCUELA, ENCONTRÁNDOME AL MAESTRO MAURICIO MAY CHAN, QUIEN ME DIJO QUE AUN NO PODÍA CREER QUE LO ESTÉN ACUSANDO DE ALGO QUE NO HABÍA HECHO, POR LO QUE EN ESO RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA A SU CELULAR, A LO QUE YO DESCONOZCO QUIEN LO LLAMO Y SALIO DE LA DIRECCIÓN PARA PODER HABLAR, Y AL REGRESAR LO NOTE MUY NERVIOSO, POR LO QUE LA MAESTRA IRMA LE DIJO QUE SE CALMARA YA QUE SI EL NO HABÍA HECHO NADA NO TENIA POR QUE PREOCUPARSE, POR LO QUE UNA VEZ CALMADO EL MAESTRO REALIZO UNA LLAMADA Y LE DIERON UN NÚMERO TELEFÓNICO EL CUAL SE LO DIO A LA MAESTRA IRMA, QUIEN CON EL TELÉFONO DE LA DIRECCIÓN LE HABLÓ A LA MAMA DEL MENOR, Y LE REALIZO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: QUE POR QUE NO LE AVISARON QUE IRÍAN TEMPRANO POR EL NIÑO, Y QUE IRÍA LA TÍA POR EL NIÑO, Y QUE SI SABÍA DE ALGÚN PROBLEMA QUE TENGA SU MENOR HIJO, PARA DESPUÉS MANIFESTARNOS LA MAESTRA QUE LA SEÑORA (MAMA DEL MENOR AGRAVIADO), DIJO QUE NO HABÍA NINGÚN PROBLEMA CON SU MENOR HIJO, Y QUE EFECTIVAMENTE FUERON TEMPRANO POR EL NIÑO, LA TIA YA QUE ESTA SE IBA A CANCÚN, Y QUE ELLA ES LA ÚNICA QUE LA CUIDA, POR QUE TENÍA CITA MÉDICA, Y ELLA ESTABA PROGRAMADA PARA DAR A LUZ, POR LO QUE DE AHÍ ME SALÍ DE LA DIRECCIÓN Y HASTA EL DÍA DE AYER VIERNES DIECIOCHO DEL PRESENTE MES Y AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA LO ENCONTRÉ EN LA ESCUELA, YA QUE ES EL DÍA QUE LE TOCA IMPARTIR SUS CLASES, Y LE PREGUNTE EN QUE HABÍA TERMINADO SU PROBLEMA, Y ÈL ME CONTESTÓ QUE EN NADA Y QUE NO LO HABÍAN MANDADO A CITAR, SIENDO TODO LO QUE HABLÉ CON EL, ASÍ MISMO SE Y ME CONSTA QUE EL MAESTRO MAURICIO SE DESEMPEÑA COMO MAESTRO DE MÚSICA Y TIENE ASIGNADO UN SALÓN, Y LOS DÍAS QUE LE TOCA DAR CLASES LES DA A TODOS LOS ALUMNOS QUE HAY EN LA ESCUELA, POR LO QUE CADA GRUPO ACUDE AL SALÓN DE EL DEBIDAMENTE ACOMPAÑADO DE SU MAESTRO, POR LO QUE EL NUNCA SE QUEDA SOLO CON LOS ALUMNOS, ASÍ MISMO EN LA ESCUELA SE CUENTA CON UNA VIGILANCIA DURANTE EL RECREO, TANTO EN LOS BAÑOS COMO EN LOS SALONES, ASÍ COMO DE LA ASISTENCIA DE UNA NIÑERA, YA QUE CUANDO UN NIÑO SUFRE UN ACCIDENTE AL REALIZAR SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, LOS ATIENDE UNA SEÑORA, SIENDO TODOS ESTOS HECHOS LOS ÚNICOS QUE SE Y ME CONSTAN NO TENGO CONOCIMIENTO DE OTRO HECHO SUCEDIDO."

- Declaración de Irma Manuela Medina García, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, la cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL ES CON LA FINALIDAD DE MANIFESTAR QUE EL DÍA JUEVES DEL PRESENTE MES Y AÑO, CUANDO ME ENCONTRABA YO EN MI CENTRO DE TRABAJO EL CUAL ES EL KINDER DENOMINADO CARMEN OCHOA DE MERINO SIENDO QUE ME DESEMPEÑO COMO MAESTRA DE PREESCOLAR IMPARTIENDO CLASES AL GRUPO SEGUNDO A DE KINDER, SIENDO ALREDEDOR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA FUE DARÍO A PREGUNTARME POR CH. Y YO LE COMENTE QUE YA SE LO HABÍAN LLEVADO Y LUEGO SE RETIRÓ Y COMO A LAS DOCE DEL DÍA Y YA QUE MIS ALUMNOS SE HABÍAN RETIRADO A SUS CASAS CRUCE DE MI SALÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA FRENTE A LA DIRECCIÓN, HACIA ESTA YA QUE TENIA QUE FIRMAR MI SALIDA, SIENDO QUE AHÍ SE ENCONTRABAN DARÍO QUIEN ES INTENDENTE EN EL PLANTEL, NIDELVA LEYDI QUIEN ES LA DIRECTORA DEL PLANTEL, MISMA QUE NO SE ENTERÓ DE LO QUE PASÓ YA QUE ENTRABA Y SALÍA DE LA OFICINA Y MAURICIO MAY CHAN, QUIEN

SE DESEMPEÑA COMO MAESTRO DE MÚSICA SIENDO QUE ESTE ULTIMO ME PREGUNTO SI CH. HABÍA LLEGADO AL SALÓN DE CLASES EL DÍA DE HOY A LO QUE LE DIJE QUE SÍ, DICIÉNDOLE TAMBIÉN QUE CHRISTOPHER HABÍA SALIDO TEMPRANO POR QUE SU TÍA LO HABÍA IDO A BUSCAR ENTONCES LE PREGUNTE QUE POR QUE ME HACÍA ESA PREGUNTA Y EL ME DIJO QUE AL NIÑO LO TENÍAN EN EL DIF, DICIÉNDOME TAMBIÉN QUE LO ESTABAN ACUSANDO, EN ESOS MOMENTOS FUE QUE DECIDÍ LLAMARLE A LA MAMA DE CH. PARA VER QUE ESTABA PASANDO Y PUES YO TENIA EL NUMERO GUARDADO EN MIS LISTAS Y POR ESO LE MARQUE, LUEGO LA MAMÁ DE CH. ME DIJO QUE ESTABA EN EL SEGURO SOCIAL Y YO LE PREGUNTE POR CHRISTOPHER Y ELLA ME DIJO QUE EL NIÑO ESTABA CON ELLA, TAMBIÉN ME COMENTO QUE ESTABA UN POCO DELICADA DE SALUD POR LO QUE NO LO PODÍA LLEVAR A LA ESCUELA Y QUE SU HERMANA SE IBA A LLEVAR A CH. A CANCÚN CON ELLA UNA SEMANA, ASÍ MISMO QUIERO HACER MENCIÓN DE QUE EL DÍA MARTES SALÍ UNA HORA DEL KINDER YA FUI CON UNA LICENCIADA QUE ES DE LA UQROO MISMA QUE SE LLAMA BÁRBARA VILLALOBOS Y MI HIJO DEL QUE NO QUIERO PROPORCIONAR EL NOMBRE AL JUZGADO FAMILIAR, SIENDO QUE SALÍ A LAS DIEZ DE LA MAÑANA Y REGRESÉ A LAS ONCE DE LA MAÑANA, ASÍ MISMO LA DIRECTORA ME DIJO QUE EL MAESTRO DE MÚSICA QUE ES MAURICIO Y EL MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA SERÍAN LOS QUE SE HARÍAN CARGO DE MIS ALUMNOS, ASÍ MISMO ME COMENTO QUE ELLA TAMBIÉN ESTARÍA DÁNDOLES VUELTAS, UNA VEZ QUE REGRESE ME ENCONTRÉ CON MI GRUPO MISMO QUE SE ENCONTRABA EN LA PLAZA CÍVICA TOMANDO EDUCACIÓN FÍSICA POR LO QUE YO LE PREGUNTÉ A LA DIRECTORA QUE HABÍA PASADO CON LA CLASE DE MÚSICA A LO QUE ESTA ME RESPONDIO QUE MIS ALUMNOS YA LA HABÍAN TOMADO CON EL MAESTRO MAURICIO MIENTRAS YO ME ENCONTRABA FUERA, DICIÉNDOME QUE SE JUNTARON CON EL GRUPO DE LA MAESTRA MARLENE PARA TOMAR DICHA CLASE A LO QUE PROCEDÍ A PREGUNTARLE A MAURICIO SI ESO ERA CIERTO Y ESTE ME CONTESTO SI, ASÍ MISMO ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EL MAESTRO MAURICIO Y YO NOS LLEVAMOS COMO COMPAÑEROS DE TRABAJO Y QUE A VECES SE ASOMA A MI SALÓN Y ME PREGUNTA SI QUIERO UN REFRESCO O ALGO DE LA TIENDA Y ME LO COMPRA, SIENDO QUE ME LLEVO BIEN CON EL Y YO NO CREO QUE HAYA ABUSADO DE CH."

- Declaración del C. José Mauricio May Chan, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, la cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"1.- que diga el compareciente si conoce a la maestra Irma? A lo que este responde: que si la conozco ya que llevamos una relación de amistad esto por que ella tiene como dieciocho años que trabaja conmigo 2.- Que diga el compareciente si la maestra Irma le comentó algo referente a la denuncia de Ch.? A lo que el compareciente responde: que no ella no me dijo nada, de hecho fui yo el que le comentó el día jueves lo que estaba pasando y le pregunté si ella sabía algo a lo que me contesto que no, diciéndome que porque estaba yo tan nervioso, ahí fue cuando le dije que me estaban acusando de abusos deshonestos en contra de Ch.… 4.- Que diga el compareciente si el le pidió a la maestra Irma que llamara a los familiares del menor para que investigara que era lo que estaba pasando con la denuncia interpuesta en su contra? A lo que el compareciente responde, no el jueves que yo fui a la escuela Carmen Ochoa de Merino fui a la dirección y ahí estaba la maestra Irma siendo que ella me vio muy nervioso y alterado por la situación y me preguntó que era lo que me pasaba a lo que yo le dije que era por lo de la denuncia de Ch. y ella se ofreció a llamar a la mamá del menor para preguntarle que era lo que estaba pasando, ella tenía el número de la mamá y cuando la llamó la mamá de Ch. le dijo que todo estaba bien con el menor que se había retirado de la escuela por que ella iba a sanar o algo así, y que el niño se presentaría hasta el lunes a clases…"

14.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, que en ese mismo día acudió a las instalaciones del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino" y se entrevistó con la Directora de esa escuela, profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, a quien se le cuestionó acerca del cuidado que el personal le brinda a los alumnos durante la hora del receso.

15.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, que en ese mismo día acudió a las instalaciones del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino" y se entrevistó con el C. Darío Nah Catzín, auxiliar en el plantel de referencia.

15.- Con fecha cinco de marzo de dos mil ocho, fue recibido por este Organismo, el oficio número SEQ-DG-DAJ-9/2.3-127-08, signado el cuatro de marzo de dos mil ocho por el licenciado César

Augusto Díaz Castillo en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento de este Organismo Constitucionalmente Autónomo que se aceptaban las medidas precautorias y cautelares contenidas en el oficio número VG-I-098/2008, remitiendo como prueba de su parte copia del diverso oficio SEQ-CGA-DEB*9/5.*136*08 por el que se instruyó a la Supervisora de la zona 01 de Educación Preescolar, profesora María del Socorro Protonotario Villamor para el efecto de que actuara como correspondiera.

16.- Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, esta Institución requirió un informe a la licenciada Gladis González Díaz, Jefa de Departamento de Normatividad y Contratos, al licenciado César Augusto Díaz Castillo, Director General de Asuntos Jurídicos y a la licenciada Clara Elena Fernández Gutiérrez, Jefa de Sector de Educación Inicial y Preescolar, todos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, respecto de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHQR/029/2008/CHE/PG-3, generando en consecuencia los oficios VG-I-120/2008, VG-I-121/2008 y VG-I-157/2008.

17.- Con fecha siete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio número VG-I-124/2008, esta Comisión requirió por segunda ocasión a la profesora María del Socorro Protonotario Villamar, un informe respecto de los actos y omisiones cometidos en contra del menor Ch. V. Ll. M. y que constituyen violaciones a sus derechos humanos.

18.- Con fecha diez de marzo de dos mil ocho, este Organismo recibió un escrito y anexos, por medio del cual, el profesor Mauricio May Chan rindió el informe que le fue requerido mediante el oficio VG-I-108/2008.

19.- Visita realizada en fecha trece de marzo de dos mil ocho por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en las instalaciones que ocupa el Jardín de Niños “Carmen Ochoa de Merino”, en la que se entrevistó con la profesora Aída Margarita Hoy Riveroll, misma que a preguntas expresas del funcionario de esta Comisión manifestó que la ex-directora Nidelbia Flota Rabanales dejó de prestar sus servicios en ese plantel desde el día diez de marzo de dos mil ocho y respecto de la maestra Irma Manuela García Medina, ésta dejó de laborar en esa escuela desde el día seis de marzo del año que transcurre.

20.- Con fecha uno de abril de dos mil ocho, se recibió en esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, el oficio número 51/07, signado el uno de abril de dos mil ocho adjuntando diversos anexos por medio del cual, la profesora Clara Elena Fernández Gutiérrez en su carácter de Jefa de Sector 01 de la Sección Preescolar Formal de la Secretaría de Educación en el Estado de Quintana Roo, rindió el informe respecto de los hechos ocurridos en el Jardín de Niños “Carmen Ochoa de Merino” y que constituyen violaciones a los derechos humanos del menor Ch. V. Ll. M. El informe de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“Los antecedentes.- me entero el sábado 19 de enero, a las 7:30 de la noche me habla por teléfono la C. Profra. María del Socorro Protonotario Villamor Supervisora de la zona 001 de Educación Preescolar para informarme de los hechos que se estaban dando respecto al Prof. Mauricio May Chan quien estaba detenido en la Procuraduría y que la directora del Jardín de Niños Carmen Ochoa de Merino Profra. Nidelbia Leydi Flota Rabanales, había ido a verla a su casa para hablarle de este problema y me pide hablar con la maestra Laura Velázquez Meléndez Secretaria de Conflictos de Preescolar de la sección XXV del SNTE, lo que realizo y esta maestra a su vez habla con la Lic. Norma del SNTE, quien a su vez lo hace del conocimiento de la Lic. Gladis González Díaz del jurídico de SEQ para que entre las dos partes investiguen los hechos que se están dando en cuanto a la supuesta violación de un Niño del Jardín de Niños Carmen Ochoa de Merino.

Cabe mencionar que si tome la decisión de hablar a la Maestra Laura Velázquez y que esta hablara al Jurídico de SEQ fue por que así lo considere dado lo delicado, trascendente y urgente del caso, era fin de semana; la Maestra Lourdes Azueta Marzuca Jefa Inmediata Superior se encontraba sumamente delicada de salud y su apoyo la C. Prfra. Luz María Abuxapqui González, tengo entendido que se encontraba dando cursos en la Ciudad de Cancún. A las dos partes les tengo sumamente confianza sobre el apoyo que puedan dar en un momento tan desesperado. A demás de que la Maestra Laura fue mi alumna y tengo un parentesco familiar con ella.

Posteriormente en varias ocasiones le pregunte a la C. Supervisora Profra. María del Socorro Protonotario Villamor sobre este hecho que se suscito en uno de sus Jardines de Niños, contestándome que no había ni sabía nada.

…

Por todo lo anterior y considerando que verbalmente (vía telefónica) ya tenían conocimiento tanto el SNTE como SEQ y habiendo dado las recomendaciones a la C.

Prfra. María del Socorro Protonotario Villamor, sólo era esperar el resultado de las averiguaciones por parte de la Policía."

21.- En fecha dos de abril de dos mil ocho, este Organismo recibió el oficio número SEQ-DG-DAJ-9/2.3-179-08 de fecha uno de abril de dos mil ocho, por medio del cual el licenciado César Augusto Díaz Castillo en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios Educativos de Quintana Roo, rindió el informe respecto de los hechos que generaron el presente expediente de queja. El contenido del informe de referencia, en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"Atendiendo a la situación suscitada en el jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" y apenas se tuvo conocimiento de los hechos, esta institución y en especial esta Dirección a mi cargo se avocó a la investigación de las circunstancias que rodearon dicha situación, procediendo en consecuencia a girar instrucciones al área académica correspondiente para que verificaran como ocurrieron los hechos y se aplicaran las medidas para salvaguardar la integridad física y moral de los menores de la escuela.

Con fecha 24 de enero del presente año, acudió a estas oficinas la directora del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" Profa. Nidelbia Flota Rabanales, solicitando asesoría con relación a una situación que se había sucedido al parecer en la institución educativa mencionada; cabe señalar que ésta en ningún momento precisó que hubiera ocurrido en el jardín, sino que unas personas acusaban al maestro de música, manifestándole que en todo momento deberá de hacer del conocimiento de sus superiores inmediatos y del área académica correspondiente el reporte de lo que acontecía, ésto para que se tomen las medidas necesarias y evitar que el probable responsable pudiera cometer nuevamente otra felonía, maltrato o abuso contra un menor esto en términos de lo establecido en los artículos 26 fracciones I, II, IX Y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, misma situación que al parecer no observó la referida directora, en virtud de que no cumplimento la instrucción dada.

En atención a esto, me permito señalar que el suscrito y el personal de esta dirección tuvo conocimiento a finales del mes de enero que existía la posibilidad de que se hubiera cometido una agresión en contra de algún alumno del citado kinder, sin precisar quien era el profesor (personal del jardín o persona ajena a este); así mismo al tener conocimiento de manera extra oficial y sin mediar información precisa se acudió ante la autoridad correspondiente, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, especializada en delitos del orden sexual y familiar, rehusándose ésta a proporcionarnos información más precisa argumentando la sigilo y hermetismo que se debe de guardar para conservar inmune al ofendido y sus familiares y no contaminar con otras intervenciones el proceso de integración de la averiguación previa. Así mismo y oficialmente esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado tuvo conocimiento a raíz de un cuestionamiento que se le hace a la titular, girándose las instrucciones pertinentes al área académica para que se salvaguardaran los derechos e intereses del menor y se procediera a la suspensión temporal de sueldos y la separación del nombramiento, cargo o comisión del Prof. José Mauricio May Chan, así como la separación de los cargos de la directora del jardín Profa. Nidelbia Laydi Flota Rabanales y la Profa. Irma Manuela García Medina.

Ahora en el glose de la integración del presente expediente se advierte que la información oficial la rinde la Profa. Nidelbia Leydi Flota Rabanales hasta la fecha 21 de febrero y por conducto de un informe dirigido al área de educación inicial y no a la Titular de la Secretaría o al Suscrito, haciendo llegar una copia simple del citado informe a esta Dirección que en obviedad de trámite tiene conocimiento a partir de la Titular del Departamento de Educación Inicial y Preescolar, siendo que el órgano como lo es, esta jefatura de departamento, cuenta con la facultad de decisión inmediata de remover, cambiar o suspender al citado profesor José Mauricio May Chan, señalado en la fracción XVII del Manual de la Organización de la esta entidad y no es función de la Dirección de Asuntos jurídicos realizar dichos movimientos y por el contrario esta área a mi cargo estuvo en disposición de coadyuvar con las autoridades que lo requieran.

Por lo que se refiere a las medidas adoptadas por el suscrito, en el informe que rindiera anteriormente, anexe copias de diversos documentos que acreditaban el inicio de un procedimiento administrativo iniciado al prof. JOSE MAURICIO MAY CHAN, sancionándolo de manera inmediata y suspendiéndolo de sueldo y funciones, cargo o encomienda, ampliándose posteriormente hasta las maestras que pudieran ser sujetas de alguna otra sanción en virtud de no haber cumplido con lo dispuesto en los Artículos 26 fracciones I, II, IX Y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, esto se desprende del propio dicho de la Directora del Plantel la Profa. Nidelbia Leidy Flota Rabanales, en el acta administrativa de fecha 27 de febrero levantada en estas oficinas y que bien señala usted."

22.- Con fecha dos de abril de dos mil ocho, este Organismo Protector recibió el oficio número SEQ-DG-DAJ-DNYC-001-08, signado el uno de abril de dos mil ocho por la C. Gladys Minerva González Díaz en su carácter de Jefa del Departamento de Normatividad y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, por medio del cual rindió a esta Autoridad Moral el informe que le fue requerido con relación a los hechos que generaron el presente expediente de queja. Al respecto el citado informe en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"Que el día jueves veinticuatro de enero de dos mil ocho, se presentó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta entidad la directora del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" de nombre Nidelbia Flota Rabanales, quien iba de parte de la supervisora Protonotario. La Directora manifestó que el sábado pasado unas personas de la Procuraduría habían ido a su casa, le pidieron que abriera el jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" para realizar unas diligencias, por lo que se trasladó a la escuela para que llevaran a cabo las diligencias, ya en las instalaciones le dijeron que acusaban al maestro de música que trabaja en el jardín de violación de un niño perteneciente al grupo de la maestra Irma, por ello la interrumpí y le solicité información del menor, a lo que señaló que no tenía los datos del menor, que posteriormente los proporcionaría; asimismo, le indiqué que todas las incidencias suscitadas en las escuelas y en particular las de este tipo deben ser reportadas de inmediato por sus titulares a su superior jerárquico por escrito y a la profesora Lourdes Azueta Marzuca, Jefa de Departamento de Educación Preescolar de los Servicios Educativos de Quintana Roo, ello para que tomen las medidas necesarias y evitar que la persona presuntamente responsable u otra siga cometiendo o cometa algún abuso o maltrato contra un menor, en términos de lo establecido en los artículo 26 fracciones I, II, IX y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado.

La Directora señaló que igualmente le pidieron que llamara a la maestra Irma, situación que ella hizo, motivo por el cual se presentó la maestra Irma a la escuela y a esta última le pidieron que los acompañara a la Procuraduría por lo que la maestra Irma accedió. La Directora me preguntó que si estaba bien que ayudara al personal de la Procuraduría por lo que le indique que si, que había hecho bien en coadyuvar con personal de la Procuraduría y que si le requerían alguna información o diligencia que les proporcionara todo el apoyo para que éstos lleven a cabo la investigación ministerial y de acreditarse el delito procurar que el responsable no evada la acción penal. Asimismo, señaló que la maestra Irma tenía varias dudas, por lo que se acordó que regresaría al día siguiente (viernes 25 de enero de 2008) a las 12:00 hrs. con la maestra de grupo del menor afectado. Después de lo anterior, inmediatamente informé a mi jefe, Lic. César Augusto Díaz Castillo, Director de Asuntos Jurídicos de la entidad, de lo manifestado por la Directora del Jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", Nidelbia Flota Rabanales, que se desconocía los datos del menor y por ello regresaría al día siguiente con la maestra de grupo Irma para proporcionar información del caso, así como de las acciones que emprendiera la Directora en el jardín en términos de los artículos 26 fracciones I, II, IX y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, quien me indicó que estuvo bien que le señalara a la Directora las acciones que debía realizar y que le informe del caso.

Ese mismo día, después de terminar mis labores, me dirigí a mi domicilio y en eso recibo una llamada de la Directora del Jardín la profesora Nidelbia Flota, quien me manifestó que la maestra Irma había recibido un citatorio para que el día siguiente a las 10:00 hrs, y que como me había visto llegar a mi casa, me pidió que las atendiera, motivo por el cual acudieron a mi domicilio la Directora del Jardín "Carmen Ochoa de Merino", la maestra de grupo Irma Manuela García Medina y una hermana de esta última de quien no recuerdo el nombre, ahí le pregunté a la maestra de grupo por los datos del menor, quien me señaló que solo recordaba que se llamaba Ch., que no tenía por el momento mas datos del menor, y que ella, la maestra de grupo se enteró de la situación por el maestro de música motivo por el cual ella le llamó a la madre del menor preguntándole por el niño, asimismo manifestó que fue a declarar a la Procuraduría, pero que estaba preocupada por el citatorio que le había llegado, por ello se me solicitó que la acompañara al día siguiente al Ministerio Público, en este mismo sentido le manifesté de las acciones que debían llevarse a cabo en la institución en términos de los artículos 26 fracciones I, II, IX y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, mismas que ya le habían sido informadas a la Directora ese mismo día horas antes. Al día siguiente y previo comunicado a mi jefe de la situación y de la diligencia, se me indicó acudir al Ministerio Público especializada en delitos sexuales, en dicho lugar la maestra Irma García me informó que había contratado un abogado particular y que no era necesario que la acompañara, en referencia a ello, le solicité al Ministerio Público que le iba a tomar la declaración a la maestra que me permitiera hablar con ella, así que me identifiqué como personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los SEYC, le indiqué que con el afán de hacernos de información precisa sobre los hechos motivo de la denuncia en

agravio de un menor y en la que había sido citada la maestra Irma, es que le solicitaba información, la Ministerio Público Lic. Priscila, me indicó que no podía proporcionar datos de la averiguación previa por el sigilo que se sigue en este tipo de delitos, además de que no éramos parte en el procedimiento y que a veces en lugar de ayudar, algunas personas entorpecen el procedimiento ministerial motivando con esto que el presunto responsable evada la acción penal, a lo que le indique que entendía la naturaleza del delito, en el cual se debe proteger al agraviado con la ayuda de los distintos programas que llevan acabo diversas instituciones, integrar lo más pronto posible la averiguación previa y sobre todo procurar que el presunto responsable no evada la acción penal como bien señalaba, y más por que se trataba de un menor de edad, asimismo le indiqué que estaría pendiente de las acciones o diligencias que requirieran del sector educativo.

Posteriormente, al llegar a la oficina le informé de la situación al Lic. César Díaz, comentamos que respetando el ámbito de competencia de la autoridad ministerial debíamos coadyuvar con ésta cuando así lo acordara de acuerdo a sus diligencias, procurando con ello no entorpecer las investigaciones, ya que sabedores que muchas personas evaden la acción de la justicia por la falta de sigilo en las investigaciones de la procuraduría, seríamos respetuosos de las diligencias que lleve a cabo la instancia correspondiente y estaríamos atentos a ellas, así como de las acciones que paralelamente debería llevar a acabo la Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino".

Me enteré de los actos en contra de un menor del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" a través de la Directora del Jardín de Niños, profesora Nidelbia Flota Rabanales, a quien como ya señalé se le indicó las acciones a realizar en términos de los artículos 26 fracciones I, II, IX y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado.

En referencia a las acciones realizadas por la suscrita de acuerdo a la competencia de mi cargo como Jefe de Departamento de Normatividad y Contratos en términos de lo establecido en las fracciones I y XI del Manual de Organización referentes al jefe de Departamento de Normatividad y Contratos, fue el señalarle a la Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino" Nidelbia Flota Rabanales las acciones que debían realizar en términos de los artículos 26 fracciones I, II y X. 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, informar a mi superior jerárquico sobre el particular y al recibir instrucciones de mi superior, acudir al Ministerio Público y manifestar nuestra disposición con la autoridad competente en el desarrollo de la investigación ministerial para que con ello se aprenda al presunto responsable y no evada la acción de la justicia.

. . .

Asimismo, manifiesto que informé de manera verbal a mi superior jerárquico Lic. César Augusto Díaz Castillo, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, del caso que nos ocupa, motivo por el cual recibí instrucciones de mi superior y seguí informando del particular, por lo anterior me es materialmente imposible presentar el documento que acredite dicho hecho.

En cuanto a las acciones aplicadas a favor de salvaguardar la integridad física y emocional tanto del menor de referencia, como de todos los alumnos del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino", se le señaló entre otros, a la Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino", Profesora Nidelbia Flota Rabanales, de que había sido correcto su actuar en cuanto a las facilidades proporcionadas al personal de la Procuraduría y que siguiera cooperando en todo lo que le requiriera esta, pero era necesario que la incidencia suscitada en la escuela la reportara de inmediato a su superior jerárquico por escrito y a la profesora Lourdes Azueta Marzuca, Jefa de Departamento de Educación Preescolar de los Servicios Educativos de Quintana Roo, y que se lleven a cabo las acciones correspondientes en términos de lo establecido en los artículo 26 fracciones I, II, IX y X, 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado, Asimismo, el acudir al Ministerio Público para hacernos de información precisa y coadyuvar con la autoridad competente en el desarrollo de la investigación ministerial para que con ello se aprenda al presunto responsable y no evada la acción de la justicia. Independientemente de lo anterior, manifiesto que en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley de Educación del Estado vigente, el cual señala: Artículo 27.- Los educadores con función docente frente a grupo son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo y al mismo tiempo funcionarios y servidores públicos.

Para ingresar al servicio docente…cumplir el correspondiente curso de inducción a la carrera profesional docente.

Los educadores con función docente frente a grupo, deben:

I….V…

VI. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio,

daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los educandos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos:

Es facultad del servidor público a que hace referencia la ley de la materia y no de la suscrita como Jefa del Departamento de Normatividad y Contratos llevar a cabo las acciones que se señala en el numeral antes citado."

23.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, este Organismo Constitucionalmente Autónomo recibió un escrito firmado por la maestra Nidelbia Leydi Flota Rabanales, por medio del cual solicitó quedara sin efectos la medida cautelar consistente en separarla de su cargo para que no esté frente a cualquier alumno o alumna de educación o tenga contacto con éstos.

24.- Con fecha seis de mayo de dos mil ocho, esta Institución emitió un acuerdo por medio del cual fue denegada la solicitud de la maestra Nidelbia Leydi Flota Rabanales en el sentido de levantar la medida precautoria y cautelar que le fue impuesta.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:
1.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, relativa a la declaración de las profesoras Nidelbia Leydi Flota Rabanales e Irma Manuela García Medina.

2.- El oficio VG-I-117/2008 relativo a la solicitud de informe a la profesora María del Socorro Protonotario Villamor, Supervisora de la Zona 01 de Educación Preescolar de de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

3.- La medida cautelar con número de oficio VG-I-098/2008, dirigida a la profesora María Guadalupe Novelo Espadas, en aquel entonces Secretaria de Educación del Estado.

4.- El acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, relativa a la declaración de la ciudadana María Guadalupe Mex Gutiérrez.

5.- El oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, relativo al informe de la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino".

6.- Oficio sin número, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por la profesora Irma Manuela García Medina, docente del Jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino".

7.- Oficio SEYC-DG-DAJ-9/2.3-112-08, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el licenciado César Augusto Díaz Castillo, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado.

8.- El oficio SEQ-CGA-DEB-DEIP*9/5.4.1.1.1*249/2008, de fecha once de enero de dos mil ocho, suscrito por la profesora Lourdes Azueta Marzuca, Jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaría de Educación en el Estado.
9.- Oficio número 1004/2008, suscrito por el Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a través del cual remitió copia certificada de la causa penal 31/2008, dentro de la cual obran las siguientes constancias:

a) Declaración Ministerial del ciudadano Darío Nah Catzin.

b) Declaración Ministerial de la ciudadana Irma Manuela Medina García.

10.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, relativa a la entrevista realizada a la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales.

11.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, relativa a la entrevista realizada a ciudadano Darío Nah Catzín, intendente del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino".

12.- Oficio número SEQ-DG-DAJ-9/2.3-127-08, de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, suscrito por el licenciado César Augusto Díaz Castillo, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, relativo a la aceptación de la medidas precautorias y cautelares emitidas por este Organismo, de la cuales se remitieron pruebas de su cumplimiento.

13.- El oficio VG-124/2008, de fecha siete de marzo de dos mil ocho, relativo al segundo requerimiento realizado por este Organismo a la profesora María del Socorro Protonotario Villamor.

14.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, relativa a la visita realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión al Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino".

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, la ciudadana María Guadalupe Mex Gutiérrez, interpuso una denuncia por el delito de violación

en agravio de su menor nieto Ch. V. Ll. M., y en contra del ciudadano Mauricio May Chan, profesor de música del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", en virtud de que el presunto delito se cometió dentro de las instalaciones de referida institución educativa y en horario de clases.

De lo anterior, la profesora Irma Manuela García Medina quien es docente del menor Ch. V. Ll. M, tuvo conocimiento de que existía una demanda por violación en contra del maestro de música, y en agravio del menor antes mencionado, el día jueves diecisiete de enero de dos mil ocho, sin embargo, de manera negligente u omisa no informó de esta problemática a su superior jerárquico.

El día diecinueve de enero de dos mil ocho la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", tuvo conocimiento del presunto delito perpetrado en agravio del menor Ch. V. Ll. M, por consiguiente, de la demanda interpuesta en contra del profesor Mauricio May Chan, teniendo conocimiento de los hechos al momento en que el agente Ministerial realizaba las indagatorias del caso, sin embargo, después de tener conocimiento de tales hechos, el maestro de música asistía con normalidad a impartir clases, y tal circunstancia, no se hizo de conocimiento inmediato a los superiores jerárquicos, ni se implementaron los mecanismos necesarios para salvaguardar la integridad de los menores que acuden con normalidad al jardín de niños antes mencionado, vulnerando con lo anterior, el derecho de los niños a que se proteja su integridad.

IV. OBSERVACIONES.-

La obligación de este Organismo es la de proteger y defender los derechos humanos contra actos u omisiones en los que incurran autoridades o servidores públicos; esta labor no sólo se fundamenta en lo establecido en las normas internas e instrumentos internacionales que regulan su actuación, sino aún más, en el espíritu que constituye la esencia de este Organismo, de ser un fiel vigilante de que los derechos y prerrogativas fundamentales de las personas, sean respetados, por lo que la obligación y actuación de esta Institución, también se encuentra sustentado en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), por lo que, esta Institución está comprometida a la vigilancia y protección de las personas cuando han sido vulnerados sus derechos humanos.

Por lo que, considerando lo anterior y tomando en cuenta que esta Comisión es garante para protección de los derechos humanos de aquellos grupos vulnerables, que por su condiciones, son susceptibles de alguna trasgresión a sus derechos fundamentales, al realizar un estudio lógico – jurídico de las evidencias que obran en la presente queja iniciada de oficio, y al tratarse de un grupo vulnerable, en este caso, del menor Ch. V. Ll. M, se determinaron violaciones a sus derechos humanos cometidas por las profesoras del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino". A saber:

a) Esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, tuvo conocimiento a través de un rotativo que circula en este municipio de Othón P. Blanco, que en el jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", el profesor de música presumiblemente había incurrido en el delito de violación, en agravio del menor Ch. V. Ll. M.

Por lo que al observar la gravedad de la problemática y al tratarse de un grupo vulnerable que requiere de la inmediata intervención del Estado por medio de las Instituciones legalmente constituidas, este Organismo procedió a dar inicio oficiosamente a la investigación respecto de las circunstancias en que se suscitaron los hechos perpetrados en agravio del menor antes mencionado, así como el solicitar se nos informara sobre las acciones implementadas por los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos para salvaguardar la seguridad e integridad de la comunidad estudiantil que acude al jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino" y por supuesto, en especial, del menor afectado.

En consecuencia, con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, Visitadores Adjuntos de esta Comisión se presentaron a las instalaciones del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", con la finalidad de investigar los hechos señalados en el referido rotativo.

Por ello, al realizar la indagatoria, se entrevistaron con la profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del citado plantel educativo y se le solicitó informara a este Organismo sobre los hechos imputados al profesor de música Mauricio May Chan.

En ese sentido, señaló al personal de esta Institución que tuvo conocimiento de los hechos el día sábado diecinueve de enero de dos mil ocho, cuando una licenciada de nombre "Cinthia", se presentó a su domicilio para solicitarle su apoyo para realizar una diligencia en el jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", en relación a una denuncia interpuesta en contra

del profesor Mauricio May Chan, por lo que acompañó a la licenciada antes mencionada a las instalaciones del jardín de niños de referencia, donde se practicaron las diligencias correspondientes.

De lo antes narrado, se observa que la Profesora Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", tuvo conocimiento de estos hechos el día diecinueve de enero de dos mil ocho, a través de una persona ajena a la referida institución educativa, que si bien es cierto, no tuvo conocimiento de los hechos el día en que supuestamente sucedieron, también lo es, que tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en contra del profesor José Mauricio May Chan, maestro de música del referido Jardín de Niños, hasta el día sábado diecinueve de enero de dos mil ocho, sin embargo, a pesar de que ya tenía conocimiento de la demanda y la gravedad del delito por el cual demandaban al profesor mencionado, éste, continuaba asistiendo y desempeñando sus labores hasta el día veinticinco de enero del presente año; seis días después de que la Directora del Plantel tuviera conocimiento de los hechos antes mencionados, para posteriormente, solicitar días económicos del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil ocho, y desde la referida fecha ya no se presentó a laborar.

De lo anterior, se desprende que la Directora del Plantel Educativo de referencia, tuvo conocimiento de los hechos, sin embargo, de las constancias que obran dentro de expediente de referencia, no existe evidencia alguna que acredite que la docente implementara de manera inmediata las medidas pertinentes para el efecto de salvaguardar la integridad tanto física como psicológica del menor Ch. V. Ll. M. y desde luego de los menores del citado jardín de niños, ya que el profesor asistió con normalidad a clases aproximadamente seis días después de que la Directora del Plantel Educativo, tuvo conocimiento de los hechos, omitiendo implementar los mecanismos necesarios para proteger la seguridad e integridad de los menores que tiene bajo su cargo y cuidado dentro del plantel educativo.

La Directora en mención, únicamente informó de manera verbal a la Supervisora de la Zona respectiva, el día que tuvo conocimiento de los hechos, sin embargo, no se hizo constar que la referida información le fue proporcionada a la Supervisora, y por consiguiente, no se implementaron las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos de un grupo vulnerable, en este caso, niños y niñas, quienes por su situación de vulnerabilidad requieren de cuidados y asistencias especiales para la protección de sus derechos, situación que le corresponde a los docentes quienes en ese momento se encontraban como encargados del cuidado y la protección de los niños y niñas del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", empero, estas acciones se omitieron realizar de manera inmediata.

b) Ahora bien, de las constancias que integran la presente queja, se advierte que la profesora Irma Manuela García Medina, docente del grupo al que asiste el menor Ch. V. Ll. M., se enteró de esta circunstancia el día diecisiete de enero de dos mil ocho a través de comentarios del propio profesor José Mauricio May Chan, quien le dijo que la madre del menor Ch. V. Ll. M. lo había demandado, situación que se confirma con la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha diecinueve de enero de dos mil ocho en la que mencionó que el día diecisiete de enero de ese mismo año entabló una conversación con el profesor Mauricio May Chan, mencionando en su declaración lo siguiente:

"... y Mauricio May Chan, quien se desempeña como maestro de música siendo que este último me preguntó si Ch. había llegado al salón de clases el día de hoy a lo que le dije que si, diciéndole también que Ch. había salido temprano por que su tía lo había ido a buscar entonces le pregunté que por que me hacía esa pregunta y el me dijo que al niño lo tenían en el DIF, diciéndome también que lo estaban acusando, en ese momento fue que decidí llamarle a la mamá de Ch. para ver que estaba pasando y pues yo tenía el número guardado en mis listas y por eso le marque, luego la mamá de Ch. me dijo que estaba en el seguro social y yo le pregunté por Ch. y ella me dijo que el niño estaba con ella..."

Lo antes señalado, se ve robustecido con lo mencionado por el ciudadano Darío Nah Catzín, intendente del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", quien afirmó que tenía conocimiento de las imputaciones realizadas al profesor Mauricio May Chan, ya que él mismo le informó al intendente de los hechos por los cuales lo acusaba la señora Abril Carole Llanes Mex, madre del menor Ch. V. Ll. M., y le solicitó acudiera al jardín de niños para que investigara con la Profesora del menor si éste había asistido a la escuela. Tales hechos se dieron el día diecisiete de enero de dos mil ocho, fecha en la cual la señora María Guadalupe Mex Gutiérrez interpone la denuncia correspondiente, en agravio de su nieto, y en contra del profesor Mauricio May Chan.

Al respecto, el ciudadano Darío Nah Catzín mencionó en su declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público lo siguiente:

"...y más tarde acudí a la Dirección de la escuela, encontrándome al maestro Mauricio May Chan, quien me dijo que no podía creer que lo estén acusando de algo que no había hecho, por lo que en eso recibió una llamada telefónica a su celular, a lo que yo desconozco quien lo llamó y salió de la Dirección para poder hablar, y al regresar lo noté muy nervioso, por lo que la maestra Irma le dijo que se calmara ya que si el no había hecho nada no tenía porque preocuparse, por lo que una vez calmado el maestro realizó una llamada y le dieron un número telefónico el cual se lo dio a la maestra Irma, quien con el teléfono de la Dirección le habló a la mamá del menor, y le realizó las siguientes preguntas: que porque no le avisaron que irían temprano por el niño, y que iría la tía por el niño, y que si sabía de algún problema que tenga su menor hijo, para después manifestarnos la maestra que la señora (mamá del menor agraviado) dijo que no había ningún problema con su menor hijo..."

De lo anterior, se demuestra que evidentemente la profesora Irma Manuela García Medina tuvo conocimiento de la situación que prevalecía con el menor Ch. V. Ll. M., desde el día diecisiete de enero de dos mil siete, empero, no hizo del conocimiento de manera inmediata a la Directora del plantel educativo o a cualquier otro de sus Superiores Jerárquicos o autoridades de educación, poniendo en riesgo la seguridad del menor Ch. V. Ll. M., así como de los demás menores ante la eventualidad de que los sucesos denunciados en el caso en que fueran ciertos pudieran repetirse.

Luego, si bien es cierto que por el dicho de la profesora Irma Manuela García Medina, ésta no presenció los hechos señalados en la demanda interpuesta por la ciudadana María Guadalupe Mex Gutiérrez, en agravio de su nieto, y en contra del profesor Mauricio May Chan, también lo es, que tuvo conocimiento del motivo por el cual denunciaban al profesor Mauricio May Chan desde el día diecisiete de enero de dos mil ocho, mismo día en que la ciudadana María Guadalupe Mex Gutiérrez, abuela del menor interpusiera la denuncia, ya que el propio profesor Mauricio May Chan, le informó sobre la denuncia interpuesta en su contra, y debido a la gravedad del problema y atendiendo al interés superior del niño, el deber de la profesora Irma Manuela García Medina era haber informado sobre los hechos o actos en los que presuntamente el profesor Mauricio May Chan incurrió, situación que por malicia o negligencia, omitió o ignoró informar, por lo que, tal actitud omisa denota en la profesora Irma Manuela García Medina, la falta de responsabilidad para la protección de los derechos humanos de los menores que tiene a su cargo, en virtud, de que en primer lugar omitió o ignoró informar sobre los hechos delictivos relacionados con el profesor Mauricio May Chan a su superior jerárquico, y en segundo lugar, ya teniendo conocimiento de los referidos hechos no implementó los mecanismos necesarios para salvaguardar la seguridad e integridad de los menores.

Es de suma importancia recalcar el hecho de que el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento, por esa razón, el Estado en conjunto con la Comunidad Internacional, buscan los mecanismos necesarios para procurar y garantizar a los niños y niñas una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en beneficio de la sociedad, de los derechos y libertades que les son inherentes, e instar a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones particulares y autoridades locales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas concretas que tiendan a salvaguardar el Interés Superior del Niño.

Para ello, el Estado Mexicano cumpliendo con un derecho primordial para todo individuo, que es el derecho a la educación, ha creado Instituciones Educativas, a través del cual, delega la responsabilidad del cuidado y protección de los menores que acuden a ser instruidos, a los docentes, por lo que su función, independientemente de la de brindarles una enseñanza, también los es la de velar y proteger los derechos humanos de las niñas y niños, situación que en el presente caso se omitió realizar, poniendo en riego con la actitud omisa de las profesoras Nidelbia Leydi Flota Rabanales e Irma Manuela García Medina, la integridad y seguridad de los menores, al no implementar los mecanismos necesarios para su debida protección.

Derivado de lo antes descrito, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, ha determinado que derivado de las omisiones en las que incurrieron las docentes Nidelbia Leydi Flota Rabanales e Irma Manuela García Medina, violentaron los derechos humanos del menor Ch. V. Ll. M., así como de los menores del jardín de niños "Carmen Ochoa de Merino", y por consiguiente, transgredieron lo señalado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

Artículo 4°. ". . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tiene el deber de preservar esos derechos. El Estado Proveerá lo necesario para propiciar el respeto

a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. . . "

Derivado de los hechos antes mencionados, las docentes de igual forma infringieron los principios o artículos de los siguientes Tratados Internacionales:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se atentó lo detallado en el:

"***Artículo 3.***
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se vulneró el:

"***Artículo 19.*** *Derechos del Niño*
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

En la Declaración de los Derechos del Niño se transgredieron los principios que a continuación se detallan:

"Principio 1
El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2
El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
. . .

Principio 7
El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8
El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9
El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

. . . "

En la Convención sobre los Derechos del Niño se violentaron los siguientes artículos:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

. . .”

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido la maestra Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de Niños “Carmen Ochoa de Merino”, así como la maestra Irma Manuela García Medina, quien labora en el mismo plantel, con las acciones que han quedado descritas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera idóneo invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

*“**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . .”

c) Por otra parte, cabe mencionar la importancia de salvaguardar la integridad y seguridad de los niños y niñas dentro de los planteles educativos, primordialmente, en implementar mecanismos para evitar dilaciones para la protección de los menores que corran el riesgo de ser agredidos física, psicológica o sexualmente; y evitar omitir información a los superiores jerárquicos, cuando esa información pueda afectar a los niños o niñas en su estabilidad psíquico-emocional, por lo que resulta inaudito para este Organismo, que las autoridades educativas que de alguna u otra manera tuvieron conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente queja, prefirieron allegarse de “información oficial” antes de implementar las medidas necesarias para el efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica de las niñas y niños de nivel preescolar de la Escuela “Carmen Ochoa de Merino”, dejando en un segundo plano el garantizar la seguridad e integridad de los menores de la referida institución educativa.

Asimismo, lo anteriormente descrito, vulnera lo señalado en el artículo 2° de la Declaración sobre los Derechos y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 2

Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

. . .”

De igual forma, la omisión de parte de las autoridades educativas de implementar mecanismos para salvaguardar la integridad y seguridad de los menores dentro de los Centros Educativos, transgrede lo mencionado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que detalla lo siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

. . .”

También, contraviene lo estipulado en el artículo 24 fracción XVIII de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, que hace la siguiente referencia:

“Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal:

I a XVII…

XVIII. Establecer medidas que garanticen la protección y el cuidado de la integridad física, mental y emocional de los educandos, sobre la base del respeto a su dignidad. Al efecto se asegurará que la disciplina escolar sea compatible con la edad de los estudiantes y en ningún caso lesione su dignidad o sus derechos.

XIX a XLV…”

d) En otro orden de ideas, de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/029/2008/CHE/PG-3, se advierte que la profesora María del Socorro Protonotario Villamor, Supervisora de la Zona 01 de Educación Preescolar no rindió el informe que le fue solicitado por la Primera Visitaduría General mediante los oficios VG-I-117/2008 y VG-I-124/2008 de fechas veintiséis de febrero de dos mil ocho y siete de marzo de dos mil ocho respectivamente, por lo que resulta evidente que con la conducta en la que incurrió, fue violentado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley que rige a este Organismo, el cual señala:

“Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.”

Asimismo, el artículo 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, menciona:

*“**Artículo 68.-** Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, menciona en su artículo 47 fracción XXIV como deber de los servidores públicos, proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a fin de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

En otro sentido, debe decirse que toda vez que en fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, notificó mediante el diverso oficio VG-I-098/2008 las Medidas Precautorias y Cautelares 001/2008 a la profesora María de Guadalupe Novelo Espadas, en aquel entonces Secretaria de Educación en el Estado de Quintana Roo, para el efecto de que se separaran de manera temporal a los profesores José Mauricio May Chan, Irma Manuela García Medina y Nidelbia Leydi Flota Rabanales en tanto se realizaban las investigaciones concernientes al presente expediente de queja, es procedente dejar sin efectos las referidas Medidas Precautorias y Cautelares en virtud de que con la presente recomendación se dan por culminadas las investigaciones correspondientes.

Ahora bien, mención especial y por obvia razón merece el maestro Mauricio May Chan, Profesor de Música del Jardín de Niños “Carmen Ochoa de Merino” y persona acusada como responsable de violentar los derechos e integridad del menor Ch. V. Ll. M., en razón de que como servidor público tiene el deber principal de proteger y salvaguardar los derechos de los menores bajo su cargo, situación que lejos de propiciarla, fue todo lo contrario.

En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos se pronuncia de manera firme en separar del cargo al citado profesor, hasta en

tanto la autoridad judicial emita la sentencia respectiva, toda vez que la responsabilidad penal por el delito de violación de que se le acusa, es indistinta de la responsabilidad administrativa, que como servidor público se le debe imponer, y que en ese aspecto, la postura de nuestro organismo no tiene margen de duda.

De hecho, es de estimarse que las constancias que obran en la causa penal instruida en contra del citado profesor, ya generan la posibilidad de estimar su separación de labores frente a grupo, toda vez que tal antecedente por sí solo implica un riesgo para la comunidad estudiantil, pues el hecho que motiva la queja resulta grave a la luz del derecho y dentro del contexto de nuestra sociedad.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite formular a usted, ciudadana Secretaria de Educación en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron las profesoras Nidelbia Leydi Flota Rabanales, Directora del Jardín de Niños "Carmen Ochoa de Merino", e Irma Manuela García Medina, docente en la misma escuela, tal y como se ha precisado y acreditado en el cuerpo de este documento, y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora María del Socorro Protonotario Villamor, Supervisora de la Zona 01 de Educación Preescolar, por haber violado lo dispuesto por los artículos 66 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en relación con el diverso numeral 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda, con el apercibimiento de que en lo sucesivo se conduzca con respeto a esta Institución, proporcionando la información que le sea requerida por nuestro Organismo en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

TERCERO.- En atención al procedimiento penal instruido en contra del Profesor Mauricio May Chan, mantener vigente la suspensión del mismo como docente frente a grupo, así como iniciar hasta su conclusión en su contra, el procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que hace a su carácter de servidor público, y conforme a la determinación judicial que se emita, imponerle la sanción administrativa que legalmente corresponda, o bien, en su caso, dejar sin efecto, la suspensión decretada.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; diciembre 02 de 2008.

RECOMENDACIÓN: 017/2008/VG-I
EXP.:CDHQR/225/2007/CHE/PG-3
CASO DEL CIUDADANO OCTAVIO DE JESÚS GONZÁLEZ GUILLENZ.

CPA. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/225/2007/CHE/PG-3, relacionado con la queja de el ciudadano Octavio de Jesús González Guillenz, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Preventiva; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día seis de diciembre de dos mil siete se publicó en el periódico "De Peso" una fotografía de Octavio de Jesús González Viena –correctamente Octavio de Jesús González Guillenz- así como una nota periodística, la cual en su parte conducente es del siguiente tenor:

"Hasta el perico se llevaba. "Cría cuervos y te sacarán los ojos" reza un dicho popular y que vivió en carne propia el confiado de Luis Fernando Caamal de 28 años de edad, quien estuvo a punto de ser víctima de su mejor amigo, de nombre Octavio de Jesús González Viena 18 años de edad, y con quien comparte un cuarto en Calle Yaxcopoil, Manzana 56, Lote 21, en la Colonia Solidaridad.

Ayer, a las 13:30 horas, González Viena estuvo a punto de verle la cara a su cuatacho del alma y "room mate", ya que, aprovechando que no había nadie en casa, intentó sustraer un televisor y juegos de video del cuarto que comparte con Luis Fernando Caamal, quien le había brindado toda la confianza del mundo, sin embargo, al verse descubierto se apoderó de una cartera de dama que contenía documentación y la cantidad de 700 pesos, dinero de una semana de trabajo del afectado.

Luis Fernando dijo a los uniformados que se encontraba fuera de su casa, específicamente en la tienda de la esquina, cuando descubrió que la persona, a la que consideraba su amigo, intentaba llevarse varios artículos que no eran de su propiedad, motivo por lo que le marcó el alto, pero el chamaco se apoderó de la cartera y echó a correr.

Los cuicos sometieron a González Viena y al realizarle una revisión de rutina, el chamaco se puso nervioso y aceptó haber tomado la cartera de su amigo, pero que era únicamente para tomar unos tragos y que después le devolvería el dinero.

Pero ese pretexto no evitó que fuera trasladado a la Policía Estatal Preventiva y consignado al Ministerio Público acusado de rata inmunda."

2. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, recibió la queja, interpuesta por Octavio de Jesús González Guillenz, mediante el cual éste manifestó lo siguiente:

"El día tres de diciembre de dos mil siete, como a eso de las tres de la tarde, me encontraba caminando sobre la calle veintisiete de septiembre, entra calles Ramonal y Chablé de la colonia Proterritorio de esta ciudad, cuando de repente me abordo una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, sin que recuerde su número económico, es el caso que uno de los policías, quien se que es el comandante pero desconozco su nombre, me dijo que lo tenía que acompañar a las instalaciones de Seguridad Pública que se encuentran sobre la Avenida Insurgentes, con calle Belice de esta ciudad, a lo que yo le manifesté cuál era el motivo de mi detención, siendo que el referido comandante me contestó que por una llamada de auxilio solicitado y por "no ebrio"; es el caso que por mi propia cuenta me subí a la patrulla, aclarando que en ningún momento recibí ninguna agresión verbal o física por parte de los policías que me detuvieron, sino que siempre me trataron con respeto y de hecho me asesoraron legalmente respecto de lo que yo podía hacer en las instalaciones de Seguridad Pública, por lo que no deseo interponer queja alguna en contra de los elementos policíacos que me detuvieron; así las cosas, yo llegué a las instalaciones de Seguridad Pública como a eso de las tres y media de la tarde, y me pasaron con el doctor en turno para mi certificación médica, siendo que el propio doctor me tomó mis datos generales y al poco rato, me pasó a que me midan la estatura y en ese preciso momento me percaté de que

habían dos reporteros, los cuales me pidieron que me dejara fotografiar, a lo que yo me negué, por lo que los propios reporteros me dijeron que era mi obligación que yo dejara que me tomaran fotografías, a lo que de nueva cuenta me negué, fue cuando ellos, sorpresivamente me sometieron y uno me puso unas "esposas" con las manos hacia atrás, mientras el otro me tomaba varias fotografías y me grababa, no omito manifestar, que los referidos reporteros, se encontraban vestidos de civil, uno es de tez moreno claro, cabello rizado y un poco largo, de alrededor de un metro con setenta centímetros de estatura, de nariz grande, ojos pequeños y oscuros, no recuerdo muy bien cuales eran las características del otro de los reporteros, puesto que éste fue el que me puso las esposas; de igual manera quiero manifestar que en el momento en que me tomaron las fotos por la fuerza, se encontraban presentes dos policías, sin que sepa los nombres, pero uno de ellos es el acompañante del comandante que me detuvo, es el caso que al poco rato de que me estaban tomando las fotografías, un policía entró al lugar y les ordenó a los supuestos reporteros que me soltaran y dejaran en paz, lo que así hicieron y se retiraron del lugar, posteriormente de nueva cuenta me pasaron con el doctor para que me terminara de certificar y después me tuvieron como dos horas sentado en los pasillos de las oficinas de Seguridad Pública; como a eso de las cuatro de la tarde, el comandante que me detuvo y otro policía, me llevaron hasta las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se encuentra ubicada sobre la calle Bugambilias, lugar en el que se comunicaron con mi hermano mayor Jorge Mijael González Guillenz y me entregaron con él; en ese orden de ideas, el día cuatro de diciembre de dos mil siete, como a eso de la seis de la tarde, vi en el noticiero del Canal Siete Mas una filmación en donde yo aparezco como presunto ladrón, siendo la misma filmación que me tomaron en las instalaciones de Seguridad Pública, y asímismo en el propio noticiario dijeron que yo me robé un cartera y una televisión, lo que es totalmente falso puesto que por no cometer delito alguno, los propios policías no me consignaron ante el Ministerio Público, en el mismo sentido, el día cinco del mes y año que transcurre, vi en el periódico "De Peso" de esa fecha, la misma publicación y las fotografías que me tomaron; en razón de lo manifestado, y toda vez que en las instalaciones de Seguridad Pública, el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, Gumercindo Jiménez Cuervo, por conducto de sus subordinados, permitió que me filmaran y me tomaran fotografías sin mi consentimiento, es evidente que han violentado mi derecho a la privacidad y me han causado un daño moral y psicológico, ya que de hecho, me da temor salir a la calle, porque me pueden decir ratero o maleante. Por todo lo anterior solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y señalo como autoridad responsable al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, Gumercindo Jiménez Cuervo"

3. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, esta Comisión de Derechos Humanos dictó el acuerdo de admisión de la queja presentada por Octavio de Jesús González Guillenz, por presumir la existencia de hechos violatorios de derechos humanos, ordenó su registro bajo el número CDHQR/225/2007/CHE/PG-3 y requirió a los Superiores Jerárquicos de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindieran un informe de los actos que se le atribuyeron al personal a su cargo.

4. Con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, se signó el oficio VG-I-573/2007, por medio del cual, hizo de su conocimiento a los Superiores Jerárquicos de las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos, que este Organismo Constitucionalmente Autónomo, había iniciado un expediente de queja, requiriendo además un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron a sus subalternos.

5. *Con fecha veinte de febrero de dos mil ocho, fue recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número SSP/PEP/SDJ/446/2008, signado por el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual, rindió el informe que le fue requerido en relación a los actos y omisiones que el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz le atribuyó a elementos a su cargo, anexando además para acreditar su dicho, copia certificada del certificado de Integridad Física y Ebriedad de fecha tres de diciembre de dos mil siete, con número de referencia SSP/PEP/ST/SM/3271/2007 y copia certificada del acta circunstanciada número 001/2008 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho (sic); al respecto, el informe de referencia es del siguiente tenor:*

"En atención a su oficio VG-I-573/2007 de fecha 14 de Diciembre del año dos mil siete mediante el cual solicita rinda informe por escrito de los actos atribuidos al personal de ésta Corporación, relativos a la queja presentada por OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ GUILLENZ ante esa H. Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio; tengo a bien manifestarle lo siguiente:

En fecha 03 de diciembre del año dos mil siete el Suboficial Estatal Preventivo Juventino Cantun Oba se encontraba de servicio como comandante del carro radio patrulla número 1039 y como chofer se encontraba el policía 3° Estatal preventivo Juan Gabriel Estrada Villaseñor, es pues que al estar realizando un recorrido de rutina sobre las calles veintisiete de septiembre con calle Ramonal y calle chablé de la colonia Proterritorio de ésta ciudad, una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de Amilcar López Flores, les solicitó auxilio ya que en su taller ubicado en la manzana 288, lote 16 de esa misma calle, en la vía pública tenia asegurado a un sujeto que le había robado unos perfumes que compró en la tienda denominada "Aurrerá", por lo que acudieron al lugar indicado donde al llegar se percataron de que un sujeto estaba gritando y escandalizando, por lo que se entrevistaron con dicha persona, mismo que dijo responder al nombre de Octavio de Jesús González Guillen quien indicó que no había robado nada y que la acusación es falsa.

No obstante, un tercer sujeto que se encontraba en el lugar, quien dijo llamarse Gervasio Canul Chimal les informó que Octavio de Jesús González Guillen y/o Guillenz le había robado una televisión y un lote de joyas de oro, motivo por el cual los elementos policiales aseguraron a dicho sujeto para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, sin embargo al preguntarles a los supuestos agraviados en que fecha habían acontecido los hechos, ambos dijeron que fue en días anteriores, por lo que el Policía Estatal Preventivo Juventino Cantún Oba les dijo que no pondría a disposición del Ministerio Público al ahora quejoso, sino que únicamente lo trasladarían a las instalaciones de la policía municipal preventiva, por motivo de que se encontraba escandalizando en la vía pública, sin embargo lo llevaron al servicio médico de las instalaciones de ésta Corporación para su certificación médica, quedándose a resguardarlo el policía Juan Gabriel Estrada Villaseñor ya que el suscrito subió con los supuestos agraviados al departamento jurídico de ésta Corporación, pues éstos querían asesorarse para interponer su denuncia en contra de dicho sujeto.

Por lo que desconoce el Suboficial Estatal Preventivo Juventino Cantun Oba si en el momento en que se ausentó le tomaron alguna fotografía al ahora quejoso, pues mientras se encontraba presente, nunca se le tomó fotografía alguna, así como ignora quienes tuvieron contacto con el menor mientras se encontraba en la Guardia Preventiva de estas Instalaciones, asimismo, es importante hacer mención que desconoce los nombres de los reporteros que el menor señala como responsables del acto violatorio, pues cuando regresó a la guardia, no encontró en el lugar a ningún reportero. Por lo que, tal como manifestó el menor, en todo momento le fue proporcionado un trato digno por parte de los elementos policiales que lo trasladaron, siendo que únicamente se limitaron a realizar su trabajo, sin tener necesidad de esposarlo o someterlo. Siendo todo lo que el citado elemento policial manifiesta respecto a los hechos.

En relación a los periodistas, hago de su conocimiento que en estas instalaciones, para mayor transparencia de nuestras acciones realizadas, los periodistas así como cualquier persona pueden transitar por las áreas públicas de la misma, por lo tanto y siendo el objeto de su trabajo, estos están a la expectativa de los detenidos que ingresan al edificio para su posterior consignación, por lo que al efecto de no coartar la libertad de prensa, pueden acceder al área en donde los detenidos se encuentran en espera de su certificación médica. Asímismo es importante aclarar que las fotos e información que se publican es responsabilidad del periodista, debido a que son ajenos a esta Corporación, ya que esta dependencia solo emite boletines oficiales."

Por su parte, el *acta circunstanciada número 001/2008 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho (sic) que el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva anexó al oficio número SSP/PEP/SDJ/446/2008, en la parte que interesa es del siguiente tenor:*

"…EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE ME ENCONTRABA DE SERVICIO COMO COMANDANTE DEL CARRO RADIO PATRULLA NÚMERO 1039 Y COMO CHOFER SE ENCONTRABA EL POLICIA 3° ESTATAL PREVENTIVO JUAN GABRIEL ESTRADA VILLASEÑOR, ES PUES QUE AL ESTAR REALIZANDO UN RECORRIDO DE RUTINA SOBRE LAS CALLES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE CON CALLE RAMONAL Y CALLE CHABLÉ DE LA COLONIA PROTERRITORIO DE ÉSTA CIUDAD, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE AMILCAR LOPES FLORES, NOS SOLICITÓ AUXILIO YA EN SU TALLER UBICADO EN LA MANZANA 288, LOTE 16, DE ESA MISMA CALLE, EN LA VÍA PÚBLICA TENÍA ASEGURADO A UN SUJETO QUE LE HABÍA ROBADO UNOS PERFUMES QUE COMPRÓ EN LA TIENDA DENOMINADA AURRERÁ, POR LO QUE

ACUDIMOS AL LUGAR INDICADO DONDE AL LLEGAR NOS PERCATAMOS QUE UN SUJETO ESTABA GRITANDO Y ESCANDALIZANDO, POR LO QUE NOS ENTREVISTAMOS CON DICHO SUJETO MISMO QUE DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ GUILLEN QUIEN INDICÓ QUE NO HABÍA ROBADO NADA Y QUE LA ACUSACIÓN ES FALSA, NO OBSTANTE UN TERCER SUJETO QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR QUIEN DIJO LLAMARSE GERVACIO CANUL CHIMAL INFORMÓ QUE OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ GUILLEN Y/ GUILLENZ LE HABÍA ROBADO UNA TELEVISIÓN Y UN LOTE DE JOYAS DE ORO, MOTIVO POR EL CUAL ASEGURAMOS A DICHO SUJETO PARA PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO AL PREGUNTARLES A LOS SUPUESTOS AGRAVIADOS CUANDO SUCEDIERON LOS ROBOS, AMBOS DIJERON QUE FUE EN FECHAS PASADAS, POR LO QUE DE ANTEMANO LES DIJE QUE NO CONSIGNARÍAMOS AL SUJETO AL MINISTERIO PÚBLICO SINO QUE UNICAMENTE LO TRASLADARÍAMOS A LAS INSTALACIONES DE LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA, SIN EMBARGO LO PASAMOS A LA GUARDIA PREVENTIVA DE LAS INSTALACIONES DE ÉSTA CORPORACIÓN PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA, QUEDÁNDOSE A RESGUARDARLO EL POLICÍA JUAN GABRIEL ESTRADA VILLASEÑOR YA QUE EL SUSCRITO SUBÍ CON LOS SUPUESTOS AGRAVIADOS AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ESTA CORPORACIÓN PUES ÉSTOS QUERÍAN ASESORARSE PARA INTERPONER SU DENUNCIA EN CONTRA DE DICHO SUJETO. POR LO QUE DESCONOZCO SI EN ESE MOMENTO QUE ME AUSENTÉ LE TOMARON FOTOS AL ASEGURADO POR QUE MIENTRAS YO ESTUVE PRESENTE NUNCA SE LE TOMÓ FOTOGRAFÍA ALGUNA Y NI LE PRPORCIONÉ MALOS TRATOS AL MENOR, ÚNICAMENTE ME LIMITÉ A REALIZAR MI TRABAJO SIN SIQUIERA ESPOSARLO…"

6. Con fecha cinco de junio de dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo acordó solicitar la comparecencia ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, respecto de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, de nombres Juventino Cantún Oba y Juan Gabriel Estrada Villaseñor, así como del M.C.L. Enrique D. Corzo Corzo, signando en consecuencia el oficio VG-I-270/2008 por medio del cual fueron citados los servidores públicos de referencia.

7. Con fecha trece de junio de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia en esa misma fecha del Suboficial de la Policía Estatal Preventiva, Juventino Cantún Oba ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acta que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"En relación a la queja que me ha sido leída en su integridad, debo de manifestar que el día de los hechos, como a eso de las tres y media de la tarde, yo me encontraba realizando un recorrido de rutina en compañía del policía Juan Gabriel Estrada Villaseñor, cuando de repente el agrupamiento seis, de la Policía Estatal Preventiva, nos avisó vía radio de una persona que estaba robando en la calle Veintisiete de Septiembre con Ramonal de la colonia Proterritorio de esta ciudad, concretamente en un taller de hojalatería, en ese momento nos trasladamos hasta el referido taller, en donde nos entrevistamos con el propietario del mismo, él nos manifestó que una persona que también se encontraba en el lugar le había sustraído unos perfumes que se encontraban en el closet del propietario del taller y los perfumes habían sido comprados en la sucursal de "Chedraui"; en ese momento aseguramos a esa persona, sin embargo no lo esposamos puesto que manifestó ser menor de edad, posteriormente nos trasladamos hasta las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva e ingresamos al detenido a las oficinas del médico en turno, quien lleva por nombre Enrique D. Corzo Corzo, después de dejar al detenido con el doctor Corzo, yo subí hasta el departamento jurídico en compañía del agraviado del que en este momento no recuerdo su nombre y estuve en este lugar alrededor de cuarenta y cinco minutos, no omito manifestar que al departamento jurídico de la Policía Estatal Preventiva, también subieron otras dos personas, quienes manifestaron que en días anteriores el detenido Octavio de Jesús González Guillenz les había sustraído una televisión y una cartera, al parecer de la esposa de uno de aquéllos. Posteriormente bajé de nueva cuenta hasta la oficina del médico Corzo Corzo y ya habían certificado a Octavio de Jesús González Guillenz. Al poco rato trasladamos al detenido hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en donde lo dejamos a disposición del Juez Calificador en turno y nos retiramos del lugar. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿Qué diga el elemento

compareciente con quien se quedó Octavio de Jesús González Guillenz mientras subía al departamento jurídico de la Policía Estatal Preventiva?, a lo que respondió: El detenido se quedó con el médico en turno y se quedó custodiándolo mi compañero Juan Gabriel Estrada Villaseñor; a la segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando regresó del departamento jurídico de la Policía Estatal Preventiva hasta el consultorio del doctor Corzo Corzo, se percató de que hubieran fotógrafos en este lugar?, a lo que literalmente respondió: Sí, habían alrededor de cinco fotógrafos o reporteros, pero yo no los conozco; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando regresó al consultorio del Doctor Corzo, se percató de que estuvieran fotografiando o entrevistando a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: No, yo no ví absolutamente nada; a la cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento su compañero Juan Gabiel Estrada Villaseñor le refirió o comentó que habían fotografiado a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: La verdad es que no lo recuerdo porque ya pasó mucho tiempo desde el día de los hechos; a la quinta, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento el Médico Enrique D. Corzo Corzo le refirió o comentó que habían fotografiado a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: El médico nunca me comentó nada al respecto."

8. Con fecha trece de junio de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia en esa misma fecha del Médico Enrique Damián Corzo Corzo ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acta que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Respecto de los hechos denunciados ante esta Instancia por el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz, debo referir que mientras estuvo en mi consultorio yo nunca ví que lo fotografiaran, tampoco habían fotógrafos, ni gente de prensa en mi consultorio. De acuerdo con mis funciones lo único que hice el día de los hechos es practicar en la persona de Octavio de Jesús González Guillenz el examen médico de integridad física. No omito manifestar que como parte de mis funciones está el orientar a los elementos policiales que deben de darle un trato digno a los detenidos; por otra parte, debo decir que el consultorio tiene privacidad para las personas que son examinadas independientemente de que se encuentren vinculados a hechos que puedan ser o no delictivos. Por otra parte, en relación a la fotografía publicada en el periódico "De peso", en el que aparece la persona del quejoso Octavio de Jesús González Guillenz, debo decir que al parecer fue tomada en un área de seguridad que se encuentra a las afueras de mi consultorio, como a unos diez o doce metros y todos los cubículos que se encuentran entre esa área de seguridad y el consultorio tienen puertas, por lo que no se puede escuchar ni ver nada al exterior de mi oficina. Por último debo decir que no recuerdo quien de los elementos de la Policía Estatal Preventiva estuvo custodiando al quejoso mientras yo le practicaba los exámenes médicos correspondientes."

9. Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por segunda ocasión acordó solicitar la comparecencia ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, respecto del Agente de la Policía Estatal Preventiva Juan Gabriel Estrada Villaseñor, signando en consecuencia el oficio VG-I-291/2008 por medio del cual fue citado el servidor público de referencia.

10. Con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, fue recibido en este Organismo el oficio número SSP/PEP/OC/2389/2008 del índice de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, signado por el Subdirector Jurídico de esa corporación policíaca, por medio del cual informó a este Organismo Constitucionalmente Autónomo que el C. Juan Gabriel Estrada Villaseñor, Policía Tercero Estatal Preventivo, no había podido comparecer ante la Primera Visitaduría General para la fecha en la que fue citado, debido a que se encontraba comisionado en la partida ubicada en el poblado Altos de Sevilla, desde el día uno de junio de dos mil ocho hasta el día treinta del mismo mes y año.

11. Con fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de nueva cuenta acordó solicitar la comparecencia ante este Organismo respecto del Agente de la Policía Estatal Preventiva Juan Gabriel Estrada Villaseñor, signando en consecuencia el oficio VG-I-300/2008 por medio del cual fue citado el servidor público de referencia.

12. Con fecha tres de julio de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia en esa misma fecha del Policía Tercero de la Policía Estatal Preventiva Juan Gabriel Estrada Villaseñor ante la Primera

Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acta que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"El día tres de diciembre de dos mil siete, como a eso de las tres de la tarde, yo me encontraba a bordo de una patrulla de la Corporación, sin que recuerde el número económico de ésta, es el caso que de repente recibimos mi compañero Juventino Cantún Oba y yo, un reporte vía radio del número de emergencias 066, en el cual se nos solicitó un auxilio respecto de una persona que había entrado a robar en un domicilio ubicado sobre la calle veintisiete de septiembre con Ramonal, de la colonia Proterritorio de esta ciudad, es el caso que como a los cinco minutos arribamos al lugar de los hechos que es un taller de hojalatería, y tres personas nos entregaron a un sujeto del sexo masculino el cual ahora se lleva por nombre Octavio de Jesús González Guillenz. Una vez que nos fue entregada esta persona, la llevamos hasta las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva para su certificación médica, en donde fue atendido en el departamento médico por un doctor del que recuerdo se apellida Corzo Corzo; debo referir que durante la certificación médica, tanto el Comandante Juventino Cantún Oba como yo, nos quedamos a custodiar a Octavio de Jesús, una vez que el médico certificó a Octavio, el comandante y yo salimos del consultorio llevando con nosotros al detenido y dejándolo en una sala de espera de la Corporación en donde yo me quedé custodiándolo mientras el comandante Cantún Oba subió con el comandante de permanencia en donde tardó unos diez minutos, una vez que Cantún Oba regresó del departamento de permanencia se quedó custodiando a Octavio de Jesús mientras yo entraba con el médico para buscar los documentos de la certificación médica, después de que fui a buscar los documentos regresé de nueva cuenta a la sala de espera y en ese lugar el comandante Cantún Oba, me dijo que yo subiera al departamento de permanencia, lo que así hice para pedir instrucciones y como a los diez minutos regresé a la sala de espera en donde se encontraba Octavio de Jesús y el comandante Cantún Oba, posteriormente ambos nos retiramos del lugar y se hicieron cargo de Octavio los elementos de la guardia preventiva, de los cuales no recuerdo sus nombres." Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando regresó del departamento de permanencia de la Policía Estatal Preventiva hasta la sala de espera, se percató de que hubieran fotógrafos o reporteros en el lugar?, a lo que literalmente respondió: No habían reporteros ni fotógrafos en el lugar, sólo habían elementos de la Policía Estatal Preventiva; a la segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando regresó al consultorio del Doctor Corzo, se percató de que estuvieran fotografiando o entrevistando a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: No, yo no ví absolutamente nada; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento su compañero Juventino Cantún Oba le refirió o comentó que habían fotografiado a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: No me comentó nada de eso; a la cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento el Médico Corzo Corzo le refirió o comentó que habían fotografiado a Octavio de Jesús González Guillenz?, a lo que respondió: El médico nunca me comentó nada al respecto, de hecho él nunca se entera de lo que ocurre fuera de su consultorio ya que siempre está dentro del mismo. Seguidamente el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, pone a la vista del compareciente una nota publicada en el periódico "De Peso", en donde aparece la fotografía de Octavio de Jesús González Guillenz, y se le pregunta ¿puedes identificar en qué lugar de la Policía Estatal Preventiva fue tomada la fotografía publicada en el periódico "De Peso"?, a lo que respondió: "Parece ser que fue tomada en la sala de espera de la Policía Estatal Preventiva en la que se dejó a Octavio de Jesús González Guillenz sin embargo yo no estaba presente cuando le tomaron esa fotografía y no puedo asegurar que se haya encontrado presente el comandante Juventino Cantún Oba"

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. Una nota periodística, así como una fotografía publicada el día cinco de diciembre de dos mil siete en el periódico "De Peso" con el encabezado *"Hasta el perico se llevaba".*

2. La queja interpuesta por Octavio de Jesús González Guillenz en fecha seis de diciembre de dos mil siete ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal.

3. *El oficio número SSP/PEP/SDJ/446/2008, presentado en la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el día veinte de febrero de dos mil ocho, signado por el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual, rindió el informe*

que le fue requerido en relación a los actos y omisiones que el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz le atribuyó a elementos a su cargo, anexando copia certificada de diversos documentos.

4. El *acta circunstanciada número 001/2008 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho (sic) que el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva anexó al oficio número SSP/PEP/SDJ/446/2008*

5. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en fecha trece de junio de dos mil ocho, en la que el funcionario de referencia hizo constar la comparecencia en esa misma fecha del Suboficial de la Policía Estatal Preventiva Juventino Cantún Oba.

6. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en fecha trece de junio de dos mil ocho, en la que el funcionario de referencia hizo constar la comparecencia en esa misma fecha del médico Enrique Damián Corzo Corzo.

7. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en fecha tres de julio de dos mil ocho, en la que el funcionario de referencia hizo constar la comparecencia en esa misma fecha del Policía Tercero de la Policía Estatal Preventiva Juan Gabriel Estrada Villaseñor.

SITUACIÓN JURÍDICA

El tres de diciembre de dos mil siete, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz, fue fotografiado por la fuerza por terceras personas cuando se encontraba custodiado por elementos de la Policía Estatal Preventiva en las instalaciones de esa Corporación, sin que éstos hicieran algo al respecto para impedir la referida agresión violentando en consecuencia sus derechos humanos.

OBSERVACIONES

De todo el acervo probatorio que obra en el presente expediente de queja, y que ha sido debidamente relacionado en el cuerpo de este documento y analizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos que el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz le imputa a las autoridades señaladas como presuntas responsables de violar derechos humanos, son los que de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo criterio, desde luego comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo, son: A) Insuficiente protección de personas y B) Violaciones al derecho a la privacidad.

Al respecto, la "INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros."*

En ese sentido, el hecho violatorio de referencia se tiene por acreditado mediante la queja presentada por Octavio de Jesús González Guillenz, ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en fecha seis de diciembre de dos mil siete, mediante la cual, el quejoso y evidentemente testigo de los hechos, básicamente manifestó sin dudas ni reticencias que el día tres de ese mismo mes y año, como a las quince horas con treinta minutos, se encontraba en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva cuando repentinamente terceras personas lo sometieron para obligarlo a tomarle unas fotografías sin su consentimiento, estando además custodiado por uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvo, del cual posteriormente este Organismo Protector de Derechos Humanos supo por el informe rendido por el superior jerárquico de las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos, que se trataba del policía tercero Juan Gabriel Estrada Villaseñor.

Lo afirmado en el párrafo inmediato superior, de igual forma se ve robustecido con el informe rendido por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva mediante el oficio número SSP/PEP/SDJ/446/2008, puesto que de la simple lectura del mismo, se advierte que el Policía 3° Estatal Preventivo Juan Gabriel Estrada Villaseñor, se quedó custodiando a Octavio de Jesús González Guillenz mientras le elaboraban su correspondiente certificación médica –momento en el que según Octavio de Jesús González Guillenz ocurrieron los hechos denunciados-, es decir, tanto de la lectura de la queja del agraviado como del informe de referencia, se advierte que ambos son coincidentes en señalar que Octavio de Jesús

González Guillenz se quedó bajo la custodia de uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que el día tres de diciembre de dos mil siete lo detuvo como a eso de las tres de la tarde cuando aquél se encontraba sobre la calle veintisiete de septiembre entre calles Ramonal y Chablé de la colonia Proterritorio de esta ciudad capital.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que el Suboficial de la Policía Estatal Preventiva, Juventino Cantún Oba en su comparecencia rendida ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en fecha trece de junio de dos mil ocho, de viva voz manifestó ante el Visitador Adjunto, quien en cumplimiento de sus funciones goza de fe pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que mientras estuvo en el departamento jurídico de la Policía Estatal Preventiva por alrededor de cuarenta y cinco minutos, su compañero Juan Gabriel Estrada Villaseñor se quedó custodiando a Octavio de Jesús González Guillenz y que cuando regresó del referido departamento jurídico se percató de que en el lugar en el que se encontraba el quejoso habían alrededor de cinco reporteros o fotógrafos -quienes pudieron ser aquellas personas que sometieron a Octavio de Jesús González Guillenz para el efecto de que se dejara fotografiar.-

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Policía Tercero de la Policía Estatal Preventiva Juan Gabriel Estrada Villaseñor en su comparecencia de fecha tres de julio de dos mil ocho, rendida ante el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo haya manifestado categóricamente que en ningún momento hubieron reporteros o terceras personas en el lugar en el que Octavio de Jesús González Guillenz se encontraba custodiado, puesto que, como se ha podido observar de la queja presentada por éste, así como del testimonio vertido por el Suboficial Juventino Cantún Oba se advierte que en el lugar de los hechos sí habían terceras personas, quienes al parecer eran reporteros o fotógrafos.

Sumado a lo anterior, tenemos el hecho de que el propio Comisionado de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe, de manera literal haya manifestado que *"en estas instalaciones, para mayor transparencia de nuestras acciones realizadas, los periodistas así como cualquier persona pueden transitar por las áreas públicas de la misma, por lo tanto y siendo objeto de su trabajo, estos están a la expectativa de los detenidos que ingresan al edificio para su posterior consignación, por lo que a efecto de no coartar la libertad de prensa, pueden acceder al área en donde los detenidos se encuentran en espera de su certificación médica. Asimismo es importante aclarar que las fotos e información que se publican es responsabilidad del periodista, debido a que son ajenos a esta Corporación, ya que esta dependencia solo emite boletines oficiales."*

Por otra parte, es necesario aclarar que la responsabilidad en garantizar la protección e integridad física del quejoso, no sólo era obligación del Policía Tercero Estatal Preventivo, Juan Gabriel Estrada Villaseñor, sino que esa responsabilidad recayó de manera primigenia en el superior jerárquico que estuvo a cargo de la detención de Octavio de Jesús González Guillenz, es decir el Suboficial Estatal Preventivo Juventino Cantún Oba, quien el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba en servicio como comandante de la radio patrulla número 1039, ya que éste por ostentar un rango más alto dentro de la Corporación Policíaca, es el que en todo caso tomó la decisión de detener al quejoso y en consecuencia desde ese momento asumió la responsabilidad de garantizarle la debida protección hacia su persona.

Luego, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, considera que en ese sentido hubo una omisión negligente por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, puesto que el quejoso, en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba restringido de su libertad de tránsito, ya que por sí mismo no podía deambular libremente, precisamente por virtud de la detención y custodia en la que se encontraba, de lo que se colige que al estar materialmente a disposición de elementos de la Policía Estatal Preventiva, aunque fuera de manera temporal, éstos eran responsables de velar por su integridad tanto física como moral.

Sin embargo, al permitir los propios elementos de la Policía Estatal Preventiva que terceras personas se acercaran al recurrente y lo sometieran colocándole unas "esposas" para que se dejara tomar algunas fotografías, dejaron de cumplir con las funciones que le son inherentes violentando en consecuencia los derechos humanos del quejoso, puesto que en el caso en particular no bastaba con que alguno de los elementos policíacos se hubiera quedado en compañía del detenido para el efecto de garantizarle su protección, sino que en su caso, lo primordial es que hubiera ejecutado de manera efectiva todas y cada una de las medidas

que estuvieran legalmente a su alcance para el efecto de garantizar de manera adecuada que tanto la integridad física como moral del ahora quejoso se encontrara debidamente salvaguardada.

Asímismo, es importante recalcar que todas las personas, por ese sólo hecho son titulares de derechos humanos, y éstos no pueden ser restringidos sino única y exclusivamente en casos extremos y bajo los procedimientos contemplados en las leyes correspondientes, verbigracia, el hecho de que una persona se encuentre detenida, es en efecto restrictivo de algunos derechos, concretamente el de locomoción y por ende de tránsito, -contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pero de ninguna manera se le puede restringir su derecho a la protección ya que hacerlo implicaría además violar en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte respecto a las "VIOLACIONES AL DERECHO A LA PRIVACIDAD", éstas son denotadas por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona."*

En ese orden de ideas, resulta evidente que el derecho a la privacidad de que debiera gozar el quejoso Octavio de Jesús González Guillenz, de igual manera se vio conculcado como consecuencia inmediata de las omisiones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en garantizarle su derecho a la protección, puesto que en la especie se acreditó que a consecuencia de esa falta de actuación por parte de los servidores públicos referidos, terceras personas forzaron al quejoso para que se dejara tomar diversas fotografías en contra de su voluntad.

De la misma forma, esta Autoridad Moral, considera por demás ociosa la respuesta del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva al aseverar en su informe remitido con el oficio SSP/PEP/SDJ/446/2008, que para el efecto de transparentar las acciones realizadas por esa Corporación, los periodistas, así como cualquier persona pueden transitar por las áreas públicas de la misma, estando a la expectativa de los detenidos que ingresan al edificio para su posterior consignación, por lo que a efecto de no coartar la libertad de prensa pueden acceder al área en donde los detenidos se encuentran en espera de su certificación médica.

Lo anterior es así, debido a que esta Comisión en ningún momento ha cuestionado el libre acceso a esa Institución, ni mucho menos a la libertad de prensa, ya que resulta evidente que ambas hipótesis se tratan de derechos fundamentales y como se ha dicho en el cuerpo de esta recomendación esta Institución está conciente de que esos derechos sólo pueden ser restringidos en los casos especificados en las leyes y por las autoridades legalmente competentes.

Así pues, tenemos que lejos de la vaga justificación del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva en el sentido de que esa Institución a su cargo debe procurar la transparencia de su acciones, la libertad de prensa o de tránsito en sus instalaciones, lo que esta Comisión en realidad reprocha tajantemente y es el objeto de este pronunciamiento, es la condescendencia o apatía por parte de las autoridades policíacas en permitir ya sea de manera deliberada o por simple desinterés que las personas que se encuentran bajo su formal custodia sean obligadas a fotografiarse o filmarse por terceras personas en contra de su voluntad, inclusive por medio de la fuerza física como el caso que ahora nos ocupa, ya que con ello los propios servidores públicos se convierten en cómplices de esos actos, máxime que como se ha señalado en el cuerpo del presente documento, esos funcionarios, por ministerio de ley se encuentran obligados a proteger a los particulares en sus personas, propiedades y derechos, ya sea que se encuentren detenidos y bajo su custodia o se hallen en libertad.

Empero, las garantías individuales o derechos fundamentales de ninguna manera son absolutos puesto que afirmar lo contrario implicaría el rompimiento del estado de derecho, y en ese sentido no es legalmente válido alegar que a cualquier persona en uso de sus derechos le está permitido violar los derechos o garantías de terceros y lo que es aún peor hacerlo por medio de la fuerza física y con la anuencia de los servidores públicos encargados de brindarle protección a los particulares.

Por otra parte, debe decirse que el hecho de que cualquier individuo se encuentre privado o restringido de su libertad o de su derecho de tránsito, no le da facultades a otras a personas para que sin su consentimiento y bajo presión le ultrajen su imagen o su voz, puesto que en ambos casos se tratan de bienes jurídicos inherentes a cada persona, que no se deben trastocar ya que ello implicaría una injerencia arbitraria en su derecho a la privacidad el cual en ningún caso se ve legalmente disminuida por el hecho de que se encuentre detenido.

Por otra parte, resulta por demás evidente que con motivo de las omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva que el día tres de diciembre de dos mil siete se encontraban a cargo de la custodia y protección de Octavio de Jesús González Guillenz, se facilitaron los medios para que el quejoso fuera públicamente denigrado, ya que fue objeto de pronunciamientos peyorativos como rata inmunda y traidor, lo que evidentemente le depara un menoscabo en su honor y dignidad frente a la sociedad en general con sus respectivas consecuencias, tales como los posibles prejuicios o señalamientos de que pudiera ser objeto y que evidentemente le restarían oportunidades para hacer frente a los problemas que cotidianamente plantea la vida.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que ningún servidor público, con el fin de transparentar sus acciones debe facilitar ya sea por medio de acciones u omisiones, los medios para que terceras personas por medio de la fuerza física o moral obliguen a los detenidos a ser exhibidos y denigrados públicamente en contra de su voluntad, máxime que por lo que respecta a la transparencia y acceso a la información, existen instancias legalmente constituidas que se encargan mediante procedimientos previamente establecidos a proporcionar los datos que requiera la población.

Cabe indicar que el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y las acciones que han sido planteadas en el desarrollo de este documento son producto del abuso de poder de muchos funcionarios públicos, y atentan contra el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo destacarse, que dichas acciones u omisiones, no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de brindar la protección a la población, sino en una constante práctica que contraría a las disposiciones jurídicas relativas, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, está convencida que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, resulta patente que con la conducta que asumieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juventino Cantún Oba y Juan Gabriel Estrada Villaseñor, se violaron en perjuicio de Octavio de Jesús González Guillenz diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

*"**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"**Artículo 17.1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*"**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto se su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por último, respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran estar incurriendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva con las acciones que han quedado descritas, así como las autoridades que han consentido ese tipo de arbitrariedades, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera idóneo invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Constitucionalmente Autónomo determina que los ciudadanos Juventino Cantún Oba y Juan Gabriel Estrada Villaseñor, elementos de la Policía Estatal Preventiva, participaron en hechos violatorios a los derechos humanos de Octavio de Jesús González Guillenz por no brindarle la debida protección cuando se encontraba bajo su custodia, lo que originó que terceras personas lo sometieran y fotografiaran por la fuerza violando en consecuencia su derecho a la privacidad.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/225/2007/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos inherentes a toda persona, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Juventino Cantún Oba y Juan Gabriel Estrada Villaseñor, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Instruir por los conductos apropiados al personal administrativo y operativo de la misma Corporación, para que se abstengan de llevar a efecto acciones como las que se cuestionan en el presente documento, y que son de práctica común entre la policía estatal, toda vez que resultan en actos degradantes y por ende, violatorios de derechos humanos.
La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; diciembre 22 de 2008.

RECOMENDACIÓN: 018/2008/VG-I
EXP.:CDHQR/233/2007/CHE/PG-2
CASO DEL CIUDADANO FELICIANO SÁNCHEZ SANTIAGO.

CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/233/2007/CHE/PG-2, relacionado con la queja del ciudadano Feliciano Sánchez Santiago, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Preventiva; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, recibió la queja interpuesta por el ciudadano Feliciano Sánchez Santiago, mediante la cual éste manifestó lo siguiente:

"El día veintitrés de diciembre de dos mil siete, alrededor de las siete de la noche, me encontraba saliendo de mi domicilio ubicado en la calle esquina Blas Villamor, manzana veinticuatro, lote uno, de la colonia Forjadores de esta ciudad capital, siendo que una vez que me encontraba en la calle Enésimo Poot de la misma colonia Forjadores, vi que de mi lado izquierdo pasó una patrulla con número económico 1388 de la "GACI", misma que posteriormente se detuvo al frente de mi y rápidamente echó reversa, por lo que yo tuve que soltar mi bicicleta y alejarme unos cuantos metros para que la patrulla no me fuera a atropellar, es el caso, que la referida patrulla, al meter reversa, le pasó las llantas a mi bicicleta y la destruyó; asimismo, una vez que la patrulla 1388 se detuvo, bajaron cuatro oficiales de la misma y dos de ellos me doblaron ambos brazos hacia atrás, a pesar de que yo les pedía que no lo hicieran, porque me dolía y me los lastimaban, a lo que ellos no me hicieron caso y al contrario me dijeron "cállate cabrón o te va a ir peor" y comenzaron a cachetearme, otro de los oficiales me tenía agarrado del cabello y me lo estaba jalando, asimismo me tapaba los ojos para que yo no viera cual de ellos me estaba golpeando, y el cuarto de los policías únicamente me tenía agarrado de los pies; así las cosas los cuatro policías me cargaron y me lanzaron a la patrulla, siendo que la mitad de mi cuerpo quedó adentro de la batea y la otra mitad, es decir, de mi cadera hasta mi cabeza quedó afuera, es el caso que sin importarle a los policías que yo tenía la mitad de mi cuerpo afuera, arrancaron la patrulla 1388 y me arrastraron unos quince metros en el suelo, por lo que yo me raspé, la mano izquierda y el codo izquierdo, así las cosas, cuando el conductor de la patrulla se percató que me caí por completo de la misma, detuvo la marcha, y llegó otra patrulla por detrás, con número económico 1084, al parecer también de "GACI", la cual me atropelló golpeándome con la defensa delantera en mis costillas, así como en el costado derecho de mi espalda, así pues, al ver que el conductor de la patrulla 1084 que me había atropellado se fue inmediatamente, en ese momento, tres policías que se encontraban en la patrulla 1388 se bajaron de la misma y me "esposaron" en la mano izquierda con la intención de detenerme, pero como mi señora madre, de nombre Narcisa Santiago Santiago acababa de llegar y comenzó a llorar pidiéndole a los policías que me soltaran, fue que los propios policías la jalaron para que se separara de mi, puesto que me tenía abrazado; así las cosas, y una vez que varios vecinos comenzaron a salir de sus casas, es que los tres policías que me tenían sometido me soltaron y se subieron rápidamente a la patrulla 1388 para alejarse del lugar; en el mismo sentido, debo decir que los agentes de la patrulla 1388 me rompieron mi reloj de la marca "Timex" y me sustrajeron cien pesos de mi bolsa delantera derecha. Por todo lo anterior solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y señalo como autoridades responsables a los agentes que se encontraban abordo de las patrullas 1388 y 1084 de la "GACI."

2. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, signó el oficio VG-I-589/2007, por medio del cual, solicitó al ciudadano Luis Alberto Rivero León, en aquel entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como al ciudadano Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron a los agentes Preventivos Estatales.

3. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete compareció ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la C. Narcisa Santiago Santiago, en su carácter de testigo de los hechos denunciados por Feliciano Sánchez Santiago. La declaración de referencia es del siguiente tenor:

"El día veintitrés de diciembre de dos mil siete, en el transcurso de la noche, sin que recuerde de manera exacta la hora, yo me encontraba en el interior de mi domicilio, ubicado en la calle Onésimo Poot, esquina con calle Blas Villamor, manzana veinticuatro, lote uno, de la colonia Forjadores de esta ciudad capital, cuando de repente escuché que mi hijo, de nombre Feliciano Sánchez Santiago, me estaba gritando "mamá, mamá", por lo que yo salí de mi casa para averiguar que es lo que pasaba, es el caso, que pude observar, que a mi hijo lo tenían detenido por tres policías de la "GACI", en la calle Onésimo Poot, así las cosas, también me percaté de que a mi hijo lo estaban golpeando, ya que dos de los policías lo estaban sujetando con los brazos doblados hacia atrás, mientras el tercero de ellos lo tenía sujeto del cabello y lo abofeataba, y le gritaba "cállate, no estés hablando", posteriormente, los policías anteriormente señalados se llevaron arrastrado a mi hijo hasta la calle "Pensamientos" de la colonia Forjadores, a espaldas del Colegio de Bachilleres Plantel Uno, lugar en el que se encontraba una patrulla de la "GACI", con número económico 1388, asímismo en ese momento, me percaté que a mi hijo lo aventaron a la batea de la patrulla, pero no entró por completo, ya que sólo sus piernas quedaron dentro de la patrulla, y el resto de su cuerpo quedó colgando, en ese momento se subieron los tres policías a la caja de la patrulla 1388, y el conductor de la misma arrancó de manera intempestiva y arrastró a mi hijo por el suelo en un tramo de unos cinco metros, sin embargo la patrulla no pudo avanzar más y se detuvo, puesto que debajo de la misma se encontraba la bicicleta de mi hijo, de la marca Benotto, de color azul con rojo; es el caso que el chofer del vehículo se bajo de éste y sacó la bicicleta de mi hijo debajo de la patrulla y la aventó hacia un lado, en ese momento, mi hijo Feliciano se cayó por completo de la patrulla y se levantó del suelo, pero en ese instante, llegó otra patrulla de la "GACI", con número económico 1084 y lo atropelló lanzándolo unos metros hacia delante, siendo que esta patrulla se detuvo después de atropellarlo, por lo que yo me acerqué para levantar a mi hijo y en ese momento se bajaron de nueva cuenta tres policías de la patrulla 1388, y comenzaron a jalonear a mi hijo y uno de ellos, le puso unas esposas en su muñeca izquierda, pero como vieron que no se lo pudieron llevar ya que estaban saliendo los vecinos de sus casas, es que optaron por retirarse del lugar; no omito manifestar, que a mi hijo se le quedaron las esposas en su muñeca izquierda, por lo que a la media hora, la patrulla 1388 regresó en busca de las esposas, siendo que una vecina del rumbo, de la cual no recuerdo su nombre, recibió por parte de los policías la llave para quitarle a mi hijo las esposas, una vez que le fueron quitadas éstas, le fueron devueltas a los policías, los cuales procedieron a retirarse y ya no volvieron. A preguntas expresas que hace el suscrito a la compareciente, ¿Que diga si vio que Feliciano Sánchez Santiago, opusiera resistencia a la detención? Refiriendo de manera literal: Si vi que opuso resistencia, pero ello fue porque lo estaban golpeando tres policías. ¿Que diga si vio que le propinaran algún golpe al ahora quejoso por los agentes que lo detuvieron? Respondiendo, si vi que lo golpearan tres policías de la patrulla 1388. ¿Que diga si el conductor de la patrulla 1388 intervino en la detención de Feliciano Sánchez Santiago? Contestando: No intervino en ningún momento en la detención, sólo se bajo de la patrulla para sacar debajo de ésta la bicicleta de mi hijo. ¿Que diga si pudo observar cuántos policías se encontraban abordo de la patrulla 1084? respondiendo: No me pude percatar de cuantos policías se encontraban abordo de la patrulla 1084. ¿Que diga la compareciente que intervención tuvieron los elementos que se encontraban abordo de la patrulla 1084? Contestando: No intervinieron en lo absoluto, sólo el conductor de ésta atropello a mi hijo. ¿Que diga la compareciente, si los elementos que se encontraban abordo de la patrulla 1084, intentaron impedir que a su hijo Feliciano Sánchez Santiago se lesionara mientras lo detenían? A lo que respondió: Ninguno de esos policías hicieron algo para evitar que los elementos que se encontraban en la patrulla 1388 lesionaran a mi hijo. ¿Que diga la compareciente, si el conductor de la patrulla 1388, intentó impedir que a su hijo Feliciano Sánchez Santiago se le lesionara mientras lo detenían? A lo que respondió: El conductor de la patrulla 1388 no hizo nada para evitar que a mi hijo lo lesionaran."

4. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la C. Leydi Tejero Dzib, en su carácter de testigo de los hechos denunciados por Feliciano Sánchez Santiago. La declaración de referencia es del siguiente tenor:

"El día veintitrés de diciembre de dos mil siete, entre las seis y la siete de la tarde, yo me encontraba sentada en las afueras de mi domicilio, ubicado en la calle Onésimo Poot, manzana quince, lote catorce, entre calle

Pensamiento, de la colonia Forjadores de esta ciudad capital, es el caso que yo me percaté que Feliciano Sánchez Santiago, salió con una bicicleta de color azul con rojo de su casa, la cual se encuentra casi enfrente de la mía, asímismo, pude observar que una patrulla de la cual no recuerdo el número, pero vi que pertenecía a la corporación denominada "GACI" se encontraba transitando sobre la calle Onésimo Poot, siendo que esta patrulla, de manera intempestiva paso a un costado de Feliciano, se detuvo enfrente de éste y se bajaron de ella tres policías, los cuales intentaron detener a Feliciano, por lo que éste les preguntó a los policías la razón por la cual lo querían detener, siendo que uno de ellos, de complexión gruesa se lanzó encima de Feliciano y lo golpeó en contra de una pared y le comenzó a pegar, es el caso que pude ver que los tres policías que se bajaron de la patrulla lo estaban golpeando; asímismo, me di cuenta que la patrulla anteriormente referida, se echó de reversa y pasó sobre la bicicleta de Feliciano en varias ocasiones hasta que la destruyó; asímismo, los tres policías, por la fuerza y con golpes subieron a Feliciano a la patrulla; no omito manifestar que cuando la patrulla arrancó de nueva cuenta, arrastró a Feliciano en un tramo de unos ocho metros, por lo que éste, al no poderse sostener se cayó de la patrulla y se puso de pie, por lo que la patrulla se detuvo inmediatamente; así las cosas, me percaté que cuando estaban arrastrando a Feliciano, había otra patrulla de color blanco detenida en la calle Pensamientos, la cual embistió a Feliciano cuando éste se cayó de la otra patrulla y se puso de pie para intentar cruzar la calle, una vez que Feliciano fue atropellado y ya no se pudo parar del suelo, los tres agentes de la primera patrulla se bajaron del vehículo y lo volvieron a golpear, pero como los vecinos del rumbo salieron de sus casas para ver que es lo que ocurría, los elementos de la policía se fueron del lugar; asímismo, debo decir que como Feliciano estaba ya inconciente, uno de los vecinos, el cual vive a dos casas de éste, lo metió a su domicilio para reanimarlo, siendo que de nueva cuenta llegó la patrulla en donde se encontraban a bordo los tres policías que lo golpearon y éstos intentaron entrar a la casa en donde estaban reanimando a Feliciano, pero no lo pudieron hacer porque la dueña les dijo que necesitan un permiso para poder entrar a la casa. A preguntas expresas que hace el suscrito a la compareciente, ¿Que diga si vio que Feliciano Sánchez Santiago, opusiera resistencia a la detención? Refiriendo de manera literal: Si vi que opuso resistencia, pero ello fue porque lo estaban golpeando tres policías. ¿Que diga si vio que le propinaran algún golpe al ahora quejoso por los agentes que lo detuvieron? Respondiendo, si vi que lo golpearan tres policías de la patrulla que llegó primero. ¿Que diga si el conductor de primera patrulla intervino en la detención de Feliciano Sánchez Santiago? Contestando: No intervino en ningún momento en la detención, sólo se bajo de la patrulla para sacar debajo de ésta la bicicleta de Feliciano. ¿Que diga si pudo observar cuántos policías se encontraban a bordo de la patrulla que lo atropelló? respondiendo: Al parecer eran dos policías. ¿Que diga la compareciente que intervención tuvieron los elementos que se encontraban abordo de la patrulla que lo atropelló? Contestando: No intervinieron en lo absoluto, sólo el conductor de ésta atropello a Feliciano. ¿Que diga la compareciente, si los elementos que se encontraban a bordo de la patrulla que atropelló a Feliciano, intentaron impedir que a éste se le lesionara mientras lo detenían? A lo que respondió: Ninguno de esos policías hicieron algo para evitar que a Feliciano se le lesionara. ¿Que diga la compareciente, si el conductor de la primera patrulla, es decir, la que no atropelló a Feliciano, intentó impedir que a éste se le lesionara mientras se le detenía? A lo que respondió: El conductor de la primera patrulla no hizo nada para evitar que a Feliciano lo lesionaran."

5. Con fecha quince de febrero de dos mil ocho, fue recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número SSP/PEP/OC/299/2008, signado por el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido en relación a los actos y omisiones que el quejoso Feliciano Sánchez Santiago le atribuyó a elementos a su cargo, anexando además copia certificada del parte informativo número 3189/2007 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete; copia certificada del Estado de Fuerza del Grupo de Apoyo Ciudadano Inmediato de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, signado por el Subdirector Operativo, Bernabé de León Álvarez; copias certificadas de credenciales oficiales expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo con números de folio NL-60, NL-039 y PEP-0014, a favor del Policía 3° Estatal Preventivo Andrés Sánchez Mukul, el Policía Estatal Preventivo Henri de la Cruz Escalante Poot y el Policía Estatal Preventivo Fernando Orozco del Ángel respectivamente; copia certificada del oficio de alta de fecha cinco de octubre del año dos mil, a nombre del Policía 3° Estatal Preventivo Andrés Sánchez Mukul; copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, a nombre del Policía Estatal Preventivo Henry de la Cruz Escalante Poot; Copia certificada de fecha uno de febrero del año dos mil cuatro a nombre del Policía Estatal Preventivo Fernando Orozco del Ángel. Al respecto, el informe de referencia es del siguiente tenor:

"En atención a su oficio número VG-I-589/2007 de fecha 26 de Diciembre del año dos mil siete, mediante el cual solicita rinda informe por escrito de los actos atribuidos al personal de ésta Corporación, relativos a la queja presentada por el C. FELICIANO SÁNCHEZ SANTIAGO ante esa H. Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, de conformidad con el artículo 26 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo; tengo a bien manifestarle lo siguiente:

En esta Corporación no existe carro radio patrulla con número económico 1388, sin embargo, número económico 1084 si es parte de nuestra flota vehicular, siendo que en la fecha y hora descritas por el ahora quejoso, se encontraba asignada al Policía 3° Estatal Preventivo Andrés Sánchez Mukul, quien estaba al mando de la unidad y como chofer el Policía Estatal Preventivo Henry de la Cruz Escamilla, quienes al respecto de los hechos refieren que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día 23 de diciembre del año próximo pasado, vía radio mediante el número de emergencias 066, tuvieron conocimiento de un auxilio solicitado en la calle alcatraces, número 911 con Aarón Merino de la colonia Forjadores de esta ciudad, por lo que acudieron al lugar indicado, donde al llegar se entrevistaron con el C. José Alfredo Jiménez de 35 años de edad, quien solicitó el auxilio, ya que momentos antes tres personas del sexo masculino que portaban armas blancas, entre los que se encontraba el ahora quejoso, habían acudido a su domicilio a agredirlo y a lanzar piedras a su propiedad, por lo que los elementos policiales implementaron un operativo de búsqueda, logrando localizar a uno de los presuntos agresores (por los rasgos fisonómicos, de vestimenta y características del vehículo en el cual iba a bordo).

De dicho operativo se logró la localización del ahora quejoso C. Feliciano Sánchez Santiago, quien se encontraba circulando abordo de una bicicleta tipo montaña, solicitándole detener su marcha, haciendo caso omiso, para después, intempestivamente arrojar su bicicleta en dirección a la patrulla, intentando darse a la fuga corriendo, por lo que el conductor de la unidad frenó, sin embargo el vehículo no se detuvo instantáneamente, debido a su peso y circulación, siendo esta la razón por la cual sufrió daños la bicicleta del ahora quejoso y no los motivos que señala en el inciso D de la queja interpuesta ante esa Autoridad.

Acto seguido los elementos se dieron a la tarea de interceptarlo y al intentar huir de ellos, tropezó, cayendo al pavimento y al incorporarse el Policía Estatal Preventivo Fernando Orozco intentó asegurarlo, no obstante opuso ardua resistencia ocasionando que ambos cayeran al pavimento, lesionando al citado elemento policial en la parte interior de la pierna izquierda a la altura de la tibia, sin embargo, una vez que lograron asegurarlo, familiares del quejoso violentamente impidieron que lo introdujeran a la patrulla, por lo que no se logró su consignación al Juez Calificador por la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en alterar la tranquilidad y el orden público y poner en peligro la integridad física de los habitantes del Municipio, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 160 fracciones I y III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco de la cual, posteriormente se derivó el delito flagrante de Ultrajes a la autoridad.

Por lo que es por demás notorio que el quejoso miente con su dicho intentando sorprender a esa H. Comisión y desacreditando la labor policial misma que se encuentra contemplada en los artículo 23 fracción II, 25 fracciones I, II y III y Séptimo transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 38 fracción I, V y XXVIII del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo."

6. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, esta Comisión acordó solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copia certificada de la papeleta en la que se registró la llamada recibida por medio del Sistema Estatal de Denuncia Anónima (emergencias 066), el día veintitrés de diciembre de dos mil siete en la que se reportaban disturbios sobre la calle alcatraces número 911, con calle Aarón Merino Fernández de la colonia Forjadores. De igual forma, solicitó la comparecencia de los Agentes Preventivos Estatales Andrés Sánchez Mukul, Henry de la Cruz Escalante y/o Henry de la Cruz Escamilla, y Fernando Orozco del Ángel, generando en consecuencia el oficio número VG-I-200/2008 de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho.

7. Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia en esa misma fecha del Agente de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acta que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Que el día veintitrés de diciembre del dos mil siete, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, nos encontrábamos a bordo de la patrulla 1084, Henri de la Cruz Escalante

Poot y Fernando Orozco del Ángel y el de la voz, realizando un recorrido de rutina en las inmediaciones de la colonia Forjadores de esta ciudad, cuado de momento escuchamos vía radio que se solicitaba el auxilio en la calle alcatraces número 911 con la avenida Aarón Merino Fernández de la colonia forjadores, siendo que un grupo de tres personas del sexo masculino intentaron apedrear un domicilio y que portaban machetes, por lo que de inmediato acudimos abordo de la patrulla antes mencionada. Al llegar al domicilio mencionado nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, a la cual no le preguntamos su nombre, misma que me dijo de manera directa que efectivamente tres personas del sexo masculino intentaron lapidar su domicilio y que quisieron machetear a su hijo, de quien tampoco preguntamos el nombre, señalándome la dirección que tomaron; Seguidamente, nos dirigimos por el lugar señalado, por lo que al llegar sobre la calle Onésimo Poot esquina con calle Blas Villamor, observé ya que yo iba manejando la patrulla, a la persona con las características dadas a bordo de una bicicleta, por lo que de inmediato le intenté cerrare el paso con la patrulla, la cual la manejaba como a treinta kilómetros por hora, por lo que todavía no detenía la marcha del vehículo, cuando esta persona avienta la bicicleta y sale corriendo con dirección hacia su casa, se que es su casa por que mucho tiempo habité cerca ese predio, y se que tipos de personas son, quienes acostumbran a meterse en problemas, llegando al grado de tirarle piedras a un patrulla de la policía municipal. Al aventar la bicicleta sobre la patrulla ésta vehículo quedo abajo y ya no pude frenar y le pasé las dos ruedas delanteras de la patrulla. Al ver que sale corriendo, es perseguido por mi acompañante de nombre Fernando Orozco, quien logra alcanzarlo ya que el perseguido se tropieza por el estado de intoxicación en el que se encontraba, y se cae en ese momento lo abraza en el pavimento el policía Orozco, quien forcejeaba con el hasta que llegó el otro agente de nombre Henri Escalante y proceden a someterlo y posteriormente acerco la patrulla, de la cual en ningún momento me bajé, procediendo a subirlo a la misma. Ya estando en la batea de la patrulla, uno de mis compañeros le colocó las esposas sin ver quien exactamente lo hizo; pero al alejarme como a una esquina del lugar de la detención escuchó que "aporrean" la patrulla avisándome que esta persona se había tirado de la patrulla, por ello freno y se bajan mis compañeros y nuevamente lo detienen y lo vuelven a subir a la patrulla, esta vez quiero aclara se cayó parado. No había avanzado ni cuatro metros, cuando al llegar sobre la calle que están a espaldas de bachilleres, cuando me avisan otra vez de que esta persona intentaba volver a tirarse, por lo que al frenar esta persona se cae de la patrulla, al menos eso fue lo que me dijeron mis compañeros, ya que yo no lo vi por que repito era chofer de la patrulla. Ésta persona se va corriendo, avanzando como cincuenta metros, metiéndose en una especie de callejón, pero como había lodo de nuevo se cayó, pero en ese momento los vecinos del lugar se acercaron y formaron una especie de valla y nos empezaron a decir que no teníamos por que haberlo atropellado sin ver lo que verdaderamente ocurrió, tan es así que no permitieron que lo detuviéramos y trasladáramos a la cárcel pública municipal. Al ver esto, utilice mis criterio, siendo que por las cuatro caídas, ésta persona se veía lastimado y cansado, aunado a la molestia de la gente y al ver a su mamá llorando, les dije que estaba bien que nada mas me dieran las esposas que traía consigo el perseguido. Al escuchar lo anterior, observé que su padre lo cargó e instantes después me entregaron las citadas esposas y procedí a retirarme del lugar y únicamente restó informar a la superioridad de todo lo acontecido, siendo todo lo que tengo a bien declarar por que es lo único que se me y me consta." Seguidamente, el suscrito le solicita al compareciente que responda a lo siguiente: 1.- Diga con exactitud la fecha, hora y lugar de los hechos. Respondiendo literalmente, fue el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, y los hechos ocurrieron exactamente sobre la calle Onésimo Poot con calle Blas Villamor de la colonia forjadores. 2.- Diga los nombres completos de los agentes policíacos que intentaron detener al ahora quejoso el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado y las patrullas en las que arribaron al lugar de los hechos.

Respondiendo literalmente: como ya dije anteriormente el policía Henri de la Cruz Escalante Poot, Fernando Orozco del Ángel y su servidor; aquí cabe aclarar que cuando esta persona se aventó la segunda vez de la patrulla, en ese momento pasaba la patrulla 1368 de la Dirección de Tránsito, quienes me preguntaron si pasaba algo, a lo que les respondí que yo lo arreglaba por lo que ni siquiera se bajaron de la patrulla y continuaron con su trayecto. 3.- Diga exactamente en que consistió su intervención en los hechos denunciados por el quejoso. Respondiendo literalmente: que yo simplemente me ocupé de manejar la patrulla, la cual está a mi cargo, a dirigir las actuaciones de los agentes que me acompañaban, ya que de esa diligencia yo era el responsable, también a entrar en diálogo con las personas involucradas, pero en ningún momento tuve contacto físico con el ahora quejoso, por lo tanto no pude haberlo golpeado como el alega, lo único fue que le cerré el paso para intentar detenerlo; además de todo lo antes narrado en ésta declaración. 4.- Diga

con precisión cuales eran las características físicas, de la vestimenta de las tres personas del sexo masculino reportadas como agresores por la persona del sexo femenino que pidió el auxilio y todos aquellos datos proporcionados para lograr identificar al supuesto responsable. Respondiendo literalmente; respecto a ello, cuando me presenté al domicilio de la solicitante, ésta me dijo que eran tres o cuatro personas, entre ellas me dijo que era un tal "félix y el santos", yo le respondí que si eran los hijos del albañil, a lo que me contestó que si; vuelvo a reiterar que los conozco por que yo vivía por ese lugar. Ante ello, le dije que daría un recorrido y si los interceptara los presentaría ante su persona para que los identificara y pueda actuar en contra de ellos, a lo que aceptó. 5.- Diga claramente como se dio el atropellamiento de la bicicleta del ahora quejoso. Respondiendo literalmente: que es tal y como lo expliqué con antelación, yo le cerré el paso pero nunca intentando atropellarlo y el le aventó la bicicleta a la patrulla, por lo que no pude evitar colisionarla y ocasionarle los daños. 6.- Diga si es cierto que la patrulla de número 1084, impactó con la defensa delantera al ahora quejoso en un costado de su cuerpo, después de haberse caído por completo de otra patrulla en la que minutos antes se encontraba detenido. Respondiendo literalmente.

Es falsa esa imputación, siendo que la patrulla en la que lo llevábamos detenido era la 1084, y no la 1388 como el dice; entonces no lo pudo haber colisionado con la parte delantera, la misma patrulla de la que minutos antes se había tirado por la parte de atrás. 7.- Diga si la patrulla 1368 que arribó al lugar de los hechos atropelló al ahora quejoso en algún momento. Respondiendo de manera literal no lo pude ver, ya que andaba manejando y fue cuestión de minutos. 8.- Diga si la patrulla 1368, se estacionó detrás de la patrulla 1084, la cual manejaba usted. Respondiendo: Si, se estacionó detrás de la patrulla que yo manejaba, pero no vi que lo colisionara, lo que alcancé a ver que el señor a quien conozco como félix salió corriendo con destino a su casa. 9.- Mencione los fundamento de hecho y de derecho, por los que no se logro la detención y puesta disposición ante la autoridad competente al ahora quejoso de nombre Feliciano Sánchez Santiago. Respondiendo literalmente: las razones por las que decidí no detenerlo, como comandante y responsable de la diligencia, fue por que primeramente, utilicé mi criterio y no exponer a los agentes bajo mi mando por que la gente estaba molesta, segundo, por que la mamá de félix estaba llorando, y tercero por que éste muchacho estaba casi desvanecido. 10.- Diga si advirtió que el ahora quejoso presentara algún tipo de lesión al momento de intentar detenerlo desde la primera intervención, cuando este se encontraba a bordo de su bicicleta. Respondiendo: no pude ver si estaba lesionado, a la vista no se veía ninguna lesión, pero es lógico que al caerse en varias ocasiones se lastimó, tal y como le pasó a mi compañero Fernando Orozco. 11.- Diga si observó que algún agente le haya propinado golpes de cualquier índole al ahora quejoso. Respondiendo: la verdad no vi que lo golpearan, me es imposible ya que como voy manejando no puedo estar mirando hacia atrás, y; 10.- Diga si usted, le propinó algún golpe al ahora quejoso al momento de su actuación. Respondiendo de manera literal: no en lo absoluto, como dije anteriormente no tuve contacto físico con el señor Félix"

8. Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia en esa misma fecha del Agente de la Policía Estatal Preventiva Henri de la Cruz Escalante Poot ante la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, acta que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Que el día veintitrés de diciembre del dos mil siete, entre las seis y siete de la noche, nos encontrábamos patrullando a bordo de la patrulla 1084, la que era conducida por el comandante Andrés Sánchez Mukul y nos acompañaba Fernando Orozco del Ángel, realizando un recorrido en las inmediaciones de la colonia Forjadores de esta ciudad, cuado nos reportan vía radio que se solicitaba el auxilio en un domicilio cercano, del cual no recuerdo siendo que ya tiene mas de cuatro meses de ese acontecimiento, por lo que de inmediato acudimos a bordo de la patrulla antes mencionada. Al llegar al domicilio del solicitante nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, a la cual le preguntamos su nombre pero en este momento no lo recuerdo, misma que le dijo a mi comandante que tres personas del sexo masculino lo andaban persiguiendo y que le sustrajo su dinero y que lo amenazó con un machete, dando las características de dichas personas pero en especial las del ahora quejoso, a quien le imputó haberle dado dos "planazos" y le quitó su dinero, señalando además la dirección que tomaron y que iban los tres en bicicleta; Seguidamente, nos dirigimos por el lugar señalado, por lo que al llegar sobre la calle en la que se encuentra el parque de la colonia, observamos a una persona con las características dadas a bordo de una bicicleta, por lo que de inmediato el conductor de la unidad le cerró el paso pero a distancia, la cual la manejaba como entre treinta y cuarenta kilómetros por hora, por lo que al detener la marcha del vehículo, esta persona avienta la

bicicleta y sale corriendo hacia la parte posterior de la patrulla, quedando ese vehículo debajo de la patrulla. En ese instante mi compañero de nombre Fernando Orozco, lo persigue lográndolo alcanzarlo ya que el perseguido se tropieza o resbala por el lodo que había en el lugar, así como mi compañero al caer los dos en ese momento mi acompañante lo abraza en el pavimento, quien forcejeaba con el hasta que yo llegué y procedimos a someterlo, en ese momento mi comandante echa reversa para acercar la patrulla y si pude ver que le pasa una de las ruedas delanteras de la patrulla a la bicicleta del señor, quien ahora se llama Feliciano. Acto seguido, lo trepamos a la patrulla, pero como estaba lleno de lodo, se nos escapó y se lanzó de la unidad, la cual estaba quieta, arrancando a correr, por lo que nuevamente lo perseguimos, hasta alcanzarlo como a quince metros de la patrulla por el mismo agente Orozco; por lo que nuevamente lo subimos a la patrulla. Se pone en marcha la patrulla y se dirige sobre la calle que da a espaldas de bachilleres con dirección de insurgentes, pero no habíamos avanzado ni diez metros, cuando por tercera ocasión se intenta tirar, lo que tratamos de impedir pero en el forcejeo, este señor rueda y queda medio cuerpo fuera de la patrulla, por lo que yo le aviso con "pisotones" al conductor para que detenga la marcha, pero en ese momento que frenaba, también se avienta el ahora quejoso y se cae de la unidad de espaldas y corre con dirección a su madre, quien ya iba con destino a donde estábamos parqueados, y seguidamente la abraza. En eso nos apersonamos mi compañero Orozco y el de la voz, para lograr separarlo de la señora, pero la señora estaba histérica, en ese momento para no permitir que se diera a la fuga le puse las esposas solamente en una mano, pero no se soltaba de su señora madre. Ante ello, ya habiéndose apersonado mi comandante, trató de convencer a la señora que nos permitieran hacer nuestro trabajo pero no aceptó recriminando nuestro proceder, se aglutinó la gente, mismos que no vieron los hechos pero se notaban muy molestos; por lo que mi comandante decidió no detener a dicha persona y solo reportar el incidente a la superioridad, quitándonos del lugar inmediatamente. Siendo todo lo que tengo a bien declarar por que es lo único que se me y me consta." Seguidamente, el suscrito le solicita al compareciente que responda a lo siguiente: 1.- Diga con exactitud la fecha, hora y lugar de los hechos. Respondiendo literalmente, fue el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, entre seis y siete de la noche, y la dirección donde ocurrieron los hechos no me las se, por que son tantas calles que sabemos que se olvidan. 2.- Diga los nombres completos de los agentes policíacos que intentaron detener al ahora quejoso el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado y las patrullas en las que arribaron al lugar de los hechos. Respondiendo literalmente: como ya dije anteriormente el policía Fernando Orozco del Ángel y el comandante Andrés Sánchez Mukul; y para agregar que cuando estábamos en el lugar pasó una patrulla creo de número 1388 de la Dirección de Tránsito, quienes preguntaron si pasaba algo, a lo que el comandante respondió que el lo arreglaba todo, por lo que continuaron con su trayecto. 3.- Diga con precisión cuales eran las características físicas, de la vestimenta de las tres personas del sexo masculino reportadas como agresores por la persona del sexo femenino que pidió el auxilio y todos aquellos datos proporcionados para lograr identificar al supuesto responsable. Respondiendo literalmente; respecto a ello, cuando me presenté al domicilio de la solicitante, ésta me dijo que eran tres o cuatro personas, entre ellas uno claro de color, delgado, de playera blanca y de short de mezclilla, y que andaba a bordo de una bicicleta tipo montañez. 4.- Diga claramente como se dio el atropellamiento de la bicicleta del ahora quejoso. Respondiendo literalmente: que es tal y como lo expliqué con antelación. 6.- Diga si es cierto que la patrulla de número 1084, impactó con la defensa delantera al ahora quejoso en un costado de su cuerpo, después de haberse caído por completo de otra patrulla en la que minutos antes se encontraba detenido. Respondiendo literalmente. Es falsa, siendo que la patrulla en la que lo llevábamos detenido era la 1084, y no la 1388 como el dice; entonces no lo pudo haber colisionado con la parte delantera, la misma patrulla de la que minutos antes se había tirado por la parte de atrás. 7.- Diga si la patrulla 1388 que arribó al lugar de los hechos atropelló al ahora quejoso en algún momento. Respondiendo de manera literal, no fue así siendo que yo estaba en la parte trasera y no observé en ningún momento que lo atropellaran. 8.- Diga si la patrulla 1388, se estacionó detrás de la patrulla 1084, la cual manejaba usted. Respondiendo: Si, se estacionó detrás de la patrulla en que andábamos, pero fue cuestión de minutos y se fueron sin intervenir. 9.- Mencione los fundamento de hecho y de derecho, por los que no se logro la detención y puesta disposición ante la autoridad competente al ahora quejoso de nombre Feliciano Sánchez Santiago. Respondiendo literalmente: las razones por las que decidí no detenerlo, las tomó el comandante como responsable de la diligencia y no puedo opinar sobre ello. 10.- Diga si advirtió que el ahora quejoso presentara algún tipo de lesión al momento de intentar detenerlo desde la primera intervención, cuando este se encontraba a bordo de su bicicleta. Respondiendo: no ninguna lesión. 11.- Diga si observó que algún agente le

haya propinado golpes de cualquier índole al ahora quejoso. Respondiendo: la verdad no vi que lo golpearan, y; 10.- Diga si usted, le propinó algún golpe al ahora quejoso al momento de su actuación. Respondiendo de manera literal: no en lo absoluto."

9. Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la incomparecencia del agente de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel ante la Primera Visitaduría General, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma por conducto de su superior jerárquico.

10. Con fecha seis de mayo de dos mil ocho, fue recibido en nuestro Organismo el oficio número SSP/DJ/266/2008 del índice de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, signado por el Director Jurídico, por medio del cual remitió las papeletas de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, respecto a una solicitud de auxilio al 066 en la calle Alcatraces 911 con Aarón Merino Fernández, así como el oficio S.S.P./C4/CALLE066/363/2008, signado el veinticinco de abril de dos mil ocho por el ingeniero Héctor Gabriel Medina González, Coordinador General del C-4.

11. Con fecha diez de mayo de dos mil ocho, fue recibido en esta Comisión el oficio número SSP/PEP/OC/1828/2008 del índice de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, signado el siete de mayo de dos mil ocho, por el Subdirector Jurídico de esa Corporación, por medio del cual remitió las papeletas de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, respecto a una solicitud de auxilio al 066 en la calle Alcatraces 911 con Aarón Merino Fernández.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. La queja interpuesta por Feliciano Sánchez Santiago en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

2. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, a través de las cuales el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dio fe de las lesiones inferidas en el cuerpo de Feliciano Sánchez Santiago (cuatro fotografías de las lesiones).

3. El acta circunstanciada de la cual se desprende la d*eclaración de la* C. Narcisa Santiago Santiago de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete.

4. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete *relativa a la declaración de la* C. Leydi Tejero Dzib.

5. *Oficio número SSP/PEP/OC/299/2008, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, signado por el C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva.*

6. Copia certificada del Parte Informativo número 3189/2007, signado el veintitrés de diciembre de dos mil siete por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul y Henry de la Cruz Escamilla.

7. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, en la que se hizo constar la comparecencia del Agente de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul.

8. Acta circunstanciada relativa a la declaración del ciudadano Henri de la Cruz Escalante Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho.

9. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, dentro de la cual se hace constar que el agente de la Policía Estatal Preventiva, Fernando Orozco del Ángel no compareció ante las instalaciones que ocupa la Primera Visitaduría General.

SITUACIÓN JURÍDICA

El veintitrés de diciembre de dos mil siete, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a la detención del ahora quejoso, al parecer, por una denuncia comunicada vía 066, no obstante, llevaron a cabo el operativo con evidente abuso de la fuerza, ocasionando lesiones al quejoso, así como omitieron custodiarlo debidamente cuando éste se encontraba detenido abordo de la patrulla número 1084, lo que provocó que el quejoso al caerse del vehículo en movimiento pusiera en riesgo su integridad física, incurriendo los agentes en una insuficiente protección de personas.

OBSERVACIONES

De todo el acervo probatorio que obra en el presente expediente de queja, y que ha sido debidamente relacionado en el cuerpo de este documento y analizado al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel, Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot o Henry

de la Cruz Escamilla, transgredieron los derechos Humanos del quejoso Feliciano Sánchez Santiago, y de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, cuyo criterio, desde luego comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo, son: Prestación indebida de servicio público e insuficiente protección de personas.

Al respecto, la "PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."*

En ese sentido, esta Autoridad Moral, considera que concretamente por lo que se refiere a la *"deficiencia de un servicio público"* se tiene acreditada en primera instancia con la queja interpuesta por Feliciano Sánchez Santiago el día veinticuatro de diciembre de dos mil siete, ya que de la lectura de la misma, se advierte que al agraviado se le pretendió detener el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin que los referidos elementos se hayan cerciorado de manera fehaciente que Feliciano Sánchez Santiago, realmente era la persona señalada por José Alfredo Jiménez (quien presuntamente se trata de la persona que llamó al número de emergencias 066) como el sujeto que había acudido a su domicilio a agredirlo y lanzarle piedras a su propiedad.

Se dice lo anterior, toda vez que en el manifiesto de referencia, no se advierte que al momento de pretender detener al agraviado por lo menos se le haya cuestionado acerca de los hechos narrados por José Alfredo Jiménez, lo que evidentemente resulta del todo arbitrario, puesto que en la especie, los elementos policíacos pretendieron detener a una persona con base en simples apreciaciones subjetivas como lo son características físicas o de vestimenta.

Lo anterior es así puesto que en la especie las autoridades policíacas de ninguna manera se allegaron de medios de convicción fiables y suficientes para poder determinar que Feliciano Sánchez Santiago era la persona que momentos antes había agredido a José Alfredo Jiménez.
De hecho, de las propias constancias que obran en el expediente de queja CDHQR/233/2007/CHE/PG-2, no se advierte que José Alfredo Jiménez haya señalado de manera directa a Feliciano Sánchez Santiago como la persona que lo agredió y causó daños a su propiedad ya que ni siquiera del informe rendido por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, ni de los atestes proporcionados por los policías preventivos Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot se advierte esa circunstancia.

Por lo que resulta evidente que el acto de molestia que pretendieron consumar los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo adolecía de fundamentación y motivación alguna, violando con ello de manera sistemática en perjuicio del quejoso el principio general de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, se tiene el ateste proporcionado por Leydi Tejero Dzib, el día veintiocho de diciembre de dos mil siete, ya que ésta en su comparecencia manifestó de manera categórica que los policías que se encontraban abordo de una patrulla de la *"GACI",* de manera intempestiva se bajaron de la misma y pretendieron detener al agraviado, de lo que de nueva cuenta se puede dilucidar que los servidores públicos pretendieron realizar una detención con base en meras presunciones sin que previamente se hayan cerciorado de que efectivamente Feliciano Sánchez Santiago era la persona que minutos antes había agredido a José Alfredo Jiménez.

Por otra parte, las afirmaciones vertidas por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, al momento de rendir su informe en el sentido de que los elementos a su cargo le hayan solicitado al quejoso que detuviera su marcha se tienen por desvirtuadas con las demás constancias que integran el sumario.

Lo afirmado en el párrafo inmediato superior tiene sustento en el contenido de los testimonios proporcionados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, puesto que de la lectura de los mismos, resulta inconcuso que ambos son coincidentes en señalar que le cerraron el paso a Feliciano Sánchez Santiago, sin que se advierta que en algún momento le hayan solicitado detener su marcha o entablar un diálogo con él puesto que los propios agentes en ningún momento mencionaron esta circunstancia y por el contrario sí detallaron que inmediatamente se bajaron de la patrulla número 1084 y procedieron a realizar su captura.

Otra circunstancia que llama la atención es el hecho de que el conductor de la patrulla número 1084, es decir el C. Andrés Sánchez Mukul haya manifestado de manera asertiva que Feliciano Sánchez Santiago es una de esas personas que acostumbra a meterse en problemas, llegando incluso al grado de tirarle piedras a una patrulla de la Policía Municipal. En ese sentido resulta por demás evidente que este servidor público, se condujo con base en un prejuicio, ya que aún suponiendo sin conceder que en alguna ocasión Feliciano Sánchez Santiago haya intentado dañar anteriormente una patrulla de la Policía Municipal, ello no era un indicio o razón suficiente para aseverar que en esta ocasión se trataba de la misma persona que agredió al usuario del Servicio de Llamadas de Emergencias 066, puesto que ni siquiera existe una relación de conexidad o de causalidad entre ambos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que en el momento en que los Policías Preventivos pretendieron detener a Feliciano Sánchez Santiago incurrieron en abusos de autoridad puesto que no existía un sustento legal para hacerlo, sino que en el caso en concreto se basaron única y exclusivamente en supuestos rasgos fisonómicos o de vestimenta proporcionados por una tercera persona que ni siquiera acompañó a los elementos policíacos, y lo que es peor utilizaron prejuicios en la forma de conducirse, lo que de ninguna manera puede ser un dato digno de confianza para detener a un transeúnte, puesto que están revestidos de un carácter eminentemente subjetivo.

Por otra parte es de menester importancia señalar que las actuaciones ilegales desplegadas por los agentes policíacos, no sólo se limitaron en intentar detener a Feliciano Sánchez Santiago de manera arbitraria, sino que por las circunstancias en que fueron desplegadas las acciones se puso en riesgo la integridad física del agraviado, ya que en el caso en concreto, el conductor de la patrulla número 1084 al intentar cerrarle el paso -sin importar que haya sido de frente o de reversa- destruyó la bicicleta en la que el quejoso se desplazaba pasándole las llantas encima, de lo que se infiere que aquél se desplazaba a gran velocidad o por lo menos que en una corta distancia aceleró de tal manera que le fue imposible evitar colisionar con la bicicleta de Feliciano Sánchez Santiago, situación que pudo haberle causado al quejoso lesiones de gravedad e incluso poner en riesgo su propia vida.

Por lo anterior resulta inverosímil lo manifestado por los Policías Estatales Preventivos Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot en el sentido de que el conductor del vehículo se desplazaba a baja velocidad es decir a unos treinta kilómetros por hora e intentó cerrarle al paso *"a distancia"* ya que si esta circunstancia fuera cierta, el conductor del vehículo hubiese tenido el tiempo y la distancia suficientes para poder accionar los frenos y con ello evitar colisionar con la bicicleta del quejoso.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente Andrés Sánchez Mukul intentara cerrarle el paso al agraviado a una velocidad moderada y a una distancia considerable, entonces hubiese tenido el tiempo suficiente para frenar, sin embargo de las fotografías tomadas por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, se advierte que la bicicleta de Feliciano Sánchez Santiago se encontraba totalmente destruida, por lo que de manera fundada se puede aseverar que el policía estatal preventivo Andrés Sánchez Mukul actuó de manera dolosa.

De igual manera, es importante señalar que el quejoso Feliciano Sánchez Santiago en su queja presentada ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo manifestó que fue golpeado por los elementos policíacos en el momento en que pretendieron detenerlo.

En ese mismo tenor, debe precisarse que de los atestes proporcionados por Narcisa Santiago Santiago y Leydi Tejero Dzib, se advierte que ambas son coincidentes en señalar que Feliciano Sánchez Santiago fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el momento en que pretendieron consumar su detención, siendo este testimonio un indicio trascendente y confiable, ya que no existe prueba alguna dentro del presente expediente de queja, que pueda desacreditar o poner en duda la capacidad de las personas que fungieron como testigos para poder rendir un testimonio fehaciente, ello debido a que de los datos generales que les fueron solicitados con motivo de sus comparecencias, se advierte que se trata de personas mayores de edad, con un modo honesto de vivir, y a las cuales les consta los hechos de manera personal y directa, ya que fueron percibidos por sus propios sentidos y no por el dicho o información proporcionadas por terceras personas.

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 194,184
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: I.8o.C.26 K
Página: 591

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

En ese sentido debe decirse que fue violentado en perjuicio del recurrente lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, lo cual evidentemente resulta una trasgresión a sus derechos humanos, y además a sus garantías individuales, puesto que de conformidad con lo establecido por el numeral en cita –en sentido lato-, quedan prohibidas en la República Mexicana las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; siendo, que en el caso concreto, la ilegal conducta desplegada por los Agentes policíacos, resulta de carácter inusitado y trascendental, lo primero en virtud, de que en nuestro País, no existe ordenamiento legal alguno, que contemple a los golpes como pena, o peor aún como un trato generalizado que los elementos de las diversas corporaciones policíacas deban poner en práctica cuando procedan a cumplir con una detención, sea ésta legal o ilegal.

Asimismo, se afirma que el trato que recibió el quejoso Feliciano Sánchez Santiago, es de carácter trascendental, debido a que la actuación de sus agresores, no sólo influyó en su esfera jurídica –lesionando la norma subjetiva-, sino que cobró vida en el mundo de lo fáctico, puesto que con independencia de las secuelas físicas que le pudieron haber producido los golpes, hubo una lesión de carácter anímico y psicológico.

Ahora bien, por lo que se refiere a que los actos u omisiones sean cometidos por *"parte de autoridad o servidor público"*, éste se tiene por acreditado mediante el informe rendido por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva mediante el oficio número SSP/PEP/OC/299/2008, puesto que aquél de manera categórica manifestó que las personas que el día veintitrés de diciembre de dos mil siete intervinieron en los hechos denunciados por Feliciano Sánchez Santiago fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul, Henry de la Cruz Escamilla y Fernando Orozco del Ángel.

Continuando con el análisis de este elemento, de igual manera debe decirse que se tiene por acreditado mediante las copias certificadas de los siguientes documentos:
a) Licencia Oficial Colectiva número 28 con número de folio PEP-0014, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública a favor del C. Fernando Orozco del Ángel.

b) Identificación oficial número NL.60, expedida por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva a favor del C. Andrés Sánchez Mukul.

c) Identificación oficial número 039, expedida por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva a favor del C. Henri de la Cruz Escalante Poot.

d) Oficio número D.A./1427/00 de fecha cinco de octubre del año dos mil, signado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por medio del cual le solicitó al Oficial Mayor de Gobierno, el alta del C. Andrés Sánchez Mukul.

e) Nombramiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, expedido por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a favor de Henri de la Cruz Escalante Poot.

f) Nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil cuatro, expedido por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a favor del C. Fernando Orozco del Ángel.

Así pues, de las pruebas anteriormente relacionadas, resulta evidente que los hechos narrados por el quejoso Feliciano Sánchez Santiago y que a juicio de esta Comisión constituyeron violaciones a sus derechos humanos, fueron perpetrados por servidores públicos en funciones, ya que así se desprende de las pruebas que obran en el sumario, sin que exista prueba en contrario que las haya podido desvirtuar.

Luego, respecto de que las acciones perpetradas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo hayan implicado *"El ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"* se tiene por cierto con las mismas pruebas y consideraciones que han sido plasmadas en las líneas que anteceden, ya que como se ha analizado, el actuar de estos servidores públicos no estuvo apegado a derecho y derivó en una trasgresión a los derechos humanos de Feliciano Sánchez Santiago.

Asimismo es importante recalcar que con las acciones desplegadas por los elementos policíacos, se violaron en perjuicio de Feliciano Sánchez Santiago diversos instrumentos internacionales, entre los que de manera enunciativa se señalan los siguientes:

Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Por otra parte, la "INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros."*

Por lo tanto, *"La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas"*, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se tiene por acreditado en primera instancia con la queja interpuesta por Feliciano Sánchez Santiago, puesto que éste de viva voz manifestó que el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, se cayó cuando se encontraba abordo de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y fue arrastrado por el suelo en un trayecto aproximado de quince metros.

Asimismo, la manifestación hecha por el agraviado en su interposición de queja, de igual forma se ve robustecida con las declaraciones rendidas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot, quienes el día veintiocho de abril de dos mil ocho, entre otras cosas, señalaron coincidentemente ante esta Institución, que el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, mientras el quejoso Feliciano Sánchez Santiago se encontraba abordo de la patrulla número 1084, éste se lanzó de la misma tratando de huir, por lo que el agente policiaco Fernando del Ángel Orozco tuvo que perseguirlo por un trayecto aproximado de quince metros desde la patrulla hasta darle alcance y subirlo de nueva cuenta al vehículo.

Luego, de la lectura de las actas circunstanciadas en las que constan las declaraciones de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul y Henri de la Cruz Escalante Poot, de igual manera se advierte que ambos coinciden en señalar que Feliciano Sánchez Santiago, estando de nueva cuenta

abordo de la patrulla número 1084 y por ende bajo la custodia de los elementos aprehensores, se cayó de espaldas en una segunda ocasión del vehículo en el que era trasladado.

De igual forma, las declaraciones emitidas por los agentes policíacos en el sentido de que Feliciano Sánchez Santiago se cayó de la patrulla en la que se encontraba, no se encuentran aisladas o reducidas únicamente a dos declaraciones, puesto que de los atestes proporcionados por la C. Narcisa Santiago Santiago y Leydi Tejero Dzib en fechas veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil siete respectivamente, se advierte en que ambas manifestaron de manera coincidente que vieron como el quejoso se cayó de la patrulla en la que pretendían trasladarlo y fue arrastrado unos metros sobre la calle, lo que robustece las declaraciones rendidas tantos por los agentes Preventivos del Estado, así como de los testigos aportados por el quejoso, son las lesiones que presentaba al momento de interponer la queja por los hechos antes descritos.

Por lo que, la conducta desplegada por los agentes Preventivos Estatales, al omitir custodiar debidamente al quejoso, acarrea como consecuencia *"que afecte los derechos de las mismas o de terceros"*, en este caso, provocando que la integridad física del quejoso fuera afectada, tal como se aprecia en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, en la cual se hizo constar lesiones que el ciudadano Feliciano Sánchez Santiago presentaba al momento de interponer la queja, siendo éstas las siguientes: 1) Cuatro escoriaciones en los nudillos de la

mano derecha, 2) escoriaciones en el codo derecho, 3) escoriaciones en el lado derecho del pecho y 4) escoriaciones en el lado superior derecho de la espalda, de las cuales, obran cuatro placas fotográficas.

Esta Autoridad Moral, considera que si bien es cierto que la fe de lesiones, así como las fotografías tomadas en la persona del quejoso hacen prueba plena únicamente sobre la existencia de las lesiones inferidas mas no de su origen, no es menos cierto que de un análisis lógico y natural de las constancias que obran en el expediente de queja en que se actúa, se infiere de manera circunstancial que las mismas fueron provocadas por las caídas que Feliciano Sánchez Santiago sufrió cuando se encontraba abordo de la patrulla número 1084, puesto que resulta evidente que al haberse caído de un vehículo en movimiento y además haber sido arrastrado unos metros sobre la calle debió de haber sufrido algún tipo de lesiones.

Lo anterior de igual manera se ve robustecido por las manifestaciones hechas por el elemento de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión, puesto que el agente policiaco de referencia, de manera categórica respondió a una de las preguntas que le fueron formuladas lo siguiente:

"no pude ver si estaba lesionado, a la vista no se veía ninguna lesión, pero es lógico que al caerse en varias ocasiones se lastimó, tal y como le pasó a mi compañero Fernando Orozco."

Ahora bien, es importante mencionar que entre las labores impuestas por el Estado hacia los cuerpos policíacos, se encuentran la de brindar el cuidado y protección de las personas detenidas, ya que desde el momento en que son privadas de su libertad, la responsabilidad recae en el Estado, delegando esa función a los agentes policíacos, quienes tienen a su cargo velar por la integridad física de las personas restringidas o privadas de su libertad personal.

Sin embargo, en el caso que nos atañe, que si bien es cierto el quejoso intentó saltar de la patrulla, también lo es, que los agentes preventivos estatales, no emplearon los mecanismos legales para evitar que el quejoso primeramente saltara de la patrulla y después cayera de ésta, provocándole algunas lesiones; ello a pesar, de que a los agentes preventivos estatales, el Estado, de manera obligatoria les ha brindado la formación, capacitación y adiestramiento para conducirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y evitar la omisión en la que incurrieron, y que atentó los derechos humanos del quejoso Feliciano Sánchez Santiago, tal como señala el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 10.- Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Servicio Profesional Policial, será elemento básico del Sistema Estatal de Seguridad Pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación del Sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

El Servicio Profesional Policial, en las diferentes instancias, tendrá el carácter de obligatorio y permanente."

Es por lo antes expresado, que los agentes Preventivos Estatales violentaron los derechos humanos del quejoso, quien al privarlo de su libertad en ese instante, no fue tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, siendo un derecho fundamental consagrado y regulado en leyes nacionales e instrumentos internacionales, porque, al observar los elementos policiales, que en un inicio saltó de la patrulla, no les importó, y al subirlo a la patrulla, por segunda ocasión, no emplearon los mecanismos o medios legales para prevenir que la integridad del quejoso sea resguardada, omitiendo, como se mencionó anteriormente, custodiar, vigilar y dar seguridad a las personas, provocándole una afectación a su integridad física, y de esta manera transgrediendo lo mencionado en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Publica del Estado, que hace el siguiente señalamiento:

Artículo 131.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

. . .

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

. . .”

En el caso en particular, este Organismo considera que los agentes de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel, Andrés Sánchez Mukul y Henry de la Cruz Escalante Poot incumplieron con los lineamientos y disposiciones que regulan su actuar, puesto que al momento de tener bajo su cargo al quejoso Feliciano Sánchez Santiago omitieron proporcionarle la debida protección y custodia, y en consecuencia ese derecho que le es inherente le fue restringido sin justificación legal alguna, lo que además provocó que aquél, el día veintitrés de diciembre de dos mil siete se cayera en varias ocasiones de la patrulla número 1084 y se lesionara en diversas partes de su cuerpo.

Este Organismo Constitucionalmente Autónomo, considera que en ese sentido existe una omisión negligente por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, puesto que el quejoso, se encontraba bajo la seguridad, vigilancia y custodia, aunque fuera de manera temporal, de los agentes Preventivos Estatales, por consiguiente, éstos eran responsables de velar por su integridad tanto física como moral y por ende implementar las acciones que estuvieran legalmente a su alcance para impedir que el quejoso se lesionara mientras se encontraba custodiado.

De la misma forma, es importante afirmar que es una obligación de los cuerpos policíacos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, ejecutar las acciones pertinentes para evitar que las personas que se encuentran a su disposición se autolesionen, puesto que en la especie el artículo 42 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de manera categórica refiere que es una obligación de la Secretaría de Seguridad Pública proteger a los particulares en sus personas y salvaguardar la integridad de las mismas.

De lo anterior se determina que el Autor de la Ley de ninguna manera restringe a los cuerpos policíacos a proteger la integridad de las personas únicamente por actos que terceros pudieran cometer en su contra y por lo tanto al no contemplar la Ley una distinción expresa en ese sentido, las autoridades policíacas se encuentran impedidas en hacerla de *facto*.

Así pues, tenemos que con la actitud omisa por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que el día veintitrés de diciembre de dos mil siete se encontraban custodiando a Feliciano Sánchez Santiago cuando éste se encontraba abordo de la patrulla número 1084 se violentó lo señalado en el artículo 21 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra hace mención de lo siguiente:

“Artículo 21.

. . .

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

. . .”

De igual forma, la actitud omisa de los agentes Preventivos Estatales, que deriva en el incumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ha violentado los Tratados Internacionales que a continuación de enuncian:

***Artículo I** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, apunta:*

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

***Artículo 3** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención a lo siguiente:*

“Todos individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

***Artículo 5.2 y 11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala:*

“. . . Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

***Artículo 10.1** del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que a la letra apunta:*

“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo, además el artículo 42 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

*"**Artículo 42 BIS.** A la Secretaría de Seguridad Pública le compete el despacho de los siguientes asuntos:*

I a III…

IV. Participar en la operación de los servicios de seguridad pública del Estado de conformidad con las normas políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y proveer al orden interno, protegiendo a los particulares en sus personas, propiedades y derechos; proveer el orden y seguridad en los Centros de Readaptación Social del Estado y en el Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores; así como participar en la realización de los operativos especiales en el interior de estos establecimientos, cuando así lo determinen las autoridades competentes;

V a XX…

XXI. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

XXII a XXVII"

De igual manera, la actitud omisa de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incumple lo señalado en el artículo 25 de la Ley de de Seguridad Pública del Estado que a la letra hace mención de lo siguiente:

*"**Artículo 25.-** Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías; estatal preventiva y la municipal preventiva tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:*

. . .

VIII. Respetar y proteger los derechos humanos;

. . ."

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los elementos de la Policía Estatal Preventiva con las acciones que han quedado descritas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI.- …

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

Por otra parte y haciendo un paréntesis, llama la atención de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Andrés Sánchez Mukul y Henry de la Cruz Escamilla en su parte informativo número 3189/2007 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, dirigido al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva no hayan mencionado en lo absoluto el hecho de que Feliciano Sánchez Santiago -por el motivo que fuere- se haya caído en diversas ocasiones de la patrulla en la que pretendían trasladarlo, de lo que se puede inferir que esa omisión tuvo como finalidad eludir ante sus superiores las responsabilidades en las que incurrieron con su negligente descuido.

En otro orden de ideas, debe decirse, que de las constancias que integran el expediente de queja CDHQR/233/2007/CHE/PG-2, concretamente del acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se advierte que el agente de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel, no compareció ante la Primera Visitaduría General a pesar de haber sido legalmente citado por conducto de sus

superiores jerárquicos, por lo que resulta evidente que con la conducta en la que incurrió, fue violentado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley que rige a este Organismo, el cual señala:

*"**Artículo 66.-** Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."*

Asimismo, el artículo 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, menciona:

*"**Artículo 68.-** Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, menciona en su artículo 47 fracción XXIV de manera muy puntual como deber de los servidores públicos, proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a fin de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/233/2007/CHE/PG-2, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar hasta su conclusión el procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel, Andrés Sánchez Mukul, Henri de la Cruz Escalante Poot y/o Henry de la Cruz Escamilla, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del Agente de la Policía Estatal Preventiva Fernando Orozco del Ángel, por haber violado lo dispuesto por los artículos 66 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en relación con el diverso numeral 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO.- Conforme al criterio sostenido por este Organismo Protector de Derechos Humanos en relación a las violaciones a derechos humanos cometidas por los agentes estatales antes referidos, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 54 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, es procedente y así se le solicita a usted Secretario Estatal de Seguridad Pública la reparación del daño ocasionado por la actuación indebida de los elementos a su cargo, consistente en la reparación de las afectaciones ocasionadas a la bicicleta propiedad del señor Feliciano Sánchez Santiago, o su reposición si lo anterior no es posible.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, enero 19 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 001/2009/VG-I.
EXPEDIENTE: CDHQR/010/2008/CHE/PG-1
ASUNTO: CASO DEL CIUDADANO DELIO SALVADOR MATUS COURTENAY.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política local; numerales 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/010/2008/CHE/PG-1, relacionado con la queja presentada por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, por violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, imputados al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la institución que usted representa, lo anterior en base a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fecha veintidós de enero de dos mil ocho, el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, a través del cual menciona lo siguiente: *"Que mediante escrito de fecha 26/Abril/2005 ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Interpuse denuncia penal por hechos probablemente constitutivos de delito en contra del C. LAZARO GUTIERREZ PERERA, y en fecha 9/Junio/2005 aproximadamente como a las 10:15 de la mañana ratifiqué mi denuncia y se dio Inicio con el Número de Averiguación previa ZS/001/02973/06-2005, el Ministerio Público Sector I turno mi asunto, a la Agencia del Ministerio Publico Sector III ubicado sobre la Av. Insurgentes cruce con la calle Sicilia de esta Ciudad mediante escrito de fecha 29/Junio/2005 ante la Agencia del Ministerio Publico Sector III amplié mi declaración Ministerial, y con posterioridad acompañe y ofrecí todas y cada una de las pruebas en relación a los hechos declarados en los escritos antes citados, mismas pruebas que se encuentran desahogadas, por lo que mediante escrito de fecha 7/Abril/2006 le solicite al Agente del Ministerio Publico encargado del caso para que determinara la procedencia o Improcedencia respecto de los hechos delictivos cometidos en mi agravio, y como se puede observar de los antecedentes de esta queja, han transcurrido un año con nueve meses aproximadamente sin que la representación social haya dictado la resolución que conforme derecho corresponde por lo que solicito el amparo y protección de esta comisión estatal de derechos humanos. …"(sic)*

2.- En consecuencia a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, por medio del oficio VG-I-034/2008, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, solicitó a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto de los actos y omisiones señalados en la queja, así como copia certificada de la averiguación previa ZS/001/02973/06-2005.

3.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número PGJE/SZS/UEDH/0101/2008, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, mediante el cual informó lo siguiente: "*Mediante el Oficio número DC-076-2008 de fecha veinticinco de Febrero del presente año, suscrito por el Lic. Genaro Asunción Pech Miss, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad VII Sector III, se rindió el informe correspondiente, constante de 1(una) foja útil; así como también las copias certificadas de la Averiguación Previa número ZS/CHE/001/02484 06-2005 constantes de 35 (treinta y cinco) fojas útiles*".

Asimismo, dentro de las copias certificadas de la indagatoria antes mencionada obran las diligencias siguientes:

a) El inicio de la indagatoria de fecha nueve de junio del dos mil cinco, en la que se refiere a la misma con el número de expediente ZS/001/02973/06-2005; de igual forma, se radicó con el número de averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005.

b) El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, por medio del cual se solicita se realicen algunas diligencias para la integración de la averiguación previa, asimismo, se solicitó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, a través del oficio DA-09979-2005, se designen elementos para que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados dentro de la averiguación previa.

c) La ampliación de la declaración del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco.

d) Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, relativo a la fe Ministerial de documentos presentados por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay.

e) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, se realizó el acuerdo para citar al presunto responsable el ciudadano Lázaro Gutiérrez Perera a efecto de que compareciera ante esa representación social a rendir su declaración ministerial con fecha ocho de noviembre de dos mil cinco.

f) El día ocho de noviembre de dos mil cinco, compareció a rendir su declaración ministerial el ciudadano Lázaro Gutiérrez Perera, mismo que solicitó presentar su declaración por escrito con posterioridad;

g) Asimismo, con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, rindió su declaración testimonial la ciudadana Matilde Solís Sosa;

h) El dieciséis de junio de dos mil seis, el querellante realizó una ampliación de su declaración;

i) De igual forma, con el número de foja marcada con el número veintiuno, obra escrito del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, mediante el cual solicitó a la representación social emitiera la determinación correspondiente, toda vez que consideró que el estado que hasta ese momento guardaban los autos y que de ellos se desprendía que no había prueba alguna por ofrecer, ni desahogar ministerialmente y de resultar procedente se ejercitara la acción penal en contra del presunto responsable.

j) El veintitrés de junio de dos mil seis, el querellante realizó otra ampliación de su declaración, con esta misma fecha, se realizó la fe ministerial de los documentos presentados por el querellante

k) Con fecha veintisiete de junio del dos mil siete se acordó para reserva de archivo el expediente.

l) Finalmente, a través del oficio DC-348-2007, suscrito por el licenciado Genaro Asunción Pech Miss, agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, se continúe la investigación de la indagatoria en comento.

4.- Por otra parte, con fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, compareció ante esta Comisión, el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, a quien se le hizo de su conocimiento la respuesta de la autoridad. En atención a ello, con fecha ocho de abril de dos mil ocho, dicho quejoso, presentó escrito, mediante el cual señaló lo siguiente: *"En vista y enterado del informe rendido y de las constancias ministeriales agregadas por la Autoridad señalada como responsable a la violación de mis derechos, ocurro mediante el presente escrito a manifestar lo siguiente: "Que pude ver y observar que de las constancias ministeriales de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005 falta el informe de la Policía Judicial del Estado, así como también el acuerdo de fecha 7/Abril/2006, y de la notificación personal que se me debió haber hecho en apego a la ley respecto del archivo de la Averiguación Previa que corresponde a mi denuncia presentada, para que en su momento pudiera hacer valer recurso alguno, si así me lo permitiera la ley, y no dejárseme en estado de Indefensión, tal como se pretendió según la última constancia ministerial que obra agregado en autos de la Indagatoria antes referida, lo anterior lo pongo de manifiesto para los efectos legales correspondientes dentro del expediente en que se actúa."*

5.- Derivado de lo anterior, a través del oficio VG-I-224/2008 de fecha seis de mayo de dos mil ocho, esta Comisión de Derechos Humanos, emitió la Propuesta de Conciliación 003/2008, dirigida a usted Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual se propuso lo siguiente:

"ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda de manera inmediata, a notificar al quejoso mediante el escrito respectivo, acerca del estado jurídico de la averiguación previa número ZS/CHE/001/02484 06-2005 a efecto de garantizarle su derecho constitucional de petición, su derecho a procuración de justicia, su derecho a la seguridad jurídica, y con ello, éste pueda manifestar lo que a su derecho convenga."

6.- En respuesta a la Propuesta de Conciliación emitida por esta Comisión, mediante el oficio número PGJE/SZS/DP/UEDH/196/2008, de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, dieron por aceptada la Propuesta de Conciliación 003/2008, asimismo, anexaron una copia simple del oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/195/2008, de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, por medio del cual, solicitan al licenciado Marco Antonio Álvarez Trejo, Director General de Averiguaciones Previas de cumplimiento a la Propuesta de Conciliación antes mencionada.

7.- Asimismo, a través del escrito de fecha diez de julio de dos mil ocho, el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay refirió antes esta Comisión lo siguiente:

"Que ha transcurrido el término de manera excesiva, la propuesta de conciliación emitida en fecha 4/marzo/2008 por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin que la Autoridad responsable haya cumplido con lo establecido en la propuesta de conciliación en su parte única que dice lo siguiente:

ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda de manera inmediata, a notificar al quejoso mediante el escrito respectivo, acerca del estado jurídico de la averiguación previa número ZS/CHE/001/02484 06-2005 a efecto de garantizarle su derecho constitucional de petición, su derecho a procuración de justicia, su derecho a la seguridad jurídica, y con ello, éste pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

Es el caso que no se ha dado cumplimiento con la propuesta de conciliación en su parte única, por lo que considero que la Autoridad resulta omisa, pese de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos del expediente que me permito señalar al rubro de este escrito."

II.- EVIDENCIAS.-

Las constituyen:

1.- La queja interpuesta por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay de fecha veintidós de enero de dos mil ocho.

2.- El oficio número PGJE/SZS/UEDH/0101/2008, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, suscrito por la licenciada Isabel Muñoz Triana, Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos.

3.- Copias certificadas de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

a) Inicio de la indagatoria de fecha nueve de junio de dos mil cinco, relativa a la demanda interpuesta por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay con el número de expediente ZS/001/02973/06-2005; de igual forma, se radicó con el número de averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005.

b) El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, por medio del cual se solicita se realicen algunas diligencia para la integración de la averiguación previa, asimismo, se solicitó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, a través del oficio DA-09979-2005, se designen elementos para que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados dentro de la averiguación previa.

c) La ampliación de la declaración del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco.

d) Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, relativo a la fe Ministerial de documentos presentados por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay.

e) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, se realizó el acuerdo para citar al presunto responsable el ciudadano Lázaro Gutiérrez Perera a efecto de compareciera ante esa representación social a rendir su declaración ministerial con fecha ocho de noviembre de dos mil cinco.

f) El día ocho de noviembre de dos mil cinco, compareció a rendir su declaración ministerial el ciudadano Lázaro Gutiérrez Perera, mismo que solicitó presentar su declaración por escrito con posterioridad;

g) Asimismo, con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, rindió su declaración testimonial la ciudadana Matilde Solís Sosa;

h) El dieciséis de junio de dos mil seis, el querellante realizó una ampliación de su declaración;

i) De igual forma, con el número de foja marcada con el número veintiuno, obra escrito del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, mediante el cual solicitó a la representación social emitiera la determinación correspondiente, toda vez que consideró que el estado que hasta ese momento guardaban los autos y que de ellos se desprendía que no había prueba alguna por ofrecer, ni desahogar ministerialmente y de resultar procedente se ejercitara la acción penal en contra del presunto responsable.

j) El veintitrés de junio de dos mil seis, el querellante realizó otra ampliación de su declaración, con esta misma fecha, se realizó la fe ministerial de los documentos presentados por el querellante

k) Con fecha veintisiete de junio del dos mil siete se acordó para reserva de archivo el expediente.

l) Finalmente, a través del oficio DC-348-2007, suscrito por el licenciado Genaro Asunción Pech Miss, agente del Ministerio Público del Fuero

Común, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, se continúe la investigación de la indagatoria en comento.

4.- El escrito de fecha ocho de abril de dos mil ocho suscrito por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay.

5.- El escrito de fecha diez de julio de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha nueve de junio de dos mil cinco, el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Sector I, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, en consecuencia, con fecha siete de abril de dos mil seis, el quejoso presentó una escrito relativo a una petición dirigida al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a quien le solicitó se emita la determinación correspondiente dentro de la indagatoria, sin embargo, hasta la presente fecha, no se le ha brindado una respuesta al quejoso respeto a la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005.

IV.- OBSERVACIONES.-

Del análisis de los elementos y las evidencias que obran dentro del presente expediente de queja, se aprecia la existencia violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, en base a las siguientes consideraciones:

1.- El ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay presentó una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector I, el día nueve de junio de dos mil cinco, radicándose la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, en contra del ciudadano Lázaro Gutiérrez Perera.

En consecuencia, con fecha veintidós de enero de dos mil ocho, el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, acudió ante este Organismo para interponer la queja correspondiente, en virtud de que desde la fecha en que presentó la denuncia el agente del Ministerio Público del Fuero Común, no ha emitido determinación alguna, transcurriendo dos años aproximadamente desde la fecha que interpuso la denuncia.

Por lo tanto, al realizar un análisis de los elementos que obran dentro de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, se observó que la denuncia fue interpuesta el día nueve de junio de dos mil cinco, y a partir de esa fecha, se detectó que el agente Ministerial no se avocó a la investigación de la averiguación previa mencionada, ya que no se realizaron diligencias que permitan allegarse de elementos para emitir la determinación que corresponda; no obra el informe de investigación de parte de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, el presunto responsable dentro de la indagatoria, con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, es citado para declarar respeto a los hechos denunciados, sin embargo, el presunto responsable se reserva su derecho a declarar.

Con fecha siete de abril de dos mil seis, el ahora quejoso realizó una petición al agente Ministerial, solicitando una respuesta relativa a la determinación que corresponda emitirse dentro de la indagatoria, sin embargo, hasta la presente fecha no ha recibido una respuesta a la petición planteada por el quejoso.

Por otra parte, se observa dentro de la indagatoria que el agraviado de manera constante se presentó a la agencia Ministerial para aportar elementos dentro de la indagatoria, y de esta manera, el agente del Ministerio Público del Fuero Común contara con mayores elementos para emitir la determinación que corresponda dentro de la misma, no obstante, como ya se mencionó, no se ha emitido la determinación respectiva dentro de la indagatoria, por consiguiente, no se le ha brindado una respuesta a la petición formulada por el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay.

Cabe mencionar, que con fecha veintisiete de junio de dos mil siete, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, dicta el acuerdo para reserva de archivo, ordenándole al Director de la Policía Judicial del Estado, se continúe con la investigación con la finalidad de esclarecer los hechos mencionados en la denuncia, pero, este acuerdo no se hizo del conocimiento del quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respeto de su denuncia, porque en ningún momento se le informó por escrito la situación legal que prevalece en su expediente.

De igual forma, se observa que hay períodos de seis meses y un año aproximadamente en las que existió inactividad en la investigación e integración de la indagatoria en cometo y prácticamente a tres años de haberse iniciado, se acordó la reserva de archivo del expediente, omitiendo dar contestación a la solicitud del agraviado.

Lo anterior, evidentemente, denota una dilación en la integración de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, ya que como se aprecia, la denuncia fue interpuesta el nueve de junio de dos mil cinco, y fue a partir de ese momento que la indagatoria comenzó a integrarse, por lo que el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay de manera constante aportaba elementos para la integración de la indagatoria, sin embargo, el agente Ministerial realiza dos diligencias durante tres años que tramitó el expediente, y finalmente emite el acuerdo de reserva de archivo omitiendo informarle al agraviado.

Por lo tanto, evidentemente el agente del Ministerio Público del Fuero Común incurrió en violaciones a los derechos humanos del quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, al no darle seguimiento de manera continua a la integración de la averiguación previa antes mencionada, omitir reunir los elementos necesarios para la integración de la indagatoria, asimismo, las escasas diligencias no fueron consecutivas, sino que transcurrían hasta un año para realizar un acuerdo, provocando de esta manera una dilación en la procuración de justicia que afecta los derechos humanos del quejoso, por lo tanto, lo antes descrito nos hace concluir que el agente del Ministerio Público del Fuero Común retardó o entorpeció maliciosamente o negligentemente las funciones investigadores y persecutorias de los delitos, que, desde luego, es su deber realizar.

Es por lo anterior, que el agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la tramitación de la averiguación previa del quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, violentó el derecho a la legalidad, específicamente, recayó en una dilación en la procuración de justicia, al retardar y no emitir una resolución de manera pronta, completa e imparcial, transcurriendo en exceso la integración de la indagatoria, violentando con esta conducta lo señalado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señalan:

"Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. . .

Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . ."*

Asimismo, el agente del Ministerio Público, debe coadyuvar con la víctima, por lo tanto, deberá recibir el apoyo del funcionario para cumplir con la encomienda otorgada por el Estado, cumpliendo con lo señalado en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone:

*"**Artículo 20.-***

. . .

II. Coadyuvar con el ministerio público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

. . .

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;…".

Por otra parte, la conducta desplegada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, transgredió lo mencionado en los artículos 12 y 29 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que refiere:

"Artículo 12.- *El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

Artículo 29.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél …"*

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por el orden jurídico al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, una ***obligación social*** de dar seguimiento hasta la total integración de la averiguación previa, y otorgar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a través de la determinación que conforme a derecho corresponda.

También, no debemos omitir, que la conducta en la que incurrió el agente del Ministerio Público del Fuero Común, infringe los siguientes artículos de los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por México.

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 8.- *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*"**Artículo XVIII**. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."*

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8:

***"Artículo 8**. Garantías Judiciales.*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter."

De igual manera, en los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y el abuso del poder, adoptada por la Asamblea General en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y ratificada por el gobierno mexicano, la cual refiere:

"5.- Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

. . .

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

. . .

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. …".

2.- No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, que con fecha siete de abril de dos mil seis el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, presentó una escrito, a través del cual solicita al agente del Ministerio Público del Fuero Común, emita la determinación correspondiente dentro de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, sin embargo, transcurrió casi un año con dos meses aproximadamente, sin que el quejoso reciba una respuesta a su petición, y por consiguiente, la determinación correspondiente a la averiguación previa mencionada.

La anterior conducta omisa, demuestra una negativa al derecho de petición, tal como lo estipula el Manual de Calificación de Hechos Violatorios, que en su denotación hace mención a lo siguiente:

"La acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él; el

acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición".

Por lo tanto, tomando en consideración la denotación antes mencionada, primeramente, el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay con fecha siete de abril de dos mil seis presentó un escrito de manera pacífica y respetuosa al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con la finalidad de que emita la determinación que corresponda dentro de la averiguación previa, empero, ha transcurrió mas de un año sin que al autoridad brindara una respuesta mediante un acuerdo escrito a la petición realizada por el ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay.

Asimismo, la respuesta que se le debió otorgar al quejoso, debió realizarse en un breve término, pero, ya ha transcurrido más de un año sin que reciba respuesta alguna, por consiguiente, la determinación correspondiente a la denuncia presentada por el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, situación que es evidente dentro de los elementos que obran en la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005.

Tomando en cuenta, la jurisprudencia 1315 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2138 de la Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes Volumen III, en lo conducente dispone: *"Petición, Derecho de. Acuerdo por Escrito. Se viola la garantía que consagra el artículo 8º Constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo, recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva deberá proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficiencia."*

Lo anterior impone al funcionario público la obligación jurídica de responder a las peticiones de cualquier persona, en caso de que el funcionario público destinatario de la petición considere necesario realizar alguna diligencia o trámite dentro del expediente, antes de brindarle una respuesta definitiva al ciudadano, deberá de hacerlo del conocimiento del peticionario, acerca del trámite que se realizará, así como el tiempo estimado que necesitará para responder su petición. Pero, en el caso que nos ocupa, el funcionario a quien fue dirigida la petición no le otorgó respuesta alguna al quejoso, transgrediendo con tal omisión, lo mencionado en el artículo 8º Constitucional.

De igual forma, la jurisprudencia 391022, sexta época, segunda sala, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 90, Tesis 132 en materia administrativa, afirma que**:** *"Petición, término para emitir el acuerdo. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae en él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que daban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre en los términos en que está concebido el repetido precepto."*

Es oportuno asentar, que el criterio emitido por esta Comisión no se trata de una posición superficial e irregular, sino es el resultado de un detallado estudio que encuentra sus bases en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello, el deber de los funcionarios o autoridades en dar respuesta a las solicitudes, formulada de manera respetuosa y por escrito, en "breve término". La expresión "breve término" a que se refiere este precepto constitucional, es aquel que, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición.

El cumplimiento de esta obligación que la Constitución impone a quienes prestamos un servicio público, implica que la respuesta no precisamente debe ser favorables al peticionario, toda vez que las garantías del artículo 8o. Constitucional, busca asegurar que se le brinde al peticionario un respuesta en breve tiempo, y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, lo que significa, que nuestra Carta Magna garantiza que una solicitud realizada en los términos y formas exigidos por el artículo 8º Constitucional, obtenga una respuesta, aun cuando no sea favorable a quien lo requiere.

Al no atender el agente del Ministerio Público del Fuero Común la petición planteada por el quejoso Delio Salvador Matus Courtenay, incurre

en una violación a los derechos humanos del quejoso, por consiguiente, al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que detalla lo siguiente:

*"**Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por otra parte, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona literalmente lo siguiente:

*"**Artículo XXIV.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*

Finalmente, el licenciado Genaro Asunción Pech Miss, agente del Ministerio Público del Fuero Común, mesa III, incurre en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo señalado en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que al respecto disponen:

*"**Artículo 47**.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

. . ."

Con base a lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún en el deber y función que corresponde a la autoridad ministerial, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que en forma inmediata se emita el acuerdo respectivo al ejercicio del derecho de petición del ciudadano Delio Salvador Matus Cortenay, y con la misma inmediatez hacerlo del conocimiento al interesado.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones respectivas, para que de manera expedita se avoquen a la investigación e integración definitiva de la averiguación previa ZS/CHE/001/02484/06-2005, y una vez concluido con las actuaciones y diligencias necesarias, y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

TERCERA.- De igual forma, gire sus instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra del licenciado Genaro Asunción Pech Miss, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa III, quien incurrió en violación al Derecho a la Legalidad (dilación en la procuración de justicia) y a la negativa del derecho de petición en agravio del ciudadano Delio Salvador Matus Courtenay, y consecuentemente, se le imponga la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a

usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 21 enero de 2009.

RECOMENDACIÓN: 002/2009/VG-I.
EXP: CDHQR/088/2008/CHE/PG-3
CASO EL CIUDADANO JOSÉ GUTIÉRREZ CETINA.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/088/2008/CHE/PG-3, relacionado con la queja del ciudadano José Gutiérrez Cetina, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S

1. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, recibió la queja interpuesta por el ciudadano José Gutiérrez Cetina, mediante la cual éste manifestó lo siguiente:

"En fecha veintidós de julio de dos mil seis, interpuse en la Agencia del Ministerio Público del poblado de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, una denuncia por despojo en contra del señor Felipe Hernández Vázquez; la referida averiguación previa fue registrada con el número ZS/MH/097/07-2006 del índice de ese de esa Instancia Administrativa, es el caso que desde el día en que interpuse mi denuncia, he ido casi todos los días a consultar mi expediente, y en efecto, sí se estaban haciendo las investigaciones correspondientes, por lo que considero que se me estaba dando una buena atención por parte de los funcionarios que laboraban en la Agencia del Ministerio Público de Mahahual, sin embargo, desde hace unos cinco meses, el Agente Ministerial que me atendía y se encargaba de integrar mi averiguación previa, fue cambiado por otro; el nuevo Agente del Ministerio Público, se llama Luis Gerardo Chan Sánchez y éste no ha hecho absolutamente nada para investigar los hechos que en su momento denuncié, reitero lo anterior debido a que en la actualidad mi expediente se encuentra estancado y no he visto que se haya actuado dentro del mismo desde que hubo el cambio de Agente Ministerial, y por el contrario, cada vez que acudo a la agencia del Ministerio Público de Mahahual para revisar el trámite de mi denuncia, el Agente Luis Gerardo Chan Sánchez sólo me dice que regrese después, y cada vez que voy a verlo me repite la misma frase y no me da ninguna explicación válida del porqué no se han hecho mayores diligencias en mi asunto, lo único que me ha comentado en varias ocasiones es "el expediente va muy lento." Por todo lo anterior, considero que existe una lentitud en la integración de la indagatoria, ya que han pasado alrededor de cinco meses sin que se haya hecho alguna diligencia en la misma, por lo que solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por violaciones cometidas en mi agravio, y señalo como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en el poblado de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo".

2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, signó un acuerdo mediante el cual ordenó registrar el presente expediente de queja con el número CDHQR/088/2008/CHE/PG-3, designó al Visitador Adjunto encargado de su trámite y le requirió a los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para que dentro del término de tres días hábiles rindieran un informe respecto de los actos señalados por el quejoso, signando para el ese efecto el oficio número VG-I-247/2008.

3. Con fecha cinco de junio de dos mil ocho, se recibió en este Organismo el oficio número PGJE/DP/3153/2008, signado el tres de junio de dos mil ocho por el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo y dirigido a la licenciada Isabel Muñoz Triana, en su carácter de Directora de la Unidad Especializada de los

Derechos Humanos, en el cual se le indicaba que debería remitir en un término de tres días hábiles el informe solicitado por la Primera Visitadora General respecto de la queja interpuesta por José Gutiérrez Cetina.

4. Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por medio del cual le requirió por segunda ocasión al Superior Jerárquico de las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos, rindieran un informe respecto de los hechos señalados en la queja del ciudadano José Gutiérrez Cetina, signando al efecto el diverso oficio VG-I-275/2008.

5. Con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos el oficio número PGJE/DP/3398/2008, signado el once de junio de dos mil ocho por el Subprocurador de Justicia en la Zona Sur del Estado de Quintana Roo y dirigido a la licenciada Isabel Muñoz Triana en su carácter de Directora de la Unidad Especializada de los Derechos Humanos, en el cual se le indicaba que debería remitir en un término de tres días hábiles el informe solicitado por la Primera Visitadora General respecto de la queja interpuesta por el señor José Gutiérrez.

6. Con fecha nueve de julio de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos hizo constar mediante acta circunstanciada que en esa misma fecha se constituyó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en la localidad de Mahahual, en la que se entrevistó con el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y constató las diligencias que se encontraban desahogadas dentro de las constancias que integran la averiguación previa número ZS/MH/097/07-2006.

7. Con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, esta Comisión a través de la Primera Visitaduría General, emitió un acuerdo por medio del cual ordenó turnar el expediente de queja CDHQR/088/2008/CHE/PG-3 a la Visitaduría Adjunta encargada de los proyectos de recomendación para el efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

8. Con fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, se recibió en la Primera Visitaduría General el oficio PGJE/SZS/DP/UEDH/294/2008, signado el veinticinco de julio de dos mil ocho por la licenciada Isabel Muñoz Triana, en su carácter de Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado con relación a la queja interpuesta por el C. José Gutiérrez Cetina, adjuntando al mismo copia certificada de la averiguación previa número ZH/MH/097/07-2006.

En la averiguación previa de referencia, obran las siguientes constancias:

DILIGENCIA/DOCUMENTO	FECHA DE ELABORACIÓN
Denuncia interpuesta por el C. José Gutiérrez Cetina ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Orlando Emir Bellos Tun.	Veintidós de julio de dos mil seis.
Acuerdo de Radicación elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Orlando Emir Bellos Tun.	Veintidós de julio de dos mil seis.
Oficio número MH-672/2006, elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Orlando Emir Bellos Tun y dirigido al Comandante de la Policía Judicial, en el cual se le solicitó iniciar la investigación correspondiente respecto de los hechos denunciados por José Gutiérrez Cetina.	Veintidós de julio de dos mil seis.
Oficio número MH-673/2006, elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Orlando Emir Bellos Tun, dirigido al Director General de Servicios Periciales, para el efecto de que designe un perito planimetrista, así como perito fotógrafo y valuador.	Veintidós de julio de dos mil seis.
Oficio número MAH/156-2006, suscrito por el Agente de la Policía Judicial Carlos Alberto Uicab Aguilar, mediante el cual rinde el informe de investigación correspondiente.	Tres de agosto de dos mil seis.
Ampliación de declaración del Agraviado José Gutiérrez Cetina, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Orlando Emir Bellos Tun, por medio de la cual exhibe copias certificadas y copias simples de diversos documentos.	Ocho de agosto de dos mil seis.
Acuerdo elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Orlando Emir Bellos Tun, para el efecto de citar a los testigos Eligio Herrera Hernández y Cuauhtémoc Eduardo Alvarado Cortés, así como a Felipe Hernández Vázquez en su carácter de probable responsable, girándose en consecuencia los oficios correspondientes.	Veintiuno de septiembre de dos mil seis.
Comparecencia del testigo Cuauhtémoc Eduardo Alvarado Cortés ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.	Veintiséis de septiembre de dos mil seis.
Comparecencia del testigo Eligio Herrera Hernández ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Nelsy Lucely Trejo Puc.	Diecinueve de octubre de dos mil seis.
Ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Nelsy Lucely Trejo Puc, en la que nombra como coadyuvante al licenciado Pedro Ventura Mena Uicab.	Diecinueve de octubre de dos mil seis.
Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del predio denominado "Los Victoria", ubicado en el kilómetro 54.5 de la carretera que conduce hacia el muelle de Mahahual, Quintana Roo, realizada por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo.	Veinticuatro de noviembre de dos mil seis.
Oficio SPC-2028/2006, signado por José de la Cruz Pérez Dionisio, por medio del cual se rinde pericial de criminalística de campo y fotografía.	Once de diciembre de dos mil seis.

Declaración del presunto responsable Felipe Hernández Vázquez, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo.	Ocho de marzo de dos mil siete.
Ampliación de declaración realizada por el agraviado José Gutiérrez Cetina ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo, en la cual el propio agraviado exhibió copias certificadas de diversos documentos.	Nueve de marzo de dos mil siete.
Declaración Ministerial de Inocencio Laina Pérez ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo.	Treinta de marzo de dos mil siete.
Ampliación de declaración realizada por el agraviado José Gutiérrez Cetina ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo, en la cual el propio agraviado exhibió copias simples de diversos documentos.	Tres de mayo de dos mil siete.
Ampliación de declaración realizada por el agraviado José Gutiérrez Cetina ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo, en la cual solicitó que las oficinas del Catastro realizaran un peritaje en agrimensura.	Veintinueve de junio de dos mil siete.
Ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, realizada ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común América María Arévalo Arrollo, en la cual exhibió copias simples de diversos documentos.	Dos de julio de dos mil siete.
Oficio MH/336-2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual le solicitó al Director del Catastro Estatal la elaboración de un peritaje en agrimensura.	Dos de julio de dos mil siete.
Comparecencia del Topógrafo Elías Chan Dzib, ante el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de aceptar el cargo de perito en agrimensura.	Veintisiete de septiembre de dos mil siete.
Peritaje en agrimensura, firmado por el topógrafo Elías Chan Dzib.	Treinta de enero de dos mil ocho.
Ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, realizada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual exhibió copias simples de diversos documentos.	Ocho de abril de dos mil ocho.
Ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, realizada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual exhibió copias certificadas de una escritura pública.	Veintisiete de mayo de dos mil ocho.
Oficio número MH-189-2008, signado por el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual le solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria informara si en esa institución existe registro alguno a nombre del C. José Gutiérrez Cetina, relacionado con el predio denominado Victoria.	Dos de julio de dos mil ocho.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- La queja interpuesta por el C. José Gutiérrez Cetina, de la que se advierte que éste interpuso una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Mahahual, Quintana Roo el día veintidós de julio de dos mil seis.

2.- El acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto en la que hizo constar las diligencias que integran la averiguación previa ZS/MH/097/07/2006.

3.- El informe rendido por la licenciada Isabel Muñoz Triana en su carácter de Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al cual anexó copias certificadas de la averiguación previa ZS/MH/097/07/2006.

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha veintidós de julio de dos mil seis, el ciudadano José Gutiérrez Cetina interpuso una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al poblado de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, integrándose la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, sin embargo hasta la presente fecha, la referida averiguación previa no ha sido debidamente integrada, por consiguiente no se ha emitido la determinación correspondiente.

OBSERVACIONES

De todo el acervo probatorio que obra en el presente expediente de queja, y que ha sido debidamente relacionado en el cuerpo de este documento y analizado al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos perpetrados por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, encargados de la integración e investigación de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, transgredieron los derechos Humanos del quejoso José Gutiérrez Cetina, y de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio, comparte este Organismo Constitucionalmente Autónomo, son: Prestación indebida de servicio público y dilación en la procuración de justicia.

Al respecto, la "PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos como *"Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."*

Por su parte, la "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes".*

Ahora bien, de la simple lectura del acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la que hizo constar que el día nueve de julio de dos mil ocho se constituyó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en el poblado de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y tuvo a la vista las constancias que integran la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, así como del informe rendido por la licenciada Isabel Muñoz Triana, en su carácter de Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo al cual adjuntó copia certificada de la referida indagatoria, se advierte que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Mahahual que intervinieron en la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 son los siguientes:

1) Licenciado Orlando Emir Bellos Tun;

2) P.D. Nelsy Lucely Trejo Puc;

3) Licenciada América María Arévalo Arroyo; y

4) Licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez.

1.- Por lo que se refiere al licenciado Orlando Emir Bellos Tun, éste inició la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 el día veintidós de julio de dos mil seis, fecha en la que el C. José Gutiérrez Cetina interpuso una denuncia por el delito de despojo en contra del C. Felipe Hernández Vázquez y/o quien resulte responsable y estuvo realizando diversas diligencias de manera ininterrumpida y concatenada hasta el día ocho de agosto de dos mil seis.

Sin embargo, a partir de esa fecha la integración de la indagatoria de referencia se suspendió y fue retomada hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil seis, fecha en la que el propio Agente Ministerial Orlando Emir Bellos Tun emitió un acuerdo para citar a los testigos Eligio Herrera Hernández y Cuauhtemoc Eduardo Alvarado Cortés, así como a Felipe Hernández Vázquez en su carácter de probable responsable, girándose en consecuencia los oficios correspondientes y continuando con integración de la indagatoria hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, fecha en la que el Agente Ministerial de referencia recibió el testimonio del C. Cuauhtemoc Eduardo Alvarado Cortés.

En ese sentido resulta evidente que el licenciado Orlando Emir Bellos Tun, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mantuvo en estado de inactividad la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, durante un mes con trece días.

2.- Por otra parte, la C. Nelsy Lucely Trejo Puc, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, continuó con la investigación correspondiente a partir del día diecinueve de octubre de dos mil seis, fecha en la que recibió el ateste del C. Eligio Herrera Hernández. De lo anterior, resulta evidente que esta Agente Ministerial retomó el asunto veintitrés días después de que el licenciado Orlando Emir Bellos Tun realizó la última diligencia.

De la misma forma, debe precisarse que la última diligencia que realizó la Agente del Ministerio Público Nelsy Lucely Trejo Puc, fue el propio día diecinueve de octubre de dos mil seis, fecha en la que el C. Pedro Ventura Mena Uicab, aceptó el nombramiento de coadyuvante del Ministerio Público, cargo que fue propuesto por el denunciante José Gutiérrez Cetina.

3.- La licenciada América María Arévalo Arroyo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, continuó con la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 el día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, fecha en la que realizó la inspección ocular y fe ministerial del predio denominado “Los Victoria”. De lo anterior es inconcuso que esta Agente Ministerial retomó el asunto un mes y cinco días después de que la P.D. Nelsy Lucely Trejo Puc realizó su última diligencia.

Posteriormente, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, la licenciada América María Arévalo Arroyo, realizó una diligencia en la que se tuvo por recibido el oficio número SPC/2028/2006, por medio del cual el Perito Criminalista de Campo, José de la Cruz Pérez Dionicio remitió el informe correspondiente a su especialidad. Con esta circunstancia es por demás evidente que este Agente Ministerial retomó la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 después de un mes y cuatro días.

Posteriormente la referida Agente Ministerial, recibió hasta el ocho de marzo de dos mil siete la declaración del presunto responsable Felipe Hernández Vázquez, es decir aproximadamente dos meses y diez días después de haber realizado la diligencia en la que tuvo por recibido el oficio número SPC/2028/2006, signado por el Perito Criminalista de Campo José de la Cruz Pérez Dionicio.

En ese tenor, la licenciada América María Arévalo Arroyo, recibió el nueve de marzo de dos mil siete la ampliación de declaración realizada por el agraviado José Gutiérrez Cetina. En fecha treinta de marzo del mismo año, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió la declaración ministerial del inculpado Inocencio Laina Pérez y el día tres de mayo de dos mil siete recibió la ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina.

De lo anterior, se colige que la Agente Ministerial América María Arévalo Arroyo realizó de manera mas o menos constante desde el día nueve de marzo de dos mil siete hasta el día tres de mayo del mismo año diversas diligencias con la finalidad de integrar la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006; sin embargo a partir de esta última fecha, la referida indagatoria fue suspendida por un lapso de un mes y veintiséis días, retomando los trabajos hasta el día veintinueve de junio de dos mil siete, fecha en la que se recibió la ampliación de declaración del C. José Gutiérrez Cetina.

Posterior a ello, la licenciada América María Arévalo Arroyo realizó el dos de julio de dos mil ocho dos diligencias más, consistentes en la recepción de la ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, así como la suscripción del oficio número MH/336/2007, por medio del cual le solicitó al Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Quintana Roo, su coadyuvancia para el efecto de que designara personal a su cargo en la realización del dictamen técnico de agrimensura en el predio denominado “Victoria”, ubicado en el kilómetro 54 + 500 de la carretera Cafetal – Mahahual.

4.- El licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Mahahual, continuó con la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 el día veintisiete de septiembre de dos mil siete, fecha en la que el topógrafo Elías Chan Dzib aceptó el cargo de perito en agrimensura encargado de la elaboración del dictamen técnico de agrimensura del predio denominado “Victoria”, ubicado en el kilómetro 54 + 500 de la carretera Cafetal - Mahahual.

De lo anterior es inconcuso que este Agente Ministerial retomó el asunto dos meses y veinticinco días después de que la licenciada América María Arévalo Arroyo recibiera la ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, y suscribiera el oficio número MH/336/2007, por medio del cual le solicitó al Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Quintana Roo su coadyuvancia para el efecto de que designara personal a su cargo en la realización del dictamen técnico de agrimensura de el predio denominado “Victoria”.

En fecha treinta de enero de dos mil ocho, el topógrafo Elías Chan Dzib elaboró el dictamen técnico de agrimensura sobre el predio denominado “La Victoria”, ubicado en el kilómetro 54 + 500 de la carretera Cafetal – Mahahual, sin embargo en los autos que integran la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, no se advierte constancia alguna que indique la fecha en la que fue recibido en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en la localidad de Mahahual el referido dictamen técnico.

Luego, con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, Agente del Ministerio Público, recibió la ampliación de declaración del agraviado José Gutiérrez Cetina, es decir aproximadamente dos meses con ocho días posteriores a la fecha en el que el topógrafo Elías Chan Dzib elaboró el dictamen técnico de agrimensura sobre el predio denominado “La Victoria.”

Así las cosas, el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, el mismo Agente del Ministerio Público del Fuero Común, recibió la ampliación de declaración del C. José Gutiérrez Cetina, es decir se mantuvo suspendida la investigación correspondiente por un periodo de un mes y diecinueve días.

Por último, de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, se advierte que la última diligencia que realizó el licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez fue en fecha dos de julio de dos mil ocho y consistió en la suscripción del oficio

MH-189-2008, por medio del cual le solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria informara si en esa dependencia existía registro alguno a nombre del C. José Gutiérrez Cetina, relacionado con el predio denominado "Los Victoria" y asimismo informara sobre el estado que en su caso guardaba dicha documentación.

Del análisis anterior, resulta evidente que los Agentes Ministeriales encargados en la integración de la indagatoria de mérito, han incurrido en una notoria dilación en la procuración de justicia, ya que básicamente los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos señalados por el denunciante, en diversas ocasiones tardaron un mes o más en realizar las diligencias correspondientes para el efecto de continuar con la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006.

Asimismo, es pertinente recalcar que la denuncia fue interpuesta el día veintidós de julio de dos mil seis, por el delito de despojo, y fue a partir de ese momento que la indagatoria comenzó a integrarse.

Sin embargo, toda vez que el quejoso José Gutiérrez Cetina, al observar que la investigación no se realizaba de manera continua, acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo -exigiendo de esta manera su derecho a recibir justicia pronta y expedita tal y como lo marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, ya que se cometieron actos con motivo de la procuración de justicia que no se apegaron al orden jurídico provocando un perjuicio en contra del quejoso, ya que han transcurrido aproximadamente dos años y tres meses desde que se inició la integración de la averiguación previa, sin que al menos de la lectura de las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierta que se haya emitido la determinación correspondiente.

Por lo que, evidentemente los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al poblado de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo que en su momento se encargaron de investigar los hechos denunciados por el quejoso José Gutiérrez Cetina, incurrieron en violaciones a sus derechos humanos.

Lo anterior es así debido a que no le dieron seguimiento de manera continua a la integración de la averiguación previa antes mencionada, debido a que las diligencias realizadas dentro de la indagatoria, no fueron consecutivas, sino que transcurría un mes, en ocasiones dos meses y en otras tantas veces más de dos meses en realizar alguna diligencia ministerial, provocando de esta manera una dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior hace concluir que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común retardaron o entorpecieron de manera maliciosa o negligente las funciones investigadores y persecutorias de los delitos, violando con ello de manera sistemática lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales, en la parte que interesan son del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."*

*"**Artículo 12.-** El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución."

*"**Artículo 29.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."*

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por las leyes al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que en el fondo implica para el servidor público -en este caso los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006-,

una *obligación social* de dar seguimiento hasta la total integración de la averiguación previa, y otorgar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a través de la determinación que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Moral, el hecho de que la omisión en la actuación por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, le podría acarrear al quejoso José Gutiérrez Cetina, diversos perjuicios, entre ellos la no obtención de la reparación del daño, siendo que ésta asciende a la categoría de derecho fundamental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además, en la especie, también se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder",* adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, misma que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"A.-Las víctimas de delitos

1 a 3…

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) a e)…

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.
Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido."

En el mismo orden de ideas, respecto de la reparación del daño que en caso de ser legalmente procedente, pudiera ser impuesta en sentencia condenatoria por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, se podría hacer nugatoria, puesto que en la especie, la dilación en la procuración de justicia cometida por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, podrían actualizar la prescripción de la acción penal por no realizar los actos concatenados que sirvan para esclarecer los hechos denunciados por el quejoso José Gutiérrez Cetina, y con ello no poderse aplicar las sanciones correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 81 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 76.-** La prescripción extingue la acción penal y las sanciones; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. En el caso de medidas para inimputables, se estará a lo dispuesto en los artículos 78, Párrafo Cuarto y 84, Párrafo Segundo de este Código.*

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte."

***Artículo 81.-** Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.*

La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque por ignorarse quien o quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente de la última actuación.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito."

También, debemos mencionar que con la actuación negligente de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que han sido señalados en el cuerpo del presente documento violaron en perjuicio del quejoso, diversos tratados internacionales, entre los que se enuncian los siguientes:

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

*"**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*"**Artículo XVIII.** Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."*

Así como lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra hace mención de lo siguiente:

*"**Artículo 8.** Garantías Judiciales.*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter."

Respecto de los diversos tratados internacionales, como los que en su parte conducente han sido transcritos en las líneas que

anteceden, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tratan de instrumentos jurídicos de un orden superior, que únicamente se encuentran en un estadio inferior a la propia Carta Magna y que por lo tanto, deben de ser cumplidos por la comunidad internacional que se ha adherido a ellos, ya que su incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional; al respecto se toma como base de esta afirmación el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro No. 172650
Localización:Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 6
Tesis: P. IX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que se encargaron de integrar la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006 con las acciones que han quedado descritas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI.- …

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/088/2008/CHE/PG-3, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA .- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en forma inmediata se proceda a la investigación e integración de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, radicada en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Mahahual, Quintana Roo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y una vez concluido con las actuaciones y diligencias necesarias, y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones a quien corresponda para dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra del licenciado Orlando Emir Bellos Tun, P.D. Nelsy Lucely Trejo Puc, licenciada América María Arévalo Arroyo, y Licenciado Luis Gerardo Chan Sánchez, todos ellos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que en su momento tuvieron bajo su responsabilidad la tramitación de la averiguación previa ZS/MH/097/07-2006, por la violación al derecho a la procuración de justicia del ciudadano José Gutiérrez Cetina y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 22 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 003/2009/ZS.
EXP: CDHQR/186/2008/CHE/AP.
ASUNTO: VISITA AL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.

C. CAP. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/186/2008/CHE/VE/AP, formado con la visita de supervisión realizada al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en las que se observaron diversas irregularidades; y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el 19 de noviembre de 2008, personal de la Visitaduría General Especial de Asuntos Penitenciarios, acudió al Centro de Internamiento para Adolescentes con la finalidad de verificar las condiciones que prevalecen en relación al respeto a los derechos humanos de los menores internos.

Tras efectuar la verificación mencionada, se documentó el acta circunstanciada en la que se hicieron constar las observaciones relativas a dicha verificación, las cuales se explican a continuación:

CONDICIONES DE LOS DORMITORIOS.

El centro cuenta con diez celdas, todas se encuentran en regulares condiciones. Hay desperfectos en las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias. Igualmente, se constató que el uso del agua representa un manejo indebido. Esto porque el agua potable que llega del exterior se almacena en una cisterna la cual no es aseada con regularidad.

Se aprecia que hay ocho celdas más que pronto se pondrán en funcionamiento, y que por el momento no están habitadas. Sin embargo, al efectuar su verificación se observó que cada celda cuenta con 6 y hasta 8 “camas de cemento” con una colchoneta, pero no cuentan con sanitarios y ningún otro servicio. A un costado de dichas celdas hay un área de sanitarios, que serán los que den servicio sanitario a los ocho nuevos espacios. Y en general están hechos con muy escasa calidad en todos los servicios, e inclusive al momento, ya se han reportado filtraciones recientes al momento de la lluvia.

Por otra parte, el estado de la ropa de cama y las colchonetas para los dormitorios ya se encuentra en malas condiciones. Además, persiste la situación de los dormitorios que están muy abiertos y expone a los menores a enfermedades respiratorias debido a que las ventanas y puertas son enrejados, sin protección alguna y de este modo se hacen susceptibles de lluvia, frío y cambios de temperatura.

ÁREA MÉDICA.

El área destinada para ese fin, es compartida entre el médico y el psicólogo. Es un espacio de dos metros por cinco de largo aproximadamente, y consta de dos escritorios, tres sillas, una computadora, un gabinete de medicamentos, una mesa de auscultación y una camilla clínica.

Nuevamente, durante la visita no se encontró al doctor, y en ese turno no hay médico que atienda en horario normal y en cada visita no se le ha encontrado en su sitio. Según información del centro, sólo está en la tarde y cuando se le requiere por alguna urgencia. Los menores informaron que no se les atiende en las mañanas y cuando se les efectúa algún chequeo, no lo practica a conciencia. La mayoría de los entrevistados refirió que su respuesta característica a cada consulta que hace es dar una “pastillita”.

En contraste se observó que gran parte de la población de menores presentaban dermatitis y micosis. Lo que fue comprobado con la revisión médica efectuada por la Doctora Mirna Navarrete Valdovinos del área de atención a Víctimas de Violaciones a derechos Humanos. En este sentido, la doctora señaló que más de 35 de los menores presentaban prurito intenso, ronchas y micosis en los pliegues de la piel, cabeza y espacios interdigitales de los pies. Originado, según lo manifestado por los menores, por el agua del tanque mayor que surte a los baños del centro y que está muy sucia.

Asimismo se detectaron casos como herpes genital, y en las menores se consideraron casos que no se habían atendido con prontitud, como la urgente atención ginecológica por amenorrea y vaginitis complicadas. Que al momento no habían sido atendidas con oportunidad.

No existe surtido de medicamentos suficientes para atender las necesidades del centro. Ni material de curación e inclusive, es escaso en el botiquín del área. Por lo que se considera que las enfermedades más comunes no se atienden debidamente, como enfermedades respiratorias, diarreicas, digestivas, micosis y otras.

No hay un seguimiento puntual de los expedientes de los menores y al momento de la visita el médico encargado no se encontraba y los archivos no pudieron ser verificados. En cuanto al área de psicología, esta no cuenta con el espacio necesario.

ÁREA DE COCINA.

Espacio de aproximadamente seis metros por cinco de ancho, se observa en regular estado, el piso limpio y ordenado, cuenta con estufa de tipo industrial, mesas de preparación, un estante con garrafones de agua purificada y diversos utensilios de cocina, tales como ollas, sartenes y recipientes de aluminio en regular estado.

Adjunto a la cocina está una bodega de alimentos, donde hay varios anaqueles pegados a los muros, en éstos se ven ordenados alimentos y enseres de cocina.

Se observó buen almacenamiento de alimentos imperecederos, pero, escasa fruta y verdura y no hay manera de almacenar adecuadamente estos alimentos, es decir, no hay neveras para refrigerar. En cuanto a lo balanceado de los alimentos, se advierte que de manera regular se incluyen carne de res, pollo y cerdo, cereales, verduras y el plátano como fruta.

Aunado a lo anterior, el área de comedor no observa buenas condiciones de luz natural y eléctrica, ni de ventilación y en general, las condiciones de estructura son malas.

ASISTENCIA INTEGRAL.

En el área jurídica, durante la visita se observó que al revisar de manera aleatoria tres expedientes, se encuentran debidamente integrados y que cuentan con los datos necesarios a efecto de conocer la situación legal de los menores. Aunque, mencionó la encargada del área que ello depende de la oportunidad con la que envíen los documentos y datos los Jueces Instructores, para tener los expedientes al día.

En el área de Trabajo Social observamos que se da seguimiento de la situación social de los menores, en esta ocasión los expedientes que se revisaron se observaron completos y con los estudios correspondientes anexos a los mismos.

Se nos informó que casi no se hace trabajo social externo con los menores que provienen de la ciudad de Cancún, ya que resulta difícil el traslado y el costo no es cubierto. Es decir, que el centro no tiene ninguna posibilidad de completar estudios en esta circunstancia.

En cuanto al área educativa, en esta se imparten cursos de acuerdo a las necesidades de la población, es decir, como van llegando los menores, se les va acomodando en las actividades educativas que les correspondan, señalándonos que hay cursos de primaria, secundaria y preparatoria “semiescolarizados”.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen las siguientes:

1. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre de 2008, relativa a la supervisión al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, por personal de este Organismo.

2. Impresiones fotográficas del mismo día, dieciocho de noviembre de 2008, referentes a la visita de las Instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El 18 de Noviembre de 2008, este Organismo realizó la supervisión al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, ubicado en el poblado de Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, con el propósito de dar seguimiento al Programa de Asuntos Penitenciarios y verificar el respeto a sus derechos humanos, así como revisar las instalaciones y el funcionamiento de ese establecimiento. Consecuentemente, se observaron situaciones violatorias de los Derechos Humanos de los menores recluidos en dicho centro.

IV. OBSERVACIONES.-

Mediante el análisis de los hechos, esta Comisión Estatal comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los menores que habitan el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

La reeducación y tratamiento a los adolescentes establece criterios y mecanismos integrales dentro de los que se incluyen Derechos Humanos, que serán obligatorios para las autoridades que componen el Sistema de Justicia para Adolescentes, es por ello, que los adolescentes que cometen delitos graves, deben ser internados en centros donde puedan llevar

un proceso de reeducación en sitios dignos, con atención médica, psicológica y social, para luego ser incorporados a sus familias.

I) La alimentación.

De acuerdo con nuestras evidencias, se observó que los menores ubicados en el Centro de Internamiento, no reciben una adecuada alimentación, pues la dieta que se les ofrece, según palabras de los menores y conforme al propio menú proporcionado por la dirección, está basada en huevos y frijoles, principalmente. Y se omite en la dieta del menor, alimentos naturales, especialmente lácteos, pescado, pollo, frutas y verduras, en cantidades suficientes.

Además de que las condiciones en que se preparan los alimentos no permiten ofrecer una alimentación de calidad y acorde con un régimen balanceado y congruente con su necesidad y derecho de desarrollo sano. Pues, inclusive, los menús no son verificados y supervisados para tal efecto.

Por cuanto al aspecto alimenticio, es claro que si los menús no son respetados, se sugiere la ingesta adecuada de productos lácteos, importantes para el desarrollo infantil, por lo menos una vez en su dieta diaria. Asimismo, el consumo de frutas y verduras combinadas con cereales y leguminosas. Y atender el consumo en buena proporción de proteínas de alta calidad.

En este sentido, el artículo 24.2 de la Convención de los Derechos de los Niños, señala el compromiso de los Estados Partes de "*combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria a la salud, mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos y adecuados.".* Esto es, se garantice que los menores dispongan de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud.

En tal virtud, la alimentación para los menores debe proporcionar los nutrientes que el organismo necesita, y algo muy importante, debe prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

II) Atención Médica.

Ahora bien, otro aspecto irregular importante, es que el Centro no tiene personal médico disponible durante el día. Esto se ha constatado desde visitas anteriores, ya que conforme a la visita realizada, durante el lapso de ésta, en ningún momento se contó con la presencia del médico. Además, de que algunos menores internados manifestaron que la atención que reciben de parte del médico en turno sólo es en las tardes.

La atención médica a que tienen derecho los menores internos, implica un cuidado permanente y serio de su estado de salud. Así, el Estado debe garantizar, al responsabilizarse de la custodia de los menores internos, la obligación de darles todos aquellos derechos, que no se les han restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

Además, se comprobó con la supervisión de un médico nuestro, que gran parte de la población de menores presentaban dermatitis y micosis. Y características peculiares de un claro abandono en este contexto, como prurito intenso, ronchas y micosis en los pliegues de la piel, cabeza y espacios interdigitales de los pies. Originado, según lo manifestado por los menores, por el agua del tanque mayor que surte a los baños del centro y que está muy sucia. Casos de herpes genital, y en las menores se observaron casos ginecológicos de amenorrea y vaginitis complicada, sin atender oportunamente. Además de escasez de medicamentos y de material de curación.

No hay un seguimiento puntual de los expedientes de los menores y al momento de la visita el médico encargado no se encontraba y los archivos no pudieron ser verificados. En cuanto al área de psicología, esta no cuenta con el espacio necesario.

En este sentido, es preciso mencionar que el derecho a la salud que el Estado Mexicano debe garantizar a todo ciudadano, no es privativo o exclusivo de las personas que viven en libertad. Es indiscutible que los menores que se encuentren privados de su libertad en un centro de observación, también son merecedores de este derecho y será el Estado quien se responsabilice de las implicaciones que tiene custodiar y ser tutor institucional de un menor. Y dentro de estas implicaciones está la de depararle y prestarle un servicio de salud digno y eficiente.

Esta circunstancia se en encuentra validada en lo que establece el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego una condición contraria a ello, constituye como en el caso, una violación evidente a esta disposición constitucional citada. Además de que transgrede el artículo 25 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos que impone que toda persona tiene derecho a un buen nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros derechos, la salud y la asistencia médica.

Se violentan los principios establecidos en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

Ahí se establece que todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.

Esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos, por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas para la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad.

Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

III) Instalaciones del Centro.

Otro aspecto observado en el centro, es el del estado general de las instalaciones, en el que a pesar de los esfuerzos por remodelar, no se cumplen con los requerimientos establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes.

Lo anterior se acredita con el acta de supervisón y las impresiones fotográficas, con las que se comprueban las condiciones en las que se encuentra primordialmente el área varonil, ya que en su mayoría se observaron fugas en el suministro de agua de los baños, así como desperfectos en las regaderas de los mismos. Los baños se encuentran sucios, tanto en sus paredes como en sus pisos.

Dichas condiciones pueden ser factor para que se desarrollen enfermedades, debido a la humedad que prevalece. La higiene del Centro constituye una premisa básica para generar condiciones de vida digna y segura para los menores internos, por lo que de este modo existe la necesidad de cumplir con los requerimientos necesarios para garantizar, más allá de una estancia adecuada, el mantenimiento de la salud y la prevención de las enfermedades.

Es evidente, que las instalaciones antes referidas no son las adecuadas para garantizar la salud de los menores. Además, la cantidad de agua que se almacena en la cisterna del centro es riesgosa, pues en función de la basura y el lodo que en ella se acumula, es fácil generar diversas irregularidades de higiene y es un factor de riesgo inminente para padecimientos diversos.

IV) Sistemas de control interno.

La carencia de normatividad al interior, es otro aspecto que nuestro Organismo juzga importante; es decir, no hay un Reglamento Interno que establezca reglas que normen la vida del interior.

De este modo, al no existir esta clase de disposiciones se violan los principios generales del derecho y de ética que se desprenden de los numerales 24 y 25 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que señalan el compromiso, desde el momento del ingreso de los menores, de entregarle copia del Reglamento de internamiento; de ayudarles a comprender la organización interna y el funcionamiento del Centro, los objetivos y la metodología del tratamiento, así como las exigencias y los procedimientos disciplinarios.

Así, el objetivo esencial de las precitadas Reglas es la existencia de un marco normativo con reglas mínimas emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad en todas sus formas, que sean compatibles con los derechos Humanos y las libertades fundamentales, que tiene además como finalidad la de fomentar la integración de los menores a la sociedad.

Considerando además que estas Reglas deberán ser incorporadas a la legislación en materia de menores y también establecerse la posibilidad de recurrir su inobservancia, así como la indemnización en caso de se causen perjuicios a los menores.

Estas reglas contienen esencialmente, lo relativo a la administración de los centros, la clasificación de los menores, su ingreso, sus condiciones de alojamiento, su educación, su formación profesional, actividades recreativas, la atención médica, su comunicación con el exterior, los procedimientos disciplinarios y demás aspectos.

Por otra parte, pero en el mismo contexto, vale mencionar que existen otras disposiciones legales en el ámbito internacional que sientan las bases primordiales para exigir ante cualquier autoridad, un trato digno como seres humanos para los menores infractores. Así también, precisar el respeto de sus derechos en su vida diaria o en todas sus actividades cotidianas. Al respecto, el Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 2º. menciona que "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas*".

En base a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted ciudadano Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de atender las inconsistencias en cuanto a la alimentación de los menores. Que esta se organice conforme a un menú que garantice la sana alimentación de los menores internos. Asimismo, se efectúen las mejoras necesarias para las instalaciones de las áreas de cocina y comedor, con todos los implementos que debe de tener un espacio digno de un menor que se encuentra bajo la tutela y responsabilidad del Estado.

SEGUNDA.- Igualmente instruya lo necesario para designar el personal médico y de enfermería, exclusivo para el servicio médico del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado y que se garantice dicha atención médica de los menores durante las veinticuatro horas del día.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que las instalaciones del Centro, específicamente, el área de varones, sean dotadas de las condiciones mínimas de alojamiento digno y humano, es decir que cuenten con un adecuado servicio sanitario, suministro de agua, adecuada iluminación, tanto natural como artificial.

CUARTA.- Que se instruya todo lo necesario con la finalidad de que se ofrezca en el Centro de Internamiento, a los menores internos, la atención necesaria en materia de actividades deportivas, culturales y de recreación, que atiendan de inmediato el desarrollo físico y mental que requieren, talleres de ocupaciones distintas y se incluya como parte normal del funcionamiento y desarrollo del mismo.

QUINTA.- Que se giren las instrucciones correspondientes con el fin de proponer un Reglamento Interno del Centro, en la que coexistan la readaptación social de los menores como un medio para reincorporarlos a la comunidad y que asegure una reglamentación integral, un trato en conjunto y un proceso amplio que aborde a fondo el tratamiento de los menores infractores.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que las autoridades administrativas competentes realicen una investigación.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

La falta de respuesta a esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales y atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 004/2009/ZS.
EXP: CDHQR/182/2008/VA-FCP.
ASUNTO: SUPERVISIÓN A LA CÁRCEL MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.

C. CAPITAN SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

C. BR. VALFRE CETZ CEN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, examinó los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de inspección realizada en la Cárcel Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto por personal de este Organismo, en la que se observaron irregularidades que constituyen violaciones a derechos humanos en agravio de los internos de dicho centro de reclusión.

Dentro de las responsabilidades legales de la Comisión de Derechos Humanos, se encuentra la de supervisar el Sistema Penitenciario Estatal. Encomienda contenida en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en cumplimiento a este precepto, el 19 de noviembre de 2008, que personal adscrito al área de la Visitaduría de Asuntos Especiales, se trasladó a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal.

La visita se acordó como un objetivo convencional en los programas de atención penitenciaria que este Organismo contempla, y su propósito es recopilar información mediante la visita respectiva, para valorar las condiciones en que se encuentra este Centro de Reclusión, en el plano del respeto a los derechos humanos.

En este sentido, se constató el estado de las instalaciones en general; es decir, funcionalidad y condiciones; principios éstos conforme a los cuales se verificó el área de galeras, áreas generales, cocina, áreas comunes y áreas conyugales.

El resultado de esta verificación fue el siguiente:

ASPECTOS GENERALES

1.- Área de galeras.

La primera sección de galeras se compone de una edificación cerrada con puertas de metal, de aproximadamente veinte metros de fondo por diez de ancho consta de diez celdas, las que cuentan únicamente con una abertura en la parte superior de la pared del fondo de la celda, por donde reciben luz natural y ventilación. Estas aberturas son de forma horizontal de aproximadamente treinta centímetros de alto por un metro de largo, sin estar aseguradas por barrotes, alrededor de un patio cerrado.

Las celdas tienen aproximadamente tres metros y medio de fondo por dos metros de ancho. Dentro de cada celda se observan cuatro planchas de cemento, con lo que se advirtió que la capacidad de cada celda es de cuatro personas. Al fondo de cada celda se observó el área sanitaria, compuesta por una tasa, un lavabo de cemento y una regadera; varias de las celdas carecen de la regadera, sólo se ve el tubo del agua. Se verificó que las instalaciones de electricidad y plomería funcionaran correctamente, pero, se observaron insalubres y en muy mal estado; las llaves atadas con bolsas de plástico o tela para evitar la constante fuga de agua, el piso de los sanitarios totalmente mojados, consecuencia del mal estado en el que se encuentran las instalaciones, la luz eléctrica en algunas celdas es nulo. Por otro lado, las paredes también están en mal estado, con moho y sucias.

Se observó que dentro de cada celda habitan más de cinco internos, quienes acondicionan las celdas con hamacas y colchonetas para dormir. Adjunto al área común, se observó un espacio destinado para el comedor; en este lugar hay dos mesas con sus respectivas bancas construidas de cemento, con dimensiones aproximadas de cuatro metros de largo por metro y medio de ancho.

Cabe señalar que una de las observaciones principales es que no existe entre los internos una clasificación en razón de su condición de procesados o sentenciados, sino que se encuentran revueltos.

En la entrevista con los internos, manifestaron que los horarios de comida eran adecuados y que la calidad de ésta era mala y en raciones reducidas, consistente únicamente en agua y un poco de sopa, bastante insípida. Refieren.

La segunda sección, se compone también de una edificación completamente cerrada con iguales características arquitectónicas. Se

ingresa por una puerta metálica. Un cuadro de diez celdas, cinco de cada lado y su patio central. Celdas sin ventanas, únicamente con una abertura en la parte superior del muro del fondo de la celda, por donde reciben luz natural y ventilación. Al frente se encuentra un patio cerrado por los muros que edifican el área, la construcción es de aproximadamente seis metros de fondo por tres de ancho.

Las instalaciones de electricidad, plomería y, en general, todas las instalaciones no funcionan correctamente, están insalubres y en mal estado. Las llaves, en su mayoría presentan desperfectos y las fugas de agua inundan las celdas. Se observó que en las primeras celdas habitan cuatro internos y en las demás cinco en promedio. No cuentan con un área destinada para que los internos consuman sus alimentos.

Igual que en la primera sección, los internos manifestaron que ésta es utilizada como área de faltas administrativas o bien como área de castigo, pues cuando algún interno, a criterio de los custodios, comete alguna irregularidad, es trasladado a esa área; se le prohíben visitas familiares y actividades manuales, hasta cumplir su castigo. Señalaron que los fines de semana, se hacina el lugar con los que cometen faltas administrativas que ingresan, normalmente, en esas fechas. En ocasiones, han tenido que dejarlos fuera de éstas, se encuentran internos procesados, sentenciados y por faltas administrativas.

2.- Capacidad del Centro.

La Cárcel Pública Municipal del Felipe Carrillo Puerto, cuenta con 20 celdas con cuatro planchas cada una, y dos celdas de conyugal con dos planchas, por lo tanto el centro cuenta con una capacidad total de 88 personas. Al momento de la visita se encontraban detenidas 62 personas, 56 varones procesados, 4 sentenciados, y 4 mujeres procesadas.

3.- Área conyugal.

Se encuentra a espaldas de la sección primera. Consta de dos fases, con una plancha de cemento cada cuarto y una colchoneta en muy malas condiciones y sucia. No tiene ropa de cama, las puertas están descolgadas y sin cerraduras, atadas con alambre o cuerda. Al fondo está el baño, con una tasa, un lavabo de cemento que se observó lleno de agua sucia y un tubo, como regadera. Las instalaciones de electricidad, plomería y toda la infraestructura en malas condiciones, están insalubres y en mal estado. El piso de los baños inundados e incluso en uno de ellos el agua fluye a la parte exterior ocasionando encharcamientos.

4.- Cocina.

El área destinada para ese fin, es un cuarto en el que apenas hay los elementos indispensables para cocinar, se aprecia una estufa con hornillas de tipo industrial vieja y maltratada, donde un personal de cocina elabora y prepara los alimentos de los internos. Los sartenes, ollas y utensilios para preparar los alimentos están en mal estado y también son insuficientes.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso la constituye:

El acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, levantada por los funcionarios de este Organismo, durante el recorrido realizado al interior de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

III. OBSERVACIONES.-

1.- Esta Comisión de Derechos Humanos observó que, en general, las instalaciones que componen la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto, no se encuentran en condiciones adecuadas de uso, no se mantienen en orden y bajo un estricto control de limpieza; toda ello se traduce en irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

a) Capacidad del Centro y Distribución.

Conforme a los datos proporcionados por los internos, las observaciones de los Visitadores de esta Comisión Estatal y los informes de las autoridades carcelarias, se concluyó que existe sobrepoblación en la capacidad del centro penitenciario, lo que indudablemente genera un problema adicional como el hacinamiento.

El hacinamiento se ubica en la sección uno, en la cual viven 49 internos y en ocasiones más, al rebasar los 40, se sobrepasa la capacidad de la mencionada sección. No obstante ello, los internos manifiestan su voluntad de vivir todos ahí, ya que sólo ahí pueden deambular fuera de sus celdas, hecho que no es posible en la sección dos, donde los internos permanecen todo el día encerrados. Se observó que los internos de la sección dos se encontraban por razones de disciplina en dicha área.

Además, se observó que dadas las condiciones de seguridad entre las secciones, existe una diferencia entre los grupos que las habitan, ésta consiste en que los internos de la primera sección tienen la posibilidad de salir al patio de

dicha fase, lo que permite que no estén encerrados las veinticuatro horas en un espacio pequeño en grupos de cuatro personas, mientras que los de la sección dos, no, esto es en virtud de que no hay rejas de seguridad.

Dicha circunstancia no solo es una contravención a las normas y criterios en los cuales se basa la readaptación social, también es una violación llana y directa a los derechos humanos básicos que tenemos todas las personas, el derecho a ser tratado con dignidad, a que se nos reconozca en cualquier circunstancia como seres humanos.

Lo anterior contraviene lo señalado en el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, que al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente; "*Los internos de los Centros se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas...".*

Ahora bien, conviene precisar la obligada aplicación de este Reglamento al centro de reclusión que motiva el presente documento. En efecto, al interior de la cárcel pública de Felipe Carrillo Puerto se encuentran personas privadas de su libertad, no sólo por faltas administrativas, sino también por estar sujetos a procesos judiciales, y entre éstos, indistintamente cohabitan procesados y sentenciados, es decir, se encuentran desde personas cuya permanencia puede ser menor, en el caso de quienes son detenidos por faltas administrativas, hasta aquellos cuya permanencia puede ser prolongada, en el caso de los sentenciados.

De tal manera que bajo esta circunstancia la cárcel pública necesariamente debe contar con los espacios y los requerimientos indispensables para dar adecuada atención en términos del respeto a los derechos humanos, a las personas que existen en su interior, toda vez que por las circunstancias en que opera, se ubica en el contexto del artículo 2º del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación social que textualmente dispone: "Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley. ...".

Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la ubicación de la población de internos en grupos diferenciados y en espacios separados, es un elemento esencial para el buen funcionamiento de los centros de detención, por lo que para que dicha separación surta efectos positivos, debe hacerse sobre una base de criterios respetuosos de la dignidad humana, de legalidad, que producirá beneficios en la seguridad de los internos.

En atención al principio de dignidad humana, los internos deben ser ubicados en el espacio más conveniente, de acuerdo con razones objetivas de vulnerabilidad, como las de necesitar cuidados especiales debido a algún padecimiento o enfermedad, la edad o por requerir protección.

El principio de legalidad aplica en función de que las personas se ubiquen en algún espacio de acuerdo a su propia situación jurídica, tomando en cuenta el proceso, el fuero bajo el que esté, las circunstancias especiales del delito que se le siga y en general lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"**ARTÍCULO 18.-** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. . ."

Robustece este criterio el contenido del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

"**ARTÍCULO 10.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.
a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

En similar sentido, se pronuncia la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, mismo que en su numeral 12 dispone:

"**ARTICULO 12.-** El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados….".

Para finalizar el punto, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que la clasificación de la población penitenciaria del referido centro de reclusión, es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separada y diferenciadas, de modo que se les pueda garantizar una estancia digna y segura dentro del establecimiento, lo que trae aparejada la preservación del orden al interior del Centro Penitenciario. Por lo tanto, mediante una debida clasificación de los reclusos, basada en criterios objetivos y de respeto a los Derechos Humanos, que excluyan cualquier perjuicio estigmatizador, se logrará un mejor funcionamiento y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

En razón de lo anterior, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, incumple con lo establecido en su propio ordenamiento legal, que es el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

Dicho ordenamiento señala que; " ***Artículo 9º.*** *Las áreas para indiciados y procesados serán distintas de las destinadas a sentenciados. Las mujeres serán internadas en áreas diferentes de las destinadas a hombres. Los internos sentenciados ejecutoriados no permanecerán en el área destinada para reclusión preventiva, una vez que sea señalado el lugar para la extinción y cumplimiento de la pena.*

En ningún caso, los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las áreas o establecimientos destinados a la ejecución de penas.

Así también, los sentenciados ejecutoriados, que se encuentren en el área para la ejecución de penas, por ningún motivo podrán regresar a las áreas destinadas a la reclusión preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito. ".

Come se observa, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, no cumple con sus propias disposiciones, e incurre en graves omisiones, pues desde la construcción de la citada Cárcel Pública Municipal, la población vive en las mismas condiciones e incluso están revueltos en las mismas áreas hombres y mujeres, en celdas diferentes pero en la mismas sección. Es decir, la clasificación y organización del sistema carcelario, en este contexto, es inexistente.

b) La alimentación.

En términos generales, la ración de alimento que se proporciona a los internos no es la adecuada, lo que se constató al momento de la verificación y aunado a los datos recabados entre los mismos internos, los cuales manifestaron que la calidad de los alimentos es mala.

2.- En la visita realizada al centro de detención, se observó que ésta no cuenta con áreas específicas para desarrollar actividades recreativas al contar con un espacio reducido.

No obstante, se advirtió que los internos estaban interesados en realizar actividades manuales, tales como elaboración de hamacas, de pulseras y arreglos florales, las cuales realizaban dentro de sus celdas o en los patios del área común.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que los principios que rigen la readaptación social, son la educación y la capacitación laboral, razón por la cual todo centro de detención dentro de sus planes y estructura debe contemplar programas de educación y trabajo para los internos.

Hay que recordar que la privación de la libertad, no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que debe convertirse en una oportunidad invaluable para ofrecer posibilidades educativas y laborales a los internos, que en su comunidad no han podido o no han querido desarrollar.

Las actividades educativas deben responder a las necesidades de la mayoría de la población, por lo que, previo estudio, debe satisfacerse prioritariamente al sector que presente una demanda amplia.

Las actividades de capacitación deben impartirse teniendo en cuenta la oferta laboral que presente el exterior de la zona geográfica donde este ubicado el centro de detención, en todo caso deben observarse las oportunidades y la demanda de trabajo.

3.- Por otro lado, el Centro de Reclusión no cuenta propiamente con un área de enfermería; se informó al personal de esta Comisión Local, que el centro de detención no cuenta con un médico asignado, lo que origina que para que los internos reciban la atención médica requerida es necesario hacer cita a través del alcaide y este a su vez, realiza el trámite para poder trasladar a los internos al Hospital de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

Esta carencia, por demás primordial en el centro, contraviene los principios básicos de atención para las personas privadas de su libertad, toda vez que se trata del derecho a la salud, que desde luego se vislumbra como uno de los derechos fundamentales de la persona, que se vincula con la preservación de la vida humana, por lo que obviamente dicha carencia se traduce en una importante irregularidad que necesariamente debe subsanarse en beneficio de la población interna, pues debe garantizarse la atención médica las 24 horas del día.

4.- Se observó que el centro de detención carece de un área específica destinada con los elementos indispensables, para llevar a cabo las revisiones a quienes pretendan visitar a sus familiares internos (área de aduana).

Es por ello, que a efecto de contar con un sistema efectivo de seguridad para el interior del centro, debe adecuarse preferentemente en el área de recepción un espacio de aduana y revisión.

La convivencia de los internos con sus familias y más aún, la relación de pareja, es una circunstancia que no puede privarse por el hecho de estar recluido o privado de su libertad, toda vez que constituye la alternativa para que los internos mantengan esa esperanza de reintegrarse a la sociedad y sobre todo de disfrutar a su familia, es por ello, que en los centros de prevención debe garantizarse y proveerse de las condiciones necesarias para que esta interrelación no se deteriore.

En este sentido, al igual que en el caso de la aduana, en el centro no se cuenta con un área adecuada para que los internos reciban visita conyugal, lo que ocasiona que los propios reclusos traten de no exponer a sus parejas, lo que evidentemente se traduce, como lo hemos señalado, en una afectación para la reintegración social del interno, y por ende, en una violación a los derechos humanos.

5.- Esta Comisión de Derechos Humanos observó que la cárcel pública revisada no cuenta con personal especializado en custodia, es decir, quienes tienen la encomienda de vigilar y cuidar el orden dentro del centro de reclusión, son elementos que pertenecen a la corporación de Seguridad Pública Municipal, lo cual no resulta adecuado, considerando que tales elementos no se encuentran preparados específicamente para una función de custodia en un centro de detención, cuyas características y condiciones son especiales.

Desde luego, no pasa inadvertido para la Comisión el hecho de que los municipios carezcan de los recursos económicos para contratar personal especializado en este sentido, sin embargo, bien pudiera considerarse la preparación y acondicionamiento de los propios elementos de Seguridad Pública para llevar a cabo estas labores, con una capacitación por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tiene dicha responsabilidad en la entidad, de tal manera que el municipio cuente con elementos debidamente preparados como custodios, con lo cual estamos ciertos puede subsanarse adecuadamente dicha circunstancia.

6.- Como consideración final, y conforme a su mandato en materia de atención de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Comisión de Derechos Humanos considera importante señalar la necesidad del cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes, de los principios y disposiciones aplicables tanto para preservar la armonía y respeto de los centros de detención como la readaptación social en los centros de reclusión, ya sea que provengan de la legislación local o federal, o bien, de los acuerdos o tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país.

En este contexto, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"**ARTÍCULO 8.**
Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del Director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el Director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.
Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos ...

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

A usted Ciudadano Presidente Municipal:

PRIMERA.- Que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de aduana, y un área de visita conyugal, aunado a que se implemente a la mayor brevedad un programa de capacitación al personal encargado de custodia, que sea de ambos sexos, con la finalidad de que se realicen adecuadamente todas las funciones inherentes a este perfil, desde mantener la seguridad, el control y la vigilancia, hasta llevar a cabo las revisiones de quienes visiten a los internos.

SEGUNDA.- Que se tomen las medidas necesarias para que todo interno que se encuentre en pleno ejercicio de sus capacidades físicas, participe en los talleres que al efecto se establezcan, de tal manera que independientemente que se estimule su readaptación y el desarrollo de sus aptitudes, se busque que dichas actividades puedan ser remunerativas, conforme a su personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales.

A usted Ciudadano Secretario:

PRIMERA.- Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que le dan sentido y alcance, citadas al respecto, gire atenta instrucción para que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo a la situación legal que guardan en ese Centro de Reclusión. Asimismo, que se implemente un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna.

SEGUNDA.- Que ante el evidente deterioro de la infraestructura del Centro referido, en cuanto a los servicios sanitarios, eléctricos e infraestructura en general, gire sus instrucciones a quien corresponda con la firme intención de que se designe el presupuesto necesario a bien de subsanar los desperfectos de las instalaciones de la Cárcel Municipal; así como vigilar que la alimentación que se le proporciona a la comunidad reclusa sea una dieta que permitan atender en forma digna a los reclusos.

TERCERA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de enfermería, dotándola como mínimo de los medicamentos que incluye el cuadro básico determinado por la Secretaría de Salud, así como del equipo y mobiliario requeridos para cumplir con su cometido; asimismo y como complemento de este punto, considerar la posibilidad conforme al mecanismo que tenga usted a bien determinar, para que se preste el servicio médico en dicho centro, preferentemente las 24 horas del día.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto o de la Secretaría de la Contraloría del Estado, según corresponda, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 20 de enero de 2009.

RECOMENDACIÓN: 005/2009/VG-I.
EXP: CDHQR/033/2008/CHE/PG-2
CASO DEL CIUDADANO ABELARDO PERERA AYALA.

ING. ANDRÉS FLORENTINO RUIZ MORCILLO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/033/2008/CHE/PG-2, relacionado con la queja del ciudadano Abelardo Perera Ayala, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal Preventiva; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja interpuesta por el ciudadano Abelardo Perera Ayala, mediante la cual éste manifestó lo siguiente:

"El día veintiuno de febrero de dos mil ocho, como a eso de las ocho de la noche, yo fui a comprar a un establecimiento denominado "El Tenampa", mismo que se encuentra ubicado en la calle Primo de Verdad, entre calles 16 de Septiembre y Avenida Héroes de esta ciudad capital, es el caso que en esta tienda yo compré diversos productos, como cigarros, botanas y dos cervezas, siendo que por estos productos pagué con un billete de cincuenta pesos moneda nacional, pero la persona que me cobró, me dijo que yo en realidad había pagado con un billete de veinte pesos y no de cincuenta, yo me quedé con la duda y me retiré de la tienda para ir con la persona que me mandó a comprar, la cual lleva por nombre José del Carmen Ayuso, siendo que ésta persona se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Primo de Verdad entre Avenida Héroes y Avenida Belice de esta ciudad capital, una vez que llegué con José del Carmen, éste me dijo, ¿por qué me das esto, si yo te di un billete de cincuenta pesos?, indicándome que de nueva cuenta acudiera a la tienda "El Tenampa" para recoger mi cambio, así las cosas como a las ocho de la noche con quince minutos me constituí de nueva cuenta a la tienda "El Tenampa" y le pedí el cambio a la persona que me había cobrado alegándole que el billete que le había entregado era de cincuenta pesos, a lo que ella me respondió que dejara de estar molestando y que me fuera, puesto que ya me había entregado mi cambio, sin embargo, toda vez que yo me encontraba inconforme, puesto que el propio José del Carmen me dijo que me había entregado un billete de cincuenta pesos, no me quise ir de la tienda para hacerle entender a la persona que me cobró que yo en realidad le había pagado con un billete de cincuenta pesos, es el caso que por la inconformidad que ambos teníamos nos hicimos de palabras, así pues, la persona que con la que me encontraba discutiendo, me amenazó diciendo que llamaría al número de emergencias 066, lo que efectivamente realizó, ya que personalmente escuché cuando hizo la llamada al referido número de emergencias, como a eso de los diez minutos, llegó hasta la tienda una patrulla de color blanco con vivos en color verde, aparentemente de la Policía Municipal Preventiva, siendo que de esta patrulla bajaron dos elementos y entraron hasta la tienda y se entrevistaron con la persona que minutos antes me había cobrado por los productos que compré; es el caso, que la persona que me atendió le dijo a los dos elementos de la policía que yo la estaba molestando, que la había ofendido, y que ya me había dado mi cambio y no me quería ir a pesar de que ya no tenía nada que hacer en la tienda, en ese momento, uno de los policías se colocó por detrás de mi y me esposó con las manos hacia atrás de mi espalda y luego me subieron a la patrulla y me colocaron en la caja de la misma acostado de lado, una vez que me estaban trasladando a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, el único elemento que se encontraba en la caja de la patrulla, me comenzó a golpear en diversas partes del cuerpo, entre ellas la quijada y la ceja derecha, siendo que por el golpe que se me infringió en la ceja derecha se rompió la pata derecha de mis lentes y comencé a sangrar abundantemente, haciéndose un charco de sangre en la cajuela de la patrulla; al ver el policía las condiciones en que me había dejado, decidió llevarme a las instalaciones del Hospital General, lugar en el que ingresé como a eso de las ocho y media de la noche, y de inmediato me atendieron en el área de "Urgencias" del hospital, mismo lugar en el que me costuraron la ceja derecha por una persona del sexo masculino, sin que yo sepa si se trataba de un médico o de un enfermero, después de que en el Hospital General, me hicieron las curaciones correspondientes, me trasladaron

hacia las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, una vez que llegué hasta este lugar, y en razón de que varios policías que se encontraban ahí se percataron de mi estado, éstos les dijeron a los policías que me habían detenido, que no me internaran en la cárcel pública municipal y que me dejaran libre, cosa que así hicieron, por lo que me bajaron al estacionamiento de la Policía Municipal Preventiva y me dejaron ir. Por todo lo anterior solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo por violaciones cometidas en mi agravio y señalo como autoridades responsables a los elementos de la Policía Municipal Preventiva y/o de la Policía Estatal Preventiva, que el día de mi detención me infringieron lesiones en diversas partes de mi cuerpo"

2. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, se signó un acuerdo mediante el cual se ordenó registrar el presente expediente de queja con el número CDHQR/033/2008/CHE/PG-2, se designó al Visitador Adjunto encargado de su trámite y se les requirió a los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para que dentro del término de tres días hábiles rindieran un informe respecto de los actos señalados por el quejoso.

3. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha lo siguiente:

"Que siendo la hora y fecha señaladas en el encabezado de la presente acta, me constituí con las formalidades debidas al área de urgencias del Hospital General de esta ciudad capital, con el propósito de investigar los hechos manifestados por el C. Abelardo Perera Ayala en su queja presentada el día veintiséis de febrero de dos mil ocho ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; estando presente la C. Alejandra Neveros Mederos, quien manifestó ser la encargada de caja, y a quien le solicito previa identificación del suscrito como Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el libro de control de ingresos a esa área del Hospital General; seguidamente y en virtud de mi solicitud, la C. Alejandra Neveros Mederos, me proporcionó el libro de referencia, el cual el suscrito Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo procedió a revisar a partir de los registros asentados a partir del día diecinueve de febrero de dos mil ocho, hasta el día veintisiete de febrero de dos mil ocho, pudiéndose percatar que no se encuentra ningún registro con el nombre de Abelardo Perera Ayala, inmediatamente el suscrito hace entrega a la C. Alejandra Neveros Mederos del libro de registro de ingresos al área de urgencias del Hospital General de esta ciudad y agradece las facilidades brindadas. Asimismo, en este acto se hace constar, que después de haber revisado minuciosamente el libro de control de ingresos al área de urgencias del Hospital General, el suscrito se pudo percatar, que el día veintiuno de febrero de dos mil ocho a las diecinueve horas, ingresó una persona del sexo masculino en calidad de desconocido, quien fue presentado por elementos de Seguridad Pública, sin que se especifique si se trataba de alguna corporación Estatal o Municipal, persona que por el dicho de diversos funcionarios del Hospital General quienes omitieron dar su nombre, pudo haber sido atendida por el Doctor Pedro Villanueva, en razón del turno y horario."

4. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha lo siguiente:

"Que siendo la hora y fecha señalados en el encabezado de la presente acta, me constituí con las formalidades legales al área de urgencias del Hospital General de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con el doctor Pedro Villanueva; estando presente mi buscado, y una vez que le he explicado el motivo de mi presencia, manifestó llamarse correctamente Pedro Villanueva Álvarez, mismo que se identifica con su credencial de elector con número de folio 04149360, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal electoral, seguidamente mi entrevistado manifestó: "como a eso de las diecinueve horas del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, acudió ante estas instalaciones custodiado por dos elementos policíacos, una persona del sexo masculino de unos cuarenta años de edad, tez moreno oscura, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, quien venía en estado de ebriedad, con lenguaje incoherente, se conducía de manera grosera y amenazante para con los policías, quien de manera categórica se negó a dar su nombre u otros datos personales. Seguidamente y en virtud de lo anterior, el suscrito visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, procede a exhibirle a mi entrevistado, tres impresiones fotográficas tomadas a la persona del señor Abelardo Perera Ayala, preguntándole si se trata de la misma persona que atendió el día veintiuno de febrero de dos mil ocho como a eso de las diecinueve horas, a lo que éste manifestó: "sin temor a

equivocarme, puedo asegurar que se trata de la misma persona." Acto continuo el suscrito le preguntó al Dr. Pedro Villanueva Álvarez si podría reconocer a que corporación pertenecían, a lo que éste manifestó: "No puedo distinguir a que corporación policíaca pertenecen los elementos policíacos que trajeron custodiado a Abelardo Perera Ayala."

5. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, se signó el oficio VG-I-106/2008, por medio del cual se le solicitó al C. Luis Alberto Rivero León, en aquel entonces Secretario de Seguridad Pública en el Estado, así como al C. Gumercindo Jiménez Cuervo, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, rindieran un informe respecto de los hechos denunciados por Abelardo Perera Ayala.

6. Con fecha uno de abril de dos mil ocho, se emitió un acuerdo por medio del cual se le requirió por segunda ocasión a los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables, rindieran dentro del término de tres días hábiles un informe respecto de los hechos señalados por Abelardo Perera Ayala, signándose en consecuencia el oficio número VG-I-164/2008.

7. Con fecha tres de abril de dos mil ocho, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número SSP/PEP/OC/1281/2008, signado el uno de abril de dos mil ocho, por el licenciado Amilcar Fernández Carrillo en su carácter de Subdirector Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual esa autoridad administrativa rindió el informe que le fue requerido. A mayor abundamiento, el documento de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"En atención a su oficio número VG-I-106/2008 de fecha 29 de Febrero del año dos mil ocho, mediante el cual solicita rinda informe por escrito de los actos atribuidos al personal de ésta Corporación, relativos a la queja presentada por el C. ABELARDO PERERA AYALA ante esa H. Comisión, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, de conformidad con el artículo 26 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo; tengo a bien manifestarle lo siguiente:

En ésta Corporación no existen antecedentes de la detención y consignación del C. ABELARDO PERERA AYALA. Sin embargo de la papeleta recabada ante el Centro de Atención a llamadas de Emergencias 066, se desprende que el día 21 de febrero del presente año, se realizo la detención del quejoso, aproximadamente a las 18:18 horas, en la calle Primo de Verdad, por los agentes de la Policía Municipal Preventiva."

8. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, se emitió un acuerdo por medio del cual se le requirió a los Superiores Jerárquicos de la Policía Municipal Preventiva rindieran dentro del término de tres días hábiles un informe de los actos que Abelardo Perera Ayala le atribuyó a los elementos de esa Corporación, generándose al efecto el oficio número VG-I-182/2008.

9. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, se recibió en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número DGSPM/PMP/502/2008, signado por el C. Luis Alberto Rivero León en su carácter de Director General de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual esa autoridad rindió el informe que le fue solicitado por este Organismo. Al respecto el informe en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"En atención a su oficio VG-I-182/2008, relacionado con el expediente CDHQR/033/2008/CHE/PG-2, me permito informarle lo siguiente:

Que el día 21 de febrero del año en curso, a eso de las 18:20 horas, fue reportado vía el número 066 de emergencias, que el predio ubicado en la privada Primo de Verdad con Héroes, número 165, se encontraba una persona ebria e impertinente molestando a la C. Isela Morales Cervera, por lo que en respuesta a dicha llamada de auxilio acudió el CRP número 26 integrado por el comandante Ambrano Ramírez Ávila y el elemento Johvani Renato García Rosas, en donde se detuvo a una persona del sexo masculino que dijo llamarse Abelardo, por la comisión de la falta administrativa de INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, MOLESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD y FALTAS A LA AUTORIDAD.

Faltas que se encuentran fundamentadas en los artículos 160, fracciones I, V, VI y 163 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco.

Posterior a esto, los elementos procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva para ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno, pero como el ahora quejoso se encontraba muy alterado, rijoso, fue necesario esposarlo a la patrulla, y sin que el custodio pudiera hacer nada, por que sucedió muy rápido, y diciendo que los denunciaría, el quejoso se golpeó con los barrotes de la patrulla, lastimándose con sus propios anteojos abriéndose la ceja, por lo que los policías procedieron a trasladarlo al Hospital General para que sea atendido.

Posterior a esto, fue trasladado a la Cárcel Pública Municipal en donde por prescripción médica fue dejado en libertad, sin que fuera consignado al Juzgado Calificador, por tanto no existe documento alguno del ahora quejoso, que obre en ésta Dirección."

10. Con fecha quince de abril de dos mil ocho, fue recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el diverso oficio número SSP/PEP/OC/1452/2008 signado el diez de abril de dos mil ocho por el licenciado Álvaro Amilcar Fernández Carrillo, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual dio a conocer que mediante oficio número SSP/PEP/OC/1281/2008 rindió el informe respecto de los hechos señalados por el quejoso.

11. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista al quejoso respecto del contenido del informe rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal, otorgándole un término de quince días hábiles para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha lo siguiente:

"Que siendo la hora y fecha señalados en el encabezado de la presente acta, me constituí con las formalidades legales al predio marcado con el número doscientos cincuenta y dos de la Avenida Independencia, entre Avenidas Venustiano Carranza y San Salvador, con la finalidad de entrevistarme con el C. Abelardo Perera Ayala y hacerle de su conocimiento en contenido del oficio número DGSPM/PMP/502/2008, por medio del cual, el Director General de la Policía Municipal Preventiva, rindió el informe correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos que se le imputan a sus subalternos. Estando presente mi buscado, cuyas generales obran en autos del presente expediente de queja quien previa identificación del suscrito como Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y una vez enterado del motivo de mi presencia manifestó: "Que escucho íntegramente el contenido del oficio DGSPM/PMP/502/2008, el cual me fue leído en voz alta por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo." Seguidamente el suscrito Visitador Adjunto, le hace de su conocimiento al quejoso, que cuenta con un término de 15 días hábiles a partir de este momento para el efecto de manifestar lo que a su derecho convenga respecto del informe que le fue leído, y en su caso aportar las pruebas que considere adecuadas para sustentar su dicho, bajo apercibimiento que de no hacer uso de ese derecho dentro del término otorgado, se mandará a archivar el expediente CDHQR/033/2008/CHE/PG-2, por falta de interés, a lo que mi entrevistado manifestó: "Me reservo el derecho a manifestar lo que a mi interés convenga y hacer uso del mismo dentro del término que se me ha otorgado."

13. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha lo siguiente:

"Que siendo la fecha y hora señalados en el encabezado de la presente acta, me constituí a las formalidades debidas al predio marcado con el número 165 de la calle licenciado Primo de Verdad, con Avenida Héroes de la colonia Centro de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con la C. Isela Morales Cervera, para el efecto de investigar los hechos narrados por el C. Abelardo Perera Ayala, y que originaron el expediente de queja CDHQR/033/2008/PG-2. Estando presente mi buscada, quien previa identificación del suscrito como Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por sus generales manifestó llamarse correctamente Sisela Lilián Morales Cervera, de treinta años de edad, originaria y vecina de Chetumal, Quintana Roo, de ocupación comerciante, quien en este acto se identifica con su credencial de elector con número de folio 105313730 expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien en relación con los hechos investigados manifestó: "El día veintiuno de febrero de dos mil ocho, una persona del sexo masculino que ahora se que lleva por nombre Abelardo Perera Ayala, vino como a eso de las siete u ocho de la noche y compró una cerveza "caguama", esta persona pagó con un billete de cincuenta pesos, yo le di su cambio y él se fue conforme; es el caso que como a la media hora Abelardo Perera Ayala regresó hasta este lugar, es decir hasta "El Tenampa" y me pidió que le diera bien su cambio alegando que me había pagado con un billete de cincuenta pesos, por esa razón yo le dije que no le podía dar más dinero debido a que me pagó con un billete de cincuenta pesos, en virtud de ello, Abelardo se puso agresivo conmigo y me dijo que quemaría mi local porque supuestamente yo era una ladrona, es el caso que yo le pedí a Abelardo que se fuera pero él no quiso irse, por esa razón yo hablé al número 066 para pedir el auxilio de la

policía; así las cosas, como a los quince minutos llegó una patrulla, de color blanco con verde, sin que yo pudiera identificar de que corporación era. De la patrulla bajaron 2 elementos y hablaron primero con Abelardo, siendo que yo escuché que éste les estaba contando a los policías el problema de su cambio; posteriormente estos policías hablaron conmigo y me preguntaron lo que había ocurrido, a lo que yo les contesté que Abelardo me estaba amenazando porque supuestamente no le había dado su cambio de cincuenta pesos, por todo ello los policías me preguntaron que es lo que yo quería hacer, a lo que yo les contesté que sólo quería que Abelardo se calmara, por esa razón le preguntaron a Abelardo cuál era su nombre, pero éste de manera grosera les contestó: "Acaso yo les estoy preguntando a ustedes su nombre o les estoy preguntando en que patrulla vinieron"; y así siguió hablándoles de manera grosera a los dos policías, por esa razón los policías le dijeron que por grosero se lo iban a llevar e inmediatamente lo esposaron y lo subieron a la patrulla de manera pacífica, sin que lo golpeen o insulten. No omito manifestar que Abelardo vino unas seis veces a esta tienda a comprar cervezas y en el momento en que ocurrieron los hechos ya se encontraba en estado de ebriedad."

14.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho se emitió un acuerdo por medio del cual se solicitó la comparecencia de los elementos de la Policía Municipal Preventiva Ambrano Ramírez Ávila y Renato García Rosas ante las instalaciones de la Primera Visitaduría, y requirió al Director General de Seguridad Pública Municipal remitiera copia debidamente certificada del dictamen o documento análogo en donde conste la prescripción o atención médica realizada por el galeno de la Cárcel Pública Municipal en la persona de Abelardo Perera Ayala, generando en consecuencia el oficio número VG-I-204/2008.

15.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el C. Abelardo Perera Ayala, quien básicamente manifestó que no se encontraba de acuerdo con lo plasmado en el informe proporcionado por el Director General de Seguridad Pública Municipal.

16.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Policía Primero de la Policía Municipal Preventiva, C. Ambrano Ramírez Ávila, quien en relación con los hechos denunciados por el quejoso manifestó lo siguiente:

"Primeramente quiero manifestar que la razón de haberme presentado hasta esta hora es porque acabo de ser notificado de la comparecencia programada el día de hoy en la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados por Abelardo Perera Ayala, debo decir que el día veintiuno de febrero de dos mil ocho, como a eso de las ocho de la noche, recibimos mi compañero de nombre Johvani Renato García Rosas, Policía Segundo de la Policía Municipal Preventiva y yo, por vía radio un aviso del Servicio de Emergencias 066 en la cual se reportaba a una persona del sexo masculino que se encontraba en el minisúper denominado "El Tenampa", ubicado en la calle Primo de Verdad con Avenida Héroes de la colonia Centro de esta ciudad, el cual se estaba comportando de manera agresiva e impertinente, además de que estaba en estado de ebriedad, es el caso que como a los diez minutos de recibir el aviso llegamos al lugar de los hechos, es decir al "Tenampa", a bordo de la C.R.P. número 026 y nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, misma que nos manifestó ser la propietaria del establecimiento, quien nos dijo que una persona del sexo masculino, el cual actualmente se que lleva por nombre Abelardo Perera Ayala, se estaba comportando de manera agresiva con ella ya que le estaba pidiendo cambio de un billete de cincuenta pesos, siendo que ella alegaba que aquél le había pagado con un billete de veinte pesos; la propia agraviada propietaria de "El Tenampa" nos refirió que Abelardo la estaba insultando y de hecho la amenazó de muerte por no darle el supuesto cambio de cincuenta pesos, asímismo la propietaria del lugar, nos manifestó que no era la primera vez que iba a molestarla a ese lugar y que en ese día en particular ya hacía un buen rato que la estaba molestando y por eso ella misma nos refirió que marcó al número de emergencias 066. Abelardo Perera Ayala, se encontraba en la entrada del lugar cuando nosotros arribamos y después de haber platicado con la agraviada salimos para entrevistarnos con aquél y le explicamos la razón por la cual nosotros acudimos a ese lugar, siendo que Abelardo se puso agresivo con nosotros diciéndonos cosas como: "pinches policías", entre otros insultos que en este momento no recuerdo; en virtud de ello y toda vez que la dueña de "El Tenampa" nos explicó lo que había ocurrido anteriormente, tuvimos que detener a Abelardo sin esposarlo, para posteriormente subirlo a la batea de la patrulla 026; es el caso que en el trayecto hacia la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, Abelardo Perera Ayala se puso agresivo tratando de lanzarle golpes a mi compañero, quien venía detrás de la patrulla,

intentando asimismo lanzarse de la patrulla mientras ésta se encontraba en movimiento; en virtud de ello, paramos el vehículo sobre la Calzada del Centenario, mas o menos a la altura de la calle Ignacio Comonfort, yo me bajé del vehículo, me subí a la batea del mismo y ayudé a mi compañero de nombre Johvani Renato García Rosas a tratar de controlar a Abelardo, mientras Renato le colocaba las esposas, una vez que logramos controlar a Abelardo me bajé de la batea de la patrulla y seguí mi trayecto rumbo a la Cárcel Pública Municipal, durante el trayecto Abelardo no dejaba de gritar y amenazarnos de muerte, también iba forcejeando y moviéndose de un lado al otro mientras decía que se iba a golpear con la patrulla para lesionarse y demandarnos a nosotros de las lesiones que se ocasionara, es el caso que durante el trayecto y al estar forcejeando Abelardo, se golpeó con uno de los tubos de los asientos que se encuentran en la parte de atrás de la patrulla. Al poco rato llegamos a la Cárcel Pública Municipal, yo me bajé de la patrulla y al ir hacía la parte posterior de esta, me percaté de que Abelardo estaba lesionado en su ceja derecha, a lo que mi compañero Renato me refirió que Abelardo se golpeó con uno de los tubos de la unidad mientras estaba forcejeando; en virtud de ello, lo bajamos del vehículo y lo presentamos ante el Juez Calificador en turno, del cual no recuerdo su nombre, quien sólo vio a Abelardo y nos dijo que lo lleváramos al médico de la propia cárcel para la certificación correspondiente, lo que así hicimos y una vez que presentamos a Abelardo ante el médico, del cual no se su nombre, éste nos dijo que lo lleváramos al Hospital General para que le suturen la ceja. Es el caso que nosotros llegamos al área de Urgencias del Hospital General como a eso de las nueve de la noche, bajamos a Abelardo de la patrulla cargándolo ya que no quería cooperar; una vez que logramos que entrar al área de urgencias, los médicos le hablaron preguntándole su nombre, sin que éste se los quisiera proporcionar, asímismo cuando entramos al área de urgencias, Abelardo se hacía al desmayado, también se comportó de manera agresiva con el médico que lo suturó amenazándolo de muerte y gritándole: "tu eres cómplice de los policías". Una vez que le hicieron las curaciones respectivas, nos trasladamos de nueva cuenta hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, en donde fue revisado por el médico en turno, quien nos dijo que por prescripción médica Abelardo no ingresaría a las celdas diciéndonos que lo dejáramos en libertad, lo que así hicimos, dando parte de ello a la guardia de la Policía Municipal Preventiva. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, ¿Qué diga el elemento compareciente si Abelardo Perera Ayala se comportó agresivo durante su detención en las afueras del establecimiento denominado "El Tenampa?, a lo que: Sí se portó agresivo ya que nos insultó pero en ningún momento intentó golpearnos; a la segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente en que parte de la patrulla se colocó a Abelardo Perera Ayala?, a lo que literalmente respondió: Se le colocó sentado en la parte de en medio de la batea, con la espalda pegada a la cabina, quedando aquél viendo hacia la parte posterior de la patrulla; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente si Abelardo se subió por su propia cuenta a la batea de la patrulla?, a lo que respondió: Sí, se subió por su propia cuenta, nosotros sólo le ayudamos a subir debido a que se encontraba en estado de ebriedad, pero de ninguna manera lo forzamos para que se subiera ni tampoco le colocamos esposas; a la cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente en que posición de encontraba su compañero Renato García Rosas en la batea de la patrulla?, a lo que respondió: Sinceramente no lo recuerdo, pero este iba en la batea de la patrulla; a la quinta, ¿Qué diga el elemento compareciente si desde el lugar en que se encontraba manejando podía ver a Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: Sólo si yo volteaba a ver hacia atrás le podía ver su cabeza, también le podía ver la cabeza por medio del espejo retrovisor; a la sexta, ¿Qué diga el elemento compareciente si desde el lugar en que se encontraba manejando podía escuchar los gritos y amenazas de Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: Sí podía escuchar los gritos de Abelardo, éstos eran de amenazas de muerte e injurias; a la séptima, ¿Qué diga el elemento compareciente si desde la cabina, podía ver que Abelardo se encontraba forcejeando y tratando de inferirse alguna lesión?, a lo que respondió: La verdad no me fije bien, sólo me pude percatar de que Abelardo hacía algunos movimientos con la cabeza, y éstos eran un poco bruscos; a la octava, ¿Qué diga el elemento compareciente si se pudo percatar durante el trayecto a la Cárcel Pública Municipal, si su compañero Renato García Rosas le infirió algún golpe a Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: Yo no me percaté de que mi compañero Renato le haya dado algún golpe a Abelardo; a la novena, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando detuvo por primera vez la marcha de la patrulla 026 en la Calzada del Centenario con calle Ignacio Comonfort, se pudo percatar si Abelardo Perara Ayala tenía alguna lesión?, a lo que respondió: Abelardo en ese momento no tenía ninguna lesión; a la décima, ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando le pusieron las esposas a Abelardo Perera Ayala estando en la Calzada del Centenario con Ignacio Comonfort le

propinaron algún golpe para someterlo o hicieron uso de la fuerza?, a lo que respondió: No le dimos ningún golpe, y sólo usamos técnicas de sometimiento procurando no lastimarlo; a la décima primera, ¿Qué diga el elemento compareciente en que posición dejaron a Abelardo Perera Ayala después de que en la Calzada del Centenario con Ignacio Comonfort lo sometieron para colocarle las esposas?, a lo que respondió: Lo dejamos en la misma posición en la que se encontraba anteriormente, es decir sentado en medio de la batea, con la espalda pegada a la cabina de la patrulla y viendo hacia la parte posterior de ésta; a la décima segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente que acciones tomó para evitar que Abelardo Perera Ayala intentara golpearse contra la patrulla desde el momento en que fue detenido hasta el momento de llegar a la Calzada del Centenario con Ignacio Comonfort?, a lo que respondió: no tomé ninguna medida en específico, sólo conduje más despacio debido a que pensé que mi compañero Renato lo controlaría, además desde donde yo me encontraba no podía hacer gran cosa debido a que me encontraba conduciendo la patrulla 026; a la décima tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente, en que momento se percató de la lesión que Abelardo Perera Ayala tenía en la ceja derecha?, a lo que respondió: me di cuenta de ello hasta el momento en que llegamos a la Cárcel Pública Municipal y bajamos a Abelardo; a la décima cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente si le preguntó a su compañero Renato García Rosas por qué razón Abelardo se encontraba lesionado de su ceja derecha?, a lo que respondió: Sí le pregunté, y mi compañero me dijo que Abelardo se había lastimado durante el forcejeo y los movimientos bruscos que éste se encontraba realizando a bordo de la patrulla; a la décima quinta, ¿Qué diga el elemento compareciente, si Abelardo Perera Ayala, durante el trayecto desde la Cárcel Pública Municipal rumbo al Hospital General y viceversa, se comportó de manera agresiva y siguió forcejeando?, a lo que respondió: Sí, Abelardo se comportó de manera agresiva, y me pude percatar que también se encontraba forcejeando, no omito manifestar que sólo podía ver los movimientos de su cabeza, ya que yo me encontraba manejando; a la décima sexta, ¿En relación a la pregunta anterior qué diga el elemento compareciente que me medidas tomó cuando se pudo percatar de que Abelardo Perera Ayala de nueva cuenta se encontraba forcejeando en la parte posterior de la patrulla?, a lo que respondió: Como había dicho anteriormente, lo único que hice al respecto fue disminuir la velocidad de la patrulla, ya que por estar manejando no podía hacer gran cosa; a la décima séptima, ¿Qué diga el elemento compareciente si estando en la Cárcel Pública Municipal, una vez que regresaron del Hospital General, presentaron a Abelardo Perera Ayala ante el Juez Calificador?, a lo que respondió: Sí lo presentamos ante el Juez Calificador y también ante el Médico de guardia de la Cárcel Municipal, siendo que ambos nos dijeron que Abelardo Perera Ayala se dejaría en libertad por prescripción médica; a la décima octava, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento se pudo percatar si el Juez Calificador elaboró una boleta de libertad, o si el médico en turno elaboró algún documento en el que se describiera el estado físico en que se encontraba Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: La verdad no me percaté si esos funcionarios elaboraron algún documento de los mencionados en la pregunta; a la décima novena, ¿Qué diga el elemento compareciente si sabe de que manera se retiró Abelardo Perera Ayala de la Cárcel Pública Municipal una vez que fue dejado en libertad?, a lo que respondió: Él se fue caminando, nadie lo trasladó hasta el lugar en que fue detenido; a la vigésima, ¿Qué diga el elemento compareciente si el día de los hechos, es decir el veintiuno de febrero de dos mil ocho, el elemento Johvani Renato García Rosas, se encontraba subordinado a éste y por tanto tenía que seguir sus indicaciones?, a lo que respondió: Sí, el elemento Johvani García Rosas el día de los hechos estaba subordinado a mi, por lo que recibía las instrucciones que yo le daba; a la vigésima primera, ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento le dio alguna indicación a Johvani García Rosas para el efecto de evitar que Abelardo Perera Ayala se infringiera una lesión?, a lo que respondió: Sí, cuando me detuve en la Calzada del Centenario con calle Ignacio Comonfort, le dije que lo cuidara bien para que no se lesionara."

17.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Policía Segundo de la Policía Municipal Preventiva, C. Jhovani Renato García Rosas, quien en relación con los hechos denunciados por el quejoso manifestó lo siguiente:

"*Primeramente quiero manifestar que la razón de haberme presentado hasta esta hora es porque acabo de ser notificado de la comparecencia programada el día de hoy en la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, respecto de los hechos denunciados por el quejoso, debo decir que durante el mes de febrero de dos mil ocho, sin que recuerde de manera exacta el día, como a eso de las seis de la tarde, recibimos un reporte vía radio desde las oficinas del número de emergencias 066, en el*

cual nos informaron que había una persona agresiva en la calle Primo de Verdad entre calles Héroes y 16 de septiembre, por lo que nos ordenaron a mi compañero, de nombre Ambrano Ramírez Ávila, quien tiene el cargo de Policía Primero y a mi, que atendiéramos el auxilio, así las cosas como a los cinco minutos de haber recibido el reporte, llegamos a bordo de la patrulla 26 al lugar de los hechos, es el caso que una vez que nos encontrábamos en la calle Primo de Verdad, entre Héroes y 16 de septiembre, una persona del sexo femenino, que se encontraba dentro de una tienda, de la cual en este momento no recuerdo su nombre, se asomó de la misma y nos pidió auxilio, por lo que de inmediato acudimos hasta ese lugar. Una vez que llegamos a la tienda, le preguntamos a la muchacha que nos habló, de la cual no se su nombre, qué es lo que estaba pasando, a lo que ésta nos respondió que la persona que se encontraba ahí la estaba molestando, la estaba amenazando de muerte, y que también le había dicho que le iba a quemar su local, en virtud de ello, nosotros nos dirigimos hacia una persona del sexo masculino, mismo que en este momento se que dice llamarse Abelardo Perera Ayala, el cual se encontraba afuera del establecimiento, es el caso que yo le pregunté a esta persona qué es lo que estaba haciendo ahí, a lo que éste manifestó que estaba esperando su cambio, ya que según él había pagado por una compra con un billete de cincuenta pesos, pero que la muchacha que despachaba, le había dicho que en realidad había pagado con veinte pesos en dos monedas de diez pesos. Posteriormente le preguntamos a la muchacha que pidió el auxilio qué es lo que quería que hiciéramos, es decir si le pedíamos a Abelardo que se retirará del lugar o nos lo llevábamos detenido, a lo que la muchacha contestó que mejor lo lleváramos a descansar, debido a que si sólo lo retiraban del lugar Abelardo regresaría, lo que le dio temor a esta persona, debido a que Abelardo había amenazado con quemarle su local; en virtud de ello, tanto mi compañero como yo le pedimos a este sujeto que nos acompañara, a lo cual se negó diciendo que él tenía la razón ya que había pagado con un billete de cincuenta pesos, nosotros le dijimos que mejor se fuera a descansar para que se le bajara su borrachera, sin embargo éste se puso agresivo y nos empezó a insultar diciendo cosas como: "policías hijos de la chingada", en virtud de ello, mi compañero y yo decidimos llevarlo hasta la Cárcel Pública Municipal, por lo que le pedimos que subiera a la patrulla número 26, lo cual hizo por su propia voluntad y de manera pacífica, de inmediato le dije a mi compañero Ambrano que esposaría Abelardo por su propia seguridad a lo que éste dijo que estaba bien. Así las cosas una vez que Abelardo se encontraba en la batea de la patrulla 26, procedimos a dirigirnos hacia las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, siendo que el propio Ambrano manejaba el vehículo, mientras yo me encontraba en la batea de la patrulla. De repente Abelardo me preguntó si yo sabía lo que le había pasado a un policía que mataron en Cancún, a lo que yo le respondí para seguirle la corriente que sí sabía de los hechos y él me respondió: "a ti también te va a pasar lo mismo y a tus hijas las van a matar", a lo que yo le respondí: "ni hijas tengo así que mejor no me preocupo", de repente Abelardo comenzó a gritar: "Satanás, Satanás" diciendo al mismo tiempo que Satanás era su padre y que le diría que se encargue de mi. Abelardo se encontraba sentando en la parte de en medio de la batea, con la espalda pegada en la cabina y mirando hacia la parte posterior de la patrulla, con una mano esposada a uno de los tubos de las bancas que se encuentran en la parte de atrás de la unidad, es el que caso que de repente intentó levantarse, lo que no pudo hacer debido a que se encontraba esposado a una de las bancas, en ese momento me dijo que se iba a aventar de la unidad, por lo que traté de que se calmara diciéndole cosas como: "ya cálmate, quédate sentado y deja de gritar", en virtud de ello, Abelardo de nueva cuenta se sentó en la posición que tenía antes y dijo: "perdónalos Dios mío, no saben lo que hacen", posteriormente el propio Abelardo se comenzó a golpear la nuca con la parte de atrás de la cabina y así mismo comenzó a dar de golpes con la mano que estaba esposada en una de las bancas; no omito manifestar que Abelardo me dijo: "me voy a golpear para que luego yo los vaya a demandar y diga que ustedes me lesionaron porque siempre hacen lo mismo, siempre nos golpean y luego dicen que no es cierto, pero conmigo se la van a pelar", posteriormente Abelardo comenzó de darle de cabezazos con la frente a la banca y se provocó una lesión en una de sus cejas por lo que de inmediato se quedó calmado con la cabeza hacia abajo mientras decía: "perdónalos Dios mío no saben lo que hacen". Debo precisar que en todo el trayecto desde el lugar en que detuvimos a Abelardo hasta que nos encontrábamos cerca de la Escuela "Primitivo Alonso", aquél se encontraba tranquilo, pero en el momento en que nos detuvimos en el semáforo de la Calzada del Centenario con cruzamiento Ignacio Comonfort, fue cuando aquél comenzó a gritar "Satanás, Satanás" y las otras cosas que ya dije con anterioridad; después de que pasamos ese semáforo rumbo a la Cárcel Pública Municipal es cuando Abelardo comenzó a golpearse contra la banca en la cual se encontraba esposado provocándose al mismo tiempo la lesión en una de sus cejas. Al poco rato llegamos hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal y pasamos a Abelardo con el Juez Calificador en

turno, quien nos preguntó cuál era el motivo de la detención, a lo que mi compañero y yo le contestamos que por ebrio y rijoso con la informante, es decir con la muchacha de la tienda donde lo detuvimos, seguidamente el Juez Calificador nos preguntó qué es lo que le había pasado en la ceja, a lo que le contestamos que se golpeó contra la banca de la patrulla, razón por la que nos dijo que lleváramos a Abelardo con el doctor para ver si pasaba, es decir, si podía entrar detenido; el médico de guardia, del cual no se su nombre nos dijo que lleváramos a Abelardo para que lo curen en algún hospital sin que nos especifique en donde, en virtud de ello, procedimos a llevar a Abelardo al Hospital General de esta ciudad, sin que recuerde la hora a la que llegamos al mismo; una vez en el área de urgencias de ese lugar le preguntamos a una enfermera quién nos podía apoyar para curar a Abelardo Perera Ayala, a lo que ésta nos respondió que iba a ver quien podía hacerlo, posteriormente la propia enfermera regresó y nos dijo a mi compañero y a mi que lo pasaran, en virtud ello, regresamos hacia la patrulla en busca de Abelardo, lo bajamos de la misma y lo ingresamos al área de urgencias para que le hicieran las curaciones correspondientes, una vez que estábamos metiendo a Abelardo al área de urgencias, éste de nueva cuenta comenzó a gritar "Satanás, Satanás", en ese momento salió el doctor que lo iba a atender y le dijo a Abelardo: "cálmate chavo deja de gritar" y también nos pidió a nosotros que lo calmáramos ya que si no se comportaba no lo iba a atender, por esa razón nosotros le dijimos a Abelardo que se calmara, pero éste no lo hizo y siguió gritando "Satanás, Satanás", seguidamente el propio Abelardo se dejó caer al piso como haciéndose al desmayado por lo que el doctor le dijo que dejara de hacer panchos y que se comportara, por lo que Abelardo se levantó y lo llevamos hacia el área de curaciones en donde se acostó en una camilla y el médico le preguntó "¿Qué te pasó en su ceja?, a lo que Abelardo respondió que nosotros le habíamos pegado; posteriormente el doctor lo comenzó a curar en su ceja haciéndole unas suturas, conforme el doctor lo iba curando le preguntaba sus generales pero Abelardo no contestaba, pero cuando le preguntaron quién eran sus padres, éste respondió que su papá era Satanás; asimismo Abelardo le dijo al médico: "sí te voy a contestar todo lo que me preguntes pero quiero que me digas cuál es el nombre de los policías y el número de la patrulla", a lo que el doctor le dijo "son los patrulleros de la 777", pero como Abelardo se dio cuenta de que el doctor estaba bromeando con él, le dijo algo como "usted también me está cuenteando por lo que también lo incluyo, perdónalo Dios mío porque no sabe lo que hace." Una vez que Abelardo fue curado por el médico del Hospital General, lo llevamos de nueva cuenta hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en donde únicamente lo presentamos con el médico que guardia, el cual nos dijo que no iba a entrar a las celdas debido a que tenía muchos puntos y la herida se le podía infectar, razón por la cual dejamos en libertad a Abelardo Perera Ayala dentro de las mismas instalaciones de la Cárcel, dándole parte verbal de ello al Juez Calificador correspondiente. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto, le hizo a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: *A la primera, ¿Qué diga el elemento compareciente si Abelardo Perera Ayala se comportó agresivo durante su detención en las afueras del establecimiento en donde ocurrieron los hechos?, a lo que respondió: No se portó agresivo, sólo nos insultó; a la segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente en que parte de la patrulla se colocó a Abelardo Perera Ayala?, a lo que literalmente respondió: Se le colocó sentado en la parte de en medio de la batea, con la espalda pegada a la cabina, quedando aquél viendo hacia la parte posterior de la patrulla con una mano esposada en una de las bancas traseras; a la tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente si Abelardo se subió por su propia cuenta a la batea de la patrulla?, a lo que respondió: Si, se subió voluntariamente; a la cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente en que posición se encontraba éste en la batea de la patrulla?, a lo que respondió: Yo estaba sentado hasta el final de una de las bancas de la patrulla, sin que recuerde de manera exacta cual de ellas, pero estaba cerca de la tapa de la cajuela; a la quinta, ¿Qué diga el elemento compareciente si durante el trayecto a la Cárcel Pública Municipal, le infirió algún golpe a Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: No, no le di ningún golpe; a la sexta, ¿Qué diga el elemento compareciente si en el trayecto del lugar de la detención hacia la Cárcel Pública Municipal hicieron alguna parada y en su caso precisar la razón de la misma?, a lo que respondió: Sólo hicimos una parada en el semáforo que se encuentra en la Calzada del Centenario con calle Ignacio Comonfort, pero eso se debió a que el semáforo se encontraba en luz roja; a la séptima, ¿En relación con la pregunta anterior, qué diga el elemento compareciente si en la parada del semáforo, su compañero Ambrano se bajó de la patrulla?, a lo que respondió: Si se bajó de la patrulla; a la octava, ¿En relación con la pregunta anterior qué diga el compareciente la razón por la cual su compañero Ambrano se bajó de la patrulla?, a lo que respondió: Se bajó para ayudarme a controlar a Abelardo ya que éste se estaba golpeando sólo, al igual que para ayudarme a esposarlo con las manos hacia atrás de la espalda, no omito manifestar que anteriormente*

sí estaba esposado, pero a una de las bancas; a la novena, ¿Qué diga el compareciente qué fue lo que hizo para evitar que Abelardo se golpeara mientras era trasladado hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal?, a lo que respondió: sólo le decía que se calmara, ya que yo me encontraba solo atrás de la patrulla y hay veces que los detenidos agraden a los policías a patadas o con mordidas; a la décima ¿Qué diga el elemento compareciente si cuando le pusieron las esposas a Abelardo Perera Ayala estando en la Calzada del Centenario con Ignacio Comonfort le propinaron algún golpe para someterlo o hicieron uso de la fuerza?, a lo que respondió: No le dimos ningún golpe, y sólo usamos técnicas de sometimiento procurando no lastimarlo; a la décima primera, ¿Qué diga el elemento compareciente en que posición dejaron a Abelardo Perera Ayala después de que en la Calzada del Centenario con Ignacio Comonfort lo sometieron para colocarle las esposas?, a lo que respondió: Lo dejamos en la misma posición en la que se encontraba anteriormente; a la décima segunda, ¿Qué diga el elemento compareciente, en que momento se lesionó Abelardo Perera Ayala en la ceja?, a lo que respondió: Se lesionó después de que pasamos el semáforo que se encuentra en la Calzada del Centenario con calle Ignacio Comonfort; a la décima tercera, ¿Qué diga el elemento compareciente en que momento le dijo a su compañero Ambrano que Abelardo Perera Ayala se había lesionado?, a lo que respondió: Se lo dije hasta que llegamos a la Cárcel Pública Municipal; a la décima cuarta, ¿Qué diga el elemento compareciente si estando en la Cárcel Pública Municipal, una vez que regresaron del Hospital General, presentaron a Abelardo Perera Ayala ante el Juez Calificador?, a lo que respondió: Si lo presentamos ante el Juez Calificador y éste dijo que por prescripción médica se iría libre Abelardo Perera Ayala; a la décima quinta, ¿Qué diga el compareciente si en algún momento se pudo percatar si el Juez Calificador elaboró una boleta de libertad, o si el médico en turno elaboró algún documento en el que se describiera el estado físico en que se encontraba Abelardo Perera Ayala?, a lo que respondió: La verdad no me di cuenta; a la décima sexta, ¿Qué diga el compareciente si sabe de que manera se retiró Abelardo Perera Ayala de la Cárcel Pública Municipal una vez que fue dejado en libertad?, a lo que respondió: Él se fue caminando y se fue a tirar a la guardia en donde se durmió un rato; a la décima séptima ¿Qué diga el elemento compareciente si en algún momento su compañero; Ambrano Ramírez Ávila le dio alguna instrucción para el efecto de evitar que Abelardo Perera Ayala se infringiera una lesión?, a lo que respondió: Si, por la ventanilla me venía gritando "chécalo, chécalo" para que no se vaya a lastimar mientras reducía la velocidad, sin embargo yo no me acerqué a Abelardo por temor a que me lesionara."

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- La queja interpuesta por el C. Abelardo Perera Ayala, en donde el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso, tomando para el efecto tres fotografías.

2.- El informe rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal.

3.- El testimonio proporcionado por el elemento de la Policía Municipal Preventiva Ambrano Ramírez Ávila.

4.- El testimonio proporcionado por el elemento de la Policía Municipal Preventiva Jhovani Renato García Rosas.

SITUACIÓN JURÍDICA

El veintiuno de febrero de dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas, elementos de la Policía Municipal Preventiva, omitieron custodiar debidamente al C. Abelardo Perera Ayala cuando se encontraban trasladándolo abordo de la patrulla número 26 a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Chetumal, Quintana Roo, lo que ocasionó que el quejoso se infringiera una lesión, sin embargo, éste no fue trasladado de manera inmediata a algún hospital o centro de salud para su debida atención, incurriendo los agentes policíacos en una prestación indebida de servicio público e insuficiente protección de personas.

OBSERVACIONES

De todo el acervo probatorio que obra en el presente expediente de queja, y que ha sido debidamente relacionado en el cuerpo de este documento y analizado al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos perpetrados por los elementos de la Policía Municipal Preventiva Ambrano Ramírez Ávila y Jhovani Renato García Rosas, transgredieron los derechos Humanos del quejoso Abelardo Perera Ayala, y de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo criterio, desde luego comparte este

Organismo Constitucionalmente Autónomo, son: Prestación indebida de servicio público e insuficiente protección de personas.

Al respecto, la "PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos como *"Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."*
Por su parte, la "INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS", es denotada por los Organismos Protectores de Derechos Humanos, como *"La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros."*

En ese sentido, esta Autoridad Moral, considera que los hechos violatorios a que se han hecho alusión en los párrafos inmediatos superiores, se tienen por acreditados en primera instancia con los atestes proporcionados el día veintinueve de abril de dos mil ocho por los elementos de la Policía Municipal Preventiva, Ambrano Ramírez Ávila y Jhovani Renato García Rosas, ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos.

Lo anterior es así debido a que en el caso en concreto ambos elementos policíacos manifestaron de manera coincidente, sin dudas ni reticencias que el día veintiuno de febrero de dos mil ocho, al estar trasladando al quejoso Abelardo Perera Ayala en la batea de la patrulla número 26 hacia las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, aquél comenzó a forcejear y darle de golpes con la frente a una de las bancas del vehículo infringiéndose una lesión en una de sus cejas –de la cual se dio fe-, de lo que de manera indubitable se puede determinar que al quejoso no se le brindó la protección necesaria derivada de la custodia a la que se encontraba sujeto, lo que evidentemente produjo una violación a los derechos que le son inherentes.

De hecho, de la propia lectura del testimonio proporcionado por el agente policiaco Jhovani Renato García Rosas –quien se encontraba en la batea de la patrulla número 26 custodiando al quejoso-, se puede apreciar que éste, lejos de implementar las medidas necesarias para el efecto de garantizarle al quejoso su debida protección, y con ello impedir que se auto infringiera alguna herida, prefirió no acercarse a él por temor a que fuera lesionado.

Lo anterior pone de manifiesto que el elemento policíaco Jhovani Renato García Rosas actuó de manera omisa, negligente, puesto que al estar custodiando a Abelardo Perera Ayala, aquél tenía la obligación de velar por su integridad, tanto física como moral, tareas para las que por lo menos en el papel se encuentra debidamente capacitado.

Por otra parte, es necesario aclarar que la responsabilidad de garantizar la protección e integridad física del quejoso, no sólo era obligación del Policía Segundo de la Policía Municipal Preventiva, Jhovani Renato García Rosas, sino que esa responsabilidad recayó de manera primigenia en el superior jerárquico que estuvo a cargo de la detención de Abelardo Perera Ayala, es decir el policía primero municipal preventivo Ambrano Ramírez Ávila.

Se asevera esa circunstancia debido a que el día en que ocurrieron los hechos, aquél se encontraba en servicio como comandante de la CRP número 26, y en consecuencia por ostentar un rango más alto dentro de la Corporación Policíaca y además ser el comandante de la patrulla número 26, es el que en todo caso tomó la decisión de detener al quejoso y desde ese momento asumió la responsabilidad de garantizarle la debida protección hacia su persona.

Luego, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, considera que en ese sentido hubo una omisión negligente por parte de los elementos de la Policía Municipal Preventiva que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, puesto que en el momento en que ocurrieron los hechos, el quejoso se encontraba restringido de su libertad de tránsito, ya que por sí mismo no podía deambular libremente precisamente por virtud de la detención y custodia en la que se encontraba, de lo que se colige que al estar materialmente a disposición de elementos de la Policía Municipal Preventiva, aunque fuera de manera temporal, éstos eran responsables de velar por su integridad tanto física como moral.

En ese tenor es importante mencionar que entre las labores impuestas por el Estado hacia los cuerpos policíacos, se encuentran las de brindar el cuidado y protección de las personas detenidas, ya que desde el momento en que son privadas de su libertad, la responsabilidad recae en aquél, delegando desde luego esa función a los agentes policíacos, quienes tienen a su cargo velar por la integridad física de las personas restringidas o privadas de su libertad personal.

Sin embargo, en el caso en particular, si bien es cierto que el quejoso se golpeó de manera voluntaria causándose diversas lesiones, es decir no fue resultado de una agresión por parte de los elementos policíacos o de terceras personas, también lo es que los agentes municipales no emplearon los mecanismos legales para evitar que el quejoso se golpeara, ello a pesar, de que por ministerio de ley a los agentes de las diversas Corporaciones Policíacas, el Estado, de manera obligatoria les ha brindado la formación, capacitación y adiestramiento para conducirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y evitar la omisión en la que incurrieron, y que atentó los derechos humanos del quejoso Abelardo Perera Ayala.
Al respecto, son de aplicación exacta los artículos 10 y 19 fracción XI, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra mencionan lo siguiente:

*"**Artículo 10.-** Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

El Servicio Profesional Policial, será elemento básico del Sistema Estatal de Seguridad Pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación del Sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

El Servicio Profesional Policial, en las diferentes instancias, tendrá el carácter de obligatorio y permanente."

*"**Artículo 19.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública:*

I a X…

XI. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal;

XII a XIII."

En el mismo orden de ideas, el artículo 81, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, es del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 81.** En materia de seguridad pública, el Municipio tendrá las siguientes facultades:*

I a IV….

V. Capacitar al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de respeto a los derechos humanos para proporcionar un mejor servicio a los habitantes, vecinos, turistas y visitantes; y

VI…"

Así pues, con las actitudes detalladas, además de haberse infringido los dispositivos legales invocados, también se violentó lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Seguridad Publica del Estado, el cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

*"**Artículo 131.-** Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:*

. . .

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

. . ."

Es por lo ya expresado, que los agentes de la Policía Municipal Preventiva violentaron los derechos humanos del quejoso, puesto que como se ha venido reiterando en el cuerpo del presente documento no se le brindó la debida protección a que tenía derecho.

De hecho resulta por demás reprochable que uno de los elementos policíacos alegara a su favor que no se acercó al quejoso debido a que tenía temor a que éste le infringiera una lesión, cuando en la especie por ministerio de Ley este servidor público cuenta con la capacitación suficiente para enfrentar esa clase de sucesos.

En ese sentido resulta inconcuso que existió una omisión negligente por parte de los elementos de la Policía Municipal Preventiva Ambrano Ramírez Ávila y Jhovani Renato García Rosas, puesto que el quejoso, se encontraba bajo su vigilancia y custodia y por lo tanto aquéllos eran responsables de velar por su integridad tanto física como moral y por ende implementar las

acciones que estuvieran legalmente a su alcance para impedir que el quejoso se lesionara mientras lo trasladaban hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, máxime que como se ha venido señalando de manera reiterada en el cuerpo del presente documento, los funcionarios de las diversas corporaciones policíacas han recibido –al menos idealmente- la capacitación y adiestramiento adecuados para poder controlar a aquellas personas que han sido detenidas.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Garante de los Derechos Humanos, el hecho de que posteriormente a que el quejoso Abelardo Perera Ayala se lesionó en la ceja no fue llevado de inmediato a algún hospital o centro de salud para que recibiera atención médica inmediata, -lo que evidentemente es una trasgresión a sus derechos humanos- sino que en la especie, los elementos aprehensores tomaron la decisión de trasladarlo primeramente hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal corriéndose el riesgo de que la herida de Abelardo Perera Ayala se agravara o en su caso continuara sangrando.

Así pues el informe rendido por el C. Luis Alberto Rivero León, en el sentido de que Abelardo Perera Ayala primeramente fue trasladado al Hospital General para ser atendido y posterior a ello fue presentado ante el Juez Calificador, se ve desvirtuado con las declaraciones proporcionadas por los elementos de la Policía Municipal Preventiva, Ambrano Ramírez Ávila y Jhovani Renato García Rosas.

Se afirma lo anterior, ya que aquéllos declararon ante un funcionario investido de fe pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que primero presentaron al agraviado ante el Juez Calificador y éste les ordenó que lo pasaran con el médico de guardia de la misma Cárcel Pública Municipal, siendo que éste por fin indicó que lo deberían trasladar a algún Hospital.

De lo anterior se deduce, que para los policías preventivos municipales fue de mayor importancia poner a disposición de la autoridad administrativa al quejoso –es decir cumplir con un trámite eminentemente burocrático-, que salvaguardar su integridad física.

En ese sentido debe decirse que si bien es cierto que los elementos policíacos tenían la obligación de presentar a Abelardo Perera Ayala ante la autoridad administrativa correspondiente, tampoco se puede soslayar el hecho de que legalmente nada les impedía trasladar primero al agraviado al hospital o centro de salud más cercano, para el efecto de que se le brindara la atención médica correspondiente y posteriormente ponerlo a disposición del Juez Calificador, dando parte de esos hechos a sus Superiores Jerárquicos.

Con las acciones anteriormente descritas es evidente que los elementos de la Policía Municipal Preventiva violaron lo dispuesto por el artículo ocho del Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal del Municipio Othón P. Blanco, el cual en la parte que interesa es del siguiente tenor:

*"**Artículo 8.** La Policía Preventiva Municipal tendrá las funciones siguientes:*

I a III…
IV. Respetar y proteger los Derechos Humanos, así como la dignidad de las personas;

V. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, solicitar o prestar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

VI a XXXIV."

Asimismo es importante recalcar que con las acciones desplegadas por los elementos policíacos, se violaron en perjuicio de Abelardo Perera Ayala diversos instrumentos internacionales, entre los que de manera enunciativa se señalan los siguientes:

Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículos 2 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

*"**Artículo 1…***

Artículo 2
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas…;

***Artículos 3** a 5…*

Artículo 6
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise…

Artículos 7** a **8…”

***Artículo I** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, apunta:*

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

***Artículo 3** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención a lo siguiente:*

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

***Artículo 5.2 y 11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala:*

“. . . Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

***Artículo 10.1** del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que a la letra apunta:*

“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los elementos de la Policía municipal Preventiva con las acciones que han quedado descritas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

*“**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
II a XXI.- …

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIII a XXX…”

Haciendo un paréntesis, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, considera que en los operativos que se implementan para detener a aquéllas personas que han infringido las leyes -aunque se trate de un solo individuo-, es necesaria la implementación de estrategias y/o mecanismos efectivos con la finalidad de garantizarle tanto a los detenidos como a los elementos aprehensores su debida protección, tanto física como moral.

Se dice lo anterior puesto que en las detenciones se puede dar la hipótesis de que el sujeto aprehendido aventaje físicamente al policía que se encuentra custodiándolo, o que por circunstancias particulares oponga resistencia o sea más diestro en técnicas de defensa o combate, lo que evidentemente sería un predicamento tanto para el servidor público encargado de su custodia como para el propio detenido, máxime si en el caso en concreto un solo elemento se encuentra efectuando el acto de custodia, puesto que ambos podrían verse afectados en su integridad física en caso de que surgiera una contingencia o hecho en el que fuera necesario inmovilizar a la persona que se encuentra bajo detención.
Con lo anterior no se quiere decir que se deberá hacer uso de la fuerza de manera desmedida, sino que por el contrario, ésta siempre será racional y directamente proporcional con la situación que se pretenda resolver.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja CDHQR/033/2008/CHE/PG-2, se ha determinado la responsabilidad de diversos funcionarios en la violación de derechos humanos, este Organismo tiene a bien notificar a usted ciudadano Presidente Municipal de Othón P. Blanco, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de iniciar el procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Municipal Preventiva Ambrano Ramírez Ávila y Jhovani Renato García Rosas, tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDO.- Gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de implementar que en las detenciones de aquéllas personas que han infringido las leyes se apliquen estrategias y/o mecanismos efectivos con la finalidad de evitar hechos similares a los detallados en el cuerpo del presente documento, reiterando desde luego que siempre se deberán respetar los derechos humanos de las personas sujetas a detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.
En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Othón P. Blanco, para los efectos legales conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 23 de enero de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 006/2009/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/020/2008/VA-JMM
ASUNTO: CASO DEL SEÑOR JAIRO ELOY MARTÍN CAHUM.

C. ING. OTTO VENTURA OSORIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11 fracciones II, III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/020/07/VA-JMM, relacionado con la queja interpuesta por el señor Jairo Eloy Martín Cahum, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha 09 de mayo de 2008, a través de la Visitaduría Adjunta de José María Morelos, este Organismo recibió la queja del ciudadano Jairo Eloy Martín Cahum, quien manifestó presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio en contra de los Agentes de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de José María Morelos; y manifiesta que el día 01 de mayo de 2008, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos se encontraba transitando sobre la avenida principal de este Municipio, cuando de pronto se asomó una patrulla de seguridad pública detrás de su vehículo, por lo que hicieron señales y se orilló para saber que pasaba y en ese instante otra patrulla que venía en sentido contrario se puso de frente de su auto cerrándole el paso.

Por lo que al descender dos agentes de forma grosera y prepotente le exigían que se bajara de su vehículo por lo que el quejoso no accedió y se acercó un tercer agente y le solicita los documentos como son la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y al bajar el cristal de su ventanilla para entregar la documentación uno de los agentes quien el quejoso conoce como Bartolo, metió la mano dentro del vehículo quitando el seguro y abrió la portezuela, en ese instante otro agente se une y empiezan a jalonear al quejoso para bajarlo del vehículo por lo que este puso resistencia ante esta acción ya que manifestaba desconocer el motivo del proceder de los agentes.

Asimismo el quejoso en repetidas ocasiones cuestionó a los agentes el motivo si se encontraban actuando bajo el reglamento por lo que no respondieron, y de nueva cuenta el agente Bartolo, dijo que si no se bajaba lo bajaría a madrazos o a la weba, instantes después dos agentes intentaron abrir las dos portezuelas traseras del vehículo y uno de los acompañantes del quejoso les dijo que se calmaran ya que se bajaría, cuando se accede a esta petición, el agente Bartolo, mete el brazo agarra del cuello y jala al quejoso, sacándolo de su vehículo y lo tira al suelo, el quejoso se pone de pie y dice que se calmen ya que no esa haciendo nada y se replegó al auto, por lo que un agente da la orden que sea trasladado al servicio médico por lo que Jairo Eloy Martín Cahum, manifiesta que con mucho gusto los acompaña y por su propio pie sube a la patrulla, y en el trayecto se mantuvo sentado hasta llegar al hospital.

Al llegar a la Clínica Materno Infantil “San Luis”, los agentes solicitan al médico en turno Dr. José Luis González Martínez, se le practique un examen médico, mismo que se hizo en presencia de los agentes, así como también se encontraba la secretaria de dicha clínica, por lo que después de examinar al quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, el doctor entregó el certificado médico, y un agente dijo que el costo de dicho certificado era por cuenta del quejoso, y este pagó la cantidad de $100.00 (son cien pesos moneda nacional), ante esta situación Jairo Eloy Martín Cahum, exigió el recibo por el pago y que se le quedara el certificado médico, la secretaria de la Clínica se la entregó al quejoso, pero uno de los agentes le arrebató de las manos la carpeta que contenía el recibo de pago y el certificado médico.

Después que el quejoso había sido llevado a la clínica, mientras esperaba su certificado médico, compró un refresco y se le cayó la tapa hacia la puerta principal, y al querer recogerla un agente se puso frente del quejoso y con el pecho lo empujó, por lo que preguntó el motivo del proceder ya que sólo iba a levantar la tapa y el agente dijo que no lo podía hacer, hasta que intervino otro agente y este me autorizó levantar la tapa, por lo que ya entregaron los recibos de pago y el certificado médico por lo que nos retiramos de dicha clínica.

En el transcurso para la cárcel municipal estando abordo de la patrulla, uno de los agentes dijo que iba a joder al quejoso, por lo que lo llevaron hasta los separos de la cárcel municipal, sin que sepa hasta ese instante el motivo de la detención, asimismo antes de entrar a los separos solicitó se le permitiera realizar una llamada telefónica por lo que no se le autorizó.

El día 02 de mayo del presente año siendo aproximadamente las 08:30 horas, llegó el juez calificador a quien le solicitó información en relación a su detención y éste solamente refirió que los de tránsito son los únicos que le pueden dar su libertad, por lo que pidió hablar con los de tránsito para que obtenga su libertad y estos llegaron como a las 09:30 horas, lo sacaron de la celda y un agente pidió que se pegara a la pared y este le empezó a tomar fotografías de perfil derecho e izquierdo y de frente, a este agente le apodan el ALACRAN, quien dijo que las fotografías era para tener en su archivo.

Posteriormente fue llevado a la Dirección de Tránsito donde el Subcomandante Rudy, determina el monto de la multa del quejoso y este Subcomandante manifiesta que por ser reincidente se incrementa el concepto de la multa, por lo que el quejoso solicitó el archivo donde el haya estado anteriormente en calidad de detenido, por lo que dicho Subcomandante alegó que las llamadas de atención se consideran reincidencias, asimismo el quejoso manifestó que todo lo sucedido no es como lo plantean sus agentes, por lo que el Subcomandante Rudy le manifestó que para que la multa sea condonada era necesario que hablara con el Director de Seguridad Pública, por lo que habló con dicho Director y no pagó la multa.

2. Con fecha 12 de mayo de 2008, se solicitó el informe correspondiente al ingeniero Otto Ventura Osorio, Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, y al bachiller Fernando Castillo Sosa, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de José María Morelos. A nuestra solicitud el Presidente Municipal y el Director no dieron respuesta a la solicitud de informe solicitado.

3. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2008, respecto a la declaración del testigo del quejoso Darleen Marina Medina Hum, quien manifestó, que el día 01 de mayo del 2008, siendo aproximadamente las 23:00 horas se encontraba junto con Metzeri Toala Osorio y Ángel Mario Medina Hum, en el auto tipo platina propiedad del quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, y que sobre la avenida José María Morelos, una patrulla les hizo señalamientos para que se detengan, y Jairo Eloy Martín Cahum, detuvo el vehículo y una patrulla que venía en sentido contario se puso delante del auto cerrándonos el paso, y en este instante se le preguntó al agente el motivo por el que los pararon y este no dijo nada, por lo que le dijeron al quejoso que se baje del vehículo por lo que este se negó a hacerlo, por lo que insistieron que se bajara pero que cuando se lo decían que se bajara era con palabras tales como “coño cabron bájate del coche o te vamos romper la madre y te vamos a joder”.

La declarante siguió diciendo que los agentes intentaban abrir las puertas del coche pero que no pudieron ya que tenían seguros por lo que le pidieron su documentos y entregó su licencia y tarjeta de circulación y al bajar la ventanilla uno de los agentes metió su mano y logró quitar los seguros y se subió sobre los estribos y le cruzó la mano sobre el cuello de Jairo Eloy Martín Cahum, y lo empezó a jalonear para bajarlo del coche y como el quejoso se agarró del volante otros agentes intervinieron para soltarle las manos hasta que lograron sacarlo ala fuerza del vehículo y lo tiraron sobre la carretera, por lo que el quejoso se levantó y se replegó al coche por lo que preguntó el motivo del proceder y no le dijeron nada, por lo que se dio la indicación que se lo lleven a certificar por un médico y el quejoso se subió por su propia cuenta.

Después de todo esto, un agente condujo el auto del quejoso y bajaron a la declarante y a su hermano Ángel Mario Medina Hum, y la otra persona fue a la dirección para que se haga el inventario de pertenencias, por lo que después de un rato preguntaron donde se encontraba el quejoso al agente de guardia y éste dijo que se le estaban haciendo su certificado médico, por lo que después de una hora y media aproximadamente la declarante preguntó otra vez por Jairo Eloy Martín Cahum, y le dijeron que se encontraba en los separos, ya que se había puesto impertinente y les dijeron que no lo vayan a ver ya que no saldría de la cárcel hasta el otro día ya que esa era la orden.

4. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2008, respecto a la declaración del testigo del quejoso Ángel Mario Medina Hum, quien manifestó, que el día 01 de mayo del 2008, siendo aproximadamente las 23:00 horas se encontraba junto con Metzeri Toala Osorio y Darleen Marina Medina Hum, en el auto tipo platina propiedad del quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, y que sobre la avenida José María Morelos, una patrulla les hizo señalamientos para que se detengan, y el quejoso detuvo el vehículo y una patrulla se pegó en la parte de atrás del vehículo y otra patrulla que venía en sentido contario se puso delante del auto cerrándonos el paso, y en este instante se le preguntó al agente el motivo por el que los pararon y este no dijo nada, por lo que le dijeron al quejoso que se baje del vehículo, por lo que este se negó a hacerlo por lo que insistieron que se bajara pero que cuando se lo decían que se bajara era con insultos como “coño cabrón bájate del coche o te vamos romper la madre y te vamos a joder”. El declarante siguió diciendo que los

agentes intentaban abrir las puertas del coche pero que no pudieron ya que tenían seguros por lo que le pidieron su documentos y entregó su licencia y tarjeta de circulación y al bajar la ventanilla uno de los agentes metió su mano y logro quitar los seguros y se subió sobre los estribos y le cruzó la mano sobre el cuello de Jairo Eloy Martín Cahum, y lo empezó a jalonear para bajarlo del coche y como el quejoso se agarró del volante otros agentes intervinieron para soltarle las manos hasta que lograron sacarlo a la fuerza del vehículo y lo tiraron sobre la carretera, por lo que el quejoso se levantó y se replegó al coche por lo que preguntó el motivo del proceder y no le dijeron nada, por lo que se dio la indicación que se lo lleven a certificar por un médico y el quejoso se subió por su propia cuenta.

Después de todo esto, un agente condujo el auto del quejoso y bajaron al declarante y a su hermana Darleen Marina Medina Hum, y la otra persona fue a la dirección para que se haga el inventario de pertenencias, por lo que después de un rato preguntaron donde se encontraba el quejoso al agente de guardia y éste dijo que se le estaban haciendo su certificado médico, por lo después de una hora y media aproximadamente la declarante preguntó otra vez por Jairo Eloy Martín Cahum, y le dijeron que se encontraba en los separos, ya que se había puesto impertinente y les dijeron que no lo vayan a ver ya que no saldría de la cárcel hasta el otro día ya que esa era la orden.

5. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2008, respecto a la declaración del testigo del quejoso Metzeri Toala Osorio, quien manifestó que el día 01 de mayo del 2008, siendo las 23:00 horas aproximadamente se encontraba con sus amigos Darleen Marina y Ángel Mario ambos de apellidos Medina Hum, cuando se subieron al vehículo del profesor Jairo Eloy Martín Cahum, y que al estar transitando un vehículo tipo tsuru color rojo frenó de golpe y el viejo igual por lo que pasó, pero seguimos para llegar a la avenida principal pero dicho tsuru empezó a zigzaguear para que no lo rebasaran y al llegar a una esquina no respetó un señalamiento de alto total, y que frente a la biblioteca estaba estacionada un patrulla y lo detuvieron por lo que siguieron su camino.

Y que cuando estaban sobre la avenida José María Morelos, les hizo señalamientos para que se detengan y el quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, detuvo el vehículo y una patrulla se puso en la parte de atrás y dos que venían en sentido contrario se pusieron en la parte de adelante cerrando el paso, por lo que el quejoso preguntó lo que estaba pasando y no le dijeron nada, sólo le dijeron que se bajara del auto por lo que el quejoso dijo que no, por lo que le insistieron pero cuando se lo decían era con insultos “coño cabron bájate del coche o te vamos romper la madre y te vamos joder” y los agentes intentaban abrir el auto sin conseguirlo porque tenía seguros, hasta que le pidieron su documentación y al bajar un poco su ventanilla uno de los agentes metió su mano y quitó los seguros y se subió a los estribos le cruzó la mano en su cuello y lo empezó a jalonear para bajarlo del coche y otros le empezaron a soltar las manos del volante donde estaba agarrado el quejoso y les dijo el declarante a los policías que no estaba bien la forma en que lo están tratando y que va hablar con el quejoso para que se baje, pero no hicieron caso hasta que lo bajaron del coche a la fuerza y lo tiraron en la carretera por lo que Jairo Eloy Martín Cahum se levantó y se pegó a su coche.

Después de todo esto, un agente condujo el auto del quejoso y la declarante fue a la dirección para que se haga el inventario de pertenencias, por lo que después de un rato preguntaron donde se encontraba el quejoso al agente de guardia y éste dijo que le estaban haciendo su certificado médico, por lo después de una hora y media aproximadamente la declarante preguntó otra vez por Jairo Eloy Martín Cahum, y le dijeron que se encontraba en los separos ya que se había puesto impertinente y les dijeron que no lo vayan a ver ya que no saldría de la cárcel hasta el otro día ya que esa era la orden.

6. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2008, respecto a la declaración de la testigo del quejoso María del Carmen Sánchez Bacab, quien manifestó que el día 01 de mayo del 2008, siendo las 23:00 horas aproximadamente se encontraba en la Clínica San Luis, ya que trabaja como secretaria en dicha clínica, cuando escuchó que hablen y al salir vio que eran los agentes de seguridad pública que traían al maestro Jairo Eloy Martín Cahum, para que se le practicara su certificado médico, por lo que se sorprendió ya que le da clases, por lo que al verla el quejoso le llamó por su nombre y le dijo que todo esta bien, por lo que el quejoso le pido agua y le dijo que mejor un refresco, por lo que se le cayó la tapa del refresco y preguntó a los agentes si podía levantarla y le dijeron que no por lo que la declarante observó un actitud muy grosera por parte de los agentes y el quejoso sólo les decía si estaba correcto lo que hacían, ya que sabe cuales son sus derechos y los agentes y estos respondían que sí y se burlaban de él.

Lo que si puede afirmar la declarante es que el quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, nunca se portó grosero con los agentes de seguridad pública, ni los insultó ni se puso impertinente, por lo que después de terminar con su certificado médico le entregaron los resultados a la declarante y que el

quejoso pagó el certificado y los agentes le arrebataron el certificado médico, así como el recibo de pago.

7. Con fecha 19 de junio de 2008, se solicitó el segundo informe correspondiente al Ingeniero Otto Ventura Osorio, Presidente Municipal de José María Morelos y al bachiller Fernando Castillo Sosa, Director de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos. A nuestra solicitud el Director dio respuesta el día 26 de junio de 2008, quien informó que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, ya que se le encontró violando diversos ordenamientos legales en materia de seguridad pública.

En relación al primer punto refirió ser muy ambigua la cuestión por lo que se encuentra impedido en contestarla así como dio los nombres de todos los agentes que intervinieron en la detención del quejoso; en relación al punto número dos manifestó que los agentes de seguridad pública no se encuentran facultados para allanar vehículo alguno por lo que no se dio el allanamiento en este caso, por lo que sólo se procedió a la detención del vehículo donde si los faculta la ley, haciendo la observación que si algún agente detiene y solicita al conductor entregar documentos del vehículo y las lleves no es allanar.

En el punto número tres hace referencia de las infracciones cometidas por el quejoso en base a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Quintana Roo Vigente, La Ley de Tránsito, Transporte del Estado de Quintana Roo Vigente, El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de José María Morelos, Vigente. El punto numero cuatro el director de seguridad publica manifiesta tener conocimiento del desempeño de sus agentes con profesionalismo, ya que son capacitados permanentemente por lo que niega y dice que no ser ciertos los hechos ni las amenazas y golpes que hace mención el quejoso, por lo que pide demostrar tal acusación.

Asimismo, en el punto numero cinco en relación a la función del juez calificador, es el que califica las faltas de policía; así como aplica las sanciones con respecto a las multas y las atribuciones del juez calificador dijo que le sean requeridas al mismo ya que el es sólo Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos. Y a la pregunta número seis manifestó no poder remitir ya que no es notario ni juez para poder certificar tales documentos y en relación a las fotos es para el archivo en materia de seguridad pública.

8. Con fecha 8 de julio del 2008, con número de oficio CDHQR/VA-JMM/072/2008, dirigida al Ingeniero Otto Ventura Osorio y al ciudadano Francisco Castillo Sosa, en el cual se solicita la comparecencia de los agentes WILBERTH TOLOSA VALENCIA, JUAN RICARDO NAJERA; agentes de Tránsito para que comparezcan el día lunes catorce de julio del año 2008.

9. Con fecha 8 de julio del 2008, con número de oficio CDHQR/VA-JMM/073/2008, dirigida al Ingeniero Otto Ventura Osorio y al ciudadano Francisco Castillo Sosa, en el cual se solicita la comparecencia de los agentes CASIMIRO SULUB BAAS, JULIO CESAR ANGULO MARTIN Y FRANCISCO HERNANDEZ PREN; agentes de Tránsito para que comparezcan el día martes quince de julio del año 2008.

10. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2008, respecto a la declaración del agente de Tránsito Wilberth Tolosa Valencia, quien declaró lo siguiente, que no recuerda el día que sucedieron los hechos, pero que ese día se encontraba en la patrulla con número económico 1048, y que estando sobre la calle Benito Juárez con la esquina del ISSSTE, un vehículo no respetó el señalamiento de alto, por lo que estuvo por impactarse en la patrulla por lo que persiguieron dicho auto y sobre doscientos metros se detuvo el auto y al preguntarle el motivo del exceso de velocidad dijo que por que un vehículo lo estaba persiguiendo, asimismo dijo no recordar el nombre de este conductor, por lo que le pregunto que vehículo lo perseguía y respondió que el que venía en la parte de atrás de el.

Siguió diciendo que pasó el vehículo del quejoso frente a ellos y le indiqué que se bajara por lo que sólo bajo sus cristales a media altura y al momento de decirle que se detenga este aceleró y se retiró; por lo que al ver esto por iniciativa propia lo reporté a la central y se dio a la tarea de perseguir al vehículo del quejoso, pero antes le dijo al joven que estuvo a punto de chocarlos que se presente a la dirección de tránsito para poner su demanda, instantes después se le informo vía radio que el quejoso había sido detenido sobre la avenida Morelos, frente a las palapas o parador turístico.

Al llegar descendió de la patrulla y se acercó al vehículo del quejoso y le dijo el motivo por el cual lo habían detenido y en ese instante llegó el comandante de tránsito Fernando González Ávila, quien dijo que los de tránsito se harían cargo, por lo que de nueva cuenta este organismo le preguntó los nombres de los agentes que intervinieron y el declarante dijo que sólo recuerda a Julio César Angulo Martín, Alias Bartolo, quien fue el agente que solicitó la documentación del quejoso.

11. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2008, respecto a la declaración del policía razo Juan Ricardo Nájera Castillo, quien declaró lo siguiente, que no recuerda el día que sucedieron los hechos, pero que eran aproximadamente las veintitrés horas y ese día se encontraba de recorrido en la patrulla con número económico 5233, y que al llegar por el mercado les reportaron que un vehículo de color gris que traía un golpe en la parte trasera se encontraba circulando en exceso de velocidad, por lo que estuvieron patrullando sobre la avenida y al llegar a la altura de la gasolinera como es el chofer de de dicha patrulla se percató del vehículo con las características antes mencionadas y al llegar a la glorieta le dio dos vueltas y se encaminó sobre la avenida José María Morelos, y pudo ver como los agentes de tránsito le cerraron el camino en la parte de frente como de atrás del vehiculo, por lo que cuando llegamos al lugar de los hechos ya lo tenían acorralado, por lo que se quedó dentro de la unidad en compañía de sus compañeros, y momentos después su mando superior el comandante Fernando González Ávila, les dio la orden que se retiren del lugar de los hechos, ya que a partir de ese momento se quedaría la dirección de tránsito.

Y dijo que lo que si pudo ver es que le pidan su documentación al quejoso y que este no quiso entregarlo ya que estaba borracho, y que él se encontraba aproximadamente como a quince metros de distancia, por lo que este organismo le preguntó como sabe que estaba borracho el quejoso y este dijo que no lo sabe que se imagina por el comportamiento del quejoso, y que el agente que le estaba pidiendo su documentación y diciendo al quejoso que se baje del vehículo es el agente Julio César Angulo Martín, alias Bartolo.

12. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2008, respecto a la declaración de policía razo Casimiro Sulub Baas, quien declaró lo siguiente, que no recuerda el día que sucedieron los hechos, pero que eran aproximadamente las veintitrés horas y que se encontraba en la dirección de tránsito y que le dieron la orden que fuera abordo de la unidad 3001, junto con sus compañeros agentes a ir a buscar sus bicicletas que se encontraban en el centro de esta población, por lo que después de tener las bicicletas avisaron por vía radio que un vehiculo se encontraba circulando en exceso de velocidad por lo que procedieron a verificar tal hecho, por lo que al llegar el vehículo del quejoso ya lo había detenido por agentes de seguridad publica por lo que se estacionaron detrás de una de las unidades, al descender se dirigió al vehículo detenido y se percató que era del maestro que conoce como Jairo, al llegar le pidió por favor que se bajara del vehículo y el quejoso le preguntó el motivo por lo que lo estaban deteniendo y que él le explicó porque habían recibido un reporte de un vehículo transitando en exceso de velocidad y que se le veía en notorio estado de ebriedad, por lo que este organismo le cuestionó como sabía si se encontraba en estado de ebriedad.

El agente respondió que porque se le veían los ojos rojos, y por eso creyó que se encontraba en ese estado, por lo que le insistió al quejoso para que se bajara del vehículo y que éste se negó y que se puso impertinente señalando el quejoso que él es influyente, por lo que solicito a la central que le envíen un mando para que se hiciera cargo del problema; y enviaron al comandante Julio César Angulo Martín, acompañado de los agentes Isaías Chí Peraza, y Francisco Hernández Pren, quienes se hicieron cargo, y estos le pidieron que se bajara del vehículo ante la negativa del quejoso, y se retiró porque tenía que mover la patrulla, ya que una de las unidades se estaba retirando, y al regresar se percató que el quejoso ya se encontraba fuera del vehículo, por lo que se le preguntó como fue bajado y dijo no saber ya que no lo vio, pero que después ayudó al quejoso a subir a la patrulla para que lo lleve a la clínica para que le hagan su certificado para saber si se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente el quejoso fue llevado a los separos y se retiraron y desconoce que más sucedió.

13. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2008, respecto a la declaración del policía tercero Julio César Angulo Martín, quien dijo lo siguiente, que el día 01 de mayo del año 2008, siendo aproximadamente las veintitrés horas, se encontraba en la dirección de tránsito cuando reportaron que un vehículo andaba en exceso de velocidad y el conductor en estado de ebriedad, por lo que se dirigió al lugar de los hechos ya que el vehículo ya había sido detenido, y al llegar se percató que el vehículo se encontraba acorralado con una patrulla adelante y otra en el parte de atrás, por lo que descendí de la unidad SP-5197, y al llegar vi que era el maestro Jairo, por lo que le pidió por favor de se bajara de su vehículo para poder solucionar su problema por lo que el quejoso empezó a expresarse de forma grosera diciendo que es licenciado, que tiene amigos en Chetumal que van a hablar para que pierdan sus trabajos.

El agente manifestó que siguió pidiéndole al quejoso que se bajara y este seguía en la negativa y menciona que el es muy pacífico pero que todo tiene un límite y que el quejoso había pasado ese límite, y que fue cuando metió la mano al vehículo y jaló la manigueta de la portezuela del lado del conductor y se abrió, por lo que me paré en ese espacio y pidió de nueva cuenta que se bajara y que fue cuando el quejoso

lo apuntó con su mano izquierda y se la agarró, ya que pensó que lo iba golpear y por lo consecuente estiró la otra mano por lo que se la agarró y fue cuando quedaron prácticamente fuera del vehículo las manos, y al percatarse los demás agentes intervinieron y lo jalaron quedando prácticamente fuera del vehículo.

El agente Francisco Hernández Pren, fue quien le cruzó el brazo al quejoso y lo bajaron del auto y que el quejoso al sentir esto se dejó caer al suelo para que no lo puedan levantar y que es cuando se quedó sentado en la carretera, y fue levantado y llevado a la clínica para que le practiquen su certificado médico, por lo que se le practicó dicho examen médico y se le preguntó si tenía para pagarlo y dijo que no por lo que se le dijo al quejoso que no importaba que posteriormente lo pagaría.

Posteriormente el quejoso pagó el certificado y que cuando se lo entregaron este se lo quitó diciendo que como lo pagó se le quedaría y en ese instante un agente que no recuerda quien es, le arrebato de las manos del quejoso el certificado y se lo entregó al agente Julio César Angulo Martín, y el quejoso pidió copia a la secretaria y se lo entregaron, y que el agente le iba decir que se vaya descansar cuando el quejoso le dijo TU GORDITO ERES EL PRIMERO QUE TE VAN A VENIR A BUSCAR, y que esto fue lo que le molestó y dio la indicación que lo llevaran a los separos de la cárcel municipal.

14. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2008, respecto a la declaración del policía razo Francisco Hernández Pren, quien dijo lo siguiente, que el día 01 de mayo del año 2008, siendo aproximadamente las veintitrés horas, se encontraba en la dirección de tránsito, cuando reportaron vía radio que había un conductor en estado inconveniente y andando en exceso de velocidad y que no quiere cooperar, por lo que nos dieron la indicación de ir al lugar de los hechos, y se trasladaron en compañía de Julio César Angulo Martín, al llegar se percataron que el vehículo se encontraba acorralado con una patrulla adelante y otra en la parte de atrás, por lo que al llegar el comandante Catzin, dijo que se trata de un conductor en estado inconveniente que no quiere cooperar, al acercarse se percató que era el profesor Jairo, y el agente Julio César Angulo Martín, le pidió que se bajara para poder solucionar su problema y el quejoso le contestaba en forma muy grosera y decía que como comprobaban que se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo que el agente Julio César Angulo Martín, le pidió por favor que se bajara y el quejoso decía que es una persona muy influyente y que tiene muchos amigos en Chetumal, ante todo esto el quejoso tenía bajado su cristal de su ventanilla totalmente, y fue cuando el agente Julio jaló la manigueta de la portezuela del lado del conductor y se abrió la portezuela, ante esto el quejoso apuntó con la izquierda al agente Julio y éste pensando que iba ser golpeado le agarró la mano el quejoso al sentir esto empezó a jalonear y estiro la otra mano que también se la agarraron, por lo que el declarante le cruzó el brazo a un costado y lo sacaron del vehículo, el quejoso al sentir esto se dejó caer y se quedó sentado en la carretera, y se dio la indicación de llevar al quejoso para que se le realice su examen médico, por lo que el declarante ya no fue a la clínica.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el ciudadano Jairo Eloy Martín Cahum, en su agravio.

2. Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2008, consistente en la admisión de queja.

3. Oficio número CDHQR/VA-JMM/048/2008, con fecha 12 de mayo del 2008, con el cual, se solicita el informe al Presidente Municipal de José María Morelos, Ing. Otto Ventura Osorio y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de este municipio.

4. El acta circunstanciada de la declaración de Darleen Marina Medina Hum, ante esta Comisión Estatal, con fecha 16 de mayo de 2008.

5. El acta circunstanciada de la declaración de Ángel Mario Medina Hum, ante esta Comisión Estatal, con fecha 16 de mayo de 2008.

6. El acta circunstanciada de la declaración de Metzeri Toala Osorio, ante esta Comisión Estatal, con fecha 20 de mayo de 2008.

7. El acta circunstanciada de la declaración de María del Carmen Sánchez Bacab, ante esta Comisión Estatal, con fecha 21 de mayo de 2008.

8. Oficio número CDHQR/VA-JMM/062/2008, con fecha 19 de junio del 2008, con el cual, se solicita el segundo requerimiento de informe al Presidente Municipal de José María Morelos, Ing. Otto Ventura Osorio y al Director de Seguridad Pública, Transito y Bomberos de este municipio.

9. Oficio número 064/2008, con fecha 26 de junio del 2008, mediante el cual el Director de Seguridad Pública, bachiller Fernando Castillo

Sosa, da respuesta al informe solicitado por esta Comisión.

10. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2008, sobre la comparecencia del policía tercero Wilberth Tolosa Valencia.

11. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2008, sobre la comparecencia ante este Organismo, del policía razo Juan Ricardo Nájera Castillo.

12. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2008, sobre la comparecencia del policía razo Casimiro Sulub Baas.

13. Acta circunstanciada sobre la comparecencia del policía tercero Julio César Angulo Martín, de fecha 15 de julio de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

A las 23:00 horas del 01 de mayo de 2008, el señor Jairo Eloy Martín Cahum, fue detenido por agentes de seguridad pública sobre la avenida principal José María Morelos, frente al parador turístico por que supuestamente estaba andando con su vehiculo particular en exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

Por todo lo anterior la dirección de transito fue la encargada de atender esta situación por tratarse de un hecho de transito, por lo que el vehiculo del señor Jairo Eloy Martín Cahum, fue acorralado por dos unidades de transito una en la parte de adelante y el otro en la parte de atrás, así mismo se solicito a los mando se envíe a un agente para que interviniera por lo que se envío al policía tercero Julio Cesar Angulo Martín, en compañía de Francisco Hernández Pren, quienes se encontraban en la dirección de transito, por lo que al llegar el agente Julio Cesar Angulo Martín, se acerco al vehiculo del quejoso y procedió a pedirle que se bajara del vehiculo así como que entregara su documentación por lo que el quejoso aparentemente se negó a todo lo solicitado.

Ante esta situación el agente Julio Cesar Angulo Martín, metió la mano dentro del vehiculo del quejoso y jalo la manigueta de la portezuela por lo que esta se abrió y el quejoso Jairo Eloy Martín Cahum, lo señalo con el dedo de la mano derecha y fue agarrada por el Julio Cesar Angulo Martín, y empezó a jalonearse y saco la otra mano, por lo que también se la agarraron quedando prácticamente fuera del vehiculo y en ese instante intervinieron los demás agentes y el policía Francisco Hernández Pren, le metió el brazo y lo jalo hasta sacarlo del vehiculo por lo que el quejoso se quedo sentado en la calle, y se levanto por su propia cuenta, momentos después dieron la indicación que lo lleven para que le hagan su certificado medico, ante esto el quejoso dijo estar de acuerdo y se subió solo a la patrulla y fue llevado ala clínica San Luis, donde se le practico su certificado, y estando esperando dicho examen al estar tomando un refresco se le callo la tapa y al querer levantarla un agente lo empujo con el pecho y lo empezó a intimidar, por lo que un agente dijo que podría levantar la tapa del refresco.

El quejoso fue quien pagó el certificado medico, y al entregárselo le fue arrebatado por uno de los agentes por lo que pidió copia de dicho certificado y del recibo de los honorarios del medico, posteriormente fue llevado a los separos de la cárcel municipal donde se quedo. Al otro día llegó el juez calificador a quien le solicito su liberación y este dio que no puede ya que solo los de transito lo pueden dejar en libertad, por lo que solicito la comparecencia de los de transito quienes llegaron aproximadamente como las 09:30 horas y fue sacado de la celda y le dijeron que se pusiera de perfil de ambos lados y de frente y le tomaron fotografías supuestamente para el archivo de la dirección, después fue llevado ala dirección de transito donde el comandante Rudy le dio el monto de su multa y le dicen que por ser reincidente se le incrementa el monto, por lo que el quejoso solicita le enseñen si en su archivos se encuentra que hay sido detenido por lo que dicen que las llamadas de atención son consideradas reincidencias, pide hablar con el director de seguridad publica y transito y bomberos y le es condonada la multa y obtuvo su libertad.

IV. OBSERVACIONES.-

Por lo anterior y especialmente del estudio y las consideraciones de las evidencias y constancias que conforman esta indagatoria, este Organismo Estatal advirtió violaciones a los derechos del señor Jairo Eloy Martín Cahum, por las razones siguientes:

De inicio, la competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación se funda en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 102, Apartado B), en su Ley (artículo 4 y 6) y del artículo 1 de su Reglamento Interior, teniendo la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos, cuando los actos que los vulneren fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales que norman nuestros criterios de actuación.

Esta obligación además encuentra sustento en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones

Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

Por lo tanto, del análisis lógico jurídico, realizado a las constancias y pruebas del presente caso, se advirtió la violación a derechos Humanos por una parte, como Amenazas, Intimidación, Trato Cruel y/o Degradante y Prestación Indebida del Servicio Publico**,** de acuerdo al criterio que sostiene el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sirve de base para la calificación de los hechos; como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los elementos de seguridad pública, tránsito y bomberos de José María Morelos, Quintana Roo. También se advirtió el incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte de la autoridad responsable, al ser una de sus obligaciones garantizar la integridad física de los ciudadanos en general, por medio de otorgar la seguridad física y jurídica, función que no cumplió, al no proporcionar el servicio público adecuado y necesario que requería el agraviado, en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como lo manifestó el agraviado Jairo Eloy Martín Cahum, al denunciar ante este Organismo, que a las 22:45 horas, del 1 de mayo de 2008, se encontraba transitando en su vehiculo sobre la avenida principal de este municipio de José María Morelos. El agraviado fue detenido por agentes de seguridad pública tránsito y bomberos, sobre la avenida principal sin saber el motivo de dicha detención, ya que en varias ocasiones solicito se le informe del motivo del proceder de los agentes en turno, por lo que ninguno de los presentes le dio la información solicitada, y alegando que su proceder era acorde a sus reglamentos.

Durante la detención se le solicito de forma grosera y prepotente al agraviado que descendiera de su vehiculo por lo que al negarse, se le solicito que entregara su documentación como licencia de manejar y la tarjeta de circulación mismos que se encontraban en orden, por lo que al entregar la documentación correspondiente el quejoso baja la el cristal de su ventanilla y el agente a quien conoce como BARTOLO, mete la mano y le quita los seguros al vehiculo y abrió la portezuela por lo que otro agente se une y empiezan a jalonearlo de las manos y brazos para sacarlo del vehiculo por lo que el agraviado puso resistencia ya que el proceder de los agentes no eran los adecuados por lo que este pregunto si se encontraban actuando de acuerdo al reglamento y estos decían que si, y en repetidas ocasiones se les cuestiono la razón de su proceder ya que quería saber el motivo de la detención ya que no sabía si había cometido algún infracción o falta administrativa.

Así mismo el agente BARTOLO, le dijo al quejoso que si no se bajaba lo bajaría a madrazos o a la weba, ante esto uno de los acompañantes del quejoso les dijo a los agentes que se calmen ya que se bajara por su propia cuenta, ante esto el agente BARTOLO mete el brazo y agarra del cuello al agraviado lo jala y lo saca de su vehiculo y lo tira al suelo, por lo que el quejoso se levanta por su propio pie y les dije que se calmen ya que no esta haciendo nada, por lo que un agente da la orden que se trasladado el agraviado para que se le practique a servicio medico, por lo que sube el quejoso por su propia voluntad, por lo que fue llevado a la Clínica Materno Infantil San Luís, por lo que después de practicar la valoración medica se emite un certificado medico, por lo que un agente dice que el certificado medico tiene un valor de $100.00 y que esto lo tiene que pagar el agraviado.

Posteriormente el agraviado es trasladado a los separos de la cárcel municipal, donde sin saber el motivo se queda en calidad de detenido, hasta el otro día siendo aproximadamente las 8:30 horas llega el juez calificador a quien se le solicita información del motivo de su detención y pide su liberación por lo que el juez calificador manifiesta que los de transito son los que se van encargar del asunto, los de transito llegaron como las 9:30 horas y lo sacan para que se le tome al quejoso fotografías de ambos perfiles y de frente según para tener en archivo, posteriormente fue trasladado a la dirección de tránsito por lo que se le determino su multa ya que alegaba que el agraviado era reincidente por lo que este solicito que se le enseñara si en sus archivos había algún documento donde se determine que con anterioridad ya había sido infraccionado o amonestado, por lo que dijeron que las llamadas de atención son consideradas reincidencias, por lo que posteriormente hablo con el director de seguridad pública quien dio la orden que se le otorgue su libertad sin pagar algún tipo de multa.

De los actos que se le imputan a la autoridad responsable, se configuran, por una parte, como Amenazas, Intimidación, Trato Cruel y/o Degradante y Prestación Indebida del Servicio Público**,** y se describe como:

Amenazas:
Es la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona,

en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quién este ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor publico.

Con el resultado total de las investigaciones realizadas, se comprueba que los actos de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Bomberos Municipal, se determina la existencia de violaciones a Derechos Humanos ya que al amenazar al quejoso no da la certeza y seguridad jurídica que debe tener todo ciudadano ya que como agentes de seguridad pública es su obligación proporcionar dicha seguridad lo que demuestra, una evidente violación a los Derechos humanos, ya que amenazar a la ciudadanía los deja en un estado de indefensión.

Al respecto merece especial atención las declaraciones que constan en las actas circunstanciadas correspondientes de los ciudadanos Darleen Marina Medina Hum, Ángel Mario Medina Hum, Metzeri Toala Osorio, quienes se refirieron en diferentes ocasiones que los agentes de seguridad pública amenazaron al agraviado diciéndole coño cabron bájate del coche o te vamos a romper la madre y te vamos a joder, y quienes coincidieron en los hechos ciertos y notorios de que los agentes de la dirección de Seguridad Pública amenazaron al quejoso.

La Intimidación se puede entender como cualquier acción que inhiba a cualquier persona, realizada por un servidor público, por sí o por interpósita persona utilizando la violencia física y moral con el fin de evitar que le sujeto pasivo o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

De igual forma en las declaraciones que constan en las actas circunstanciadas correspondientes de los ciudadanos Darleen Marina Medina Hum, Ángel Mario Medina Hum, Metzeri Toala Osorio, quienes se refirieron en diferentes ocasiones que los agentes de seguridad pública intimidaron al agraviado utilizando la fuerza ya que lo agarraron del cuello de los brazos y lo jalonearon para bajarlo de su coche hasta tirarlo al suelo, es importante, mencionar que dentro de las obligaciones de los agentes de seguridad publica es proteger, vigilar y mantener el orden, y deberá de contar con los procedimientos que regulen a los detenidos que incurran en alguna falta administrativa dentro del ámbito de su competencia y poder otorgar una seguridad jurídica a la ciudadanía en general, por lo que en este caso no se siguieron los procedimientos de ley del bando de policía y buen gobierno por lo que se observa una franca violación a los derechos humanos del agraviado.

El Trato Cruel y/o Degradante puede definirse como aquellas que no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos que les atribuyen los hechos referidos a servidores públicos del gobierno federal, estatal y municipal, se puede advertir que la persona detenida, fue sometida a trato cruel y/o degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, así como cuando fue trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal.

Es de vital importancia las declaraciones de los agentes policíacos Julio Cesar Angulo Martín y de Francisco Hernández Pren, ya que el primero en su declaración que consta en el acta circunstanciada manifiesta que fue el agente encargado de hablar con el agraviado y que este lo trato de una forma muy grosera y que se considera una persona pacifica pero que el agraviado había pasado sus limites y que fue cuando jalo las maniguetas de la portezuela del lado del conductor y se abrió la portezuela y fue cuando lo agarro de sus brazos y lo jalo por lo que sus compañeros se percataron y lo ayudaron y que el agente Francisco Hernández Pren, fue quien le cruzo los brazos en un costado y lo sacaron del auto y que el quejoso se dejo chorrear y se quedo tirado en el suelo, y que en la clínica donde se le practico el certificado medico, después de tener dicho certificado dijo que le iba decir al agraviado que se retirara pero que el agraviado le dijo a ti gordito eres el primero que te van avenir a buscar y que eso lo enojo y el dio la orden que lo lleven a la separos de la cárcel municipal.

En cuanto a la declaración del agente Francisco Hernández Pren, y que consta en el acta circunstanciada dijo que su compañero Julio Cesar Angulo Martín, fue quien le pidió que saliera de su auto el agraviado y que este se puso renuente ya que alegaba que no sabía el motivo de nuestro proceder por lo que después de un rato se descuido y Julio Cesar, metió la mano y jalo la manigueta de la portezuela y esta reabrió por lo que su compañero lo jalo de los brazos y el al ver esta situación le cruzo los brazos a un costado al agraviado y lo sacaron de su vehiculo y este se dejo chorrear y se quedo tirado en el suelo.

Otro dato muy relevante en el proceso de investigación en esta queja, es que el agraviado fue quien pagó por el certificado medico que s ele

practico y los agentes reconocen y dicen ser ciertos estos hechos y que dicha cantidad pagada es por $100.00, por lo que ésta situación se confirma con este caso la dirección de seguridad pública no cuenta con un medico legista para que practique los certificados médicos, causándoles un perjuicio económico, ya que el agraviado tuvo que pagar por un certificado medico para que se le certifique médicamente.

Esta circunstancia, evidentemente, afecta de una forma económica a la ciudadanía en general y merma su situación económica lo que demuestra una notable Violación a sus Derechos Humanos, y transgrede el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política que garantiza la seguridad de la víctima.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 20 señala:

"***Artículo 20:*** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

B. Garantías Constitucionales de las víctimas de delito:

III. Recibir desde la comisión del delito, atención médico y psicológica de urgencia."

Ahora bien, si los elementos policíacos, para hacer respetar las normas presuntamente violentadas por el agraviado, hicieron uso de la fuerza física, y del trato cruel y/o degradante, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron, en este caso, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, el agraviado sufrió trato cruel y/o degradante, por lo que es una franca violación a derechos humanos.

La Prestación Indebida del Servicio Público, se puede considerar como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Una vez analizada la cuestión planteada puede deducirse, que si se tuviera la suficiente protección de los agentes de seguridad pública, sin lugar a dudas la ciudadanía gozaría de una mayor tranquilidad sabiendo que la seguridad y la integridad física de los ciudadanos estarían garantizadas en este rubro.

Es importante, mencionar que dentro de las obligaciones del Municipio, para proteger, vigilar y mantener el orden, deberá de contar con los procedimientos que regulen las acciones de sus agentes de seguridad pública, para que no que incurran en alguna falta administrativa dentro del ámbito de su competencia y poder otorgar una seguridad jurídica a la ciudadanía en general.

Las autoridades municipales deben estar siempre apegadas a las leyes y reglamentos como medio regulador de algún tipo de sanción correspondiente siempre y cuando, tomando en consideración los derechos humanos como base importante de la humanidad y en caso de no poder cumplir con las obligaciones y funciones que por ley les impone estos estarían violando los principios mas importantes en derechos humanos, es por ello, que la necesidad de contar con un cuerpo de seguridad pública para el buen funcionamiento y un adecuado procedimiento al momento de brindar la protección a la ciudadanía, que garantice su integridad física, así como el garantizar un seguridad jurídica para funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

Así mismo es de importancia señalar que en este hecho que se investiga donde la falta de protección y cuidado de las personas es la principal función en la dirección de seguridad pública, y por no cumplir como regla básica existe la violación de los derechos de las personas ya que no pueden otorgar una certeza jurídica y por consiguiente no pueden acreditar la integridad física de los ciudadanos y ante esta situación se observa la existencia de abuso de poder, restándole importancia a esta fin.

En atención a la actitud omisa la autoridad municipal al no prestar la suficiente protección a las personas transgrede a todas luces lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las obligaciones establecidas por esta misma Constitución.

En relación a lo señalado, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el capítulo de las Garantías Individuales, en su artículo 115 señala:

"***Artículo 115:*** *. . .*

"Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones

administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración publica municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III.- los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Seguridad publica, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y transito.

Por lo anterior podemos agregar Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales.

Capítulo IV, 4.1. Concepto El Municipio:

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados de la Federación. Constituye el nivel de Gobierno más cercano a las personas y del que depende la prestación de servicios a la comunidad; es la forma en que el estado descentraliza los servicios,

Actividades del Municipio: el artículo 115 constitucional atribuye al municipio la realización de diferentes actividades en el ejercicio de diversas funciones públicas.

ACTIVIDADES EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Los municipios tienen atribuida la función formal y materialmente administrativa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, les permite:

02) Atender la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, que previene la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios de acuerdo con lo previsto en la ley, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LABOR DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes.

Los derechos humanos son hoy mucho más que un mero ideal de la humanidad. Son un amplio cuerpo de leyes que abrigan a los estados. Su fuente más importante es, sin duda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. El espíritu de esta declaración se ha transmitido a una serie de convenios y pactos de la comunidad de los Estados miembros de la ONU, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 y muchos más.

En virtud de lo antes señalado, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo sexto, señala:

"***Artículo 21:*** *. . .*

"La Seguridad Publica es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta constitución señala la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad eficiencia profesionalismo y honradez."

Así mismo de acuerdo al artículo antes mencionado la autoridad municipal tiene la obligación de hacer cumplir mediante las leyes y procedimientos adecuados asegurar la plena protección y cuidado de las personas y en especial atención a las personas que se vean involucrados o sufran algún tipo de accidente, y que en este caso no se puede acreditar la integridad física de los lesionados por no prestar la seguridad pública y física adecuada a las personas.

Lo narrado por el agraviado transgrede indudablemente los principios internacionales en materia de derechos humanos consagrados en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que exponen lo siguiente:

"***Artículo 3:*** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 dice:

"***Artículo 5.*** *Derecho a la Integridad Personal*.
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De igual manera, en este contexto la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, en el artículo 1 dice: *"Todo ser*

humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.".

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2
Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley, en su artículo 2 establece:

Articulo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y* ***defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.***

Todos estos actos ya descritos, constituyen violaciones graves a los derechos humanos del señor Jairo Eloy Martín Cahum, y resultan imputables tanto a los agentes de Seguridad Pública del Municipio de José María Morelos, **además de que dichos elementos violaron la propia Reglamentación del Bando de Policía y Buen Gobierno.**

De igual manera, actualiza la causal de responsabilidad contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente señalan como obligación de todo servidor público:

"*Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."*

En consecuencia y de acuerdo a los elementos acreditados en el procedimiento de investigación realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina la existencia de violación a los derechos humanos por el H. Ayuntamiento de José María Morelos y la Dirección de Seguridad Publica Tránsito y Bomberos en sus respectivas competencias, por lo que me permito notificar a usted C. presidente Municipal las siguientes recomendaciones.

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra de los CC. Agentes de la Policía Municipal Julio Cesar Angulo Martín y Francisco Hernández Pren y demás quienes resulten responsables, por las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del señor Jairo Eloy Martín Cahum, y que han quedado precisadas y acreditadas en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA. El principio rector y bien jurídico protegido de este hecho violatorios, son la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, sin embargo, por lo expuesto anteriormente, los actos de H. Ayuntamiento de José María Morelos y la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos Municipal quebranta este principio. Habiéndose configurado evidentemente en el presente caso la violación de los derechos humanos como recomendación, procede que se adopte las medidas de toda índole en el seno del H. ayuntamiento y se designe un médico legista, para el efecto de que en todos los casos de detención de infractores se les examine médicamente y se les expida el certificado de integridad física, a lo que se contrae esencialmente esta violación. Ya que no de no hacerlo se seguirá incurriendo continuamente en la misma.

TERCERA. Hecha la designación del profesional médico, se gire las instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública y al personal adscrito de dicha Corporación para que todo infractor que sea detenido sea inmediatamente canalizado al médico para realice el examen médico y se le expida su certificado de integridad física, y que este servicio se ha sin costo adicional alguno es decir de manera gratuita.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, a efecto ordenar a los agentes de seguridad pública, Tránsito y Bomberos Municipal de conducirse en sus funciones con el debido respeto a los principio de derechos humanos, puesto que se ha observado en las últimas estadísticas de esta Comisión de

Derechos Humanos el incremento de quejas por presuntas violaciones constitutivas en detenciones arbitrarias y, tratos crueles y/o degradantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 11 de junio de 2008.

RECOMENDACIÓN No.: 009/2008/VG-II
EXPEDIENTE CDHQROO/095/2008/CAN-2
ASUNTO: CASO DE LA CIUDADANA MARTHA GÓMEZ GUERRA.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/95/2008/CAN-2, relativo a la queja interpuesta por la señora MARTHA GÓMEZ GUERRA, por violaciones a derechos humanos en su agravio y atribuidos al entonces Fiscal adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún de esta entidad. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El día veinticinco de marzo del presente año (2008), la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja presentado por la señora Martha Gómez Guerra, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de su menor hija MARTHA PATRICIA RIVAS GÓMEZ; señalando que el Licenciado Julio A. Palma Rodríguez, entonces Fiscal adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, siempre mantuvo una actitud evasiva para proporcionarle información y copias de la causa penal número 226/2007, iniciada en fecha veintidós de junio del dos mil siete, en el Juzgado Penal citado, en contra del señor ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERÓN, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar; y respecto al caso la quejosa, refirió textualmente lo siguiente: *"Desde el 22 de junio he estado yendo al cereso para ver los procedimientos de mi caso y me niegan copias del expediente siendo yo la agraviada num. de exp. es 226-2007. Doy a conocer que el lic. Julio Palma me ha traído a base de mentiras que ven el lunes y por lo consiguiente ven todos los días. Quiero saber el por qué no proceden con mi caso, por lo tanto estoy endrogada económicamente, pago renta, luz y agua. Doy a saber que el acusado llega a mi domicilio agredirme y a insultarme verbalmente y no procede mi caso ante el lic. Julio Palma. La niña tiene problema psicológico por lo tanto necesito apoyo y no me han dado esa ayuda al contrario me han perjudicado…"(sic)*

Por lo anterior, se acordó admitir la misma el día veinticinco de marzo del año en curso, a la cual se le asignó el número de expediente que se cita al rubro, dándose a conocer tal circunstancia a la parte quejosa.

2.-En fecha veinticinco de marzo del año en curso (2008), mediante oficio número CDHQROO/406/2008/VG-II/CAN, se solicitó al Juez de la causa, un informe vía colaboración en relación a los hechos denunciados. Asimismo, mediante el similar número CDHQROO/407/2008/VG-II/CAN, se solicitó un informe al Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia, relativo al señalamiento que realiza la quejosa.

3.- En respuesta, la Segunda Visitaduría General de este Órgano Protector, en fecha dos de abril del presente año (2008), tuvo por recibido el oficio 1742/2008, suscrito por el Licenciado Gilberto de Jesús Herrera Solís, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el que informa literalmente lo siguiente: *"…me permito informar a usted que en el expediente marcado con el número 226/2007 que se sigue en contra del ciudadano ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON alias ARMANDO ESTABAN RIBAS CALDERON, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, cometido en agravio de la menor MARTHA PATRICIA RIVAS GOMEZ, con fecha 28 veintiocho de Septiembre del año 2007 dos mil siete, se negó la Orden de Aprehensión a favor del ciudadano ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON alias ARMANDO ESTEBAN RIBAS CALDERON, motivo por el cual la Representación Social interpuso el recurso de Apelación con fecha 02 dos de Octubre del año 2007 dos mil siete, sin embargo con fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2007 dos mil siete, se ordenó su archivo como asunto TOTALMENTE CONCLUIDO, al quedarse DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la Representación social en*

contra del Auto de fecha 28 veintiocho de Septiembre del año 2007 dos mil siete, al no formular sus agravios dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la interposición de dicho recurso, quedando firme la resolución impugnada; así mismo me permito informar que por auto de fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2008 dos mil ocho, al no existir impedimento alguno, se ordenó expedir a favor de la Representación Social, quien hiciera suyo el escrito de la agraviada Martha Gómez Guerra, copias simples que solicitara, de todo lo actuado en la presente causa penal, mismo acuerdo que le fuera notificado por el Actuario adscrito a este Juzgado en fecha 28 veintiocho de marzo de los corrientes. Se adjunta al presente copias certificadas de la presente Causa Penal…"(sic)

De lo anterior es de observarse que derivado de la negativa de la Orden de Aprehensión se le dio vista a la Representación Social, quien interpuso el recurso de apelación, sin embargo al no presentar los agravios dentro del termino procesal, se declaró desierto el recurso interpuesto, quedando firme la resolución impugnada por lo cual se ordenó el archivo del caso como asunto totalmente concluido. Lo cual muestra claramente la omisión en que incurrió el Fiscal de la adscripción, dejando en total estado de indefensión a la parte agraviada, y en consecuencia la conculcación de su garantía de legalidad y seguridad jurídica y por ende sus derechos humanos.

4.- Mediante oficio número CDHQROO/468/2008/VG-II-CAN, de fecha siete de abril del presente año (2008), la Segunda Visitaduría General, notificó a la parte quejosa el comunicado de informe vía colaboración de la Autoridad.

5.- El día doce de mayo del año en curso, se recibió el oficio número F1-389/2008, mediante el cual el licenciado Mario A. Cajum Fernández, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, rindió su informe ante este Organismo, en el cual indicó textualmente: *"…le informo a usted que el licenciado JULIO PALMA ya no se encuentra adscrito al Juzgado Primero Penal de esta ciudad; por lo cual ignoro completamente los actos que se le son atribuidos por la quejosa MARTHA GOMEZ GUERRA; sin embargo le informo a usted, que la causa penal número 226/2007, iniciada por la querella presentada por la quejoso por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, se encuentra archivada, en virtud de que se negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, quedando firme dicha resolución, toda vez que no se presentaron los agravios respectivos en el tiempo en que el licenciado JULIO PALMA se encontraba adscrito a dicho juzgado…"(sic)*

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja, presentada por la señora Martha Gómez Guerra.

2.- El Informe rendido vía colaboración por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en fecha 2 de abril del año en curso (2008).

3.- La copia Certificada de lo actuado en la causa penal 226/2007, aportado por el Juez de la causa señalado; en el que desatacan para el presente caso, las siguientes actuaciones:

a).-La notificación de fecha 28 de septiembre del 2007, realizada al Ministerio Público adscrito, de la resolución emitida por el Juez de la causa, respecto a la negativa de la Orden de aprehensión solicitada (Fojas núm. 25 a la 30 del citado expediente penal).

b).-El acuerdo de fecha 3 de octubre del 2007, mediante el cual se tiene por interpuesto el Recurso de apelación por parte del Fiscal de la adscripción (Foja núm. 31 de la causa penal en cita).

c).- El escrito de fecha 2 de octubre del 2007, suscrito por el licenciado Julio A. Palma Rodríguez, mediante el cual interpone el recurso de apelación (Foja num. 32 del expediente multicitado).

d).- El acuerdo de fecha 24 de octubre de 2007, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación y firme la resolución impugnada, por la no formulación de agravios de la Representación social. (Foja núm. 33 de la mencionada causa penal).

4.- El informe rendido por el Fiscal adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, de fecha 12 de mayo del presente año (2008).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La parte quejosa Martha Gómez Guerra, refiere que a partir del día veintidós de junio del dos mil siete, en repetidas ocasiones acudió ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en vista de que se había radicado la causa penal número 226/2007, derivado de que había presentado una querella por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en contra del señor ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON, en agravio de la menor MARTHA PATRICIA RIVAS GÓMEZ.

Tal es el caso, que se estaba en la espera de que el Juez de la causa emitiera la orden de aprehensión en contra del acusado; sin embargo, el resolutor determina la negativa de librar dicha orden, motivo por lo cual el licenciado Julio A. Palma Rodríguez, entonces Fiscal de la adscripción interpone recurso de apelación y vencido el término procesal para la expresión de los agravios, dicho servidor público no los presenta y como consecuencia el Juez declara desierto el recurso de mérito, lo cual deja firme la resolución impugnada.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Órgano Protector de Derechos Humanos, conforme al análisis lógico jurídico realizado a las constancias contenidas en el expediente que se actúa, principalmente en los documentos de la causa penal en referencia; ha considerado que en el presente caso se violaron los derechos humanos de la quejosa y de su menor hija, por las siguientes razones:

1.- La señora Martha Gómez Guerra, señaló que al tener conocimiento que su denuncia presentada ante la Representación social por el delito de Incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar, fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia; acudió en reiteradas ocasiones con el Fiscal de la adscripción para que la mantuviera informada sobre el estado que guardaba dicha causa; haciendo énfasis de que el representante social, en ese entonces el licenciado Julio A. Palma Rodríguez, no le informaba sobre el avance de la situación. (Evidencia 1)

De lo anterior es de comprenderse de que el fiscal de la adscripción se encontraba en espera de la resolución que emitiera el Juez de la causa respecto a que se librara la orden de aprehensión en contra del acusado; situación que no estaba en manos del señalado Fiscal; sin embargo, le pudo haber explicado a la quejosa tal circunstancia para que lo entendiera, pero por lo reclamado en la queja, se infiere que no lo hizo, aunque no existió mas evidencia que el escrito de queja.

Tal es el caso que dicha circunstancia implicaba una violación no grave al derecho de que se le mantuviera informada a la ahora quejosa y agraviada; pero al realizar este Órgano Protector, las investigaciones para conocer los pormenores del asunto, resultó que en los informes proporcionados por las propias autoridades involucradas (evidencia 2 y 4), se pudo observar la existencia de una omisión de parte del entonces Fiscal de la adscripción, consistente en la no presentación de los agravios del recurso de apelación que había interpuesto en contra de la resolución del juez penal que negaba la Orden de aprehensión del acusado dentro de la causa penal número 226/2007, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en contra del señor ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON; lo que dio lugar a que se produjera el hecho violatorio conocido con el término de INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIION PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El citado hecho violatorio, es entendido conforme a la denotación del manual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizado por servidores públicos encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

En principio, esta Comisión considera oportuno determinar el ámbito de su competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el hecho violatorio se presentó en el ámbito jurisdiccional, y entre las limitantes legales de su actuar se encuentra conforme al artículo 13 fracción II de la Ley que regula su actuación, el no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, también lo es el hecho de que este impedimento no es del todo literal, pues el numeral 14 de la misma Ley en cita, manifiesta que tal limitante se refiere exclusivamente a los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, es decir, a los que se relacionan con la litis planteada en el juicio, más no abarca los aspectos

administrativos que pudiera circunscribir a la actuación de alguna de las autoridades involucradas.

Luego entonces, por lo descrito en el tercer párrafo de este punto de análisis, nos encontramos ante una supuesta omisión estrictamente de carácter administrativo en el proceso jurisdiccional y no ante una resolución de fondo; lo cual es motivo suficiente para que en términos de los artículos 14 y 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se pueda conocer y examinar el asunto, únicamente respecto a la omisión de carácter eminentemente administrativa en que incurrió el fiscal de la adscripción al no presentar los agravios correspondientes ante el juez de la causa.

2.-En consecuencia, esta Comisión al realizar el enlace lógico y jurídico de los hechos y documentos que obran en el expediente de queja, advierte violaciones a derechos humanos en agravio de la ahora quejosa, al observar que en las constancias que integran la causa penal número 226/2007; realmente el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete (2007), emitió una resolución negando la orden de aprehensión del acusado ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERÓN, en agravio de la menor MARTHA PATRICIA RIVAS GÓMEZ, por el delito de de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar (evidencia 2); al dictaminar literalmente lo siguiente: *"… RESUELVE….. PRIMERO.- NO HA LUGAR A LIBRAR ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON alias ARMANDO ESTEBAN RIBAS CALDERON por lo que se refiere al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 167 del Código penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor MARTHA PATRICIA RIVAS GOMEZ… SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución únicamente al Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para los fines legales correspondientes…" (sic)* (Evidencia 3, inciso a).

Seguidamente, en esa misma fecha fue notificado y se le hizo entrega al Fiscal de la adscripción copia certificada de la citada resolución (evidencia 3, inciso a); luego entonces, en fecha tres de octubre del dos mil siete, el Juez de la causa da cuenta de haber recibido el escrito del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito, interponiendo el recurso de apelación en contra de la negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete (evidencia 3, inciso b); mismo recurso que fue presentado por el licenciado Julio A. Palma Rodríguez, entonces fiscal de la adscripción, mediante el oficio número F1/1176/2007, ante el mencionado Juzgado penal, en fecha dos de octubre del mismo año (2007) (evidencia 3, inciso c).

Posteriormente, en fecha veinticuatro de octubre del citado año (2007), el Juez Primero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Cancún, da cuenta de que el Fiscal de la adscripción no formuló los agravios y en consecuencia acuerda declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, quedando firme la resolución impugnada (evidencia 3, inciso d); tal y como lo describe textualmente en su acuerdo el juez de la causa: *" …VISTOS: La cuenta de la Secretaría de Acuerdos, que antecede y toda vez que el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este juzgado, en la causa penal número 226/2007, que se instruye en contra del inculpado ARMANDO ESTEBAN RIVAS CALDERON alias ARMANDO ESTEBAN RIBAS CALDERON, como presunto responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,.. …NO FORMULÓ SUS AGRAVIOS dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la interposición del Recurso de Apelación, de fecha 02 dos de Octubre del año dos mil siete, … …en consecuencia el suscrito Juez Acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del mismo ordenamiento legal en cita se declara DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la Representación Social, quedando FIRME LA RESOLUCIÒN IMPUGNADA…" (sic)*

De todo lo expuesto, claramente se observa que el servidor público señalado, incurrió en una omisión de sus atribuciones, al no presentar agravios del recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución del juez de la causa que negaba la Orden de Aprehensión del inculpado, perdiéndose la posibilidad de que el caso fuera nuevamente analizado por el Juez de Alzada y reconsiderara la Orden de Aprehensión en contra del inculpado y lograr el cumplimiento de la Obligación alimentaria en beneficio de la menor agraviada; hecho violatorio que queda debidamente acreditado con las evidencias que fueron expuestas.

3.-En materia de Derechos Humanos, el instrumento internacional aplicable al presente caso, es el denominado Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y Abuso del Poder, que en el siguiente apartado señala:

ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.-…

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) …;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el acceso judicial;

En este sentido, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 20, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Nuestra Constitución Estatal, se pronuncia en el mismo sentido, al indicar en el artículo 28, apartado de las garantías individuales, lo siguiente:

*En todo proceso penal**,** la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.*

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece la obligación para la Representación social, de hacer todas las peticiones necesarias en la tramitación de los asuntos ante el órgano jurisdiccional, tal y como lo señala en el siguiente artículo:

Artículo 34.- *En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:*

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se señala lo siguiente:

Artículo 25.- *A la Dirección General de Control de Procesos corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Familiares, Civiles y a las Salas correspondientes, a fin de que:*

IV.- Interpongan los recursos legales que procedan;

V.- Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta, expedita y eficaz imparticion de justicia, e informen al Director sobre el particular;

Así también y dentro de sus atribuciones el Director General de Control de Procesos podrá proponer e imponer, mediante resolución del Procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en su capítulo de Sanciones y Correcciones Disciplinarias, establece:

Artículo 65.- *El Procurador General podrá imponer al personal de la Dependencia, previa audiencia, por las faltas en que incurra en el servicio o por motivo de éste las correcciones o sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, consistentes en los siguientes:*

I.- Amonestación por escrito con apercibimiento de sanción mayor.

II.- Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días;

III.- Cambio de adscripción;

IV.- Remoción o destitución.

Artículo 87.- *En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.*

El Reglamento de la Dirección del Ministerio Público del Fuero Común de la citada Dependencia, claramente señala las funciones de la Representación Social, al señalar:

ACTUACIONES MINISTERIALES.

Artículo 37.- *Las actuaciones del Ministerio Público, salvo los casos señalados en el presente capítulo, deberán ajustarse a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo décimo quinto del Código de Procedimientos Penales en todo lo que no se refiera exclusivamente a los Tribunales judiciales.*

Artículo 39.- *A los denunciantes o querellantes, o a sus representantes legales debidamente acreditados, se les podrá proporcionar información del estado que guarda la averiguación previa, así como copia certificada de las pruebas documentales y de las declaraciones testimoniales que aportasen.*

CONTROL DE PROCESOS.

Artículo 99.- *Además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los departamentos de Control de Procesos, tendrán las siguientes:*

a).- Llevar un control de las órdenes de aprehensión, de libertad, autos de formal prisión, libertades bajo caución, sentencias, recursos interpuestos, amparos y demás actuaciones en los procesos penales, señalando sus datos de identificación, fechas y términos.

Por ultimo, con la irregularidad en que incurrió el entonces fiscal de la adscripción, servidor público de la Subprocuraduría general de Justicia del Estado, se afectó el buen despacho en las diligencias de procuración de justicia, e independientemente de la responsabilidad penal, es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta negligente, el servidor público involucrado en el presente caso, infringió el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señalan lo siguiente:

ARTICULO 47.- *Para Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Se instruya hasta su conclusión, con la imposición de la sanción que corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Julio A. Palma Rodríguez, entonces fiscal adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de la ciudad de Cancún, servidor público de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte; por haber incurrido en acciones negligentes en afectación de los derechos de la ciudadana MARTHA GÓMEZ GUERRA, *tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento.*

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de junio del 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 0010/2008/VG-II
EXP. CDHQR/050/2007/VA-PC
CASO DE LOS CIUDADANOS PABLO BARAHONA JAVIER Y NEREO GARDUZA TORRUCO.

C. EDUARDO ROMAN QUIAM ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/050/2007/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Karina Garduza Torruco en agravio de los ciudadanos Pablo Barahona Javier y Nereo Garduza Torruco por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución que usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El veintiocho de mayo del año dos mil siete, personal de la Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la ciudadana Karina Garduza Torruco, en la cual señala:

"Eran como las 5 de la tarde y mi hermano me llamó avisándome que los policías estaban tirando gas en su cuarto, tratando de sacar a su amigo que lo habían demandado por pegarle al hijo de la vecina; cuando llegué al domicilio de mi hermano habían cuatro patrullas, mi madre se bajó para preguntarle de que estaban acusados, los policías y la agraviada nos comentaron que tenían una denuncia por pegarle al hijo de ésta que era menor de edad; la señora agraviada me decía que sacara a mi hermano porque no era con él el problema pero mi hermano no quería abrir la puerta porque decía que los policías se iban a meter, ya habían roto los vidrios para tirar el gas. Cuando mi hermano abrió la puerta ellos dispararon en lo que yo me di la vuelta para grabar y comencé a gritar "ya lo mataron" porque dispararon, tiraron mas gas y entraron los policías y ya no vi mas porque a mi me estaban jalando para quitarme el teléfono me rompieron el vestido de tanto forcejeo… Yo les decía a los policías que me dejaran sacarlos que yo los iba a llevar al ministerio público pero no quisieron, yo lo que no quería era que los golpearan, incluso uno de los policías estaba lastimado donde intentaron sacar los vidrios de la ventana luego los rompieron como ya le dije para tirar el gas, cuando sacaron a los muchachos del cuarto le pegaron en el suelo, yo intenté seguirlo para irme con ellos y me cerraron el paso con una patrulla y me dijeron que no podía seguirlo, lo único que quería era que no los golpearan, yo acudí con mi ropa despedazada a poner una denuncia, entonces llegó un patrulla con la agraviada y luego se la llevó ellos mismos, esperé a que llegara mi hermano y llegó todo golpeado con el ojo hinchado, me dijo que lo habían pegado y que le había quitado su billetera"…

En esa misma fecha se da fe de las lesiones del quejoso, son las siguientes:

"…el ojo izquierdo lo tenía ensangrentado y lo rodeaba un hematoma con coloración morado claro; en el pecho tenía un hematoma sin forma y en el abdomen tenía hematoma de aproximadamente dos centímetros de ancho por cuatro de largo; en la frente tenía una excoriación de aproximadamente dos centímetros de largo por uno de ancho. …"

2. El veintiocho de mayo del dos mil siete personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada respecto a una inspección en el lugar donde fueron detenidos los agraviados; al respecto dice:

"…en la ventana del domicilio que da en la calle observé varios cristales rotos que formaban dos boquerones y debajo de esa ventana en el suelo se observaban los cristales de la ventana rotos; seguidamente ingresé dentro del domicilio en donde constaté que en el interior, en el suelo bajo la ventana también habían vidrios rotos; en el suelo habían dos pedazos de madera de aproximadamente 70 centímetros y líquido al parecer agua, en el domicilio se encontraba el papá del ciudadano Pablo Barahona quien señaló que aun se podía sentir el gas lacrimógeno mismo que se constató pues estando en el interior aproximadamente un

minuto, sentí ardor en los ojos y molestias en la nariz al respirar por lo que salí inmediatamente del lugar. …"

3. El veintiocho de mayo del dos mil siete personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada respecto una entrevista con la ciudadana Beatriz Domínguez Olivo quien pide la intervención de la policía; al respecto dice:

"…se presentaron ante esta Comisión los ciudadanos Beatriz Domínguez Olivo, Manuel León Sánsores y el menor E.D.O.… Respecto los hechos la señora Beatriz señala que llamó a la policía porque horas antes Pablo había golpeado a su hijo por lo que fue al Ministerio Público a poner una demanda pero le dijeron que no se lo podían recibir, y que lo que tenía que hacer era ver si la policía los detenía y en ese caso si los ponían a su disposición vería que hacer… Señala que se fue a su domicilio y llamó a la policía, cuando llegaron hablaron a los muchachos y les preguntaron porque habían golpeado al niño, los estaban interrogando pero no querían salir. Entonces cuando llegó su hermana convenció a el flaco moreno para que se saliera, cuando sale del cuarto y se estaban yendo llamó a Pablo para que se fuera con él; pero al salir pablo lo detienen los policías entonces el moreno trató de evitar la detención amenazando con un machete a los policías, entonces forcejaron logrando soltarse de la policía y se volvieron a meter al cuarto cerrándolo con llave; entonces la policía les empezó a echar gas lacrimógeno para que se salieran y así fue que los sacaron y detuvieron. Cabe señalar que en un principio la ciudadana Beatriz Domínguez señalaba que a los quejosos los detuvieron fuera del domicilio, que la policía no los sacó de su cuarto; sin embargo el ciudadano Manuel León Sánsores señaló que lo sacaron de su domicilio porque se les safaron a los policías y se metieron en el cuarto, entonces les echaron gas lacrimógeno para que salieran y los detuvieran; por lo que la señora Beatriz cambió su versión…"

4. El veintinueve de mayo del dos mil siete la Comisión levanta un acta circunstancia sobre una comparecencia mediante el cual los ciudadanos Pablo Barahona Javier y Nereo Garduza Torruco ratifican la queja de la ciudadana Karina Garduza Torruco, dice:

"Señalan que ratifican la queja y el ciudadano Nereo Garduza Torruco señala que lo golpearon primero en el lugar de la detención, después en la ciento quince más o menos por Boxito me empezaron a patear y me descargaron los botes de gas en la boca por la muchacha y llegando en la Dirección de Seguridad Pública en donde reciben las pertenencias me siguieron golpeando enfrente del personal que me las recibió; el agente que disparó el gas lacrimógeno me dio con un casco; me golpearon los policías que me detuvieron, quienes me golpearon más fue la chava y los dos agentes que me llevaron a la judicial; la chava me hechó el gas en la boca. Pablo Barahona Javier señala que a él lo golpearon en el lugar de la detención, luego sobre la 115 me siguieron golpeando y allá me tiraron gas en la cara pero no vi quien fue; en la mesa de ingresos cuando el carcelero me pidió mis pertenencias le dije que lo pidiera a los que me detuvieron, pero ellos dijeron que no traía nada, le insistí que me dieran mis documentos personales y mi cartera y que se quedara con el dinero lo que le molestó, salió y me pegó un golpe en el oído donde todavía me duele, no reconocía al que me pegó porque me dolían los ojos. Cuando nos encontrábamos dormidos dos agentes ingresaron a la casa al darnos cuenta los sacamos y cerramos la puerta, luego llegaron cuatro patrullas fue entonces cuando empezaron a romper los vidrios de la ventana para tirar gas dentro del domicilio golpeando de igual forma la puerta con palos y patadas, al momento en que logran abrir la puerta tiran con un tubo una bomba de humo logrando ingresar alrededor de quince policías los cuales nos detienen sin mencionar los motivos de la detención, nos suben a la patrulla trasladándonos a seguridad pública"…

5. El veintinueve de mayo del dos mil siete la Comisión solicita un informe de los hechos al Comandante Juan Martín Rodríguez Olvera, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, de esta localidad.

6. El uno de junio del dos mil siete la Comisión recibió el informe de los hechos. Anexó al mismo copia de la puesta a disposición, tarjeta informativa y certificado médico.

Tarjeta Informativa. Suscrita por los agentes Roque Coffin Juárez y Anselmo Hernández Izquierdo: Siendo aproximadamente las 16:45 hrs., del día de hoy, el suscrito al mando de la unidad 8260, conducida por el mismo y acompañado del Pol. Anselmo Hernández Izquierdo, al estar efectuando el recorrido de vigilancia en delta 3 (ejido), por instrucciones del 066 que nos trasladáramos en la Av. 95 y 100 con 7ª sur, para verificar un auxilio solicitado de la C. Beatriz Domínguez Olivo, de 36 años de edad, originaria de Veracruz, con domicilio en la dirección antes mencionada, manifestando que momentos antes dos personas de sexo masculino que al parecer se encontraban en estado de ebriedad habían golpeado a su menor hijo de nombre E. D. D. de 14 años de edad, originario de Veracruz, en el mismo domicilio, quien fue amenazado con un arma blanca "machete" de igual manera su Sra. madre, por lo que al notar nuestra presencia, empezaron a

causar destrozos, arrojándonos botellas, piedras, así como un machete en mano tirando tres machetazos a mi compañero Anselmo Hernández Izquierdo, logrando protegerse de las agresiones con una madera, al ver tal situación procedimos a solicitar apoyo al 066, donde los sujetos se introdujeron a un cuarto, en la misma dirección antes mencionada por lo que la agraviada solicitó autorización a la dueña, por lo que al ver la presencia de las unidades 8284, 8267, 8266 y 8268, nuevamente empezó la agresión con botellas, donde fue alcanzado el pol. 3º Benito Rodríguez flores y la Pol. 3º María Ángeles Granillo García, por pedazos de vidrios y asomándose a la puerta empezaron a lanzar machetazos a diestra y siniestra, y amenazarnos con un cuchillo que traía en mano a los elementos, logrando darle un planazo con el machete al supervisor Isaías Jiménez López, logrando someterlos cuando intentaron agredirnos nuevamente a quienes dijeron llamarse Pablo Barahona Javier, de 25 años de edad, originario de Tabasco, quien portaba un arma blanca "cuchillo" con el que nos amenazaba y Nereo Garduza Torruco, de 28 años de edad, originario de Tabasco, quien portaba el machete con el que golpeó al supervisor antes mencionado, mismo con el que amenazó al menor y a la madre, asimismo a los elementos que intervinieron en la detención, abordándolo y concentrándolos a esta dirección de policía municipal preventiva"...

7. El ocho de junio del dos mil siete, se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente de la policía ciudadano Roque Coffin Juárez; al respecto dice:

"*El día de los hechos a través del 066 nos enviaron a prestar un auxilio a ese lugar, al llegar (…) observamos que las personas que presuntamente habían agredido al niño estaban parados tomando con la cerveza en el mano en el pasillo, afuera de su domicilio por lo que nosotros tratamos de dialogar con ellos, pero ellos nos empezaron a amenazar y a agredirnos con machete y un cuchillo (…) por lo que solicitamos auxilio a mis compañeros, llegaron varias patrullas al mando del comandante Isaías Jiménez quien era el de mas rango. Cuando llegan las demás unidades estas personas ingresan a su domicilio y el comandante Isaías desde el pasillo empezó a dialogar con ellos tratando de que bajen la guardia, pero desde la puerta abierta del domicilio los quejosos les aventaban machetazos, y desde adentro nos tiraron varias botellas de caguamas con cerveza que se rompían en la ventana. Las botellas que se rompieron, algunas astillas lesionaron a dos compañeros nuestros (…) estas personas se acercaron a la orilla de la puerta y desde ahí los agarraron, en ese momento le dio un planazo al comandante Isaías, sin embargo, lo había tirado con el filo pero no pegó porque otro agente le puso una madera lo que desvió el golpe del machete y fue que detuvieron a estas personas. Del gas lacrimógeno que presuntamente aventaron en el domicilio no supe nada y no vi nada. (…) Es falso el señalamiento de los testigos que señalan que los detuvimos y que se nos safaron; lo que pasó fue que cuando estábamos dialogando en un principio con los quejosos, a la persona señalada como agresor del niño lo quise detener y le agarré de una mano pero se me safó, (…) y cuando se safó el que había agarrado, agarraron piedras amenazándonos con lanzárnoslas y fue cuando se meten a su domicilio… Uno de los encargados de la patrulla que llegaron fue Andrés Ramos Jiménez. No me acuerdo en que patrulla trasladaron a las personas detenidas, pero no fue en la mía, el comandante Isaías debe saber en cual fue. Pero yo los ingreso y me encargo del certificado médico. La hermana de los quejosos llegó cuando ya estaba Isaías en el lugar de los hechos y dialogaron con ella diciéndole que le iba a entregar a su hermano… Después de que ingresamos a estas personas cuando la habían certificado, con mi compañero los trasladé a la policía judicial. A las persona detenidas no les vimos lesiones y nadie los lesionó ni en la detención ni en el traslado. Yo no iba en la unidad en la que trasladaron a estas personas. Cuando llegó el comandante Isaías se encargó de todo el operativo, yo estaba por donde él estaba. La patrulla en la cual habían elementos con casco y escudos eran del Centro, en esa patrulla iba la agente María Ángeles Granillo, sin embargo no me acuerdo quien era el responsable de la misma. Los agentes que detienen a los quejosos fueron los mismos de la patrulla que los trasladan de su domicilio a la Dirección de Seguridad Publica"…*

8. El catorce de junio del dos mil siete personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista a un testigo presencial de los hechos que se señalan; al respecto dice:

"En entrevista con una persona del sexo masculino vecino del lugar, quien no quiso dar su nombre por miedo a represalias, mencionó que no presenció los hechos ocurridos en fecha veintisiete de mayo del presente año porque se encontraba en su trabajo, se enteró porque su esposa le llamó para decirle de los actos y que habían hecho un disparo, por lo que le señaló que se metiera dentro de la casa y no salieran… La esposa del señor señala que ella se encontraba en el patio de su casa con unas amigas y unos niños y cuando se estaban retirando vió que la policía estaba jalando a una persona que se sujetaba fuerte de un alambrado y cuando logró soltarse de los policías entró a la

casa, fue entonces cuando la policía se enojó y oía como golpeaban la puerta de la casa (…) y se escuchaba que pedían refuerzos cuando llegaron las demás que eran muchas observó que siguieron intentando entrar… Y vio que una mujer se ponía enfrente a la reja y les decía que ella se comprometía a entregarlos que los dejara mientras otra señora tomaba fotos pero los policías decían que no que los llevarían, estaban en ello cuando se escuchó como un disparo y una mujer grito "ya los mataron"; entonces, que cuando escucharon el disparo se asustaron y se metieron dentro la casa y en esos momentos empezamos a sentir un olor que lastimaba la vista (…) de hecho un policía le pidió que lo dejase lavarse la cara en su toma de agua ya que le ardía mucho y traía los ojos rojos…"

9. El dos de julio del dos mil siete, se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente de la policía ciudadano Isaías Jiménez López; al respecto dice:

"…me dirigí al lugar de los hechos sin embargo cuando llegué las dos personas ya estaban detenidas, estaban en la calle y los iban a subir en la camioneta; no di ninguna instrucción en esos hechos, cuando llegué minutos después me retire del lugar. Estas personas fueron trasladadas en la patrulla 8268 al mando de Rigoberto Jiménez Alamilla con dos acompañantes. Cuando se le muestra dos fotos para identificarlas; en la primera donde aparece una señora de espaldas con vestido rosado y cuatro agentes de la policía, cuando se le pregunta si identifica a los agentes señala de derecha a izquierda que uno es él, el siguiente agente Antonio Villa Calderón y los otros dos sabe que están asignados al ejido pero no los identifica por su nombre; en la segunda foto en la cual aparecen cinco agentes de la policía señala de izquierda a derecha aparecen el agente Coffi, uno del ejido, Rigoberto Jiménez Alamilla, Antonino Villa Calderón, él y la ciudadana María Ángeles García Granillo; señala que el arma que tenía en la mano según la fotografía es un lanza granadas; señala igualmente que cuando tomaron las fotografías los quejoso se encontraban detenidos en la calle y se les iba a subir a la patrulla. Señala que no sabe quien detiene a las personas ni sé si hubo alguien que dirigiera la detención. Respecto a que si lanzaron gases lacrimógenos el día de los hechos señala que no se enteró de nada. Señala que en el lugar de los hechos entre los agentes que estaban cuando llegó, nadie tenía un arma lanza granadas como la que traía. Señala que después de la detención de estas personas y de que los vi en el lugar de los hechos no los volví a ver. Señala que la agente María Ángeles García Granillo cuando se dieron los hechos no se acuerda en que patrulla andaba, pero estaba asignada al Centro"…

10. El nueve de agosto del dos mil siete, se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente de la policía, ciudadano Antonino Villa Calderón; al respecto dice:

"…por medio del C-4 el comandante Isaías nos pidió el apoyo de que fuéramos al Ejido al lugar a apoyarlos; en ese momento el comandante Isaías ya estaba en el lugar. Cuando llegamos al lugar, las dos personas estaban en la puerta de su cuarto armados con un cuchillo y un machete y el comandante Isaías estaba dialogando con la mamá y la hermana de uno de ellos; en ese momento una de esas personas el más alto le aventó un machetazo al comandante Isaías pero el machete se dobló, sólo le dio un planazo en la espalda; cuando esta persona tira el machetazo se le balancea y es cuando ejecutamos la detención de las dos personas. Quien ejecuta la detención son los del grupo jabalí del sector centro, de quienes sólo me acuerdo del agente Flores y María Granillo… Luego de la detención lo suben en nuestra patrulla para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, en la dirección, en la comandancia de permanencia se lo entregamos al agente Coffin quien se encargó del ingreso, certificado médico y el posterior traslado al Ministerio Público. Cuando trasladamos a los detenidos nos pusieron dos escoltas del grupo jabalí del sector Centro, pero no me acuerdo de ellos; yo iba manejando la patrulla y el agente (Rigoberto Jiménez Alamilla) iba conmigo a cargo de la patrulla y los dos agentes que nos pusieron de escoltas iban custodiando a los detenidos en la parte de atrás, a la altura del Poliforum acomodamos a los detenidos para que no fueran sentados y se fueran a tirar. Cuando trasladamos a los detenidos iba sola nuestra patrulla que era la número 8268 y no iba ninguna mujer con nosotros; cuando se dieron los hechos la única mujer que estaba presente, fue María de los Ángeles Granillo (…) El día de los hechos quienes llevaban cascos son los del grupo jabalí y el comandante Isaías. Cuando nosotros llegamos ya habían tirado el gas lacrimógeno dentro del domicilio…"

11. El dieciséis de agosto del dos mil siete se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente de la policía ciudadano Benito Rodríguez Flores; al respecto dice:

"Ese día estábamos asignados en el área del Centro cuando nos pidieron que acudiéramos de apoyo cuando llevamos a un compañero al Ejido

a tomar sus alimentos pasamos al lugar, pero nuestra función solamente fue acordonar el área mientras los del Ejido veían la situación y son ellos quienes ejecutan la detención de esas personas. Yo y María Granillo estábamos en la calle cerca de la ventana y cuando los quejosos arrojaron una botella de caguama y nos lesionaron con las astillas de la botella; cuando me cortan nos hicimos a un lado del lugar. Posteriormente nos dimos cuenta que las dos personas ya estaban sobre la patrulla para trasladarlos; fue cuando nos dijeron que nos moviéramos y nos quitáramos, con todos mis elementos fuimos a dejar al compañero a comer y de ahí nos regresamos al sector. El agente Granillo siempre estuvo con nosotros. Es falso que nosotros hayamos ejecutado la detención de estas personas como se señala en la queja pues como estábamos sangrando estábamos apartados de los hechos…"

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta en que se da fe de las lesiones del quejoso. Y las fotografías de las mismas.

3. El acta circunstanciada en el cual personal de esta Comisión da fe de la situación en que quedó el cuarto donde fue la detención.

4.-La comparecencia de los quejosos para ratificar y ampliar la queja.

5.- El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos. En la que anexa la Tarjeta Informativa de los hechos.

6.-El acta de comparecencia ante ésta Comisión del policía Roque Coffin Juárez.

7. El acta circunstanciada sobre una entrevista a testigos presenciales de los hechos.

8.-El acta de comparecencia ante esta Comisión del policía, Isaías Jiménez López

9.-El acta de comparecencia ante esta Comisión del policía, Antonino Villa Calderón.

10.-El acta de comparecencia ante esta Comisión del policía, Benito Rodríguez Flores.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintisiete de mayo del año dos mil siete, aproximadamente a las diecisiete horas los ciudadanos Nereo Garduza Torruco y Pablo Barahona Javier, fueron detenidos con violencia dentro del domicilio del segundo después de que les dispararon una granada de gas lacrimógeno dentro. Y continúan golpeándolos cuando los trasladaban a la Dirección de Seguridad Pública; en la Dirección los siguen golpeando. Posteriormente los ponen a disposición del Ministerio Público como responsables de los delitos de portación de arma prohibida, tentativa de homicidio y ultrajes a la autoridad. La intervención de la policía se origina por un auxilio solicitado por la ciudadana Beatriz Domínguez Olivo quien señala que Pablo Barahona Javier golpeó a su hijo, horas antes.

IV.- OBSERVACIONES.

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo, son lesiones y allanamiento de morada y, su denotación es:

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular, en perjuicio de cualquier persona", y;

"La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público…"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, fracción IV; dice:

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del

Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de inflingir, tolerar o reprimir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. …

De acuerdo a la denotación y al resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva Antonino Villa Calderón, Rigoberto Jiménez Alamilla, Roque Coffin Juárez, María Ángeles Granillo, Isaías Jiménez López y Anselmo Hernández Izquierdo constituyen hechos violatorios, por lo siguiente.

Los ciudadanos Nereo Garduza Torruco y Pablo Barahona Javier manifiestan que cuando estaban dentro de su domicilio, la policía les echa gas lacrimógeno e ingresan a sacarlos y los golpean; y continúan golpeándolos cuando los trasladan a la Dirección de Seguridad Pública y, en los separos de la policía, lesionándolos.

La policía niega que los hayan detenido dentro de su casa, afirman que los detienen cuando estaban en la puerta del cuarto agrediéndoles con un machete. Sin embargo, existen elementos que acreditan que los detienen dentro; la ciudadana Karina Garduza Torruco en la queja señala que cuando su hermano abrió la puerta aventaron el gas y entraron a sacarlos; Pablo Barahona Javier señala que golpeaban la puerta con palos y patadas y cuando logran abrirla tiran una bomba de humo e ingresan alrededor de quince policías a detenerlos. Un testigo de los hechos señala que auque no presenció que la policía entrara al domicilio, oía como los policías golpeaban la puerta intentando entrar. Inclusive los agentes Roque Coffin Juárez y Anselmo Hernández Izquierdo señalan que tenían el permiso de la dueña de la casa para entrar a buscarlos. Por lo anterior se confirma que todo el tiempo intentaron entrar, reforzando el señalamiento de los quejosos.

Por lo anterior se concluye que la policía con premeditación e intención, atenta contra la ley cuando quebrantan la inviolabilidad del domicilio del quejoso; garantía fundamental protegida por nuestra Constitución. Por lo señalado se concluye que los agentes de la policía también transgreden los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo doce señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice:

***Artículo V.** Toda persona tiene derechos a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

***Artículo IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*.

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que al respecto señala:

***Artículo 17.1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

***Artículo 11.** Protección de la honra y de la dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Ahora bien, es importante precisar el ámbito que analiza esta Comisión de Derechos Humanos y el sentido de su determinación, toda vez que no se trata de cuestionar el que la autoridad pretenda garantizar el cumplimiento de la ley y la seguridad pública, sino que para pretender lo anterior trastoca la propia normatividad que regula la actuación y se exceda en su

cumplimiento, pues entonces, tendríamos que entender que se pretende combatir la ilegalidad con otra ilegalidad, lo cual no es aceptable.

En el caso específico que nos ocupa, no cuestionamos que la autoridad haya acudido ante un llamado de auxilio, y que pretende imponer el orden y la ley, sino que para lograrlo, haya decidido exceder en su función y penetrado a un domicilio a fin de lograr la captura de quienes eran señalados como responsables de una falta. Esto, en virtud, de que se olvidan de que ante todo deben respetar la misma ley, y ésta señala conforme a nuestro mandato constitucional que nadie puede ser molestado en su domicilio, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente; situación que en el asunto en comento no aconteció, porque los agentes policíacos ingresaron al domicilio sin tener autorización legal para ello, lo cual sólo se traduce en un allanamiento.

Asimismo, la misma policía también niega haber golpeado a los quejosos, sin embargo, cuando el ciudadano Nereo Garduza Torruco es entrevistado por personal de la Comisión en los separos de la policía judicial, tenía las siguientes lesiones; el ojo izquierdo lo tenía ensangrentado, en el pecho tenía un hematoma sin forma y en el abdomen tenía hematoma de aproximadamente dos centímetros de ancho por cuatro de largo; en la frente tenía una excoriación de aproximadamente dos centímetros de largo por uno de ancho. Y señala como responsables de ello a la agente que responde al nombre de María Ángeles Granillo y a quienes lo trasladan a la policía judicial, quienes responden a los nombres de Roque Coffin Juárez y Anselmo Hernández Izquierdo; señala también que los golpean cuando los trasladan la Dirección de Policía y quienes los trasladan son los agentes Antonino Villa Calderón y Rigoberto Jiménez Alamilla con dos agentes más. Señala además que el agente que disparó el gas lacrimógeno lo golpeó con su casco, de acuerdo a las investigaciones fue el agente Isaías Jiménez López.

Por lo señalado se concluye que aunque la policía niega haber golpeado al quejoso hay elementos que confirman lo contrario; y la negación que hace la policía de su responsabilidad es intranscendente si se considera que sistemáticamente niegan su responsabilidad, aunque sea evidente su actuación, pero más aún, porque existen claras muestras que demuestran lo contrario, como el caso de la fe de lesiones practicada por esta Comisión.

En efecto, con el fin de evitar su responsabilidad algunos policías declararon falsamente ante esta Comisión; los agentes Isaías Jiménez López y Roque Coffin Juárez en su comparecencia ante esta Comisión niegan haber echado gas lacrimógeno dentro del domicilio, sin embargo en su comparecencia, el agente Antonino Villa Calderón señala textualmente "*cuando nosotros llegamos ya habían tirado el gas lacrimógeno dentro del domicilio"* contradiciendo las declaraciones de sus compañeros; situación que corrobora personal de esta Comisión pues en una diligencia de inspección en el domicilio se corroboró que aun quedaban residuos de algún material volátil que irritaba los ojos y la nariz. De acuerdo al resultado de las investigaciones quien lanza la granada de gas es el agente Isaías Jiménez López, con un lanzagranadas que portaba para ese fin, a quien identifica el quejoso.

Por lo anterior se concluye que los agentes de la policía preventiva actuaron arbitrariamente y con violencia, cuando detienen a los quejosos dentro de su domicilio y posteriormente agredirlos produciendo al ciudadano Nereo Garduza Torruco distintas lesiones; además de agredirlos con gas lacrimógeno dentro de su morada. Pues si bien la ciudadana Beatriz Domínguez Olivo señala a uno de ellos como agresor de su menor hijo, eso no era motivo para que violentamente decidan sacarlos, mucho menos golpearlos.

Si bien toda infracción a la ley debe ser sancionada, ello no implica que la autoridad pueda hacer uso de formas y medios ilegales para ello; pues no se debe mantener el estado de derecho violentando el estado de derecho mismo. La ley establece los medios y formas mediante el cual el Estado debe procurar el respeto de la misma y, en ese caso, la policía al no poder detener en la vía publica a los quejosos debió indicar a la señora Beatriz Domínguez Olivo que denunciara o se querellara ante el Ministerio Público ó ante el Juzgado Calificador para que procedieran conforme al procedimiento establecido. Y no hacer uso de la fuerza excesiva para violentar la misma ley que debe procurar se cumpla.

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes Antonino Villa Calderón, Rigoberto Jiménez Alamilla, Roque Coffin Juárez, María Ángeles Granillo, Isaías Jiménez López y Anselmo Hernández Izquierdo con su actuar indebido trasgredieron lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, e imponer las sanciones que correspondan, al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Antonino Villa Calderón, Rigoberto Jiménez Alamilla, Roque Coffin Juárez, María Ángeles Granillo, Isaías Jiménez López y Anselmo Hernández Izquierdo, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos, en los términos y precisiones que se señalan en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA. Considerando la naturaleza de la violación a derechos detectada, se instruya lo correspondiente para que se imparta a los agentes señalados, así como a la corporación policíaca en general, mediante cursos, talleres, pláticas o el mecanismo que se considere adecuado, la información relativa a las garantías individuales y derechos humanos, y del respeto a los mismos, que les permita en lo sucesivo ceñir su actuación sobre el respeto de la ley y de la dignidad humana, a efecto de evitar y en lo posible erradicar prácticas y conductas que atenten en contra de los derechos fundamentales de las personas.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 25 de agosto de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 011/2008/VG-II.
EXP: CDHQROO/131/2007/CAN-3.
ASUNTO: CASO AGRESIÓN A TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN.

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/131/2007/CAN-3, relativo a la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de las personas de nombres Maximiliano Domínguez Cantùn, David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, Juan Carlos Hernández de la Cruz, Wilfredo López Méndez, Norberto Méndez Álvaro, José Luis Gallardo Murrieta, y Modesto Ferrar Valencia; atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez de esta entidad federativa; conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El 3 de diciembre de 2007, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Local, tuvo conocimiento mediático de una denuncia contra elementos de la Policía Preventiva Municipal, por allanar un domicilio para detener a ocho albañiles. Realizando disparos de arma de fuego y sometiendo de modo violento a este grupo, en el interior del predio donde los albañiles trabajaban ubicado en la supermanzana doce, manzana tres, lote uno de la avenida Acanceh de la ciudad de Cancún. Con ello, se inició formalmente la investigación de estos hechos.

2.- El 3 de diciembre de 2007 se levantó el acta circunstanciada relativa a entrevista con el agente Juan Bautista Muñoz, responsable de turno del sector 5, de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, ubicado en la supermanzana doce de esa ciudad. Dijo que como a las ocho horas de ese día, elementos de la unidad 5045, realizaban un recorrido de rutina, cuando vieron que un albañil usaba unos "chacos", refiriéndose al arma o instrumento oriental de artes marciales. Le solicitaron al albañil que los guardara, pero, otro de los albañiles que estaba en la construcción, con el pedazo de un block, lesionó en la cabeza al agente, quien perdió el equilibrio, cayó inconsciente y los demás albañiles continuaron golpeándolo. Inmediatamente, el que conducía la patrulla solicitó refuerzos, que al llegar, intentaron detener a los agresores pero, éstos se resistieron, lanzaron pedradas, lesionaron a otros policías y dañaron una patrulla. Dijo que, tras controlar la situación, detuvieron a los albañiles Maximiliano Domínguez Cantún, David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, Juan Carlos Hernández de la Cruz, Wilfredo López Méndez, Norberto Méndez Álvaro, José Luis Gallardo Murrieta y Modesto Ferrar Valencia, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fueron Común.

Asimismo, se hizo constar en esta acta, la entrevista con los detenidos en el separo de la Policía Judicial del Estado, quienes coincidieron, con excepción de uno de ello, menor de edad, en que el policía que inició el problema, constantemente les pide dinero porque les ofrece droga (marihuana) y por ello, los chantajea exigiéndoles dinero, aunque no le deban. Explicaron que, ese día, el policía llegó a cobrarle a uno de ellos, y al no pagarle, el oficial empezó a golpear al albañil; y los demás alarifes salieron a defenderlo. Al llegar otras patrullas, se escondieron en el segundo nivel de la construcción, pero los elementos de seguridad pública, se introdujeron al predio, les dispararon y contestaron lanzando piedras a los policías. Se dio fe de que algunos albañiles tenían hematomas entre 5 a 30 centímetros de longitud en región lumbar; y entre 5 a 7 cms las que presentaban en la cabeza.

3.- El acuerdo del 4 de diciembre del 2007, que adjunta a esta indagatoria las notas periodísticas que contienen comentarios e imágenes fotográficas que captaron los momentos precisos de la detención de los albañiles.

4.- La medida cautelar del 4 de diciembre del 2007, dirigida al Ministerio Público para Adolescentes, pues un detenido dijo tener doce años, para que procediera a determinar su situación jurídica conforme a la Ley de la materia.

5.- El oficio CDHQROO/310/2007/CAN-2, del 4 de diciembre de 2007, solicitando al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos de Benito Juárez, un informe de los hechos. Y la respuesta de este oficio al día siguiente con el libelo SJ-18154/2007, del Licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, Director Jurídico de la Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos de Benito Juárez.

Informó: *"…que siendo las ocho horas con cinco minutos del día tres de diciembre del año en curso, el policía José Luis Francisco Mijangos solicitó apoyo vía radio para revisar a una persona que tenía en su poder unos chacos. Por lo que los tripulantes de la unidad 5046 (Bernabé Brito Cen), se trasladaron a la supermanzana 12 sobre la avenida Acanceh, observando que varias personas (albañiles) se encontraban golpeando con bloques al policía José Luis Francisco Mijangos, quien estaba tirado en el piso y al tratar de intervenir para salvaguardar su integridad física, dichos sujetos comenzaron a agredir a los policías con bloques, palas, tubos y maderas, lesionando a los policías Ezequiel Aguilar Zarate, Juan Diego Barragán González, Miguel Ángel Pech de la Cruz y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, así como también le causaron daños a la unidad 5045. Logrando finalmente la detención de los CC. Maximiliano Domínguez Cantùn, David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, Juan Carlos Hernández Cruz, Wilfredo López Méndez, Norberto Méndez Álvaro, José Luis Gallardo Murrieta y Modesto Ferrar Valencia, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como presuntos responsables de hechos probablemente constitutivos del delito de Daños, Lesiones, ultrajes a la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que resulte, radicándose la Averiguación previa 3802/2007…" (sic)*

La autoridad consideró que la actuación de sus elementos fue apegada a derecho, sin violar los derechos humanos de los albañiles. Agregó el oficio de puesta a disposición a la autoridad ministerial y los análisis clínicos de doping de los albañiles detenidos, donde cuatro de ellos dieron positivo a marihuana.

6.- En el acta circunstanciada del 4 de diciembre de 2007, se hizo constar la circunstancia física en el predio donde tuvo lugar el hecho, los daños a la construcción, los casquillos de balas de arma de fuego ahí encontrados; ojivas y esquirlas de ojivas, en el segundo nivel y la azotea, donde se resguardaron los alarifes. Se tomaron impresiones fotográficas del lugar, que obran en este expediente.

7.-El acta circunstancia del 5 de diciembre del 2007, relativa al testimonio de Norma Madero Jiménez, vecina del predio donde sucedieron los hechos. Dijo que en la mañana del 3 de diciembre de 2007, desde su ventana vio que dos policías se encontraban discutiendo con dos albañiles en un predio vecino, en construcción. Que éstos ingresan y cierran el portón del predio y desde el segundo piso lanzan piedras a lo policías; luego, llegan como 12 patrullas y los policías responden a la agresión lanzado piedras y algunos disparan sus armas hacia la construcción, mientras, otros elementos abren el portón y entran al predio. Dijo que, al oír disparos, por seguridad, se retiró de la ventana, pero oía ruidos de golpes y quejas de dolor y llamó al programa de radio de David Romero, al tiempo que seguía escuchando claramente las detonaciones de las armas, ruidos, golpes y gritos de los golpeados. Agregó que la policía se excedió al disparar porque lo hicieron para lesionar o privar de la vida a los albañiles. Y porque fue evidente la golpiza que les dieron, sin tener necesidad de hacerlo, pues, el número de agente demostraba una abrumadora ventaja de los policías. Y la detención pudo efectuarse sin poner en riesgo la vida de personas, como ella y sus vecinos, y sin excederse en el uso de la fuerza.

8.- El 11 de diciembre de 2007, Ricardo Rendón Acosta, manifestó por escrito que es el propietario de la casa donde pasó todo. Dijo que los policías allanaron su propiedad sin permiso; uno de los agentes abrió violentamente el portón, entró y disparó a matar a los albañiles, refugiados en la azotea de su casa. Dijo que él se ocultó en el sótano desde donde oía los disparos, golpes, gritos de dolor y mentadas de madre. Salió cuando habían sometido a los albañiles y vio que los seguían golpeando. Y tras lo acontecido, elementos de alguna corporación policíaca entraron a su casa para sustraer evidencias, pero no lo hicieron de manera completa.

9.- El 17 de diciembre del 2007, se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia, previa citación, del agente de la Policía Preventiva Municipal, José Luis Francisco Mijangos. Manifestó que ese día conducía la unidad 5045, acompañado de Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, cuando su compañero observó en el lugar de los hechos a dos personas sentadas, y una de ellas manejaba unos "chacos", y un martillo. Entonces, se dirigieron a estas personas y les informaron que está prohibido manejar "chacos" en la vía pública y se metiera al predio en construcción; pero, esta persona le dijo: *"pinche policía pendejo no estoy haciendo ni madre".* Por ello, intentaron detener al albañil, pero no pudo porque del predio salieron cuatro albañiles, con piedras y uno de ellos con un fierro, y lo amenazaron con golpearlo diciéndole: "*oye tu pinche policía pendejo suelta a mi amigo o te parto la madre".* Ante tal amenaza, solicitó, vía radio, apoyo de "la central", cuando sintió un golpe en la cara, luego en la cabeza y perdió el conocimiento. Señaló que este día no portaba arma alguna, no golpeó a ninguno de los albañiles y que ha sido denunciado cinco veces por abuso de autoridad, sin comprobarle nada**.**

10.- El acta circunstanciada del agente Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, del 19 de diciembre del 2007, quien manifestó que al estar de servicio patrullando, se percató que una de las personas tenía unos "chacos", fue entonces que su compañero José Luis Francisco Mijangos, detiene la unidad frente de ellos y les dice: *"oye paisa esas cosas son arma prohibida aquí, las guardas?"* y en contestación la persona (albañil) responde: *"si no lo guardo que, me vas a detener pinche policía pendejo me vas a llevar"*.

Situación por la cual descendieron de la patrulla para revisarlo; fue entonces que uno de los albañiles llamó a otros de sus compañeros que se encontraban en la obra, que llegaron con piedras, martillo y fierros, diciendo uno de ellos de manera agresiva: *"mira poli si no sueltas a mi amigo te voy a romper la madre".* Fue entonces que sorpresivamente le dieron un rocazo a su colega y a él se le fue encima otra persona que portaba un martillo, en tanto que otro de los albañiles le arrojó un block en la cabeza y al cubrirse con sus manos se lesionó.

Al percatarse los albañiles que llegaba otra patrulla corrieron hacia el interior del predio y se subieron a la segunda planta de la construcción, indicándole a sus colegas policías que eran como seis albañiles sus agresores y que se encontraban resguardados en la obra, cuando en ese momento llegó una persona diciendo que era el dueño de la obra, quien les indicó que no podían pasar, a pesar que le habían explicado lo sucedido.

Seguidamente, empezaron a llegar más patrullas y el comandante del sector cinco, se encontraba dialogando con el dueño de la obra y empezaron los albañiles a arrojar piedras; por lo que el compareciente, como sentía dolor en sus brazos, solicitó atención médica, y ya no se enteró que sucedió posteriormente.

Al ser cuestionado por esta Comisión, respecto de quién había autorizado que activaran sus armas; de ingresar al predio, y si maltrató a alguno de los albañiles, respondió que no escuchó si alguien lo ordenó, pero que si escuchó de tres a cuatro disparos y no supo si fueron al aire; respecto al ingreso al predio, contestó que no sabe, pero que al momento el dueño no les permitiría pasar; negando de igual forma haber lesionado a algún albañil.

11.- El 24 de diciembre de 2007, el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cancún, mediante oficio7821/2007, remitió copias certificadas de la causa penal 505/2007, que le instruyó a los quejosos por los delitos de daños, lesiones, ultrajes a la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares. Destacan como evidencias para el presente caso, las siguientes documentales y actuaciones:

a).-Los 8 certificados de integridad física de los detenidos elaborados por el médico del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Benito Juárez.

b).-La declaración ministerial del policía preventivo municipal, Juan Diego Barragán González, de fecha 4 de diciembre del 2007. Quien señaló que al llegar al lugar de los hechos, vió que varias personas al parecer albañiles, que se encontraban lanzando piedras desde el segundo nivel de una construcción; por lo que les dijo a sus colegas del grupo Aquiles y del grupo Táctico, que trataran de subir y cuando lo pudieron hacer, los alarifes cambiaron de lugar y en ese momento aprovecharon para introducirse al inmueble. Que también observó que fueron sometidos, detenidos y bajados varios de los albañiles o personas que se encontraban en el interior del inmueble en construcción, y que los subieron a una patrulla; pero que no se dio cuenta si iban lesionadas estas personas, como tampoco escuchó detonación o disparo de arma de fuego. Que por su parte no disparó su arma porque sabe que el reglamento de la policía, que el arma sólo debe utilizarse como último recurso en situaciones de grave peligro.

c).-La declaración ministerial del policía preventivo municipal, Miguel Ángel Puch de la Cruz, de la misma fecha, quien mencionó que ese día se percató que varias personas al parecer albañiles, tiraban piedras y palos desde la parte de arriba del edficicio. Que, en apoyo llegaron 8 unidades y 30 elementos que descendieron y entraron al edificio cubiertos con escudos de acrílico y antibalas. Él portaba una subametralladora, marca Mendoza, modelo HM-3-s, calibre 9 milímetros, y también subió por las escaleras a la planta alta, cuando sintió que es lesionado con un ladrillo de concreto, pierde el equilibrio y cae, pero se levanta y vuelve a subir logrando detener a uno de los albañiles que estaba vestido con una camisa negra y pantalón de mezclilla azul; y lo llevó hasta una patrulla.

d).- La declaración ministerial del 4 de diciembre del 2007, del policía preventivo municipal, José Luis Franco Mijangos, quien expresó que el día de los hechos estaba en funciones, acompañado de Jesús Gilberto Jerónimo May, realizando patrullaje preventivo abordo de la unidad 5045. Sobre la avenida Acanceh de la supermanzana 12, observó que dos personas del sexo masculino estaban sentadas en la banqueta y una de ellas traía unos "chacos". Se acercó y le dijo que no podía estar en la vía publica con ese objeto y lo guardara; fue insultado: *"pinche*

policía pendejo, si no estoy haciendo nada". Entonces, procedió a someter al albañil para decomisar los "chacos" y detenerlo. Sin embargo, llegaron otros albañiles y uno de ellos le advirtió: "suelta a mi compañero porque te voy a partir la madre".

Seguidamente –dijo- llegaron otros elementos abordo de la patrulla 5046, al forcejear con uno de los albañiles sintió un golpe en la cabeza y perdió el conocimiento. Las lesiones que tiene en la cara, fueron consecuencia de su caída, pero, las dos lesiones en occipital fueron por alguno de los albañiles. Que ese día no portaba su arma de fuego.

e).- Declaración ministerial del agente, Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, del 4 de diciembre del 2007, quien manifestó que ese día, como a las siete horas con treinta minutos, realizaba un patrullaje en la unidad 5045, con José Luis Franco Mijangos, en el cruce de Holbox con Acanceh, habían dos sujetos, uno de ellos con unos "chacos". Su compañero le dijo al sujeto que los "chacos" estaban prohibidos, pero, la respuesta fue: *"que me vas a detener pinche policía pendejo?*". Descendieron de la unidad y comunicaron vía radio, a la central, que detendrían al sujeto y decomisarían "los chacos". Al intentar someter al sujeto, vio que otro albañil llamó desde un celular y solicitó apoyo a otros albañiles que salieron de la obra y uno de ellos se les acercó y les dijo: *"suelta a mi amigo o te voy a romper tu madre".* Mientras, uno de los albañiles, lanzó una piedra en el rostro de su compañero José Luis Francisco Mijangos y al caer le tiró otra piedra en la cabeza. Otro de los sujetos lo agredió con un bloque, lesionándolo en los antebrazos.

Luego, llegaron tres agentes en la unidad 5046, Daniel Armas Marín, Bernabé Brito Cen y Cesar Rodríguez; lo auxiliaron pero no pudieron detener a los albañiles que se escondieron en la casa en construcción. Al poco rato arribaron como treinta elementos más para detener a los albañiles. Señaló que llegó un señor que dijo ser encargado de la obra donde estaban escondidos los alarifes. Reconoció a David Ferrar Valencia, como el que agredió a José Luis Francisco Mijangos; y a Moisés de la Cruz Pérez, como el que dijo a su compañero: *"suelta a mi amigo o te voy a romper tu madre".*

f).-El rol de agentes en servicio del 3 de diciembre del 2007, de 7 a 19 horas, del grupo "C" del sector cinco, expedido por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez.

g).- La declaración ministerial de Norberto Méndez Álvaro, como inculpado, quien negó la versión de los agentes José Luis Francisco Mijangos y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio. Aclaró que Modesto Ferrar Valencia, no trabajaba en la obra, sino era velador del edificio de enfrente. Ese día desayunaba con sus compañeros en el estacionamiento del inmueble donde labora; en eso llegaron los agentes José Luis y Gilberto; agentes que le venden marihuana en porciones de cien pesos y hasta se la fían; aceptando que es adicto a la marihuana como otros compañeros suyos. El problema comenzó cuando los policías –dijo- fueron a exigir dinero de la venta de la marihuana, pero no tenían. Entonces ambos agentes les advirtieron que de no pagar los detendrían por vender droga y por portar armas prohibidas, ya que vieron a su compañero Juan Carlos, con unos "chacos". Dijo que los agentes sujetaron a Juan Carlos y le pedían que pagara para dejarlo libre, lo golpearon, y éste, como pudo, se liberó y se refugió con ellos. Luego, uno de los agentes que llegó de apoyo realizó dos disparos con su arma y dieron en el muro.

Que se refugiaron en la azotea –señaló- y lanzaban pedazos de escombro contra los agentes porque ya estaban entrando al predio. Al ver esto, taparon la entrada de la escalera con maderas para que no pudieran subir los elementos. Sin embargo, los policías lograron subir, y lo sometieron a golpes entre varios, recibiendo puntapiés; y con una madera lo lesionaron en su cabeza y le fracturaron el dedo medio de su mano izquierda.

Por otra parte reconoció plenamente a los policías José Luis Francisco Mijangos y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, como los mismos que les venden marihuana desde hace como tres meses. Que nada mas le adeuda la cantidad de cien pesos al segundo de los policías señalados y que se atrevió a denunciar estos hechos porque teme que estos servidores públicos atenten contra su vida, ya que los habían amenazado con perjudicarlos si hablaban respecto a la venta de droga.

h).- La declaración ministerial de Juan Carlos Hernández Cruz, como inculpado, quien en relación a los hechos, refiere inicialmente reconocer plenamente a los policías José Luis Francisco Mijangos y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, como las personas que les surten de drogas como marihuana, cocaína en polvo y crac; ya que se las entregan personalmente. Seguidamente, comenta que ese día, se encontraba en compañía de Wilfredo López Méndez, sentado en el camellón de la avenida Acanceh, frente a la obra donde labora, cuando vió cruzar en varias ocasiones la patrulla 5045, estando abordo los policías señalados. No dando importancia, se dispuso junto con su compañero entrar al predio para desayunar unas

empanadas con otros trabajadores David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, José Luis Gallardo Murrieta y Norberto Méndez Álvaro. Casi al momento llegó la patrulla, se detuvo frente a la puerta de la obra y el agente José Luis Francisco Mijangos, entró a la obra y les preguntó si iban a pagar la droga (marihuana) que le había dado a José Luis Gallardo Murrieta, el pasado viernes.

Luego, les advirtió que con él no se jugaba y que si no conseguían el dinero en una hora, se la iban a ver con él. Este policía al ver que jugaba con unos "chacos", se los quitó violentamente y lo sometió poniéndole la mano derecha hacia atrás; en tanto el otro policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, lo empezó a golpear con los puños en las costillas del lado derecho. Por tal situación, su compañero de trabajo José Luis Gallardo Murrieta, le dijo a los policías que lo dejaran de golpear y que salieran de la obra; razón por la cual lo soltaron y los policías se salieron aporreando el portón bajo la amenaza de que regresarían. A los diez minutos regresaron los mismos policías, pero el declarante y sus compañeros ya habían subido a la azotea de la vivienda en construcción. Desde ese lugar, observó que el policía José Luis Francisco Mijangos entró nuevamente a la obra y le tiró una piedra en donde se encontraban, pero como no le hicieron caso, desenfundó su arma y comenzó a disparar hacia la azotea, y ellos respondieron la agresión tirándoles piedras a estos policías.

Por otra parte el declarante observó que uno de los agentes estaba comunicándose por radió y al poco rato fueron llegando varias patrullas. Los policías se introdujeron al predio, subieron hasta donde se encontraban resguardados y los golpearon. Acusó directamente al policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, como el oficial que los golpeó con un garrote en la cabeza, así como a sus demás compañeros de trabajo, para luego ser trasladados a la cárcel pública.

Finalmente agregó que los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, constantemente llegaban a la obra para ofrecerles drogas (marihuana, cocaína, crac o piedra), incluso a cambio de un saco de cemento por una bolsita de marihuana, con un valor de cincuenta pesos. También indicó saber que sus compañeros David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Péres y Norberto Méndez Álvaro consumen ese tipo de drogas que les surten los policías señalados.

i).- La declaración ministerial de Wilfredo López Méndez, otro de los inculpados, quien en relación a los hechos, menciona que se encontraba en la obra donde labora como maestro albañil en compañía de seis personas. Cuando escuchó mucho escándalo y subió a la parte de arriba para cerciorarse que estaba sucediendo. Al llegar a la azotea, pudo observar que se encontraban todos sus compañeros de trabajo y desde arriba observó que fuera del inmueble se encontraban policías que empezaron a disparar en dirección hacia ellos, por lo cual tuvo que ponerse detrás de una barda.

Seguidamente se percató que subió un policía que empezó a gritar pidiendo más apoyo, los perdió de vista en un instante, cuando repentinamente sintió un fuerte golpe en la cabeza por lo cual cayó boca abajo y seguidamente sintió golpes por todo el cuerpo en un lapso de tres a cinco minutos. Luego fue levando por los agentes, quienes le dieron un punta pie y lo empujaron hacia las escaleras, para ser traslado a una patrulla. Cuando se encontraba en la parte trasera de la unidad, un policía le sustrajo de su pantalón un celular sony Ericsson, y el mismo gendarme le sustrajo una cadena de oro y cartera a otro de sus compañeros detenidos. El compareciente agregó que ante la Representación Social, denunció dicho robo y las lesiones que le infirieron los policías.

j).- La fe ministerial de lesiones realizada al inculpado Juan Carlos Hernández Cruz, donde se hizo constar que el compareciente presentaba una herida lineal cortante suturada con seis puntos en la parte superior de cráneo; un hematoma en la parte superior de la frente, lado derecho y un hematoma en la boca, labio superior.

k).- La fe ministerial de lesiones realizada al inculpado Wilfredo López Méndez, donde se hizo constar que el compareciente presentaba una equimosis de 2 centímetros, longitudinalmente en la parte occipital de la cabeza; un hematoma con herida de 2 centímetros longitudinalmente en el pómulo derecho; hematoma en la espalda posterior de 2 centímetros de ancho por 5 de alto; hematoma de 5 centímetros de diámetro en la espalda; hematoma en la espalda inferior del costado derecho de 2 centímetros de longitud; en la parte de la costilla delantera derecha. Así mismo refiere dolor en el abdomen; presenta una excoriación en el codo del brazo derecho de 5 centímetros de diámetro; y hematoma en la cara derecha del muslo derecho y refiere dolor en muslo izquierdo.

l).-La inspección Ministerial en el lugar de los hechos, de fecha cuatro de diciembre del 2007, haciéndose constar entre otras observaciones las siguientes: *"en las paredes y columnas que están cerca del cubo de la escalera, se aprecian huellas de hundimiento y descapelamiento en block y material de las columnas, indicios que se*

relacionan con el dicho de los inculpados al referirse que dichos daños fueron producidos por impactos de proyectil de arma de fuego…" (sic)

m).- La declaración ministerial de David Ferrar Valencia, en su carácter de inculpado, quien en relación a los hechos, declara en un sentido similar a sus homólogos de trabajo, respecto de cómo inicio el problema con los policías multicitados y el señalamiento preciso de que son vendedores de droga (marihuana y otros). Abundó en que los policías ingresaron violentamente a la obra y subieron hasta la azotea donde los sometieron y estando inmovilizados los golpearon con varillas, palos y punta pies y luego los bajaron arrastrados, al referir textualmente: *"nos sometieron y ya aún cuando estábamos sometidos con varillas y palos, así como patadas y golpes nos pusieron una madriza es decir nos lesionaron, para seguidamente como animales bajarnos arrastrados de la azotea a la planta baja nos tiraron a las patrullas y nos trasladaron a la cárcel pública" (sic).*

De manera directa señala al policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, como el elemento que lo golpeó dolosamente provocándole una herida cortante en la ceja derecha y otras partes del cuerpo, al indicar: *"el policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio fue quien con una madera me tranqueó y me hizo una herida cortante en la ceja derecha, un golpe en la cabeza como metí la mano me lastimó la muñeca de la mano izquierda del dolor me tiré boca abajo al suelo y con la misma madera me dio en repetidas ocasiones en la espalda" (sic)*

Por último, coincide en señalar que los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, lo tenían amenazado de muerte al igual que sus compañeros de trabajo, si algún día llegaran a decir algo en relación a la venta de la droga; al expresar*: "…nos amenazan que si llegamos a decir algo nos va ir muy mal hasta que nos pueden matar y como no somos de esta ciudad sino de Chiapas que nadie se iba a dar cuenta si desaparecemos o nos matan…" (sic)*

Las lesiones del inculpado declarante fueron constatadas por el Ministerio Público actuante al dar fe y referir lo siguiente: "tiene a la vista al C. David Ferrar Valencia, quien presenta las siguientes lesiones: Traumatismo cráneo encefálico moderado, poli contundido..." (sic)

Circunstancias que denuncia ante la Representación Social al momento de rendir su declaración, tal y como consta en la misma averiguación previa que se integró y que obra en autos.

n).- La declaración ministerial de José Luis Gallardo Murrieta, en su carácter de inculpado, quien en relación al asunto que se investiga, al igual que sus coacusados coincide en declarar circunstancias de tiempo, lugar y modo del porque se iniciaron y desarrollaron los hechos. También realiza el señalamiento directo de que los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, son los que le surten drogas (marihuana, cocaína en polvo y crac o piedra) para su consumo. Por su parte indicó otras circunstancias del momento en que se desarrollaban los hechos, para lo cual mencionó*:"…como mi compañero DAVID FERAR, se escondió en una de las columnas; uno de los policías le disparó con la intención de darle, pero el proyectil impactó en una de las columnas y otro proyectil en uno de los bloques, ya de ahí me obligaron a tirarme al suelo apuntándome con una pistola, ya cuando estaba boca abajo en el suelo el mismo Policía me dio con un palo en mi cabeza… …quede inconsciente; luego entre mi inconsciencia sentí que me estaba golpeando por todo el cuerpo, luego me bajaron arrastrado desde la azotea hasta la planta baja…" (sic)*

El declarante al tener a la vista un recorte de periódico denominado "¡POR ESTO!" conteniendo una fotografía en las páginas 9 y 10; reconoce ser la persona que aparece siendo arrastrada por el policía y en la otra donde está siendo golpeado con una madera por otro gendarme.

Las lesiones del inculpado declarante fueron registradas por el Ministerio Público actuante al dar fe y hacer constar lo siguiente: *"tiene a la vista al C. JOSE LUIS GALLARDO MURRIETA, quien presenta las siguientes lesiones: Herida por objeto corto contuso de cinco centímetros en la región occipital, excavaciones con equimosis en tórax posterior en un área de treinta por ciento, equimosis con edema en el hombro derecho..." (sic)*

o).- La querella interpuesta ante el Ministerio Público por Ricardo Rendón Acosta, el 4 de diciembre del 2007, por los delitos de allanamiento de morada y daños en su propiedad. Refiere entre lo más relevante para el presente caso; que ese día estaba llegando a la obra de construcción, vio llegar aproximadamente a doce policías con la intención de entrar al predio, por lo se dirigió a uno de ellos para preguntarles que estaba pasando, y en contestación le responde que sus trabajadores (albañiles) tenían un serio problema con ellos y tenían que detenerlos, por lo cual trató de negociar la entrega pacífica de los alarifes. Repentinamente otro policía empieza a forzar el portón y logra abrirlo, empieza escuchar

detonaciones de las armas de los policías, por lo que se resguarda en el cuarto de servicio, escuchando por un lapso de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, balazos, golpes y temiendo por su vida. Una vez que se calmó la situación, salió y observó mucha gente de prensa, incluso al Presidente Municipal de ese entonces, a quien le hizo saber sobre la sin razón de la prepotencia y negligencia del modo de actuar de los elementos de Seguridad Pública. Agregando que los policías que ingresaron sin su autorización al predio le causaron daños a su propiedad al derribar una porción de la barda que se encuentra en el área de la cisterna; abrir un agujero en la barda que colinda con la calle Acanceh y demás que realizaron con los impactos de bala al accionar sus armas.

p).- La declaración ministerial de Moisés de la Cruz Pérez, en su carácter de coacusado, quien en relación a los hechos, declara en un sentido similar a sus demás detenidos, respecto de cómo inicio el problema con los multicitados policías.

Además, agregó que ese día se percató al encontrarse en el lugar de los hechos que los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, estaban golpeando fuerte y a puño cerrado a su compañero Juan Fernández, fue entonces que le dijeron a los policías que lo dejaran y al soltarlo, todos entraron a la obra y cerraron el portón, y vio que el policía José Luis Francisco Mijangos, desde la calle empezó a disparar hacia donde se encontraban con la intención de darles, por lo cual respondieron la agresión lanzándoles piedras, por lo cual los policías pidieron refuerzos, llegando muchos policías que accionaron sus armas; abrieron el portón y se introdujeron, llegaron hasta la azotea donde se encontraban, los acorralaron apuntándoles. Como el albañil de nombre David Ferrar, se escondió en una de las columnas, le dispararon con la intención de darle, pero el proyectil se impactó en la columna.

También de manera directa señala a los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, como los elementos que siempre les han ido a vender las drogas citadas por sus compañeros de trabajo.

Por ultimo, menciona que ha escuchado cuando los policías José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, amenazan a sus compañeros en el sentido de que si dicen algo de la venta de drogas que realizan los van a matar y a tirar al monte.

q).-Los dictámenes de integridad física practicado a los entonces inculpados por el medico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado; que mediante los oficios médicos 16228/2007, 16229/2007; 16230/2007; 16231/2007; 16232/2007; 16224/2007 y 16225/2007; se describen cada una de las lesiones que presentaban: " MOISES DE LA CRUZ PEREZ: una herida en la región occipital de 3 cm.,equimosis con edema en línea axilar posterior y 8º y 9º arcos costales de lado derecho, excoriación en pierna izquierda. JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ: herida en región occipital en número de dos, suturadas, equimosis con edema en tórax alto en número de nueve, equimosis con edema en tórax medio en número de 3, equimosis con edema en ingle derecha. WILFRIDO LOPEZ MENDEZ: herida suturada en región occipital; excoriación en zona malar derecha; excoriación en tórax alto posterior, en número de cinco; excoriación en zona lumbar en número de dos; excoriación en codo derecho; equimosis con edema en tercio medio del muslo derecho, cara lateral externa. JOSE LUIS GALLARDO MURRIETA: herida en región occipital de 6 cm., suturada; excoriación en tórax alto posterior, que abarca el 30% del área; equimosis con edema en hombro derecho. MODESTO FERRAR VALENCIA: excoriación en zona malar derecha. DAVID FERRAR VALENCIA: traumatismo cráneo-encefálico moderado; policontundido. Estas últimas calificadas como Lesiones graves que por su naturaleza dejan cicatriz notable y permanente en cara. ROBERTO MENDEZ ALVARO: fractura en 4º dedo de la mano izquierda.

r).-El auto de formal libertad, de fecha 11 de diciembre del 2007, decretado por el Juez de la causa a favor de los inculpados por falta de elementos para procesar.

10.- La comparecencia ante esta Comisión, del C. Brito Cen Bernabé, agente Preventivo Municipal, el 18 de diciembre del 2007; quien en relación a los hechos, manifestó que ese día se encontraba de servicio y como sobre-escolta en la patrulla 5046, y al llegar de apoyo al lugar de los hechos observó que cuatro personas estaban agrediendo al policía José Luis Francisco Mijangos, quien se encontraba en el suelo y peligraba su vida, motivo por el cual la escolta de su unidad de nombre Daniel Armas Marín, realizó dos disparos al aire para dispersar a los agresores. Acepta haber disparado su arma en ese momento dos veces, al indicar: *"yo también percutì dos veces mi arma de fuego… ya que estaba en peligro la vida de esos elementos… …como se estaba poniendo más grave la situación me vi obligado nuevamente de realizar otras dos detonaciones con mi arma de fuero, pero hacia al aire" (sic).*

Por otra parte, comenta que observó que llegaron otras patrullas y los elementos se coordinaron para detener a los albañiles que se encontraban en el interior del predio en construcción al señalar: "observé que aproximadamente como seis policías se subieron a la azotea de la vivienda contigua …escuché aproximadamente como dos o tres disparos, pero fueron al aire… …los sacaron detenidos de la obra y a todos los subieron a otra patrulla del sector cuatro…llegó el jefe de turno del sector cinco de nombre Juan Bautista Muñoz May y me ordenó que yo me hiciera cargo de remitir a todos los albañiles detenidos…" (sic).

11.- La declaración del C. Ezequiel Aguilar Zárate, otro elemento de la policía Preventiva Municipal, ante la Segunda Visitaduría General, en la misma fecha; quien en relación a los hechos, nada más comentó que al llegar al lugar de los hechos pudo observar que salían proyectiles de piedras de la obra en construcción, quien en compañía del comandante Domingo Ramírez Paulino; y al tratar de acercarse a la entrada principal, por su descuido, lo alcanzó una piedra lesionándole la cabeza, por lo que tuvo que ser trasladado para su atención médica, por lo cual no se enteró más del asunto.

12.-El 27 de marzo de 2008, esta Comisión en vista que los policías comparecientes negaron saber el nombre de sus colegas que aparecieron en las fotografías de las notas periodísticas, mediante oficio 417/2008/VG-II, solicitó al Comisionado de la Corporación policíaca, un informe de los mismos. En respuesta, mediante similar SJ-0547/2008, del 14 de abril de 2008, se recibe la información correspondiente de la Subdirección Jurídica de la Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez.

13.-Los policías preventivos que aparecieron en las fotografías de las notas periodísticas fueron identificados como Adrián Guadalupe Ayuso Cámara y Alberto Román Moreno Pérez, y citados para que comparecieran el día 24 de abril, y no asistieron. Posteriormente, fueron debidamente citados para el día 16 de mayo de 2008 y tampoco asistieron.

Por lo anterior, y en vista que los elementos de esa corporación policíaca no comparecían aún estando debidamente notificados, se solicitó al Comisionado de la Policía Municipal, se les impusiera una amonestación pública, la cual logró cumplimentar. Sin embargo, por la relevancia de sus dichos y por lo obvio de las imágenes que aparecieron en las notas periodísticas citadas, nuevamente se les giró atento oficio para que comparecieran el doce de junio de 2008.

14.-La comparecencia que de manera espontánea realiza el policía Alberto Román Moreno Pérez, el 9 de junio de 2008; quien en su dicho menciona que ese día acudió al lugar de los hechos, porque vía radio solicitaron apoyo para su compañero Mijangos, ya que había sido lesionado por unas personas. Que se aproximaran con precaución al lugar de los hechos, porque habían reportado detonaciones de arma de fuego. Al llegar advierte que estaban arrojando piedras desde la segunda planta de una construcción. Espera que lleguen los escudos y observa que varios de sus colegas se introducen al predio. Que por instrucciones del comandante del sector cuatro de nombre Víctor Osuna Espinosa, entraron a la propiedad para trasladar a los detenidos hasta la patrulla. Reconoce ser la misma persona que aparece en las imágenes fotográficas de la nota periodística del "POR ESTO", en sus páginas 9 y 10. Pero niega que por la postura y por lo que tiene en la mano, en el momento en que fue captado en la toma fotográfica, se pueda interpretar que está agrediendo al detenido. En relación a la foto explicó que la vara que sostenía en su mano, es porque en ese momento se lo quitaba al albañil detenido que se había caído al suelo al bajar de las escaleras.

Al ser cuestionado por el visitador actuante, respecto si tiene antecedentes por denuncias en asuntos internos, contestó que dos veces fue acusado por lesiones. Asimismo, en otra de las preguntas formuladas, respondió que si le ordena por su comandante que ingrese a alguna propiedad privada para detener a cualquier sujeto que delinque, él lo realiza.

15.-La comparecencia espontánea del policía Adrián Guadalupe Ayuso Cámara, el día diecinueve de junio del año en curso; quien respecto a los hechos que se investigan, refirió que sin recordar la fecha exacta, al llegar al lugar donde solicitaron el apoyo, escuchó que el comandante del sector cinco estaba dando indicaciones de que se cubrieran debajo de la primera planta de la obra en construcción porque los albañiles estaban arrojando trancas y pedazos de material de concreto. Al encontrarse debajo de las escaleras para subir al segundo nivel de la obra, pudo observar en ese momento que cayeron por las mencionadas escaleras dos de los albañiles, por lo que sujetó al primero de la camisa para detenerlo y trasladarlo a la patrulla.

Al ser cuestionado respecto a las imágenes fotográficas de la nota periodística del "POR ESTO", en su página 10, reconoce plenamente ser él policía que aparece sujetando de la camisa a uno de los detenidos. Pero niega haberlo golpeado o maltratado; que solamente como no

podía pararse por si solo el sujeto, lo tuvo que alzar de la camisa para trasladarlo a la patrulla. A su respuesta agregó que el otro policía que se encontraba a su lado en la toma fotográfica, le consta que estaba pateando al detenido, refiriéndose a su homologo que responde al nombre de Alberto Román Moreno Pérez.

II.-EVIDENCIAS.

Las evidencias más importantes las constituyen:

1.- Acta circunstanciada relativa al inicio de la investigación en torno al incidente del 3 de diciembre de 2007, mediante la cual se obtiene información respecto a los primeros datos de los hechos. Contiene de manera anexa tomas fotográficas de las lesiones inferidas a las personas identificadas como alarifes.

2.- Las notas periodísticas publicadas en los medios informativos escritos de la localidad "QUEQUI" y "POR ESTO", y agregadas al expediente mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre del 2007.

3.-El acta circunstanciada de inspección del lugar de los hechos de fecha 4 de diciembre del 2007, elaborada por personal de esta Comisión. Contiene de manera anexa impresiones fotográficas del predio y de los hallazgos.

4.- El acta circunstanciada de la entrevista realizada al testigo ocular de los hechos de fecha 5 de diciembre del 2007.

5. El informe de la autoridad, mediante oficio número DJ-15496/2006, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, en su carácter de Director Jurídico de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez.

6.- La testimonial del señor Ricardo Rendón Acosta, recibida por escrito el día 11 de diciembre del 2007.

7.- La declaración del policía José Luis Francisco Mijangos, por comparecencia ante esta Comisión el día 17 de diciembre del 2007.

8.- La declaración del policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, por comparecencia ante esta Comisión el día 18 de diciembre del 2007.

9.- La copia certificada del proceso penal 505/2007, del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el que constan las siguientes diligencias:

a).-Los certificados médicos sin número de folio, del 3 de diciembre del 2007, practicados a los indiciados por el Doctor de Juzgados Cívicos del Ayuntamiento de Benito Juárez.

b).-La declaración ministerial del policía Juan Diego Barragán González, en fecha 4 de diciembre del 2007;

c).-La declaración ministerial del policía Miguel Angel Puch de la Cruz, en fecha 4 de diciembre del 2007;

d).-La declaración ministerial del policía José Luis Francisco Mijangos, en fecha 4 de diciembre del 2007;

e).-La declaración ministerial del policía Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, en fecha 4 de diciembre del 2007;

f).-El parte de novedades del 3 de diciembre del 2007, suscrito por el jefe del sector cinco, de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez;

g).- La declaración ministerial del inculpado (albañil) Norberto Méndez Álvaro, en fecha 4 de diciembre del 2007;

h).- La declaración ministerial del inculpado (albañil) Wilfredo López Méndez, de fecha 4 de diciembre del 2007;

i).- La fe ministerial de las lesiones del inculpado Wilfredo López Méndez, de la misma fecha;

j).- La inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha 4 de diciembre del 2007, realizada por el Ministerio Público del Fuero Común.

k).- La declaración ministerial del inculpado (albañil) David Ferrar Valencia, en fecha 4 de diciembre del 2007;

l).- La fe ministerial de las lesiones del inculpado David Ferrar Valencia, de la misma fecha;

m).- La declaración ministerial del inculpado (albañil) José Luis Gallardo Murrieta, en fecha 4 de diciembre del 2007;

n).- La fe ministerial de las lesiones del inculpado José Luis Gallardo Murrieta, de la misma fecha;

o).- La comparecencia del señor Ricardo Rendón Acosta, ante la autoridad ministerial, en su carácter de propietario del lugar de los hechos, de fecha 4 de diciembre del 2007;

p).- La declaración ministerial del inculpado (albañil) Moisés de la Cruz Pérez, en fecha 4 de diciembre del 2007;

q).- Los dictámenes médicos de integridad física practicado a los inculpados, por el perito medico legista de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado.

10.- La declaración del policía Brito Cen Bernabé, ante esta Comisión, en fecha 18 de diciembre de 2007.

11.- La declaración del policía Ezequiel Aguilar Zarate, ante esta Comisión, en fecha 18 de diciembre de 2007.

12.- La declaración del policía Alberto Román Moreno Pérez, ante esta Comisión, en fecha 18 de diciembre de 2007.

13.- La declaración del policía Adrián Guadalupe Ayuso Cámara, ante esta Comisión, en fecha 18 de diciembre de 2007.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día tres de diciembre del año dos mil siete, aproximadamente a las diez horas fueron detenidas 8 personas identificadas como albañiles, en el interior de una propiedad privada, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez. Para lo cual se introdujeron sin el consentimiento legítimo de quien pudiera otorgarlo. Asimismo, los policías ejerciendo la fuerza pública de manera desmedida, dispararon en contra del grupo de albañiles, que repelía la acción con palos y piedras, en obvia desventaja.

Además, al momento de que logran someterlos, los golpearon con exceso ocasionándoles a varios de los detenidos severas lesiones. Todo ello en una franca trasgresión a los derechos humanos de las personas, incurriendo en los hechos violatorios de allanamiento de morada, detención arbitraria, trato cruel o degradante, y por supuesto abuso de autoridad.

IV.- OBSERVACIONES.

Con base en las indagaciones efectuadas, documentación recabada y evidencias integradas en el presente caso, se determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal, que tuvieron su origen en los hechos del día 3 de diciembre de 2007. Todo ello, en función de las apreciaciones que se señalan a continuación:

1.- A través de la noticia difundida por un medio de comunicación denominado Enfoque Radio, en la ciudad de Cancún; esta Comisión, tuvo conocimiento de que, aproximadamente a las diez horas del 3 de diciembre de 2007, se había suscitado un enfrentamiento entre policías preventivos municipales y un grupo de personas identificadas como albañiles; donde los elementos de la corporación hicieron uso de sus armas de fuego para someterlos y de manera excesiva golpearon a los detenidos cuando los tenían asegurados. Todo esto había acontecido en un predio ubicado entre las avenidas Acanceh e isla Mujeres, de la supermanzana doce, manzana tres, lote uno de la ciudad de Cancún.

Lo anterior, se constató mediante el acta circunstanciada de esa misma fecha, por el personal de la Segunda Visitaduría en la ciudad de Cancún, al recabar los primeros datos en relación a los hechos y con ello, se inició de oficio la formal indagatoria de los mismos (evidencia 1). La primera versión oficial sabida de nuestro Órgano Protector fue la que proporcionó el C. Juan Bautista Muñoz, Jefe de Turno del sector cinco de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al informar que un grupo de ocho personas identificadas como albañiles, habían agredido con pedazos de concreto a dos elementos preventivos. Esto sucedió cuando los policías sometían a uno de ellos, por portar unos "chacos" en la vía publica, específicamente frente al predio en construcción.

Por su parte, los albañiles para no ser detenidos se resguardaron en el segundo nivel de la vivienda en construcción, desde donde lanzaban piedras y palos para no permitir que los policías que llegaban de apoyo se introdujeran al predio. Supuestamente con la resistencia implementada lograron dañar una patrulla y alcanzaron a herir a varios policías que habían llegado al lugar de los hechos. Finalmente fueron detenidos y trasladados al Ministerio Público, Maximiliano Domínguez Cantun, David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, Juan Carlos Hernández de la Cruz, Wilfredo López Méndez, Norberto Méndez Álvaro, José Luis Gallardo Murrieta, y Modesto Ferrar Valencia.

Seguidamente personal de esta Comisión, al entrevistar a los alarifes detenidos, en el separo de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, zona norte; coincidieron en señalar en relación a los hechos, a excepción del menor Maximiliano Domínguez Cantun; que el problema inició porque uno de los policías que conduce la patrulla 5045, constantemente acude a la obra donde laboran, para venderle droga. Ese día había acudido a cobrarle a uno de ellos y como no tenía dinero para pagarle, el policía comenzó

a golpearlo, por lo que tuvieron que ir a defenderlo. Pero como vieron que estaban llegando otras patrullas, subieron a la azotea, por lo cual los policías les empezaron a disparar y en su defensa comenzaron a lanzar piedras.

Las personas detenidas a excepción del menor Maximiliano Domínguez Cantun, a simple vista se encontraban lesionadas por los hematomas en todo el cuerpo, principalmente en la espalda, que variaban entre 5 a 30 centímetros; así como heridas lineales en la cabeza y región pariental entre 5 a 7 centímetros; así como uno de ellos expresó tener fracturado un dedo de la mano derecha. De esto se obtuvieron impresiones fotográficas que obran en el expediente de queja. (Evidencia 1, anexos)
El 4 de diciembre del 2007, personal de esta Visitaduría se constituyó al lugar de los hechos, ubicado la supermanzana doce (12), manzana tres (3), lote uno (19, entre las calles Acanceh, esquina Isla Mujeres de la ciudad de Cancún. En donde al inspeccionar el lugar se obtuvieron muestras fotográficas del predio y hallazgos relativos a los acontecimientos, consistiendo principalmente en ojivas, esquirlas y casquillos de bala percutidos. Asimismo, se tomaron fotografías de los muros y paredes donde se aprecian orificios al parecer de impacto de bala. Material fotográfico que se encuentra agregado al expediente de queja. Ese mismo día, los principales medios de comunicación escrita, publican notas periodísticas con tomas fotográficas que captan el momento preciso del desarrollo y descenlase del presente caso, en el lugar del los hechos. (Evidencias 2 y 3 anexos)

Quedó claro que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, fueron los que participaron en la detención de los alarifes. En primer lugar, por los señalamientos directos realizados por los mismos detenidos; en segundo porque con el informe de la autoridad fue confirmada la participación de agentes de esa Corporación Policíaca, específicamente del sector cinco, con quienes se inició la problemática, y luego la participación de otros elementos de diversos sectores, que llegaron de apoyo al lugar de los hechos. (Evidencia 5).

Por lo que respecta al punto de cómo se iniciaron los hechos, la mayoría de los quejosos, coincidieron en señalar, ante esta Comisión, que fueron los policías de nombres José Luis Francisco Mijangos, y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, del sector cinco que ese día conducían la patrulla 5045, los que dieron inicio al problema al golpear a uno de los albañiles por no pagarles la droga (marihuana) que le habían fiado; y al ver que los policías se estaban excediendo en el uso de la fuerza, entonces acudieron a defender a su compañero de trabajo. Versión que de manera similar, también sostuvieron en sus respectivas declaraciones Ministeriales. (Evidencias 9, incisos: g, h,k,m,p)

Sin embargo, los mencionados policías en sus respectivas declaraciones ministeriales, y ante esta Comisión, indicaron que al tratar de someter a uno de los albañiles que portaba un instrumento prohibido conocido como “chacos”, que se encontraban en la acera de enfrente del predio en construcción, fueron agredidos por sus compañeros que salieron con piedras y palos de la obra para auxiliarlo. (Evidencias: 7,8, 9 incisos: d y e)

Versiones que se traducen en presunciones contrarias que conforme al valor jurídico de la prueba del derecho procesal se destruyen mutuamente, por no contar con otros elementos que las hagan aceptables. Pero que sin restarle la importancia que se merece, para el estudio del presente caso, más nos interesan las circunstancias que llevaron a los policías a cometer los hechos violatorios que conforme a las evidencias del asunto, quedaron debidamente acreditados.

2.- En el contexto de la responsabilidad, se concluye que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, que intervinieron en el hecho ocurrido el 3 de diciembre de 2007; con su actuar, incurrieron en irregularidades, deficiencias y violaciones a derechos humanos, por las razones siguientes:

A) DETENCIÓN ARBITRARIA.

Del análisis que se realizó a distintos medios de prueba, fotografías, declaraciones e inspecciones, se advierte que se efectuó la detención en el interior del predio en construcción, sin que medie orden legítima (Ministerio Público o Juez competente) o de quien pudiera autorizarlo como es el caso del propietario del terreno, quien durante el desarrollo de los acontecimientos estuvo presente, y trató de negociar con la autoridad la entrega pacífica de los mismos, pero los policías, haciendo caso omiso, de manera violenta se introdujeron al recinto y con uso excesivo de la fuerza, utilizaron sus armas de fuego para someter por demás de manera cruel y degradante a los albañiles, para detenerlos.(Evidencias: 2, 4, 6, 9 incisos: b, c, e, g, h, k, m, o, p; 10, y 12).

Si bien es cierto, que los albañiles en defensa de uno de ellos, habían lesionado a los dos policías que inicialmente llegaron, por lo cual ameritaba su detención; los elementos de Seguridad

Pública Municipal, por la forma de cómo llevaron a efecto su detención, cometieron una acción ilegal, porque en principio de cuenta, no se trataba de un delito grave; y por las circunstancias del hecho, la ley los limitaba a introducirse al predio. En ese momento únicamente podían acordonar el lugar, para evitar la fuga de los sujetos, en tanto la autoridad competente diera la orden de ingresar al mismo para su detención o por lo menos el propietario del predio les permitiera su ingreso, para no restarle licitud al acto de autoridad; caso contrario, la detención se vuelve arbitraria por no haberse llevado a efecto conforme a las hipótesis que la Ley penal impone en los casos de flagrancia del delito.

Para lo cual, el artículo 100, del Código Procesal Penal, prohíbe a cualquier autoridad el hecho de realizar detenciones que no estén previstas en los numerales que a continuación se citan:

Art.100.- *Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con elartículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves*. ...".

Ahora en el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los únicos supuestos que bajo los cuales se puede privar a una persona fuera de existir algún mandamiento Judicial;

" .. ***Artículo 101.-*** *Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

En este sentido, se da lo ilegal al no encontrarse el acto que sirvió de motivo para que la autoridad ejercite sus funciones dentro de la Ley, por lo que dicho acto es infundado, es decir carente de fundamento legal, trastocando el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, los derechos humanos, pues dicho dispositivo obliga a todo funcionario público o autoridad a ejercer actos con esa calidad siempre y cuando exista una norma que motive y fundamente dicho acto.

En el caso que nos ocupa, definitivamente, al momento de ser detenidas las personas identificadas como alarifes, por agentes de la Policía Preventiva Municipal, no se dio ninguno de los supuestos legales que se citaron, pues aún cuando pudiera decirse que la detención se dio en el momento de estarse cometiendo el delito, es necesario exponer al respecto, que realmente quienes cometieron el ilícito inicialmente fueron los mismos policías al golpear a uno de los alarifes por el sólo hecho de portar unos "chacos" a quienes ellos (los policías) catalogaron como armas graves y prohibidas; aunado a ello, persiste la acusación grave y delicada ratificada por todos los albañiles detenidos de que la razón de la presencia de los policías era el cobro por la venta de droga que realizaron a los mismos albañiles y que al no pagarles en ese momento, intentaron presionarlos lesionando a uno de ellos. En este sentido, se actualiza la hipótesis del hecho violatorio de detención arbitraria que conforme al Manual oficial de hechos violatorios, es entendido como:

La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio publico en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, esta Comisión advirtió que las personas identificadas como albañiles Maximiliano Domínguez Cantun, David Ferrar Valencia, Moisés de la Cruz Pérez, Juan Carlos Hernández de la Cruz, Wilfredo López Méndez, Norberto Méndez Álvaro, José Luis Gallardo Murrieta, y Modesto Ferrar Valencia, fueron

detenidos arbitrariamente, porque el acto de la autoridad se realizó de manera ilegal al introducirse al predio sin autorización de quien legítimamente debe hacerlo, tan es así y queda debidamente sustentada la acción ilegal de los policías, que la autoridad judicial ordenó la libertad de los detenidos, precisamente por no existir elementos que acreditaran válidamente dicha detención.

B) ALLANAMIENTO DE MORADA.

*En lo que respecta a la segunda conducta conculcatoria de derechos humanos, conforme al manual de calificación de hechos violarios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; se entiende por allanamiento de morada, todas las acciones tendentes a l*a introducción, furtiva, mediante engaño con violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público ó indirectamente por un particular con anuencia o autorización, de la autoridad.

Por lo que de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta Comisión, es factible establecer que durante los acontecimientos del 3 de diciembre de 2007, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, allanaron la morada del señor Ricardo Rendón Acosta, propietario del predio en construcción, donde sucedieron los hechos.

Del análisis de las evidencias, se aprecia de la lectura y observación de las notas periodísticas que contienen fotografías que los uniformados se van introduciendo al predio, (evidencia 2, Anexo 3, Pág. 8, fotografía 2). Además lo realizan sin autorización, toda vez que no obra en la causa penal documento alguno donde exista la orden ministerial o judicial; ni por lo menos el permiso del propietario del predio, que se encontraba en el lugar de los hechos, porque así lo manifiesta en su declaración ministerial y ante esta Comisión, que en ningún momento autorizó a los policías que se introdujeran a su terreno. (Evidencias: 3 y 6)

Lo cual fue fortalecido por el dicho del testigo y propietario del predio donde sucedieron los hechos de nombre Ricardo Rendón Acosta, al declarar ante la Segunda Visitaduría, lo siguiente: *"…uno de los policías abruptamente abrió la puerta y comenzaron a disparar a matar en contra de los albañiles, quienes se encontraban refugiados en la azotea de mi casa…"(evidencia 6);* versión que ratificó ante la Representación social, al indicar con otras palabras*: " …traté de negociar con el policía la entrega pacífica de mis trabajadores, cuando …otro policía, llega hasta el portón de entrada a mi casa, empieza a forzarlo,..Logra abrirlo, oigo detonaciones de armas de los policías disparando a los albañiles con la misma hacia el interior de mi casa…"*(evidencias 9, inciso o).

Dicha Circunstancia quedó debidamente acreditada con la propia declaración ministerial de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, al aceptar dentro de la narración de los hechos que entraron al predio para detener a los alarifes. Al respecto el Agente de nombre Juan Diego Barragán González, mencionó: "yo le dije a otros compañeros policías entre ellos los del grupo Aquiles….que trataran de subir…utilizaron otra ruta de acceso aledaña a la construcción y cuando lo pudieron hacer, los albañiles se cambiaron de lugar y fue que en ese momento aprovechamos para introducirnos al inmueble y subir al segundo nivel…" (Evidencia 9, inciso b).

De manera implícita el gendarme Miguel Ángel Puch de la Cruz, acepta haber ingresado al predio al igual que sus homólogos, al indicar: "…como treinta elementos distribuidos en las camionetas…se bajan y empiezan a entrar al edificio cubiertos con escudos de acrílico y escudo antibalas, en ese momento subo por la escalera, hacia la planta alta de dicho edificio…llego a la planta alta y logro detener a una persona…" (Evidencia 9, inciso c).

Por su parte los policías que comparecieron ante esta Comisión, también señalaron que sus demás compañeros de apoyo ingresaron al aposento. En ese sentido, el C. Brito Cen Bernabé, que es uno de los agentes que se encontraba en el lugar de los hechos, mencionó: "mis demás compañeros de las otras patrullas se coordinaron para detener a los agresores que se encontraban en el interior del predio en construcción…los sacaron detenidos de la obra y a todos los subieron a otra patrulla del sector cuatro…" (Evidencia 10).

De manera implícita el policía Alberto Moreno Pérez, en su comparecencia acepta haber ingresado al predio, al comentar: "…empezaron a entrar varios compañeros a la construcción… …fue cuando nos mandó el comandante del sector cuatro Víctor Osuna Espinosa, para que trasladáramos a los detenidos de adentro de la construcción hacia las unidades" (evidencia 12).

Asimismo, su homólogo de nombre Adrián Guadalupe Ayuso Cámara, que llegó de apoyo al lugar de los hechos, al respecto, refirió: "…el comandante del sector cinco… …escuché que estaba dando indicaciones de que nos cubriéramos debajo de la primera planta de la

construcción… ….por lo que tuve que entrar a esa construcción para resguardarme…" (Evidencia 13).

Cabe comentar que los agentes Alberto Moreno Pérez y Adrián Guadalupe Ayuso Cámara, reconocen ante esta Comisión ser los policías que aparecen en las tomas fotográficas de las notas periodísticas (evidencia 2, anexo 5, Págs. 9 y 10), y aunque negaron haber golpeado y maltratado a los detenidos, las imágenes dicen lo contrario, que concatenado con los dichos de los testigos y dictámenes de lesiones que presentaban los alarifes, es evidente que transgredieron los derechos humanos de los quejosos y agraviados, al realizar el operativo que implementaron con otros agentes de manera conjunta para detenerlos.

Con estos elementos de convicción se advierte y acredita que elementos de Seguridad Pública se introdujeron al interior del predio en construcción sin que mediara autorización de la persona quien tiene la posesión o derecho legítimo para otorgarlo, o de la orden judicial respectiva, y estando sometidos los albañiles fueron tratados de manera cruel y degradante.

De lo anterior se concluye, que si los cuerpos de seguridad pública no contaba con orden de cateo alguna para introducirse al predio como tampoco la autorización de la persona que se presentó como dueño del predio, entonces se configuran ataques a la propiedad privada, conducta que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, ultimo párrafo, constitucional, debe ser sancionado por las autoridades competentes.

En este sentido, es importante recalcar que los elementos de la policía, deben estar sometidos a los límites establecidos en los artículos 16 párrafo primero, 21 penúltimo párrafo, y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento Dicho criterio, también se fundamenta en tratados, declaraciones y convenciones internacionales, que al respecto señalan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

ARTÍCULO 9. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

C) TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE.

En el análisis de las evidencias del caso, además de las contenidas dentro del expediente de referencia tienen un papel importante las notas e imágenes fotográficas publicadas en los diversos medios de comunicación escrita, del preciso momento de los hechos, los cuales este organismo obtuvo ejemplares de las mismas. Esto con la finalidad de vincular los hechos denunciados con los que fueron percibidos por la prensa.

No hay que perder de vista que son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión obtuvo como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos.

Luego entonces, se puede advertir que las personas detenidas, fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas hasta la patrulla, al ser arrastrados y arrojados de manera inhumana.(evidencia 2, anexos 1, 4 y 5)

En efecto, en las afirmaciones formuladas por los alarifes, al momento de rendir su declaración ministerial, refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, no obstante que ya estaban sometidos, fueron golpeados de manera por demás excesiva.(evidencias 9, incisos: g, h,k,m,p,)

El sometimiento fue a golpes, con objetos sólidos como madera y metal que utilizaron los policías; y luego a algunos de ellos como no podían sostenerse por si mismos, fueron sujetados de su camisa para ser arrastrados de manera cruel hasta la “caja” de la patrulla tipo *pick up,* sin importar las lesiones que les habían inferido.

Lo que se corrobora con la fe ministerial de lesiones (inciso 9, incisos i, l, n) y los certificados médicos practicados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 9, inciso q); incluso de la Dirección de la Policía Preventiva (evidencia 9, inciso a). Estas personas presentaron lesiones, que si bien es cierto son de las que tardan en sanar menos de 15 días; a todas les produjo una incapacidad para trabajar de entre 5 a 7 días; una de ellas con cicatriz notable y permanente; seis de las mismas con lesiones que ameritaron inmediata atención médica; y que producían disminución en el funcionamiento normal del órgano afectado de entre 3 hasta catorce días aproximadamente.

Por tanto, con las declaraciones de los quejosos y agraviados, las certificaciones médicas y la fe de lesiones practicadas y recabadas por personal de esta Comisión, quedó acreditado de modo más que evidente, que servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal que intervinieron, infligieron tratos crueles y/o degradantes en agravio de las personas detenidas con motivo de los hechos suscitados el día tres de diciembre de dos mil siete.

Ahora bien, uno de los actos más aberrantes fue que los elementos policíacos con la orden o no de sus superiores, entendemos que sí, accionaron las armas de fuego que portaban; poniendo en grave riesgo la vida de los alarifes que se encontraban en una clara desventaja; incluso, de personas ajenas al conflicto. Es decir, un acto de irresponsabilidad absoluta, alejado de cualquier intento inteligente o por lo menos de prudencia o eficacia en el control de un incidente de esta naturaleza.

Lo que se acredita con la inspección ocular del lugar de los hechos realizada por personal de esta Comisión, obteniendo del interior del predio muestras de cartuchos percutidos de calibre nueve milímetros, ojivas y fragmentos de plomo, tal y como se aprecian en las tomas fotográficas y que físicamente se encuentran en poder de esta institución. (Evidencia 3, anexos fotográficos del 3 al 9)) Datos que enlazados con las declaraciones de los quejosos, y concatenado con los señalamientos categóricos del señor Ricardo Rendón Acosta (evidencias 6 y 9, inciso o); así como de la testigo Norma Madero Jiménez, propietaria de la vivienda contigua al predio donde sucedieron los hechos (evidencia 4), no dejan duda de que los agentes de Seguridad Pública Municipal, accionaron sus armas de fuego, con la intención de lesionar e incluso privar de la vida a las personas identificadas como albañiles, en clara desventaja de éstos, y sin que exista el riesgo inminente en los elementos policíacos o de personas cercanas al lugar, de ser afectados en igual modo, por el contrario, fuero los mismos policías los que pusieron en riesgo la vida de personas que sin tener relación con el incidente se encontraban cerca del lugar, y que por seguridad al escuchar los disparos tuvieron que resguardecerse, como el caso del dueño del predio donde se suscitó la balacera y de la señora Norma Madero, vecina del mismo; como también consta en las observaciones de la inspección ministerial, al señalar que se apreciaron orificios por impactos de bala en los muros y paredes cerca del área donde se resguardaron los albañiles. (Evidencia 9, inciso j)

Lo anterior, demostró la total incapacidad de los elementos de la policía preventiva municipal, al no contar con la preparación adecuada, para discernir y reaccionar ante ciertos hechos. Por lo que, independientemente del delito de lesiones, en que incurrieron, es evidente el abuso de autoridad, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener. Aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, y analizando el caso en cuestión, nunca hubo por parte de las personas identificadas como albañiles, la utilización de armas de fuego, como para pensar en algún plano de equilibrio o igualdad en la defensa de los agentes. Lo que pudiera en un momento determinado, haber justificado el uso de las armas.

Con lo que se arriba claramente a concluir que este acto es más que violatorio del párrafo final del artículo 19 constitucional, que establece que todo maltratamiento en la aprehensión o detención de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades.

Por supuesto, no dejamos de analizar el derecho del agente o policía que tiene a su vez de repeler las agresiones injustas, actuales, siempre que impliquen un peligro inminente y grave; lo cual no sucedió en el presente caso.

En el mismo sentido, la acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, realizada por parte de una autoridad o servidor público para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos o no evitar que estos se infrinjan a una persona que está bajo su custodia, serán actos siempre reprobables por la

Comisión de Derechos Humanos, tal como lo dicta la Norma Constitucional en el articulo 22, señalando que en nuestro país quedan prohibidos las penas consistentes en sufrimientos físicos. En pocas palabras, es una forma de tortura. Al respecto existen normas internacionales, tales como declaraciones, tratados y convenciones que sobre el particular señalan expresamente la prohibición de incurrir en los actos que se cuestionan en este punto, y que son documentos ratificados por nuestro país y por lo tanto de observancia obligatoria. La Declaración Universal De Derechos Humanos, en su artículo 5, recita que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes: "Artículo. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante." Artículo 5. "En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones generales de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas."

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suyas, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: Parte III ARTÍCULO 7.Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY: ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas." ARTÍCULO 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (1988). ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN SU RESOLUCIÓN 43/173, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1988. Principio 6.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por consecuencia, se debe establecer la presunta responsabilidad de los elementos policiales involucrados, pues cuando existe pluralidad de participantes y no es posible establecer la identidad y responsabilidad absoluta a uno de los agentes transgresores, se estaría en presencia de la figura de la *"responsabilidad correspectiva"* determinada en el presente caso, en principio, a cargo de los elementos policiales quienes formalmente portaban armamento el día de los hechos y que en sus declaraciones ministeriales, como las realizadas ante esta Comisión; aceptaron haber estado en el lugar de los hechos, y que el operativo implementado para la detención de las personas identificadas como albañiles, lo coordinaron los comandantes que ellos mismos

mencionaron con los nombres de Juan Bautista Muñoz May, del sector cinco, Domingo Ramírez Paulino y Víctor Osuna Espinoza.

La responsabilidad fundamental del Estado es garantizar la seguridad física y jurídica de las personas, y al haber sido violentado ese derecho por elementos policiales del Municipio de Benito Juárez, no se justificaba el uso de la fuerza de la manera en que se utilizó. Lo que contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Lo anterior, sobre todo, partiendo del supuesto de que hasta el momento de la presente investigación no se dio a conocer quien ordenó disparar.

En este contexto, para esta Comisión se infiere que no se respetaron los derechos humanos de los agraviados durante el desempeño de las tareas de seguridad pública; de igual manera, queda acreditado el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas al personal policial, por lo que es necesario que los elementos de Seguridad Pública Municipal, sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego y del control de eventos como del presente caso.

De las evidencias analizadas, este Organismo Protector de Derechos Humanos, establece que, contrariamente a lo argumentado en el informe de la Subdirección Jurídica de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Bomberos, los policías involucrados ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos, circunstancia que violentó los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafo primero, y 21 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, hicieron un uso indebido de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en los principios 5 y 9 establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana y que en cualquier caso sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22, hecho que nunca ocurrió ya que ningún elemento se responsabilizó de las lesiones inferidas a los albañiles.

Desde luego, cobra singular importancia y llama poderosamente la atención, un hecho que aparentemente no tuviera mayor repercusión en lo acontecido, pero que en nuestra opinión es tanto o más delicado que la propia actuación que tuvieron los policías; específicamente, nos referimos a las acusaciones que de manera general y con plena coincidencia señalaron los alarifes en el sentido de que son los mismos policías que dicen ser agredidos, los que se dedican a venderles droga.

En una acusación grave y más aún, cuando estamos hablando de que los propios “garantes” de la seguridad y del combate a la delincuencia son los que lo propician y cometen.

Con independencia de la veracidad que las acusaciones puedan tener, pero que realmente si tienen lógica, es importante realizar las investigaciones pertinentes, dando parte a las instancias competentes y en su caso, de acreditarse esos dichos, proceder sin contemplación a aplicar el rigor de la ley, por utilizar un empleo tan digno y transcendental para la vida social, como la de ser policía, como un conducto para cometer abusos, delitos y envenenamiento social, con la idea equivocada y absurda de buscar impunidad bajo el uniforme.

Ahora bien, en el plano de la responsabilidad administrativa, el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, dispone, en lo medular, que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste.

Por consiguiente, los policías acusados actuaron contrariamente a la normatividad municipal, en virtud de que conforme al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez; tiene dentro de los objetivos fundamentales establecidos por la Administración Pública Municipal la de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, procurando que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales, establecidos en el capítulo de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal, en base a los siguientes numerales:

"**Artículo 5.-** Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …*VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"*

Artículo 7.-*La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.*

*"**Artículo 154,** fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."*

*"**Art. 333.-** Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"*

*"**Art. 337.-** Los cuerpos de la policía no están facultados para:*

…V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado.

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

Artículo 20.-*Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VII.-Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables,

VIII.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

En esta virtud, los actos negativos aplicados por los elementos de la Policía Preventiva Municipal, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayan en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

En el presente caso, no cabe duda de que el actuar de los policías preventivos municipales, constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y es claro que se transgredió totalmente el contenido de los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. José Luis Francisco Mijangos, Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, Miguel Ángel Puch de la Cruz, Bernabé Brito Cen, Ezequiel Aguilar Zárate, Juan Diego Brragán González, Alberto Román Moreno Pérez y Adrián Guadalupe Ayuso Cámara, servidores públicos que participaron en los hechos plenamente descritos del día 03 de diciembre del 2007, relativos a la detención y maltrato de las personas identificadas como alarifes; todos ellos elementos de la policía preventiva municipal, para determinar la responsabilidad de los mismos y se aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

Asimismo, y en el caso de los dos primeros mencionados, se investigue además su presunta participación en la venta de droga, circunstancia grave y delicada, y que de manera coincidente refirieron en su contra los ahora quejosos, alarifes.

SEGUNDA. Se instruya hasta su conclusión el procedimiento administrativo por la actitud irresponsable de los jefes de sector de ese entonces, identificados con los nombres de Juan Bautista Muñoz May, Domingo Ramírez Paulino y Víctor Osuna Espinosa, por no garantizar la seguridad e integridad de los detenidos, asumiendo una actitud omisa y complaciente ante la actuación brutalmente excesiva de los elementos policíacos a su mando el día tres de diciembre del dos mil siete.

TERCERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio y seguimiento, primero, al procedimiento de identificación respectivo, a efecto de determinar la identidad de los elementos, principalmente del grupo Aquiles y táctico de ese cuerpo de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos esgrimidos en la presente recomendación, que utilizaron de manera excesiva sus armas de fuego, poniendo en peligro la vida de los detenidos y ciudadanos de las viviendas contiguas. Segundo, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mismos y consecuentemente imponerles la sanción respectiva, la que deberá ser acorde a la gravedad de dichas actuaciones indebidas.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, se comunique a la autoridad ministerial el inicio del procedimiento penal respectivo, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada, tortura y lo que resulte, en contra de los elementos de seguridad pública del municipio, que participaron en los hechos suscitados el día tres de diciembre del dos mil siete. En caso de existir procedimiento penal en curso por alguno o algunos de los hechos señalados, comunicar a la autoridad ministerial el resultado de la presente investigación, para los efectos conducentes.

QUINTA. Que tenga a bien dar vista al Ministerio Público Federal, respecto a la presunta actividad ilícita de venta de droga que probablemente los policías José Luis Francisco Mijangos y Jesús Gilberto Jerónimo Osorio, realizaron a las personas identificadas como albañiles; para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los referidos elementos; toda vez que existe dentro de la averiguación previa número ZN/CAN/3802/12/2007, de la Representación Social del Fuero común, los señalamientos directos y categóricos de los albañiles en contra de los citados agentes.

SEXTA. Por los lamentables hechos, resulta necesario que gire sus instrucciones, al Comisionado de Seguridad Pública para que los elementos de esa corporación sean debidamente capacitados respecto del debido uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como de los mecanismos de control de eventos como el relativo al presente caso, toda vez que no ha sido el único, pues existen antecedentes similares. Incluso de mayores consecuencias como el relativo a la activación indebida e inmisericorde de armas de fuero en la Cárcel Pública de Cancún, que arrojó cuatro personas fallecidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, septiembre 11 de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 012/2008/VG-II
EXP. CDHQR/122/2007/VA-PC
CASO DE LA CIUDADANA VANESA E. PALMA GIRÓN.

C. EDUARDO ROMÁN QUIAM ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/122/2007-VA/PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Vanesa Elizabeth Palma Girón por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos que desempeñan sus labores al amparo de la institución que preside; de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El veintiuno de noviembre del dos mil siete, la Comisión recepciona el escrito de queja de la ciudadana Vanesa Palma Girón, en la cual señala:

"Me dirigía a mi casa acompañada de mi esposo abordo de mi motocicleta, cuando de pronto nos dio alcance una patrulla pidiéndonos que nos orilláramos (…) nos dieron alcance golpeando la moto y caímos, cuando logramos levantarnos el policía José Feliciano Alcocer desenfundo su arma apuntándole a mi esposo, yo grité espantada, mi esposo bajó con su mano el arma y el policía golpeándolo en la ceja con el arma procedió hablando a mas patrullas… Cuando llegaron los policías de apoyo montando a mi esposo con violencia después la policía Petrona Gómez me quiso esposar y jale mi mano diciéndole me dijera cual era el motivo y se acercó el policía José Feliciano Alcocer que no me tuviera miedo y me golpeó los brazos y me esposó, luego otros dos policías me subieron con violencia a la patrulla dejándome caer y me lastimé la rodilla derecha. Cuando nos llevaron a los separos le hicieron la revisión a mi esposo y le encontraron dos bolsitas de droga (…) después pasaron a mi revisión, me desnudaron y la policía Petrona Gómez me estrujó mis pechos y se puso a reír, le pedí que me soltara y bajó las manos, me sacaron diciéndole a su superior que estaba limpia, me llevaron al doctor…

Me sacaron, me llevaron a los separos, cuando el policía José Feliciano Alcocer me tocó el trasero y después alcanzó a meter la mano en mi parte y me dijo mírame pinche putita yo me encargo de que te quedes por lo menos sola y en el separo…"

2. El veintidós de noviembre del dos mil siete se solicitó un informe sobre los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística.

3. El veintiséis de noviembre del dos mil siete, la Comisión recibe el informe del comandante Juan Martín Rodríguez Olvera; anexa al mismo copias de la puesta a disposición del Ministerio Público Federal a la quejosa, la tarjeta informativa de los hechos y el certificado médico realizado a la quejosa.

Tarjeta Informativa. La suscriben el diecinueve de noviembre del dos mil siete los policías José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez, dice:

"Siendo aproximadamente las 15:00 hrs. del día de hoy (…) al circular en la av. 28 de julio con bulevar Playa del Carmen, nos percatamos que una pareja que se encontraba abordo de una motocicleta color gris con negro sin placas de circulación, transitaba de forma temeraria, por lo que ante esta situación, les indicamos que se detuvieran, haciendo caso omiso de esta indicación, por lo que procedimos a darle alcance en el fraccionamiento Villamar I sobre la avenida Playa del Carmen esquina Playa Blanca, una vez que se detuvieron y al solicitarle la documentación correspondiente de su vehículo, el conductor se puso de manera agresiva por lo que le informamos que se le efectuaría una revisión de rutina, y al efectuarse ésta, le encontramos al conductor en su bolsillo lado derecho de su pantalón; una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior una sustancia blanca con las características de la cocaína, a quien dijo llamarse Marcos Hernández Aguilar (…) al efectuarse la revisión a esta persona; su compañera de nombre Vanesa Elizabeth Palma Girón (…) adoptó una actitud hacia nosotros tratando de agredirnos por lo que fueron concentrados a esta dirección de seguridad publica (…) en las instalaciones de esta dirección la policía Petrona Gómez Sánchez le efectuó una revisión a la C. Vanesa Elizabeth Palma Girón, encontrándole a esta persona en su bolsa lado derecho de su pantalón tipo pescador; una bolsita de nylon transparente conteniendo en su interior una sustancia blanca con las características de la cocaína…"

4. El veintinueve de noviembre del dos mil siete se levanta un acta circunstanciada de una entrevista realizada a un testigo de los hechos; es una persona de sexo femenino de aproximadamente 27 años, estatura baja, piel trigueña, cabello negro lacio; tiene su domicilio en la esquina noreste de la intersección donde se dan los hechos, al respecto dice:

"…que vio cuando iban a detener al señor, pero empezó a poner resistencia por lo que la policía lo esposó y que observó que a la señora no la iban a detener pero empezó a insultar a la policía entonces decidieron detenerla. Cuando se le pregunta si observó actos violentos de la policía, señala que no. Cuando le pregunto si observó actos violentos de la quejosa, señala que sí que estaba muy alterada."

5. El diecisiete de diciembre del dos mil siete se levanta un acta circunstanciada respecto a la comparecencia ante esta Comisión del agente del cuerpo de Bomberos del municipio, el ciudadano Horacio Ruiz Javier; respecto de los hechos señala:

"...aproximadamente siendo las catorce horas (…) me percaté que una patrulla de seguridad pública estaba persiguiendo a una motocicleta la cual llevaba a dos personas (…) llegando ambos vehículos a cincuenta metros de donde nosotros estábamos trabajando. Donde la moto aparentemente se derrapó con las dos personas, y en ese momento los interceptaron por los policías; así como que nos pidieron apoyo ya que ellos eran tres (dos hombres y una mujer policía) y es cuando me entero por conducto del motociclista el cual sólo se que responde al nombre de Marcos que en un tramo anterior aparentemente ya había discutido con el policía del cual conozco de vista, donde la policía ya le había sacado la pistola (…) durante el apoyo otorgado a los policías (…) no vi nada con respecto a las pertenencias de él."…

6. El veinticinco de febrero del dos mil ocho se levanta un acta de la comparecencia ante esta Comisión de la agente Petrona Gómez Sánchez, respecto a los hechos señala:

"… la quejosa y su esposo que es un ex policía; cuando por la avenida 28 de julio cerca del semáforo le dimos alcance, el comandante me ordenó que les indicara que se orillaran (…) sin embargo hicieron caso omiso y aceleraron más por lo cual empezamos a perseguirlos (…) a unas cuadras de la 28 de julio les dimos alcance y les cerramos el paso. Al bajar y acercarse el comandante al acompañante de la quejosa este aceleró y le aventó la moto pero este la agarró por el manubrio y le apretó los frenos. …al poco rato llegaron otros compañeros y logramos someter al esposo. La quejosa se puso muy agresiva inclusive nos estuvo insultando motivo por el cual se le detuvo (…) y yo la esposé, posteriormente la subimos a la patrulla y la trasladamos a los separos. …el comandante del Ángel nos ordenó que lo revisáramos y los ingresáramos como a un ciudadano cualquiera; por lo cual conduje a la quejosa a un cuarto (…) para revisarla en compañía de otra policía quien es la que está en la central de radio… Al revisarle la blusa no le encontramos nada pero cuando le reviso el pantalón le encontré en una bolsita una dosis de piedra, cuando se lo mostré y le dije "esto que es" ella señaló no se que es, no se quien me lo echó en la bolsa; seguidamente la llevé a certificar y con posterioridad la trasladamos a tomarle fotografías para el archivo, para ello la policía que me acompañaba ya se había retirado pues se fue cuando terminó la revisión y la droga lo puse donde estaban las pertenencias de los detenidos. Respecto al señalamiento de la quejosa de que le agarre sus partes intimas es falso solamente le hice una revisión como la que se hace a toda mujer."…

7. El veintisiete de marzo del dos mil ocho se levanta el acta circunstanciada de la entrevista realizada en el C-4 a la agente Aída Zequeda Poxtan; respecto los hechos dice:

..."señaló que si se acuerda de los hechos ya que la quejosa es esposa de un ex policía pero que ella no presenció cuando la revisaron, que se enteró de los hechos por comentarios; y señala que al parecer quien estuvo presente en la revisión fue la agente del otro turno, de nombre Juli. Cuando me pregunta nuevamente de que se quejaba la quejosa y le señalo los motivos (…) señala que a quien le encontraron droga fue a su esposo y no a ella."…

8. El seis de mayo del dos mil ocho se levanta un acta de la comparecencia ante esta Comisión de la Agente Julissa Ruiz López; respecto a los hechos dice:

"...me pidieron el apoyo para controlar a la quejosa ya que se encontraba muy agresiva (…) entonces se le llevó a un cuarto y en privado hablé con ella y le señalé que no complicara las cosas que se tratara de tranquilizar, ella argumentó que la agente Petrona la había abofeteado por lo que le dije que si tenía alguna queja cuando estuviera delante del Juez lo expresara; ya más tranquila se le revisó. Ella misma se quito la blusa, se quito el pantalón y el brasier para que nosotros la viéramos si no traía algún tipo de sustancia prohibida; la pantaleta no se la bajó; en toda la revisión y en mi presencia Petrona jamás le tocó su cuerpo ni sus partes tampoco la golpeó, ni insultó. Después de que la revisaron se vistió y la pasaron a que la certificaran el medico; sus pertenencias no las vi, en la revisión no se le encontró absolutamente

nada a la quejosa. Después de que la quejosa se vistió ella salió acompañada de Petrona y yo me retiré del lugar…"

9. El nueve de mayo del dos mil ocho se levanta el acta circunstanciada de la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano Marcos Hernández Aguilar, testigo de los hechos; al respecto señala:

"…Que el día 19 de noviembre de 2007 aproximadamente siendo las 15:00 horas, estando manejando mi moto y dirigiéndome a mi domicilio sobre la avenida Playa del Carmen escuché que por el altavoz de la patrulla de policía me decían que me hiciera a la orilla por lo que acaté la orden (…) siempre circulando me subí a la acera y es cuando escuché que la patrulla aceleró dándome alcance e interceptándome intempestivamente… De ahí se bajó un policía al cual conozco con el nombre de Feliciano Alcocer (…) me trató de esposar y como me alteré el policía no me pudo esposar siendo que tuvo que llamar a dos bomberos para detenerme, en tanto que la otra policía que conozco con el nombre de Petrona Gómez se bajaba de la patrulla con un arma larga acercándose a Vanesa Elizabeth Palma Girón quedándose un momento a un lado de ella, hasta que el policía Feliciano le indica que la detenga, ya en eso, tanto los bomberos como el policía Feliciano ya me estaban esposando, a su vez que el mismo policía Feliciano me revisaba las bolsas de mi pantalón, donde me encontró dos grapas de polvo de cocaína la cual reconozco que si las portaba… Una vez esposados los dos nos trasladaron a la dirección de seguridad pública por espacio de tres horas en tanto que preparaban los documentos para la UMAN…"

10. El diecinueve de junio del dos mil ocho se levanta un acta de la comparecencia ante esta Comisión del policía José Feliciano Alcocer Rosado, respecto a los hechos señala:

"El día de los hechos (…) el comandante Misset (sector dos, base Colosio) informó vía radio que una motocicleta en la cual iban un hombre como conductor y una mujer como acompañante se había pasado el semáforo en rojo (…) lográndolos ubicar como a 500 metros después del semáforo, haciéndole las indicaciones por el altavoz que se detuviera, de lo cual hicieron caso omiso, lográndolo alcanzar y detener aproximadamente 1 km y medio del lugar antes indicado, asimismo haciendo la revisión de rutina al conductor de la motocicleta, al revisarlo se le encontró una bolsita al parecer de cocaína en piedra; durante la revisión al conductor, la acompañante se puso impertinente por lo que le pedí a mi compañera de nombre Petra Gómez que la detuviera y la subiera a la patrulla por impertinente y por entorpecer la labor policial… Al llegar se le da parte al subdirector Arceño Parra Cano, el cual ordena que se le haga una revisión a la detenida en un lugar aparte, al ponerse impertinente y no dejar que se realice la revisión se solicita el apoyo a Julissa (no recordando el apellido) y entre las dos le realizan la revisión en el cual le encontraron una bolsita al parecer de cocaína en piedra… Respecto al señalamiento que hace la quejosa de que le pusieron la droga ya que la tenía Marco, menciona que el sólo le encontró una bolsita al detenido y posteriormente Petra y Julisa le encontraron una bolsa a la quejosa."

11. El 21 de noviembre del dos mil siete el diario de circulación estatal *Por Esto!* publica una nota de la Redacción; respecto los hechos señala:

"Un ex elemento de la corporación de seguridad pública fue atrapado por tener en su poder dos dosis de enervantes. Los hechos se suscitaron alrededor de las tres de a tarde de este pasado lunes, cuando elementos de seguridad pública realizaban recorridos habituales por las inmediaciones de la venida 28 de julio con boulevard Playa del Carmen, cuando se encontraron a unos renegados abordo de una motocicleta por lo que decidieron marcarle el alto respectivo. La pareja conformada por una mujer y un hombre no hizo caso a la solicitud de alto y pretendió huir de ellos, por lo que lograron llegar hasta el fraccionamiento Villamar I.; el conductor de la moto, Marcos Hernández Aguilar, quien resulto ser ex agente de Seguridad Pública, al pedirle sus documentos inició con insultos y con agresividad sólo logro una revisión pertinente**,** en donde se le encontró dos dosis, al parecer cocaína… Cabe destacar que este sujeto abandonó su trabajo de policía al parecer hace seis meses, mientras que a su acompañante Vanesa Elizabeth Palma Girón se le encontró dos mil trescientos pesos, tres anillos de plata y uno de oro, al igual que un pulso de al parecer oro…"

II. EVIDENCIAS.

Las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública.

3. El acta circunstanciada de la comparecencia de la Agente Petrona Gómez Sánchez.

4. El acta circunstanciada de la entrevista que se le realizó a la agente Aída Zequeda Poxtan**.**

5. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente Julissa Ruiz López.

6. El acta circunstanciada de la comparecencia del ciudadano Marcos Hernández Aguilar.
7. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente José Feliciano Alcocer Rosado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El diecinueve de noviembre del año dos mil siete la ciudadana Vanesa Palma Girón fue detenida por insultar a los policías José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez, cuando estos procedieron a detener a su esposo el ciudadano Marcos Hernández Aguilar, a quien la policía le encontró entre sus pertenencias dos dosis de cocaína. Cuando la trasladan a la dirección de seguridad pública entrega sus alahas a la agente Petrona Gómez Sánchez; posteriormente la agente la lleva a un cuarto en donde conjuntamente con la agente Julissa Ruiz López le piden que se quite el pantalón, la blusa y el brasier para ver si traía droga, no encontrando nada. Sin embargo con posterioridad la trasladaron a la UMAN y la ponen a disposición del Ministerio Publico Federal por posesión de droga.

IV.- OBSERVACIONES.

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es falsa acusación y, su denotación es:

"Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito…"

Al respecto la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, en sus fracciones I y V; establece:

Articulo 22. *Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:*

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(…)

IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

Con las investigaciones este Organismo infiere que cuando detienen a la quejosa y al ciudadano Marcos Hernández Aguilar, transitando en una moto, al segundo le encuentran dos dosis de droga. Situación que ratifica el ciudadano Marcos Hernández Aguilar al declarar ante la Comisión que el traía las dos dosis de cocaína en la bolsa de su pantalón y, que el agente José Feliciano Alcocer Rosado se los encuentra.

En la tarjeta informativa que suscriben los policías José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez afirman que cuando la segunda revisa a la quejosa en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública le encuentran una dosis de droga. En su comparecencia la policía Petrona Gómez Sánchez señala que cuando revisa a la quejosa en compañía de la agente Julissa Ruiz López, en la bolsa de su pantalón le encuentra la droga; afirmación que corrobora el agente José Feliciano Alcocer Rosado en su comparecencia ante esta Comisión.

Sin embargo cuando comparece ante esta Comisión la agente Julissa Ruiz López al respecto, textualmente señala: ***"****ella misma se quitó la blusa, se quitó el pantalón y el brasier para que nosotros la viéramos si no traía algún tipo de sustancia prohibida…"* y agrega *"…en la revisión no se le encontró absolutamente nada…"* Desvirtuando de esta manera la afirmación de los agentes José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez; y ratificando así el dicho de la quejosa, quien señala que cuando la revisaron no le encontraron droga.

Corrobora la aseveración de la quejosa además del señalamiento del ciudadano Marcos Hernández Aguilar, la afirmación de la agente Aída Zequeda Poxtan, quien cuando personal de la Comisión la entrevista respecto los hechos menciona que por comentarios supo que a quien le encontraron la droga fue a su esposo. Y, en la edición del veintiuno de noviembre del año dos mil siete en una nota de la sección de Solidaridad, el diario de circulación estatal Por Esto! señala que cuando la policía revisó al ciudadano Marcos Hernández Aguilar le encontró dos dosis al parecer de cocaína; y, de

las pertenencias que supuestamente se le encontró a la quejosa sólo señala artículos personales, no droga.

Por lo señalado se concluye que los agentes José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez arbitrariamente, con premeditación y mala fe, se coaligan para atentar contra la honra de la ciudadana Vanesa Palma Girón y le imputan la posesión de una dosis de droga (cocaína) para ponerla a disposición del Ministerio Público Federal como responsable de delitos contra la salud. Transgrediendo de esta manera los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo doce señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al respecto señala:

Artículo V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

Articulo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

Articulo 11. *Protección de la honra y de la dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Y al respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas; en su artículo 2 dice:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez faltaron a su compromiso de velar por el cumplimento de la ley y el respeto de la Constitución, al imputarle a la quejosa la posesión de droga; incurriendo con ello en la causal de responsabilidad que al respecto dicta el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted, C. Presidente Municipal las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos José Feliciano Alcocer Rosado y Petrona Gómez Sánchez, agentes de la policía preventiva del municipio, en razón de imputar dolosamente la comisión de un delito a la ahora quejosa, siendo falso, y generando que sea procesada ante el Ministerio Público Federal; tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento; consecuentemente y como resultado del mismo, imponerles la sanción que sea acorde con la gravedad del hecho, pues es importante tomar en cuenta, que con esta acción, la ciudadanía prácticamente queda a merced de servidores públicos sin escrúpulos, no obstante que su deber como garantes del orden, debe ser todo lo contrario.

SEGUNDA. Que habiendo procedido conforme al punto anterior, se comunique el resultado del mismo a la autoridad ministerial federal, para los efectos conducentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a

usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
POR EL DERECHO DE SER HUMANO

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Playa del Carmen, Quintana Roo a 6 de octubre del 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013/2008/VG-II
EXP. CDHQR/039/2008/VA-PC
CASO DE LA CIUDADANA YESENIA CONCHA CABRERA.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/039/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Yesenia Concha Cabrera en agravio de su menor hija M. A. L. C., por violaciones a sus derechos humanos cometido por servidores públicos que desempeñan sus labores al amparo de la institución que preside; de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El trece de marzo del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos recepciona el escrito de queja de la ciudadana Yesenia Concha Cabrera, por agravios a su menor hija, manifestando la menor:

"Saliendo de la escuela como vendían ropa, lo fui a ver con mi amiga, (…) mi amiga me preguntó si ya viste la ropa, está sucia, y enfrente de mi estaba la niña con su mamá; y su mamá habló a la policía y yo le dije que porque estaba hablando a la policía porque yo le decía a la mamá que no era grave el problema y ella le dijo a la policía que me llevaran… El comandante le dijo a la mamá que se debió de arreglar ese asunto con el director de la escuela Eduardo Priego León; con prepotencia me dobló mi mano y si yo no le hacía caso me iba a subir a las malas y luego me llevaron (…) llegue a Seguridad Pública y después que terminó todo me dejaron tirada a la carretera federal y pues yo como no tenía dinero para llegar a mi casa me fui caminando hasta mi casa, pero como estoy enferma me estaba saliendo sangre en mi nariz…"

2. El veinte de marzo del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el agente de la policía Marco Antonio Pech Pérez quien ejecuta la detención; respecto a los hechos señala:

"…el subdirector Pedro May Balam acudió al auxilio solicitado (…) por lo que él pidió la unidad del sector que estaba a mi cargo en ese momento, de ahí me apersoné con la mamá de la muchachita quien es agredida le comenté que se acercara mejor al director de la escuela y la mamá de la niña no quiso por lo que pidió que la llevara con la autoridad más alta porque la había amenazado de muerte por lo que la presenté con el director de permanencia, por lo que le pidió que hablara con la primera muchacha que estaba diciendo que era muy influyente y puso resistencia para abordarla a la patrulla y la amenazó de muerte de ahí yo salí y la dejé con el director, por lo que me pidieron el favor después que las trajera a la federal para que abordaran su camión. Cabe agregar que ellas subieron voluntariamente a la patrulla 8278 y por ningún motivo estuvo esposada y únicamente estuvieron en calidad de presentadas. Al llegar al lugar de los hechos el comandante Pedro May Balam me indicó que me encargara del asunto y si no llegaba a un arreglo los trasladara a la Dirección de Seguridad Pública".

3. El veinte de marzo del dos mil ocho comparece ante la Comisión la policía Yolanda Petul Balam quien participa en la detención de la menor; respecto los hechos señala:

"Al encontrarme de recorrido de vigilancia (…) me percaté que la patrulla que abordaba se paró en la esquina de la escuela y se bajó el comandante de nombre Marco Antonio Pech Pérez acercándose a una señora que por lo que hoy conozco que se llama Mairin Mendoza May, bajándome en ese acto y acompañando al comandante escuché que le decía a la señora antes citada, que cual era el problema para saber en que poder apoyar; señalando que ahí estaban juntos la señora y sus dos hijos y la menor M. A. L. C. (…) la señora (…) dijo que la menor M. A. L. C. le había faltado al respeto, por lo que el comandante le dijo que es lo que querían que hicieran, y la señora le contestó que lo que quería es que se resolviera ese problema y donde la podían apoyar, a lo que el comandante le

contestó que donde la podían apoyar es en la Dirección de Seguridad Pública para que hablaran con el comandante de permanencia. Cabe hacer mención que la menor Marbella ante las explicaciones no decía nada, por lo que enseguida la señora aceptó ir a la comandancia y se subió en la parte de atrás al igual que sus dos hijos y la menor M. A. L. C.. …al llegar a la comandancia tanto yo como el otro comandante de nombre Pablo sin recordar su apellido nos dirigimos a entregar a un detenido que venía con nosotros y el comandante Marco Antonio Pech Pérez llevó a la niña y a la señora y sus dos hijos a la comandancia de permanencia por lo que desconozco el proceso que continuo. …cuando salimos ya estaban también afuera la señora, sus dos hijos y la niña M. A. L. C., siendo que en ese acto la señora nos ve y nos pide el favor que si la podíamos acercar a su casa, por lo que le dijimos que si y las llevamos hasta el Oxxo de la carretera federal bajándose todos ellos. Cuando llegamos el comandante May se encontraba en el lugar de los hechos por lo cual el encargado de la patrulla el comandante Marco Antonio Pech Pérez bajó a hablar con él y el comandante Pedro May le ordenó que se hiciera cargo de la situación y se retiró enseguida…".

4. El veintiocho de marzo del dos mil ocho la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Juan Martín Rodríguez Olvera.

5. El primero de abril del dos mil ocho esta Comisión recibe el informe de los hechos. Anexo al mismo, copia de la tarjeta informativa respecto la detención de M. A. L. C., dice:

Tarjeta informativa. Suscrita el doce de marzo del dos mil ocho por los policías Marco Antonio Pech Pérez y Pablo Joaquín May Navarro; dice:

"Por medio de la presente tengo a bien informar que el día de hoy, el suscrito al mando de la unidad 8278, conducida por el policía 3º Pablo Joaquín May Navarro y al estar de recorrido de vigilancia (…) se nos informó por parte del Cmte. Pedro May Balam (…) que nos trasladáramos a la calle 38 entre 35 y 40 Avs., ya que al parecer había una riña entre estudiantes de la escuela Eduardo Priego León. Al arribar al lugar observamos que efectivamente dos menores quienes respondían a los nombres de M. A. L. C. de 12 años de edad, con domicilio en la colonia Colosio y M. M. M. de 11 años de edad, originaria en la Mza 511 lote 6 entre 40 y 45, ambas estudiantes se encontraban discutiendo; asimismo, se encontraba la C. Mayrani Mendoza May de 28 años de edad, originaria de Playa del Carmen y madre de la menor M. M.M., quien manifestó que momentos antes ambas menores habían entrado en conflicto ya que M. A. L. C. se había dirigido a Meyri y a su sra. madre de manera grosera e insultante así como amenazándola de muerte, por lo que solicitó el apoyo de la policía. Trasladando a ambas menores así como a la C. Mayrani Mendoza May a esta Dirección General (…) siendo presentadas ante el Cmte. José Manuel Ramírez Godoy para los fines correspondientes…"

6. El tres de abril del dos mil ocho personal de esta Comisión levanta un acta circunstanciada de una entrevista con el profesor Carlos Ricardo Mateo Dzib director de la escuela "Eduardo Pliego León", turno matutino; respecto a los hechos dice

"…señaló que ese día recibió una llamada telefónica de la profesora Ángela Sánchez quien le señaló los hechos y que había una periodista en la puerta; entonces salió, pero al llegar a la puerta la policía ya se había ido con la niña por lo que se dirigió a la Dirección de Seguridad Publica donde habló con un comandante que se encontraba de guardia quien le dijo que la niña ya se habían ido que sólo habían platicado con ella. Señaló que cuando se dieron los hechos tenía como quince o veinte minutos que habían salido…"

7. El veinticuatro de abril del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Pedro May Balam, respecto a los hechos dice:

"El día de los hechos estaba circulando por el lugar en un recorrido de rutina, cuando pasaba por la escuela Priego León una señora me hizo la mano pidiendo un apoyo, por lo cual me detuve y le dije que iba a solicitar un patrulla para que la apoyaran, (…) cuando llegó el agente Marco Antonio Pech Pérez le informé sobre el hecho; que la señora quien pide el auxilio señalaba que su hija le dijo que la menor que ahora se que se llama M. A. L. C. la amenazaba de que la iba a golpear cuando saliera de la escuela; le informé al agente que se hiciera cargo de la situación sin darle una orden especifica; seguidamente me retiré del lugar… El señalamiento del agente Marco Antonio Pech Pérez de que supuestamente le ordené que si no llegaba a un acuerdo lo trasladara a la dirección de seguridad pública es falso. …"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Solidaridad.

3. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente Marco Antonio Pech Pérez**.**

4. El acta circunstanciada de la comparecencia de la Agente Yolanda Petul Balam Marco

5. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente Pedro May Balam**.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El doce de marzo del presente año aproximadamente a las 11:30 horas, el agente Marco Antonio Pech Pérez, procedió a la detención de la menor M. A. L. C. de doce años de edad y estudiante de la escuela primaria "Eduardo Pliego León" porque supuestamente había insultado y amenazado de muerte a una menor y a su madre cerca de la misma escuela; y, la trasladan a la Dirección de Seguridad Publica junto con la menor que supuestamente había insultado acompañada de su madre, minutos después la dejan en libertad.

IV.- OBSERVACIONES.

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo, es violación a los derechos del niño y detención arbitraria y, su denotación es:

"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor publico…"

y

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 4, séptimo párrafo señala:

"...** El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos**."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos del agente Marco Antonio Pech Pérez constituyen hechos violatorios con base al siguiente razonamiento.

El agente Marco Antonio Pech Pérez quien estaba a cargo de la patrulla 8278 indebidamente detiene a la menor M. A. L. C. y la conduce a la Dirección de Seguridad Publica; señala que la detienen por discutir con otra niña, insultar a su madre, además de amenazarla de muerte. En su comparecencia ante esta Comisión el agente Marco Antonio Pech Pérez señala que a la menor la trasladan en calidad de presentada no de detenida; sin embargo, cualquiera sea la calidad del traslado de la menor a la Dirección de Seguridad Publica abordo de la patrulla, en los hechos estuvo detenida. En razón a ello la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

***Articulo 16.1.** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*

***Articulo 37.** Los estados partes velaran por que:*

a) …

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso…

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al respecto señala:

***Articulo 45.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:*

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la constitución.

Por lo anterior y en razón a la naturaleza de los actos la policía no debió detener a la menor pues como el mismo agente Marco Antonio Pech Pérez consideró, la madre de la menor a quien

presuntamente la niña insultó se debió acercar al director de la escuela o inclusive, a la misma madre de la menor.

Tampoco se debió usar la violencia para obligar a la agraviada a subir a la patrulla. La menor señala que la policía le dobló la mano para que subiera y que de no hacerlo la subirían a la mala; el agente Marco Antonio Pech Pérez señala que la menor puso resistencia a subir a la patrulla. Por lo anterior se deduce que la menor no quería que la llevaran a la Dirección de Seguridad Publica como es lógico, por lo que la policía necesariamente usó la fuerza para trasladarla.

Cabe señalar que por lo que manifestó la otra menor y su madre, se puede deducir que la menor M. A. L. C. actúo incorrectamente; sin embargo, ello no era motivo para que sea detenida y subida a una patrulla por las repercusiones que pueda tener en su reputación y en su moral; el policía debía saber que las consecuencia del acto de una niña de doce años no son los mismos que los de un adulto.

Además, la policía actuó indebidamente cuando después de llevar a la menor a la Dirección de Seguridad Publica y terminar la diligencia, la dejan en cualquier lugar sin atender su naturaleza vulnerable y dependiente de sus tutores.

En efecto, para este Organismo Defensor de los Derechos Humanos resulta de suma importancia dejar en claro, que la preocupación estriba en la secuela e impacto emocional que una acción de esta naturaleza puede ocasionar en un menor. No se cuestiona el hecho de que la policía pretenda garantizar la seguridad ciudadana, toda vez que esa es su función, pero no puede hacerlo poniendo en riesgo la integridad física o emocional de una menor, máxime cuando el asunto primero no fue acreditado, es decir, la autoridad se basó exclusivamente en el dicho de la madre de la otra menor a quien supuestamente insultaron y amenazaron, pero aún en el caso sin conceder, de que tal hecho hubiere sido así, no era la forma de conducirse como lo llevó a cabo la autoridad, pues el asunto debió atenderse en todo caso con la presencia de la autoridad educativa y con la presencia de los padres de la menor acusada.

En este caso, la autoridad omitió tal circunstancia, olvidándose de que se trataba de una menor y generando una vez más sus clásicos actos de prepotencia, supuestamente "para hacer prevalecer la ley".

Esta es la parte en que nuestro organismo considera importante señalar la irregularidad, con el objetivo de que este tipo de actuaciones se erradiquen y que la autoridad, llámese policía preventiva, realmente ciña su labor al respeto de la ley y de los derechos humanos.

Por lo expuesto este Organismo determina que el agente Marco Antonio Pech Pérez en ejercicio de sus funciones faltó a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a Usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra del ciudadano Marco Antonio Pech Pérez y se le imponga un correctivo disciplinario, en razón de los hechos expuestos en el cuerpo de este documento, con el propósito en evitar en lo futuro acto similares de violaciones a los derecho humanos, especialmente cuando se trate de menores de edad.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda para programar y llevar a cabo en forma permanente, cursos de capacitación sobre procedimientos de detención, garantías individuales, legalidad y derechos humanos, a todos los elementos de integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, para lo cual este Organismo reitera su disposición de coadyuvar y participar en esta actividad, si así lo considera la autoridad municipal.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta

Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
POR EL DERECHO DE SER HUMANO

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Q.Roo, a 12 noviembre de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO:014/2008/VG-II.
EXP. NUM: CDHQROO/109/2008/CAN-1
ASUNTO: CASO DEL CECYTE. PLANTEL UNO, CANCÚN.

PROFR. RAÚL ARMANDO CONTRERAS CASTILLO.
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (C.E.C.Y.T.E.)

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/109/2008/CAN-1, relativo a la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de estudiantes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel Cancún (CECYTE); atribuidos al personal docente de esa Institución Educativa; conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El 11 de abril de 2008, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a través de los medios de comunicación, tuvo conocimiento de la denuncia pública realizada por estudiantes del Plantel Uno Cancún del CECYTE, del supuesto hostigamiento sexual que realizan los docentes de nombre Florentino Pérez Rodríguez y José Luis Méndez Romero; en agravio de alumnos y alumnas. Con ello, se inició formalmente la investigación de los hechos.

2.- Mediante acta circunstanciada de esa misma fecha, personal de este Órgano Protector, con la finalidad de verificar los hechos, se trasladaron a las instalaciones del citado plantel educativo. Lugar donde fue entrevistada la profesora Lizbeth Carrillo Alcocer, con el cargo de Directora Interina; quien respecto a los hechos refirió no tener conocimiento oficial, ya que los alumnos no se lo habían externado con anterioridad para atender sus señalamientos.

Por otra parte, agregó que de manera extraoficial tenía información de que el exdirector Doctor Javier Camacho Cabañas, se había reunido con los alumnos supuestamente afectados y padres de familia, para aclarar los supuestos hechos de hostigamiento sexual; y resolver la problemática.

Seguidamente, fue solicitada la presencia de una de las alumnas inconformes, quien al ser entrevistada dijo llamarse Janet Chan Hernández, manifestando que forma parte del Comité Estudiantil de ese plantel educativo con el cargo de Secretaria General, y únicamente refirió que acudiría a las oficinas de esta Comisión, en compañía de otros estudiantes para presentar por escrito los señalamientos realizados públicamente en contra de los docentes de ese Centro educativo.

3.- El escrito de queja del 16 de abril de 2008, presentado ante este Órgano Protector, por el Comité Estudiantil del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Plantel Uno Cancún (CECYTE). Quienes solicitaron la intervención de esta Comisión, para que las autoridades educativas de su Colegio investiguen y salvaguarden la integridad moral de los alumnos afectados del hostigamiento sexual, ya que fueron intimidados y presionados para que públicamente se retracten de sus denuncias y además para evitar se repitan este tipo de actos en agravio de otros alumnos.

4.- El acuerdo del 16 de abril del 2008, que agrega al expediente las diversas notas periodísticas que contienen comentarios en relación a los hechos del presente caso.

5.- El oficio CDHQROO/554/2008/CAN del 17 de abril del año en curso, en el cual se solicitó a la Dirección del Plantel Cancún Uno del CECYTE; un informe respecto a los hechos señalados por los alumnos inconformes.

6.- La queja escrita del alumno Luis Miguel Vargas Pulido, del 18 abril del 2008, donde señala que el maestro Florentino Pérez, le enviaba constantemente mensajes a su celular proponiéndole sostener relaciones sexuales. Asimismo, comentó que el citado docente lo esperaba cuando salía de sus clases para seguirlo y mirarlo de manera lasciva, de lo cual varios de sus compañeros de estudio lo notaron, ya que no le importaba descararse, porque comentaba que nadie lo puede acusar.

7.-El 22 de abril de 2008, se levantó el acta circunstanciada relativa a la entrega de evidencias del agraviado, consistente en cinco mensajes de texto almacenados digitalmente en un celular de la marca Sony Ericsson, modelo w800i, color naranja con blanco. Mensajes digitales que fueron enviados desde el teléfono celular número 9981379835, propiedad del maestro Florentino Pérez Rodríguez; de los cuales se dieron fe pública y que contenían textualmente lo siguiente:

Mensaje 1.-*"QUE ONDA PAPI COMO ESTÀS"* (de fecha 31 de enero de 2008; hora: 6:45 p.m.);

Mensaje 2.- *"TIENES MI NUMERO, QUIEN SOY Y CUANDO TE PUEDO VER"* (de fecha 31 de enero de 2008; hora: 6:49 p.m.);

Mensaje 3.- *"APOCO TIENE MI NUMERO, QUIEN SOY Y CUANDO TE PUEDO VER"* (de fecha 31 de enero de 2008; hora: 6:49 p.m.);

Mensaje 4.- *"QUISIERA VERTE, NO PODRIA SER MAÑANA. TU SABES ESTOY EN BRAMA "(*de fecha 31 de enero de 2008; hora: 7:03 p.m.);

Mensaje 5.-"HOLA PAPI COMO ESTÀS" *(*de fecha 1 de marzo de 2008; hora: 8:56 p.m.);

8.- La medida cautelar número 007/2008, dirigida a esa Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos en el Estado de Quintana Roo; siendo recepcionada el 22 de abril del presente año. En vista del señalamiento directo y categórico del alumno Luis Miguel Vargas Pulido, de que efectivamente estaba siendo victima de un hostigamiento sexual de parte del maestro Florentino Pérez Rodríguez, conforme a las pruebas que oportunamente entregó a esta Comisión.

Por tal razón, de manera inmediata se solicitó a esa autoridad educativa proceder a implementar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de educación, integridad física, psicológica y social del educando, sobre la base del respeto a su dignidad.

Asimismo, se exhortó se realizaran las investigaciones pertinentes para deslindar la responsabilidad administrativa del profesor y en su caso la separación de las labores docentes. Por ultimo, diera vista al Ministerio Público competente por tratarse también de hechos probablemente constitutivos del delito en nuestra legislación estatal.

9.- En respuesta a la medida cautelar, se recibió el oficio DG/AJ/0028/2008, del 23 de abril del año en curso, de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo; mediante la cual informa sobre el cumplimiento de las medidas recomendadas por este Órgano Protector.

Las medidas consistieron en primer término separar al señalado maestro Florentino Pérez Rodríguez de sus labores docentes y asignarle labores académicas administrativas en el mismo plantel educativo.

También se integró una Comisión bipartita para la investigación del caso expuesto por los alumnos, para la solución del asunto. Y finalmente con el oficio DG/A. J/027/08/ dieron vista al Ministerio Público competente por tratarse también de hechos probablemente constitutivos del delito de hostigamiento sexual.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas implementadas, esa Dirección agregó las actas elaboradas por la Comisión investigadora del CECYTE; en el que destacan las siguientes documentales y actuaciones:

a).- Acta de instalación de la Comisión para la investigación de los asuntos relativos a las quejas de los alumnos del plantel Cancún I del CECYTEQROO, del 16 de abril del 2008. Asimismo, las 9 actas administrativas elaboradas durante la investigación del caso.

b).- El Acta administrativa del 16 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración de la alumna María del Carmen Pool Kantun, quien en síntesis manifestó que el miércoles 9 de abril, vía telefónica le llamó su compañera Janet aproximadamente a las 12 de la noche y le recomendó llegar al Colegio antes de la 7 de la mañana, en virtud de que llevarían a efecto una huelga al día siguiente, por el acoso sexual que realizaban los maestros Méndez y Florentino a los alumnos.

c).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración de la alumna Yuridia Manzum Caamal, quien en relación al caso del maestro Méndez, escuchó de la presidenta de la sociedad de alumnos y jefa de grupo, que había un maestro que abrazaba a las alumnas. En cuanto al caso del maestro Florentino, sólo tuvo conocimiento mediante su compañera Crystel.

d).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración de la alumna Crystel Hernández Cruz, quien en síntesis –dijo- las alumnas Karina y Mirna, se quejaron frente al grupo de que el maestro José Luis Méndez Romero, le dijo a la primera que la falda que portaba estaba corta y por haber subido de peso, le quedaba mal y no le gustaba verla así. A la segunda, que la abrazaba y le decía cosas incomodas. Agregando la declarante que ella fue testigo cuando el señalado mentor abrazaba a Karina y a otras alumnas en la cintura y con extrañeza refiere que en semestres anteriores dicho maestro no se comportaba de tal forma.

Con referencia al caso del alumno Luis Miguel Vargas Pulido, -dijo- el propio quejoso, le comentó que era incomodo asistir con el asesor Florentino Pérez Rodríguez, y al no regresar a las asesorias fue entonces que le empezaron a llegar los mensajes a su teléfono celular.

e).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración de la alumna Silvia Viridiana Méndez González, que en resumen refirió que nunca le ha dado clases el ingeniero Luis Méndez Romero; y en cuanto al maestro Florentino Pérez Rodríguez, no sabe con detalle sobre el problema.

f).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración del docente JOSÉ LUIS MÉNDEZ ROMERO, quien respecto a la acusación en su contra, refirió textualmente: *"…CUANDO LE TOCÓ EL TURNO A KARINA QUIEN NO SUPO CONTESTAR ACERTADAMENTE LAS RESPUESTAS Y FUE QUE LE DIJE QUE SI NO ESTUDIABA, POR LO MENOS PÓNGASE A DIETA- EN EL TURNO DE MIRNA ELLA NO CONTESTABA ACERTADAMENTE LAS RESPUESTAS, ASÍ QUE TRATÈ DE ANIMARLA DICIENDOLE- TU PUEDES CHAPARRITA, ANDALE PRINCESITA, ANDALE MAMACITA-ESO ES LO QUE YO SIENTO A LO MEJOR QUE DERIVÒ EN LA MOLESTIA DE LAS ESTUDIANTES PORQUE IBAN A REPROBAR…"*

g).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración del alumno Gregorio Novelo Chay, que en síntesis refirió que en una reunión en el salón de clases, la alumna Karina, le reclamó al maestro Méndez Romero *lo que le había dicho:: "… QUE SU FALDA ESTABA MUY CORTA, QUE NO SE LE VE BIEN Y QUE DEBE ESTAR TRES DEDOS ANTES DE LA RODILLA Y QUE A VECES LE DECIA QUE ESTABA GUAPA… MAMACITA Y QUE NO LE GUSTA QUE EL MAESTRO LE DIGA ESAS PALABRAS…". También comentó que en su presencia la alumna Mirna, le reclamó al mismo maestro que no le gustaba que le dijera: "MUÑEQUITA, PRECIOSA". Por último –dijo- el profesor siempre que llega al salón de clases abraza a las muchachas y las saluda de beso. Respecto al caso del alumno LUIS MIGUEL, se enteró por otros compañeros lo que le había sucedido al salir de su trabajo.*

h).- El Acta administrativa del 17 de abril del 2008, elaborada por la Comisión Investigadora del Cecyte; relativa a la declaración del docente FLORENTINO PÉREZ RODRÍGUEZ, que en lo esencial del asunto –dijo- el 7 de marzo, la maestra Geidy Cahuich le comentó respecto a los mensajes indecorosos que le estaban llegando a un alumno del turno matutino, y que el remitente correspondía al número de su celular, ya que se lo confirmó otra maestra, a quien dicho alumno le expresó que de seguirle llegando más mensajes lo reportaría al Director.

Posteriormente se enteró que el alumno estaba siendo presionado por el Doctor Javier Camacho Cabañas, entonces director, para que lo denunciara. Que el 13 de marzo por la tarde al llegar al plantel a sus labores, lo llamó la Subdirectora para que le hiciera entrega de un documento respecto a la queja del alumno.

Agregó que dicha situación lo preocupó porque precisamente había perdido su celular, por lo cual acudió al Ministerio Público para dejar constancia del extravío, que fue a finales de enero; sin embargo lo volvió a recuperar, pero nuevamente lo dejó olvidado a finales de febrero, enterándose que un alumno lo estaba vendiendo en la Cancha del Plantel, y a final de cuentas lo recuperó.

i).- Oficio DG/A. J/026/07, del 23 de abril del 2008, suscrito por el Director General del CECYTEQROO, mediante el cual comunica funciones administrativas al señalado docente Florentino Pérez Rodríguez.

10.- El 24 de abril del 2008, esta Comisión recibe escrito del Ingeniero Tito Cohuo Chan, secretario general del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, donde manifiesta su acuerdo de que se integre una comisión investigadora al caso para el deslinde de responsabilidades de los mentores.

11.- El informe rendido por la Directora del Plantel Cancún Uno del CECYTE, el 29 de abril del año en curso, respecto a los hechos denunciados por los alumnos y sobre las acciones emprendidas por la Institución para la resolución del conflicto.

12.-El 30 de abril del año en curso, se levantó acta circunstanciada relativa a la comparecencia, previa citación, del profesor JOSÉ LUIS MÉNDEZ ROMERO, docente del plantel Cancún uno del CECYTE.

En su declaración, el maestro negó rotundamente las acusaciones, respecto a los señalamientos de los alumnos del comité estudiantil, en el sentido de que al impartir sus clases acostumbra a manosear y abrazar a las alumnas (supuestas muestras de afecto), como en el caso de las jóvenes Karina Angulo Llanes y Mirna Sulub Flores del 6º "B", turno matutino.

Al cuestionamiento realizado por personal de esta Comisión, el compareciente, respondió que durante los siete años que tiene laborando como docente en el plantel educativo, nunca había sido señalado por realizar una conducta de acoso u hostigamiento sexual; agregando que tampoco ha tenido algún tipo de relación afectiva dentro o fuera del plantel con alguna alumna, y por ningún medio de comunicación electrónica; y que solamente utiliza la comunicación verbal necesaria para impartir su clase.

13.- El acta circunstanciada de la misma fecha, de la comparecencia del profesor FLORENTINO PÉREZ RODRÍGUEZ; quien en relación a los hechos manifestó que nunca ha sido maestro del alumno Luis Miguel Vargas Pulido, pero que la vez que trato con el quejoso fue cuando acudió a su oficina a solicitarle que lo cambiara de asesor, ya que también tiene el cargo de Presidente de la academia en la Dirección del Plantel, y en vista de que había reprobado la materia de inglés con la maestra Geidy; a petición del mismo lo orientó y apoyó en el sentido de dialogar con la citada profesora. Sosteniendo que siempre atendió al ahora quejoso en la Dirección del Plantel Educativo.

Que la última vez que cruzó palabras con el alumno Luis Miguel Vargas Pulido, fue cuando se lo encontró por las oficinas administrativas del plantel y el propio muchacho le dijo que había aprobado el examen y lo único que hizo fue felicitarlo.

A pregunta expresa del visitador actuante, respecto de que si el teléfono celular donde se enviaron los mensajes de texto al ahora quejoso, provenía de su teléfono particular. En contestación, el declarante no acepta haber enviado los citados mensajes; sin embargo, reconoce que su número de celular es el 9981379835. También agregó, que en esas fechas en que se emitieron los mensajes, el tenía extraviado dicho celular y que pudo haber sido utilizado por otra persona para hacer bromas con el aparato de comunicación satelital. Pero que posteriormente a esta situación, recuperó su teléfono celular. Que nunca ha tenido algún tipo de relación afectiva con ningún alumno y no tiene antecedente alguno de este tipo de problemas, durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios como docente en el Plantel Uno Cancún Cecyte.

Y por ultimo, para acreditar el tipo de relación que tuvo con el ahora quejoso y alumno, anexó un escrito suscrito por la maestra Geidy Cristina Cahuich Pech, quien hace constar que el profesor Florentino Pérez trató con el señalado alumno, pero con fines estrictamente académicos, toda vez que el docente acusado, también se desempeña como Presidente de la academia y con él mismo se tratan los asuntos de los alumnos que tienen un bajo desempeño escolar, como era el caso del alumno Luis Miguel Vargas Pulido, y buscar una estrategia para apoyarlos.

14.- La comparecencia de la señora Rosa María Pulido Lagunes, en fecha 3 de junio del 2008, quien ante esta Comisión, en relación a los hechos comentó que ella se encontraba acompañando a su hijo cuando recibió los mensajes de texto en su teléfono celular; en el primer mensaje el remitente le preguntaba a que hora se podían ver; por cuanto al segundo mensaje le llegó a su hijo cuando estaba en el cine, en el que le pedía verlo porque estaba en brama. Que en ese momento su hijo le comentó que el maestro Florentino había mandado el mensaje; sugiriéndole que guardara los mensajes y no volviera hablar más con ese maestro.

15.- El oficio 886/2008, del 10 de junio de 2008, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte, para solicitarle el estado de la averiguación previa ZN/CAN/94/19/05/2008. En Contestación del 16 de junio de 2008, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal Desarrollo y contra la Moral Pública, confirma que en fecha 29 de abril del año en curso, da inicio a la citada averiguación, por el delito de Hostigamiento sexual en contra del C. Florentino Pérez Rodríguez, en agravio del C. Luis Miguel Vargas Pulido, la cual se encuentra en período de integración.

16.- El oficio 1277/2008, del 25 de agosto del año en curso, relativa a la solicitud de ampliación de informe a la Directora interina del plantel uno del CECYTE. En contestación, el 1º de septiembre del mismo año, esa Dirección educativa, rinde la información requerida, comunicando no haber encontrado en sus archivos antecedentes de casos similares en que hayan incurrido los señalados docentes.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.-Acta circunstanciada del 11 de abril del 2008, de la entrevista realizada a la Directora interina del Plantel educativo.

2.-El escrito de queja del Comité estudiantil del plantel Cecyte Cancún Uno, del 16 de abril del 2008.

3.- Las diversas notas periodísticas fechadas los días 16, 18, 19, 20 y 24 de abril del 2008, relativos al caso del hostigamiento sexual suscitado en el plantel uno Cancún del CECYTE.

4.- El escrito de queja del alumno Luis Miguel Vargas Pulido del 16 de abril del 2008, en contra del maestro Florentino Pérez Rodríguez, y los mensajes digitales que le fueron enviados a su celular.

5.-Acta circunstanciada del 22 de abril de 2008, mediante la cual se da fe de los cinco mensajes de texto almacenados digitalmente en el teléfono celular del alumno agraviado.

6.- La medida cautelar del 22 de abril de 2008, para salvaguardar los derechos de los estudiantes agraviados.

7.- El oficio DG/AJ/0028/2008, del 23 de abril del 2008, de la Dirección General del CECYTE. Mediante el cual rinde su contestación respecto a la medida cautelar, y en cumplimiento de la misma, envía las actas elaboradas por la Comisión Investigadora del Plantel educativo. Entre las cuales destacan las siguientes actuaciones:

a).- Las declaración de la alumna Crystell Hernández Cruz.

b).- La declaración del docente José Luis Méndez Romero.

c).- La declaración del alumno Gregorio Novelo Chay.

d).- La declaración del profesor Florentino Pérez Rodríguez.

8.- La declaración del maestro José Luis Méndez Romero, ante esta Comisión el 30 de abril de 2008.

9.- La declaración del profesor Florentino Pérez Rodríguez ante esta Comisión, en la misma fecha.

10.- El escrito signado por la maestra Geidy Cristina Cahuich Pech, de fecha 16 de abril de 2008.

11.-La declaración de la señora Rosa María Pulido Lagunes ante esta Comisión el 3 de junio del 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Estudiantes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel uno Cancún (CECYTE); señalaron en sus respectivas quejas, que los maestros Florentino Pérez Rodríguez y José Luis Méndez Romero, realizaban actos de hostigamiento sexual, transgrediendo la dignidad de los educandos de ese centro educativo.

IV. OBSERVACIONES.

En base a la documentación recabada y evidencias obtenidas en el presente caso, esta Comisión, determinó la existencia de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del alumno Luis Miguel Vargas Pulido y alumnas Karina Angulo Llanes y Mirna Sulub Flores, atribuibles a los profesores de nombres Florentino Pérez Rodríguez y José Luis Méndez Romero, respectivamente, que prestan sus servicios como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel Uno de la ciudad de Cancún; en función de las apreciaciones que se señalan a continuación:

1.- Mediante acta circunstanciada (evidencia 1), este Órgano Protector, verificó la noticia difundida a través de los medios de comunicación, relativo a la denuncia pública de estudiantes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel Cancún uno, sobre actos de hostigamiento sexual realizado por docentes.

La denuncia fue confirmada, el dieciséis de abril de este año, por el Comité Estudiantil del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Plantel Uno Cancún (CECYTE), al solicitar por escrito la intervención de esta Comisión, para que las autoridades educativas de su Colegio investiguen y salvaguarden la integridad moral de los alumnos supuestamente afectados, y porque estaban siendo presionados para que públicamente se retracten de sus señalamientos (evidencia 2).

a).- Con respecto a la queja interpuesta personalmente por el alumno Luis Miguel Vargas Pulido, quien realiza imputaciones categóricas al profesor Florentino Pérez Rodríguez, por sus insinuaciones de carácter sexual, en el sentido de que inicialmente lo esperaba a la salida de sus clases y lo miraba de manera lasciva. Que posteriormente de manera reiterada el citado docente le enviaba mensajes digitales al celular, con la intención de tener relaciones sexuales. (Evidencia 4).

El agraviado, para acreditar su dicho entrega cinco mensajes de texto almacenados digitalmente en un celular de la marca Sony

Ericsson, modelo w800i, color naranja con blanco, de su propiedad. De los cuales se dieron fe y se agregaron mediante transcripción fiel, para constancia del caso.

Resultando que el contenido del mensaje numero 4, es de carácter sexual, al comprender textualmente lo siguiente: "Mensaje 4.- *"QUISIERA VERTE, NO PODRIA SER MAÑANA. TU SABES ESTOY EN BRAMA "(*de fecha 31 de enero de 2008; hora: 7:03 p.m.).(Evidencia 5)

Al ser analizado el citado mensaje, se infiere en la frase inicial la pretensión del remitente en ver al destinatario; en la segunda frase, se deduce la urgencia en ver a la otra persona; y en la tercera frase, se percibe claramente, que esa pretensión es porque el remitente tiene el deseo de ver a la otra persona para sostener relaciones sexuales; en vista que el término "brama" significa cuando los animales andan en celo; es decir con el instinto de aparearse.

Lo cual el mensaje citado, tiene una clara connotación de carácter sexual, que en su conjunto con los demás mensajes, permiten también determinar que existió la reiteración del remitente para poder llevar a efecto su deseo sexual con el destinatario de los mensajes.

Y toda vez, que dichos mensajes digitales fueron enviados desde el teléfono celular número 9981379835, propiedad del ciudadano Florentino Pérez Rodríguez, con el cargo de docente en una institución de educación pública; quien en su declaración ante esta institución, acepta que el mencionado número corresponde al teléfono de su propiedad (evidencia 9), pero que el teléfono celular lo tenía extraviado a finales del mes de enero del 2008, por lo cual acudió a la autoridad ministerial para dejar constancia del extravío. Agregando, que el teléfono lo recuperó en fecha posterior al hecho; por lo cual concluye que esos mensajes pudieron haber sido realizados por la persona que lo encontró, ya que los celulares son manipulables y hechos similares se habían suscitado con otros maestros del plantel. (Evidencia 7, inciso d)

En consecuencia, este Órgano Protector, mediante Medida cautelar número 007/2008 (evidencia 6), solicita a esa Dirección General, la implementación de medidas necesarias para proteger a los educandos, en el sentido de salvaguardar sus derechos a la educación, integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad; además de realizar las investigaciones correspondientes para deslindar la responsabilidad administrativa de los docentes.

Las circunstancias, que menciona el maestro en su defensa, pudieron ser relevantes. Sin embargo, no aportó pruebas para acreditar su dicho y desvirtuar la presunción de los hechos que lo inculpan.

Por lo tanto, el señalado maestro al no aportar pruebas en contrario y con las evidencias que lo inculpan, como las declaraciones rendidas por la testigo de nombre de Crystell Hernández Cruz, al mencionar haber estado enterada de que al quejoso le asignaron como asesor al señalado maestro; de tener conocimiento de que el docente le pidió el número de teléfono celular al ahora quejoso; de que el alumno acudió a la asesoria y al salir le comentó a la testigo que era incómodo trabajar con el mentor denunciado, por lo cual no regresó a las asesorías; y que además sabía de los mensajes con las insinuaciones de carácter sexual. (Evidencia 7, inciso a)

Misma testimonial que adquiere valor probatorio al ser relacionada y fortalecida con la documental privada, donde la maestra Geidy Cristina Cahuich Pech, hace constar que el quejoso trató con el mentor, pero con fines estrictamente académicos, toda vez que el docente también se desempeña como Presidente de la academia y con él se tratan los asuntos de los alumnos que tienen un bajo desempeño escolar. (Evidencia 10)

Por otra parte la ciudadana Rosa María Pulido Lagunes, en su testimonio comentó que ella se encontraba acompañando a su hijo Luis Miguel Vargas Pulido, cuando recibió los mensajes digitales al teléfono celular. Fue entonces que al recibir el cuarto mensaje, su hijo le comentó que el maestro Florentino, se los había enviado. (Evidencia 11)

En conclusión, con la aceptación del profesor Florentino Flores Rodríguez, de ser el propietario del número telefónico celular en el que se le enviaron reiteradamente los cinco mensajes digitales al destinatario, con una frase de contenido sexual; con la existencia de la relación de dependencia del alumno hacia el maestro, ya que con el mentor se tratan los asuntos de los alumnos que tienen un bajo desempeño escolar; concatenado con los señalamientos categóricos del quejoso y testimonios de la alumna Crystell Hernández Cruz, y de la señora Rosa María Pulido Lagunes; se obtuvieron evidencias relevantes con las que se puede deducir la responsabilidad del mentor en el hecho violatorio de hostigamiento sexual, quien se aprovecho de su posición para violentar los derechos del educando, y para desvirtuar la acusación refirió en defensa que se le había extraviado el aparato de comunicación satelital.

b).- En cuanto a las acusaciones realizadas por la representante estudiantil, por la supuesta actitud lasciva del maestro José Luis Méndez Romero hacia algunas alumnas. El señalado profesor, al rendir su declaración ante esta Institución, negó las acusaciones en su contra y aclaró que nunca ha tenido ningún tipo de relación afectiva (amorosa) con alguna alumna, dentro o fuera del plantel (evidencia 8). Sin embargo, en su explicación que realiza ante la Comisión investigadora del CECYTE, acepta que en una ocasión al estar aplicando un examen a las alumnas de nombre Karina Angulo Llanes y Mirna Sulub Flores, para tratar de motivarlas, le dijo a la segunda mencionada: "*…tu puedes chaparrita, ándale princesita, ándale mamacita…"(evidencia7, inciso b)*

De lo antes citado, se aprecia que las palabras con que el señalado profesor se dirige hacia las alumnas no son las adecuadas; pero no encuadran en un asedio reiterado con un contenido estrictamente sexual, como para inferir que esa conducta se pueda traducir en un hostigamiento sexual; más bien pudieran interpretarse como una forma de galantería por parte del mentor. Que por cierto también es totalmente inadmisible en un docente, ya que su vinculación con los educandos debe ser de carácter académico y de estricto respeto.

La forma incorrecta en que el docente trata a las alumnas, queda acreditado con el propio dicho del maestro, que enlazado con el testimonio del alumno Gregorio Novelo Chay, al referir que en el salón de clases, la alumna Karina, comentó que el maestro Méndez Romero, le había dicho *"mamacita" y de que le* consta que el citado maestro siempre que llega al salón de clases, abraza a las muchachas y las saluda de beso. (Evidencia 7, inciso c)

Aunado a todo lo anterior, se refuerza con los diversos comentarios de las notas periodísticas que desde el día 16 al 24 de abril del año en curso, referían respecto al caso de hostigamiento sexual que implicaba a los maestros señalados (evidencia 4).

Estos hechos señalados y realizados por los docentes, además ser una conducta inapropiada, el primero de ellos incurre en un hostigamiento sexual; y por cuanto al segundo, transgrede el derecho de las colegialas, de ser tratadas con respeto; y consecuentemente ambas conductas se traducen en una inadecuada prestación de servicio público en materia de educación; en vista que conforme al Manual de Calificación de hechos Violatorios, dichos actos son entendidos:

Como Hostigamiento sexual:

El asedio reiterado con fines lascivos, realizado por una autoridad o servidor Público, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, sobre persona de cualquier sexo.

En el presente caso, se configuran los elementos básicos del hecho violatorio, en virtud de que la conducta fue realizada por un servidor público; quien valiéndose de su posición como docente y presidente de la academia; mediante el envió de mensajes reiterados con contenido sexual al teléfono celular de un alumno; tuvo la clara intención de lograr un acto sexual indeseado por la víctima, ya que su permanencia en la institución educativa estaba condicionada en la aprobación de la materia.

Y, como inadecuada prestación de servicio público en materia de educación, es entendido:

Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos los niveles, por parte del personal encargado de brindarlo, y que afecte los derechos de cualquier persona.

2.- Esta Comisión pretende pronunciarse de manera objetiva sobre lo que representa en el plano escolar el respeto a los derechos humanos de los estudiantes, señalando en principio no estar de acuerdo con actitudes que atenten contra su dignidad humana, menos aún que provengan de una persona tan importante como es el Maestro, quien tiene la noble encomienda de educar a los jóvenes, independientemente de su situación personal.

En nuestra opinión, si bien corresponde a los maestros la delicada y tan importante función de educar, que se circunscribe por una parte a la enseñanza que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; también por otra, les ha sido conferida la función de conducirlo mediante la adecuada orientación que fortalezcan sus valores y principios.

Luego entonces, el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza igual que en el empleo, tiene un efecto de detrimento sobre la dignidad del ser humano, coarta sus libertades fundamentales, y limita el derecho a la educación protegido por nuestra Constitución.

Es un deber de la autoridad educativa, velar porque los estudiantes de las escuelas públicas y privadas, ya sean técnicas o académicas, tengan el derecho de realizar sus estudios libres de la presión que constituye el hostigamiento sexual por parte de los directores, maestros, supervisores, estudiantes, o de cualquier otro personal docente o no docente de las instituciones de enseñanza en el Estado.

La magnitud del problema de hostigamiento sexual en el contexto educativo, es preocupante, ya que particularmente en ese plantel educativo, va en aumento y se manifiesta principalmente en la relación profesor-estudiante, indistintamente del sexo y la edad. La conducta de hostigamiento es variada, incluyendo el de tipo verbal, miradas lascivas, comentarios impropios, roce corporal, presiones e invitaciones con contenido sexual, demandas implícitas de favores sexuales.

El hostigamiento sexual es una actuación no deseada por la persona afectada y se configura, cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de amedrentar, amenazar o interferir de alguna forma con el ambiente, los estudios o con la toma de decisiones relacionadas con los estudios o la permanencia del estudiante en la institución. Por lo que al adjudicar la responsabilidad en estos casos al sujeto activo, se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurren los hechos.

El hostigamiento sexual se ejerce como un mecanismo de poder y control que invade el ámbito de la intimidad física y sexual de la víctima, sus espacios, intereses y necesidades, cuyas manifestaciones pueden ir desde hechos leves hasta muy graves, que se suceden de forma reiterada la mayoría de las veces.

Por tales razones, el Estado Mexicano y en particular en nuestra entidad, con la finalidad de proteger el bien jurídico de la libertad sexual que protege del hostigamiento, debido a que por desgracia la violencia sexual se ha institucionalizado y las prácticas de acoso reiterado son utilizadas como forma de control informal, que irrumpen la estabilidad de la víctima; proceso que si no se interrumpe en forma temprana genera una cadena creciente que culmina en daños mayores, como la comisión de otros delitos de carácter sexual; por lo cual se estableció en el artículo 130 del Código Penal del Estado, la tipologìa de hostigamiento sexual, que a la letra dice:

Art. 130.- *A quien de manera lasciva asedie o acose sexualmente a cualquier persona de manera reiterada, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de las relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa…*

…Si el sujeto activo fuese servidor Público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector Público hasta por dos años.

En materia de los Derechos Humanos, sirve de referencia para robustecer nuestro criterio, lo que sobre el particular señalan los instrumentos internacionales y los principios rectores de la Ley General de Educación, tanto del ámbito nacional y local.

Por lo que primeramente cabe citar para el presente caso, lo que nos dicta la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en materia de educación, que a la letra dice:

"Artículo 26

1…;

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;…"

En este sentido, se asegura que el ambiente educativo debe estar libre de violencia, en la medida en la que no puede atentar contra las libertades individuales. Siendo que en el caso del hostigamiento sexual, se violentan los derechos de la persona.

El hostigamiento sexual es considerado principalmente un hecho con especificidad de género reconocido internacionalmente en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Convención Belem Do Para, la cual señala en el Preámbulo que *"...la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".*

Este instrumento internacional sirve para proteger a las mujeres contra la violencia, más específicamente contra el hostigamiento sexual, al establecer normativamente lo siguiente:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

*(…) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas" (**Art. 2**)*

*"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". (**Art. 3**)*

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación." (**Art. 6**)*

"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respete y protejan sus derechos humanos;
*b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exaltan la violencia contra la mujer" (**Art. 8**)*

En el mismo sentido la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, reconoce también el derecho de todas las mujeres a tener una vida libre de violencia, entre otros. Siendo la principal norma internacional que protege los derechos de las mujeres, y para tal cometido establece la norma mínima, básica y universal de igualdad entre mujeres y hombres, que señala:

"*Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

"Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas;"

"Artículo 3.
Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"Artículo 5.
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;"

"Artículo 11.
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano"

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación, garantiza a las personas:

"***Artículo 3o****…*

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;"

En atención a la citada Garantía Constitucional, La Ley General de Educación, en su artículo 7º, en las fracciones respectivas, refiere:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

"VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; (sic)

En el ámbito local, al respecto la normatividad establece:

Artículo 7.- *La educación que impartan el Estado, los Municipios, y sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación, los siguientes:*

"…

III.- Crear conciencia sobre los valores morales y prevenir sobre los perjuicios que causan a la persona y a la sociedad, el mal uso de la sexualidad, las conductas delictivas, los enervantes, los elementos tóxicos y todo aquello que nos lleve a menoscabar la dignidad humana, para propiciar las condiciones del desarrollo de una vida física y mentalmente sana;

V.- Propiciar en la imparticion de la educación, que se tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad;

En el ámbito administrativo, con su conducta indebida, los señalados maestros han infringido el artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

"***Artículo 47.-*** *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.".

Por lo expuesto y fundado, este Organismo determina en primer lugar, que el profesor Florentino Pérez Rodríguez, ha violentado el derecho humano del educando Luis Miguel Vargas Pulido, al incidir en el hecho violatorio de hostigamiento sexual. En cuanto al maestro José Luis Méndez Romero, incurre en una actitud inapropiada y en consecuencia, en ambos mentores, sus conductas se traducen en una inadecuada prestación del servicio público en materia de educación; en vista que los actos realizados transgredieron los citados preceptos legales, que ya fueron señalados.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Director General, para los efectos conducentes, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo al profesor Florentino Pérez Rodríguez, docente del Colegio Plantel Uno, en la ciudad de Cancún; a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió por haber transgredido los derechos del educando Luis Miguel Vargas Pulido, tal y como ha quedado precisado en el cuerpo de este documento y por ende incurrir en una inadecuada prestación del servicio público en materia de educación; consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda, considerando en opinión de este Organismo no variar los efectos de la medida precautoria emitida con antelación y relacionada con los propios hechos, la cual se levanta con motivo de la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se amoneste al docente José Luis Méndez Romero, para el efecto de que en lo sucesivo se abstenga del empleo de frases o comentarios impropios hacia las alumnas, así como la práctica de actitudes que conllevan roces corporales con ellas, que han generado su incomodidad, y que han quedado de manifiesto en el cuerpo de este documento; por ende, conminarlo a que su interacción con las alumnas y alumnos sea con propiedad y de estricto respeto a su dignidad. De hacer caso omiso, se le inicie un procedimiento administrativo y se le aplique la sanción correspondiente.

TERCERA.- Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación a los docentes de todos los planteles educativos del Colegio (CECYTE) en el Estado, y se atienda de inmediato a los estudiantes que denuncien hechos de la misma índole; asimismo implementar los mecanismos adecuados que garanticen la protección a los alumnos agraviados y alumnos en general, de su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 18 de noviembre de 2008.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 015/2008/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQROO/115/2008/CAN-2.
ASUNTO: CASO DE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS COMO SEXO SERVIDORAS.

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/115/2008/CAN-2, relativo a la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de personas del sexo femenino identificadas como sexo servidoras; por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio; atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez de esta entidad federativa; conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

1.-Las actas circunstanciadas de fechas 18 y 19 de abril de 2008, del personal de guardia de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Local, donde hacen constar haber tenido conocimiento vía telefónica de dos quejas contra elementos de la Policía Preventiva Municipal, por detener de manera cruel y degradante a personas identificadas como sexo servidoras en el interior de la vivienda donde se encontraban.

2.-Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2008, se inició de oficio la investigación de estos hechos, en vista de los comentarios y tomas fotográficas que contenían las notas periodísticas de ese día, que referían e ilustraban el abuso policíaco al momento de la detención de las quejosas; por lo cual se solicitó el informe respectivo al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio número CDHQROO/566/2008/VG-II/CAN.

3.- El 23 de abril de 2008, se recibió en la Segunda Visitaduría General, los escritos de queja de las CC. Jacqueline García García, Rebeca Hernández Martínez, Patricia López Gómez, Sara Bonilla Gómez, Marlene Zavala Mena, Gabriela Galicia Luna, Juana Cruz Ramos, Patricia Chan Canul, Angélica Romana Piñón García, Rubí Álvarez Álvarez, Nancy Hernández Hernández, Erika Estrada Maldonado y otras, a las cuales se les asignaron respectivamente los números: CDHQROO/124/2008/CAN-1, CDHQROO/125/2008/CAN-2, CDHQROO/ 126/ 2008/ CAN-3, CDHQROO/ 127/ 2008/ CAN-4, CDHQROO/ 128/ 2008/ CAN-1, CDHQROO/ 129/ 2008/ CAN-2, CDHQROO/ 130/ 2008/ CAN-3. CDHQROO/ 131/ 2008/ CAN-4, CDHQROO/ 132/ 2008/ CAN-1, CDHQROO/ 133/ 2008/ CAN-2, CDHQROO/ 134/ 2008/ CAN-3, CDHQROO/ 135/ 2008/ CAN-4, y considerando que los actos referidos en los propios documentos tenían total relación con los que se hace alusión en la queja de inicio, se determinó mediante acuerdo de esta misma fecha, la acumulación de los citados expedientes.

4.-El grupo de quejosas, coincidieron en denunciar que en fechas 18 y 19 del mes de abril del año en curso, aproximadamente entre las 20 y 23 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal, ingresaron de manera violenta a los domicilios donde se encontraban y las detuvieron supuestamente por ejercer la prostitución en la vía pública. Que al momento de la detención fueron victimas de maltratos a su persona (jaloneo de cabellos, insultos y humillaciones) por resistirse al arresto, ya que se encontraban en el interior de sus viviendas.

5.-El acuerdo del 23 de abril del 2008, que adjunta a esta indagatoria las notas periodísticas que contienen comentarios e imágenes fotográficas que captaron los momentos precisos de la detención de las personas identificadas como sexo servidoras.

6.- El 29 de abril del año en curso, se recibió en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría General, el oficio número SJ-05746/2008, por medio del cual rinde informe el Licenciado Apolo Ángel Domínguez Motolina, Subdirector Jurídico de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos de ese Municipio. En este señaló:

"...siendo las veinte horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del año en curso, los tripulantes de la unidad 5146 (Alejandra Luna Ordaz, Guillermo Morones Calderón, Alberto Martínez López y Gustavo Jiménez), se encontraban realizando su recorrido de vigilancia en la supermanzana 63 de esta ciudad, percatándose que los CC. Jorge Alejandro Piedra Brito, Manuel Bello Méndez, Adrián del Moral Bernardo, Esteban Tadeo Gómez Pérez y Jorge Osorio García, estaban en ese momento

solicitando los servicios de las sexo servidoras del lugar, por lo que se procedió a la detención de estos; así como de las CC. Rebeca Hernández Martínez, Melisa Pulido Hernández, Grecia Vázquez Rivera, Jacqueline García García, Hortensia Hernández Laguna, Erika Sánchez Amaro, Jessica Praxedis García, Karen Ávila García, Edith Verónica Reyes Jiménez, Ana Karen Marín Rivas, Araceli Gómez Martínez, Venerada Canseco Hernández, Maria Virginia Flores López, Maria Luís González Hernández, Celsa Guadalupe Cup, Esperanza Jiménez Córdova, Yulisa Sánchez Vázquez, Rosa Maria Yum Cupul, Martha García Caamal. Mayra Guatemala Ortega, Danila Barrientos Quirós, Maria del Carmen Hernández García, Elizabeth Rodríguez Peña, Lorenza Martínez Vázquez, Patricia Gómez López, Rebeca Pérez Rojas, Cinthia Hernández Hernández, Ángeles Hernández Pérez, Andrea López Méndez, Sara Bonilla Gómez, Adriana Martínez Cortes, Blanca Gómez Peralta, Lucero Córdova Domínguez, quienes se encontraban ejerciendo la prostitución sobre la vía publica. Siendo las veintiún horas del día dieciocho de abril del año en curso, los tripulantes de la Unidad 5146 (Guillermo Morones Calderón, José Juan Mendoza Domínguez y Luís Arturo Hernández Hernández), se encontraban realizado su recorrido de vigilancia en la supermanzana 64 de esta ciudad, cuando al pasar a un costado del "Bar Tabasco 2000" se percataron que los CC. Heriberto Cabrales Caraveo, Luis Leonel Madrigal, Carlos González Mixtega y una persona más del sexo masculino que presenta una discapacidad (mudo), todos vestidos de mujer, se encontraban ejerciendo la prostitución sobre vía pública. De igual forma siendo las veintidós horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril del año en curso, los tripulantes de la unidad 5160 (Gaspar Chimas Manzanilla y Emmanuel Puerto Villa Gómez), se encontraban realizando su recorrido de vigilancia en la supermanzana 63 de esta ciudad, cuando al pasar por el Bar "Tora-Tora" se percataron que las CC. Rebeca Hernández Martínez, Alejandra Córdova Pérez, Maria Cupul, Flor de Liz Fríos Méndez, Roció Landeros Sánchez, Yadira Hernández Zúñiga, Carolina Díaz Alvarado, Karen Ávila García, y Laura González Flores, se encontraban ejerciendo la prostitución sobre la vía pública; así como también los CC. Luis Jonathan Chan Canul, Ángel Rodrigo Torres, José Antonio Bravo Hernández y Jesús Antonio Manzanilla estaban en ese momento solicitando sus servicios…".

La autoridad consideró que la actuación de sus elementos fue apegada a derecho, sin violar los derechos humanos.

7.-.-El oficio CDHQROO/622/2008/VG-II/CAN, del 29 de abril de 2008, solicitando vía colaboración a la C. Cristina Perera May, jefe del Departamento de Radio Caribe FM, una copia del material de audio del programa "doce en punto", realizado en fecha 21 de abril del 2008, por contener datos importantes relacionados al presente caso.

8.-El acuerdo del 30 de abril de 2008, de la recepción del escrito y disco compacto enviado por el Jefe del Departamento de Radio Caribe FM, que contiene copia de la grabación de audio del programa solicitado.

9.- Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2008, de la transcripción estenografica del audio de la entrevista realizada al Presidente Municipal de Benito Juárez, en relación al presente asunto.

10.- Acuerdo de fecha siete de mayo de 2008, mediante el cual se recepciona el oficio DAJ/239/2008, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, y donde informa que el Presidente Municipal no encabezó ni estuvo presente durante las detenciones efectuadas los días 18 y 19 de abril del año en curso, en las supermanzanas 63 y 64.

11.-El 28 de mayo del 2008, se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia, previa citación, de la agente de la Policía Preventiva Municipal, Alejandra Luna Ordaz. Manifestó que formaba parte del grupo Centinela, que es un grupo de reacción de operativo, y el día viernes 18 de abril del 2008, aproximadamente a las diez de la noche, realizaban un recorrido en la supermanzana 63 de esta ciudad, lugar donde detienen aproximadamente a 40 personas del sexo femenino y las remiten al Juez Calificador, por la falta administrativa de prostituirse en la vía pública**.** Al ser cuestionada por esta Comisión, respecto de quién era su comandante al momento de realizar el operativo; la declarante señaló que su grupo estaba comandado por Guillermo Morones Calderón, el coordinador general con clave "halcón", el subdirector y el Director el señor "Vikingo". Que nunca vió durante el operativo al Presidente Municipal Gregorio Sánchez Martínez. Negando haber ingresado a las viviendas o establecimientos para detener a las quejosas, porque ella las detuvo específicamente en las banquetas. Por último menciona la compareciente que ella puso a disposición a las cuarenta personas detenidas, que ninguna de ellas tenía golpes, como constan en el certificado médico que les fue practicado en el juzgado cívico.

12.- La comparecencia ante esta Comisión, del C. Guillermo Morones Calderón, el 28 de mayo del 2008; agente preventivo municipal, quien en relación a los hechos, manifestó que ese día se realizó un operativo comandado por el Director Velasco Delgado "El Vikingo", y otras autoridades municipales como de Inspección Fiscal y Salubridad. En el lugar, fueron detenidas 40 mujeres que se dedicaban a la prostitución en la supermanzana sesenta y tres (63), mismas que fueron trasladadas a la Dirección de la Corporación Policíaca. Al ser cuestionado por esta Comisión, respecto de quién dirigió el operativo; al respecto textualmente menciona:

"…arriba de mi el coordinador operativo Adolfo Israel Ángeles Razo, y yo comandaba a los cuatro grupos (centinela, canino, femenil y antidisturbios y el de motocicletas;… …quien estaba al frente era el Director el señor Velasco…" Respecto, a la pregunta de quien ordenó que entraran a los inmuebles, respondió: *"…el Director señor Velasco dio la orden de detenerlas en donde estén. Por mi parte yo no ingresé a ninguna casa, porque estaba viendo que acomodaran a las chicas en la patrulla y checando que nadie abusara de su autoridad…" (sic)*

13.- La declaración del C**.** Alberto Martínez López, otro elemento de la Policía Preventiva Municipal, ante la Segunda Visitaduría General, el 28 de mayo del 2008; quien en relación a los hechos, comentó que estando en un recorrido de vigilancia por la supermanzana 63, comandados por el Director el señor Vikingo, el subdirector Monzón Hernández, el coordinador y el comandante Guillermo Morones Calderón; se detuvieron aproximadamente a cuarenta y seis (46) personas, 40 del sexo femenino y 6 varones. Las primeras por ejercer la prostitución en la vía pública y los hombres por solicitar esos servicios. Todos fueron remitidos a la autoridad competente. Al ser cuestionada por esta Comisión, respecto de quién había ordenado dicho operativo, indicó: *"…fue ordenado por el comandante Vikingo…" (sic).* Negó haber ingresado a las viviendas de las personas detenidas.

14.-La comparecencia del policía Gaspar Alberto Chimas Manzanilla, el 29 de mayo de 2008; quien en su dicho menciona que el 18 de abril del 2008, acudió al lugar de los hechos, porque forma parte del grupo Aquiles y le fue ordenado a participar en un operativo, comandado por Guillermo Morones Calderón, en las calles donde están las casas de citas. Al ser cuestionado por el visitador actuante, respecto de quien ordenó la realización del operativo, contestó que el director de clave "Vikingo".

Al ser cuestionado respecto a las imágenes fotográficas de la nota periodística del "QUEQUI", de fecha 21 de abril del 2008, reconoce a una de las personas de nombre Montaño, que pertenece al grupo policial femenil.
15.- El 29 de mayo de 2008, esta Comisión en vista que fueron identificados los policías que aparecieron en las fotografías de las notas periodísticas, procedió a citarlas a comparecer el día 18 de junio del año en curso, para que rindan su declaración:

a).- La comparecencia del policía Luis Arturo Hernández Hernández, quien en relación a los hechos menciona que el viernes 18 de abril del 2008, le avisaron sobre la realización de un operativo, como a las ocho de la noche. Al llegar al lugar, el Comandante del grupo les dijo que por orden del Director, debían detener a todas las mujeres que estaban ejerciendo la prostitución en la calle, así como a los hombres que estén solicitando el servicio. Al ser cuestionado por el visitador actuante, respecto de quien ordenó la realización del operativo, contestó que el Director Velasco. También respondió no saber si sus colegas entraron a los inmuebles a detener a las personas, porque él se encargó de llevar a las personas aseguradas.

b).- Al declarar el policía José Juan Mendoza Domínguez, manifiesta que llegaron la supermanzana sesenta y tres (63), por órdenes del Director Francisco Velasco Delgado, para la realización de un operativo debido a una denuncia ciudadana, porque las mujeres sexo servidoras se creían dueñas de las calles ejerciendo la prostitución. Que por su parte no detuvo a nadie, ya que sólo las mujeres policías podían asegurar y además se quedó hasta atrás del convoy. Al ser cuestionado respecto de quien ordenó a los policías que entraran a los inmuebles, respondió que nadie lo ordenó y tampoco observó que algunos de sus homólogos se introdujeran a las viviendas. También dijo no conocer el nombre de los policías que aparecieron en las fotografías de las notas periodísticas.

c).- La comparecencia del policía Emmanuel Puerto Villagómez, quien en relación a los hechos menciona que se encontraba en operativo el sábado 19 de abril del 2008, como a las veintidós horas, se dirigieron a la supermanzana 63, donde se encuentran las casas de cita, donde se revisaron a las personas que se encontraban en la avenida. Indicó que el Director Velasco estaba al mando del operativo.

d).-La declaración de la mujer policía C. María Guadalupe Montaño Torres, quien respecto a los acontecimientos, señaló que estando de servicio

ese día le informaron que se realizaría un operativo a las veinte horas, para proceder a la detención de las sexo servidoras, porque había muchas quejas de los ciudadanos de las supermanzanas 63 y 64. Que la orden directa era la detención de las sexoservidoras dentro o fuera de las casas por parte del Director de Seguridad Pública Francisco Velasco Delgado. Al ser cuestionada respecto a la circunstancia de haber ingresado a las viviendas de las personas detenidas; respondió que ella sí entró a los inmuebles a realizar detenciones, pero por órdenes directas del Director; al mencionar textualmente: *"…el comandante Francisco Velasco (Vikingo) dio la orden de que se les detenga donde estén…" (sic)*

e).-La declaración del gendarme Adolfo Israel Ángeles, quien en relación a los hechos, mencionó que fue un operativo al mando del Director de la Policía Preventiva Francisco Velasco Delgado, realizado aproximadamente a las diecinueve horas del día 18 de abril del año en curso, en la supermanzana 63, con la finalidad de detener a todas las sexoservidoras. Al ser cuestionada respecto de quien ordenó a los policías que entraran a los inmuebles, respondió que no existió orden directa de entrar, al referir textualmente: "*…no hubo orden directa de entrar, pero por los que ingresaron, si es que ingresaron posiblemente fue por seguir a las sexoservidoras y asegurarlas…" (sic)*

f).- La declaración del agente Alejandro Adolfo Puc Pérez, quien en relación a los hechos, refirió que tuvo participación en el operativo del día viernes 18 de abril del año en curso, como a las veinte horas, en la supermanzana 63. El director Vikingo, fue quien dio la orden de detener a las personas que estaban en la vía pública prostituyéndose.

g).-La comparecencia del C. José Rafael Tun Uc, quien respecto a los acontecimientos, comentó que al encontrarse de servicio ese día, les giraron instrucciones de que se llevaría a efecto un operativo para la detención de todas las sexo servidoras de la supermanzana sesenta y tres (63). Reconoce ser la misma persona que aparece en dos imágenes fotográficas de la nota periodística del "QUEQUI", en su página 35, de fecha 21 de abril del 2008. En la toma fotográfica, se pueda apreciar que está en el interior de un inmueble deteniendo a una persona del sexo masculino. También reconoce haber ingresado a la vivienda, al referir textualmente: *"…sí, entramos a la casa porque así se dio la orden, de que entráramos a detener a todas las personas que estén adentro, sea hombre o mujer, pero no recuerdo, quien dio la orden…" (sic)*

II.-EVIDENCIAS.

Las evidencias las constituyen:

1.-Las actas circunstanciadas relativas a los incidentes del 18 y 19 de abril de 2008, mediante la cual se obtiene información respecto a los primeros datos de los hechos.

2.-Las quejas interpuestas por las ciudadanas Jacqueline García García, Rebeca Hernández Martínez, Patricia López Gómez, Sara Bonilla Gómez, Marlene Zavala MENA, Gabriela Galicia Luna, Juana Cruz Ramos, Patricia Chan Canul, Angélica Romana Piñón García, Rubí Álvarez Álvarez, Nancy Hernández Hernández, Erika Estrada Maldonado y otras, en fecha 23 de A del 2007.

3.-Las notas periodísticas publicadas en el medio informativo escrito de la localidad "QUEQUI" y agregadas al expediente mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2008.

4.-El informe de la autoridad, mediante oficio número SJ-05746/2008, suscrito por el licenciado Apolo Ángel Domínguez Motolinia, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez.

5.-El acta de fecha 29 de abril del 2008, de la reproducción estenografica de la copia del audio de la entrevista realizada en fecha 21 de abril del presente año, al Presidente Municipal de Benito Juárez, en el programa conocido como "enfoque radio".

6.-La declaración de la policía Alejandra Luna Ordaz, por comparecencia ante esta Comisión el día 28 de mayo del 2008.

7.-La declaración de los policías Guillermo Morones Calderón y Alberto Martínez López, por comparecencia ante esta Comisión el día 28 de mayo del 2008.

8.-La declaración del policía Gaspar Alberto Chimas Manzanilla, por comparecencia ante esta Comisión el día 29 de mayo del 2008.

9.-La declaración de los policías Luis Arturo Hernández Hernández y José Juan Mendoza Domínguez, ante esta Comisión, en fecha 18 de junio de 2008.

10.-La declaración de los policías Emmanuel Puerto Villagómez, María Guadalupe Montaño Torres, Adolfo Israel Ángeles Razo y Alejandro Adolfo Puc Pérez, ante esta Comisión, en fecha 19 de junio de 2008.

11.-La declaración del policía José Rafael Tun Uc, ante esta Comisión, en fecha 28 de agosto de 2008.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Los días dieciocho y diecinueve de abril del año dos mil ocho, aproximadamente entre las veinte y veintiún horas, respectivamente, la Dirección de Policía Preventiva Municipal, llevó a efecto un operativo en las supermanzanas sesenta y tres y sesenta y cuatro (63 y 64) de la ciudad de Cancún. Lugar donde fueron detenidas aproximadamente 40 personas identificadas como sexoservidoras, la mayoría en el interior de propiedades privadas. Los agentes se introdujeron a las viviendas para detenerlas, sin orden judicial, ni consentimiento legítimo de quien pudiera otorgarlo. El motivo de la detención fue por haber incurrido en la falta administrativa de ejercer la prostitución en la vía pública. Todo ello en una franca trasgresión a los derechos humanos de las personas, incurriendo en los hechos violatorios de allanamiento de morada, detención arbitraria, y por supuesto, en abuso de autoridad.

Posteriormente, en fecha 21 de abril del presente año, fue entrevistado el Presidente Municipal de Benito Juárez, en el programa conocido como "enfoque radio" de esta localidad; quien al abordar el tema de la detención realizada a las personas en la supermanzana 63 de esta ciudad, emitió comentarios utilizando una palabra discriminatoria dirigida a las quejosas, al referirse a estas personas como "basuras"**,** por desempeñarse como sexo servidoras.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Órgano Protector, dentro de las investigaciones correspondientes, constató la existencia de violaciones a los derechos humanos, atribuidos a los agentes de la policía preventiva municipal, comandados en ese entonces por el Director de la misma corporación Francisco Velasco Delgado, quien actualmente es el Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos de ese Municipio, por extralimitarse en sus funciones. Todo ello, en base a las siguientes apreciaciones:

A) DETENCION ARBITRARIA.

Si bien es cierto, el Bando de Gobierno y Policía de este Municipio, señala como falta administrativa ejercer la prostitución en la vía pública. También lo es, que para que se configure el supuesto normativo, el hecho real debe encuadrar perfectamente con la descripción legal; de lo contrario se violenta el principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad o servidor Público de cualquier ámbito de gobierno:

*"**Art. 534.-** Son faltas contra la moral y las buenas costumbres y se sancionarán con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:*

Frac. VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;

Incitar, alentar, favorecer o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos;…"

Conforme a las hipótesis normativas citadas y en atención a las circunstancias del hecho señalado, la mayoría de las detenciones de las quejosas, se realizaron en el interior de viviendas (evidencias 1 y 2), es decir, no las detuvieron en la vía pública; tal y como se observaron en algunas de las tomas fotográficas de las notas periodísticas, que ilustraban el momento de la detención (evidencia 3); situación que posteriormente fue confirmado con la testimonial de la mujer policía de nombre María Guadalupe Montaño Torres (evidencia 10), quien respecto a los acontecimientos, aceptó haber ingresado a los inmuebles a realizar las detenciones, pero por órdenes directas del Director; al señalar textualmente: *"…el comandante Francisco Velasco (Vikingo) dio la orden de que se les detenga donde estén…" (sic);* de igual manera el gendarme José Rafael Tun Uc, reconoce ser la misma persona que aparece en dos imágenes fotográficas de la nota periodística del "QUEQUI", en su páginas 35, de fecha 21 de abril del 2008. En la toma fotográfica, se puede apreciar que está en el interior de un inmueble deteniendo a una persona. Por consiguiente acepta haber ingresado a la vivienda, al referir textualmente: *"…sí, entramos a la casa porque así se dio la orden, de que entráramos a detener a todas las personas que estén adentro, sea hombre o mujer…"(sic)(evidencia 11).*

Por consiguiente, al ser detenidas las quejosas en el interior de sus viviendas y no en la vía pública, como informó la autoridad (evidencia 4); no configuran la falta administrativa y por ende la detención se considera arbitraria.

Ahora bien, si las personas del sexo femenino, con la finalidad de evadir la acción de la policía, por ejercer supuestamente la prostitución, se introdujeron a su vivienda o lugar privado. Luego entonces, por dicha circunstancia, la ley limitaba a los agentes a introducirse al predio; la policía, tenía únicamente las alternativas de solicitar

autorización al legítimo propietario o de esperar que la parte infractora nuevamente volviera a salir a la vía pública, para realizar la detención, y con ello no incurrir en ninguna arbitrariedad.

Sin embargo, los agentes ingresaron a las viviendas, por indicaciones de su entonces Director Francisco Velasco Delgado, también conocido con el sobrenombre de "El Vikingo"; tal y como lo manifestaron los policías entrevistados que participaron en el operativo de detención de las personas identificadas como sexoservidoras (evidencia 6 a la 10).

El citado servidor público, con la orden girada a los agentes, para detener a las personas identificadas como sexoservidoras, aún en el interior de la vivienda donde se encontraban, contravino lo que establece la Ley en la materia, inclusive el propio Bando de Gobierno y Reglamento de Policía de ese municipio, al prohibir literalmente lo siguiente:

Artículo 337.- Los cuerpos de policía no están facultados para:

Frac. VI: Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado.

Por otra parte, la detención realizada a las presuntas infractoras (evidencia 4), también resulta arbitraria por no haberse llevado a efecto conforme a la hipótesis establecida en *el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves*.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales del Estado, prohíbe a cualquier autoridad el hecho de realizar detenciones que no estén previstas en los numerales que a continuación se citan:

Art.100.- *Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves*. ..."

Ahora bien, en el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los únicos supuestos bajo los cuales se puede privar a una persona, fuera de existir algún mandamiento Judicial;

" .. ***Artículo 101.-*** *Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

En este sentido, se da lo ilegal al no encontrarse el acto que sirvió de motivo para que la autoridad ejercite sus funciones dentro de la Ley, por lo que dicho acto es infundado, es decir carente de fundamento legal, trastocando el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, los derechos humanos, pues dicho dispositivo obliga a todo funcionario público o autoridad a ejercer actos con esa calidad siempre y cuando exista una norma que motive y fundamente dicho acto.

En consecuencia, y en primer lugar la conducta de los policías, realizada con anuencia de su entonces Director, actualiza la hipótesis del hecho violatorio de detención arbitraria que conforme al Manual Oficial para la Calificación de Hechos Violatorios, es entendido como:

La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

B) ALLANAMIENTO DE MORADA.

En lo que respecta a la segunda conducta conculcatoria de derechos humanos, conforme al Manual de Calificación de Hechos Violatorios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; se entiende por allanamiento de morada, todas las acciones tendentes a la introducción, furtiva, mediante engaño con violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público ó indirectamente por un particular con anuencia o autorización, de la autoridad.

Conforme al análisis de las evidencias y de acuerdo a las declaraciones de las quejosas, se desprende que fueron detenidas en el interior de la vivienda donde se encontraban y no en la vía pública (evidencia 1 y 2); las cuales se fortalecen con las notas periodísticas que contienen fotografías donde se observa como los uniformados se encuentran inclusive en el interior de las viviendas y otros van saliendo con las personas detenidas (evidencia 3). Lo que contradice el informe de la autoridad (evidencia 4); en vista que algunos de los policías que participaron en el operativo de detención, al ser entrevistados testifican y reconocen haber ingresado en algunos de los domicilios para detener a las quejosas, pero por órdenes de sus superiores, principalmente por el entonces Director de nombre Francisco Velasco Delgado (evidencias 6 a 11).

En el presente caso, tienen un papel importante las notas e imágenes fotográficas publicadas en los diversos medios de comunicación escrita, del preciso momento cuando los elementos de la Policía Preventiva Municipal realizaban el operativo de detención; de los cuales este organismo obtuvo ejemplares de las mismas, con la finalidad de vincular los hechos denunciados con los que fueron percibidos por la prensa.

No hay que perder de vista que son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión obtuvo como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos.

Con estos elementos de convicción se advierte y acredita la presunta responsabilidad de los citados elementos de Seguridad Pública, quienes por una orden jerárquica (evidencias de la 6 a la 10), se introdujeron al interior de los predios y viviendas de las quejosas y agraviadas; sin que mediara autorización de la persona quien tiene la posesión o derecho legítimo para otorgarlo, o de la orden judicial respectiva.

En consecuencia, se concluye, que los policías incurrieron en allanamiento de morada al ingresar a las viviendas para detener a las quejosas; esto, sin contar con orden de cateo alguna o autorización. Luego entonces se configuran ataques a la propiedad privada y detención arbitraria, conductas que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, ultimo párrafo, de la Constitución Federal debe ser sancionado por las autoridades competentes.

En este sentido, es importante recalcar que los elementos de la policía, deben estar sometidos a los límites establecidos en los artículos 16 párrafo primero, 21 penúltimo párrafo, y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho criterio, también se fundamenta en tratados, declaraciones y convenciones internacionales, que al respecto señalan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"**ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"**ARTÍCULO 5.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO 9. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

C) TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE.

Por otra parte, al analizar el hecho violatorio denominado trato cruel y/o degradante, señalado por las quejosas de que al momento de

su detención fueron humilladas, intimidadas e incluso jaloneadas de los cabellos. No se logró acreditar, en vista que no se obtuvieron otros medios de prueba que fortalecieran su dicho.

De las evidencias analizadas, esta Comisión de Derechos Humanos, establece que, contrariamente a lo argumentado en el informe de la Subdirección Jurídica de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Bomberos (evidencia 4), los policías involucrados, al allanar las moradas para detener arbitrariamente a las quejosas, ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos; circunstancia que violentó los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafo primero, y 21 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el plano de la responsabilidad administrativa, el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone, en lo medular, que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste.

Por consiguiente, los policías también actuaron contrariamente a la normatividad municipal, en virtud de que conforme al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, tienen dentro de los objetivos fundamentales establecidos por la Administración Pública Municipal la de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, procurando que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales, establecidos en el capítulo de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal, en base a los siguientes numerales:

"**Artículo 5.-** Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, Garantizar: I.-… …*VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"*

*"**Artículo 7.-**La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.*

*"**Artículo 154,** fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."*

*"**Art. 333.-** Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"*

*"**Art. 337.-** Los cuerpos de la policía no están facultados para:*

…V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado.

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

***Artículo 20.-**Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VII.-Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

VIII.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

C) DISCRIMINACIÓN.

Para este Órgano Protector, no pasan inadvertidos, los comentarios vertidos por usted, en su carácter de Presidente Municipal, en una entrevista que le fue realizada en fecha 21 de abril del presente año, en el programa radiofónico denominado "enfoque radio" de esta localidad; al realizar comentarios empleando una palabra discriminatoria dirigida a las quejosas, al referirse a estas personas como "basuras", por desempeñarse como sexoservidoras (evidencia 5).

Para lo cual se transcribe de manera textual lo que refiere en una de sus respuestas: *"Nosotros estamos haciendo nuestro trabajo ayer iniciamos ya operativos muy fuertes por quejas de vecinos de prostitución y entonces la prueba está que vamos a seguir con esos operativos permanentes en toda la ciudad para frenar las ilegalidades como es la prostitución y el pandillerismo… ….eso va ser permanente de hoy en adelante en toda la ciudad"… … "no, no es que, no es que no hay posibilidades es que no va haber en mi gobierno prostitución en la ciudad… …donde tenga que estar, hay que poner la basura en su lugar…".(sic)*

Dicha circunstancia, de referirse o de comparar a las personas identificadas como sexoservidoras al igual que "basuras", resulta dentro de la queja en general, ser un motivo suficiente para que esta Comisión se pronuncie de manera objetiva sobre lo que representa en el plano del estricto respeto de los derechos humanos de todas las personas, el derecho a no ser discriminados por ninguna razón o motivo que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; debido a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, y ante la ley todos deben ser tratados con igualdad. Tal y como lo establece la Garantía Fundamental en el artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen su origen en la Declaración Universal de los Derechos humanos y que de manera integra se reproducen en las leyes reglamentarias y demás normas relativas, en nuestro país.

Por tal razón, en principio no se puede estar de acuerdo con actitudes discriminatorias, menos que provengan de un funcionario público con una investidura tan importante dentro de la sociedad; en virtud que como Presidente Municipal, tiene el principal deber de realizar su actuación con estricto apego a los Derechos Humanos, tal y como lo establece la Constitución Federal y local, la Leyes reglamentarias e instrumentos internacionales en materia de no discriminación; así como el propio Bando de Gobierno y Policía del municipio en su capítulo II, respecto de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal.

Es pertinente aclarar que nuestro señalamiento, es en el aspecto estrictamente sobre el comentario discriminatorio de su expresión "basura", al dirigirse al grupo de mujeres identificadas como sexo servidoras; y nuestra postura es totalmente ajena a la naturaleza ilegal de la actividad, toda vez que la comisión no tiene la intención, ni pretende con esta observación respaldar alguna actividad ilícita.

En efecto, resulta muy pertinente aclarar que la postura de nuestro Organismo atiende exclusivamente al carácter denostativo y por ende discriminatorio, con que un funcionario de alto nivel se conduce y refiere respecto a un grupo de personas, con independencia de la actividad a la que se dediquen y que ésta incluso sea ilegal. Toda vez que para ello existen las figuras legales y los procedimientos respectivos que permitirán como autoridad erradicar o combatir este tipo de prácticas, pero no obstante, como personas, como seres humanos, todas las mujeres que se dediquen a esta actividad o a cualquier otra, por reprobable que sea, merecen respeto.

Luego entonces, es de entenderse que por ninguna circunstancia resulta ser una justificación válida para que la autoridad realice comentarios discriminatorios que ofendan la dignidad de la persona y por consiguiente transgredan sus derechos humanos, como en el presente caso, al derecho a no ser discriminados.

Sirven de referencia para robustecer nuestro criterio, lo que sobre el particular señalan los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, en especial los contenidos en la normatividad Internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", esta última adoptada por México, y con vigencia a partir del 24 de marzo de 1981, en virtud que fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

*"**Artículo 7.**- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d**)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, en atención al 133 de la misma Ley suprema, recupera de manera íntegra el concepto de discriminación y la prohíbe:

*"**ARTICULO 1o.-** en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece... …queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En nuestra opinión, si bien corresponde a la autoridad municipal la importante función de gobernar y administrar con autonomía los

asuntos propios de su comunidad; dicha facultad se expresa en el ámbito de competencia, pero con estricto respeto a las leyes, siempre en busca del justo equilibrio para solventar las problemáticas sociales que se presenten.
En esta virtud, los actos negativos aplicados por esa autoridad, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario discriminar a las personas que son identificadas como sexoservidoras; mucho menos que la autoridad policial cometa actos de exceso que rayan en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

En el presente caso, no cabe duda que el actuar de los policías preventivos municipales, constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y es claro que se transgredió totalmente el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuyo texto se ha transcrito con antelación.

Finalmente, por todo lo anterior expuesto, me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Alejandra Luna Ordaz, Guillermo Morones Calderón, Alberto Martínez López, Gaspar Alberto Chimas Manzanilla, Luis Arturo Hernández Hernández y José Juan Mendoza Domínguez, Emmanuel Puerto Villa Gómez, María Guadalupe Montaño Torres y José Rafael Tun Uc, servidores públicos, todos ellos elementos de la policía preventiva municipal, que participaron en los hechos plenamente descritos, relativos a la detención arbitraria y allanamiento de morada de las personas identificadas como sexo servidoras, para determinar la responsabilidad de los mismos y se les aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en una extralimitación a sus funciones tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya hasta su conclusión el procedimiento administrativo por la actitud irresponsable del entonces Director Francisco Delgado Velasco, actual Comisionado de la citada Corporación Policíaca, por haber ordenado la detención de toda persona, incluso al interior de las viviendas y cateos, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; asumiendo una actitud excesiva y complaciente ante la extralimitación de las funciones de los elementos policíacos a su mando, el día dieciocho y diecinueve de abril del dos mil ocho, tal y como ha quedado debidamente sustentado en el cuerpo de este documento.

TERCERA. Se giren instrucciones precisas al Comisionado de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, para que los comandantes y todos los elementos de esa corporación sean debidamente capacitados respecto a la normatividad que rige a la Función Policial de ese Municipio. Específicamente de abstenerse de ordenar a los policías subalternos, realizar la detención de persona alguna o practicar cateos, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; y que la ejecución de sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y en estricto respeto a los derechos humanos.

CUARTA.- Conforme a lo expuesto y fundado, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 68, 70 y 71 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se le exhorta a usted, ciudadano Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, se conduzca en sus expresiones como funcionario público con pleno respeto a la dignidad de toda persona o grupo de personas o sector de la sociedad, sin distingos de ninguna índole y sea o no perteneciente a la geografía municipal de Benito Juárez.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación ,en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; enero 07 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2009/VG-II
EXP. CDHQR/002/2008/VA-PC
CASO DEL CIUDADANO SERGIO CASTILLO LÓPEZ.

C. EDUARDO ROMAN QUIAM ALCOCER.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/002/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Sergio Castillo López en su agravio por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución que usted preside. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El diez de enero del año dos mil ocho, personal de la Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del ciudadano Sergio Castillo López, en la cual señala:

"El día 3 de enero de 2008 (…) compramos tres boletos en el ADO de Av. constituyentes y Av. 30; una señora discutió cosas sencillas con mis dos amigos de pronto se presentaron (los policías) de forma agresiva y me empezaron a decir que subiera a la camioneta, yo no sabía lo que pasaba y dije que porque; ellos dijeron que me subiera y me sacaron del ADO a golpes y a empujones sin saber que yo no había hecho nada. Me hicieron una herida en la cabeza, perdí el conocimiento de sí mismo por casi 10 horas ya estaba en la celda, una asquerosa celda llena de orines y popo como con 4 personas más; no habían dejado que hablara con nadie, hasta entonces mi familia se enteró y empezaron a quererme sacar y fue hasta las 12 de la noche que pude salir de esa terrible crisis en la que me vi ahí. Conozco y se quienes son los policías que me golpearon tengo fotos y se identificarlos, la herida que me hicieron fue que me pegaron con las esposas y con lo que traían en mano, esto sucedió adentro de la sala de autobuses, quedando ensangrentado todo el piso de dicha terminal de autobuses ADO"…

En este mismo acto se da fe de la lesión del quejoso, con las siguientes características:

"…herida en la parte parietal del cráneo, cerca del frontal, de aproximadamente dos centímetros de longitud la cual se encuentra suturada con tres puntos. …"

2. El quince de enero del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Comandante Juan Martín Rodríguez Olvera, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, de esta localidad.

3. El dieciocho de enero del dos mil ocho la Comisión recibió el informe de los hechos. Anexó al mismo, copia de la puesta a disposición, tarjeta informativa y el certificado médico.

Tarjeta informativa. Suscrita el tres de enero del dos mil ocho por los policías Marco Antonio Pech Pérez y Pablo Joaquín May Navarro; dice:

"Siendo aproximadamente las 7:30 hrs., del día de hoy el suscrito al mando de la unidad 8278 conducido por el policía 3º Pablo Joaquín May Navarro, al estar efectuando el recorrido de vigilancia en el sector 1 (colonia Gonzalo Guerrero y Zazil-Ha) por indicaciones del número de emergencias el 066, nos pidió que nos trasladáramos entre las avs. 30 y 35 con Constituyente, para verificar un llamado de auxilio; al arribar al lugar se nos apersonó la C. Martha Novelo de 45 años de edad, originaria del estado de Yucatán, manifestando que tres personas del sexo masculino que se encontraban en el interior de la empresa ADO le faltaron el respeto (…) por lo que procedimos a verificar, encontrando a dichas personas en el lugar antes indicado, procediendo a la detención de quienes dijeron llamarse Juan Braulio Woih Ramos (…) Sergio Castillo López, de 28 años de edad, originario de Guadalajara, sin proporcionar su domicilio, hago mención que estas personas en el momento de su detención asumieron una actitud agresiva intentando agredirnos, por tanto procedimos a su sometimiento, siendo abordados a la unidad y concentrados a esta Dirección de Policía Municipal Preventiva…"

Certificado Médico. Suscrito por la doctora Elia Vidal el tres de enero a las once treintinueve horas, certifica lo siguiente:

Que el ciudadano Sergio Castillo López tenía primer grado de intoxicación etílica (aliento etílico evidente) y una herida contusa en el cráneo con una sutura de tres puntos.

4. El veinticuatro de enero del dos mil ocho, se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente

de la policía ciudadano Marco Antonio Pech Pérez; al respecto dice:

"Al encontrarnos de vigilancia en la Gonzalo y zazil-ha, por lo que se nos reportó por el 066 que nos presentáramos en la avenida constituyentes entre 30 y 35 en el puesto de ventas de ADO; al recibir la llamada y fuimos al lugar, al arribar se nos apersonó una persona de sexo femenino quien indicó que habían unas personas agresivas en el interior del ADO, que se encontraban en estado de ebriedad y quienes le faltaron al respeto tratando de tocarles sus partes íntimas; por lo que procedimos a detener a estas personas señaladas, al querer asegurarlos nos agredieron por lo que pedí apoyo de otras unidades cuando arribaron a prestarnos el apoyo procedimos a detener a estas personas pero uno de ellos para evitar que lo detuviéramos se resistió y se agarró de una de las filas de asientos metálicos del ADO, entonces al jalarlo para soltarlo y el soltarse se cayó y se golpeó la cabeza con los mismo asientos y le empezó a sangrar la herida de la cabeza, procedimos a detenerlos y trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública. Al llegar lo llevamos primeramente a certificarlos con el médico y posteriormente los trasladamos a las celdas. (…) A la persona que estaba aferrada al asiento lo detengo conjuntamente con mi compañero y, quien lo esposa soy yo."….

5. El veinticuatro de enero del dos mil ocho, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista a un testigo presencial de los hechos que se señalan; al respecto dice:

"…señaló que ese día los jóvenes llegaron a comprar boletos para ir a Cancún y que si se encontraban un poco tomados pero que no estaban borrachos y estaban platicando, inclusive le invitaron de una Sabrita que estaba comiendo; pero cuando estaba platicando y riéndose dentro el local un poco fuerte pero sin ser impertinentes, una señora que también compro boleto para viajar le preguntó si esos jóvenes iban a viajar en el mismo autobús que ella a lo que le respondió que si, entonces que ella le dijo me voy a encargar de que no viajen conmigo y salió, llamo a una patrulla que pasaba y al poco rato llegó otra y cuando vieron eso los jóvenes se metieron dentro del local, sin embargo los policías entraron dentro del local y detiene primero a dos, como uno de los jóvenes se sentó en las silla de metal del puesto y se agarró para que no se lo lleven, pero un policía se acercó y lo empezó a jalar tratando de soltarlo y así estuvieron forcejeando y que de pronto vio que al muchacho le empezó a salir sangre en la cabeza; cuando le pregunto si vio con que lesionaron al quejoso señala que no pero cree que fue con las esposas que tenía el policía en la mano pues el agente que lo intentaba safar tenía esposada una mano con sus esposas. Señala que cuando lograron soltarlo se los llevaron."…

6. El veinticuatro de enero del dos mil ocho, se levanta un acta circunstanciada respecto la comparecencia ante esta Comisión del agente de la policía ciudadano Pablo Joaquín May Navarro; respecto los hechos dice:

"… Que el día de los hechos acudieron al lugar por auxilio solicitado por un elemento de tránsito a través de la Central, ya que una señora se había quejado de los ciudadanos porque supuestamente cuando iba a comprar los boletos del autobús la estuvieron insultando y la agredían verbalmente, por lo cual entramos a la terminal y les pedimos a los ciudadanos que nos acompañaran, pero estos se negaron, por lo que le dijimos a la señora que entrara para checar el problema, ella manifestó ante ellos que la habían insultado y agredido y ellos lo negaron por lo que le preguntamos a la empleada de la terminal pero ella no quiso decir nada por preferir no meterse en problemas. Posteriormente le dijimos a los chavos que nos acompañaran a exponer el problema con el Juez y dos de ellos accedieron pero uno se negó y se puso un poco impertinente y al momento de quererlos llevar ante el juez calificador el que estaba impertinente se pone a tirar golpes por lo que mi compañero Marco A. Pech le puso las esposas para intentar someterlos, pero al ver que estaba poniendo complicado y que el agente de tránsito no nos ayudaba a someterlos es que solicitamos auxilio y nos mandaron al comandante del sector Isaías y fue cuando se puso peor. Los dos chavos estaban tranquilos parados en la puerta pero el que tiraba golpes y se agarró de los asientos y lo hizo tan fuerte que tiro la silla y se calló y fue cuando le salio sangre sin saber con que se lo hizo. Las otras dos personas no estaban esposadas en ese momento ya que estaban cooperando y son esposadas hasta el momento en que llegan los demás compañeros de apoyo, porque al ver a los otros elementos se ponen agresivos. El comandante Isaías llega con dos patrullas y logramos someterlos y son trasladados a la Dirección General de Seguridad Pública, (…) cuando los va a llevar a la mesa de ingresos es que uno de ellos le da una mordida al custodio por lo que, tanto los custodios como nosotros los volvemos a someter y sale el juez calificador y nos dice que por las lesiones informara con el comandante de permanencia, el cual nos da orden de presentarlo ante el M.P. Todavía antes de presentar a los detenidos ante el Ministerio Publico pasamos por el Centro de Salud para que le pusieran unos puntos porque

el médico determinó que era necesario. Al preguntarle sobre quienes son los que esposan a los otros dos, el agente menciona que no recuerda exactamente quien, pero que ellos no intervienen porque estaban sometiendo a uno. Que al momento de someterlos y esposarlos fue con las esposas de Pech, yo siempre tuve la mía en la fornitura. Que para someter al que primero se puso impertinente sólo participamos Marco Antonio y yo."…

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta en que se da fe de las lesiones del quejoso. Y la fotografía de la misma.

3. El informe que rinde la policía a esta Comisión.

4. El acta de comparecencia ante esta Comisión del policía Marco Antonio Pech Hernández.

5. El acta circunstanciada sobre una entrevista a una testigo presencial de los hechos.

6.-El acta de comparecencia ante esta Comisión del policía Pablo Joaquín May Navarro.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El tres de enero del año dos mil ocho, el ciudadano Sergio Castillo López fue detenido por los policías Marco Antonio Pech Hernández y Pablo Joaquín May Navarro, conjuntamente con dos amigos por faltas administrativas, por una acusación que hace en su contra una ciudadana. En el proceso de detención, el agente Marco Antonio Pech Hernández golpea al quejoso con sus esposas provocándole una herida de aproximadamente dos centímetros de longitud en la parte superior del cráneo, la cual tuvo que ser suturada con tres puntos.

IV.- OBSERVACIONES.

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo son lesiones y, su denotación es:

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que realice un particular, en perjuicio de cualquier persona"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, fracción IV; dice:

Articulo 22. *Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:*

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de inflingir, tolerar o reprimir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. …

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos del agente Marco Antonio Pech Hernández constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Sergio Castillo López manifiesta que un policía le provoca una herida cuando lo golpean con sus esposas y un objeto sin identificar que traía en la mano, cuando proceden a detenerlo por un señalamiento que hace una ciudadana contra sus amigos. El policía niega que hayan golpeado al quejoso y señala que se lesiona cuando al resistir la detención se cae y golpea su cabeza en un asiento de metal. La lesión del quejoso la tiene en la parte superior de la cabeza y tiene una longitud de aproximadamente dos centímetros.

Una testigo, la persona que atendía el local donde se dan los hechos fortalece el señalamiento del quejoso cuando menciona que creía que lo lesionan con las esposas que tenía el policía en la mano, al proceder a detenerlo cuando estaba sentado y aferrado a unos asientos de metal resistiéndose a la detención; pues cuando forcejaban de pronto vio que le empieza a sangrara la cabeza. Además por lógica elemental se deduce que es muy remota la posibilidad que la lesión del quejoso fuera consecuencia de una caída de un asiento como señala la policía pues lo tenía a la altura de la

parte parietal del cráneo no en la frontal, occipital o temporales que son las partes expuestas en una caída horizontal.

De acuerdo a las investigaciones de este Organismo quienes participan en la detención del quejoso son los agentes Marco Antonio Pech Hernández y Pablo Joaquín May Navarro pero quien ejecuta directamente la detención es el agente Marco Antonio Pech Hernández quien inclusive lo asegura con sus esposas. De lo que se deduce que quien tenía en sus manos las esposas es el agente Marco Antonio Pech Hernández, pues el agente Pablo Joaquín May Navarro señala que en la detención no usóo sus esposas; por lo que se deduce que es quien lesiona al quejoso con sus esposas.

Además es importante recalcar que independientemente de la causalidad de los hechos el quejoso tenía una lesión considerable en la cabeza acaecida cuando la policía procede a detenerlo; la cual por su naturaleza tuvo que ser suturada con tres puntos. Lo que es inconcebible si se considera que la policía debe tomar las medidas necesarias para que en la ejecución de una detención no se causen molestias o éstas sean mínimas.

Ahora bien, es importante dejar muy en claro, que el cuestionamiento que hace nuestro Organismo, no es atención a que la autoridad policíaca haya intervenido para tratar una queja ciudadana, sino la forma en que llevaron a cabo una detención, causando lesiones al quejoso, toda vez que si en verdad existían elementos para proceder a la remisión de las personas acusadas, la autoridad debe ser cuidadosa en que ésta se haga sin causar afectación al acusado, o que éstas sean mínimas, y no por el contrario, ser precisamente la autoridad la que ocasiones lesiones, incluso de consideración.

Desde luego, es entendible que en ocasiones un ciudadano puede resistirse al arresto y por tanto ser obligada su detención, pero también entendemos que para estos casos, la policía debe ser debidamente preparada y capacitada para aplicar los mecanismos que sin causar lesión al quejoso permitan cumplir con su deber, y no de primer orden imponer prácticas que atenten contra la integridad física de la persona.

Esta circunstancia es la que a nuestro juicio resulta en una violación a derechos humanos, no el hecho de que la autoridad se haya apersonado, puesto que esa es su función como garantes de la paz y de la seguridad pública, pero de ninguna manera en aras de ocasionar lesiones al quejoso, como aconteció en el presente caso.

Por lo anterior esta Comisión concluye que el agente Marco Antonio Pech Hernández intencionalmente ó por negligencia lesiona al quejoso al proceder a detenerlo con fuerza desmedida; pues si bien el quejoso se resiste a la detención, el policía debe estar entrenado para someterlo y asegurarlo, procurando causarle el más minino daño. Por lo señalado se concluye que el agente Marco Antonio Pech Hernández en la detención del quejoso transgrede los principios internacionales en materia de derechos humanos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo cinco dispone:

"*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*."

Y la declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que en su artículo cinco dice:

"En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes…"

Por lo expuesto este Organismo determina que el agente Marco Antonio Pech Hernández por acción u omisión lesiona al ciudadano Sergio Castillo López, faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted C. Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra del ciudadano Marco Antonio Pech Pérez, agente de la policía municipal, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la afectación a los derechos del ciudadano Sergio Castillo López, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este

documento, y consecuentemente imponerle la sanción que legal y administrativamente proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
POR EL DERECHO DE SER HUMANO

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo a 15 de enero del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 002/2009/VG-II
EXP. CDHQR/009/2008/VA-PC
CASO DEL CIUDADANO ALEJANDRO JIMÉNEZ NERY.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/009/2008/PC relacionado con la queja del ciudadano Alejandro Jiménez Nery en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad recibió el escrito de queja del ciudadano Alejandro Jiménez Nery, mediante el cual manifiesta:

"La señora Melisa Robles llegó a vivir a mi apartamento el 15 de septiembre de 07. …el 27 de enero salió, vació el apartamento, media hora después llegó con una mujer queriendo abrir la puerta diciendo que se le había olvidado algo, le dije que no era verdad que no se le olvida nada, pero una chava me estaba tomando fotos le arrebaté la cámara y cerré la puerta, borré las fotos y se la regrese minutos después en presencia de la judicial que ya estaba allí. Pero un judicial dijo pero esto es robo y me detuvieron, me esposaron estuve detenido treinta horas, no me dejaron hacer una llamada, me tuvieron aislado. Cuando regresaban a la celda diciendo si les daba 10 mil pesos me ayudarían pero les decía que no tenía esa cantidad de dinero que con 5 mil pesos estaría bien y que convencerían a la reportera Lily Cruz para quitarme los cargos, ya en la noche del lunes 28 de enero como a las diez de la noche se presenta el M. P., en turno y me dijo que la reportera retiró los cargos, pero que la supuesta otra víctima Melisa Robles quería 15 mil pesos por daños de su espalda; ya como a las 11 p.m. del 28/01/07 el M. P., me hizo firmar un documento donde alcancé a ver que la reportera retiraba los cargos, entonces les dije que les daría el cheque de 5 mil pesos pero después dijeron que mejor de 6 mil, ellos mismos me trajeron a mi casa les di el cheque 101 cuenta 8010832566 pero no me regresaron mi reloj marca Citizen solar con un valor de 6000 pesos, mi teléfono celular y mis llaves de mi casa, estas pertenencias las recuperaría cuando cobraran el cheque que les di. El que me propuso lo del dinero fue el secretario del M. P., que ahora se que se llama Lic. Noe M. Pinzon de Dios"…

2. El veintinueve de enero del dos mil ocho personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada respecto una comparecencia del quejoso sobre nuevas situaciones relacionadas a su queja, dice:

"...aproximadamente a las nueve treinta de la mañana me dirigí a la policía judicial en compañía del licenciado Ángel Salvador Contreras Mis y la licenciada Irma Granados Zapata en el carro propio del primero. Al llegar a las oficinas del PGJ en esta ciudad ubicada en la colonia Gonzalo Guerrero, me dirigí con la licenciada Mariana Rodríguez Cortes a que me dieran mis pertenencias, pero ella me dijo que me estaban esperando dos judiciales en el banco para cambiar el cheque; por lo que le pedí que me diera mis pertenencias que constan de un reloj, un teléfono celular y llaves de mi apartamento porque quería hablar a mi trabajo; entonces ella dijo que iba a hacer el acuerdo de la entrega y lo empezó a hacer pero en ese momento llegaron dos agentes de la policía judicial una de sexo femenino que ahora se que se llama Angélica y otro de sexo masculino quien es gordito y bajo de estatura, de piel clara quien tenía una camisa de cuadros naranja, con pantalón azul de mezclilla, con un canguro en la cintura. Cuando llegaron le dijeron al M.P., lo estamos esperando en el banco HSBC para cambiar el cheque que nos dio anoche, entonces la M.P se dirigió a mi mirándome y me dijo, ve a cambiar el cheque con ellos y en cuanto regreses sólo firmas el acuerdo para entregar tus pertenencias, por lo cual me levanté y en compañía de los dos agentes salimos de la oficina del MP y nos dirigimos a un automóvil marca Liberty color azul que estaba estacionada en la calle 14 bis esquina con 30 avenida; seguidamente me llevaron al banco HSBC que se encuentra en la avenida 30 a un lado del Seguro Social, al ingresar vi de espaldas a un policía preventivo quien se encontraba sentado atendiéndole un ejecutivo del banco y le pedí a la mujer policía judicial que me diera el cheque entonces cuando me lo estaba dando dije en voz alta a los dos ejecutivos del banco, ustedes son testigos de que me están entregando un cheque

para cobrarlo, entonces los agentes discretamente se dieron la vuelta y se fueron por lo cual yo igual salí en compañía del licenciado Salvador Contreras quien ya se encontraba presente y, en las puertas del banco unos policías me preguntaron por los hechos ya que el agente preventivo que ahora se que se llama Ramón Bolainas les había indicado mi solicitud; posteriormente llegaron otros dos agentes a quien les relaté los hechos. Seguidamente en compañía del licenciado nos dirigimos al MP y nos dirigimos con la licenciada Mariana a pedir mis pertenencias, quien me las entregó seguidamente después de firmar el acuerdo que ya tenía hecho, posteriormente nos retiramos del lugar."

3. El veintinueve de enero del dos mil ocho, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada respecto una diligencia realizada en relación a la queja para corroborar el dicho del quejoso; sobre los hechos dice:

…"En relación a la queja del ciudadano Alejandro Jiménez Nery quien señala que elementos de la policía judicial lo intentaban extorsionar recibida minutos antes; con el objetivo de corroborar su señalamiento en su compañía y de la licenciada Irma Granados Zapata nos dirigimos a las oficinas del ministerio público y acordamos que el quejoso iba a ir con la policía judicial como habían acordado para que fueran al banco HSBC a cobrar el cheque que les había expedido y que tenían en su poder, y si los agentes deciden ir los seguiríamos hasta el banco para corroborar el señalamiento; manifestándole que antes pasara con el ministerio público a pedir sus pertenencias pues si los policías se vieran descubiertos habría la posibilidad de que le nieguen sus pertenencias. Entonces el quejoso se bajó del automóvil una cuadra antes de llegar al ministerio público y se dirigió hacia allá, y nosotros en la esquina de la avenida 35 con calle 14 bis nos estacionamos observando al quejoso; sin embargo debido a que observamos que el quejoso estaba nervioso acordamos que la licenciada Irma fuera al ministerio público con el objetivo de dar seguridad al quejoso y además checar un asunto personal. Como a los quince minutos de que el quejoso se hubiera ido vi que salió la licenciada Irma de la oficinas de la PJE y, seguidamente el quejoso acompañado de dos agentes de la policía judicial salieron y se subieron a una camioneta tipo Liberty color azul con placas YEM9549 del Estado de Veracruz estacionada en la calle 14 bis esquina con la avenida 35. cuando salieron los seguí y vi que doblaron por la treinta con rumbo al sur, les dí alcance a la altura del banco HSBC ubicado en la avenida 30 con calle 8 norte cuando estaban estacionados enfrente por lo que me estacioné en el estacionamiento del Seguro Social y estuve un momento dentro del automóvil hasta que vi al quejoso entrar al banco y detrás de él los dos agentes; esperé un momento y, debido a que tenía conocimiento de que el quejoso había cancelado el cheque por lo que podría tener problemas y considerando que con lo observado era suficiente para demostrar que estaba siendo extorsionado bajé del automóvil y me dirigí al banco; cuando iba a entrar vi salir un agente de la policía preventiva. Y cuando estaba entre las dos puertas de seguridad del banco observé que los agentes de la policía judicial estaban dirigiéndose a la puerta del banco y el quejoso estaba hablando dirigiéndose a los ejecutivos del banco, entonces entré y le dije que saliéramos que ya era suficiente… Posteriormente en compañía del quejoso nos dirigimos a las oficinas de la PJE y pasamos con la licenciada Mariana Rodríguez Cortes la agente del Ministerio Público que había estado de guardia el día anterior y quien tenía sus pertenencias; al llegar le dijo al quejoso que le iba a entregar sus pertenencias que le firmara el acuerdo, en ese momento lo firmó y ella le entregó un reloj, unas llaves y un teléfono celular; posteriormente le pregunté si me permitía revisar la averiguación previa la cual tenía el número 272/2008 al revisarla observé que quien lo denunciaba le había otorgado el perdón al quejoso y se consideraba reparada de los daños físicos y morales que el quejoso le había causado y observé la declaración del quejoso en la cual negaba los hechos. Seguidamente le pregunté si tenía conocimiento de que al quejoso dos agentes de la policía judicial le estaban pidiendo que cobrara un cheque para que les diera el dinero, respondiendo que no, replicándole el quejoso que si sabía, que inclusive le había señalado que no sabía con quien se había metido ya que quien lo denunció era una persona influyente, que inclusive comía con el gobernador, a lo que respondió la licenciada que lo que había dicho era que quien le acusaba era una persona muy conocida.

Posteriormente le pregunté al quejoso si la licenciada le había tomado su declaración a lo que respondió que no y la licenciada señaló que quien le tomó su declaración fue el oficial secretario. Seguidamente me dirigí a la comandancia de la policía judicial donde me entrevisté con los agentes presentes a quienes les pregunté el nombre de los dos agentes que había acompañado al quejoso al banco, señalando los agentes presentes que no los identificaban que yo regresara mañana cuando entraran de labores porque había salido francos y estando el comandante de la plaza los identificaríamos; posteriormente nos señalaron que el agente de sexo femenino que lo acompañó por las señales que les dimos sabían que se llama Angélica. Posteriormente en la

oficina de este Organismo la licenciada Irma Granados Zapata me informó que cuando se dirigió a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del estado entro a las instalaciones que ocupa el ministerio publico donde observó que el quejoso solicito hablar con la licenciada Mariana Rodríguez Cortes quien se encontraba al fondo del cubículo de en medio, a la señorita que estaba sentada en la primera mesa del cubículo, al pasar se sienta en la silla de atención de la licenciada Mariana; señala que en ese momento saludó al licenciado Silvio Pisté con quien tenía un asunto personal entonces él le pide que se fueran al privado del licenciado Mex por lo que pierde de vista al quejoso; cuando sale del privado vio que el quejoso seguía sentado con la licenciada y ella estaba revisando un expediente; en ese momento voltea a hablar el licenciado Silvio Piste un momento y cuando vuelve a ver hacia el quejoso habían dos personas cerca de ellos, una mujer y un hombre; en un momento mas sale de las oficinas sin embargo momentos después volvió a entrar a preguntar si había abierto el ministerio publico del DIF y observó que el quejoso seguía sentado con la licenciada y las dos personas paradas, un momento después se retiró y vio que el quejoso seguía en el mismo con las tres personas; al retirarse y caminar por la calle catorce bis, cuando había avanzado casi media cuadra observó que el quejoso se subía a una camioneta color azul con las dos personas que llegaron cuando ya estaba con la licenciada Mariana Rodríguez Cortes."

4. El treinta de enero del dos mil ocho, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada de una entrevista con el comandante Pedro Xool Be en las oficinas de la policía judicial; sobre los hechos dice:

"…en las oficinas de la Policía Judicial donde me entrevisté con el encargado de la plaza el comandante Pedro Celestino Xool Be con el objetivo de conocer el nombre de los agentes que había acompañado al quejoso el día que fueron a cambiar el cheque en el Banco HSBC.

Después de señalar que el quejoso de mala fe le dijo a los agentes que los iba a gratificar con un dinero con engaños los condujo al Banco donde cayeron en su trampa (…) nos informó que eran lo agentes Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Canul Martínez."

5. El primero de febrero del dos mil ocho la Comisión solicita un informe de los hechos al Comandante Pedro Xool Be encargado de la Policía Judicial en la plaza de esta ciudad.

6. El primero de febrero del dos mil ocho la Comisión solicita un informe de los hechos al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Emilio Ramírez Mex.

7. Con fecha nueve de febrero del dos mil ocho, esta Comisión recibe el informe del Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Emilio Ramírez Mex; respecto los hechos dice:

"… Que el día veintiocho de enero de dos mil ocho (…) la licenciada Mariana Rodríguez Cortes, agente del Ministerio público, recibió entre otros, de la licenciada Guadalupe del C. Reyes Pinzon el expediente con detenido iniciado por ella el día anterior con número PY/272/2008, debido a la comisión de delitos de daños, lesiones y robo, cometidos en agravio de la C. Lily Cruz Torres y en contra de Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery, en el cual se pusieron a disposición las pertenencias del detenido, las cuales eran un reloj de la marca Citizen y un celular de la marca Samsung. Después de tomarle la declaración al detenido, de que la agraviada le otorgara su más amplio perdón, y toda vez que el único delito que se configuró fue el de daños, la agente del ministerio público, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del dos mil ocho y oficio de cancelación de custodia número 0587/2008, le otorgo la libertad al C. Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery, oficio que fue recibido a la veintiún horas con cincuenta minutos de esa misma fecha por elementos de la policía judicial del estado (acuse que obra en autos).

Al día siguiente, es decir el día veintinueve de enero del presente año, Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery se presentó en horas de la mañana ante la licenciada Mariana Rodríguez Cortes a recuperar sus pertenencias, las cuales mediante debida constancia, se las entregaron en presencia de un visitador de derechos humanos del sexo masculino, constancia que fue firmada de puño y letra del C. Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery y la cual igualmente obra en autos del expediente correspondiente (PY/0272/2008). (…) Una vez señalado lo anterior, y en base a lo manifestado en la queja anexada a su atento oficio, es menester recalcar que la licenciada Mariana Rodríguez Cortes señala que en ningún momento le dijo al C. Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery que tendría que pagar a alguna persona o víctima la cantidad de quince mil pesos, ni ninguna otra, así como también que es falso que se le haya hecho firmar alrededor de la once de la noche del veintiocho de enero de dos mil ocho, algún documento, toda vez que lo único que este firmó

en esa fecha fue su declaración ministerial rendida a las siete de la noche y al día siguiente por la mañana, la constancia de recepción de sus pertenecías. Igualmente manifestó que jamás se le pidió al C. Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery cantidad alguna, ni en concepto de reparación de daños ni en ningún otro, así como que tampoco tuvo conocimiento de que este tuviera algún cheque, ya que entre sus pertenencias sólo contaba con un teléfono celular y un reloj marca citizen. Respecto a que los agentes de la policía judicial llevaron a su casa al C. Román Alejandro Jiménez Neri y/o Román Alejandro Jiménez Nery manifestó que desconoce totalmente estos hechos por ser ajenos a su persona…"

8. Con fecha dieciséis de febrero del dos mil ocho la Comisión recibe el informe del Comandante de la Policía Judicial del Estado, ciudadano Pedro Celestino Xool Be; dice:

"Con fecha 27 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 21:30 horas mediante oficio PJE-0394/2008, fue puesto a disposición del Ministerio Público en turno por el agente de la policía judicial C. José Pérez García, por los delitos de robo, lesiones, daños y lo que resulte, la persona que dijo llamarse Román Jiménez Neri. Agregándole que después de la puesta a disposición el Ministerio Público es la autoridad que se hace cargo de toda la diligencia. Ahora bien en cuanto a la queja de la persona hacia los agentes de la policía judicial del estado, que se encontraban de servicio y que supuestamente le exigían dinero; le informo que precisamente la dirección de asuntos jurídicos inició la averiguación previa número CAN/DAJ/004/2008, de fecha 30 de enero de 2008, en contra de los agentes de la policía judicial del estado CC. Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez, así mismo es la instancia que se encarga de investigar los hechos denunciados y dar las acciones correspondientes…"

9. El veintinueve de febrero del dos mil ocho esta Comisión solicita copia simple de la averiguación previa número PY-0287/2008 al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya licenciado Emilio Ramírez Mex, misma que se siguió en contra del ciudadano Alejandro Jiménez Nery.

10. El diez de marzo del dos mil ocho el Agente de Ministerios Públicos del Fuero Común licenciado Rene de Jesús Matú Cervera; respecto la solicitud de copias simples de la averiguación previa PY-0287/2008 al licenciado Emilio Ramírez Mex informa a esta Comisión lo siguiente:

"… Toda vez que como se desprende del espíritu del artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual expresamente dispone:

Artículo 66.- "Todas la autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se formulen"…, por lo tanto de tal aseveración se desprende que todas las autoridades y servidores publico tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la comisión, por lo tanto esto no obliga, ni tiene fundamentación jurídica para que se le expidan copias de los expedientes o averiguaciones que soliciten pues tal como lo prevé su propia ley solo las autoridades se le envían la información que se solicita pero en ningún momento a que se le expidan copia, aunado a lo anterior el agente del Ministerio Público está imposibilitado legalmente para expedir cualquier clase de copias que obre dentro de una averiguación previa toda vez que el artículo 20 fracción VII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que serán facilitados a las partes todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, en la medida en que el último párrafo del invocado precepto dispone que esa garantía, entre otras, será observada durante la averiguación previa, pero en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan, mas sin embargo, en el momento que solicite informes sobre la averiguación previa podrá solicitarlo lo anterior conforme a derecho proceda por lo tanto como ya se expuso, el agente del ministerio público esta imposibilitado legalmente para expedir cualquier clase de copias que obren dentro de una averiguación previa. …"

11. El cinco de junio del dos mil ocho se levanta acta circunstanciada de una entrevista con el licenciado Emilio Ramírez Mex respecto la respuesta del Agente del Ministerio Público Rene de Jesús Matú Cervera, dice:

"… Al respecto el Lic. Ramírez Mex menciono que respaldaba lo firmado por el ministerio público Rene de Jesús Matú Cervera y que necesitaba que se presentara las inconformidades por (de esta Comisión) por escrito. …"

12. El nueve de junio del dos mil ocho esta Comisión solicita nuevamente copia simple de la averiguación previa número PY-0287/2008 que se siguió en contra del ciudadano Alejandro Jiménez Nery, al licenciado Emilio Ramírez Mex.

13. El veinte de junio del dos mil ocho esta Comisión requiere las copias simple de la averiguación previa PY-0287/2008 que se siguió en contra del ciudadano Alejandro Jiménez Nery, al licenciado Emilio Ramírez Mex. No se recibió respuesta

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada donde el quejoso amplia su queja señalando nuevas situaciones.

3. El acta circunstanciada que levanta personal de la Comisión donde se da fe de hechos relacionados a la queja.

4. El informe que rinde a esta Comisión el licenciado Emilio Ramírez Mex.

5. El acta circunstanciada que levanta personal de esta Comisión sobre la entrevista sostenida con el comandante de la policía judicial Pedro Xool.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veintisiete de enero del dos mil ocho el ciudadano Alejandro Jiménez Nery fue puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de daños. El veintiocho de enero quien le acusa le otorga el perdón. En esa misma fecha el licenciado *Noe Mauricio Pinzon de Dios le propone que lo dejarían en libertad si entregaba la cantidad de seis mil pesos, por lo que extiende un cheque por 550 dólares*, mismo que tendría que ir a cobrar el día siguiente como condición para devolverle sus pertenencias personales, un reloj, teléfono celular y las llaves de su departamento a disposición del Ministerio Público. El veintinueve de enero personal de la Comisión corroboró que el quejoso acompañado de los agentes de la policía judicial Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez se dirigió al Banco con la intención de cobrar el cheque**.** Posteriormente en presencia de personal de la Comisión en las oficinas del Ministerio Público la licenciada Mariana Rodríguez Cortes le entregó sus pertenencias.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se les imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismo es cohecho y, su denotación es:

"La solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dadiva, o la aceptación que por si o por interpósita persona realiza un servidor publico, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro. …"

Al respecto nuestra constitución en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los servidores públicos Mariana Rodríguez Cortes, *Noe M. Pinzon de Dios,* Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez constituyen hechos violatorios con base al siguiente razonamiento.

El ciudadano Alejandro Jiménez Nery señala que el ciudadano *Noe M. Pinzon de Dios secretario de acuerdos de la agente del Ministerio Público* Mariana Rodríguez Cortes, en la averiguación previa número PY-0287/2008 que se siguió en su contra, le solicitó seis mil pesos para que lo dejaran en libertad por lo que el quejoso accede a entregar un cheque de quinientos cincuenta dólares; mismo que tendría que ir a cobrar el día siguiente como condición para devolverle su pertenencias, un reloj, un celular y la llave de su departamento a disposición del Ministerio Público. El Ministerio Público niega que se le haya pedido al quejoso dinero alguno. La policía judicial no responde al respecto en el informe que rinde a la Comisión; pero en pláticas con el comandante de la plaza el ciudadano Pedro Celestino Xool Be señala que los agentes le informaron que el quejoso les puso una trampa.

El Ministerio Público tácitamente niega los hechos. Sin embargo por la naturaleza de los hechos se deduce que la licenciada Mariana Rodríguez Cortés conocía la situación y lo permitía, pues sin justificación alguna tenía

retenido las pertenencias personales del quejoso; y, si bien el quejoso menciona que se lo iba a devolver cuando por sugerencia de personal de la Comisión se las pide antes de ir a cobrar el cheque al final no las devolvió; lo entrega cuando el quejoso en compañía de personal de la Comisión acude a recuperarlos después de volver del banco. Además su secretario de acuerdos, el licenciado *Noe M. Pinzón de Dios fue la persona que personalmente solicita al quejoso el dinero. La policía judicial respecto los hechos no informa nada argumentando que los hechos lo investigaría la misma Procuraduría; sin embargo, el comandante de la plaza* comenta que los agentes de la policía judicial sólo cayeron en una trampa del quejoso, pero por la consecución de los hechos y la fe que dio personal de la Comisión de cuando los policías llevan al quejoso al banco para el cobro del cheque se demuestra su participación.

Y auque las autoridades niegan las imputaciones, lo hacen con el fin de eludir su responsabilidad; se tiene esa certeza de ello por la forma en que se dan los hechos de que dio fe personal de esta Comisión.

En efecto, el veintinueve de enero del dos mil ocho a las nueve horas se presenta el quejoso a la Comisión a denunciar los hechos y señala que quedó en verse con la policía judicial a las nueve horas para cobrar el cheque. Luego de recepcionar la queja se le indicó que para corroborar los hechos que denuncia personal de la Comisión lo acompañaría y a distancia lo seguiría para que en caso de los agentes lo acompañen a cobrar el cheque dar fe de ello; debido a que si bien es común que los ciudadanos denuncien actos de cohecho de las autoridades de la Procuraduría por su naturaleza son difíciles de comprobar. Al seguirlos se constató que los policías Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez lo trasladan del edificio de la Procuraduría a un Banco HSBC en un vehículo tipo Liberty e ingresan al banco. Posteriormente se da fe de cuando la licenciada Mariana Rodríguez Cortes le entrega sus pertenencias retenidas.

Por lo anterior se concluye que los ciudadanos Mariana Rodríguez Cortes, *Noe Mauricio Pinzon de Dios,* Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez faltaron a su vocación de servicio y a las obligaciones que como servidores públicos le exige la Ley. Y, con premeditación se coaligan para obtener beneficios ilícitos en perjuicio del ciudadano Alejandro Jiménez Nery; y, si bien no lograron su objetivo no fue por falta de interés sino por la oportuna denuncia del quejoso.

Faltando a lo señalado en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 22, en sus fracciones VI; establece:

Artículo 22. *Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevea, como mínimo, los deberes siguientes:*

(…)

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

Al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo en su artículo 47 fracción XVI establece como obligación de todo servidor público:

XVI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, bienes mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo, servicio o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIV, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

Cabe señalar que la cooperación de las autoridades con la Comisión en el proceso de sus investigaciones es de vital importancia para combatir las violaciones a derechos humanos, en beneficio de la sociedad. En razón a ello, esta comisión no quiere dejar pasar el hecho de que en el presente caso un funcionario de la Procuraduría omitió cumplir con este principio fundamental. Si bien, e Licenciado Ramírez Mex ya no se encuentra laborando dentro de la Procuraduría, es necesario dejar asentado la función de colaboración mutua que debe prevalecer entre las instituciones públicas, más aún cuando el objetivo radica precisamente en erradicar prácticas o costumbres que atenten contra los derechos de las personas. Por ello, el llamado respetuoso pero firme a usted ciudadano Procurador para que en el

cumplimiento de nuestras respectivas encomiendas, podamos brindarnos el apoyo recíproco total, que permita a final de cuentas, otorgar mejores resultados a la ciudadanía.

Por lo expuesto este Organismo determina que los servidores públicos Mariana Rodríguez Cortes, *Noe Mauricio Pinzon de Dios,* Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez, faltaron a su compromiso de velar el cumplimento de la ley al buscar beneficios ilícitos en el ejercicio de sus funciones. Omitiendo lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia del Estado la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Mariana Rodríguez Cortes, *Noe Mauricio Pinzón de Dios,* Angélica Hernández de la Cruz y Miguel Noe Canul Martínez**;** los dos primeros Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, y los segundos Agentes de la Policía Judicial del Estado, todos de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron por la violación a los derechos humanos del ciudadano Alejandro Jiménez Nery, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legal y administrativamente proceda, considerando para ello, lo delicado que resulta la extorsión y el cohecho en que incurrieron los mencionados servidores públicos, y que fue debidamente acreditada por este Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
POR EL DERECHO DE SER HUMANO

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo; a 16 de enero de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 003/2009/VG-II
EXP. CDHQR/027/2008/VA-PC
CASO ALEJANDRO MORALES RAMÍREZ.

C. EDUARDO ROMAN QUIAM ALCOCER,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/027/2008/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Morales Ramírez, en su agravio, por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos adscritos a la institución policíaca bajo su mando. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, la Comisión de Derechos Humanos recibe el escrito de queja del ciudadano Alejandro Morales Ramírez, en la cual manifiesta:

"El Sábado, como a las 8 de la noche estando tomándome unas cervezas cuando apareció la patrulla 8282 sin decir nada me empezaron a agredir, yo me les solté y entre a mi casa (…) ellos sin decir nada empezaron a regar gas por toda la casa y yo les preguntaba cual era el motivo y ellos respondieron echándome gas, entonces me subí a la recámara en eso mi esposa se paró de la cama intoxicada en eso el comandante agarró a mi esposa para que no saliera de la casa, el comandante le metió un golpe por la costilla de la barriga; (…) en la recámara me puse a hablar por mi celular, el cual me quitaron al agarrarme y el próximo día cuando me soltaron no apareció y la noche del sábado me lo quito un policía encapuchado (…) el comandante bigotón la agarró fuerte".

2. El veintiséis de febrero del dos mil ocho, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una inspección al domicilio del quejoso y una entrevista a un testigo, dice:

"…en la sala, en la pared que está en el costado del frente, arriba de una cama y debajo de la ventana se observa una mancha amarillenta, señala el quejoso que es del gas que echaron. En la puerta del cuarto, en el segundo piso, a la altura de la chapa se observa la huella de dos zapatos, señala el quejoso que es donde la patearon los policías para abrirla y entrar a sacarlo; la pared del cuarto esta manchada con el mismo liquido. Luego de tomar las fotografías me entrevisté con un vecino del quejoso que es una persona de aproximadamente 1.60 metros de estatura, complexión normal, tez moreno claro de aproximadamente 30 años de edad; quien señaló que presenció cuando la policía llegó al domicilio del quejoso cuando estaba tomando unas cervezas en el jardín de su domicilio; cuando llegan primero hablaron con él en la puerta, luego entraron en el jardín pero cuando el quejoso entró a su domicilio la policía lo entró a buscar…"

3. El veintiocho de febrero del dos mil ocho, la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Juan Martín Rodríguez Olvera.

4. El cinco de marzo del dos mil ocho, la Comisión recibe el informe de los hechos. Anexó al mismo, la boleta de infracción y el certificado de lesiones del quejoso, respecto los hechos dice:

Boleta de infracción. Con número de folio 17069, se levantó el veintitrés de febrero del dos mil ocho a las diecisiete cincuenta horas. Señala que al quejoso lo detienen en Río San Pedro por actos inmorales, en auxilio al ciudadano Delfino García Gómez y, lo ingresan en la patrulla número 8282.

Certificado médico. Con número de folio 22648, se levantó veintitrés de febrero del dos mil ocho a las diecisiete cincuenta horas. Señala que cuando certifican que al quejoso tenía segundo grado de intoxicación etílica; y, lo ingresan en la patrulla 8282 por el agente con clave Cazador.

5. El catorce de marzo del dos mil ocho, comparece ante esta Comisión el ciudadano Moisés Gómez Fierro respecto a los hechos, señala:

"El día de los hechos por el 066 nos pidieron que acudiéramos al domicilio ubicado en la otra calle que limitaba con el domicilio del quejoso (…) al llegar el señor quien pide el auxilio nos señala que la persona que vive en el domicilio de la otra calle y que limita su predio por la parte de atrás había salido a su patio y orinado a la vista de su esposa (…) por lo cual dimos la vuelta y nos estacionamos en la puerta del domicilio del quejoso; al llegar, el se acercó para ver que pasaba por lo que se le indicó pero se puso muy

agresivo por lo cual pasamos al patio de su casa pero el ver ello se metió a su casa y desde las escaleras con un machete nos agredía y decía que quien se acercara lo iba a dañar; posteriormente el se encierra en su cuarto de arriba por lo que procedimos a abrir el cuarto para proceder a detenerlo y trasladarlo a la dirección de la policía. Dentro de la casa había también una señora quien no intervino en algún hecho… Cuando llegamos el quejoso estaba platicando con los vecinos sin embargo ellos no intervinieron en nada. (…) En la detención participamos los tres agentes de la patrulla 8282 y dos agentes del grupo Galgo que estaban asignados en el fraccionamiento… ".

6. El diecinueve de mayo del dos mil ocho, la Comisión solicita al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, los nombres de los agentes asignados a la patrulla 8282 y de los agentes Galgo asignados al fraccionamiento Galaxia segunda etapa el veintitrés de febrero de dos mil ocho a las veinte horas.

7. El veintiuno de mayo del dos mil ocho la Comisión recibió el informe; señala que en la unidad estaban asignada a los agentes José Manuel Ramírez Godoy y José Gómez Fierro y, como Galgos los agentes Jesús Martínez Martínez y José Luis Rodríguez Ku.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada donde personal de la Comisión da fe de las condiciones del domicilio del quejoso y, entrevista a un testigo presencial de los hechos.

3. El informe que rinde a la Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta de comparecencia del policía Moisés Gómez Fierro.

5. El segundo informe que rinde a esta Comisión el director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veintiséis de febrero del año dos mil ocho, el ciudadano Alejandro Morales Ramírez estaba en su domicilio tomando cerveza y platicando con un vecino, cuando llegaron los agentes de seguridad pública Jesús Martínez Martínez, José Luis Rodríguez Ku y José Gómez Fierro al mando del comandante José Manuel Ramírez Godoy. Justificándose por una falta administrativa que presuntamente comete el quejoso ingresan a su domicilio y con violencia lo detienen y trasladan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública donde lo ingresan por faltas a la moral.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se le imputa a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este Organismos, es allanamiento de morada y, su denotación es:

"La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor publico…"

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones este Organismo determina que los actos de los agentes de la policía preventiva José Manuel Ramírez Godoy, Jesús Martínez Martínez, José Luis Rodríguez Ku y José Gómez Fierro constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Alejandro Morales Ramírez manifiesta que cuando estaban en el jardín de su domicilio llegó la policía e ingresó dentro y lo intentan detener, pero se suelta e ingresa dentro la casa y les pide la orden de cateo que los autoriza ingresar a su domicilio; la policía responde echando gas lacrimógeno dentro la casa. Por lo cual sube al segundo piso donde se guarda en el cuarto pero la policía con violencia abren la puerta y entra a detenerlo.

El señalamiento del quejoso lo corrobora ante personal de esta Comisión un vecino del quejoso quien señaló que vio cuando los policías entraron dentro la casa; la presencia de este vecino lo corrobora el policía Moisés Gómez Fierro quien participa en la detención del quejoso. El policía también corrobora la afirmación del quejoso

cuando al comparecer ante esta Comisión textualmente señala: "…el se encierra en su cuarto de arriba por lo que procedimos a abrir el cuarto para proceder a detenerlo…"

De acuerdo a los documentos que constan en el expediente los agentes que intervienen en la detención son: el supervisor José Manuel Ramírez Godoy quien comandó a los policías y a quien reconoce el quejoso; y los agentes Jesús Martínez Martínez, José Luis Rodríguez Ku y José Gómez Fierro.

Por lo señalado no queda duda de la imputabilidad del acto a los policías, pues con conocimiento de causa atentan contra la ley cuando quebrantan la inviolabilidad del domicilio del quejoso; garantía fundamental protegida por nuestra Constitución. Y si bien nuestra Suprema Corte jurisprudencialmente estableció que en flagrancia, por ciertos delitos graves la policía puede allanar sin orden judicial el domicilio del indiciado este no es el caso, pues al quejoso lo detienen por una falta administrativa. La policía tampoco puede alegar ignorancia de la ley, mucho menos el subdirector José Manuel Ramírez Godoy quien por su grado debió tener claridad de la ilegalidad de su conducta.

En efecto, los hechos expuestos en el documento revelan nuevamente lo que ha sido una constante en el actuar indebido de la policía, que pretende justificar su combate a la delincuencia, incurriendo precisamente en eso, en delincuentes, pues allanar un domicilio constituye un delito.

Y decimos que se trata de una constante, porque ha sido una forma cotidiana de actuar de la policía, cuando al pretender detener a un ciudadano, violenta aún más la ley, ya sea por introducirse a un domicilio sin orden de autoridad competente, como en el presente caso, o aún más causando daños o lesiones.

Nuestro Organismo ha sido claro y firme en sostener que no se cuestiona el trabajo que realiza la policía en aras de mantener y garantizar la seguridad y la paz pública, toda vez que esa es su función primordial, sin embargo, esta labor no puede sustentarse en violentar la propia ley a la que se supone, se pretende hacer cumplir, ya que entonces se deslegitima la actuación de la autoridad y por ende se incurre en violaciones a derechos humanos.

Por ello, nuevamente expresamos nuestra postura en el sentido de que la autoridad policíaca debe ser firme en su labor de sanear la comunidad de malos elementos, pero esto siempre y de manera ineludible deberá estar sustentado en el respeto a la ley.

Además de los dispositivos constitucionales, con su conducta los policías también transgreden los principios internacionales en materia de derechos humanos, señalados en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice:

Artículo IX. *Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*.

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que al respecto señala:

Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito y ratificado por el estado mexicano, dice:

Artículo 11. *Protección de la honra y de la dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes José Manuel Ramírez Godoy, Jesús Martínez Martínez, José Luis Rodríguez Ku y José Gómez Fierro, arbitrarariamente allanaron la morada de los quejosos faltando a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En mérito a lo expuesto, razonado y fundado me permito formular a usted ciudadano Presidente Municipal la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos José Manuel Ramírez Godoy, Jesús Martínez Martínez, José Luis Rodríguez Ku y José Gómez Fierro, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos del ciudadano Alejandro Morales Ramírez, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cozumel, Quintana Roo; enero 22 del 2009.

RECOMENDACIÓN No: 004/2009/ZN
EXP: CEDHQROO CDHQR/034/2008/VA-COZ
CASO: CANDELARIO ORTEGA VALENCIA.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, examinó los elementos contenidos en el expediente CDHQR/034/2008/VA-COZ, de la queja del C. Candelario Ortega Valencia**,** por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en contra del agente Ministerial de la Isla de Cozumel, adscrito a la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El 29 de abril del 2008, la Visitaduría Adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos, de Cozumel, recibió la queja del señor Candelario Ortega Valencia, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidos al agente del Ministerio Público del Fuero Común. Desde hace dos años con cuatro meses –dijo- denunció la averiguación previa 049/2006, por el delito de lesiones, y cada que va a informarse de su caso, su expediente no aparece. Señaló que ha ido con el Licenciado David Armando Tuyub Torres, agente del Ministerio Público, y le dice que lo va buscar pero el expediente no aparece. El 25 de abril de 2008, fue de nuevo al Ministerio Público y habló con el licenciado Amílcar Villanueva, quien le comentó que mandaría a revisar las oficinas para localizar la indagatoria.

2.- El siete de mayo del 2008, con el oficio CDHQROO/0233/2008/VA-COZ, se solicitó al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, un informe relativo a la queja en cuestión.

3.- El 26 de mayo del 2008, por segunda ocasión se le requirió el informe, a la autoridad señalada en el párrafo que antecede, mediante oficio CDHQROO/0279/2008/VA-COZ.

4.- Con el oficio CDHQROO/0332/2008/VA-COZ, de fecha seis de junio de 2008, por segunda ocasión se requirió el informe en cuestión a dicho servidor publico, sin obtener ninguna respuesta.

5.- Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2008, donde se hizo constar que el Licenciado David Armando Tuyub Torres, secretario del agente ministerial de Cozumel, al pedirle la verificación física de la averiguación previa 049/2006, por nuestro personal, informó que la indagatoria estaba extraviada desde hace tiempo y no había aparecido hasta ese momento.

6.- Acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2008, donde se hizo constar la entrevista con Silvia Beatriz Ramírez Villegas, encargada del departamento de archivo del Ministerio Público del Fuero Común. En ella, Ramírez Villegas informó que si recibió instrucciones del agente del Ministerio Público para localizar la indagatoria y al efectuar la búsqueda –dijo- no se encontró el expediente.

II.-EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja recibido el 29 de abril de 2008, presentado por el señor Candelario Ortega Valencia.

2.- Oficio de solicitud de informe a la autoridad, CDHQROO/0233/2008/VA-COZ del seis de mayo del 2008, recibido en las oficinas de Ministerio Público el 12 de mayo del 2008.

3.- Oficio del segundo requerimiento y recordatorio, del 26 de mayo del 2008, CDHQROO/0279/2008/VA-COZ recibido por la autoridad ministerial el 28 de mayo del 2008.

4.- Oficio del último requerimiento CDHQROO/0332/2008/VA-COZ del seis de junio del 2008, recibido por la autoridad el 11 de junio del 2008.

5.- Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2008.

6.- Acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Tras efectuar todos los trámites del proceso de indagación de la queja en esta Comisión, la autoridad responsable, ignoró siempre las peticiones formales que esta Comisión Local le hizo. Esto, a pesar de haber sido solicitadas las veces que la Ley lo establece.

Por otra parte, la presente investigación evidenció el notorio desinterés de la autoridad ministerial responsable, para resolver sobre la desaparición del expediente que contiene la averiguación previa 049/2006, así como la clara falta de respuesta de los responsables de esta irregularidad. En consecuencia, el agente ministerial titular de la agencia, incurrió en doble irregularidad al dejar de custodiar de modo eficaz el expediente que contiene la indagatoria en cuestión y con ello, dejar de continuar con la integración de la misma, a pesar de las peticiones constantes del inculpado por atender su continuidad.

IV.- OBSERVACIONES.

El estudio de las constancias integradas en esta indagatoria, se traduce en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Candelario Ortega Valencia, imputables al titular de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Cozumel, en atención a las razones que ahora plantearemos.

La queja del señor Ortega Valencia, versó esencialmente sobre la incertidumbre que le causa la indolencia de la autoridad ministerial respecto de la desaparición –desde hace dos años cuatro meses- de la averiguación 049/2006, en la que fue relacionado como inculpado. Los responsables de la integración del expediente, desde esa fecha, no han dado solución alguna.

El señor Ortega Valencia denunció que cada que ocurría a la agencia ministerial a preguntar sobre su situación jurídica en la indagatoria, el Licenciado David Armando Tuyub Torres, agente ministerial, le decía que estaba extraviado su expediente y que lo "buscaría". Y así transcurrieron dos años y cuatro meses sin que el expediente apareciera.

Oficialmente, como parte de esta investigación, nuestra Comisión solicitó en tres ocasiones, como la Ley lo establece, un informe al agente investigador respecto a la queja de Ortega Valencia. Sin embargo, las peticiones que se le dirigieron (evidencia 2, 3 y 4) nunca fueron contestadas, a pesar de la advertencia legal incluida, del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su segundo párrafo apercibe al funcionario que ignore la petición oficial de que su omisión de atender nuestra solicitud, tendrá como consecuencia que los hechos denunciados se consideren totalmente ciertos.

Desde luego, en este caso, dos conductas son sancionables. El funcionario –el titular de la agencia ministerial- primeramente ignoró nuestras peticiones formales y solicitudes de informe y por ello, incurrió en la primera irresponsabilidad.

Evidentemente, es una provocación institucional y desde luego, un retraso o entorpecimiento en el procedimiento administrativo y la procuración de justicia. Es la absoluta intención de omitir los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia. Circunstancia muy bien establecida en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala:

*"**Artículo 17.-** …*

…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Desde hace dos años con cuatro meses, la averiguación previa 049/2006, relativa al delito de lesiones, bajo la responsabilidad del Licenciado David Armando Tuyub Torres, agente del Ministerio Público, simplemente no aparece y de esta circunstancia, este funcionario se negó a informar a este Organismo. Y peor aún, al señor candelario Ortega Valencia, no le da ninguna clase de información y se ha omitido resolver la situación de la desaparición de su expediente.

Casi de modo ofensivo, ignorando las peticiones de cualquiera, la autoridad ministerial es indiferente a las consecuencias de su irresponsabilidad, David Armando Tuyub Torres, conforme a lo observado por el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en su artículo 75, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a las peticiones oficiales de esta Comisión Local. Y evidentemente, constituye una trasgresión a lo establecido por el artículo 66 primera parte, que actualiza el contenido del numeral 70, ambos del mismo ordenamiento legal que a la letra establecen lo siguiente:

*"**Artículo 66.-** Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar*

información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

*"**Artículo 70.-** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."*

De este modo, este Organismo determinó que el ciudadano Licenciado David Armando Tuyub Torres, agente del Ministerio Público en Cozumel, viola constantemente los derechos humanos del señor Candelario Ortega Valencia, al evidenciarse el notorio desinterés para resolver sobre la desaparición del expediente que contiene la averiguación previa 049/2006, así como la clara falta de respuesta de los responsables de esta irregularidad. En consecuencia, el agente ministerial titular de la agencia, incurrió en doble irregularidad al dejar de custodiar de modo eficaz el expediente que contiene la indagatoria en cuestión y con ello, dejar de continuar con la integración de la misma, a pesar de las peticiones constantes del inculpado por atender su continuidad.

Desde luego no pasa inadvertido para nuestro Organismo, la actitud de igual manera negativa por parte del Coordinador de Ministerio Público en la Isla, Amílcar Villanueva, quien de nueva cuenta da muestra de una falta de respeto a la institucionalidad con que debe conducirse, y decimos de nueva cuenta, porque ya tiene antecedentes traducidos en recomendaciones, en donde esta Comisión ha dado cuenta de esta conducta omisa e irrespetuosa, poniendo en evidencia su mal actuar como funcionario y como personal de la Procuraduría.

Suficiente para comprobar el hecho violatorio cometido en agravio del quejoso Ortega Valencia, además, con su conducta arbitraria transgrede las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV que expresamente señalan lo siguiente:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren las instrucciones respectivas a efecto de que a la mayor brevedad, se integre en debida forma la averiguación previa 049/2006 relativa a la denuncia interpuesta por el ciudadano Candelario Ortega Valencia, y se emita la determinación que corresponda en atención a los elementos legales que obren en la misma y ésta sea notificada al quejoso.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones respectivas para que se instaure hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad a los licenciados Amílcar Villanueva Góngora y David Armando Tuyub Torres**,** Coordinador de Ministerios Públicos y Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respectivamente, ambos en la Isla de Cozumel; al evidenciarse el notorio desinterés para resolver sobre la desaparición del expediente que contiene la averiguación previa 049/2006, así como la clara falta de respuesta de los responsables de esta irregularidad, tanto al quejoso como a esta Comisión de Derechos Humanos, tomando en cuenta, en particular y como agravante, los antecedentes sobre la misma circunstancia que en ocasiones anteriores nuestro Organismo ha señalado vía recomendación respecto a la actitud omisa del Licenciado Amílcar Villanueva Góngora; como consecuencia, *se aplique la sanción correspondiente.*

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; enero 22 de 2009.

RECOMENDACIÓN: 005/2009/ZN
EXPEDIENTE: CDHQR/002/2008/CAN/VE/AP
ASUNTO: EXTORSIONES Y TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES.

C. CAP. P. A. SALVADOR ROCHA VARGAS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja relativos a un mismo hecho violatorio ocurridos dentro de la Cárcel Pública Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, durante el año de 2008, en los que se han denunciado actos de extorsión, y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, en agravio de internos de este centro, en contra de las autoridades municipales, conforme a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 11 de enero de 2008, se radicó la queja número CDHQR/002/2008/CAN/VE/AP, conforme al sentido del acta circunstanciada de la misma fecha, que en su parte esencial refiere lo siguiente: *"...siendo las 13 hrs. con dos minutos vía telefónica una persona de sexo masculino que responde al nombre de Francisco Antonio Molar que manifestó lo siguiente: que es cuñado de una persona que responde al nombre de Hugo Iván Correa Acosta quien fue detenido y llevado a la cárcel publica por hechos ocurridos el martes con otras 76 personas mas y el día de hoy recibieron la llamada de un interno para pedir la cantidad de $6,000.00 o golpearían hasta la muerte del interno proporcionándole un número telefónico y diciéndole que tendría hasta las 3 de la tarde del día de hoy para hacer el depósito siendo las 13:30 minutos recibí nuevamente la llamada de Francisco Molar para informarme que había llamado directamente su cuñado, llorando y pidiendo desesperadamente enviaran el dinero ya que estaba siendo golpeado por otros internos."*

2.- El 22 de febrero de 2008, se recibió la queja número CDHQR/029/2008/CAN/VE/AP y se instrumentó el acta circunstanciada respectiva, que motivó esta queja en la que se expuso lo siguiente: "…*siendo las 10 hrs. con 30 minutos vía telefónica una persona de sexo masculino que responde al nombre de Clemente Eduardo Herrera Herrera interpuso una queja en contra de la autoridad: internos de la cárcel publica municipal que ingresó a la cárcel pública el día lunes 18 de Febrero del año en curso, aproximadamente a las 10:00 a 11:00 ese mismo día fui amenazado si no les daba dinero pero como mi esposa Claudia Rosales solicitó el apoyo a la Comisión de Derechos Humanos fue cambiado de Área de manera inmediata por lo que actualmente me encuentro bien ya no sigo teniendo mas amenazas de que pague la cuota siendo todo lo que desea manifestar siguiente –se realizó la inspección física del interno entrevistado y a simple vista no presentó ninguna lesión. Así mismo se le pregunta si refiere dolor en alguna parte de su cuerpo y refirió estar totalmente bien, por lo que se le tomaron fotografías para que constara que no existió daño aparente."*

3.- El 22 de febrero de 2008, se inició la queja número CDHQR/030/2008/CAN/VE/AP, en la que se denunció lo siguiente dentro del acta circunstanciada correspondiente: "…*siendo las 15 hrs. vía comparecencia una persona de sexo femenino que responde al nombre de María Isabel Pool Uh acudió a esta comisión a solicitar la intervención de este organismo por violaciones de derechos humanos en agravio de Moisés Dzib Cuxin, consiste en el siguiente hecho violatorio de lesiones y extorsión, por lo cual me traslade hasta las instalaciones de la cárcel publica municipal y me entrevisté con Moisés Dzib Cuxin el cual ingresó a la cárcel pública el día martes 19 de febrero del año en curso al medio día por el delito supuestamente por robo y desde que ingresó lo han estado golpeando para que de dinero que le piden al*

igual que le piden un celular u objeto de valor y como no tiene ni una cosa ni otra lo están golpeando en varias partes del cuerpo en los oídos, en la espalda, estómago y que por los golpes siente que a veces no puede respirar, por lo que le pedí que me mostrara los lugares del cuerpo donde le habían golpeado, siendo que en la parte baja del pecho del lado izquierdo tiene dos hematomas de aproximadamente 2X2 cm cada una de la misma forma en la parte de la espalda tiene 2 hematomas de 2X2 cm cada uno siendo la misma en toda la parte del cuerpo."

4.- El 25 de febrero de 2008, se recibió la queja CDHQR/033/2008/CAN/VE/AP, en la que, conforme al acta circunstanciada, se expuso lo siguiente: "…*siendo las 7 hrs. Con 50 minutos vía telefónica una persona de sexo masculino que responde al nombre de Ismael Cen Moo interpuso una queja en contra de los internos de la cárcel pública municipal en agravio de José Humberto Cen Balam por violaciones a sus derechos humanos, consistente en lesiones y extorsión, por lo cual me trasladé a la cárcel municipal y me entrevisté con José Humberto Cen Balam y me dijo que efectivamente que desde que llegó a la cárcel pública, varios internos lo han amenazado con golpearlo en dado caso que no entregara cierta cantidad de dinero, le pedían como cuota de $2000.00 pero como es de escasos recursos su familia no ha podido entregar dicha cantidad por lo que lo han golpeado en el estómago, por lo cual ha sentido que podrían lastimarlo ya que tiene una operación para quitarle el apéndice, en este mismo acto se dio fe de su integridad física por lo cual a simple vista no se notan lesiones alguna o huellas de violencia pero dijo que cuando lo golpearon sintió que dolía su anterior herida de su operación, se le tomó fotografías de su integridad física."*

5.- El 10 de marzo de 2008, se radicó en las oficinas de la ciudad de Cancún, la queja CDHQR/039/2008/CAN/VE/AP, en la que se señaló dentro del acta de la misma fecha, lo siguiente: "…*siendo las 19:15 hrs. vía telefónica una persona de sexo masculino que responde al nombre de Ricardo Acosta se tuvo conocimiento del caso del interno Erick Jonathan Varillas Suaste, el quejoso expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio de su familiar que se encuentra recluido en la cárcel pública municipal, la parte quejosa manifestó que el interno ingresó a ese reclusorio el día de ayer por la madrugada, por el delito de robo; y a partir del transcurso de la mañana comentan sus familiares les han estado amenazando vía telefónica con matar a Erick Varillas Suaste por otros internos de ese mismo centro, quienes hasta la fecha lo han estado golpeando hasta no pagar la cuota de protección por la cantidad de seis mil pesos.*". Quedando así establecido en el acta circunstanciada del 9 de marzo de 2008.

6.- En la ciudad de Cancún, el 13 de marzo de 2008, se radicó la queja CDHQR/043/2008/CAN/VE/AP, e igualmente el acta circunstanciada, donde se denunció lo siguiente: "…*vía queja una persona de sexo masculino que responde al nombre de Héctor Casarrubias Martínez, se tuvo el conocimiento del caso del interno Julio Benjamín Collí que expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio del interno antes mencionado, el cual se encuentra recluido en la cárcel Pública Municipal, el quejoso relata en su escrito que su familiar fue encarcelado por el delito de portación de arma blanca; que desde que ingresó al penal el día 11 de Marzo del año en curso, fue sometido a golpes por los mismos internos de ese Centro de Reclusión, quienes le piden dinero para no ser golpeado, pagando los familiares la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 100/MN); pero al pagar una fianza por el delito de portación de arma Blanca al salir fue detenido mediante una orden de aprehensión por el delito de violación, ingresando nuevamente a dicho Centro Carcelario y nuevamente los mismos internos le vuelven a pedir la cantidad de $4,500.00 pesos por el nuevo delito, porque manifiestan que la cantidad anteriormente entregada fue por el delito de portación de arma blanca , y que ya no era valido, por lo que debía de pagar la nueva cantidad para protección y no ser violado, hasta la fecha lo siguen amenazando hasta no pagar la cuota de protección por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS."*

7.- En la ciudad de Cancún, el 14 de marzo de 2008, se radicó la queja CDHQR/045/2008/CAN/VE/AP y quedó así en el acta de la misma fecha, denunciándose lo siguiente: *"…vía queja una persona de sexo masculino que responde al nombre de Marcelino Gil Díaz, se tuvo el conocimiento del caso del interno RICHARD AMIR GIL POLANCO; el quejoso expresó hechos de extorsión contra el interno antes mencionado, el quejoso manifiesta su temor fundado que se vaya hacer efectiva las amenazas que le dijeron por teléfono, ya que él no tiene dinero; por lo que solicita el apoyo a esta institución para que se tomen las medidas necesarias en torno al presente caso de extorsión."*

8.- En nuestras oficina de Cancún, el 16 de marzo de 2008, se radicó la queja CDHQR/046/2008/CAN/VE/AP, y se levantó el acta respectiva, donde se señaló: "*vía queja una persona de sexo femenino que responde al nombre de Guadalupe Hermelinda Palma*

Anaya, se tuvo el conocimiento de los casos de los internos Alberto Fidel Palma Anaya y Gerardo Chávez Hernández; la quejosa expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio de los internos citados, que se encuentran recluidos en esa cárcel municipal, los familiares fueron encarcelados luego de ser acusados de Violación, y que desde que fueron ingresados al penal fueron sometidos a golpes por los mismos internos de ese centro y si no entregan la cantidad de $10,000.00 como cuota seguirán golpeándolos. "

9.- En Cancún, el 26 de marzo de 2008, se inició la queja CDHQR/050/2008/CAN/VE/AP. Se levantó el acta circunstanciada en la misma fecha y se expuso lo siguiente: "…*vía comparecencia hecha por una persona de sexo femenino que responde al nombre de Ángela del Carmen Díaz Pablo, se tuvo el conocimiento del caso del interno Carlos Alejandro Martínez Domínguez la quejosa expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio del interno citado, que se encuentra recluido en esa cárcel pública Municipal, la quejosa expresó que el C. Carlos Alejandro Martínez Domínguez, fue encarcelado ya que se sigue un proceso penal en su contra: pero que desde que ingresó al penal, fue sometido a golpes por los mismos internos de ese centro de reclusión, quienes hasta la fecha lo siguen golpeando hasta no pagar la cuota de protección, misma que consiste en pedirle la cantidad de $20,000.00M/N del cual ha pagado la cantidad de $5,000.00 pesos, pero si no da la cantidad de $500.00 pesos cada día de visita, es mejor que su familia que no vaya, si no lo golpean, al ir a visitar al señor Carlos Alejandro Martínez Domínguez, que se encuentra interno en la cárcel pública, y le manifestó que los internos le están pidiendo dinero, la cantidad de $20,000.00 pesos para que no lo golpeen y su familia pueda ir a visitarlo."*

10.- El 28 de marzo de 2008, en nuestras oficinas de Cancún, se inició la queja CDHQR/052/2008/CAN/VE/AP, mediante acta de la misma fecha, donde se denunció lo siguiente: "*vía comparecencia una persona de sexo femenino que responde al nombre de Leticia de Chuina Duran Reyes, se tuvo el conocimiento del caso del interno Alejandro Reyes Hernández Pérez; la quejosa expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio del interno antes mencionado que se encuentra recluido en esa Cárcel Pública, la quejosa manifestó que el C. Alejandro Hernández Pérez, fue encarcelado y que desde que ingresó al penal, le han estado pidiendo dinero por los mismos internos de ese centro de Reclusión, y el día de ayer dio $1,000.00 pesos, que tenía que darles $5,000.00 y que si no llevaba como minino 3,000.00 como adelanto lo iban a golpear."*

11.- En la ciudad de Cancún, el 7 de abril de 2008, se radicó la queja CDHQR/074/2008/CAN/VE/AP, y el acta donde se denunció lo siguiente: "*vía comparecencia una persona de sexo femenino que responde al nombre de María Esther Ku Méndez, se tuvo el conocimiento del caso del interno Venustiano Tec López, de 61 años de edad, la quejosa expresó hechos de extorsión y amenazas de muerte en agravio del interno antes mencionado, la quejosa manifestó que el interno ingresó al reclusorio por el delito de violación y ha estado recibiendo amenazas vía telefónica consistentes en que lo van a golpear hasta matar al interno si no les entregan la cantidad de $5,000.00 pesos*."

12.- El 9 de abril de 2008, se inició la queja CDHQR/075/2008/CAN/VE/AP, mediante el acta respectiva, donde se denunció lo siguiente: *"vía queja una persona de sexo femenino que responde al nombre de Dolores Espinoza Andrade, se tuvo el conocimiento del interno A. V. E., quien es menor de edad, la quejosa expresó hechos de extorsión cometidos en su agravio y en agravio de su menor hijo, que se encuentra recluido en la cárcel Pública Municipal, la quejosa manifestó que su familiar fue encarcelado luego de ser acusado de los delitos de Lesiones y Robo, pero que desde que ingresó al penal fue sometido a amenazas y extorsión por los mismos internos de ese centro de reclusión, que en caso de no dar el dinero que piden lo golpearán, tal es el caso que recibió una llamada de parte de uno de los internos diciendo que se le estaba acabando el tiempo para entregar la cuota de protección que es la cantidad de $5,000.00 pesos y que en caso de no darla lesionarían al interno."*

13.- El 22 de abril de 2008, se levantó el acta circunstanciada de la queja CDHQR/083/2008/CAN/VE/AP, en nuestras oficinas de Cancún, donde se expuso lo siguiente: "*vía comparecencia una persona de sexo femenino que responde al nombre de Verónica Castro Alcocer, se tuvo conocimiento del caso del interno Rafael Emilio Castro Alcocer la quejosa expresa hechos de extorsión y lesiones en agravio del interno antes mencionado, el interno fue encarcelado por el delito contra la salud y que desde el día en que ingresó al penal fue sometido a golpes por los mismos internos de ese centro de reclusión por lo que accedieron a cooperar con lo que le pedían a cambio de no golpear al interno, pero cuando ya no pudieron juntar más dinero, lo golpearon tan fuerte que lo tuvieron que trasladar a un centro de atención médica fuera de la cárcel municipal."*

14.- En la ciudad de Cancún, el 8 de mayo de 2008, se efectuó el acta respectiva y se radicó la queja CDHQR/090/2008/CAN/VE/AP, iniciada

conforme el acta de esta fecha, denunciándose: "*vía queja una persona de sexo femenino que responde al nombre de Isidora Poot Hu, se tuvo conocimiento del caso del interno Jhobany Chan Poot, que se encuentra recluido en la cárcel pública, la quejosa manifestó que su familiar fue encarcelado por el delito de Robo, pero que desde que ingresó al penal fue sometido a amenazas y extorsión por los mismos internos de ese Centro, que en caso de no dar $7,000.00 pesos como cuota se golpearía al interno, habló un interno para avisar que se está acabando el tiempo de su hijo* ."

15.- En Cancún, el 15 de mayo de 2008, se recibió la queja CDHQR/097/2008/CAN/VE/AP, y se levantó el acta circunstanciada respectiva donde se expuso lo siguiente: "*vía telefónica una persona de sexo femenino que responde al nombre de Carmen Santana Pardo, mediante esta persona en esta comisión se tuvo en conocimiento del caso de los internos Ezequiel Hernández López, Felipe May Dzib y Jorge Martínez Hernández, la quejosa expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio de los internos antes mencionados, desde que ingresaron al penal fueron objetos de golpes por parte de los mismos internos de ese centro de Reclusión, quienes hasta la fecha los siguen golpeando y amenazan con no dejar de hacerlo al menos que paguen la cuota de $5,000.00 pesos por cada una de ellos, esto es para que paguen su protección."*

16.- En Cancún, el 22 de junio de 2008, se radicó la queja número CDHQR/112/2008/CAN/VE/AP, como consta en acta de la misma fecha, donde se expuso lo siguiente: "*...siendo aproximadamente las 10:15 hrs. vía telefónica una persona de sexo Femenino que responde al nombre de Lucy Samos Yam, lo cual mediante esta persona se tuvo conocimiento sobre el caso del interno Luis Antonio Samos Yam, la quejosa expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio de su familiar que se encuentra recluido en la cárcel municipal desde que ingresó al centro de Reclusión la familia ha recibido llamadas amenazantes respecto a que mataran al interno si no pagan la cuota de protección por la cantidad de $10,000 pesos."*

17.- En nuestras oficinas de Cancún, el 11 de julio de 2008, se radicó la queja CDHQR/125/2008/CAN/VE/AP y el acta correspondiente, donde se expuso lo siguiente; "*…mediante un escrito presentado por las CC. Perla Sara Casas Michel, Lorenza Canche Ku y Adelaida María Pech Kanxoc, se tuvo conocimiento del caso de los internos José Isidro Pech Chi, Cosme Damián Pech Kanxic, Rubicel Méndez Canché y Michel de la Cruz; en el escrito se refiere que son objeto de amenazas, extorsión y lesiones en agravio de los internos antes mencionados, las quejosas mencionan que desde que fueron ingresados al penal fueron sometidos a golpes por los mismos internos de ese Centro de Reclusión, quienes hasta la fecha los siguen golpeando hasta que paguen la cuota de protección por la cantidad de tres mil pesos, por cada uno de ellos."*

18.- El 16 de julio 2008, se levantó el acta circunstanciada al tiempo que se radicó la queja número CDHQR/126/2008/CAN/VE/AP, en la que se expuso lo siguiente; "*mediante una queja presentada por la C. Elsa Margarita Gómez Chacón mediante el cual se tuvo conocimiento del caso del interno Carlos Omar Pérez Gómez la quejosa expresó hechos de extorsión cometidos en agravio de su hijo, que se encuentra recluido en la cárcel pública municipal, manifestó que desde que fue recluido en la cárcel fue sometido a amenazas y extorsión por los mismos internos de ese Centro de Reclusión, que en caso de no dar la cantidad de $10,000.00 pesos, que lo golpearán y matarán, entregaron la cantidad de $5,000.00 pesos y en caso de no cubrir con la otra parte de la cantidad que le piden, seguirán golpeando a su hijo."*

19.- En Cancún, el 25 de julio de 2008, se inició la queja CDHQR/129/2008/CAN/VE/AP y el acta respectiva, donde se denunció lo siguiente: "*…mediante un escrito presentada por la C. Alice Lombardi Montalvo, se tuvo conocimiento del caso de los internos Hernán Dzab Yam y Enrique Lombardi Montalvo, en el escrito refieren ser objetos de amenazas, extorsión y lesiones en agravio de los internos citados, que se encuentran recluidos en la cárcel municipal, y que desde que ingresaron al penal fueron sometidos a golpes por los mismos internos de ese Centro de Reclusión quienes hasta la fecha los siguen golpeando hasta que paguen la cuota de protección por la cantidad de $6,000.00 pesos por cada uno de ellos."*

20.- El 17 de agosto de 2008, en Cancún, conforme al acta correspondiente, se radicó la queja CDHQR/151/2008/CAN/VE/AP, donde se expuso lo siguiente: "*…mediante comparecencia la señora Santa Herlinda López García, se tuvo el conocimiento del caso de los internos Fernando Bernabé Diego y Ramiro Bernabé, la quejosa denunció hechos de extorsión, lesiones y amenazas de muerte en agravio de las citadas personas que se encuentran recluidos en la cárcel pública municipal, además de ser golpeados por otros internos se les pidió la cantidad de $10,000.00 pesos por la cuota de protección, después se la redujeron a $5000.00 pesos y la ultima vez que le hablaron por teléfono, la cantidad bajó a $3000.00 pesos; la quejosa sigue siendo objeto de amenazas y*

extorsión y de no entregar la cantidad que le piden privarán de la vida a su esposo y cuñado, la quejosa asegura que cuando fue a visitar a sus parientes estos presentaron huellas de violencia en su integridad física."

21.- En Cancún, el 26 de agosto de 2008, se radicó la queja número CDHQR/157/2008/CAN/VE/AP donde, conforme al acta respectiva, se expuso lo siguiente: "…*mediante una llamada telefónica por parte del C. Abigail Robledo Pérez, se tuvo conocimiento de los internos Abigail Robledo Pérez, Marcos Gómez Domínguez, Abel Domínguez Parra, Juan Laines Domínguez y Jesús Ramírez Robledo; el quejoso expresó hechos de extorsión y lesiones en agravio de los internos citados, los cuales se encuentran en la cárcel pública municipal el quejoso manifestó que a él y a los otros internos mencionados con anterioridad les piden la cantidad de $5000.00 pesos, que no les han dado de comer sino simplemente agua en un período de cuarenta y ocho horas."*

22.- El 29 de agosto de 2008, se radicó la queja número CDHQR/158/2008/CAN/VE/AP y el acta respectiva donde expuso lo siguiente: "…*mediante comparecencia presentada por la señora Alba Martínez de la Cruz, se tuvo conocimiento del caso del interno Oscary de Anquino Martínez, la quejosa denunció hechos de extorsión, lesiones y amenazas de muerte, en agravio de la citada persona que se encuentra recluido en la cárcel pública municipal, el cual desde el día en que fue ingresado al reclusorio donde supuestamente fue golpeado por otros internos para obligarlo a pagar la cuota de protección por la cantidad de dos mil pesos. Asimismo refiere que está siendo extorsionada y amenazada vía telefónica, y de no entregar dicha cantidad van a privar de la vida a su hijo."*

23.- El 25 de septiembre de 2008, se radicó en Cancún la queja CDHQR/162/2008/CAN/VE/AP, y el acta circunstanciada donde se expuso lo siguiente: "…*mediante una queja presentada por el C. Juan Demesio Sánchez Díaz, mediante el cual se tuvo conocimiento del caso del interno Darinel Sánchez Pérez el cual ha sido objeto de hechos de extorsión en su agravio en agravio del interno antes mencionado, manifiesta que desde que su familiar fue encarcelado fue sometido a amenazas y extorsión por los mismos internos de ese Centro de Reclusión, pidiendo la cantidad de $20,000.00 pesos como le dijo el quejoso que no tenia dinero, ya que vivía en Chiapas y son indígenas zoques, por lo que no tiene la posibilidad de pagar la cantidad que le solicitaron, bajándole a la cantidad de $10,000.00 que en caso de no dar dicha cantidad lo golpearían, tal es el caso que le ha dado el plazo para pagar la cuota de protección y en caso de no hacer el pago lo seguirán golpeando* ."

24.- En atención a los datos recabados por esta Comisión, conforme a las veintitrés actas circunstanciadas relativas a las quejas descritas en los párrafos anteriores, se advierte que en el período de enero de 2008 a la fecha, se recibieron un total de veintitrés quejas de extorsión y tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

25.- En todos los casos se realizó el mismo trámite; es decir, se recibió la queja y se visitaron las instalaciones de la Cárcel Pública de la ciudad de Cancún, para verificar la condición de cada interno. Ahí se observó que en la mayoría de los casos, los reclusos estaban lesionados, y que éstas agresiones fueron denunciadas contra los internos de la cárcel que conforman el grupo denominado la "Comitiva", encabezada por el interno Martín Villanueva.

26.- Asimismo, en todas las quejas, por la gravedad de los hechos y la necesidad de proteger a los internos que se decían en peligro grave, se solicitaron las respectivas Medidas Precautorias y Cautelares. Medidas que consisten en formalizar la petición a la autoridad carcelaria, a efecto de que ésta asegurara la integridad física de los internos, mismas que en su totalidad fueron aceptadas.

27.- También se observó que en todos los casos, los internos, que eran víctimas de violaciones a derechos humanos, después de cada Medida Precautoria solicitada por esta Comisión a la autoridad carcelaria, suscribían un escrito firmado por ellos en el que daban a conocer a la Comisión que "no habían sido golpeados" y que se encontraban en "perfecto estado de salud", situación contraria a su manifestación inicial expresado al inicio en las quejas de sus familiares y ellos mismos.

II.- EVIDENCIAS.

a) Actas circunstanciadas referentes a las denuncias, que sirvieron para dar inicio a los expedientes de queja citados en el capítulo de hechos.

b) Acta circunstanciada de fe de lesiones, efectuadas por Visitadores de la Zona Norte de esta Comisión de Derechos humanos, que obran en autos de los expedientes de queja.

c) Los escritos firmados por los agraviados (internos) donde manifestaron sistemáticamente hechos similares.

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

Se han violado los derechos de los internos Cuauhtémoc Carrillo Palomino, Hugo Iván Correa Acosta, Clemente Eduardo Herrera

Herrera, Moisés Dzib Cuxim, José Humberto Cen Balam, Erick Jonathan Varillas Suaste, Julio Benjamín Collí Vega, Amir Gil Polanco, Alberto Fidel Anaya, Gerardo Chávez Hernández, Carlos Alejandro Martínez Domínguez, Alejandro Hernández Pérez, Venustiano Tec López, Alejandro Vela Espinoza, Rafael Emilio Castro Alcocer, Jhobany Chan Poot, Ezequiel Hernández López, Felipe May Dzib, Jorge Martínez, Luis Antonio Samos Yam, José Isidro Pech, Cosme Damián Pech Kanxic, Rubicel Méndez Canche, Miguel de la Cruz, Carlos Omar Pérez Gómez, Hernán Tzab, Enrique Lombardini Montalvo, Fernando Bernabé, Ramiro Bernabé, Abigaíl Robledo Pérez, Marcos Gómez Domínguez, Abel Domínguez Parra, Juan Laines Domínguez, Jesús Ramírez Robledo, Oscary de Aquino Martínez, Darines Sánchez Pérez y Raúl Loeza Hoil, en atención a la notoria e insuficiente protección que las autoridades de la cárcel pública de Benito Juárez ofrecen a los reclusos de este centro de detención. Específicamente, por abstenerse u omitir brindar una adecuada protección a la integridad física y psicológica de los reclusos privados de su libertad.

Así, en este sentido, derivado de un cínico y constante comportamiento proveniente del interior de este centro carcelario, se extorsionan, con la complacencia de las autoridades, a todo aquel recluso que ingrese a la cárcel de Cancún. Convirtiendo estas conductas en constantes extorsiones y lesiones de gravedad para quienes dejen de hacer caso a las peticiones del grupo que ostenta el poder dentro del centro. Además de la consabida represalia dirigida a los familiares de los agraviados.

Comete –señala el artículo 156 del Código Penal del Estado, vigente- el delito de extorsión quien obtiene un beneficio indebido para sí, obligando a otro a hacer algo en su perjuicio o de un tercero. Se le impondrá prisión de dos a seis años y de cincuenta hasta cuatrocientos días multa.

Los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, son prácticas reprobables que en el plano internacional, constituyen un delito de lesa humanidad. De igual modo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, la incomunicación, intimidación, maltrato o tortura, están proscritos.

El artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, reza, en su artículo 1, apartado 1: *Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

El numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, expresamente reconoce *que ninguna persona expuesta a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*.

El artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece: *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Consecuentemente, los principios internacionales precitados, de estricta aplicación en el ámbito penitenciario, han sido quebrantados en agravio de los internos precitados.

IV.- OBSERVACIONES.

Esta Comisión de Derechos Humanos, tras realizar un análisis lógico jurídico de los elementos y evidencias contenidos en los expedientes precitados, consideró lo siguiente:

i) Conforme al estudio de los antecedentes de las quejas citadas, integrados a esta indagatoria, la Comisión de Derechos Humanos, advirtió la existencia de violaciones sistemáticas que vulneran los derechos humanos de las personas que ingresan en calidad de procesados a la Cárcel Pública de Cancún y en general, de la comunidad reclusa.

Hablamos de 23 quejas, tan sólo en este año –sin contar las que no se formalizan o no son denunciadas por temor- que se han recibido en materia penitenciaria, referentes a las ya

conocidas extorsiones promovidas por el grupo que ostenta el poder de este centro, que vician cada aún más la vida interna de la comunidad reclusa. Se trata de una constante demostración del control interno de los grupos de reclusos organizados con el propósito de delinquir y lucrar con el poder que ejercen.

Las quejas, específicamente, versan sobre internos que ingresan a la cárcel y son objeto de extorsión y secuestro de su condición de recién ingresado. Deben pagar por ello, a los grupos de reclusos organizados, que les piden importantes cantidades de dinero –desde 3 mil a 25 mil pesos- o, entregar bienes muebles o inmuebles valiosos para el beneficio de la llamada "comitiva". De lo contrario, se harán merecedores a crueles palizas, vejaciones y humillaciones físicas y psicológicas que alcanzan inclusive, a sus familias en el exterior.

Una vez aterrorizado el nuevo interno y su familia, ambos son presas fáciles de la extorsión más cínica, del secuestro y control de la integridad física y aún de la vida del recluso. Todo ante la indulgencia y complacencia de las autoridades penitenciarias.

La evidencia, en primer término, es de número, pues un gran porcentaje de las quejas recibidas en materia carcelaria se refieren a casos de extorsión, secuestro y lesiones de la víctima. En este sentido, la intervención de esta Comisión Local, operó en todas las quejas referidas para solicitar formalmente a la autoridad carcelaria, el aislamiento del interno secuestrado por esta circunstancia, a un área donde estuviera fuera del alcance de la represalia del grupo extorsionador; represalia que consiste en golpearlo y torturarlo con el conocimiento de su familia para condicionar y obligar al interno a entregar fácilmente, la cantidad exigida.

Esto fue a través de la petición oficial o Medida Precautoria, que la Comisión solicitó en cada caso, por escrito, al titular del centro de internamiento, con el propósito de aislar al interno y dejarlo fuera del alcance de las amenazas de *La Comitiva*. Es decir, de las golpizas, hasta en tanto se reestablece.

Pero, la naturaleza de la denuncia de las precitadas quejas es semejante. Casos de denuncias de extorsiones y lesiones, algunas documentadas al momento, por haberse constatado, en las actas respectivas, las lesiones inferidas a las víctimas, congruentes con la descripción de los golpes recibidos; de los que inclusive, se recabaron imágenes fotográficas y la descripción y reporte médico de dichas agresiones, por el personal de nuestras oficinas. Desde luego, denunciadas en contra del grupo que opera el control en el interior del centro; sin que hasta la fecha pueda controlarse este vicio.

Llama a la preocupación que las quejas son siempre de internos de nuevo ingreso. Siempre por motivos de extorsión, con represalia en ocasiones contra la familia de las víctimas y provenientes de la denominada "comitiva".

Se agrava aún más la responsabilidad institucional del caso, porque el hecho constituye una conducta tipificada en nuestro Código Penal, vigente, como extorsión. Es decir: " *CAPITULO VII. … EXTORSIÓN …ARTÍCULO 156.- Al que para obtener un derecho indebido para si, o para un tercero, obligue a otro a hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cincuenta hasta cuatrocientos días multa.*"

Pero, a pesar de que las conductas resultan claramente, *hechos presuntamente delictivos*, las autoridades penitenciarias no informaron –o no han querido hacerlo- si en algún caso, presentaron la denuncia correspondiente ante las autoridades ministeriales. Es decir, la notoria indiferencia de los titulares ante la comisión de hechos presuntamente delictivos que no son denunciados; como extorsión, lesiones, secuestro y tortura en algunos casos.

Al respecto, la peticiones escritas que nuestro Organismo ha hecho a las autoridades –Medidas Cautelares- han sido aceptadas y en algunos casos, se procura el aislamiento del interno para alejarlo del alcance de las extorsiones, sólo por unos días. Sin embargo, de ningún modo esto ha solucionado el caso.

Actualmente, se ha elevado el índice de quejas por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se agrava la situación como una práctica donde el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen, en algunos casos, no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que en este asunto se infieren daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas; pero en otros, sí se observaron lesiones físicas. Consecuentemente, ambos modos de crueldad logran desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad.

De más está señalar que los efectos que sufren los reclusos y sus familias, son letales, pues al aceptar los tributos que les obligan a pagar por los chantajes y extorsiones de la "La comitiva", sus familias adquieren deudas y compromisos económicos imposibles de pagar por ellos. Optan entonces por entregar sus pertenencias con tal de sufragar las exigencias de quienes

amenazan y torturan a sus familiares. Esto, afecta el proyecto de vida familiar en todos los sentidos, permitiendo las violaciones a derechos humanos.

ii) En este sentido, es evidente la existencia, dentro de la Cárcel Pública Municipal de Benito Juárez, de un grupo de internos que se autodenominan "La comitiva", que encabezan el autogobierno de internos y que vulnera la seguridad de los reclusos, de los visitantes, del personal del centro y del propósito de la readaptación social de la institución, creando una situación de intranquilidad permanente. Pues este grupo impone las reglas no escritas a los internos de la cárcel, desde luego, por métodos violentos.

Esta circunstancia viola el derecho humano que tiene el Estado del deber de protección; pues cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber de protección es mantener la seguridad de las personas privadas de la libertad, como también de proteger su bienestar e integridad física.

Ahora bien, considerando que el Sistema Penitenciario Mexicano se organiza conforme a la humanización de la pena y con el tratamiento técnico orientado a la readaptación social de los reclusos, es preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos, que se hayan vuelto cotidianas las conductas ilegales de este grupo de internos al grado que permiten que las extorsiones sigan observándose con un notable incremento y nadie haga nada al respecto.

La labor realizada por el Director de la Institución y su personal para garantizar la seguridad en el centro es plausible, pero insuficiente, por lo que se hace imprescindible la colaboración de las autoridades responsables en materia de Seguridad Pública, a fin de erradicar definitivamente la situación que prevalece.

En este sentido deben tomarse medidas efectivas que combatan la problemática. Sabemos que el hecho de establecer un filtro temporal para los nuevos ingresos a la cárcel y mantenerlos aislados por un tiempo no sería suficiente, salvo que éste fuera permanente. Por lo que se deben adoptar estrategias encaminadas a la desaparición del grupo "La comitiva", y una vez identificado al grupo de líderes, realizar un estudio individual criminológico, para conocer el perfil criminal y la peligrosidad de cada integrante de dicho grupo como primer paso.

Una vez hecho esto, y teniendo la certeza de los integrantes del grupo, en los casos donde sea procedente, acordar lo conducente a bien de que sean trasladados a otros Centros de Reclusión en el Estado, con el fin de desintegrar ese grupo que como se evidencia se dedica a delinquir.

Igual de preocupante es que las quejas y comentarios recibidos en nuestras visitas, observan la constante de que, *La comitiva*, para concretar sus prácticas criminales, tiene un grupo de personas que lo apoyan en el exterior de la cárcel, y estas los "auxilian" en el cobro a los familiares de las extorsiones o en su caso, la recepción de los bienes muebles e inmuebles que reciben en pago.

Por lo anterior, es obligado hacer del conocimiento formal a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que el Ministerio Público del Fuero Común, conozca e investigue los hechos y éstos no queden impunes.

iii) Desde el punto de vista técnico, se violenta en perjuicio de los internos involucrados en estos hechos, el derecho a no omitir o someter a los reclusos a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, que se denota de la siguiente manera;

DENOTACIÓN:

1.-Cualquier acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos...

2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público o...

3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular...

4.- con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero...

5.- información, confesión, o...

6.- castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o...

7.- coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En el caso que se analiza, la responsabilidad del personal de guarda y custodia, se origina de la omisión de intervenir en el hecho o de la anuencia para evitar que se practiquen dichos actos, que arriba se menciona, pues es inconcebible que pase inadvertido para el personal de guarda y custodia del centro, tantos casos de extorsión, golpes, lesiones y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, ya hemos señalado que la responsabilidad de la seguridad y bienestar de los internos específicamente, es de los custodios y personal operativo, y en este caso, no se trata de hechos aislados si no constantes y se han convertido ya en violaciones sistemáticas y en una práctica recurrente que no creemos que sea desconocida para el personal de custodia y para las autoridades en general.

Por ello, es urgente que como parte de las indagatorias del caso, se investigue al personal de custodia que pudiera tener nexos con la agrupación que gobierna dentro de la mencionada cárcel pública.

Otro aspecto normativo necesario de invocar es el ***artículo 5*** de la *Convención Interamericana de Prevención y de Represión de la Tortura,* que refiere: *Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.* Con lo que se violentan también los derechos de la comunidad reclusa.

El principio internacional más importante que regula el castigo (sólo por propósitos disciplinarios) en las prisiones, es que los presos *no deben ser torturados o sometidos a cualquier otra forma de trato o pena cruel, inhumano y degradante. La Convención Contra la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), en el Artículo 1.1.*

1.1 Los describe así: *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

De este modo, a través de distintos casos relacionados con tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en prisiones, manejados tanto a nivel nacional como internacional, se ha desarrollado un cuerpo de principios generales de la práctica.

VI) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los custodios que intervinieron en el caso; con su conducta indebida, vulneran disposiciones que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con su conducta negligente y omisa, los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I y XXII de la mencionada ley que señala lo siguiente:

*"**ARTICULO 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En consecuencia, los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa, lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se consignan.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted para los efectos conducentes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

A usted C. Secretario de Seguridad Pública,

PRIMERA. Tomar todas las medidas necesarias con el fin de evitar que se sigan perpetrando los hechos denunciados. Para ello, ubicar al grupo señalado (La comitiva) y quienes lo integran, para de inmediato realizar estudios de personalidad clínico-criminológicos a los internos que resulten involucrados y conforme a los resultados, se estudie la posibilidad de su traslado a los Centros de Reclusión del Estado, actuando concertadamente con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

SEGUNDA. Que se solicite el apoyo de las autoridades correspondientes, a fin de realizar revisiones minuciosas periódicas que eviten la posesión de armas o aparatos privados de comunicación por parte de los reclusos.

A usted C. Presidente Municipal,

TERCERA. Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso penal, dando vista a la autoridad correspondiente, a efecto de investigar las omisiones o actos anuentes del personal de guarda y custodia de la Cárcel Pública Municipal de Benito Juárez, que pudiera estar involucrado; así como por supuesto, a los propios directivos en caso de omitir el cumplimiento de su responsabilidad respecto a evitar tales actos y no denunciarlos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo del Municipio de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cancún, Quintana Roo; enero 21 de 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 006/2009/VG-II
EXP: CDHQROO/165/2008/CAN-4
ASUNTO: CASO DEL MENOR K. R. T. L.

ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/165/2008/CAN-4, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Petronilo Tun Uc, por violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo K. R. T. L., atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal en la ciudad de Cancún. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 23 de mayo de 2008, ante la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, comparece el señor José Petronilo Tun Uc, acompañado de su menor hijo K. R. T. L. para denunciar violaciones a derechos humanos en su agravio, por lo que refirió de manera textual lo siguiente: *"el día 12 de mayo de 2008, como la 1:15 p.m. cuando salí de mi casa para asistir a una plática del trabajo que realizamos el año pasado en la secundaria técnica número 27, donde cursé el año pasado. Esta plática iba a ser asistida por la maestra de español para los compañeros en curso escolar. Estaba esperando a mis amigos en la esquina de la escuela cuando en ese momento pasó la patrulla con número 5038 al mando del sr. Policía de seguridad pública Juan Castillo Cruz, sin ningún argumento fui objeto de detención privando mis derechos de poder defenderme, pero sólo recibí como respuesta un par de golpes. Aún así les dije que fue lo que había hecho pero su respuesta fue "la verga chamaco cállate". Y uno de ellos me quitó lo que traía en ese momento mi celular de marca Sony Ericsson w660, una cadena de oro y una pulsera de plata y mi bicicleta, y me tomaron del pelo y me subieron a la patrulla 5038, para ser trasladado a las oficinas de seguridad pública donde fui objeto de burla por los policías allí presentes. Allí de nuevo violaron mis derechos porque no dejaron comunicarme con mis padres. Eran como las 3:00 p.m., cuando fui trasladado al cereso, pero gracias a un amigo de nombre Martín Tzuc Cruz. Mis padres supieron donde estaba. Y así mis padres pudieron pagar el momento, y mis cosas no supieron darme razón, diciendo no aparecieron, lo único que pude recuperar fue mi bicicleta. Gracias a que tenía la factura." (sic)*

2.- En razón de que se consideró procedente calificar la queja como presunta violación a los derechos humanos, ese mismo día, se acordó admitir la queja y mediante oficio 750/2008, se solicitó informe al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del municipio de Benito Juárez.

3.- El 2 de junio de 2008, la Segunda Visitaduría General, recibió el oficio número SJ-7726-2008, mediante el cual el Subdirector Jurídico de la Dirección General de la Policía preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio, rinde el informe solicitado al Comisionado. En este señaló:

"...siendo las catorce horas del día doce de mayo del año en curso, los elementos de la unidad 5038 (policías Ignacio Gutiérrez Esperòn, Juan Castillo Cruz e Isidro Arcos Perera) se encontraban realizando su recorrido de vigilancia cuando por orden del centro de radio les indicaron que se dirijan a la región 94, manzana 79, de esta ciudad, para verificar a un grupo de vándalos que se encontraban agrediéndose con otro grupo de personas, por lo que al llegar al lugar observaron a un grupo de personas que se encontraban molestando a la gente que pasaba por el lugar, y así mismo se comenzaron a agredir (golpeándose) con otro grupo de personas (vándalos) y que al notar la presencia de la patrulla emprendieron la huída, motivo por el cual los elementos procedieron a la detención de cinco de estas personas, mismos que responden a los nombres de: K. R. T. L.*, ANGEL ALEJANDRO ANGUAR RAMOS, OMAR ARCANGEL TZAKUN, ALEJANDRO VICARIAS LAVADORES, AURELIO POOT UC, poniéndose a disposición del juez Cívico, como infractores al artículo 533 fracción XXI del Bando de Gobierno*

*y Policía del Municipio de Benito Juárez, que a la letra dice: "Artículo 533.-Son faltas a la seguridad de la población y se sancionaran con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:…XXI. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;…" así mismo fueron puestos a disposición del Juez Cívico con todas sus pertenencias***,** *en lo que se refiere al adolescente* K. R. T. L. *siendo la siguiente: una bicicleta de la marca choper de color negra y plateada. Por lo que esta debió de haber sido devuelta por dicha autoridad municipal…" (sic).*

4.-El acuerdo y citatorio del 29 de julio de 2008, donde se solicita la comparecencia de los agentes preventivos involucrados.

5.-El acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2008, relativa a la comparecencia ante esta Comisión del Agente Preventivo Municipal, Juan Castillo Cruz, quien manifiesta no acordarse de los hechos.

6.-El acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2008, relativa a la comparecencia del Policía Isidro Arcos Perera, quien al declarar ante esta Comisión, reconoce haber detenido al menor, por haber cometido una falta administrativa, pero niega haberle realizado una revisión y decomisado los objetos que señala en la queja. Que solamente se le decomisó su bicicleta, pero se puso a disposición del juez Cívico. Al ser cuestionado por personal de esta Comisión, respecto al momento de la detención del menor; el declarante reconoce que el menor no se encontraba cometiendo la falta por la cual se le remitió al juez cívico; al respecto textualmente menciona:

"…*en el momento de la detención no se encontraba agrediendo a nadie, tampoco había ningún enfrentamiento, sólo estaban saliendo los alumnos de la escuela, es decir estaba platicando, pero como no tenía nada que hacer en ese lugar… …nos tiene dicho el Director de la Escuela que persona que no porte el uniforme, ni el escudo de la escuela y no tenga nada que hacer allá, que se le detenga;…"(sic).* Nuevamente al ser cuestionado, si se cercioró de que el menor podía haber estado esperando algún amigo o familiar o en su caso verificar si estaba molestando a los estudiantes; al respecto indico literalmente*: "…No averigüe si efectivamente tenía algún familiar estudiando en la escuela.. ...No les preguntamos a los estudiantes si los molestaba…".* Por último el compareciente agregó a su declaración: "… que dentro del reglamento de la Policía Preventiva, manifiesta que se puede detener a cualquier persona que no tenga nada que hacer en el lugar, por vagancia y pandillerismo;…"(sic).

II.- EVIDENCIAS.

Las constituyen:

1.-La queja del menor K. R. T. L., acompañado de su progenitor, de fecha 23 de mayo de 2008.

2.-El informe de la autoridad Policial, emitida mediante oficio SJ-7726-2008, el 2 de junio de 2008.

3.- La declaración del policía Isidro Arcos Perera, al comparecer ante esta Comisión el 30 de septiembre de 2008.

4.- El informe del Director de Juzgados Cívicos del Municipio, del 30 de octubre de 2008.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El doce de mayo de dos mil ocho, aproximadamente a las 14:15 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, detuvieron al menor de dieciséis años de nombre K. R. T. L., cuando se encontraba esperando a sus amigos cerca de la Escuela Secundaria Técnica número 21, en la ciudad de Cancún.

Los agentes remitieron al menor a disposición del Juez cívico, quien en base al parte informativo policíaco, le aplicó una multa por la supuesta falta administrativa de "participar en riñas con otro u otras bandas o pandillas".

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de las constancias que integran el expediente a estudio*, se advierte la existencia de actos que constituyen violaciones a* las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables al caso; deducidas de los hechos expuestos por el menor de dieciséis años, que bajo una valoración de las probanzas se tienen suficientes evidencias para sostener fundadamente que los elementos de la Policía Preventiva Municipal, incurrieron en detención arbitraria y violación a los derechos del niño, por *las siguientes razones:*

A) DETENCIÓN ARBITRARIA.

B) En primer término, se observa que el motivo principal de la queja presentada por el adolescente, es en relación a la detención de su persona sin motivo alguno, que desde la perspectiva de los derechos humanos se le denomina detención arbitraria y se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que

exista orden de aprehensión librada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o bien que hubiese acontecido flagrancia en la comisión de algún delito.

Sobre este hecho en particular, el menor señala que el día 12 de mayo de 2008, aproximadamente a las 13:15 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal, lo detuvieron y lo remitieron ante el Juez cívico, al momento de estar esperando a unos amigos en un lugar cercano a la Escuela Secundaria Técnica 21, de la Región noventa y cuatro en la ciudad de Cancún; al indicar: *"…estaba esperando a mis amigos en la esquina de la escuela cuando en ese momento pasó la patrulla número 5038, al mando del sr. Policía de seguridad pública Juan Castillo Cruz, sin ningún argumento fui objeto de detención…".* (Evidencia 1).

Al respecto, la Subdirección jurídica de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, en su informe corrobora que efectivamente el referido adolescente fue detenido ese día por elementos de esa Corporación Policíaca, al comunicar de manera textual, lo siguiente:"…*siendo las catorce horas del día doce de mayo del año en curso, los elementos de la unidad 5038 (policías Ignacio Gutiérrez Esperòn, Juan Castillo Cruz y Isidro Arcos Perera) se encontraban realizando su recorrido de vigilancia cuando por orden del centro de radio les indicaron que se dirijan a la región 94, manzana 79, de esta ciudad, para verificar a un grupo de vándalos que se encontraban agrediéndose con otro grupo de personas, por lo que al llegar al lugar observaron a un grupo de personas que se encontraban molestando a la gente que pasaba por el lugar, y así mismo se comenzaron a agredir (golpeándose) con otro grupo de personas (vándalos) y que al notar la presencia de la patrulla emprendieron la huída, motivo por el cual los elementos procedieron a la detención de cinco de estas personas, mismos que responden a los nombres de:* K. R. T. L., *ANGEL ALEJANDRO ANGUAR RAMOS, OMAR ARCANGEL TZAKUN, ALEJANDRO VICARIAS LAVADORES, AURELIO POOT UC, poniéndose a disposición del juez Cívico, como infractores al artículo 533 fracción XXI del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, que a la letra dice: "Artículo 533.-Son faltas a la seguridad de la población y se sancionaran con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:…XXI. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;…"(Evidencia 2)*

Por su parte el policía Isidro Arcos Perera, al declarar ante esta Comisión, (evidencia 3) reconoce haber detenido personalmente al menor K. R. T. L. **,** por haber cometido la falta administrativa indicada en el informe policial; sin embargo, al ser cuestionado sobre las circunstancias del momento de realizar la detención, acepta que el menor estaba únicamente platicando con unos alumnos de la secundaria, y no participando en una riña; al responder: *"…en el momento de la detención no se encontraba agrediendo a nadie, tampoco había ningún enfrentamiento, sólo estaban saliendo los alumnos de la escuela, es decir estaba platicando, pero como no tenía nada que hacer en ese lugar…". (sic)*

Para reforzar su actuación, el gendarme agrega que tenía indicaciones del Director del plantel educativo de detener a cualquier persona que no porte el uniforme y escudo de la escuela; al comentar literalmente: "*…nos tiene dicho el Director de la Escuela que persona que no porte el uniforme, ni el escudo de la escuela y no tenga nada que hacer allá, que se le detenga;…"(sic).*

Luego entonces, lo declarado por el agente preventivo, es totalmente contrario al informe rendido por la Corporación Policíaca y Dirección de Juzgados cívicos (evidencia 2 y 4); y por las circunstancias reales al momento de la detención, la conducta del adolescente K. R. T. L. , no configura la hipótesis normativa de la falta administrativa sancionada por el Bando de Gobierno y Policía del Municipio, en vista que el menor, solamente se encontraba platicando con alumnos de la escuela y no participando en riña con alguna banda. Sin embargo, fue detenido bajo el criterio erróneo del policía, al entender como él mismo lo manifestó: *"… que dentro del reglamento de la Policía Preventiva, manifiesta que se puede detener a cualquier persona que no tenga nada que hacer en el lugar, por vagancia y pandillerismo;…"(sic).*

Por consiguiente, al no haberse configurado la falta administrativa, tampoco existió la flagrancia que señala el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la cual se describe de manera específica en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al indicar lo siguiente:

" .. ***Artículo 101.-*** *Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

De las evidencias analizadas, esta Comisión de Derechos Humanos, establece que, contrariamente a lo argumentado en el informe de la Subdirección Jurídica de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Bomberos (evidencia 2), el policía y demás agentes involucrados, al detener arbitrariamente al menor de dieciséis años, sin motivo alguno, conforme a las evidencias analizadas, ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos; circunstancia que violentaron las garantías y derechos humanos del adolescente.

En el ámbito de la normatividad internacional, se violentaron las disposiciones contempladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescriben la no restricción de la libertad de las personas, sin causa legal que la fundamente.

En este orden se contravino de igual forma lo dispuesto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Gobierno Mexicano que establece:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

De igual manera, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, que al respecto señala;

Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 16, que *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*.

B) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Por lo que respecta a la segunda conducta conculcatoria de derechos humanos, conforme al manual de calificación de hechos violarios de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; se entiende por violación a los derechos del niño toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

En el presente caso, al quedar debidamente acreditada la detención arbitraria del adolescente K. R. T. L., se acredita a su vez, que los Policías Preventivos, también transgredieron la normatividad que protege el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Para tal protección**,** La Convención de los Derechos de los Niños, emitida el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General en su resolución 44/25; Adoptada y ratificada por México, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, establece las siguientes disposiciones y principios rectores:

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 12
1…
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 37
Los Estados Partes velarán porque:

a)…;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se

llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.(sic)

En el ámbito local, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, reproduce de manera fiel las disposiciones y principios rectores establecidas en la Ley Federal, aplicables al presente caso, que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetarlas desde el ámbito de su competencia:

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, mediante el establecimiento de los principios que orienten las políticas públicas a su favor; así como fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción, vigencia y respeto de sus derechos. Su aplicación corresponde a los entes públicos de la entidad, en los términos de la competencia que se les otorgue.*

ARTÍCULO 2º*. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

VI.- Adolescente. Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad;

ARTÍCULO 3º. *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:*

I. El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

ARTÍCULO 8°. *Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:*

a. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

XV. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal;

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preverá:

1. …;

2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;

3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;

5. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;

6. Que en los casos que se presuma infracción a las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodias o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;

7. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;

8. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir; y;

Por toda la normatividad expuesta, es de observarse por este organismo Protector de los Derechos Humanos, que el Bando de Gobierno y Policía de ese Municipio, en cuanto a la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, es aplicable a los menores a partir de los dieciséis hasta antes de los dieciocho años cumplidos, al establecer:

Artículo 516.- *Para los efectos de este Título, son responsables las personas mayores de dieciséis años que cometan infracciones…" (sic)*

Por lo que la citada disposición, contraviene a la normatividad de los Instrumentos Internacionales y los principios rectores de las Leyes protectoras de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, tanto del ámbito Nacional como Estatal.

Por tal razón, es importante que esa Autoridad Municipal, ante una iniciativa de reforma al Bando, logre la adecuación de la cuestionada norma administrativa de carácter municipal, que de continuar al margen de los principios rectores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, continuará propiciando la trasgresión de sus derechos fundamentales, principalmente de los adolescentes con la edad de dieciséis años hasta antes de los dieciocho, ya que al ser sujetos de aplicación del Bando, son tratados al igual forma que los adultos al momento de ser detenidos, ya que comparten la misma celda, trasgrediendo con ello su derecho a ser alojados en lugares distintos, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos.

Cabe comentar, que en el ámbito Estatal, en atención a las recientes reformas federales en materia penal, específicamente en relación a la modificación a la edad de las personas para ser sujetas a la ley de la materia; adecuó dicha edad en nuestro Código Penal Estatal; es decir de 16 años se modificó a 18 años, y por otra parte creó la Ley de Justicia para Adolescentes, con la finalidad de darle otro tipo de trato al menor y mayor protección a sus derechos fundamentales y por ende a sus derechos humanos. Lo cual no ha ocurrido en el Bando en la aplicación de las faltas administrativas, que incluso son consideradas conductas de mínima ofensa social, que las tipificadas como delitos.

C) TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE, ROBO E INCOMUNICACION.

Respecto a los hechos violatorios denominados trato cruel y/o degradante, robo e incomunicación; derivado del señalamiento del adolescente al quejarse de haber sido maltratado verbalmente por uno de los agentes; seguidamente ser despojado de sus objetos personales, sujetado del cabello y golpeado para subirlo a la patrulla. Para luego ser incomunicado al ponerlo a disposición del Juez Cívico. En base a las constancias que obran en el expediente, no fueron suficientes para fortalecer el dicho del adolescente y acreditar tales señalamientos.

Ahora bien, en el plano de la normatividad municipal, conforme al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez; dentro de los objetivos fundamentales establecidos por la Administración Pública Municipal es la de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, procurando que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales, establecidos en el capítulo de los fines y las responsabilidades del Gobierno Municipal, en base a los siguientes numerales:

"**Artículo 5.-** Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …*VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"*

*"**Artículo 7.-**La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.*

*"**Artículo 154,** fracción XXIV.-Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."*

*"**Art. 333.-** Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las*

personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos…"

Por consiguiente, el Reglamento de la Función Policial de ese Municipio, retoma lo indicado por la Ley Fundamental y Estatal, para establecer como principio rector en la actuación de la Institución Policial, lo siguiente:

Artículo 20.-*Para que la actuación de la Institución policial se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

IV.-….;

VII.-Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En esta virtud, el acto negativo aplicado por el agente y demás elementos de la Policía Preventiva Municipal, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayan en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

En el presente caso, no cabe duda de que el actuar del policía preventivo, constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y es claro que se transgredió totalmente el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que instruya al órgano de control interno correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo hasta su conclusión, previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para determinar la responsabilidad en que incurrió el policía Isidro Arcos Perera; y de quienes resulten responsables por la Detención Arbitraria y por ende violación a los Derechos del adolescente K. R. T. L.; y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se provea lo necesario, para que a la brevedad posible sea reconsiderada la multa impuesta al menor, y reembolsado a sus padres la cantidad por tal concepto, como reparación del daño causado.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de implementar cursos de capacitación y actualización constante, dirigidos al personal operativo de la Policía Preventiva Municipal, con la finalidad de que tengan conocimiento de los principios rectores, derechos y garantías previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales aplicables en la materia y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. Para que en el ejercicio de sus funciones puedan tener el discernimiento adecuado al momento de tener contacto con algún menor, que presuntamente esté incurriendo en alguna falta administrativa o conducta tipificada como delito.

CUARTA.- Realice una iniciativa de reforma al Bando de Gobierno y Policía de ese Municipio, en cuanto a la edad de aplicación del mismo y del tratamiento que debe otorgarse, en materia de faltas administrativas cometidas por los adolescentes, conforme al criterio establecido en las disposiciones constitucionales en la materia, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido

aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cancún, Quintana Roo, 23 de enero del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚM: 007/2009/VG-II
EXPEDIENTE: CEDHQROO/161/2008/CAN-1
ASUNTO: CASO DEL PREDIO "MARACUYA".

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94, Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado; y los numerales 4,11 Fracciones II, III y IV, V y VI, fracción VIII, 54,56 y 64 de la Ley que regula la actuación de este Organismo y 43 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el e x p e d i e n t e n ú m e r o CEDHQROO/161/2008/CAN-1, relacionado con la queja iniciada por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor Jacob Salomón Canché Osorio, y atribuidos al Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez. De acuerdo a los siguientes:

I.-HECHOS.

1.- Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2008, el C. Jacob Salomón Canché Osorio, presentó formal queja por violaciones a sus Derechos Humanos, en contra del Director de Catastro de ese Municipio, en el que como antecedente refirió que el 7 de mayo de 2008, dirigió una petición escrita al señalado servidor publico del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Q. R., mediante el cual solicitó la certificación de medidas y colindancias del predio conocido como "Maracuya", ubicado entre las parcelas 403 y 404 de la región 224 de la ciudad de Cancún; pero le fue negado de manera verbal dicho trámite.

2.- Mediante acuerdo de la misma fecha, se admitió la instancia por considerar que en el hecho existía una presunta violación de Derechos Humanos en agravio del quejoso; por tal razón, mediante oficio número CDHQROO/717/2008/CAN, se solicitó informe al Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de esta entidad federativa.

3.-El 29 de mayo de 2008, la Segunda Visitaduría recibió el oficio número DCM/2632/2008, suscrito por el C. Arquitecto y Especialista en Valuación Eduardo Alcaraz y Ruiz, Director de Catastro del Municipio de Benito Juárez, quien en relación a los hechos denunciados, informa lo siguiente:

"…Con escrito de fecha 7 de mayo del 2008, el C. Jacob Salomón Canché Osorio, se presentó en esta Dirección solicitando la certificación de medidas y colindancias, después de una búsqueda minuciosa en los registros de esta Dirección no se encontró registro del predio denominado "Maracuya", haciéndose del conocimiento en ese instante al quejoso, motivo por el cual le fue negado dicho trámite." (sic)

4.- El 2 de junio de 2008, este Organismo protector, a través del oficio número CDHQROO/818/2008/VG-II-CAN, comunicó al quejoso el contenido del informe rendido por la autoridad municipal. En contestación en esa misma fecha se recibió el escrito del quejoso en el que argumentó en relación al punto controvertido lo siguiente: *"Aprovecho la presente para negar todo lo que la Dirección de Catastro arguye en la parte de la FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN del primer hecho en el punto II. Donde dice. CITO: que se me comunicó que era importante realizar un levantamiento topográfico del predio y que correría a mi cargo como quejoso…"(sic)*

5.- En fecha 23 de junio de 2008, la Segunda Visitaduría recepciona el segundo informe rendido por la Dirección de Catastro Municipal, contestando los puntos controvertidos de la ampliación de la queja, y solicitando su improcedencia.

6.- El 10 de julio de 2008, esta Comisión mediante oficio CDHQROO/976/2008/VG-II-CAN, notificó al quejoso la ampliación de informe de la citada autoridad. En contestación la parte agraviada, en su escrito de fecha 11 de julio de 208, fijó la siguiente postura: *"…En vista de la actitud tomada por la Dirección del Catastro Municipal de Benito Juárez, hemos decidido cesar todo diálogo con esta dependencia hasta que el trámite que se está llevando a cabo ante la Secretaria de la Reforma Agraria con respecto al predio Maracuya corra su curso. Una vez que dicha secretaria emita el título de propiedad se procederá a dar de alta el predio ante catastro como lo indica la ley…"(sic)*

7.- El 25 de septiembre de 2008, por tercera ocasión la Dirección de Catastro Municipal envía otro informe en relación al caso. Mismo que le fue comunicado al quejoso quien mediante escrito del 10 de octubre de 2008, en contestación

señala: *"…nuestra posición nunca fue crear un conflicto con la Dirección de Catastro del Municipio de Benito Juárez, pues desde un principio nunca se solicitó registro alguno por parte de esta instancia municipal del predio Maracuya, como consta en los documentos que ya les he presentado con anterioridad. A sugerencia de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se solicitó únicamente la verificación de medidas de las parcelas contiguas 403 y 404 para evitar conflictos y que Catastro municipal corroborara si las medidas coinciden con las de la Secretaria de la Reforma Agraria en su calidad de instancia federal…"(sic)*

8.- El 7 de noviembre de 2008, la Dirección de Catastro Municipal, rindió un último informe en relación al presente asunto, en el que finalmente en términos generales señala que en ningún momento se ha corrompido derecho humano alguno del quejoso, y que en su oportunidad se ha rendido el informe justificado y ampliaciones solicitados por esta Comisión.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen, las siguientes:

1.- El escrito de queja, presentado el 20 de mayo de 2008.

2.- El escrito de solicitud del quejoso, dirigido al Director de Catastro Municipal, de fecha 7 de mayo de 2008.

3.- El informe del Director de Catastro Municipal, del 29 de mayo de 2008.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El ciudadano Jacob Salomón Canché Osorio, en su queja señaló que el 7 de mayo de 2008, se presentó ante la oficina de la Dirección de Catastro Municipal para hacer entrega de una solicitud de certificación de medidas y colindancias de un predio, y el titular de la misma en forma verbal le negó el trámite. Situación por la cual el agraviado presentó dicha solicitud ante el despacho de la Presidencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, quien a través del secretario particular de la Presidencia, logró que se le diera una respuesta a su solicitud debidamente fundada y los motivos de la negativa del Director del Catastro Municipal. Por tal razón el quejoso consideró que se estaba vulnerando su derecho de petición al no haber recibido de la señalada dependencia municipal una respuesta por escrito, tal y como lo señala la Garantía Constitucional aludida.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Organismo Protector, de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, considera que se transgredió el derecho humano del ciudadano Jacob Salomón Canché Osorio; por las siguientes razones:

A) VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICION.

Antes de entrar al estudio de la violación al derecho humano que dio origen a la presente recomendación, resulta oportuno precisar que esta Comisión, sólo analiza estrictamente el punto de que la autoridad realmente haya cumplido conforme al mandato Constitucional del Derecho de Petición, establecido en el artículo 8º; en el sentido de la ley, de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada, y en un tiempo considerable a una solicitud escrita; independientemente del sentido de su resolución.

También es importante aclarar, que no es competencia de este Órgano Protector, entrar al fondo del asunto relativo al legítimo derecho de posesión del peticionario, respecto al predio denominado "Maracuya", del cual solicitó el trámite de certificación ante la señalada autoridad Municipal; en virtud que es de competencia jurisdiccional.

Por otra parte, esta Institución, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes o los reglamentos aplicables en nuestro Estado.

Esta Comisión inició la investigación de los hechos contenidos en el escrito del quejoso, en el cual el ciudadano Jacob Salomón Canché Osorio denunció haber presentado en fecha 7 de mayo del 2008, escrito de solicitud para la Certificación de medidas y colindancias del predio denominado "MARACUYÀ", ubicado en la Región 224 en la ciudad de Cancún, ante la Dirección de Catastro del Municipio de Benito Juárez de esta entidad; donde recibió una negativa verbal de parte del propio Director de esa dependencia, para el trámite correspondiente (evidencia 1). Y por tal negativa acudió al despacho del Presidente Municipal, para entregarla, donde se la admitieron y salvo conducto logró obtener una respuesta escrita de tal negativa. (Evidencia 2)

Durante el desarrollo de nuestra investigación, con el informe rendido por la Dirección de Catastro Municipal, se comprobó el dicho del quejoso, relativo a su solicitud de petición a esa dependencia municipal y la negativa verbal que recibió en el momento de presentarla. Esto en vista que el propio Director de la citada dependencia, menciona en el inciso "C" de los antecedentes al caso, lo siguiente: *"Con escrito de fecha 7 de mayo del 2008, el C. Jacob Salomón Canché Osorio, se presentó en esta Dirección solicitando la certificación de medidas y colindancias, después de una búsqueda minuciosa en los registros de esta Dirección no se encontró registro del predio denominado "Maracuya", haciéndose del conocimiento en ese instante al quejoso, motivo por el cual le fue negado dicho trámite."(Evidencia 3).*

Seguidamente, el citado Servidor Público Municipal, en el punto primero de la contestación a los hechos del presente caso, nuevamente reconoce haberse negado efectuar el trámite de certificación por haber considerado improcedente la solicitud del quejoso, al indicar: "… me negué a efectuar el trámite por improcedente debido a que se sobrepone a tres lotes…" (sic)

De lo antes citado, es de entenderse que tal negativa de trámite, se le informó al quejoso de manera verbal, ya que la autoridad en su informe no anexa constancia de haberlo realizado por escrito, conforme lo establece la Garantía Constitucional.

En ese sentido es preciso apuntar, que el hecho de que no conste mediante acuerdo y escrito de notificación, que el quejoso haya recibido respuesta a su petición por escrito, significa una flagrante violación al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía del derecho de petición e implica, por un lado, el derecho de recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición y por el otro, la obligación de las autoridades para dar respuesta a tal petición. Porque de una correcta interpretación de tal precepto legal, dicha respuesta debe darse a conocer al peticionario en forma escrita y en breve término, y debe ser congruente con lo solicitado, independientemente del sentido de tal respuesta.

B).- Ahora bien, de las constancias que obran en la presente queja, se desprende que el quejoso acudió a presentar su escrito ante la autoridad correspondiente, y no le fue admitido; y que independientemente de que el Director de Catastro Municipal le haya dado una respuesta verbal en sentido negativo para obviar dicho tramite; no se cumple con el mandato Constitucional, ya que dicha garantía no sólo consagra el derecho de recibir una respuesta en breve término por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, sino también debe cumplir con la responsabilidad de que dicha respuesta debe darse a conocer al peticionario por escrito.

Por tal razón, este Organismo Protector, considera que el entonces Director de Catastro Municipal, no cumplió con la formalidad exigida por el mandato constitucional de dar respuesta por escrito a tal petición, independientemente de que le asistiera o no el derecho de posesión al peticionario o lo solicitado a la autoridad sea procedente o improcedente.

El punto es que la respuesta de la autoridad debió cumplir con las formalidades de dar contestación por escrito y no de manera verbal, exponiendo los motivos y fundamentos jurídicos de la negativa, tal y como lo hizo en su informe justificado y demás ampliaciones enviadas a esta Comisión. Por lo cual es de considerarse que el servidor público señalado, desplegó una conducta violatoria al Derecho Humano del quejoso consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de negativa al derecho de Petición.

C).- De las evidencias descritas en el inciso A) y del presente análisis del caso, una vez valoradas se concluye que la omisión del servidor público señalado, resulta violatorio del derecho humano conocido legalmente como el Derecho de Petición, que para este Órgano Protector, es entendido como*:*

1.- La acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad; 2.-que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él; 3.-el escrito debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición;.

Que en concordancia con el artículo 8º de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta garantía establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El citado precepto constitucional establece como garantía individual el llamado *derecho de petición,* que consiste básicamente, en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades, con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula.

Sin embargo, este derecho no se limita a la facultad de pedir a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo consagrado en el precepto, es más bien el derecho de recibir respuesta, pues la propia Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En forma adicional, el derecho supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la solicitud.

El análisis del contenido del artículo 8° nos permite distinguir los requisitos que debe cumplir la respuesta.

Luego entonces, los requisitos que debe llenar la petición, son tres; que se formule por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa. El requisito de la formulación por escrito tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo que pueda establecerse posteriormente si se cumplen los dos requisitos ulteriores, esto es; la forma pacífica y el respeto correspondiente con el que debe formularse, además permite rectificar, en su caso, la congruencia de la respuesta.

La exigencia de carácter pacífico de la solicitud se refiere a que no debe contener amenazas y en cuanto a la manera respetuosa, significa que no se injurie a las autoridades a las que se formula. El requisito de congruencia, que pese a no estar señalado explícitamente en el artículo 8° de la Constitución, ha sido aclarado por la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la autoridad debe dar respuesta congruente a la petición realizada, de tal manera que no puede en su resolución hacer referencia a cuestiones distintas de las que el particular ha planteado en su petición.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la respuesta, la autoridad está obligada a responder también por escrito y dar a conocer al peticionario la respuesta "en breve término".

La garantía constitucional vulnerada, encuentra su correlativo en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 17.- *Los servidores y empleados públicos, estatales o municipales, acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los ciudadanos mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá en breve término contestación al interesado."*

En un sentido similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia y adoptada el 2 de mayo de 1948, en su artículo 24 señala:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el derecho de obtener pronta resolución".

De esta manera, el servidor público directamente obligado a dar una respuesta al peticionario "en breve término", lo era el entonces Director de Catastro, cargo que recaía en la persona del arquitecto Eduardo Alcaraz y Ruiz, por lo que dicho funcionario, con su inactividad, vulneró el derecho reclamado por el quejoso, al negarse a recibir el escrito de solicitud y dar una respuesta por escrito.

Efectivamente el citado funcionario, dio contestación a la petición de la parte recurrente, pero lo hizo porque le fue requerido a través de la secretaria particular de la Presidencia Municipal, y de esta comisión, pero no porque cumpliera con la solicitud inicial del quejoso que inclusive se negó recibirlo.

De este breve análisis podemos concluir que la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de violación al derecho de petición, denota la omisión por parte de un servidor público o autoridad que no responde mediante acuerdo escrito una petición dirigida a él en "breve término".

El precepto Constitucional que se ha venido analizando no obliga a dar una respuesta definitiva, en "tal o cual" sentido, sino que sólo obliga que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se ha dirigido, lo cual debe hacerlo conocer en breve término al peticionario, mismo que podrá consistir en que se le haga saber que su solicitud será analizada y sometida a análisis y estudio.

D).- En el ámbito de la normatividad municipal, cabe destacar que el capítulo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICPIO DE BENITO JUÁREZ, en su artículo 200, dispone:

"Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables."

Asimismo, para que las Unidades Administrativas que componen el Gobierno Municipal, se desempeñen dentro del respeto absoluto de las garantías individuales y derechos humanos, el citado Ordenamiento legal estableció los siguientes lineamientos:

"***Artículo 5.-*** *Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar: I.-… …VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos;…"*

Artículo 7.-*La autoridad Municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.*

En conclusión, para esta Comisión queda debidamente acreditado que el servidor público Arquitecto Eduardo Alcaraz y Ruiz, en ese entonces, con el cargo de Director de Catastro Municipal, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En consecuencia trasgredió un derecho humano fundamental como el derecho de petición en agravio del quejoso.

Con la irresponsabilidad en que incurrió el citado funcionario Público, es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta negligente, el servidor público involucrado en el presente caso, también infringió el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"***Artículo 47.-*** *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causa la suspensión de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dando lugar, en los términos de la normatividad citada en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante el órgano disciplinario y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ante las evidencias acreditadas en el cuerpo de este documento, el señalado servidor público transgredió la multicitada garantía constitucional y por ende el derecho humano tutelado por el mismo, por lo cual debe quedar puntual constancia y antecedente de su omisión, y debe registrarse en su respectivo expediente su mala actuación para los efectos conducentes, en el ánimo de que tal conducta no quede sin ser sancionada, de tal suerte que en lo sucesivo forme parte de su trayectoria el haber violentado los derechos humanos.

Finalmente, por todo lo anterior me permito emitir y comunicar a usted ciudadano Presidente Municipal, en razón de su competencia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio para que se inicie hasta su total conclusión el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Arquitecto Eduardo Alcaraz y Ruiz, entonces Director de Catastro Municipal, y en su caso se aplique la sanción que legalmente corresponda. En caso de que el referido servidor público no se encuentre actualmente en funciones, dejar constancia en su expediente respectivo de la sanción que se emita, para los efectos sucesivos como antecedente laboral.

SEGUNDA.- Sírvase girar las indicaciones que sean necesarias, para que todos los funcionarios y empleados municipales, conozcan en qué términos debe realizarse la contestación a las solicitudes planteadas por los gobernados, con los requisitos que la propia Constitución exige en la citada garantía fundamental, como es el derecho de petición.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptadas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo de Benito Juárez, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 22 de 2009.

RECOMENDACIÓN No: 008/2009/ZN
EXP: CDHQR/048/2008/VA-COZ
CASO DE: FERNANDO C. PECH XIX.

LIC. BELLO MELCHOR RODRIGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHQR/048/2008/VA-COZ, relativo a la queja del C. Fernando Candelario Pech Xix, por violaciones a derechos humanos en su agravio, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- El 19 de mayo de 2008, se recibió la queja del señor Fernando Candelario Pech Xix, quien denunció que en marzo de 2008, se consignó ante el juzgado penal de Cozumel, la causa penal 80/2008 por el delito de robo. En ella se libró la orden de aprehensión contra los presuntos responsables y se giró el oficio respectivo a la policía judicial para ejecutar dicha orden. Denunció, sin embargo, que las veces que acudió a la policía judicial para saber del cumplimiento de la orden, el agente judicial asignado lo cuestionaba y le pedía más datos que ayudaran a cumplir la aprehensión. Pero, el quejoso consideró que, a pesar de aportar esta información, siempre "le dieron largas" y no se cumplió con la detención de los responsables.

2.- El 21 de mayo del 2008, con el oficio CDHQROO/0268/2008/VA-COZ, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes, un informe relativo a la queja del señor Pech Xix.

3.-El seis de junio del 2008, con el oficio CDHQROO/0323/2008/VA-COZ, se requirió al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes, el informe que antes se le había pedido.

4.- Debido a que no se recibió respuesta alguna de la petición referida en el párrafo anterior, el siete de julio de 2008, nuevamente se le requirió el informe mediante oficio CDHQROO/0403/2008/VA-COZ al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes.

5.- Finalmente, con el oficio CDHQROO/0406/2008/VA-COZ, del 14 de julio del 2008, se requirió el último informe al servidor publico señalado, sin obtener ninguna respuesta.

6.- El tres de septiembre de 2008, se levantó el acta circunstanciada relativa a la entrevista de nuestro personal con el agente de la Policía Judicial del Estado, Ernesto Tah Castro, cuestionándole porqué no se ha ejecutado la orden de aprehensión que el quejoso Pech Xix reclama en su escrito de queja. Así, se constató que el agente informó que no había podido cumplimentar la orden debido a que Pech Xix, no le proporcionaba los datos necesarios para ellos, como una fotografía para identificar a la persona y el domicilio donde trabaja o el de su casa.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Queja presentada por el C. Fernando Candelario Pech XIX.

2.- Oficio CDHQROO/0268/2008/VA-COZ de solicitud de informe del 21 de mayo de 2008, dirigido al C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

3.- Oficio de CDHQROO/0323/2008/VA-COZ del seis de junio del 2008, dirigido a Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

4.- El oficio CDHQROO/0403/2008/VA-COZ, del siete de julio del 2008, dirigido a Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

5.- El oficio CDHQROO/0406/2008/VA-COZ, del 14 de julio del 2008, dirigido a Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

6.- Acta circunstanciada del tres de septiembre de 2008, relativa a la entrevista con el C. Ernesto Tah Castro, agente de la Policía Judicial del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A pesar de haber sido solicitadas más de las veces que la Ley señala y llevar a cabo los trámites del proceso de indagación de esta denuncia en esta Comisión, la autoridad responsable, ignoró siempre las peticiones formales que esta Comisión Local le hizo.

Con la investigación respectiva asimismo, se evidenció el desinterés absoluto del agente de la Policía Judicial del Estado, Ernesto Tah Castro, en Cozumel, por llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión dentro de la causa penal 80/2008, iniciada por el delito de robo; alegando que la orden no ha sido cumplida "porque el interesado no le ha proporcionado los elementos que requiere para ello".

IV.- OBSERVACIONES.

Los documentos que integran esta investigación, acreditan violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Fernando Candelario Pech Xix, imputables al agente de la Policía Judicial del Estado, de Cozumel, encargado de cumplimentar una orden de aprehensión, en atención a las razones que ahora plantearemos.

Fernando Candelario Pech Xix, denunció la indolencia del agente de la Policía Judicial del Estado, en la Isla de Cozumel, a quien formalmente, le fue encargado ejecutar mediante la instrucción judicial emanada de la causa penal 80/2008, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de los inculpados en el citado proceso penal.

Pech Xix, señaló que muchas veces acudió con el agente de la Policía Judicial del Estado, Ernesto Tah Castro, a pedirle que realice la ejecución de la misma. Pero, éste le ha dicho "que no tiene los elementos necesarios para ejecutarla".

Oficialmente, nuestro Organismo pidió en cuatro ocasiones, (evidencia 2, 3, 4 y 5) el informe respectivo al C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial en Cozumel, con el propósito de saber formalmente su versión de los hechos que se le demandaron. Pero, en contraste, las solicitudes nunca fueron contestadas, a pesar de la advertencia legal incluida, del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su segundo párrafo apercibe al funcionario que ignore la petición oficial, de que su omisión de atender nuestra solicitud tendrá como consecuencia que los hechos denunciados se consideren totalmente ciertos.

La omisión del funcionario viene a entorpecer en buena medida los procedimientos institucionales de nuestro Organismo, a pesar de la advertencia legal que en cada solicitud se le hizo, sin importarle haber incurrido en alguna irregularidad.

Además de que ignoró el derecho constitucional del quejoso a ser informado y atendido en el trámite que la Policía Judicial en Cozumel, hasta el momento nunca resolvió. Es la absoluta intención de omitir los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia. Circunstancia muy bien establecida en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala:

"**Artículo 17.-** …

…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Desde el mes de marzo de 2008, Ernesto Tah Castro, agente de la Policía Judicial del Estado, en Cozumel, recibió la instrucción de ejecutar el mandato judicial relativo a la ejecución a una orden de aprehensión, en la causa penal 80/2008. Sin embargo, a pesar de tener el deber de efectuar las investigaciones y trámites necesarios para cumplir ésta, sólo ha dado evasivas cuando el interesado ha ido a pedirle información de ello.

Es decir, es claro que ni por instrucciones superiores, ni por voluntad y menos por obligación normativa, los responsables del mandato judicial que les fue encargado dentro de la causa 80/2008, han realizado sus funciones.

En este sentido, estos servidores públicos son inobservantes del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial, perteneciente a la Procuraduría de Justicia del Estado, que en sus diversas disposiciones establece la obligación de cumplir con las órdenes de aprehensión que las autoridades judiciales manden. Por ejemplo:

"**Artículo 5.-** La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

De igual modo, los numerales 101, 102, 103 y 104 del citado ordenamiento señalan que el agente de la Policía Judicial que reciba la orden, deberá realizar todos los trámites necesarios y las indagaciones, bajo las órdenes de la autoridad ministerial, para realizar la orden de aprehensión respectiva. Sin embargo, en este caso, la omisión del agente encargado y de su superior resulta evidente, pues ni siquiera cuando se le ha solicitado el cumplimiento de la orden ha realizado alguna acción tendente a la realización práctica y real de la misma.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte nuestro Organismo, observa que la Negación del Cumplimiento de la orden de aprehensión, constituye dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, pues se trata de:

1.- Evidente entorpecimiento negligente en la administración de justicia,

2.- Omisión de actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público, todo ello fundado como ya señalamos, en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte y de modo específico, el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial en Cozumel, conforme a lo observado por el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en su artículo 75, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a las peticiones oficiales de esta Comisión Local.

Y evidentemente, constituye una trasgresión a lo establecido por el artículo 66 primera parte, que actualiza el contenido del numeral 70, ambos del mismo ordenamiento legal que a la letra establecen lo siguiente:

"**Artículo 66.-** Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"**Artículo 70.-** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

En tal virtud, este Organismo determinó que ambos funcionarios de la Policía Judicial del Estado, el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial en Cozumel y el C. Ernesto Tah Castro, agente de la Policía Judicial del Estado, en Cozumel, violaron los derechos esenciales de quejoso Fernando Candelario Pech Xix, al demostrar notorio desinterés para resolver e informar, respectivamente, sobre la ejecución de la orden de aprensión dentro de la causa penal 80/2008, por el delito de robo.

Evidentemente, se trata en ambos casos, de un retraso o entorpecimiento en el procedimiento administrativo y la administración de justicia. Es la absoluta intención de omitir los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia.

Por tal razón, los servidores públicos precitados, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la isla de Cozumel, incurrieron en omisión de manera reiterada al no informar oportunamente y negarse a cumplir con el encargo de una autoridad judicial; lo que es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta omisa, el servidor público involucrado en el presente caso, infringió el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se giren instrucciones inmediatas para que se lleve a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión dentro de la causa penal 080/2008, por el delito de robo, librado por el Juez Penal de la Isla de Cozumel y dirigida a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado destacamentada en esta isla.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a efecto de que se instaure hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado de la plaza de Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes; por su actitud negligente y omisa en el cumplimiento de su responsabilidad, así como ante las funciones conferidas a esta Comisión. En consecuencia, se le aplique la sanción que legal y administrativamente corresponda.

TERCERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se inicie hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente de la Policía Judicial en la Isla de Cozumel, Ernesto Tah Castro, por negarse a cumplir la orden de aprensión librada por autoridad judicial competente dentro de la causa penal 080/2008. En consecuencia, se le aplique la sanción que legal y administrativamente proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cozumel, Quintana Roo; 22 enero del 2009.

RECOMENDACIÓN No: 009/2009/ZN
EXPEDIENTE: CDHQR/051/2008/VA-COZ
CASO DEL C. GERMÁN HERNÁNDEZ ROMERO.

LIC. BELLO MELCHOR RODRIGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/051/2008/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por el C. GERMÁN HERNÁNDEZ ROMERO, por violaciones a derechos humanos en su agravio y atribuidos a Agentes de la Policía Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha veintitrés de mayo del año 2008, esta Comisión recibió el escrito de queja suscrito por el señor German Hernández Romero, el cual manifestó: " *Con fecha nueve de junio del dos mil tres el Juzgado Penal de primera Instancia en Cozumel emitió orden de aprehensión en contra del C. Moisés Vázquez Gómez, inculpado en la causa penal 152/01 en mi agravio, por falsificación de documentos y uso de documentos falsos, el licenciado Gustavo Martínez Aguilar para ese entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al juzgado, me comentó que hizo la transcripción de la orden de reaprehensión a la policía judicial en Cozumel pero yo anduve indagando en la policía judicial y nunca me dieron razón favorable, solo me hacían dar vueltas a pesar de que me identificaba como agraviado. A principio del mes de septiembre del dos mil siete, me volví a apersonar en el juzgado penal y la actual agente del ministerio público del fuero común adscrito al juzgado hizo otra transcripción de orden de aprehensión según oficio 1555/03 ya que al parecer la policía judicial perdió la otra transcripción que les envió el licenciado Gustavo Martínez y desde esa fecha septiembre del dos mil siete las veces que viajo a Cozumel me he apersonado en las oficinas de la policía judicial y los agentes me comentaban que ya estaban trabajando en mi asunto y que hasta ya estaban pidiendo colaboración de otros estados, y así me trajeron a las vueltas, el día ocho de mayo del dos mil ocho me volví a apersonarme en el juzgado penal y me entrevisté con la agente de la policía judicial no la había complementado* …"

Por lo cual, se acordó admitir la misma el día veintisiete de mayo del año en curso, a la cual se le asignó el número de expediente que se cita al rubro, dándose a conocer tal circunstancia a la parte quejosa.

2.-En fecha veintisiete de mayo del año 2008, mediante oficio número CDHQROO/0286/2008/VA-COZ, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes, un informe relativo al señalamiento que realiza la parte quejosa.

3.-En la misma fecha, mediante oficio número CDHQROO/0287/2008/VA-COZ, se solicitó al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, un informe relativo al señalamiento que realiza el señor Hernández Romero.

4.- En vista que el citado Servidor Público, no dio respuesta en el término de cinco días que la Ley establece. En fecha seis de junio del dos mil ocho, se realiza el primer requerimiento de informe mediante oficio CDHQROO/0328/2008/VA-COZ al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora.

5.- En vista que el citado Servidor Público, no dio respuesta en el término de cinco días que la Ley establece. En fecha seis de mayo del dos mil ocho, se realiza el primer requerimiento de informe mediante oficio CDHQROO/0329/2008/VA-COZ al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes.

6.- Mediante oficio número CDHQROO/0404/2008/VA-COZ, de fecha siete de junio del año 2008, por segunda ocasión se le requirió el informe al servidor publico, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, sin obtener nuevamente ninguna respuesta.

7.- Mediante oficio número CDHQROO/0407/2008/VA-COZ, de fecha catorce de julio del año 2008, por ultima ocasión se le requirió el informe al servidor publico, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común.

8.- Mediante oficio número CDHQROO/0420/2008/VA-COZ, de fecha catorce de julio del año 2008, por segunda ocasión se le requirió el informe al servidor publico, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes.

9.- Mediante oficio número CDHQROO/0435/2008/VA-COZ, de fecha veintidós de julio del año 2008, por ultima ocasión se le requirió el informe al servidor publico, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja, presentada por el señor Germán Hernández Romero.

2.- El oficio de solicitud de informe de fecha veintiséis de mayo del año 2008, para el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

3.- El oficio de solicitud de informe de fecha veintisiete de mayo del año 2008, para el Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común.

4.- El oficio de primer requerimiento de fecha seis de junio del año 2008, para el Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común.

5.- El oficio de primer requerimiento de fecha seis de junio del año 2008, para el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

6.- El oficio de segundo requerimiento de fecha seis de julio del año 2008, para el Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común.

7.- El oficio del ultimo requerimiento de fecha catorce de julio del año 2008, para el Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común.

8.- El oficio de segundo requerimiento de fecha catorce de julio del año 2008, para el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

9.- El oficio del último requerimiento de fecha veintidós de julio del año 2008, para el C. Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintitrés de mayo del año 2008, el ciudadano GERMÁN HERNÁNDEZ ROMERO, se inconformó de que no se ha hecho efectiva la orden de aprehensión girada en varias ocasiones en contra del C. Moisés Vázquez Gómez, inculpado en la causa penal 152/2001, por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos.

Toda vez que se consideró la existencia de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, consistentes en dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, inejecución de orden de aprehensión, se admitió la queja ante la Visitaduría Adjunta en Cozumel, y se solicitó informes a las autoridades señaladas como probables responsables.

Después de solicitar en tres ocasiones la correspondiente solicitud de informe al Coordinador de Ministerios Públicos, Licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, éste omitió dar respuesta y rendir el informe en relación a los hechos.

De la misma manera se pidió en tres ocasiones un informe al Agente de la Policía Judicial del Estado, Mario Isaías Góngora Reyes, y éste omitió dar respuesta y rendir el informe en relación a los hechos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias que se observan en el expediente de referencia, esta Comisión de Derechos Humanos, encuentra que existen irregularidades por parte de los servidores públicos, Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común y Mario Isaías Góngora Reyes, Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza Cozumel por lo siguiente;

a) Falta de Colaboración.

La Comisión de Derechos Humanos, tiene por encargo Constitucional la investigación de los planteamientos que sirvan hacer los ciudadanos respecto de violaciones a derechos humanos y que sean imputados a servidores públicos estatales o municipales, tal como lo estipula la Ley de este Organismo.

Esa función esta regulada, en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Por lo tanto su encomienda es vigilar el cumplimiento del respeto y defensa de los Derechos Humanos y las autoridades están obligadas a colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Hay que recalcar que en esta importante labor, los servidores públicos que por alguna razón se encuentren involucrados en una investigación, y cuando así lo solicite la Comisión, tendrán la obligación de rendir informes o colaborar en dichas investigaciones.

Cabe mencionar que la omisión a esta obligación tiene una sanción establecida en la propia ley de la Comisión, consistente en dos aspectos; el primero, en términos del artículo 48, párrafo segundo, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario, y el segundo, incurrirá en responsabilidad administrativa el funcionario público que omita dar la información o la retrace injustificadamente, hecho que trataremos en este punto.

En el caso que nos ocupa, en la investigación del hecho denunciado por el quejoso, se solicitaron sendos informes (evidencias 3,4,5,6,7,8,9) los cuales fueron debidamente notificados en las oficinas de los servidores públicos señalados, dado a que en las copias de los informes referidos se observan los sellos de recepción, de esta circunstancia se desprende sin lugar a dudas que tanto el Coordinador de Ministerios Públicos, como el Agente de la Policía Judicial, tuvieron conocimiento de las solicitudes.

No obstante ello, en ningún momento se recibió respuesta a las peticiones que se hicieron conforme a las reglas establecidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Esa conducta reiterada, y en dos servidores públicos de la misma dependencia que se encontraron involucrados en la misma investigación denota una postura negativa y evasiva, que obstaculizó la labor investigadora de esta Comisión.

En tal virtud, es aplicable lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que señala que todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido con la misma, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que ella indique.

En el caso que se analiza, los servidores públicos Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común y Mario Isaías Góngora Reyes Agente de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza Cozumel, al no rendir el informe solicitado, incumplen con dichas obligaciones.

Al no hacerlo, se actualiza lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión, que dicta lo siguiente: **" *Artículo 70.-*** *La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.".*

Por tal razón, los servidores públicos Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común y Mario Isaías Góngora Reyes Agente de la Policía Judicial del Estado, incurrieron *en omisiones de manera reiterada al no cumplir con su obligación legal;* lo que es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con sus conductas infringieron las disposiciones antes señaladas y el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

ARTICULO 47*.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Vale agregar a estas consideraciones, ciudadano Procurador General de Justicia, el hecho de que ambos servidores públicos, en especial el Coordinador de Ministerios Públicos en la Isla de Cozumel, ya han sido señalados en recomendaciones anteriores y hasta ahora, por parte de usted, como titular de la dependencia, no ha habido ninguna sanción, lo que sin duda ha generado que estos servidores públicos, lejos de corregir su actitud, por el contrario, se sientan fortalecidos ante la falta de fincamiento de responsabilidad y por ende, sigan en su actitud de no cumplir con lo solicitado por nuestro organismo.

Desde luego, la actitud por estos servidores públicos de su dependencia, pero tolerada y solapada por usted, no puede dejarse de entender como una burla hacia las funciones que desarrolla por mandato constitucional nuestro Organismo, y que obviamente, se traducen también, en ofensas hacia la comunidad cozumeleña.

Por ello, y con independencia de recurrir a otras instancias, ante lo reiterado de las actitudes de su personal, nuevamente le solicito la aplicación de las responsabilidades administrativas que procedan, en el ánimo de sancionar las conductas indebidas de estos servidores públicos y de corregirlas en lo sucesivo, en particular, por lo que respecta a las funciones y competencia de esta Comisión.

b) No cumplimiento de orden de aprehensión.

Además de lo expuesto en los puntos anteriores, en términos de la Ley de la Comisión, la falta de respuesta e información de la autoridad, produce como efecto que por ministerio de ley, se tengan por ciertos los hechos denunciados por el quejoso.

Este supuesto se encuentra establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que señala lo siguiente; " ***Artículo 48.-*** *En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico**,** deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.*

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

Lo establecido en el numeral citado, se concreta en la especie, ya que los servidores públicos Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común y Mario Isaías Góngora Reyes, Agente de la Policía Judicial del Estado, como quedó perfectamente esclarecido nunca dieron respuesta a las solicitudes de informe que se les plantearon, a pesar de estar debidamente notificados y nunca presentaron ni hicieron por justificar sus negativas.

Por lo que con fundamento en dicho artículo 48, párrafo segundo se dan por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, los cuales consistieron en la dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, e inejecución de orden de aprehensión.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite formular a usted, ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se giren instrucciones a efecto de que se instaure hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Licenciado Amílcar Villanueva Góngora y Mario Isaías Góngora Reyes; Coordinador de Ministerios Públicos y Agente de la Policía Judicial, ambos adscritos en la Isla de Cozumel, por su actitud negligente en el ejercicio de sus funciones, al no dar cumplimiento a la ejecución de la orden de aprehensión, mandada por autoridad judicial competente y omisa en cuanto a la competencia de esta Comisión, al no responder a las solicitudes y requerimientos de informe realizados por la misma. Como consecuencia se les imponga la sanción que legal y administrativamente *corresponda.*

SEGUNDA.- Se tome en consideración para el fincamiento de la responsabilidad, el antecedente en igual sentido que tienen ambos servidores públicos, más aún el licenciado Amílcar Villanueva Góngora, quien de manera sistemática ha sido omiso en cumplir con las

solicitudes realizadas por nuestro Organismo, en franca actitud de falta de respeto hacia una institución creada por mandato constitucional.

TERCERA.- *Se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que de manera inmediata, los referidos servidores públicos se avoquen a la ejecución y cumplimiento de la orden de aprensión girada dentro de la causa penal 152/2001, en caso de que ésta todavía no haya sido cumplimentada; así como se les instruya para que en lo futuro, cumplan con la obligación legal de atender las solicitudes de este Órgano Constitucional, en los términos y tiempos que se establezcan.*

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Cozumel, Quintana Roo; 22 de enero del 2009.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 010/2009/ZN
EXPEDIENTE CDHEQROO/069/2008/VA-COZ
CASO DE LA C. ARACELI CAB CANCHÉ

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/069/2008/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por la C. ARACELI CAB CANCHÉ**,** por violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo J. E. E. C. y atribuidos a Agentes de la Policía Judicial del Estado en la Isla de Cozumel, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día siete de julio del año 2008, la Visitaduría adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos, en la isla de Cozumel, recibió el escrito de queja presentado por la señora ARACELI CAB CANCHÉ, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo J. E. E. C. atribuidos a Agentes de la Policía Judicial del Estado en la Isla de Cozumel; en su escrito la quejosa señaló; " el jueves tres de julio del 2008, siendo aproximadamente a las 8:00 p.m. llegaron dos judiciales en mi domicilio diciendo que venían supuestamente por una demanda que hiciera el papá de la niña por abuso sexual, no me mostraron identificación solamente sus nombres sin apellido, me preguntaron si sabía que es abuso sexual le contesté que sí fue cuando me dijo que mi hijo J. E. E. C. de 8 años lo acusaban de abuso sexual. Le pregunté donde pasó y me dijo que pasó, que fue en el parque, sobre su ropa interior y que la niña fue lastimada yo le pregunté si hubo penetración, el judicial me contestó que por eso me pregunta si sabía que era abuso sexual y no me dio oportunidad de preguntar sino hubo penetración porque dice que la niña fue lastimada. Luego interrogaron a mi hijo J. E. E. C.: de 8 años, preguntándole si vio al niño D. tocando su pipi de la niña, mi hijo empezó a llorar pero contestó que no vio al niño tocando a la niña y que el tampoco lo había hecho, pero el judicial le dijo no te pongas nervioso, dime viste al niño que tocaba su pipi a K., mi hijo volvió a decir que no, después el judicial Enrique Azul dijo que se ve que el niño ya sabía que venimos. Quiero mencionar que mi hijo grita por las noches desde el día que los judiciales Enrique Azul y Francisco Villanueva, vinieron en mi casa. También quiero comentar que el judicial Enrique Azul no quería darme su apellido. Al preguntar que sigue me contestó que va a ir a rendir su informe y que me va a llegar un citatorio que si mi hijo resulta responsable que sería llevado a la casa filtro o en el DIF.

Por lo cual, se acordó admitir la misma el día siete de julio del año 2008, a la cual se le asignó el número de expediente que se cita al rubro, dándose a conocer tal circunstancia a la quejosa.

2.-En fecha siete de julio del 2008, mediante oficio número CDHEQROO/0399/2008/VA-COZ, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, un informe relativo al señalamiento que realiza la parte quejosa.

3.- En vista que el citado Servidor Público, no dio respuesta en el término de cinco días que la Ley establece. En fecha veintiocho de julio del 2008, nuevamente se le solicitó el informe mediante oficio CDHEQROO/0453/2008/VA-COZ.

4.- En vista que el citado Servidor Público, no dio respuesta en el término de cinco días que la Ley establece. En fecha cuatro de agosto del 2008, se hizo nuevamente la solicitud de informe mediante oficio CDHEQROO/0486/2008/VA-COZ.

4.- Mediante oficio número CDHEQROO/0513/2008/VA-COZ, de fecha ocho de agosto del 2008, por última ocasión se le requirió el informe a dicho servidor publico, sin obtener nuevamente ninguna respuesta.

5.- El día quince de diciembre del 2008, se levantó acta circunstanciada en la cual consta la declaración vertida por la C. Araceli Cab Canché, quejosa dentro del expediente citado al rubro y

en la cual manifestó que el día tres de julio del año en curso se presentaron dos judiciales, y al presentarme con ellos me dijeron que había una denuncia en contra de mi hijo J. E. E. C., yo preocupada le pregunté el motivo y me dijeron que era abuso sexual, yo los invité a pasar y me contaron que habían entrevistado a un niño de nombre D. y quien había señalado a mi hijo como partícipe de lo antes mencionado, en ese momento entró mi hijo J. E. E. C. y empezaron a cuestionarlo si el había tocado sus partes de una niña de nombre K. de la cual no nos dieron su apellido. Después de interrogar a mi hijo yo les pregunté sus nombres ya que nunca nos presentaron una identificación, uno de ellos se negó a dar su nombre, pero le insistí y de mala gana me dijo llamarse Francisco Villanueva y entonces yo le pregunté que era lo que procedía y me respondió que mi iba a llegar un citatorio donde me tengo que presentar con mi hijo en la Procuraduría y en caso de que resulte responsable sería llevado al DIF y hasta el día de hoy no me ha llegado ningún citatorio.

6.- El día quince de diciembre del 2008, se levantó acta circunstanciada en la cual consta la declaración vertida por el menor J. E. E. C., en la cual manifiesta que en el día que llegaron los judiciales yo me encontraba jugando afuera de mi domicilio, y al ver que estaba platicando con unas personas del sexo masculino con mi mamá y yo entre y me dijeron J. E. E. C. y yo les dije que como sabían como me llamaba y no me dijeron nada por lo que yo me salí a buscar a mi papá de nombre Roger Alfonso Echeverría Bacab, que se encontraba en una reunión en el sindicato de tricicleros y que está a la vuelta de mi casa, al llegar con mi papá los judiciales me empezaron hacer preguntas que si yo había tocado a una niña en el parque y yo les dije que no y ellos insistieron con preguntas de manera directa que si yo había visto que D. tocaba a la niña y yo les contesté que no sabía nada, que nosotros jugábamos en el parque, pero que nunca tocamos a K. y después me salí a jugar.

7.- El día quince de diciembre del 2008, se levantó acta circunstanciada en la cual consta la declaración vertida por la C. Miriam Espinosa Cel, quien se identifico con su credencial para votar con número de folio 0200077362018, y quien manifiesta que su hija de nombre K. A. Q. E. de 9 años de edad, y que en relación a la supuesta violación de la que fue objeto mi hija es mentira, ya que todo lo propició mi ex pareja de nombre Manuel Jesús Quijano Gutiérrez, quien actualmente es el sexto Regidor del H. Ayuntamiento de Cozumel y que utiliza su poder para tratar de quitarme a mis hijas. E incluso D. J. E. C., de 7 años, mi ex pareja lo acusa de haber violado a mi hija, situación que es mentira porque yo sería la primera de ver por la integridad de mi hija, pero le repito él lo hace para tratar de ponerme en mal y quitarme a mis hijas. Y yo en ningún momento interpuse una denuncia y mucho menos señalé como responsable a J. E. E. C. y creo que la actuación de los judiciales fue porque el regidor solicitó el apoyo de los judiciales para tratar de espantarnos. Por otro lado, cuando los judiciales se encontraban en el domicilio de la señora Araceli Cab Canché, yo fui a su domicilio y quise preguntarles que fue lo que había pasado y que porque habían venido a ver al niño y ellos me respondieron que ellos sólo estaban haciendo su trabajo y nunca se identificaron y se fueron sin darme una explicación, sólo recuerdo que me dijeron que me fuera tranquila a mi casa y que ellos irían a mi domicilio para hablar conmigo y es el día de hoy que nunca han regresado.

8.- El día quince de diciembre del 2008, se levantó acta circunstanciada en la cual consta la declaración vertida por la C. Lizbeth del Carmen Cel Puc, en la que manifiesta que a su domicilio acudieron dos agentes de la policía judicial, quienes al momento de llegar a mi casa les pedí que me dijeran su nombre, negándose a darmelo y procediendo me dijeron que el señor Manuel Quijano Gutiérrez había interpuesto una demanda o denuncia por el delito de violación en contra de mis tres hijos Eduardo, J. y D. de apellidos Espinosa Cel, de 23, 15 y 7 años, yo les dije que no era cierto ya que K. Q. E. es mi nieta y mis hijos serían incapaces, en ese momento llegó K. y ella dice que su papá la lleva a levantar una demanda; y yo platiqué con los judiciales en mi casa y ahí mismo entrevistaron a mi hijo D. y le estuvieron diciendo si el había tocado a K. y que si el no decía la verdad lo iban a llevar a la cárcel, fue cuando mi hijo empezó a llorar y ellos siguieron interrogándolo sin importarle su edad. Pero mi hija Miriam Espinosa Cel en ningún momento interpuso una denuncia; todo lo tomó su ex pareja quien utiliza su poder con la finalidad de quitarle a sus hijas.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja, presentada por la señora Araceli Cab Canché.

2.- El oficio de solicitud de informe de fecha siete de julio del 2008, recibido el ocho de julio del mismo año.

3.- El oficio de primer requerimiento de fecha veintiocho de julio del 2008, recibido el veintinueve de julio del mismo.

4.- El oficio del segundo requerimiento de fecha cuatro de agosto del 2008, recibido el cinco de agosto del mismo año.

5.- El oficio del último requerimiento de fecha ocho de agosto del 2008, recibido el ocho de agosto del mismo año.

6.- El Acta Circunstanciada de fecha quince de diciembre del 2008, en la cual la quejosa consta la declaración vertida por la C. Araceli Cab Canché.

7.- El Acta Circunstanciada de fecha quince de diciembre del año 2008, en la cual consta la declaración del menor J. E. E. C..

8.- El Acta Circunstanciada de fecha quince de diciembre del año 2008, en la cual consta la declaración de la C. Miriam Espinosa Cel.

9.- El Acta Circunstanciada de fecha quince de diciembre del año 2008, en la cual consta la declaración de la C. Lizbeth del Carmen Cel Puc.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día tres de julio del año 2008, Enrique Dzul y Francisco Villanueva, Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Isla de Cozumel, Quintana Roo, se presentaron al domicilio de la señora Araceli Cab Canché, con la finalidad de entrevistar al menor J. E. E. C.

En la entrevista hecha indebidamente al menor J. E. C. C., supuestamente los Agentes de la Policía Judicial, investigaban hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de una menor de edad.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias que se observan en el expediente de referencia, esta Comisión de Derechos Humanos encuentra que existen irregularidades por parte del agente de la Policía Judicial del Estado, encargado de la Comandancia de la Isla de Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, y de los agentes investigadores de la Policía Judicial del Estado, Enrique Dzul y Francisco Villanueva, por lo siguiente;

a) Falta de Colaboración.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene la obligación Constitucional de investigar las quejas que presenten los ciudadanos respecto de violaciones a derechos humanos siempre que sea imputadas a servidores públicos estatales o municipales, tal como lo estipula la Ley de este Organismo.

Esta función se sustenta en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Por lo tanto la encomienda de la Comisión es vigilar el cumplimiento del respeto y defensa de los Derechos Humanos, y la obligación de las autoridades en este tenor es de colaborar en dichas investigaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los preceptos Constitucionales que se citan, subrayan la labor de proteger los derechos humanos de las personas, por lo que los servidores públicos que por alguna razón se encuentren involucrados en una investigación, deberán rendir los informes y peticiones cuando así lo solicite la Comisión de Derechos Humanos.

La omisión a esta obligación tiene una sanción establecida en la propia Ley de la Comisión de Derechos Humanos, consistente en dos aspectos; el primero, en términos del artículo 48, párrafo segundo, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario, y el segundo, incurrirá en responsabilidad administrativa el funcionario público que omita dar la información o la retrace injustificadamente, hecho que trataremos en este punto.

En el caso que nos ocupa, en la investigación del hecho denunciado por el quejoso, se solicitaron sendos informes (evidencias 2, 3, 4 y 5) los cuales fueron debidamente notificados en las oficinas de los servidores públicos señalados, dado a que en las copias de los informes referidos se observa los sellos de recepción; de esta circunstancia se desprende sin lugar a dudas que el agente de la Policía Judicial Mario Isaías Góngora Reyes, tuvo conocimiento de las solicitudes.

No obstante ello, en ningún momento se recibió respuesta a las peticiones que se hicieron conforme a las reglas establecidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Esa conducta reiterada, en éste servidor público, y que ya se hizo constar en otros expedientes de queja, denota una postura negativa y evasiva, que obstaculiza la labor investigadora de esta Comisión de Derechos Humanos.

En tal virtud, es aplicable lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que señala que todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido con la misma, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que ella indique.

En el caso que se analiza, el servidor público Mario Isaías Góngora Reyes, Agente de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza Cozumel, al no rendir el informe solicitado incumple con dichas obligaciones.

Con ello, actualiza lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión, que dicta lo siguiente:

"*Artículo 70.-* *La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.* ".

Por tal razón, Mario Isaías Góngora Reyes, Agente de la Policía Judicial del Estado, incurrió *en omisiones de manera reiterada al no cumplir con su obligación legal;* lo que es fuente de responsabilidad administrativa, e infringe las disposiciones antes señaladas y el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 47*.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;"

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

b) Violaciones a los derechos de los menores a que se proteja su integridad física.

Además de lo expuesto en los puntos anteriores, en términos de la Ley de la Comisión, la falta de respuesta e información de la autoridad, produce como efecto que por ministerio de ley, se tengan por ciertos los hechos denunciados por la quejosa.

Este supuesto se encuentra establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la Ley que señala lo siguiente;

*"**Artículo 48.-** En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico**,** deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.*

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

Lo establecido en el numeral que se cita, se concreta en la especie, ya que el servidor público Mario Isaías Góngora Reyes, Agente de la Policía Judicial del Estado, como quedó perfectamente esclarecido nunca dio respuesta a las solicitudes de informe que se le plantearon, a pesar de estar debidamente notificado y nunca hizo por justificar sus negativas.

Por lo que con fundamento en dicho artículo 48, párrafo segundo, se dan por ciertos los hechos denunciados por la quejosa, lo cual consistió en una violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad física.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA.- Se giren instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes; por no cumplir con las obligaciones establecidas en el punto "a" de la presente recomendación, tomando en cuenta la actitud omisa sistemática y reincidente de este servidor público hacia esta Comisión; como consecuencia*, se aplique la sanción correspondiente.*

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad a los agentes de la Policía Judicial del Estado Enrique Dzul y Francisco Villanueva**;** por la responsabilidad derivada de las omisiones que se desarrollaron en el punto "b", de la presente recomendación, en particular, en cuanto al tratamiento generado hacia los menores de edad, a quienes entrevistaron con motivo de una "probable responsabilidad"; consecuentemente, *se les aplique la sanción correspondiente.*

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 22 de enero del 2009.

RECOMENDACIÓN No: 011/2009/ZN
EXP: CDHEQROO /097/2008/VA-COZ
CASO: MARÍA T. ROMÁN DE LA PARRA

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, examinó los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/097/2008/VA-COZ, relativo a la queja interpuesta por la C. María Teresa Román de la Parra**,** en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado en la Isla de Cozumel, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El cinco de septiembre del 2008, se recibió la queja de la señora María Teresa Román de la Parra, en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado en la Isla de Cozumel. Dijo que a principios de mayo de 2008, denunció que en el domicilio ubicado en calle 4 norte, denominado Don Pepino, a altas horas de la noche, se generaba mucho escándalo por personas en estado de ebriedad y ello le afectaba directamente y demandó ante el Ayuntamiento de Cozumel. Agregó que incluso, dicho establecimiento era protegido “por los fiscales”, y cuando el Ayuntamiento intervino para controlar esto, los dueños de Don Pepino, le mandaron agentes judiciales para intimidarla. Añadió que el domingo 31 de agosto, llegaron los agentes a su casa y la interrogaron respecto de un hecho de tránsito que desconocía absolutamente y con actitud amenazadora.

Luego –dijo- el tres de septiembre, otros agentes, merodeaban por su casa observándola continuamente; y cuando salía a nadar al muelle “Aqua Safari”, le pasaba lo mismo, como un modo de intimidarla. Finalmente, señaló que el cuatro de septiembre, otros agentes y los propietarios de “Don Pepino” se sentaron frente a su casa por una hora, en actitud amenazante para estarla observando. Por ello, solicitó que se investigue todo ello.

2.- El cinco de septiembre del 2008, con el oficio CDHEQROO/0551/2008/VA-COZ, se solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, un informe relativo al señalamiento que realiza la parte quejosa.

3.- En vista de que el citado servidor público no dio respuesta en el término de cinco días que la Ley establece, el 18 de septiembre de 2008, por primera ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/0572/2008/VA-COZ.

4.- El diez de octubre de 2008, por segunda ocasión se le requirió el informe mediante oficio CDHEQROO/0652/2008/VA-COZ.

4.- Mediante oficio número CDHEQROO/0684/2008/VA-COZ, de fecha veinte de octubre del presente año, por última ocasión se le requirió el informe a dicho servidor publico, sin obtener nuevamente ninguna respuesta.

II.-EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La queja, presentada por la señora María Teresa Román de la Parra.

2.- El oficio CDHEQROO/0551/2008/VA-COZ de solicitud de informe de fecha nueve de septiembre del 2008, recibido el diez de septiembre del mismo año.

3.- El oficio CDHEQROO/0572/2008/VA-COZ de primer requerimiento de fecha dieciocho de septiembre del 2008, recibido el veintidós de julio del mismo.

4.- El oficio CDHEQROO/0572/2008/VA-COZ del segundo requerimiento de fecha diez de octubre del 2008, recibido el trece de septiembre del mismo año.

5.- El oficio CDHEQROO/0684/2008/VA-COZ del último requerimiento de fecha veinte de octubre del 2008, recibido el veintidós de octubre del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Tras efectuar todos los trámites del proceso de indagación de esta denuncia en esta Comisión, la autoridad responsable, ignoró siempre las peticiones formales que esta Comisión Local le hizo. Esto, a pesar de haber sido solicitadas las veces que la Ley lo establece.

IV.- OBSERVACIONES.

El estudio de las constancias integradas en esta indagatoria, se traduce en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la señora María Teresa Román de la Parra, imputables al Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, en atención a las razones que ahora plantearemos.

Oficialmente, como parte de esta investigación, nuestra Comisión solicitó en tres ocasiones, un informe al agente investigador respecto a la queja de la señora Román de la Parra. Sin embargo, las peticiones que se le dirigieron (evidencia 2, 3 y 4) nunca fueron contestadas, a pesar de la advertencia legal incluida, del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su segundo párrafo apercibe al funcionario que ignore la petición oficial de que su omisión de atender nuestra solicitud, tendrá como consecuencia que los hechos denunciados se consideren totalmente ciertos.

En un entorpecimiento en el procedimiento administrativo y la administración de justicia, se traduce la actitud del funcionario en cita. Es la absoluta intención de omitir los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia. Circunstancia muy bien establecida en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala:

*"**Artículo 17.-** …*

…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ignorando las peticiones de nuestro Organismo, e indiferente a las consecuencias de su irresponsabilidad, el Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza en Cozumel, Mario Isaías Góngora Reyes, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a las peticiones oficiales de esta Comisión Local. Y evidentemente, constituye una trasgresión a lo establecido por el artículo 66 primera parte, que actualiza el contenido del numeral 70, ambos del mismo ordenamiento legal que a la letra establecen lo siguiente:

*"**Artículo 66.-** Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"*

*"**Artículo 70.-** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."*

Por tal razón, el señalado servidor Público adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, incurrió *en omisión de manera reiterada al no proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por esta institución, a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;* lo que es fuente de responsabilidad administrativa, ya que con su conducta omisa, el servidor público involucrado en el presente caso, infringió el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

***ARTICULO 47**.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Dando lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Con base en los antecedentes ya dados conocer a usted en sendas Recomendaciones, sobre la actitud negligente en el cumplimiento de su responsabilidad y omisa hacia la competencia de esta Comisión, por parte del Comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la plaza Cozumel, C. Mario Isaías Góngora Reyes, se le recomienda a usted gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad al servidor público referido, cuya actuación ha sido completamente de falta de respeto hacia una institución constitucionalmente creada, como lo es, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y más aún, hacia el propio tema de respeto a la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cancún, Quintana Roo; agosto 25 del 2008.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 001/2008
CASO: DE LAS PRÁCTICAS ARBITRARIAS QUE REALIZA LA POLICÍA PREVENTIVA

C. ING. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ.

Distinguido Presidente Municipal:

Este Órgano Protector de los Derechos Humanos con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V, VI, y VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene como una de las atribuciones principales proponer a diversas autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de esta comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud este Organismo, expide la presente Recomendación General.

1.-ANTECEDENTES.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha observado con suma preocupación que no solamente las detenciones arbitrarias constituyen una práctica común de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, sino que aunado a estas prácticas indebidas, incluyendo en ocasiones el trato cruel y/o degradante, y el apoderamiento de las pertenencias de los detenidos sin que realicen el depósito ante el Juez Cívico, de manera simultánea también se cometen delitos (allanamiento de morada, lesiones, denuncias falsas, etc.) como parte o consecuencia de la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, no se pronuncia en contra de la aplicación estricta y rigorosa de la ley, por el contrario, expresa su respaldo hacia el trabajo que corresponde a las corporaciones policíacas en quienes se deposita la función de garantizar la seguridad pública y por ende, la tranquilidad social; no obstante, esta labor de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia puede justificarse mediante el abuso o el exceso en su ejercicio, ya que ello equivaldría ni más, a pretender combatir la ilegalidad con otra ilegalidad.

En este sentido, nuestro Organismo ha manifestado en reiteradas ocasiones su oposición a las acciones de detención cuando la persona en cuestión no ha infringido la norma reglamentaria o la ley, ya que indudablemente tal acción se traduce en detención arbitraria, por lo tanto, es imperativo que la autoridad ajuste perfectamente su actuación al marco legal para evitar vulnerar los derechos humanos de la sociedad a la que, por el contrario, debe proteger y servir.

I.- De los datos estadísticos con que cuenta este Organismo, se desprende que en lo que concierne al municipio de Benito Juárez, durante el año dos mil siete (2007), se presentaron ochenta y ocho quejas que fueron calificadas en su mayoría como detención arbitraria, trato cruel o degradante (lesiones), allanamiento de morada, robo, entendidas como violaciones al derecho de la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica; en lo que respecta al presente año, dos mil ocho, bajo el mismo rubro, se han presentado setenta y dos quejas, es decir, considerando el período de ocho meses a la fecha, el índice va a la alza, siendo el municipio de Benito Juárez, el que más quejas ha registrado en este aspecto a nivel estatal.

Lo anterior permite estimar que se trata de una práctica que se mantiene y aumenta, por lo que resulta indispensable y urgente generar mecanismos a partir del análisis estadístico que permitan poner un freno a estas actuaciones ilegales y arbitrarias de los Policías Preventivos, sin que ello debilite y menoscabe la función de garantizar la seguridad pública en este municipio.

En efecto, del análisis de los expedientes que esta Comisión tiene en curso, y que se relacionan con la actuación policíaca, se observa un ánimo más delictivo de la propia autoridad, que del que en sí resulta ser delincuente, toda vez que en esencia las quejas han provenido de abusos de autoridad al momento de que el ciudadano es abordado por el elemento policíaco. Por mencionar algunos, a manera de referencia:

a).- En la queja número CDHQROO/027/2007/CAN-3; a los quejosos los detuvieron por revisión de rutina, uno de ellos se negó por lo cual lo golpearon hasta infringirle lesiones considerables, les robaron su dinero, ya

que no lo reportaron cuando los pusieron a disposición de la autoridad competente.

b).- En la queja número CDHQROO/079/2007/CAN-3; al quejoso trataron de extorsionarlo para que no le detuvieran, y lo intimidaron para que no se quejara.

c).- En la queja número CDHQROO/087/2007/CAN-3; lesionaron a la quejosa y a sus dos hijas, entre ellas una menor de edad, a quienes intimidaron si los denunciaban; las insultaron y les quitaron sus celulares, sin poner dichos objetos a disposición de la autoridad correspondiente.

d).- En la queja número CDHQROO/151/2007/CAN-3; allanaron la morada del quejoso, realizando daños en el interior de su domicilio para detenerlo, sin contar con alguna orden judicial.

e).- En la queja número CDHQROO/155/2007/CAN-3; a la persona la detuvieron por revisión de rutina, lo golpearon y le robaron la cantidad de $ 40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

f).- En la queja número CDHQROO/159/2007/CAN-3; allanaron la morada de la parte quejosa, realizaron destrozos en su interior (puerta y modular), le rociaron gas lacrimógeno, los golpearon y los detuvieron en el interior de su vivienda.

g).- En la queja número CDHQROO/171/2007/CAN-3; a los quejosos, los detuvieron por revisión de rutina, los esposaron y los golpearon cuando se encontraban sometidos.

h).- En la queja número CDHQROO/172/2007/CAN-4; detuvieron y golpearon al quejoso, hasta dejarlo inconsciente, le sustrajeron su cartera, dinero, celular y reloj, esto en vista que los policías no pusieron a disposición tales objetos ante la autoridad competente ante la cual lo consignaron.

i).- En la queja número CDHQROO/239/2007/CAN-3; a las personas las detuvieron por revisión de rutina, les quitaron sus documentos personales de identificación, dinero y alhajas.

j).- En la queja número CDHQROO/247/2007/CAN-3; allanaron la morada, rompieron ventana y puerta, rociaron gas lacrimógeno, golpearon y detuvieron a los quejosos en el interior de su vivienda.

La práctica recurrente de la actuación indignante e ilegal de la Policía Preventiva Municipal, como consta en las quejas que se reciben y se siguen recibiendo, consiste en que los agraviados fueron detenidos por los agentes preventivos, cuando estos últimos efectuaban vigilancia rutinaria u operativos de revisión en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o alguna falta administrativa, o porque los agraviados fueron encontrados en "actitud sospechosa", además los elementos de la Policía preventiva, al ser entrevistados por personal de la Comisión de Derechos Humanos, en su mayoría confirmaron haber detenido a los agraviados al efectuarle una "revisión de rutina", o porque fueron encontrados en actitud sospechosa, es decir, es claro que su actuación obedece además de la prepotencia natural con que se conducen en el ánimo de generar intimidación, a la ignorancia de los conceptos legales y que constituyen las prerrogativas constitucionales de todo ciudadano, y que la autoridad no sólo debe conocer, sino más aún, debe respetar.

Igualmente, se observó que en múltiples ocasiones los elementos de la Policía Preventiva Municipal, bajo los mismos argumentos, refirieron que por ir circulando por la vía pública, se encontraron a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas, siendo que, en ciertos casos, de las evidencias con que este Organismo cuenta, se ha comprobado que los agraviados no se encontraban ni en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo" en la vía pública, sino en el interior de sus domicilios, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que lo justificara, ingresaron a los mismos (allanando su morada) y se llevaron detenidos a los quejosos.

Es menester referir que también, en ocasiones, las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física o moral; que los agentes preventivos, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia en una falta administrativa (alterar el orden público, pandillerismo, etc.) y/o delito (ultrajes a la autoridad y/o resistencia de particulares) para tratar de justificar "legalmente" sus acciones; y que en el caso de los jueces cívicos y/o la Representación Social consideran los partes informativos de la policía con un alto valor probatorio y que, en la mayoría de las ocasiones, los agraviados son afectados en su situación jurídica con motivo de lo anterior; ello, sin dejar de mencionar que, en ciertos casos, los elementos de la policía preventiva municipal se quedan con los objetos de valor o con las pertenencias decomisados a los infractores

consignados, toda vez que no lo ponen a disposición del Juez Cívico y/o al Ministerio Público, esto sin que, en la generalidad de los casos, sus superiores jerárquicos tengan conocimiento de tal abuso.

Otro de los aspectos a comentar es que Personal de esta Comisión, logró observar en los informes elaborados por la Dirección jurídica de la Policía Preventiva, y que obran en las evidencias de los expedientes de queja, que éstos se constituyen de transcripciones muy parecidas, protegiendo siempre a los elementos transgresores, y para ejemplificar esta situación se transcribe el argumento que exponen:

"se considera que la actuación de los elementos de la policía fue apegada estrictamente a derecho, no resultando violatorio alguna de las garantías individuales y derechos humanos de los quejosos…" (sic)

Resulta en verdad injustificable, que la propia autoridad superior se niegue al menos a investigar, si la conducta de sus subalternos realmente estuvo fuera del marco legal, y que sin hacerlo y sin conocer los pormenores del asunto, reitere bajo un formato sin sustento que los elementos policíacos acusados actuaron apegados a derecho. Esta actitud además de estimarse como una forma de complicidad para las arbitrariedades cometidas por los elementos

policíacos, genera una total desconfianza de la propia ciudadanía a la autoridad, a la cual lejos de verla como la protectora de sus intereses, la ven con el temor de ser víctimas de sus abusos, aunado a que impide y rompe la oportunidad de sanear a los malos elementos que denigran la imagen de la corporación, y que consecuentemente permite que dicho abusos se sigan cometiendo.

Dentro de este contexto, conviene enfatizar que la labor de la Comisión de Derechos Humanos no se circunscribe a un cacería indiscriminada de funcionarios, como muchos lo han querido expresar, ni tampoco al mero acto protagonista de exhibir a los malos funcionarios para el escarnio social. Nuestra labor, entendida en su justa dimensión, y conforme a la ley que le da sustento, sólo debe ser entendida como un coadyuvante de la autoridad, ante la cual se le plantean, previa investigación profesional, los argumentos que sustentan una mala actuación de algún servidor público de la respectiva dependencia o entidad, y que conlleva la violación a los derechos humanos de una persona, y por ende, la solicitud de que mediante el procedimiento administrativo que corresponda, dichas prácticas indebidas sean erradicadas, para beneficio y satisfacción de la comunidad.

Utilizando un término más técnico, la Comisión se constituye en el termómetro de la autoridad para detectar aquellas fallas en sus elementos, y que son denunciados por la ciudadanía por la afectación que le ha generado, y busca corregir tal actuación o eliminar dicha práctica que resulta nociva al derecho del ciudadano o violatoria de la ley.

De todo lo expuesto, queda claro para esta Comisión, que estas anomalías están ocurriendo en una buena proporción por el desconocimiento total de la mayoría de los policías preventivos, respecto a la normatividad del Reglamento de la Función Policial que los rige; lo que no les permite tener mayor criterio y discernimiento al momento de su actuación, en vista de que la autoridad no sabe el límite de su intervención o bien, la forma en que debe proceder a cumplir con su labor, evitando en todo momento trastocar los derechos humanos, puesto que la solicitud ciudadana, cualquiera que esta sea, no puede ser en el sentido de que en aras de salvaguardar la seguridad pública, violente la propia ley, y ante ello, corresponde a la autoridad circunscribir su actuación al marco legal que lo regula y abstenerse de no actuar con abuso, exceso u omisión.

II.- Similar preocupación resulta para nuestro organismo, el tema de los operativos permanentes o rutinarios que lleva a cabo la autoridad y que, aún cuando su objetivo pueda perseguir un buen propósito, su desarrollo además de generar malestar, también se traduce en violación a derechos humanos.

Sin pretender ser obstáculo para que la autoridad cumpla su cometido, sólo consideramos importante hacer algunas reflexiones que permitan, por el contrario, que la labor policíaca se desarrolle en forma adecuada y que incluso reciba el reconocimiento de la propia ciudadanía, pues no hay que olvidar que los acontecimientos tan violentos que en los últimos tiempos ha vivido nuestra entidad, principalmente en la zona norte, han generado un clima de tensión y de incertidumbre en un amplio contexto de la sociedad, por lo que ante cualquier mecanismo que cause molestia en el ciudadano, por no desarrollarse adecuadamente, aún cuando busque otorgarle certeza de seguridad, será motivo de manifiesta inconformidad y repudio.

En este orden de ideas, consideramos válidas las estrategias policíacas que tengan por objetivo erradicar la delincuencia, llámese ésta pandillerismo, asalto o robos a casa habitación, por mencionar algunos. Pero en toda actuación siempre será un elemento imprescindible que la autoridad no trastoque los derechos fundamentales de las personas, puesto que al

hacerlo, por una parte se desvía el objetivo primordial y por lo tanto no se consigue el resultado esperado, como también se vicia la propia actuación, perdiendo legitimidad ante los ojos de la sociedad.

Por lo que resulta importante recordar a la autoridad municipal, que todos esos operativos que de alguna forma han ocasionado actos de molestia y violación a los derechos humanos de sus habitantes, también violentan la propia normatividad del Bando que les rige, en virtud de que las acciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las leyes federales, estatales y municipales, tal y como lo ordena el artículo 5° del Bando de Gobierno y Policía de ese Municipio, al establecer los fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, para garantizar la tranquilidad de sus habitantes, misma que a la letra dice:

Fracción I.- La observancia de la Constitución General, de la Constitución del Estado, del presente Bando, de los reglamentos Municipales y de todas las demás disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento.

Fracción II.- La preservación de la dignidad, seguridad e integridad de las personas y su patrimonio.

Fracción VI.- El fomento al respeto a los derechos humanos.

Fracción XXVII.- Los demás fines que establezcan las disposiciones de orden federal, estatal y municipal que al efecto se dicten.

Artículo 7.-*La autoridad municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales, así como a no extralimitarse en sus acciones frente a los derechos de los habitantes del municipio.*

El término pandilla suele tener una connotación negativa, ya que comúnmente se refiere para indicar a grupos, bandas urbanas que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas.

Los pandilleros típicamente son jóvenes entre 12 y 21 años de edad. Sin estudios generalmente o estudios incompletos. A menudo tienen familiares que han estado en las pandillas. Usualmente los jóvenes involucrados en la pandilla tienen historia de estar sin supervisión adulta diariamente por largos períodos de tiempo desde una temprana edad. Estos jóvenes se unen a las pandillas en busca de aceptación, compañía, reconocimiento y el sentimiento de pertenecer a algún grupo.

El problema de los operativos que buscan evitar la presencia de estas pandillas, radica en que los elementos de la Policía Preventiva que lo realizan, no cuentan con el discernimiento o criterio al momento de detener a los jóvenes, para estimar acertadamente que se trata de un pandillero, razón por la cual detienen a cualquiera que se encuentre cerca del lugar, aunque éste no tenga que ver con alguna pandilla, y más aún, sin que haya cometido alguna falta administrativa o algún delito. Lo que válidamente ha ocasionado mucha molestia entre los padres de familias, que se han quejado de las detenciones de sus hijos.

Combatir a las pandillas con medidas represivas y no mediante programas sociales de prevención y atención a las personas que lo conforman, es atentar contra sus garantías y derechos humanos. Situación que es un problema social como otros, que requieren de una participación más comprometida de parte del Gobierno Municipal. De no existir una mayor voluntad política de los que asumen la responsabilidad de respetar y hacer respetar la normatividad municipal, y de no destinar más acciones de prevención, trabajando más cerca de las familias y con los padres mismos, seguirán siendo operativos sin efectividad.

En este mismo orden de ideas, el término pandillerismo, conforme lo establece el propio Bando de Gobierno y Policía de ese Municipio, es catalogado como una falta administrativa de las personas que forman parte de las mismas, siempre y cuando estén cometiendo actos ilícitos o de molestia o violencia en una persona o sus bienes; tal y como es señalado en el capítulo DE LAS FALTAS AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA EN PARTICULAR, que en su **artículo 533**, a la letra dice:

Fracción XIX.- Agruparse en pandilla o banda con el fin de ocasionar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones.

Fracción XX.- Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad.

Fracción XXI.- Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas.

Fracción XII.- Solicitar en pandilla o banda dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o abordo de vehículos de transporte público de pasajeros.

Fracción XXIII.- Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal; y

Fracción XXIV.-Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

De lo anterior cabe comentar que si las detenciones realizadas a los jóvenes que se agrupan, no se ajusta a la normatividad antes citada, independientemente que se trata de detenciones arbitrarias, la autoridad también transgrede las garantías consagradas en los artículos 9° y 11° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la libertad de asociación y la libertad de tránsito, las cuales se ven coartadas con las acciones realizadas por los elementos de la policía preventiva en el señalado operativo.

Nuestro organismo coincide con la percepción de que el pandillerismo es uno de los problemas sociales que ha surgido en esta ciudad de Cancún, y que entre otras causas deriva del rápido crecimiento poblacional que ha tenido la zona norte, como todas las grandes ciudades. Sin embargo, consideramos que es necesario y urgente implementar programas sociales que combatan de raíz y de manera eficaz dicho fenómeno social.

Compartimos el criterio de emplear mano dura contra quienes violenten la ley, pero no más allá, es decir, la delincuencia se combate con el respeto irrestricto de la ley, pues si sólo se pretenden aplicar mecanismos represores e intimidatorios, en realidad no se está combatiendo el delito, y por el contrario, se acrecenta el descontento social. Desde luego, es necesario pensar primeramente en capacitar al propio personal de seguridad pública, pues han sido muchos los casos en que han transgredido los derechos humanos de personas, que fueron detenidas sin que estuvieran cometiendo acto alguno de transgresión al bando de policía y gobierno o algún delito. No debemos sumar a la psicosis social generada por los escenarios de violencia que hemos vivido, la del temor y miedo a la autoridad, pues de ser así, entonces ¿en quien podemos confiar nuestra seguridad?.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

La normatividad es muy clara con relación a la forma en que debe llevarse a cabo la detención de una persona. Los preceptos que a continuación se transcriben, precisamente dan cuenta de ello, en los términos siguientes:

Los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, establece que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

En ese mismo sentido, el capítulo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICPIO DE BENITO JUÁREZ, en su artículo 200, establece:

"Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables."

Por su parte y en el mismo orden de ideas, el artículo 20 del Reglamento de la Función Policial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señala que para que la actuación de la Institución Policial, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán entre otros, los deberes que se especifican en las fracciones siguientes:

I.- Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

VII.-Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

VIII.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Con la normatividad que se cita, se infiere que la policía preventiva tiene la obligación de conducirse, en todo momento, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como abstenerse de ordenar o realizar detenciones o retenciones, sin que éstas cubran los requisitos previstos por la Constitución Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el propio Reglamento de la Función Policial, establece que dichos servidores públicos, como encargados de hacer cumplir la ley, están obligados tanto a velar por el respeto permanente de los derechos humanos como a hacer del conocimiento de sus superiores, en forma inmediata, cualquier trasgresión a los mismos.

Igualmente, queda claro con toda la normatividad señalada, que los elementos de las corporaciones policíacas, y en este caso específico, los elementos de la policía preventiva municipal deberán abstenerse de realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos en los que exista flagrancia o notoria urgencia, y practicar o permitir cateos sin orden judicial.

En el ámbito internacional, los artículos 9.1. y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos, 1| y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7| y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1|, 2| y 3| del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. OBSERVACIONES:

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta comisión Estatal de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

En principio, esta Comisión considera preciso referirse al contenido del artículo 31 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad pública, publicada en el Diario oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, a través de los agentes de la policía preventiva, pero bajo ningún concepto, podrán instrumentar operativos preventivos ("revisión") que transgredan las garantías del individuo; toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados nidos Mexicanos, la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Al respecto, también cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías

fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

De lo que se concluye que al efectuar dichos operativos de revisión, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

Con relación a las detenciones realizadas por la policía preventiva municipal en sus operativos de revisión; al señalar que dichas personas detenidas se encontraban en actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran sustento legal porque son contrarias al principio de inocencia, se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este ininculcable principio y derecho fundamental.

En este contexto resulta irrelevante, si como consecuencia de la revisión corporal, los policías preventivos encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, sí se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Por otra parte, por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado, con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Preventiva o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales.

Respecto de los casos en que los elementos de la Policía Preventiva Municipal, bajo los mismos argumentos, refirieron haber encontrado a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas por demostrar "sospecha" y/o marcado nerviosismo", y que, en ciertos casos, de las evidencias con que este organismo estatal cuenta, se comprobó que los agraviados estaban en el interior de sus domicilios y no en la vía pública, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, ingresaron a los mismos, cabe señalar que esto es aún más grave que las conductas que se han señalado a lo largo de la presente Recomendación, puesto que en dichos casos los elementos de la Policía Preventiva, en principio, además de transgredir las ya citadas disposiciones constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, presuntamente también incurren en la comisión de diversos delitos.

Cabe indicar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los operativos de revisión a vehículos y/o visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional, debiendo destacarse que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia, sino en una constante práctica que es contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado y del Municipio por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como ya se estableció en el capítulo de "antecedentes" de la presente recomendación, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación, trato cruel y/ o degradante, lesiones o coacción física y/o psíquica, amenazas, intimidación), igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la policía preventiva incurran en delitos como allanamiento

de morada, abuso de autoridad, daños, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad, entre otros.

Este organismo reprueba enfáticamente las detenciones arbitrarias; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado y el Municipio, y precisamente es éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Esta comisión ha llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a estos abusos y excesos y se inicie en la Corporación Policíaca una depuración sistemática de sus malos elementos; los señalamientos que este organismo realiza, vía recomendación, dan cuenta de los elementos que no están cumpliendo su labor en forma adecuada, violentando los derechos humanos, de ahí el sustento que la autoridad municipal puede esgrimir para erradicar viejos y arraigados vicios en la actuación policíaca; asimismo, y en forma aparejada, nos pronunciamos por una permanente y amplia capacitación, no sólo en el manejo y adiestramiento policíaco, sino también en el conocimiento de la ley, de las garantías individuales y de los derechos humanos.

Por último, resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública, con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. La detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficacia que arrastra una instancia, cuya misión y objetivo, debe ser todo lo contrario.

En consecuencia, esta Comisión de los Derechos Humanos, formula a usted ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

PRIMERA. Gire sus instrucciones expresas al Comisionado, Directores, Comandantes y agentes de la policía preventiva municipal, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que circunscriban su actuación en forma inmediata e invariable, al respecto de la ley y de los derechos humanos, evitando en lo sucesivo la práctica de detenciones arbitrarias y operativos sin sustento legal.

SEGUNDA. Que se inicie a la brevedad una paulatina pero permanente depuración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito que tengan antecedentes de indebida o mala actuación en su desempeño, señalados en forma expresa por esta Comisión de Derechos Humanos, mediante las recomendaciones respectivas.

TERCERA.- Gire sus instrucciones precisas a los jueces cívicos, para el efecto de que en cuanto tengan conocimiento o se les ponga a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria o indebida por parte de los elementos policíacos, primero hagan cesar dicha privación de la libertad y segundo, que comuniquen esta circunstancia irregular al órgano de control interno que corresponda.

CUARTA.- Que se establezca un riguroso mecanismo de selección de personas, que tengan el deseo de ingresar a la corporación policíaca, implementando diversos cursos de capacitación, no sólo en adiestramiento, sino también en el conocimiento de garantías individuales y derechos humanos, así como la obligatoriedad de conocer las disposiciones relativas del Reglamento de la Función Policial; y por ende, la aplicación al respecto de evaluaciones periódicas a los elementos de dicha policía.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V, VI, y VIII, de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a usted que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias, no obstante, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación General se envíen a la Comisión de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente recomendación.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 03 de 2008.

RECOMENDACIÓN: 002/2008.
EXPEDIENTE: CDHQR/140/2008/CHE/PG-2
CASO: INTERRUPCIÓN DE CLASES DE NIVEL BÁSICO EN EL ESTADO.

LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 11 fracciones I y II; 22 fracciones II y III; 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado el contenido de esta indagatoria, relativa a la injustificada suspensión del derechos a la educación en diversas escuelas de educación básica en nuestro Estado, traducida en oprobioso atropello a los derechos humanos de la población estudiantil estatal; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El 22 de marzo de 2008, se levantó un acta circunstanciada que motivó el inicio de esta indagatoria, sustentada por el acuerdo de la misma fecha. En ésta se constató que diversos medios impresos describían la actitud inconforme del gremio magisterial estatal por problemas varios; entre ellos de índole laboral, sindical e inclusive político. En términos generales, el tema mediático fue, que la sección XXV del magisterio en nuestro Estado, en los primeros días del ciclo escolar, había anunciado un "paro escalonado de labores" inconformándose de temas como entrega de plazas, la herencia de estas plazas a sus familiares, malos entendidos entre el gremio y su sindicato y el respeto a los reglamentos del concurso de oposición, por mencionar los que se dieron a conocer en diversos medios de comunicación.

En consecuencia, notificaron, fuera de cualquier vía legal, suspender su trabajo gradualmente y en forma escalonada, y con ello, retirar a un gran número, calculado por los medios como 40 mil alumnos de diversos niveles educativos, de estudiantes de primaria y secundaria a sus casas.

En este sentido, se adjuntan treinta y ocho recortes pertenecientes a notas de diversos medios impresos de circulación en el Estado.

En el curso de esta investigación se iniciaron diversas visitas –de Visitadores Adjuntos de esta Comisión- a las escuelas de educación primaria y secundaria en las cabeceras municipales de nuestra entidad.

2.- El 26 de agosto de 2008, con el fin de constatar lo que fue del conocimiento público, se levantó el acta circunstanciada por personal de nuestra oficina en Felipe Carrillo Puerto, que esencialmente refirió:

"Que tanto a las ocho horas con treinta minutos y las catorce horas del día antes mencionado, realicé un recorrido por todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria de esta cabecera municipal con el fin de averiguar si existe suspensión de las clases a los alumnos, esto en razón a las manifestaciones que los docentes están llevando a cabo en el municipio…Por otra parte me entrevisté con el profesor Juan Carlos Zapata, Director de Educación del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, quien informó al suscrito Visitador Adjunto que igual están monitoreando el movimiento de los maestros y que las clases no se han interrumpido, sin embargo los maestros han advertido que existe el plazo de la noche del miércoles para tener una respuesta favorable de la Delegación Sindical y en caso negativo iniciarán los paros escolares a partir del jueves veintiocho de agosto.."

3.- El 26 de agosto de 2008, se levantó el acta circunstanciada por personal de nuestra representación de Isla Mujeres, que en su parte conducente menciona:

"Que siendo las once horas con veinte minutos del día antes señalado me constituí en las instalaciones de algunas escuelas de nivel preescolar, básico y medio de esta Isla, con la finalidad de corroborar si fueron suspendidas las actividades escolares…Acto seguido acudimos a las instalaciones de la escuela Primaria César

que decía que la salida de los niños ese día era a las diez de la mañana, encontrando como en el caso de la escuela anterior, a cinco menores que se encontraban en un área de recepción, siendo custodiadas por tres profesoras, preguntando a una de las profesoras si había clases, nos dijo que ya habían salido los niños desde las diez de la mañana, por lo que nos remitió a la Dirección, donde al llegar estaban los maestros reunidos junto con el Director, de nombre José Manuel Esquiliano Solís, quien nos manifestó que por acuerdo de su Delegación sindical, la zona escolar 17 en las que se encuentran ellos, habían terminado las clases a las diez de la mañana, y que los alumnos que estaban en los pasillos estaban siendo cuidados por profesoras, mientras sus padres llegaban por ellos, siendo que salían a las 12 horas en horario normal, y que así habían estado desde el día lunes veinticinco de agosto del año en curso, al preguntarle si el día de mañana estarían igual, dijo ignorarlo ya que por la tarde tendrían una reunión sindical y definirían estrategias…"

7.- En el acta circunstanciada del 27 de agosto de 2008, se constató también:

"…me apersoné a las instalaciones que ocupa la escuela primaria "Primo de Verdad", sito en calle Otilio Montaño sin número, con cruzamientos de la calle Petcacab y avenida Chetumal de la colonia Lázaro Cárdenas en esta ciudad; al permanecer en la entrada del plantel, previa identificación de mi persona, entrevisto a quien dijo ser el ciudadano Carlos Vargas Varela, refiriendo ser padre del alumno Aarón Martín Varela, seguidamente, le hago de su conocimiento respecto a la investigación que viene realizando este organismo, respecto a los llamados "Paros Escalonados de Labores" de la generalidad de los docentes de educación básica en el estado. Ante ello, el padre de familia manifestó que la semana pasada si se llevaron a cabo dichos paros, pero en lo que va de la semana que transcurre se ha respetado el horario oficial, el cual inicia a las siete horas y concluye a las doce horas. Posteriormente, siendo las seis horas con cincuenta y cinco minutos, me entrevisto con la ciudadana Nubia María Torres Flota, misma que omite mencionar el nombre de su o sus hijos que estudian en dicho plantel, pero respecto al paro de labores, dijo que esta semana han estado entrando y saliendo con normalidad, pero que los días jueves y viernes de la semana anterior estuvieron retirando a las diez de la mañana. Ambos entrevistados, coincidieron en que la situación que prevalece actualmente en las escuelas, les causa perjuicio, siendo que los alumnos se están atrasando y no está recibiendo la educación con calidad. Asimismo, el primero de los entrevistados, mencionó que en su caso como ambos padres del alumno trabajan, se les dificulta ir a buscar al menor cuando es retirado antes del horario

Mendoza y en la puerta de la escuela se encontraba una cartulina con un aviso que textualmente decía: "El día de hoy los alumnos de los siguientes grupos se retirarán a las 10 am, ya que los maestros se unen a la marcha de protesta con los compañeros de la Cd. de Cancún." 1A, 1B, 2A, 2B, 3A, 4A, 4B, 5A, 6A, 6B…"

4.- El 26 de agosto de 2008, se constató, en el acta circunstanciada efectuada por personal de nuestra oficina de Cancún, lo siguiente:

"Que en la fecha y hora señalada en el encabezado de la presente acta, nos abocamos a la tarea de verificar las escuelas que se encuentran en paro de labores, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez…el nivel medio o bachillerato no se ha unido al paro y tendrá clases normales, en cuanto a los niveles secundaria, primaria y preescolar lo harán de manera escalonada, el lunes saldrán una hora antes, el martes dos horas antes, el miércoles tres horas antes, el jueves paro total de labores, el viernes tendrán una reunión general para redefinir la postura, sin embargo para verificar los datos con que cuenta esta segunda visitaduría,…se trasladó a verificar algunas escuelas de diversos niveles, en el nivel preescolar "Mundo Maya"; "Alfonso Reyes" y "Nueva Creación", se encontraban en paro, sin labores; nivel primaria, las primarias "Josefa Ortiz de Domínguez"; "Niños Héroes"; "Lázaro Cárdenas"; "Ignacio Herrera López"; "Francisco I. Madero"; "Plan de Ayala"; "Niño Artillero", las cuales se encontraban en paro, sin labores, informando que el día de mañana estarán en labores normales; en el nivel secundaria, las Secundarias "Jesús Reyes Heroles"; "Los Corales"; "Moisés Sáenz García" y "Quince de Mayo", se encontraban en paro, informando en todas ellas que el día de mañana sí habrá clases. Sin embargo de acuerdo a la información que proporcionaron tanto el personal de los Servicios Educativos en Benito Juárez como el personal de las diversas instancias educativas, todo depende de la marcha que se llevará a cabo el día de hoy y de los acuerdos a que llegue el sindicato…"

5.- El 26 agosto de 2008, se instrumentó un acta circunstanciada del personal de nuestra oficina en Playa del Carmen, al tenor literal siguiente:

"…Sin embargo en tres escuelas de nivel primaria, la José Quian Chan de la colonia La Guadalupana; la Rafael Kantún Chi de la colonia Villamar I y la de Artículo 3º de Galaxia del Carmen Primera etapa, tenían un anuncio en que se informa que se adherirán al paro por lo que el día de mañana 27 de agosto suspenderán clases a las 10:30 horas…"

6.- Asimismo, el 26 de agosto de 2008, nuestro personal de esta ciudad de Chetumal levantó el acta circunstanciada en esta indagatoria, y que esencialmente menciona:

" …me trasladé a las once horas con quince minutos, al domicilio ubicado en la calle Juan José Siordia sin número esquina Calzada Veracruz de la Colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad, lugar donde se encuentra ubicada la Escuela Primaria Benito Juárez García, siendo que al llegar acompañada del …Visitador de la Comisión, nos percatamos que ya no habían menores en las aulas de clases, encontrando en el pasillo de dicha institución educativa a cuatro menores de edad de aproximadamente nueve años de edad, con uniforme con el logo y escudo de dicha escuela, que se encontraban sentados en unas bancas al costado del pasillo, siendo custodiados por dos personas adultas, un hombre y una mujer, por lo que al acercarnos, preguntamos por la Dirección del plantel, por lo que una de las personas que se encontraban custodiando a los menores nos condujo hacia la Dirección, donde la entrar nos identificamos plenamente como personal de la Comisión de Derechos Humanos, ante la Directora, profesora Guadalupe Montero Zamudio, quien por respuestas a pregunta directa de la suscrita, respecto al porque en la escuela ya no había clases, manifestó que por acuerdo de la delegación sindical de la Zona Escolar 17, se había acordado el día anterior en una reunión que el día de hoy retirarían en todas las escuelas de esa zona a los menores a las diez de la mañana, no obstante lo anterior, observó que los menores que no habían podido ser recogidos por sus padres en dicho horario, se encontraban a cargo de dos profesores en los pasillos de acceso a la Institución educativa, y que el resto de los profesores, a quienes observamos dentro de las oficinas de la Directora sentados alrededor de una mesa en reunión, no se habían retirado del plantel, no obstante, tampoco estaban dando clase. Al salir…la suscrita me acerqué a los niños que estaban jugando en el pasillo de acceso preguntándoles a que hora habían sido retirados, siendo que me contestaron que a las diez de la mañana, pero que sus papás trabajaban y hasta las once y media que es la hora normal de salida iban por ellos, pero que dos de los maestros de la escuela los estaban cuidando, además les pregunté a que hora habían estado entrando y saliendo de clases, manifestando que entraban normal a las siete de la mañana, pero que habían estado saliendo desde el día lunes 25 de agosto a las diez de la mañana. Posterior a ello nos retiramos y nos trasladamos hacia la escuela primaria Francisco J. Mújica, ubicada en la calle Manuel M. Dieguez sin número, de la Colonia López Mateos de esta ciudad, donde al llegar observamos un pequeño pizarrón a la entrada

acta, el suscrito Visitador Ajunto realizó dos recorridos, a las ocho y trece horas, en las escuelas de educación básica de este Municipio. Del recorrido se pudo constatar que en ninguna escuela se impartió clases, no obstante de que los profesores se encontraban en los planteles cubriendo su horario laboral. Las rejas de acceso a las escuelas se encontraban cerradas, sin candado. En algunos planteles existía colocada en la fachada de la entrada o en la reja una manta con la leyenda "Señor padre de familia o tutor, agradecemos su comprensión y apoyo al movimiento que realizamos en defensa de nuestros logros sindicales"; de igual forma, en la escuela primaria Tiburcio May, además de la manta anterior, tenían colgado otra manta con la leyenda "En defensa de nuestro logros sindicales, nos unimos al paro laboral. No hay clases, hasta nuevo aviso". Complementado las diligencias se procedió a entrevistar a cinco madres de familia localizadas, indistintamente, en la vía pública y se les cuestionó de que forma se enteraron de la suspensión laboral, y todas coincidieron en manifestar de que fueron notificadas de la suspensión de clases el día miércoles 27 de agosto del año en curso, refiriendo tres madres de familia que fueron avisadas por lo propios maestros al momento de que acudieron a recoger a sus hijos al término de las clases y las otras dos manifestaron que fueron avisadas por familiares que igual son padres de familiar de las escuelas. Asimismo refirieron los padres de familia que los docentes le dijeron que estén al pendiente de los medios de comunicación para saber cuando se reanudaran las clases."

12.- El 28 de agosto de 2008, nuestro personal constató en el acta circunstanciada respectiva, lo siguiente:

*"…me apersoné al sitio que ocupa la Secretaria de Educación en el Estado, donde me entrevisté con la Licenciada María Luisa García Chío, directora de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, quien al ser entrevistada respecto al problema que se ha suscitado en los últimos días respecto al paro escalonado de labores de los profesores en la entidad me manifestó que efectivamente los profesores de Educación Básica, que comprende los grados de Preescolar, Primaria y Secundaria, han estado realizando paros de labores, derivados de la firma del "Acuerdo de Alianza por la Calidad de la Educación", donde ya no será permitido que se hereden las plazas o se vendan o traspasen a otras personas, por lo que los profesores no están de acuerdo, estando enterada por los reportes que a diario le son enviados por los Supervisores de zona escolar, que los paros en algunos casos han sido totales y en otros parciales, de una, dos y hasta tres horas, pero que este paro es ilegal, porque la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación Quintana Roo, legalmente no han sido enterados de dichos paros e inclusive manifestó que no han sido notificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto a la existencia legal de alguna huelga. También apuntó que en dichos paros han participado también trabajadores de áreas administrativas, estando enterada que sólo en el Municipio de Othón P. Blanco han participado en el paro mil doscientas escuelas. No obstante lo anterior, informó que se han girado oficios a la Secretaría de Seguridad Pública, para que apoye con vigilancia en los centros educativos, al exterior de los mismos, a fin de que se proteja la integridad de los estudiantes tanto al momento de ingresar como al egresar de las aulas, y cuando los menores no han sido recogidos por sus padres en los horarios de egreso, ya se ha girado oficio a los supervisores de zona educativa y a los directores de las escuelas de educación básica para que tomen medidas preventivas al respecto. Manifestó que al no estar enterados legalmente de una huelga, los profesores deberán cumplir con el plan escolar en el calendario planeado, en caso contrario se harían acreedores a sanciones administrativas, siendo que ya se ha girado oficio para que los Jefes de sector, supervisores y directivos escolares del Estado informen respecto a las incidencias que se presenten en los Centros de trabajo a fin de que eviten ser sujetos a las responsabilidades administrativas por omisiones en el cumplimiento de su deber, desde fecha veinte de agosto del año en curso, mediante oficio SEQ/SA/9/5/621/08, signado por el Subsecretario Académico Ingeniero Cuauhtémoc Manelik Díaz Torres, del cual exhibe copia simple de la cual doy fe y otorga copia simple para conocimiento. También en fecha 21 de agosto del año en curso, la Licenciada María Luisa García Chío, mediante CIRCULAR-SEQ-CGA-DEB-9/5.4/052/08, dirigida a los Titulares de las áreas de Educación Básica a fin de que informen antes de las 17:00 horas diariamente, la relación de las escuelas que suspendieron el servicio educativo del cual exhibe copia simple de la cual doy fe y otorga copia simple para conocimiento. También otorga copias simples del oficio SEQ * CGAF * 9/6 * 376 *08 de fecha 27 de agosto del año en curso, suscrito por la Maestra en Administración María Octavia Manjarrez Alva, Coordinadora General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos de Quintana Roo, en el cual solicita a los Coordinadores generales, Directores de Área, Titulares de las Unidades de Servicios Educativos en los Municipios del Estado, Subdirectores, jefes de departamento y*

Coordinadores de Programas a fin de que informen de las incidencias que se hayan suscitado y se susciten diariamente a fin de que se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias que señala el reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, debiendo indicar el nombre del trabajador, día y tiempo que dejó de realizar sus actividades, en un término de 24 horas para proceder administrativamente. Así también la CIRCULAR-SEQ-CGA-DEB-9/5.4/054/08 de fecha 27 de agosto de 2008, en el mismo sentido que el anterior, sólo que suscrito por la Licenciada María Luisa García Chío, Directora de Educación Básica; y el oficio SEQ-DG-DAJ-9/2.531/08 de fecha 27 de agosto de 2008, en el cual el Director Jurídico de los Servicios Educativos de Quintana Roo, Licenciado César Augusto Díaz Castillo, envía a los Titulares de las unidades de servicios educativos en los Municipios del Estado para el mismo efecto y que jurídicamente se inicien las acciones en contra de los profesores que suspendan labores. En este tenor, manifestó que la Secretaría de Educación tomará las acciones pertinentes para que se garantice el servicio educativo y asimismo se concluya con éxito el plan de estudios del ciclo escolar 2008-2009 en educación básica."

13.- El 28 de agosto de 2008, se levantó el acta circunstanciada por el Visitador Adjunto de esta oficina, donde se constató lo siguiente:

"La suscrita Visitador Adjunto me trasladé el día veintiocho de agosto del año en curso a las seis horas con cuarenta y cinco minutos al sitio que ocupa la Primaria Solidaridad ubicada en la colonia de mismo nombre, donde me entrevisté con la ciudadana GLADYS PRIETO GUTIÉRREZ, madre de familia de un menor que estudia en dicha escuela, quien manifestó su desacuerdo con que estén retirando a los menores antes del horario normal, ya que indicó que se ha enterado en dos ocasiones que los han retirado, no porque le avisen los maestros, sino porque ve pasar a otros niños que van en la misma escuela que su hijo y es entonces cuando va por su menor hijo a la escuela. Posteriormente me entrevisté con la señora DORA MARIA VERA CARAVEO, quien manifestó que desde la semana pasada los niños han estado saliendo una hora antes de clases, pero ponían un cartelón para avisar, pero esta semana no lo hicieron y tampoco los maestros avisaban a que hora salían los niños de clases, por lo que manifestó que es inseguro que sus hijos se queden en la escuela y que los papás no sepan que ya los retiraron. Manifiesta que en dicha primaria no hay policías para que cuiden las instalaciones de la escuela ni tampoco cuando los niños entran o salen de clases. Posteriormente me trasladé a la escuela Primaria Primo de Verdad, donde me entrevisté con la señora MARIA VAZQUEZ TORRES, quien iba entrando a la escuela con sus tres menores hijos, quien manifestó que en esa escuela han estado retirando a los niños en diferentes horarios, que hubo un día el viernes 22 de agosto que los retiraron a las nueve de la mañana, todos los demás días entre las diez y las once de la mañana, y que el día de hoy (28 de agosto) retirarían a las diez de la mañana, manifestó no estar de acuerdo, ya que ella trabaja y tiene que pedir permiso para salir antes e ir por sus menores hijos a la escuela y eso trastoca su dinámica laboral y familiar, ya que no tiene quien le cuide a sus hijos y los tiene que dejar solos en tanto llega de su trabajo. Posteriormente me trasladé a la primaria Konhunlich, donde me entrevisté con la ciudadana HILDA SUAREZ, madre de un niño que estudia en dicha primaria, quien me manifestó que en esa escuela han estado retirando a los niños a las diez de la mañana y manifestó que tiene otro hijo estudiando en la misma escuela pero en el turno vespertino, manifestando que el día de ayer 27 de agosto, los maestros no permitieron el acceso de los menores a clases, retirándolos a sus casas. Al entrevistarme posteriormente en la misma escuela con otra madre de familia de nombre SUSANA PEREZ MARTINEZ, manifestó que su hijo estudia en un grupo diferente al de la señora, pero que a él lo han estado retirando a las once de la mañana y tiene otra hija que va por la tarde que ayer 27 de agosto no le permitieron los maestros el acceso a la escuela ya que se fueron a una reunión y suspendieron clases, sorprendiéndose que su hija llegara a su casa, no les avisaron que no iba a haber clases. Posteriormente me trasladé a la escuela Ignacio Herrera López, donde me entrevisté con la madre de un niño que ahí estudia de nombre ROSY SOLIS, quien manifestó que en dicha escuela han estado saliendo normalmente a las once y media de la mañana. Luego me trasladé a la escuela primaria Francisco I Madero donde me entrevisté con el señor JULIO CASTILLO LEON, quien me manifestó que desde el inicio de clases los maestros hablaron con los padres de familia y les expusieron que iban a tener un paro de labores y que los niños a partir del jueves 21 de agosto han estado saliendo a las once de la mañana. Posteriormente me di a la tarea de regresar a la escuela Konhunlich logrando observar que los menores fueron retirados a las diez horas con treinta minutos, no habiendo policías ni maestros vigilando la salida de los estudiantes, la mayoría se retiraron solos. A las doce horas con quince minutos me trasladé a la escuela secundaria Armando Escobar Nava, ubicada en la Colonia Solidaridad, donde me entrevisté con la señora Lidia Suárez Martínez, madre de un menor que estudia en dicha

escuela, quien me manifestó que en esta secundaria han estado retirando a las trece horas con diez minutos, horario normal. Posteriormente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos me trasladé hacia la escuela Aquiles Serdán donde los menores se retiraron a las cuatro de la tarde, posteriormente me trasladé a la escuela Primaria Patria, donde observé que los menores se encontraban retirándose, siendo las dieciséis horas con diez minutos, estando padres de familia recogiendo a sus menores hijos, al entrevistarme con una madre de familia de nombre Rosalía Jiménez del Ángel, me manifestó que no está de acuerdo con que sus hijos estén saliendo antes de la hora normal de clases, ya que se están atrasando en clases y luego no van a recuperar el tiempo perdido en clases, además de que hay niños que no van a buscar y se tienen que ir solos a sus casas."

14.- Acta circunstanciada elaborada el 28 de agosto de 2008, por el Visitador Adjunto, del tenor literal siguiente:

"Siendo las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil ocho, el suscrito…Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la fe pública que me confiere el artículo 23 del Ordenamiento Legal que rige a este Organismo, HAGO CÓSTAR: Que siendo la fecha y hora señaladas, …, y encontrándome en el poblado de Sergio Butrón Casas, y con motivo de la problemática conocida en los medios de comunicación de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en relación a los paros que realizaban los maestros en la ciudad y las comunidades rurales de esta Entidad, en relación a estar inconformes con las reformas educativas que se están implementando. Acto seguido en dicha comunidad, me entrevisté con quien dijo llamarse María Elena Facio Saldaña, señaló que tiene un hijo en la escuela Rosario Gutiérrez Eskildsen, omitiendo el nombre del mismo, además de decir, que con respecto a que no había clases, solo el lunes salieron a las diez horas cuando la hora de salida es a las doce horas del día, que el martes no hubo clases debido a que la Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, del turno vespertino convocó a los demás padres de familia de todas las escuelas Kinder, Primaria turnos matutino y vespertino, y Secundaria, para que impidieran el acceso a los maestros que no querían dar clases, sin que estos fueran secuestrados como lo decían los periódicos, que de igual manera, el día miércoles veintisiete de agosto de dos mil ocho, tuvieron una reunión en la escuela donde los maestros les plantearon la situación e hicieron ver que entrarían los menores más temprano para no perjudicar en nada sus clases y que saldrían media hora más temprano. Siendo todo lo que manifestó. Acto seguido, acudí a la casa de la Delegada Municipal, la ciudadana Martha Alicia Rodríguez Guajardo, a quien de igual forma, se le cuestionó en relación a los paros laborales efectuados por los maestros en esa comunidad, de lo cual refirió que los maestros dejaron de dar clases de manera escalonada, pero no todos los grupos, dado que había unos maestros que pedieron a sus alumnos entraran a clases media hora mas temprano, que por ejemplo hoy salían media hora mas temprano y que la hora de salida normal, era a las doce del día, que ella tiene un hijo que cursa el sexto grado de primaría en el turno matutino. Además de que estaba enterada de que el viernes los retirarían a las diez de la mañana y los demás días a partir del próximo lunes retirarían a las once de la mañana, agregó que el jueves de la semana pasada, llamaron a una reunión en la escuela por parte de la sociedad de padres de familia, donde tomaron la decisión de no dejar entrar a los maestros a las escuelas puesto que no estaban dando clases como era debido, reteniéndolos en la entrada del pueblo, a la altura de la secundaria, a efecto de presionarlos para que dieran las clases con normalidad. Situación que le pareció mal, dado que ya habían llamado anteriormente a junta salón por salón para explicarles la problemática y era ahí cuando debieron manifestar sus inconformidades, además de que después de que nos los dejaron pasar, los maestros optaron por adelantar el horario para poder retirarlos más temprano, previo acuerdo con los padres de familia. Por otra parte, se entrevistaron a las ciudadanas Amparo y Antonia ambas de apellidos Rodríguez, señalaron que los maestros estuvieron retirando la semana pasada y esta una hora mas temprano, de lo habitual, pero el martes no laboraron, debido que no los dejaron pasar a las escuelas. Seguidamente, ingresé a dicha escuela, donde me entrevisté con quien dijo ser el profesor Ariel Armín Reyes Gamboa, quien me señaló que el día martes veintiséis de agosto de dos mil ocho, cuando llegaban al poblado fueron recibidos los maestros por un grupo de padres de familia, aproximadamente unos veinte, padres mayormente del turno vespertino de la escuela primaria, sólo como eran seis de entre la escuela secundaria, el kinder, y turno matutino de la primaria, dichos padres de familia no los dejaron pasar y por tal motivo no hubo clases, esto a pesar de que la semana pasada hubo juntas en los diversos grupos de la escuela, con los padres de familia, donde se les explicó cual eran los problemas que los orillaban a realizar los paros escalonados y eran de la siguiente manera: el jueves una hora, el viernes dos horas, el lunes tres horas y el martes por lo ya dicho no hubo clases, miércoles y jueves hubo clases normal , además que por la tarde los maestros fueron a

trabajar, pero no los dejaron entrar, en este caso fueron los padres de las escuelas que no eran del turno vespertino de la primaria como represalia a que sus hijos no tuvieron clases en la mañana y en contra de la madre de familia y presidenta de la sociedad de padres de familia de los padres de la primaria turno vespertino. Asimismo, observé que en los respectivos salones de clases se hallaban maestros y alumnos correspondientes al turno matutino, tomando sus respectivas clases. Seguidamente me traslade al poblado de Carlos A. Madrazo, acudí a la primaria, secundaría y kinder, eran aproximadamente las once horas con treinta minutos y en la secundaria, observé que había clases, en la primaria cuando llegué estaban saliendo los alumnos de clases, lugar donde entrevisté a quien dijo llamarse Irma Yolanda Ek Díaz, misma que manifestó que sí había habido clases con normalidad, pero que hoy los retiraron una hora mas temprano y que les dijeron los maestros que el día de mañana viernes, los retirarían dos horas más temprano. De igual forma, entrevisté a la ciudadana María Pérez López, quien señaló que habían tenido clases con normalidad hasta el día de ayer, pero hoy salieron a las once, mañana a las diez y el lunes a las nueve, según lo que les informaron los maestros. Por lo que respecta al Kinder de la localidad, de nombre "Héroes de Chapultepec" la ciudadana Margarita Cabrera señaló que sí había clases con normalidad, ello debido a que el día lunes pasado tuvieron una junta en la escuela y acordaron que no se suspenderían las clases. Posteriormente, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, acudí al poblado de Pucté, Quintana Roo, donde observé que había unas cartulinas en la entrada que decían "Sí a la adjudicación de dobles plazas conforme a la antiguedad" "Exigimos respeto a nuestros derechos sindicales" en ese momento no había clases porque no era horario para ello, pero entrevisté a las ciudadanas Eva y Carmen ambas de apellidos López Villaseñor, señalaron que en el turno de la mañana han retirado a las diez de la mañana y en la tarde a las cuatro de la tarde, además de que les dijeron los maestros que de no resolverse el asunto, el lunes no habría clases, señalaron que tienen hijos en ambos turnos. Acto seguido, siendo como las trece horas con treinta minutos, acudí al poblado de Nuevo Pucté, al llegar a la escuela primaria de la localidad, de nombre "Gonzalo Guerrero" me encontré con aproximadamente nueve a diez madres de familia, mismas que señalaron que estaban inconformes con los dichosos paros laborales que les perjudicaba a las clases de sus hijos, llevando sin clases de manera regular, además de que los maestros cuando era quincena se iban a las diez horas, según que a cobrar su quincena. Además de que de manera particular, a ellas que tenían hijos en el primer grado de primaria y que la maestra que correspondía dar clases a sus hijos está de incapacidad, sus hijos no tenían clases, por la mañana, siendo este el único turno de esa escuela. Dichas madres de familia encabezadas por las ciudadanas Alicia Barrera, María de Lourdes Martín y Graciela Cruz García, buscaron un maestro provisional, quien les hacía el favor de darle clases a sus hijos, en tanto la SEQ les resolvía el problema, mismo del que dijeron no les habían hecho caso de que no tuvieran maestro sus hijos, siendo un grupo de veinticinco alumnos, por los que solicitaban se les apoyara para que la SEQ les resolviera lo antes posible la falta de maestro de primer grado y que de manera provisional, un maestro les estaba apoyando, al preguntarles el nombre del maestro, contestaron que no lo sabían. Por último, agregaron que sí los maestros no resolvían el asunto de dar clases con normalidad, se reunirían y no los dejarían entrar a la escuela. Acto seguido, acudí al poblado de Javier Rojo Gómez, donde entrevisté a la ciudadana Cindy Velazquez, quien dijo tener hijos en el jardín de niños del poblado, donde dijo que el martes los retiraron temprano, argumentando que eran muy poquitos alumnos que habían acudido a clases y que el día de hoy los retiraron a las diez y media. De igual forma, entrevisté a la ciudadana Dulce María Hernández, quien dijo tenía dos hijos en la primaria en el turno matutino, de los cuales dijo solo el día martes de esta semana tuvieron clases bien, pero desde el jueves de la semana pasada no han tenido clases, además de que tiene un hijo en el kinder, pero de ese la maestra va por las tardes a darles clases. Acto seguido, fui a la escuela primaria donde me entrevisté con la Directora de la misma, quien dijo ser la profesora Luly Beatriz Pech Caamal, quien dijo que los alumnos no van mucho a clases, que tuvieron una reunión de padres de familia, donde informaron que van ha realizar paros escalonados de media hora y que no son paros definitivos, aclarando que el nombre de la escuela en el turno vespertino es "Andrés Quintana Roo". Asimismo, observé que había clases en los diferentes grupos de la escuela. Posteriormente, acudimos al poblado de Álvaro Obregón, Quintana Roo, donde acudí a la escuela primaría "Santos Degollado" donde observé que había clase con normalidad, así mismo, la profesora Sofía Niclisín Baeza, señaló que no estaban participando en los paros y que platicó con los maestros y estuvieron de acuerdo en dar clases con normalidad. Seguidamente me traslade al poblado de Sabidos, Quintana Roo, donde me entrevisté con la ciudadana Ofelia Torres Sánchez quien dijo que en ese poblado los maestros estaban yendo a la escuela, pero nada mas estaban ahí sin dar clases. De igual manera, me entrevisté con los

ciudadanos Damaris Carrillo y Víctor Mijangos Barredo, quienes señalaron que los maestros no han dado clases con regularidad y prácticamente no han tenido clases, pero que les dijeron que le viernes veintinueve de agosto de este año, tendrían exámenes, aunque sea de lo que ya han visto anteriormente, lo que no les parecía correcto."

15.- Acta circunstanciada elaborada el 28 de agosto de 2008, por el Visitador Adjunto donde se constató lo siguiente:

"Que siendo las diez horas con quince minutos del día veintiocho de agosto de dos mil ocho, inicié un recorrido por las tres escuelas primarias y una escuela secundaria de esta ciudad, con el propósito de observar y hacer constar si los alumnos de los planteles educativos estaban recibiendo sus clases por parte de sus profesores y si se proveía de las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los menores estudiantes. En razón de lo anterior, inicié el recorrido correspondiente…Después me constituí en las instalaciones de la Escuela Primaria "Agustín Melgar", Turno Matutino, donde el suscrito visitador adjunto constató que en el plantel educativo no se encontraban alumnos ya que habían sido retirados por los maestros diciéndoles que tenia una reunión de docentes, así mismo manifiesto que en la entrada principal de dicho plantel educativo se encontraba pegada una cartulina de color blanca pero que ya se encontraba doblada por el viento y que tenia escrito "SE LES NOTIFICA A LOS PADRES DE FAMILIA QUE SE RETIRARAN A SUS HIJOS A LAS 11:00 AM" y en la puerta estaba dos vendedores de golosinas a quienes les pregunte la hora en que habían retirado a los niños y estos manifestaron que a las once de la mañana, y dijeron estar en total desacuerdo ya que los niños se quedan sin educación y que los docentes reciben un sueldo para poder impartir sus clases… Dichos recorridos se realizaron a partir de las diez horas por lo que respecta a las escuelas primarias y a las doce horas con veinte minutos, para el caso concreto de la escuela secundaria."

16.- Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2008, por el Visitador Adjunto de nuestra oficina en José María Morelos, que señala lo siguiente:

"Que siendo las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil ocho, inicié un recorrido por las escuelas primarias y secundarias de diversas comunidades del municipio de José María Morelos, con el propósito de observar y hacer constar si los alumnos de los planteles educativos estaban recibiendo sus clases por parte de sus profesores y si se proveía de las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los menores estudiantes. En razón de lo anterior, inicié el recorrido correspondiente; en la comunidad de DZIUCHE, y el primer plantel educativo observado, fue la Escuela Primaria "Rodríguez Arcos", Turno Matutino; se advirtió que las clases no se desarrollaron plenamente ya que no se encontró a ningún alumno en dicho plantel educativo por lo que el horario de visita parece indicar que no hubo labores docentes, el acceso de entrada libre a dicho plantel educativo, ausencia de padres de familia, pero si observo que los docentes se encontraban en un salón de clases reunidos…y seguí el recorrido correspondiente hasta llegar a la comunidad de CANDELARIA, y el primer plantel educativo observado, fue la Escuela Primaria "HOMERO LIZAMA SCOFFIE", Turno Matutino; cuya situación se encontró que el alumnado ya había sido retirado de dicho plantel educativo pero los docentes se encontraban dentro del mismo teniendo una reunión entre ellos, con algunos padres de familia recogiendo a su hijos en la puerta de la escuela..."

17.- Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2008, donde el Visitador Adjunto constató lo siguiente:

"Que siendo las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil ocho, inicié un recorrido por las escuelas primarias y la escuela secundaria de esta ciudad, con el propósito de observar y hacer constar si los alumnos de los planteles educativos estaban recibiendo sus clases por parte de sus profesores y si se proveía de las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los menores estudiantes. En razón de lo anterior, inicié el recorrido correspondiente; el primer plantel educativo observado, fue la Escuela Primaria "Carlos Lugo López", Turno Matutino; se advirtió que en dicho plantel las clases fueron suspendidas por los docentes o en su caso que el alumnado fue retirado fuera de sus horario habitual ya que no se observaba el ausentismo de los alumnos en dicho plantel, así como el acceso de entrada libre a la escuela, ausencia de padres de familia; pero si se encontraban los maestros reunidos en un salón de clases. Posteriormente, me dirigí a la Escuela Primaria "Vicente Guerrero", Turno Matutino, donde el suscrito visitador adjunto constató que las clases fueron suspendidas o en su caso los alumnos fueron retirados fuera de su horario habitual por los profesores ya que se observaba como los alumnos se retiraban a su hogar, habían algunos padres de familia. Pero si pude observar que los maestros se encontraban reunidos en un salón de clases. Después, me constituí en las instalaciones de la Escuela Primaria "Benito Juárez", Turno Matutino, cuya situación se

encontró en condiciones similares a los planteles educativos anteriormente visitados, es decir, las clases no se llevaban de forma cotidiana, con algunos alumnos que ya se retiraban a su hogar, los profesores reunidos en salón de clases, algunos padres de familia en el exterior e interior del plantel educativo. Después me constituí en las instalaciones de la Escuela Primaria "Agustín Melgar", Turno Matutino, donde el suscrito visitador adjunto constató que en el plantel educativo no se encontraban alumnos ya que habían sido retirados por los maestros diciéndoles que tenia una reunión de docentes, así mismo manifiesto que en la entrada principal de dicho plantel educativo se encontraba pegada una cartulina de color blanca pero que ya se encontraba doblada por el viento y que tenia escrito "SE LES NOTIFICA A LOS PADRES DE FAMILIA QUE SE RETIRARAN A SUS HIJOS A LAS 11:00 AM" y se podía observar el ausentismo total en dicho plantel…"

18.- En el acta circunstanciada del 29 de agosto de 2008, el Visitador Adjunto del municipio de Lázaro Cárdenas, constató lo siguiente:

"Que siendo la fecha y hora señalada en el encabezado de la presente acta, acudí a la Escuela Primaria "Gabino Barreda", de la ciudad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas; en la cual observe en ese momento, que están retirando a los alumnos con sus útiles escolares y los maestros se están concentrando en una aula, entreviste a la señora Catalina Tun Canul, la que me manifestó desconocer los motivos por los cuales se estaba retirando a esa hora a su hija Cinthia Rosas Chan Tun; entreviste a la señora Amparo Kuyuc Yam, la que manifestó que les dijeron desde ayer que los iban a retirar aproximadamente a las diez de la mañana del día de hoy, pero que los maestros le dijeron que posteriormente iban a recuperar sus horas de clases perdidas, para su hija Leydi Gabriela Pool Kuyuc, ambos menores cursan el primer año de primaria. Seguidamente a las diez horas con diez minutos me constituí a la Escuela Jardín de niños "José María Morelos", de la ciudad Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas; se observó que no se encontraban los alumnos en horario de clases y los maestros se encontraban en la dirección, siendo que no había por el lugar padres de familia. Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, acudí a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas", de la ciudad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas; se observó a los maestros cumpliendo con el horario de clases, aunque unos padres estaban a la espera de sus hijos por que les avisaron desde el día de ayer, que retirarían a las once de la mañana, por lo que trate de entrevistar a los presentes, siendo que no querían proporcionar sus nombres; a las once horas con cinco minutos acudí a la "Escuela Secundaria Técnica No. 4", de la ciudad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas, en donde se observó que están saliendo de la escuela todos los alumnos, con sus útiles escolares."

19.- Con el oficio VG-I-416/2008, del 28 de agosto de 2008, se solicitó el informe respectivo de los hechos en cuestión a la Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, Secretaria de Educación en el Estado.

20.- El 29 de agosto de 2008 se recibió el oficio SEQ-CGAJ-144-08 y ocho anexos, suscrito por el Licenciado César Augusto Díaz Castillo, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, rindiendo el informe que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo le solicitó a la titular de esta secretaría.

Así, la autoridad informó que fue del conocimiento público que los trabajadores de base del sector educativo han pedido a su representación sindical que se respeten sus derechos, logros, costumbres y conquistas sindicales. Igualmente, la adjudicación de dobles plazas y la no afectación administrativa para los maestros que se manifiesten en defensa de sus derechos.

Agregó que, por su parte, es decir, la Secretaría de Educación, instruyó a las áreas respectivas levantar los reportes de las incidencias del personal del magisterio de base que, parcial o totalmente y sin justificación han dejado de dar clases a la comunidad estudiantil de nivel primaria y secundaria. Esto, con la finalidad de sancionar a quienes dejen de cumplir con su obligación de servidor público.

EVIDENCIAS.

1.- Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2008, relativa a la publicación en diversos medios impresos dando a conocer la suspensión de clases del magisterio de base en el nivel primaria y secundaria de nuestra entidad. Publicaciones consistentes en treinta y ocho recortes de notas de diversos medios impresos de circulación en el Estado.

2.- Dieciocho actas circunstanciadas levantadas por nuestro personal en las todas nuestras oficinas ubicadas en cada una de las cabeceras municipales de nuestra entidad. Que constatan, específicamente, la circunstancia de la suspensión de labores en las distintas escuelas primarias y secundarias de cada municipio a partir del 22 de agosto de 2008, demás fechas y los horarios de suspensión de labores en diversas escuelas.

3.- Acta circunstanciada del 28 de agosto de 2008, relativa a la entrevista con la Licenciada María Luisa García Chío, Directora de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, respecto al problema de esta indagatoria.

4.- Oficio SEQ-CGAJ-144-08 y ocho anexos, del 29 de agosto de 2008, suscrito por el Licenciado César Augusto Díaz Castillo, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo.

SITUACIÓN JURÍDICA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano (federación, estados, Distrito Federal y municipios) impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales conforman la educación básica obligatoria. Por tal motivo, la suspensión de las clases en las diversas escuelas de esos niveles educativos que los profesores y profesoras han implementado en los horarios de clases, sin que exista, en opinión de este Organismo, una razón legal que funde y motive su actuar; y sin que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo implemente de manera efectiva los mecanismos que tiendan a prevenir y evitar tal suspensión, constituye una notoria trasgresión a los derechos humanos de los menores: alumnos y alumnas.

OBSERVACIONES.

1.- El presente documento aclara que esta resolución tiene como propósito y por obligación, analizar las irregularidades y violaciones legales y de derechos humanos en el contexto de los derechos de los menores involucrados en este caso. Desde un enfoque ajeno a cuestiones de carácter laboral o sindical que no son materia de este estudio.

Los hechos conocidos por nuestra sociedad, tienen una naturaleza especial. Su contexto es el de los fenómenos negativos o lastres del sistema educativo y trata de cuestiones que agravian los derechos de la infancia, que son prioridad, no sólo en materia de derechos humanos, sino para cualquier sociedad o institución que crea en la educación, como una herramienta que construye en buena medida a los seres humanos. Constituye, en este caso, la necesidad urgente de esclarecerlos y resolverlos con la intención de ocuparnos de los derechos de los niños.

Esencialmente, la cuestión en esta indagatoria se trata de analizar la conducta de un grupo de servidores públicos que desde el inicio del presente ciclo escolar decidieron no impartir clases a casi toda –excepto los colegios privados- una comunidad estudiantil de primaria y secundaria. Desde un enfoque del derecho a la educación que la infancia sigue y seguirá limosneando en este país.

Sin importar si actualmente, el sistema educativo nacional está empantanado y secuestrado por intereses de todo tipo –político, sindicalista, corporativista al más viejo estilo- simplemente, el derecho a la educación de los niños de Quintana Roo, de nuevo fue agraviado olímpicamente sin que las instituciones y autoridades obligadas a resolver estos conflictos hayan hecho su parte y en consecuencia, se ignoró y se nulificó.

La investigación de campo efectuada al efecto, con las visitas de verificación vertidas en las actas precitadas en el capítulo de hechos, acreditan lo que todos ya vimos. Desde el 22 de agosto de 2008, se suspendieron parcial o totalmente, las clases en las escuelas de preescolar, primarias y secundarias.

Constatamos, en las actas de verificación, una de las muchas quejas de madres de familia como, la ciudadana Mayra Aymme Mortera Huesca, quien denunció que en la escuela primaria “Patria”, su hija Nirvana, era regresada a su casa por la injustificada suspensión de clases desde el 21 de agosto de 2008. Y muchos casos de suspensiones constatadas en Isla Mujeres, escuela primaria “César Mendoza”; en Cancún, escuelas de preescolar “Mundo Maya”, “Alfonso Reyes”, “Nueva Creación”; escuelas primarias “Josefa Ortiz de Domínguez”, “Niños Héroes”, “Lázaro Cárdenas”, “Ignacio Herrera”, “Francisco I. Madero”, “Plan de Ayala”; en Chetumal, la escuela primaria “Benito Juárez”, “Francisco J. Mújica”, secundaria técnica “Rosario María Gutiérrez” y muchas escuelas más citadas en las actas descritas en el capítulo de hechos. También se recibieron instantáneas quejas al momento de los llamados “paros”, de las CC. Gladis Prieto Gutiérrez, Dora María Vera Caraveo, María Vázquez Torres, Hilda Suárez y muchas más, también precitadas.

Desde un enfoque legal, el derecho humano a la educación de los estudiantes de esos niveles, fue ignorado y violentado voluntaria o involuntariamente. Y aunque suene a sonsonete jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos frente a una cínica *“violación a los derechos del niño”* y a *“violaciones al derecho a la educación”*.

Este principio constitucional a la letra dice:

“***ARTÍCULO 3°.-*** *Todo individuo tiene derecho a*

recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia…"

Otro agravio al parecer invisible para el interés del gremio magisterial, es el que los estudiantes afectados, de estos niveles escolares, son menores de edad. Ellos son un grupo vulnerable, especialmente protegido por el Estado y las Instituciones Internacionales que, por sus circunstancias especiales están en una situación de máxima indefensión para hacer frente a los problemas que les toca asumir, bien establecido por ejemplo, en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En cuanto a la apreciación legal del caso, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *"la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".*

Y el numeral 4° de nuestra Carta Magna, también indica: *" los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

La Ley General de Educación, de aplicación en toda la república, en su artículo 42 reza: *"En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad"(sic).*

No olvidemos que el mismísimo marco normativo del magisterio, concretamente la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, expresamente remarca la condición especial de ser niño al referir que las edades que los alumnos del nivel básico deben tener para cursar ese grado de enseñanza y en todos los casos es la de ser menor de dieciocho años. Veamos que así lo indica la norma aludida:

"Ley General de Educación:

Artículos 1 a 64…

Artículo 65. *Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:*

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos el 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II a V.-…

Artículo 66 a 84…"

"Ley de Educación del Estado de Quintana Roo:

Artículos 1 a 29…

Artículo 30.- *Los niveles de la educación básica en el Estado son los siguientes:*

I…

II…

La educación preescolar que se ofrece a niños de 3 a 6 años y en tres grados escolares, tiene como propósitos fundamentales la socialización de educando, el apoyo a los procesos de maduración intelectual y emocional y la orientación de su desarrollo hacia la creatividad y la adquisición de conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad.
…

III…

…
La educación primaria obligatoria está dirigida a niños de 6 a 14 años; durará seis años lectivos y es antecedente académico de la educación secundaria.
…
IV. La educación secundaria constituye el tercer

nivel de la educación básica y es la culminación de la educación obligatoria; incluye a las escuelas secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias y demás modalidades..

Artículos 31 al 85.-…"
Sin afanes de intransigencia y de sordera ante los problemas que vive y reclama el magisterio ahora, ignorados igual por quienes les representan, la obligación de un Organismo de Derechos Humanos, es hacer conciencia en todos del respeto de derechos superiores como el de la educación de los niños.

Acordarnos que los principales problemas de nuestra sociedad –y especialmente en el ámbito educativo- es el de la adquisición de valores como propósito fundamental de nuestro aprendizaje. Y que el niño viva en su formación educativa, un ambiente propio para desarrollar sus capacidades y las aproveche para vivir, compartir y mejorar el mundo.

No olvidemos -dijo D. H. Cohen- que para infundir en el niño respeto y aceptación de sí mismo, por la satisfacción en la adquisición de sus valores y logros, es necesario que los maestros y padres sean también respetuosos de sí mismos y congruentes con su integridad personal.

No es válido que, en aras de exigir justicia para la solución de los vicios que sufre el magisterio, se lastime más y más al elemento primero del sistema educativo y consecuentemente aplastemos nuestro futuro.

En este plano, el artículo 3º de nuestra Carta Magna, cita que son el amor a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; de igual forma, el propósito de brindarle al niño una educación como un medio para fortalecer su identidad y su conciencia nacional.

Suspender el derecho a la educación en un niño, es grave. Pero dejar sin ese derecho, sin sustento legal alguno, a centenas o miles de niños es intolerable.

Subyace en los principios de este artículo el inculcar al individuo valores de convivencia humana que son fundamentales, el aprecio a la dignidad de la persona, la fraternidad, la tolerancia, el respeto a las diferencias, la libertad y la paz como elementos importantes en la educación. No se trata de enseñanza y aprendizaje, sino de formar un ser útil a la sociedad.

El Estado Mexicano ratificó Tratados Internacionales de observancia obligatoria para las instituciones que lo forman, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el presente estudio, se ignoran y trastocan en perjuicio de los estudiantes, verbigracia la Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículos 1 al 25

Artículo 26
1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
Artículos 27 al 30."

Igualmente la Declaración de los Derechos del Niño:

"Principios 1 al 6.-…

Principio 7
El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principios 8 al 10.-…"

Del mismo modo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

"Artículos 1 al 48.-…

Artículo 49.- *Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:*

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Resulta fácil observar –con las evidencias descritas- cómo los trabajadores de base del sector educativo, suspendieron –sin razón- las clases en escuelas de preescolar, primarias y secundarias- y con ello, el derecho a la educación de un gran número de estudiantes de estos niveles. Haciéndolo de un modo arbitrario, sin observar horarios oficiales, responsabilidades institucionales, obligaciones de servidores públicos, en perjuicio de los menores que siguen esperando pacientemente, hasta que se tome conciencia del agravio que se les infiere. Y que por supuesto, no tienen porque tolerar.

En términos de las responsabilidades administrativas de los hechos en cuestión, deberá iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad formal, pues estamos ante las conductas de servidores públicos en funciones, sujetos a las sanciones contempladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Pero no hay que olvidar la apatía de otra autoridad igualmente responsable de estos hechos; la Secretaría de Educación en el Estado de Quintana Roo, al no implementar de manera efectiva los medios preventivos y sancionadores a su alcance. Y con ello, consecuentemente, violentar los derechos humanos de los menores que deberían acudir de manera regular a tomar clases a los diversos colegios de ese nivel de enseñanza.

Así, también fueron responsables al fracturar el derecho a la educación que tanto la Ley Fundamental como los Tratados Internacionales tutelan a favor de la niñez, y que para esta Comisión Local, debe ser motivo de recomendación.

Así, no es posible que la Secretaría de Educación del Estado, sea un simple espectador de conflictos educativos que en sus manos están prevenir y resolver. Cuando únicamente ha actuado intentando mitigar el caso emitiendo opiniones o meramente especulativas, remotas a una solución. A pesar de tener las facultades y obligaciones de garantizar los derechos humanos de los niños en materia educativa. Así como vigilar de manera continua se cumpla la actuación de todos y cada uno de los servidores públicos que pertenezcan a la administración pública en el ámbito de su competencia.

El Estado Mexicano -precitamos- ha firmado y ratificado diversos Tratados Internacionales, asumiendo la responsabilidad de hacer cumplir, frente a los individuos que habitan nuestro país, el respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, ha creado Organismos que garanticen el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los tratados Internacionales, así como a las leyes, según el grado de jerarquía.

En este caso, la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo 37 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, debe vigilar la debida observancia del articulo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Es decir, debe garantizar el derecho a la educación, así como las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa. Para mayor precisión se transcribe el numeral invocado en la primera parte del presente párrafo:

"ARTÍCULO 37.- *A la Secretaría de Educación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
I a IV…

V. Vigilar la observancia del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa; asimismo, coordinar, planear, desarrollar, dirigir y supervisar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la Legislación correspondiente; respecto a la educación pública

de la entidad, garantizar en el ámbito de su competencia, el acceso de la población a los servicios educativos sin restricción alguna;

VI a XXXII"

Del dispositivo legal citado inferimos que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, por encima de todo debe garantizar a la sociedad quintanarroense el irrestricto derecho a la educación, ya que ésta se encuentra instituida en provecho del individuo y para beneficio de la sociedad, con el propósito de mejorar la calidad intelectual y social de los integrantes del conglomerado humano, con miras al progreso de la humanidad.

En ese sentido, esta obligación, del caso que ahora tratamos, es decir, en la suspensión de clases y del derecho a la educación de los niños, fue ignorada por la Secretaría de Educación, pues se debió implementar sin miramientos o titubeos los medios preventivos o correctivos legalmente aplicables que conduzcan a cumplir con las funciones que la propia sociedad ha conferido a los maestros, por medio de la Ley Fundamental y leyes secundarias.

Pues en este caso, la comunidad estudiantil no es la responsable y ni quien debe asumir el costo por las conductas de los docentes y sin embargo, sino son los únicos, sí son los más perjudicados, máxime que la suspensión de labores no se encuentra sustentada con documento oficial alguno. Esto se deduce del contenido del oficio número SEQ-CGAJ-144-08, del 29 de agosto de 2008, por medio del cual el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, rindió el informe que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En este se informó que el personal faltista –los maestros- suspendieron clases por conflictos entre éste y su sindicato; razones ajenas al interés de los menores. Y no se justificó que exista una razón legal por la que los maestros del nivel básico de enseñanza y en su caso demás personal administrativo hayan suspendido sus labores. A mayor abundamiento se transcribe el referido inciso *"a)"* contenido en el documento generado por la Autoridad Administrativa informante:

"Las razones por las cuales los estudiantes no se encuentran recibiendo sus clases de manera regular son públicas, debido a que han sido difundido ampliamente en los medios de comunicación, consistiendo en la petición que realizan los trabajadores de la educación a su representación sindical en el sentido que se les respete sus logros, costumbres y conquistas sindicales; respeto a la autonomía sindical de cada delegación incluyendo la adjudicación de dobles plazas, así como la no afectación económica y/o administrativa de los trabajadores que se manifiesten en defensa de sus derechos laborales."

Lo mismo se constató en el acta del 28 de agosto de 2008, donde la Licenciada María Luisa García Chío, Directora de Educación Básica de la Secretaría de Educación en el Estado de Quintana Roo, informó que la suspensión en las labores por parte de los docentes eran ilegales puesto que la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación Quintana Roo, legalmente no fueron enterados de dichos paros y que inclusive no han sido notificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto a la existencia legal de una huelga.

Esto se confirmó con el contenido del acta del 3 de septiembre de 2008, en la que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, dijo que en ese tribunal a su cargo no se había recibido demanda alguna de algún grupo de docentes o por su sindicato en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo. O algún emplazamiento a huelga con motivo de los acontecimientos que ahora se resuelve.

Por ello, se considera que la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo ha sido omisa en implementar las medidas preventivas o correctivas que tiendan a garantizar de manera efectiva a los estudiantes del nivel básico su derecho humano a la educación. Pues únicamente demostró -con los anexos adjuntos a su respuesta- que solicitaron a los Titulares de diversas unidades administrativas se les mantuviera informados mediante reportes acerca de las incidencias y novedades suscitadas en los diversos centros de trabajo o unidades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo. Situación que no demuestra ser medida preventiva o política pública que le garantice a los estudiantes del nivel básico de manera efectiva su derecho a la educación. Pues estos "reportes" de referencia, no subsanan los días perdidos de clase.

Por último, respecto a la responsabilidad administrativa en que pudieran estar incurriendo los maestros y demás personal faltista, así como las autoridades que han consentido ese tipo de arbitrariedades, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera idóneo invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

*"**Artículo 47.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI.-…

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX…"

En efecto, para este Organismo vigilante del respeto a los derechos fundamentales de las personas, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el caso que nos ocupa, los profesoras y profesoras que decidieron realizar la suspensión de labores en diversas escuelas, tienen el carácter de servidores públicos y por tanto, quedan sujetos invariablemente a las disposiciones de responsabilidad que al respecto dicta la normatividad aplicable.

En este sentido, se considera con independencia de la naturaleza que haya motivado su inconformidad, incluso si esta es válida o no, que persiste por encima de ello, un interés público fundamental, que se traduce en este caso, en el interés superior que representan los derechos de los alumnos, en su carácter de menores de edad, y que por tanto, a ese respecto se pronuncia esta Comisión.

Estimamos por tanto, que si bien la libertad de manifestación de ideas es respetable en su totalidad, y que indudablemente los maestros y maestras, como cualquier trabajador tienen derecho a exigir el cumplimiento de prestaciones o beneficios que le sean propios, no por ello, deben afectar por tal exigencia derechos de terceros, que en este caso, recae en la figura de los alumnos y alumnos, quienes siendo ajenos al origen y motivo de esta manifestación, han resultado los más afectados.

Estamos ciertos, que con independencia del derecho que les asiste de llevar a cabo la manifestación de sus inconformidades, existen mecanismos o alternativas que sin afectar a otras personas, permiten que sus reclamos sean escuchados y que fundamentalmente, no se ocasione afectación a los derechos de quienes no tenían ni tienen porqué sufrir las consecuencias. Nos referimos como mención, el inconformarse fuera de su horario de clases, por mencionar una.

En este contexto, retomamos el contenido del artículo 6º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;" con ello, se corrobora que la actuación llevada a cabo por el sector magisterial en relación con la suspensión de clases fue un acto a todas luces violatoria de nuestra carta magna y por ende, del derecho humano relativo al derecho a la educación.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo tiene a bien notificar a Usted C. Secretaria de Educación en el Estado de Quintana Roo, la siguiente:

RECOMENDACIÓN.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que, en forma inmediata, se garantice a los estudiantes del nivel básico su irrestricto derecho a la educación, en el entendido de que éste no se limita a que tengan libre acceso a las escuelas y sus aulas, sino que de manera efectiva reciban las clases dentro del horario correspondiente.

SEGUNDA. Que de manera inmediata gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de iniciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones conducentes a aquellos maestros y maestras del nivel básico de educación, que dejaron de impartir o no se encuentran impartiendo clases en las escuelas en las que se encuentran adscritos o lo realizan de manera *"escalonada"*, haciendo desde luego extensivo este punto a todo el personal administrativo de la Secretaría de Educación, que mediante cualquier acción ilegal pretenda hacer o haga nugatorio el derecho de educación con motivo de los llamados *"paros escalonados."*

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V, VI, y VIII, de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias, no obstante, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación General se envíen a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dentro de un término de quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la presente recomendación.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

OFICINAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En Chetumal:
Av. López Mateos No. 424
Col. Campestre
C.P. 77030 Tels. (01 983)
8327090 y 8329965
Fax: 8328300

En Cancún:
Av. Nader, Lote 30
SMZNA. 2-A, MZNA. 5
Tels. (01 998) 898-22-90
y 898-22-91

En Playa del Carmen:
Av. 40 entre 8 y 12
Mzna. 62 Lt. 4 Edificio 191 Depto. B
Col. Centro C.P. 77400
Teléfono: (01 984) 803-00-02

En Felipe Carrillo Puerto:
Calle 67 No. 812 entre Benito Juárez
y calle 72. Col. Centro. C.P. 77200
Tel. (01 983) 834-12-44

En José María Morelos:
Calle José María Morelos # 37
entre Benito Juárez y Primavera
Col. Centro C.P. 77890
Tel. (01 997) 973-60-38

En Lázaro Cárdenas:
Calle Independencia # 451
Entre Javier Rojo Gómez y
Rafael E. Melgar. C.P. 77300
Tel. (01 984) 87 50199

En Cozumel:
Décima Avenida con calle No. 2
Local No. 11. Col. Centro. C.P. 77600
Tel. (01987) 8724154

En Isla Mujeres:
Calle Allende No. 19 con Juárez
SMZNA. 001. MZNA. 11
Col. Centro. C.P. 77400
Tel. (01998) 8771756

En Tulum:
Calle Polar Poniente s/n entre Osiris y Alfa
Col. Centro. C.P. 77780
Tel. (01984) 8025548

01 800 5061906

Sitio Web: www.cdheqroo.org.mx

Correo Electrónico:
cdheqroo@cdheqroo.org.mx
cdheqroo@hotmail.com

POR
el
DERECHO
de
SER
HUMANO